



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA PRIMERA SESION ORDINARIA AÑO 2013

VOL. LXI San Juan, Puerto Rico

Lunes, 24 de junio de 2013

Núm. 46

A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana (10:35 a.m.) de este día, lunes, 24 de junio de 2013, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Eduardo Bhatia Gautier.

ASISTENCIA

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, hoy, lunes, 24 de junio de 2013, a las diez y treinta y cinco de la mañana (10:35 a.m.).

Señor Portavoz, buenos días, señores ayudantes de Senadores, Secretaría, amigos que nos visitan, prensa que llegará en algún momento. Buenos días, señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Muy buen día, señor Presidente, para usted y para todos los compañeros y compañeras del Senado y el personal que nos está visitando en la mañana de hoy. Para comenzar los trabajos, señor Presidente, le pedimos al compañero Luis Ramos que nos ofrezca la reflexión en la mañana de hoy.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INVOCACION

El señor Luis Ramos, procede con la Invocación.

SR. RAMOS: Buenos días.

Hoy el mensaje de Dios para ti es un mensaje de esperanza. Resplandece en el espíritu. Sigue hacia adelante hoy sirviendo al Señor. Regocíjate en el Espíritu Santo para que otros puedan reconocer esta alegría en ti. Recuerda rezar y permanecer paciente. Las pruebas y tribulaciones de hoy revelarán una solución o enseñanza mañana. Aférrate a la esperanza, ya que el futuro con Dios es brillante. Que así sea. Amén.

SR. TORRES TORRES: Amén.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias a nuestro Portavoz, a nuestro Sargento de Armas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos comenzar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se apruebe el Acta correspondiente al 21 de junio de 2013.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Acta.

SR. TORRES TORRES: Para continuar en el Orden, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, este turno nos vamos a reservar el mismo para, de ser necesario, utilizarlo como un turno posterior. Solicitamos continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Se mantiene los..., para un turno posterior.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 4, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1013, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, siete informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la Honorable María de los Ángeles Rabell Fuentes, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso; de la Honorable Gloria Maynard Salgado, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso; de la Honorable Janette Perea López, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso; de la Honorable Lynette Ortiz Martínez, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, en ascenso; de la Honorable Monsita Rivera Marchand, para Jueza de Apelaciones del Tribunal Apelativo de Puerto Rico, en ascenso; del licenciado Harry E. Rodríguez Guevara, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y del licenciado Waldemar Rivera Torres, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 650; del P. de la C. 552 y de la R. C. del S. 100, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 497, sin enmiendas.

De la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 280, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 298; 484 y 595, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 519 y del P. de la C. 633, sin enmiendas.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del licenciado Wilfredo Padilla Soto, para Administrador Hípico de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 369 y 891, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 774 y 1068, sin enmiendas.

De la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1218, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 297; 568 y 608, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 602, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Para los mismos, señor Presidente, solicitamos que se den recibidos los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas que han sido radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidos.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. del S. 49.

SR. TORRES TORRES: De igual forma, solicitamos que se den por recibidos los Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Se dan por recibidos.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley y Resolución Conjunta radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J. Torres Torres:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 669

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 240-2011, conocida como Ley de la Autoridad del Puerto de Ponce, a los fines de reconfigurar la composición de su Junta de Directores; requerir que todo acuerdo, obligación, compromiso o convenio que suscriba la Autoridad del Puerto de Ponce con el Gobierno Central o cualquier corporación pública forme parte del Programa de Proyectos de Inversión Certificados para el Municipio Autónomo de Ponce; facultar a la Autoridad del Puerto de Ponce para oponer reclamaciones contra cualquier agencia, departamento, instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o corporación pública; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

P. del S. 670

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para añadir un nuevo párrafo al Artículo II, un nuevo inciso (ii) al Artículo III, añadir un inciso (s) la Sección II del Artículo IV y añadir un nuevo Artículo X a la Ley Núm. 72 - 1993 según enmendada, mejor conocida como la “Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de ser el pagador único directo de los servicios médicos provistos por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) a los beneficiarios de la Reforma de Salud, establecer los requisitos; y para otros fines.”

(SALUD Y NUTRICIÓN)

RESOLUCIÓN DEL SENADO

R. C. del S. 196

Por los señores Dalmau Santiago y Suárez Cáceres:

“Para asignar al Municipio de Juncos la cantidad de quinientos mil (\$500,000) dólares del Fondo General para administración del Centro de Desarrollo Social para el Tratamiento de Adictos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados por esta Resolución Conjunta.”

(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 348.

La Secretaria del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. del S. 348, debidamente enrolado y ha dispuesto que se remita a la Cámara de Representantes, a los fines de que sea firmado por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo.

La Secretaria del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. de la C. 1182 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Se dan por recibidos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo, ¿no hay objeción? No hay objeción.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

La senadora María T. González López, ha radicado un voto explicativo en torno al P. de la C. 1140.

***Nota: El Voto Explicativo en torno al P. de la C. 1140, sometido por la senadora María T. González López, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. TORRES TORRES: Que las mismas se den por recibidas, señor Presidente, Peticiones y Solicitudes...

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidas.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: En estos momentos no se han recibido mociones ni resoluciones, señor Presidente, solicitamos continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Que continúe.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que los mismos permanezcan en ese estado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se mantienen en Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 14; R. C. de la C. 1).

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se proceda con la lectura del Calendario programada para la sesión de hoy lunes, 24 de junio.

SR. PRESIDENTE: Sí, a los amigos, antes de eso, señor Portavoz, a los amigos que nos están escuchando en las oficinas de todos los Senadores. La lectura del Calendario va a ser extensa porque hay un Calendario extenso. Una vez terminada la lectura, señor Portavoz, indíqueme si una vez terminada la lectura vamos a comenzar con algunos de los...

SR. TORRES TORRES: No, señor Presidente, hemos acordado con los compañeros Portavoces que comenzaremos la discusión del Calendario a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Okay. Así que una vez terminemos la lectura, recesaremos hasta la una de la tarde (1:00 p.m.).

Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 280, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer el Protocolo de los Procedimientos y la Coordinación de Servicios Interagenciales para la Atención, Manejo y Reubicación de las Personas de Edad Avanzada que están viviendo en Condiciones Infrahumanas: ~~Lo anterior, a los fines de que los servicios se ofrezcan de manera oportuna y efectiva ante estas situaciones que pudieran poner en riesgo inminente la vida, salud y seguridad de esta población entre; y para~~ otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento público, que ~~La~~ población de personas de edad avanzada en Puerto Rico crece cada vez más. Este crecimiento provoca a su vez que muchos de estos/as ciudadanos/as se enfrenten a situaciones que vulneran su calidad de vida. Así, es menester señalar, que ~~La~~ exposición de motivos de la ~~Ley de la~~ Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, en adelante Carta de Derechos, creada por virtud de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, establece que esta población, a pesar de tener los mismos derechos naturales, legales y humanos de todos los adultos en Puerto Rico, muchas veces se ven marginadas e imposibilitadas de ejercerlos, ~~a veces~~ por desconocimiento, ~~por~~ y/o condiciones físicas o mentales, entre otros factores. ~~La Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico es parte esencial de la responsabilidad que tiene el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proveer servicios que garanticen una calidad de vida favorable para esta población.~~

La Sección I de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que la dignidad del ser humano es inviolable. ~~1-L.P.R.A. §1.~~ Por su parte, la Carta de Derechos ~~de la Persona de Edad Avanzada~~ establece que “... toda persona de edad avanzada tendrá derecho a que se le garanticen todos los derechos, beneficios, responsabilidades y privilegios otorgados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, así como de las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América...” ~~Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986.~~ Del mismo modo, la Carta de Derechos, dispone entre otros asuntos, que las personas de edad avanzada tendrán derecho a vivir en

un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga sus necesidades básicas de vivienda, alimentación, salud, ~~entre otros~~; de recibir atención médica en su fase preventiva, clínica y de rehabilitación para la protección de su salud y su bienestar general; y finalmente a disfrutar de un ambiente de tranquilidad y solaz, entre otros.

Por tanto, La experiencia y las iniciativas desarrolladas para llevar a cabo el manejo de casos desde el año 2003, hacen imprescindible establecer mediante Ley las responsabilidades de las agencias cuando se trabajan casos de personas de edad avanzada que viven en condiciones infrahumanas. Como se mencionara antes, la Carta de Derechos es parte esencial de la responsabilidad que tiene el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proveer servicios que garanticen una calidad de vida favorable para esta población. Habida cuenta, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa salvaguardar los derechos de esta población, por lo cual se propone un esfuerzo interagencial que maneje las situaciones que afectan a ciudadanos de edad avanzada como parte de un esfuerzo para mejorar sus condiciones de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1.- Título Para establecer los procedimientos y la coordinación de servicios interagenciales para la atención, manejo y reubicación de las personas de edad avanzada que están viviendo en condiciones infrahumanas. A los fines de que los servicios se ofrezcan de manera oportuna y efectiva ante estas situaciones que pudieran poner en riesgo inminente la vida, salud y seguridad de esta población.~~

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley sobre el Protocolo de Servicios Interagenciales para las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico que viven en Condiciones Infrahumanas”.

Artículo 2.- Título Política Pública

~~Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la Ley sobre el Protocolo de Servicios Interagenciales para las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico que viven en condiciones infrahumanas.~~

Será Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la creación de un protocolo que establezca los procedimientos y coordinación de servicios interagenciales para la atención, manejo y reubicación de las personas de edad avanzada que están viviendo en condiciones infrahumanas. Lo anterior, a los fines de que los servicios se ofrezcan de manera oportuna y efectiva ante situaciones que pudieran poner en riesgo inminente la vida, salud y seguridad de esta población, a tenor con lo establecido en Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada.

Artículo 3.- Aplicabilidad

~~Este protocolo será de aplicabilidad a todo el personal que le brinda servicios a la población de edad avanzada y que trabajan en las Agencias e Instrumentalidades del Gobierno.~~

Artículo 43.- Definiciones

A los efectos de este Protocolo los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a. ~~Persona de edad avanzada—Según lo definido en la Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1985, según enmendada, se considera persona de edad avanzada a toda persona de 60 años o más.~~

- ~~b. — Emergencia Social- Casos que requieren intervención inmediata y sin dilación alguna por existir peligro inminente a la seguridad y el bienestar del cliente u otra persona.~~
- ~~e. — Emergencia Médica- Cualquier condición médica de tal naturaleza que si no se recibe atención inmediata podría resultar en, riesgo grave a la vida y/o salud del paciente.~~
- ~~d. — Condiciones infrahumanas- Condiciones de vida de extrema pobreza, donde las necesidades básicas no están cubiertas a su capacidad. Condiciones inapropiadas e inhabitables para un ser humano.~~
- ~~e. — Orden por Ley Núm. 408- Orden expedida por un Tribunal, en virtud de la Ley Núm. 408, del Código de Salud Mental, por medio de la cual se ordena el ingreso involuntario de una persona a un hospital psiquiátrico, con el propósito de que sea evaluada por un psiquiatra.~~
- ~~f. — Establecimiento de Cuidado de Larga Duración- establecimiento en que se ofrece cuidado continuo, tales como, hogar sustituto o institución pequeña, mediana o grande.~~
- a. Agencia- Todo organismo y/o instrumentalidad gubernamental, Corporación y/o Autoridad Pública.
- b. ASES- Se refiere a la Administración de Seguros de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c. ASSMCA- Se refiere a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adición.
- d. Carta de Derechos- Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”.
- e. Condiciones infrahumanas- Condiciones de vida de extrema pobreza, donde las necesidades básicas no están cubiertas a su capacidad y por consiguiente, inapropiadas e inhabitables para un ser humano.
- f. Departamento- Se refiere al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- g. Emergencias Médicas- Se refiere al Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal de Puerto Rico.
- h. Emergencia Social- Casos que requieren intervención inmediata y sin dilación alguna por existir peligro inminente a la seguridad y el bienestar del necesitado u otra persona.
- i. Establecimiento de Cuidado de Larga Duración- establecimiento en que se ofrece cuidado continuo, tales como, hogar sustituto o institución pequeña, mediana o grande.
- j. Orden Judicial- Orden expedida por un Tribunal, en virtud de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico.”, por medio de la cual se ordena el ingreso involuntario de una persona a un hospital psiquiátrico, con el propósito de que sea evaluada por un psiquiatra.
- k. OPPTE- Se refiere a la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad.
- l. Persona de edad avanzada- Toda persona de 60 años o más.
- m. Persona sin Hogar- individuo que reside en un lugar no destinado para la vivienda humana.
- n. Policía- Se refiere a la Policía de Puerto Rico y a cualesquiera Policías Municipales.
- o. Protocolo- Se refiera al Protocolo que mediante esta Ley se crea.

- p. Urgencia Médica- Cualquier condición médica de tal naturaleza que si no se recibe atención inmediata podría resultar en, riesgo grave a la vida y/o salud del paciente.
- q. Vivienda Pública- Se refiere a la Administración de Vivienda Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 54.- Aspectos a considerarse en el manejo de casos

En toda intervención con una persona de edad avanzada deberán respetarse sus derechos, según contenidos en la Carta de Derechos ~~de las Personas de Edad Avanzada~~. La persona siempre será tratada con respeto, dignidad y sensibilidad. Las situaciones donde las personas vivan en condiciones inhumanas deberán ser atendidas con premura y diligencia. El que una persona haya vivido en dichas condiciones por un tiempo prolongado no justifica ~~de manera alguna~~, que pueda esperar días para ser removida a un lugar seguro y adecuado.

CAPÍTULO I.

Artículo 45.- Procedimientos ante el Departamento ~~de la Familia~~.

Los procedimientos ante el Departamento ~~de la Familia~~ serán los siguientes:

- a. El Departamento de la Familia atenderá los casos de condiciones inhumanas, en los cuales la persona no presenta un trastorno mental severo y persistente, o adictivo.
- b. El personal del Programa de Servicios a Adultos o del Programa de Emergencias Sociales deberá trasladarse en un término no mayor de veinticuatro (24) horas de recibir el referido, al lugar donde reside la persona en condiciones inhumanas para evaluar la situación y desarrollar e implantar el plan de acción correspondiente.
- c. Si durante la visita del personal del Departamento ~~de la Familia~~, la persona de edad avanzada ~~estuviera agresiva~~, tuviera un diagnóstico de salud mental con una condición severa y persistente y con antecedentes de hospitalizaciones psiquiátricas recurrentes, se referirá la situación a ~~la Administración de Salud Mental y contra la Adicción (ASSMCA)~~ a través de la Línea PAS ~~o al Programa de Deambulante Administración Auxiliar de Tratamiento, adscrita a la ASSMCA, cual una vez .La ASSMCA, al recibo del recibido el~~ referido procederá conforme a lo establecido en este Protocolo.
- d. En las situaciones en que la condición de salud de la persona de edad avanzada requiera de una intervención inmediata por ser una ~~emergencia~~ urgencia médica, el personal del Departamento ~~de la Familia~~ llamará al ~~Sistema de Emergencia Servicio 9-1-1, creado en virtud de la Ley Núm. 144-1994, según enmendada,~~ para la rápida y efectiva coordinación de los servicios de Emergencias Médicas.
- e. En las situaciones en que la persona cuente con familiares o tutores con responsabilidad legal por su cuidado, el personal del Departamento ~~de la Familia~~ inmediatamente hará las gestiones para contactar a los familiares o tutores, de manera que ~~eéstos~~ asuman la responsabilidad que les corresponde. De no lograr contactar a los familiares, deberán coordinar en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, la reubicación inmediata de la persona de edad avanzada en un establecimiento de cuidado de larga duración.
- f. El Departamento ~~de la Familia~~ coordinará la prestación de servicios de evaluación médica, una vez complete el proceso de reubicación ~~de la~~ persona de edad avanzada, cuando estos servicios no necesiten ser prestados con carácter de emergencia.

- g. Si la persona de edad avanzada ubicada en el establecimiento de cuidado de larga duración, puede valerse por sí mismo y requiere los servicios de reparación o construcción de vivienda, o ubicación en una vivienda independiente, entre otros servicios de esta naturaleza, se referirá el caso al Departamento de la Vivienda, el cual procederá conforme a lo ~~acordado a establecido en este~~ Protocolo y a sus propios reglamentos. El personal del Programa de Servicios de Adultos del ~~Departamento de la Familia~~ continuará en el proceso como recurso de apoyo hasta la reubicación ~~de la persona~~ de la persona; del establecimiento de cuidado de larga duración a la vivienda independiente.
- h. Si la persona de edad avanzada se negara a recibir el apoyo familiar y/o los servicios coordinados por el ~~Departamento de la Familia~~, el familiar o el personal de ~~Departamento de la Familia~~, procederá a solicitar una Orden Judicial de ingreso involuntario, según dispone la Ley Núm. 408-2000, del Código de Salud Mental, a los fines de determinar su capacidad de tomar determinaciones que le afecten. Esto debido a que se entiende que el modo en que vive pone en riesgo su salud, vida y seguridad, así como de las personas que le rodean, si los hubiere.
- i. El ~~Departamento de la Familia~~ y/o el familiar realizará las coordinaciones correspondientes con la Policía ~~de Puerto Rico~~, al momento de ~~aplicar~~ ejecutar la Orden Judicial por la Ley Núm. 408-2000.
- j. El ~~Departamento de la Familia~~ y/o el familiar procederá a realizar las coordinaciones de traslado al hospital psiquiátrico más cercano a su residencia, con una ambulancia costada, bien sea con ingresos privados, por la cubierta de seguro de salud privado, por el Seguro de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por Emergencias Médicas.
- k. El ~~Departamento de la Familia~~ a través del Programa de Adultos mantendrá comunicación constante con la Unidad de Trabajo Social del hospital psiquiátrico donde la persona está recibiendo los servicios y será responsable de reubicar a la persona de edad avanzada sin dilación alguna al momento del alta. Del mismo modo, deberá darle seguimiento y asegurar que los servicios que recibe en el establecimiento son los adecuados, garantizándole seguridad y calidad de vida.
- l. En aquellas situaciones en que, en el momento de la alta del hospital psiquiátrico, la persona de edad avanzada sea diagnosticada con una condición de salud mental que no es severa y persistente, ni su conducta representa peligro para sí mismo o los demás, el ~~Departamento de la Familia~~ la reubicará y dará el seguimiento correspondiente para que asista a sus citas de tratamiento de salud mental conforme a su plan de tratamiento individualizado.
- m. El Departamento deberá solicitar la intervención de la ASSMCA, en aquellos casos en los que se determine la existencia de alguna condición de salud mental severa.

CAPÍTULO II.

Artículo ~~16~~.- Procedimientos ante la ~~Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción~~ (ASSMCA).

Los procedimientos ante la ~~Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción~~ (ASSMCA) serán los siguientes:

- a. La ASSMCA atenderá los casos de condiciones inhumanas, en los cuales la persona ~~presenta~~ posee un diagnóstico de un algún trastorno mental severo y persistente o adictivo.
- b. El personal de la División de Servicios Internos ~~la Línea PAS~~ o del Programa de Deambulante Personas Sin Hogar deberá trasladarse en un término no mayor de veinticuatro (24) horas de recibir el referido, al lugar donde reside la persona en condiciones inhumanas para evaluar la situación y desarrollar e implantar el plan de acción correspondiente.
- ~~e.~~ Si ~~durante la visita el personal de ASSMCA, identifica que la persona de edad avanzada no está agresiva, ni presenta signos y síntomas sugestivos de un trastorno de salud mental o adictivo y no existe evidencia de diagnóstico de salud mental con una condición severa y persistente así como de hospitalizaciones psiquiátricas previas, se referirá la situación al Departamento de la Familia al Programa de Adultos o al Programa de Emergencias Sociales. Al recibir el referido el Departamento de la Familia procederá según lo acordado en este protocolo.~~
- ~~d.~~ c. El personal de la ASSMCA llamará al Sistema de Emergencias 911 Servicio 9-1-1, para la coordinación de los servicios de Emergencias Médicas, en aquellas situaciones en que la condición de salud de la persona de edad avanzada requiera de una intervención inmediata por ser una ~~emergencia~~ urgencia médica.
- ~~e.~~ d. En las situaciones en que la persona cuente con familiares o tutores con responsabilidad legal por su cuidado, el personal de la ASSMCA inmediatamente hará las gestiones para contactar a los familiares o tutores, de manera que éstos asuman la responsabilidad que les corresponde. De no lograr contactar a los familiares, deberán coordinar en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, la reubicación inmediata de la persona de edad avanzada en un establecimiento hogar geriátrico de cuidado de larga duración.
- ~~f.~~ e. Si la persona de edad avanzada ubicada en un establecimiento geriátrico de cuidado de larga duración, puede valerse por sí mismo y requiere los servicios de reparación o construcción de vivienda, o ubicación en una vivienda independiente, entre otros, se referirá el caso al Departamento de Vivienda, el cual procederá conforme a lo acordado en este ~~p~~Protocolo y en su reglamentación. El personal del Programa de Deambulante Personas Sin Hogar continuará en el proceso como recurso de apoyo hasta la reubicación del a persona, del establecimiento geriátrico de cuidado de larga duración a la vivienda independiente.
- ~~g.~~ f. En aquellas situaciones en ~~las~~ que el caso ha sido referido a la ASSMCA, y la persona de edad avanzada, después de orientada, no consienta en se rehusara a recibir los servicios de salud mental a pesar de que su conducta representa un peligro para sí, para otros o para la propiedad, el familiar o el personal de la ASSMCA solicitará ~~ante el Tribunal de Primera Instancia una~~ Orden Judicial de ingreso involuntario, según dispone la Ley Núm. 408-2000 del Código de Salud Mental.
- ~~h.~~ g. La ASSMCA y/o el familiar realizarán las coordinaciones correspondientes con la ~~Policía de Puerto Rico~~ al momento de aplicar la ~~Orden Judicial por Ley Núm. 408-2000.~~
- ~~i.~~ h. La ASSMCA y/o el familiar procederán a realizar las coordinaciones de traslado al hospital psiquiátrico más cercano a su residencia, con una ambulancia costeadada con

- ingresos privados, por la cubierta del seguro de salud privado, por el Seguro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por Emergencias Médicas.
- j. i. La ASSMCA a través ~~del Programa de Deambulante~~ de su División de Servicios Internos mantendrá comunicación constante con la Unidad de Trabajo Social del Hospital Psiquiátrico donde la persona está recibiendo los servicios y será responsable de reubicar a la persona de edad avanzada sin dilación alguna al momento del alta. Del mismo modo, deberá darle seguimiento y asegurar que los servicios que recibe en el establecimiento son los adecuados, garantizándole seguridad y calidad de vida a la persona de edad avanzada.

CAPÍTULO III.

Artículo ~~17~~.- Procedimientos ante el Departamento de la Vivienda y ~~la Administración de~~ Vivienda Pública.

Los procedimientos ante el Departamento de la Vivienda y ~~la Administración de~~ Vivienda Pública serán los siguientes:

- a. El personal del Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras a Vivienda para Personas de Edad Avanzada (~~Programa~~ creado en virtud de la Ley Núm. 173- del 31 de agosto de 1996, según enmendada, mejor conocida como “Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a las Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos”.) proveerá para la ubicación de la persona de edad avanzada en alguno de sus desarrollos o complejos de unidades de vivienda en un término no mayor de (1) mes, un vale “voucher”, para el pago de la renta de la vivienda.
- b. El personal de la Secretaría de Gerencia y Desarrollo de Proyecto convocará realizará las reparaciones una subasta de emergencia y realizará las reparaciones mínimas al hogar en un término no mayor de tres (3) meses y la construcción del ~~la~~ vivienda en un término no mayor de seis (6) meses, en los casos de condiciones inhumanas.
- c. ~~El personal de la Administración de~~ Vivienda Pública proveerá orientación, evaluará y brindará preferencia, según establecido en la regulación federal aplicable, sobre la de selección y ocupación; de vivienda a las personas de edad avanzada que no tengan red de apoyo, vivan en condiciones inhumanas y puedan valerse por sí mismos.

CAPÍTULO IV.

Artículo ~~18~~.- Procedimientos ante la Policía ~~de Puerto Rico~~.

Los procedimientos ante la Policía ~~de Puerto Rico~~ serán los siguientes:

- a. La Policía ~~de Puerto Rico~~ al momento de aplicar la Orden Judicial por Ley Núm. 408-2000, deberá velar por la seguridad dentro del proceso que se estará llevando a cabo y de la restricción de la persona de edad avanzada si fuera necesario, al momento de trasladarla al Hospital Psiquiátrico.
- b. De ser necesario la restricción de la persona de edad avanzada, la Policía utilizará las ~~esposas de plástico~~ medidas necesarias, según establecidas en sus procedimientos y normas internas.
- c. Si la persona de edad avanzada presentara una conducta agresiva, ~~uno de los miembros del cuerpo~~ cualquier oficial de la Policía, acompañará escoltará a la persona ~~en la ambulancia~~ para velar por la seguridad en el proceso de traslado.

CAPÍTULO V.

Artículo ~~9~~.- Procedimientos ante el ~~Cuerpo de~~ Emergencias Médicas.

Los procedimientos ante el ~~Cuerpo de~~ Emergencias Médicas serán los siguientes:

- a. ~~El Cuerpo de~~ Emergencias Médicas proveerá sus servicios en las situaciones en que la persona de edad avanzada necesite primeros auxilios y/o cuidado médico pre-hospitalario.
- b. ~~El Cuerpo de~~ Emergencias Médicas cuando se le solicite, proveerá el transporte de la persona de edad avanzada a la facilidad médica hospitalaria adecuada.

CAPÍTULO VI.

Artículo 10.- Los procedimientos ante la ~~Administración de Seguros de Salud (ASES)~~ serán los siguientes:

- a. La ASES deberá velar por el cumplimiento de las normas y directrices ~~a de~~ todas las ~~C~~ompañías de ~~P~~roveedores de ~~S~~ervicios de ~~S~~alud ~~M~~ental (MBHO'S, por sus siglas en inglés) contratadas por la ASES, los ~~A~~administradores de ~~S~~alud (TPA'S, por sus siglas en inglés) y la ASSMCA, contendías en su Carta Normativa #-07-0430, cual trata sobre los servicios de ambulancia y transporte inter-hospitalario, a saber, entre otras. Además, velará por el fiel y estricto cumplimiento de lo siguiente, a saber:
 - i. ~~Las Compañías Proveedoras de Servicios de Salud Mental~~ Los MBHO'S deberán coordinar el servicio de ambulancia las veinticuatro (24) horas del día los siete (7) días de la semana para las siguientes emergencias psiquiátricas; ~~entre otras:~~ personas con problemas emocionales, exacerbaciones de síntomas psicóticos, verbalización o conducta relacionada a ideación suicida, verbalización o conducta relacionada con ideación homicida y otras circunstancias en que se entienda que la persona de edad avanzada se encuentre en peligro a sí mismo o pueda representar peligro a otras personas, secundario a un desorden mental.
 - ii. ~~Las Compañías Proveedoras de Servicios de Salud Mental~~ Los MBHO'S coordinarán con el ente responsable, el servicio que la persona de edad avanzada necesite para que se atienda su emergencia médica.
 - iii. ~~Las Compañías Proveedoras de Servicios de Salud Mental~~ Los MBHO'S cumplirán con estas directrices utilizando las reglas de cuidado coordinado y no podrán limitar una emergencia psiquiátrica a una lista de diagnósticos y síntomas, sino a las condiciones más comunes y aceptadas generalmente por la comunidad médica-psiquiátrica. De igual manera, no podrán rehusar ~~el~~ a cubrir el servicio de ambulancia en situaciones de emergencia a base del proveedor de servicios.
- b. ~~En su defecto la~~ Mediante esta Ley, la ASES queda autorizada a ~~impondrá~~ imponer las penalidades oportunas de conformidad con lo estipulado en el contrato existente entre ésta y con las Compañías Proveedoras de Servicios de Salud Mental los MBHO'S, en situaciones en que sea violentado cualquiera de los preceptos instituidos en esta ley.

CAPÍTULO VII.

Artículo 11.- Procedimientos ante la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1.

Los procedimientos ante la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 serán los siguientes:

- a. El personal del Servicio 9-1-1 activará los recursos necesarios para atender las situaciones de emergencia que surjan durante la intervención de las agencias con una persona de edad avanzada que viva en condiciones inhumanas.

CAPÍTULO VIII.

Artículo 12.- Procedimientos ante la ~~Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad~~ OPPTE.

- a. ~~Esta Oficina~~ La OPPTE referirá los casos de condiciones inhumanas a las agencias correspondientes según este ~~p~~Protocolo.
- b. El personal de la ~~Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad~~ OPPTE será un recurso de apoyo y facilitador para las agencias que atiendan los casos de personas de edad avanzada que viven en condiciones inhumanas.
- c. La ~~Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad~~ OPPTE le dará seguimiento, según su reglamentación interna, a los casos de condiciones inhumanas que refiera a las agencias.
- d. La ~~Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad~~ OPPTE deberá velar por los derechos de las personas de edad avanzada, que son atendidos por las agencias que tienen las diversas encomiendas, establecidas en el Protocolo, en la intervención de los casos de condiciones inhumanas.
- e. En su defecto la ~~Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad~~ OPPTE usará los recursos correspondientes, según lo dispuesto en su Ley Orgánica, para tramitar las situaciones de personas de edad avanzada que se encuentren en condiciones inhumanas y tomará cualquier acción judicial necesaria para hacer valer los derechos de estas personas.

Artículo 13.- Aplicabilidad

El Protocolo será de aplicabilidad a todo el personal que le brinda servicios a la población de edad avanzada y que trabajan en las Agencias e ~~Instrumentalidades~~ del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo ~~6~~14.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 280, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida de epígrafe, con las enmiendas incluidas en el **entirillado electrónico** que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 280, pretende establecer un protocolo sobre procedimientos y coordinación de servicios interagenciales en relación a la atención, manejo y reubicación de las personas de edad avanzada que están viviendo en condiciones infrahumanas. Esto, a los fines de que los servicios se ofrezcan de manera oportuna y efectiva ante estas situaciones que pudieran poner en riesgo inminente la vida, salud y seguridad de esta población.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se mencionara anteriormente, la medida ante nuestra consideración establece un protocolo de procedimientos y coordinación de servicios interagenciales para la atención, manejo y reubicación de las personas de edad avanzada que están viviendo en condiciones infrahumanas. Lo anterior, a los fines de que los servicios se ofrezcan de manera oportuna y efectiva ante estas situaciones que pudieran poner en riesgo inminente la vida, salud y seguridad de esta población.

El propósito de esta legislación es cumplir con la política pública establecida en La Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada y mejor conocida como la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada. La mencionada legislación dispone que esta población, a pesar de tener los mismos derechos naturales, legales y humanos de todos los adultos en Puerto Rico, muchas veces se ven marginadas e imposibilitadas de ejercerlos, a veces por desconocimiento, por condiciones físicas y/o mentales, entre otros factores. La Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico es parte esencial de la responsabilidad que tiene el Estado de proveer servicios que garanticen una calidad de vida favorable para esta población.

La medida legislativa bajo análisis propone un esfuerzo interagencial que maneje las situaciones que afectan a ciudadanos de edad avanzada como parte de un esfuerzo para mejorar sus condiciones de vida.

AUDIENCIA PÚBLICA

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, llevó a cabo una Audiencia Pública en viernes 3 de mayo de 2013. A la relacionada audiencia pública asistieron como deponentes el Departamento de la Familia, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad y la Administración de Seguros de Salud; además, enviaron ponencias por escrito las siguientes, a saber: la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y el Departamento de la Vivienda.

RESUMEN DE PONENCIAS

A continuación, se incluye un resumen ejecutivo de las ponencias presentadas ante vuestra Comisión en relación a la medida ante nuestra consideración, a saber:

Es menester señalar, que el **Departamento de la Familia** reconoce que de aprobarse la medida legislativa bajo análisis, se **garantizará el cumplimiento** por las agencias designadas con las disposiciones del Protocolo de Intervención Interagencial Básica en Situaciones donde Personas de Edad Avanzada viven en Condiciones Infrahumanas. Del mismo modo, consideran importante la intención legislativa del Proyecto del Senado Núm. 280, porque redundará en beneficio de la población de personas de edad avanzada. Ahora bien, entienden que se debe ser cauteloso con la intención legislativa, pues la aprobación de la legislación pudiera limitar la flexibilidad con la que

actualmente cuenta el Departamento para modificar el Protocolo sin la necesidad de enmendar ninguna ley.

Por su parte la **Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico**, indicó que *avala* toda iniciativa que adelante los derechos humanos y civiles. En su ponencia, la referida entidad resumió algunos de los servicios sociales ofrecidos por el Programa de Servicios a Adultos de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y concluyó que éstos tienen una amplia responsabilidad ministerial con respecto a la población de edad avanzada. Indicó que establecer el Protocolo de los Procedimientos y la Coordinación de Servicios Interagenciales para la atención, manejo y reubicación de las personas de edad avanzada que puedan estar viviendo en condiciones infrahumanas, abona a establecer claramente las responsabilidades de las distintas agencias involucradas en el proceso de identificación de la situación, traslado, diagnóstico, ubicación y seguimiento del caso.

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico considera que las intervenciones en las que existan recursos familiares hábiles, sean éstos conjuntamente con las agencias quienes se responsabilicen de los trámites judiciales, cuando sean de aplicación. Del mismo modo, indicaron que es conveniente definir “Recurso de Apoyo” en el texto de la Ley. Por otro lado, la referida entidad expresó preocupación en cuanto al hecho de que es conocido que en algunas intervenciones la persona de edad avanzada se niega a recibir servicios por parte de las agencias gubernamentales y hasta firman documentos rechazando los mismos. Para trabajar esta situación, la Comisión de Derechos Civiles expresó que los funcionarios de las agencias que intervienen en los casos tienen una responsabilidad legal y ética así como los profesionales que toman parte en el mismo de hacer un cernimiento de capacidad informal y preliminar observando las señales o signos de alarma para poder brindar servicios o proteger su autonomía. Las señales o signos de alarma son, según la Comisión, los siguientes: pobre proceso cognitivo, emocional o conductual; pérdida de memoria; problemas de comunicación; falta de flexibilidad mental; problemas matemáticos y desorientación entre otros. Entiende que si los funcionarios reciben los indicadores suficientes para dudar de la plena capacidad, responsablemente, deben recabar la intervención médica para confirmar su apreciación. Para poder llevar a cabo esta encomienda sin violentar la confidencialidad a que vienen obligados, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, sugiere que sea una intervención multisectorial entre parientes, agencias, profesionales de la salud y el sistema de judicial.

Finalmente, expresó preocupación en cuanto a la carencia de una cláusula penal para la adecuada protección del grupo que pretende salvaguardar. La referida entidad entiende que el incumplimiento debe generar algún tipo de responsabilidad civil o criminal, ya sea personal, institucional o gubernamental. Por otra parte, las recomendaciones realizadas por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico fueron debidamente incorporadas en la pieza legislativa.

La **Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad**, en adelante OPTE, no recomendó la aprobación de la medida porque cuentan con el “Protocolo de Intervención Interagencial para la Atención, Manejo, Protección y Reubicación de las Personas de Edad Avanzada que Residen en Condiciones Infrahumanas”. Entienden que el poder tener la discreción administrativa de ampliar, delimitar y modificar el Protocolo junto a las demás dependencias gubernamentales flexibiliza el brindar mayores servicios de acuerdo a la realidad jurídica y social de la población de personas de edad avanzada. La OPTE expresó que a pesar de que la intención plasmada en la pieza legislativa es loable, recomienda que el “Protocolo de Intervención Interagencial para la Atención, Manejo, Protección y Reubicación de las Personas de

Edad Avanzada que Residen en Condiciones Infrahumanas” continúe siendo un estatuto administrativo, sujeto a revisión continua por las agencias. Indicó que elevar a rango de ley este precepto pudiera representar un obstáculo a la hora de considerar enmiendas inmediatas y necesarias para una ejecución más eficaz.

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción** expresó que la medida legislativa sea revisada y que sean atemperadas las recomendaciones que hace en su ponencia para que de esta forma puedan cumplir con lo estipulado. Todas las recomendaciones fueron debidamente incorporadas en la pieza legislativa.

Por su parte, la **Administración de Seguros de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respaldó la aprobación** de la medida legislativa bajo análisis, porque entiende que la misma persigue un fin muy loable y su aprobación impartiría gran justicia a la población que pretende beneficiar a la misma, protegiéndolos de riesgos a su vida, salud y seguridad.

La **Policía de Puerto Rico avaló** la aprobación de la medida y expresó varias recomendaciones que pretenden mejorar el lenguaje de la misma. La Policía de Puerto Rico expresó estar de acuerdo con el articulado que dispone que si la persona de edad avanzada se negara a recibir el apoyo familiar y/o los servicios coordinados por el Departamento de la Familia, un familiar o el personal del Departamento de la Familia procederá a solicitar una orden de ingreso involuntario, al amparo de la Ley 408-2000, según enmendada, a los fines de determinar su capacidad de tomar determinaciones que le afecten. Además, establece, tal legislación en su inciso (i), que el Departamento de la Familia y/o el familiar realizará las coordinaciones correspondientes en la Policía de Puerto Rico al momento de aplicar la orden, bajo la Ley 408, *antes*. La Policía de Puerto Rico indicó estar de acuerdo con la citada disposición porque está enmarcada en los deberes de los policías de proteger la vida y la seguridad de las personas y es cónsona con lo establecido en la Ley 408, *antes*.

Del mismo modo, la Policía de Puerto Rico expresó que está de acuerdo con las responsabilidades que se le imponen a los agentes del orden público, excepto de la tercera disposición que indica que el policía deberá acompañar a la persona en la ambulancia. Esto, porque el policía lo que puede hacer es escoltar a la ambulancia con la persona, hasta que llegue al hospital psiquiátrico, más no llevarlo en la ambulancia. La Policía citó el caso de *Ramírez Salcedo v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 140 D.P.R. 385 (1996) que resuelve que el agente del orden público es demandable por lo que le ocurra a toda persona bajo su custodia. Además, presentó reparo al uso de “esposas” de plástico, ya que no utilizan las mismas en la Agencia. La Policía de Puerto Rico esbozó en su ponencia el procedimiento que deben utilizar los agentes del orden público mientras estén en ruta hacia el lugar del incidente, cuando existe una persona con alegado padecimiento mental. Entiende que esta Comisión debería adoptar providencias similares en cuanto a las responsabilidades de los policías.

Por otro lado, la Policía de Puerto Rico puntualizó que existe un Acuerdo Colaborativo, fechado en 5 de octubre de 2012, que tiene un propósito análogo a lo pretendido por esta medida, en cuanto a hacer un esfuerzo interagencial para trabajar, de manera coordinada, los casos de personas de edad avanzada que viven en condiciones infrahumanas. ***No obstante, entiende que tiene más fuerza vinculante una ley que un Acuerdo Interagencial, razón por la cual avaló la aprobación del Proyecto del Senado 280.***

Las recomendaciones realizadas por la Policía fueron debidamente incorporadas en la pieza legislativa.

Asimismo, el **Departamento de Justicia avaló** la aprobación de la medida legislativa bajo análisis. Expresó que aunque la medida establece unas tareas específicas al Departamento de la Familia y a la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, es menester recordar que existe legislación relacionada con los gobiernos municipales que puede ayudar en los servicios a brindarse a este sector tan desventajado de la sociedad.

Finalmente, el **Departamento de la Vivienda endosó** el Proyecto del Senado Núm. 280. Expresó que aunque entienden que la intención de la medida legislativa es loable, aclararon que en cuanto a la responsabilidad que otorga la medida al Departamento sobre proveer, dentro del término de un (1) mes un vale bajo la Ley Núm. 173-1996, según enmendada, el Programa que ahí se establece no tiene vales disponibles. Indicó que el Programa trabaja con desarrollos o complejos de unidades de vivienda, por ejemplo égidias y que de tener alguna vacante en algún proyecto, se podría ocupar con los referidos. No obstante, expresó que las vacantes no necesariamente surgirán en los mismos municipios de las personas a ser referidas.

Por otro lado, en cuanto a la realización de reparaciones mínimas necesarias dentro del término de tres (3) meses y de seis (6) meses para construcción del hogar en casos de viviendas en condiciones infrahumanas, se realizó una enmienda al proyecto de ley, autorizando al Departamento a realizar subastas de emergencia para resolver tales situaciones.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad que otorga la medida al Departamento sobre proveer, a través de la Administración de Vivienda Pública, orientación, evaluar, y brindar preferencia, según establecido en la regulación de selección y ocupación a las personas de edad avanzada que no tengan red de apoyo, vivan en condiciones infrahumanas y puedan valerse por sí mismos; el Departamento expresó que la normativa federal vigente y aplicable a vivienda pública es bien estricta en cuanto a los casos de preferencia que se pueden otorgar, no obstante, el factor determinante será el ingreso del solicitante y la disponibilidad de unidades de vivienda. Indicó que en el pasado, se han encontrado con que ocupar una unidad de vivienda pública no es una opción considerada como óptima para muchos ciudadanos.

Finalmente, las recomendaciones realizadas por el Departamento de la Vivienda fueron debidamente incorporadas en la pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor, con la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal de 2006 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, cual prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación, se entiende que la misma no tendrá efecto monetario alguno en el fisco estatal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico,¹ la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

¹ De 15 de enero de 2013, según enmendado.

RECOMENDACIONES y CONCLUSIONES

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social entiende meritorio avalar y recomendar la posición esgrimida por las agencias y entidades concernidas como el Departamento de la Familia, la Comisión de Derechos Civiles, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, la Administración de Seguros de Salud, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Vivienda, a los fines aprobar el Proyecto del Senado Núm. 280.

Lo anterior, a los fines de que los servicios se ofrezcan de manera oportuna y efectiva ante personas de edad avanzada que se encuentren viviendo en condiciones inhumanas y que pudieran poner en riesgo inminente la vida, salud y seguridad de ellos y personas a su alrededor. Esto, con el propósito de elevar a rango de Ley un Protocolo que muy bien está diseñado para salvaguardar vidas de estas personas y mediante el cual las agencias concernidas tienen ahora, mediante esta Ley, un deber ministerial ineludible en términos de lo que cada cual está obligada a realizar en situaciones como las antes descritas.

POR TAL RAZÓN, muy respetuosamente, se recomienda al Alto Cuerpo Legislativo *la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 280*, con las *enmiendas contenidas en el entirillado electrónico* que se hace parte de este informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 23 de junio de 2013.

(Fdo.)

Rossana López León

Presidenta

Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 298, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear los Consejos Asesores Regionales de Educación Vocacional y Técnica adscritos al Departamento de Educación; establecer sus deberes y funciones; autorizar al Secretario de Educación a reglamentar los mismos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las décadas de 1940 y 1950, las escuelas rurales y la División de Educación a la Comunidad fueron de la mano con un intenso proyecto de desarrollo económico hacia la industrialización de Puerto Rico que requería escuelas vocacionales, y programas de formación y adiestramiento acelerados. Ese proyecto era mejor conocido como “Proyecto Manos a la Obra”.

A partir de los años 60, ante un escenario de aparente estabilidad y seguridad no se entiende como prioritario seguir invirtiendo en la educación vocacional y técnica y de adultos(as). Aunque algunas escuelas vocacionales se han destacado, el foco del Departamento de Educación ha estado fundamentalmente en educación académica pre universitaria.

No así en el gobierno federal, en la década de los 60, se aprueba la Ley Federal de Educación Vocacional del 1963 como piedra angular del movimiento de educación técnica y vocacional. Sus eventuales enmiendas, así como la adopción de la Ley Federal Carl D. Perkins, ampliaron su aplicación a poblaciones con necesidades especiales. A pesar de ello, y de los programas que se han puesto en marcha para el desarrollo del programa vocacional, el mismo sigue rezagado y muy ajeno a las demandas laborales del mercado.

Una consecuencia natural de ello y de las deficiencias del programa de educación vocacional es el alarmante aumento en la tasa de deserción escolar. Los programas curriculares del sistema de educación se distancian cada vez más de las necesidades sociales, laborales y económicas de la juventud así como de las demandas del mercado nacional y regional. Así lo demuestra la creciente tasa de desempleo entre las edades de 16 a 24 años la cual aumentó de 20.4 por ciento a 36.8 por ciento desde el año 2006. En la medida en que el programa no responde a la realidad de nuestro mercado laboral, los(as) estudiantes no le ven pertinencia a la escuela cuando su realidad social y económica no es atendida por los currículos académicos con enfoque preuniversitario, y cuando las demandas del mercado laboral en ocupaciones técnicas, y sus proyecciones de desarrollo económico, no son suplidas por la escuela.

Precisamente, en el año 2005 el Centro de Desarrollo Ocupacional y Empresarial del Departamento del Trabajo publicó el “Estudio de Destrezas y Ocupaciones de Mayor Demanda en Puerto Rico”. Dicho estudio, entre otras cosas, recomienda que los currículos académicos puedan incorporar programas de internados que brinden experiencia laboral a sus estudiantes y que les faciliten su transición al mundo del trabajo. También recomienda entablar una mejor comunicación entre los sectores académicos y las empresas, de manera que las destrezas de los(as) estudiantes graduados(as) de las escuelas superiores y vocacionales, así como de los(as) egresados(as) de las universidades, respondan mejor al mundo del trabajo.

Regionalizar los currículos de educación vocacional nos permitirá aumentar las expectativas de empleo para los(as) recién graduados(as) de escuela superior, impulsar los sectores de las economías regionales para generar desarrollo en el país, capacitando al capital humano para que contribuya a la generación de oportunidades de progreso y a la construcción de una sociedad más equitativa. Apoyar estos niveles de formación permite responder a las necesidades de desarrollo económico del país, teniendo en cuenta que, dependiendo de las necesidades empresariales, los programas técnicos profesionales y tecnológicos tienen mayores ventajas para lograr la inserción laboral. Además, se logrará vincular laboralmente a los(as) estudiantes a la región donde se ~~educó~~ educaron. Esto evitaría el fenómeno de la migración laboral que está relacionado con la pertinencia del conocimiento de los(as) graduados(as) con respecto a las necesidades productivas regionales y que a su vez, constituye una pérdida de capital humano para cada municipio que capacita a sus habitantes y para el País.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de desarrollar currículos escolares que respondan a las necesidades de nuestros(as) jóvenes, de sus comunidades, de las demandas laborales regionales y de las expectativas para el desarrollo de una economía sólida, dinámica y en armonía con las necesidades presentes y futuras de nuestro país.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Por virtud de esta Ley se crean los Consejos Asesores Regionales de Educación Vocacional y Técnica adscritos al Programa de Educación Vocacional y Técnica del Departamento de Educación.

Artículo 2.- Cada Región Educativa designará, para la aprobación del Secretario de Educación, un Consejo Asesor Regional de Educación Vocacional y Técnica, en adelante “Consejo Asesor”, que provea recomendaciones a la Región Educativa y a la Unidad de Diseño Curricular sobre las demandas laborales regionales y la relevancia y pertinencia de los programas curriculares técnicos y vocacionales ofrecidos y asistirán en el desarrollo, implementación y evaluación de los currículos de las escuelas vocacionales y técnicas de su correspondiente región educativa.

Artículo 3.- El Consejo Asesor tendrá un máximo de nueve (9) miembros integrantes de la correspondiente región de reconocida probidad moral y con un claro historial de compromiso con la educación, ~~el desarrollo y la formación del individuo~~, y el desarrollo económico de su región. El mismo estará compuesto por tres (3) maestros(as) activos(as) o retirados(as) con vasta experiencia en educación vocacional y técnica, por lo menos uno(a) de éstos(as) con experiencia en programas curriculares; un(a) (1) representante del sector académico universitario de la región; un(a) (1) representante del sector comercial; ~~un dos (2)~~ (2) representantes del sector industrial; un(a) (1) ~~representante de cada área local en la región de la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos~~ representante de Área Local de Desarrollo Laboral de la Administración de Desarrollo Laboral; y, un(a) (1) representante de las alianzas económicas regionales u organismos similares de desarrollo tecnológico y económico regional. El nombramiento de cada ~~miembro integrante~~ del Consejo Asesor será por un término de dos (2) años y podrá ser renovado por el Secretario de Educación por un término adicional de dos (2) años.

Artículo 4.- El Departamento de Educación determinará, en acuerdo con Desarrollo Laboral, cuál de las Áreas Locales comprendidas dentro de las Regiones Educativas se considerará para establecer la designación del representante del Área, en los casos en que una Región Educativa coincida con más de un Área Local. Dicho(a) representante del Área Local debe ser una persona en contacto con el servicio a los(as) participantes, operación del programa o colaborador(a) de la Junta Local en el proceso de determinar la demanda ocupacional para el Área Local.

Artículo ~~4~~ 5.- El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses para la asistir en la planificación, implementación, monitoreo y asesoramiento a las Regiones Educativas en los programas curriculares de educación vocacional y técnica.

Artículo ~~5~~ 6.- El Consejo Asesor tendrá, sin limitarse a los mismos, los siguientes objetivos principales:

- a) Revisar los programas curriculares de educación vocacional y técnica;
- b) Evaluar las tendencias locales, regionales y nacionales del mercado y las demandas laborales;
- c) Formular y evaluar el éxito relativo de los programas curriculares de educación vocacional y técnica;
- d) Revisar y hacer recomendaciones sobre el plan anual de educación vocacional y técnica;
- e) Ofrecer propuestas de programas curriculares innovadores y de calidad utilizando las mejores prácticas educativas;

- f) Maximizar la utilización de recursos de los sectores públicos, privados y de la academia para proveer apoyo técnico, de equipo, de personal y económico en servicios relacionados a educación y entrenamiento;
- g) Ser responsivos a los cambios sociales, económicos y culturales que puedan cambiar el contenido de los servicios y el desempeño de los programas vocacionales y técnicos;
- h) Promover altos estándares de desempeño en una atmósfera de respeto y entusiasmo en los estudiantes, los maestros y personal del sistema de educación vocacional.

Artículo 6 7.- Se autoriza al Secretario de Educación a aprobar la reglamentación necesaria para la creación de los Consejos Asesores creados en virtud de esta ley. El mismo deberá ser aprobado dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta ley.

Artículo 7 8.- El Secretario de Educación podrá coordinar la creación de los Consejos Asesores con otros organismos del Gobierno, así como entidades del sector privado, industrial, comercial y/o académico que de algún modo estén relacionados o sean a fines con los propósitos del programa creado en virtud de esta ley.

Artículo 8 9.- La suma que se estime necesaria se asignará en el presupuesto general de gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado, cuya suma se pondrá a la disposición del Secretario de Educación para la creación de los Consejos Asesores.

Artículo 9 10.- El Departamento de Educación presentará al Gobernador de Puerto Rico, así como al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes, un informe de progreso anual con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término de noventa (90) días de finalizado el correspondiente año fiscal.

Artículo 7 11.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 298** con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa tiene como propósito crear los Consejos Asesores Regionales de Educación Vocacional y Técnica adscritos al Departamento de Educación, establecer sus deberes y funciones, autorizar al Secretario de Educación a reglamentar los mismos, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El gobierno federal, en la década de los 60, aprobó la Ley Federal de Educación Vocacional del 1963 como piedra angular del movimiento de educación técnica y vocacional. Sus eventuales enmiendas así como la adopción de la Ley Federal Carl D. Perkins, ampliaron su aplicación a poblaciones con necesidades especiales. Para lograr el desarrollo del Programa de Educación Vocacional se han puesto en marcha diversos programas, sin embargo, el mismo continúa rezagado y como consecuencia ha habido un alarmante aumento en la tasa de deserción escolar.

Los programas curriculares del sistema de educación se han distanciado cada vez más de las necesidades sociales, laborales y económicas de la juventud así como de las demandas del mercado

nacional y regional. Esto ha quedado demostrado en la creciente tasa de desempleo entre las edades de 16 a 24 años, la cual aumentó de 20.4 por ciento a 36.8 por ciento desde el año 2006. En la medida en que el programa no responde a la realidad de nuestro mercado laboral, los(as) estudiantes no encuentran pertinente su asistencia a la escuela cuando su realidad social y económica no es atendida por los currículos académicos con enfoque preuniversitario, y cuando las demandas del mercado laboral en ocupaciones técnicas, y sus proyecciones de desarrollo económico no son suplidas por la escuela.

En el año 2005, el Centro de Desarrollo Ocupacional y Empresarial del Departamento del Trabajo publicó el “Estudio de Destrezas y Ocupaciones de Mayor Demanda en Puerto Rico”, el cual recomienda que los currículos académicos puedan incorporar programas de internados que brinden experiencia laboral a sus estudiantes y les faciliten su transición al mundo laboral. Además, recomienda desarrollar una mejor comunicación entre los sectores académicos y las empresas, para que las destrezas de los(as) estudiantes graduados(as) de las escuelas superiores y vocacionales, así como de los(as) egresados(as) de las universidades, respondan mejor al mundo del trabajo.

Con la regionalización de los currículos de educación vocacional se podrán aumentar las expectativas de empleo para los(as) recién graduados(as) de escuela superior, impulsar los sectores de las economías regionales para generar desarrollo en el país, capacitando al capital humano para que contribuya a la generación de oportunidades de progreso y a la construcción de una sociedad más equitativa. El apoyo a estos niveles de formación permite responder a las necesidades de desarrollo económico del país, teniendo en cuenta que dependiendo de las necesidades empresariales, los programas técnicos profesionales y tecnológicos tienen mayores ventajas para lograr la inserción laboral. Además, se logrará vincular laboralmente a los(as) estudiantes a la región donde se educaron. De este modo se evitará el fenómeno de la migración laboral, el cual está relacionado con la pertinencia del conocimiento de los(as) graduandos(as) con respecto a las necesidades productivas regionales, y que a su vez constituye una pérdida de capital humano para cada municipio que capacita a sus habitantes y para el País.

HALLAZGOS

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó y recibió memoriales explicativos en torno al P. del S. 298 de los siguientes deponentes:

- Departamento de Educación
- Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Administración de Desarrollo Laboral

Departamento de Educación

El Secretario del Departamento de Educación (DE), el Prof. Rafael Román Meléndez, explicó en su ponencia que la Ley Federal para la Educación Ocupacional y Técnica, Carl D. Perkins, IV, 2006, anualmente provee fondos a las escuelas para ofrecer programas y servicios de Educación Ocupacional a través de la preparación e implementación de un plan de trabajo anual. Añadió, que dicha Ley federal, establece en sus secciones 134 y 135 el establecimiento y funcionamiento de un Comité de Planificación a nivel de escuela. Por otro lado, la sección 121 de la Parte B de la Ley Federal para la Educación Ocupacional y Técnica, Carl D. Perkins, VI, 2006, establece la constitución del Consejo Asesor de Educación Ocupacional y Técnica a nivel estatal.

Este Consejo aún no ha sido debidamente constituido para realizar las funciones que le requiere la Ley.

En conclusión, el Secretario expresó que establecer los Consejos Asesores Regionales de Educación Vocacional y Técnica, proveerá la información precisa para que el Departamento de Educación pueda llegar a conclusiones y tomar decisiones de forma certera, con el fin de desarrollar planes de trabajo que contribuyan al desarrollo económico y social de Puerto Rico. El Departamento de Educación, representado por su Secretario, favorece la medida.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Sr. Carlos D. Rivas, expresó en su ponencia que han analizado la medida desde el punto de vista de su competencia técnica y que le corresponde realizar los señalamientos que se detallan a continuación:

- La Ley Orgánica del Departamento de Educación, Ley 149-1999, según enmendada dispone que: *“las escuelas funcionarán con la autonomía que esta Ley les otorga en las áreas académica, fiscal y administrativa.”* Además el Artículo 3.03 de la Ley 149, supra, establece que *“los programas de estudio de la escuela se ajustarán a las necesidades y experiencias de sus estudiantes”*.
- Por otro lado, la Ley 149 crea la figura del Consejero Escolar. Este cuerpo se reunirá una vez al mes, y tendrá entre sus funciones, crear un grupo constituido por los miembros representativos del personal docente para: (a) asesorar al Director en la formulación del plan de estudios y del programa de actividades de la escuela, (b) Evaluar cambios curriculares formulados por el Director o los maestros a la luz de las necesidades e intereses de los estudiantes y de los estándares del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, (c) Colaborar con el Director en la preparación de programas para atender estudiantes con rezago académico y a estudiantes de alto rendimientos académico.

El Departamento de Educación, además, cuenta con una Secretaría Auxiliar de Educación Vocacional y Técnica que tiene tres oficinas de apoyo, a saber, Oficina de Planificación, Oficina de Administración y Presupuesto y Unidad de Diseño Curricular.

OGP expresó que conforme a esta estructura, el DE tiene el andamiaje necesario para realizar lo propuesto, sin requerir una ley para ello. Explicó, que crear el Consejo de Asesores por disposición legal le restaría flexibilidad al DE para reorganizar su estructura según sus necesidades. En términos presupuestarios, OGP señaló que el Presupuesto Recomendado para el año fiscal 2013-2014 ya se encuentra ante la consideración de la Asamblea Legislativa, y que el mismo no incluye una partida presupuestaria para lo propuesto en esta medida. Concluyeron expresando que recomiendan que se consulte al Departamento de Educación en cuanto a los aspectos sustantivos de la medida.

Administración de Desarrollo Laboral (ADL)

La actual Administración de Desarrollo Laboral (ADL) advino sucesor del que fue el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos. Ello conforme a la Ley Número 97 del 18 de diciembre de 1991, según enmendada. La Administradora de ADL, la Sra. Sally López Martínez, explicó que la ADL fue designada con carácter de exclusividad como administrador de las

asignaciones federales para programas de adiestramiento y empleo que se asignan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin limitarse a los de la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora, Título I de la Ley Pública Federal 105-220 del 1998.

La Administradora indicó que favorecen el P. del S. 298, ya que su propósito es cónsono con el objetivo de la Ley 97. Su propósito es promover la flexibilidad y diversificación de los ofrecimientos de adiestramientos ocupacionales para atemperarlos a los cambios de la economía, las ocupaciones en demanda, los avances del conocimiento, la tecnología y los intereses de la población, entre otros.

A continuación se detallan varias recomendaciones que hace ADL:

- Uno de los nueve miembros del Consejo Asesor se propone que sea un representante de cada Área Local en la región de Administración de Desarrollo Laboral. Esto puede resultar beneficioso, por cuanto las Áreas Locales tienen la experiencia para dirigir sus políticas públicas hacia las ocupaciones en demanda en la región a las que están adscritos.
- El Sistema de Inversión en la Fuerza Trabajadora tiene 15 Áreas Locales de Desarrollo Laboral, y las regiones educativas del Departamento de Educación son menos, por lo que se hace necesario determinar que Áreas Locales están comprendidas dentro de las regiones educativas o viceversa, para establecer como se designaría dicho representante.
- Recomendaron que la línea 18 de la página 3, se sustituya por: “representante de Área Local de Desarrollo Laboral de la Administración de Desarrollo Laboral”.
- Debe cualificarse a dicho representante del Área Local, el cual debe ser una persona que esté en contacto con el servicio a los(as) participantes u operación del programa o que colabore con la Junta Local en el proceso de determinación de la demanda ocupacional para el Área Local.

En conclusión, ADL endosó la medida con las recomendaciones expresadas.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la misma no conlleva impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Existe la necesidad de desarrollar currículos escolares que respondan a las necesidades de nuestros(as) jóvenes, de sus comunidades, de las demandas laborales regionales y de las expectativas para el desarrollo de una economía sólida, dinámica y en armonía con las necesidades presentes y futuras de nuestro país.

Por todas las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del **P. del S. 298** con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Mari Tere González López

Presidenta

Comisión de Educación, Formación
y Desarrollo del Individuo”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 388, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la “Ley de la Reserva Natural Estuarina de la Laguna del Condado”; ; delimitar su área; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la preparación de un plan de manejo de para la Reserva en coordinación con el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan que incluya el manejo conjunto y colaborativo con el Municipio municipio de San Juan y, el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan y demás integrantes del Comité de Co-Manejo de la Reserva; disponer sobre la aplicación de leyes y reglamentos relacionados a la administración y usos de esta Reserva; sobre y de los informes anuales a la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro mandato constitucional establece en la Sección 19 del Artículo 6: “S[erá] política del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para beneficio general de la comunidad...”.

Dicho mandato constitucional le adjudica al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la encomienda primordial de poner en práctica la política pública relacionada con la conservación, el desarrollo ambientalmente sostenible y el uso armonioso de los recursos naturales.

La Laguna del Condado, localizada en el corazón de nuestra Ciudad Capital, tiene el potencial de convertirse en un destino nacional e internacional de turismo de naturaleza y en la primera ~~reserva~~ “Reserva Natural estuarina Estuarina” del Área Metropolitana de Puerto Rico. Se trata del cuerpo de agua de mayor diversidad de flora y fauna marina del Estuario de la Bahía de San Juan. Rodeada de hoteles, restaurantes, negocios, casas y condominios residenciales, este cuerpo de agua presenta un espacio único de dispersión y contacto con la naturaleza en un contexto urbano. Pocas ciudades del mundo tienen la oportunidad de contar con una laguna costera de fácil acceso, rica en biodiversidad y en condiciones que permiten la interacción humana con el cuerpo de agua. Más aún, en sus doscientos (102) acres de extensión, se encuentran representados ecosistemas tropicales, tales como; manglares, praderas de yerbas marinas, playas arenosas y arrecifes de coral.

La Laguna del Condado forma parte del Estuario de la Bahía de San Juan. Los estuarios son áreas costeras donde el agua dulce que fluye de los ríos y corrientes de agua se mezcla con el agua

salada del océano, bahías, lagunas y canales. El Estuario está compuesto por la Bahía de San Juan, Canal de San Antonio, Laguna de del Condado, Caño Martín Peña, Lagunas San José y Los Corozos, Laguna Torrecilla, Canal Suárez y Laguna de Piñones. Estos cuerpos de agua están conectados aguas arriba con ríos y otros afluentes que emanan de las elevaciones al sur de San Juan; siendo el río más importante del sistema el Puerto Nuevo (también ~~llamado~~ conocido como Río Piedras) y teniendo dos (2) quebradas importantes, la Juan Méndez y la San Antón.

El Estuario provee múltiples beneficios económicos para Puerto Rico. Por ejemplo, el ochenta (80)% por ciento de los materiales importados a la Isla llegan a los muelles de la Bahía de San Juan y en el aeropuerto Luis Muñoz Marín, se reciben sobre nueve (9) millones de viajeros y viajeras al año. En la Bahía también se recibe un promedio de setecientos (700) cruceros anualmente, con un promedio de un (1) millón de viajeros y viajeras en ellos. El total de carga que recibe la Bahía es mayor al de Hawai, Guam y Alaska combinados. También se suma la actividad turística de toda la franja de playas arenosas que van desde Piñones hasta el Viejo San Juan y que incluye las playas de Ocean Park, el Condado e Isla Verde y la operación de tres (3) de las marinas más importantes de Puerto Rico.

A pesar de la gran riqueza natural que ostenta, en la Laguna del Condado aún persisten algunos problemas, entre ellos: la pesca ilegal y la corta de árboles en su franja litoral. En el verano ~~de~~ del año 2012, el Programa del Estuario denunció la tala de sobre ciento cincuenta (150) árboles costeros maduros en toda la franja sur de la Laguna; y la falta de un protocolo apropiado para controlar la contaminación por fuentes dispersas de contaminación a través del sistema pluvial. Por ~~otra~~ otra parte, la Laguna continúa siendo amenazada por intentos de permitir nuevamente el uso de embarcaciones motorizadas y la captura ilegal de especies como estrellas de mar.

~~Parte del problema se debe a que aunque desde~~ Desde hace años parte del problema son las actividades de pesca, captura de especies y uso de embarcaciones de motor en la Laguna están prohibidas mediante reglamento en del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; ; no existe ningún tipo de rótulo o aviso que informe las restricciones o normas de uso del cuerpo de agua. Debemos notar, sin embargo, que la calidad del agua de la Laguna del Condado ha mejorado en las pasadas tres (3) décadas de manera significativa, luego de muchos años de enorme deterioro debido a los desarrollos urbanos a su alrededor, que comenzaron a principios del Siglo XX.

En octubre ~~de~~ del año 1992 la Laguna del Condado, junto a otros recursos hídricos del sistema del Estuario de la Bahía de San Juan, fue reconocida como un área de importancia para Estados Unidos mediante su designación como parte del Programa Nacional de Estuarios (NEP, por sus siglas en inglés), programa que es administrado por la Agencia de Protección Ambiental ~~de~~ del Gobierno de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés). Al momento existen sólo veintiocho (28) estuarios que ostentan el rango de ecosistemas de importancia nacional para Estados Unidos y el de Puerto Rico es el único fuera de territorio continental y ubicado en una zona subtropical.

De hecho, los esfuerzos de restauración de la Laguna tomaron gran ímpetu con la creación del Programa del Estuario de la Bahía de San Juan y la aprobación de su *Plan Integral de Manejo y Conservación* en el año 2000. En dicho ~~plan~~ Plan, que constituye un acuerdo entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la EPA, el Programa estableció varias acciones dirigidas a la restauración ecológica y protección de la Laguna del Condado.

Desde la creación de la Oficina del Programa del Estuario en el año 1994, ~~la entidad ésta~~ coordina diversos esfuerzos de restauración en el cuerpo de agua. Algunos de los trabajos más notables de la ~~entidad~~ misma ~~incluye~~ incluyen la siembra intensiva de Mangle ~~rojo~~ Rojo (*Rizophora mangle*) desde casi el inicio de los trabajos de la organización, la colaboración con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para mejorar las operaciones de la estación de bombas de aguas

sanitarias de Colomer (que fue eliminada en el año 2009), proyectos de restauración de arrecifes de coral y una diversidad de iniciativas educativas, que incluye noches de cine al aire libre, tres (3) exhibiciones educativas y viajes guiados, entre otros.

Mediante la asignación de fondos de la Agencia de Protección Ambiental y de la Administración Nacional de Océanos y la Atmósfera (NOAA, por sus siglas en inglés), el Programa del Estuario comenzó en el año 2007 una nueva fase de siembra de ~~mangle~~ Mangle rojo Rojo en la ~~laguna~~ Laguna. Los objetivos del proyecto en este periodo eran la restauración de aproximadamente tres (3) acres de manglar en la costa, y aumentar la conciencia, apreciación y conocimiento ~~ciudadanos~~ ciudadano de este importante recurso natural. Ambos objetivos fueron cumplidos a cabalidad. Se sembraron mil trecientas ochenta y nueve (1,389) plántulas de ~~mangle~~ Mangle rojo Rojo en veinticinco (25) eventos de siembra. En estos eventos participaron un total de setecientos cuarenta y siete (747) voluntarios(a) en tres mil quinientas dieciséis (3,516) horas contacto. Además, se imprimió material educativo y se establecieron letreros interpretativos sobre los mangles y el Estuario en el Parque de la Laguna.

Por otro lado, en ~~el los año años 2010-2011~~ 2010 y 2011, el Programa del Estuario comenzó un estudio de viabilidad para el relleno de las depresiones artificiales de la Laguna, producto del dragado para construir la Avenida Baldorioty de Castro, y lograr la eventual restauración de las praderas de yerbas marinas en los terrenos sumergidos. Además, el 23 de diciembre de 2008 se estableció un proyecto de instalación de cuarenta y cinco (45) módulos de arrecifes de coral artificiales en el fondo de la Laguna, lo que ha facilitado el desarrollo de más de dos mil quinientas (2,500) colonias de coral y un aumento dramático en la diversidad de peces en el área.

Otra área de trabajo del Programa del Estuario en la Laguna es el de monitoreo de calidad de agua. Desde el año 2008 la ~~entidad~~ Entidad monitorea mensualmente la zona para calcular una diversidad de parámetros importantes para la salud humana y del ecosistema en general. También cuenta con iniciativas de Ciencia Ciudadana, donde estudiantes, voluntarios(as), ~~voluntarias~~ y residentes toman muestras de agua y las analizan, ~~al igual que~~; llevan a cabo censos de peces y de aves y limpiezas costeras y submarinas. La realidad es que se espera una mejoría en la transparencia y la calidad de agua después de varios meses de haberse introducido ostras nativas en la Laguna como “un sistema de filtración y purificación de aguas costeras que opera las veinticuatro (24) horas y no consume energía eléctrica”.

Por otro lado, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), ~~ha~~ logrado que la Laguna se mantenga como un área donde no se ~~puede~~ pueden operar vehículos de navegación y embarcaciones motorizadas y donde queda prohibido pescar. En conjunto, estas actividades han mejorado sustancialmente la condición de la Laguna, convirtiéndola en un lugar de gran diversidad ecológica y de suma importancia en el sistema estuarino.

Dadas estas acciones coordinadas entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Agencia de Protección Ambiental, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan, la Laguna se encuentra en el mejor momento de su historia reciente para convertirse en una reserva natural estuarina. De esta forma protegeremos para futuras generaciones una de las joyas ecológicas de Puerto Rico.

La Laguna del Condado constituye un verdadero remanso para múltiples especies, algunas de ellas en peligro de extinción como el Manatí ~~antillano~~ Antillano (*Trichechus manatus*), ~~que el cual se encuentran~~ encuentra en la Laguna un espacio de alimentación y procreación. Además, provee espacio recreativo y de ecoturismo como deportes ~~del~~ de remo, “snorkeling” y viajes en botes de pedal, entre otros.

Las reservas naturales, tanto forestales como marinas, han sido el mecanismo principal por el cual el ~~gobierno~~ Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico articula el requisito constitucional de proteger nuestros recursos naturales para el disfrute de todos y todas. Si bien estas estrategias resultan efectivas en términos de conservar el ecosistema, no necesariamente lo son al establecer un buen manejo de las mismas, ni en incorporar a las comunidades circundantes y a ~~la~~ los(as) ciudadanía ciudadanos(as) en la toma de decisiones. Esto se debe a que la gran mayoría de las reservas naturales del ~~país~~ País no cuentan con un plan de manejo ni tienen el personal para realizar obras de mantenimiento. Por consiguiente, urge un nuevo modelo de manejo colaborativo o compartido entre el estado, por medio del DRNA y otras agencias concernidas, los municipios, y ~~la~~ los(as) ciudadanía ciudadanos(as), representada representados(as) en organizaciones ambientales y de base comunitaria. El modelo propuesto es uno que se ha venido gestando a nivel global desde los años ochenta.

Con esta iniciativa, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se reafirma una vez más en su compromiso de proteger aquellas áreas de gran valor ecológico a fin de preservarlas y conservarlas en su estado natural, no ~~sólo~~ solo para el disfrute de nuestra generación, sino de las futuras.

Proteger la Laguna del Condado como una reserva natural estuarina permitirá conservar y mejorar su diversidad ecológica, a la vez que se maximiza el potencial turístico y recreativo, sin cambiar la zonificación del área aledaña a la Reserva. De esta manera, estaremos contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida, a un desarrollo económico sustentable, la ampliación de las actividades recreativas y deportivas, y tendremos la primera ~~reserva~~ Reserva Natural ~~estuarina~~ Estuarina del Área área Metropolitana metropolitana.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de la Reserva Natural Estuarina de la Laguna del Condado”.

Artículo 2.-Definiciones

Las siguientes frases y términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- a) Secretario(a)- Significa el(la) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- b) Departamento- Significa El el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- c) Reserva Natural Estuarina- Significa el área total de la “Reserva Natural Estuarina de la Laguna del Condado”, según delimitada y declarada en esta Ley, la cual define aquellas áreas protegidas del impacto de actividades humanas, las cuales permiten la recuperación del área, el mantenimiento de la biodiversidad, reducen conflictos de uso al separar actividades compatibles y son áreas de referencia para estudiar los procesos naturales.
- d) Aguas territoriales- Significa las aguas navegables bajo el control o dominio del Gobierno de Puerto Rico.
- e) Estuario- Significa es un el área costera donde el agua dulce que fluye de los ríos y corrientes de agua se mezcla con el agua salada del océano, bahías, lagunas y canales.

Artículo 3.-Designación de la Reserva Natural

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente del mandato constitucional sobre la conservación de los recursos naturales, reconoce la importancia y la sensibilidad ecológica de la

zona costanera de la ~~Zona~~ ~~zona~~ ~~Metropolitana~~ metropolitana, por lo que designa el área mencionada y descrita en el Artículo 4 de esta Ley como “Reserva Natural Estuarina de la Laguna del Condado”, en adelante, conocida como la Reserva.

Artículo 4.-Ubicación y delimitación del área de la Reserva

La Reserva que por esta Ley se declara, se ubica en el norte de la ~~Isla~~ isla de Puerto Rico, en la costa del municipio de San Juan, específicamente en el distrito turístico ~~de~~ del Condado. Está bordeada por la Avenida Ashford, incluyendo el puente Dos Hermanos; hoteles y edificios residenciales al norte y este, la Avenida Baldorioty de Castro (~~Carretera~~ carretera PR-20-26) al sur, y los puentes San Antonio y Estévez. La misma, tiene forma de óvalo y se delimita por las siguientes coordenadas:

En su extremo noroeste, Fortín San Gerónimo:

18° 27' 45.1" N

66° 05' 02.1" O

En su extremo norte-noroeste, contiguo al “Conrad Condado Plaza”:

18° 27' 42.3" N

66° 04' 56.1" O

En su extremo suroeste:

18° 27' 30.5" N

66° 05' 09.3" O

En su punto norte central:

18° 27' 35.1" N

66° 04' 47.3" O

En su punto sur central:

18° 27' 25.2" N

66° 04' 48.6" O

En su extremo noreste:

18° 27' 21.1" N

66° 04' 33.2" O

En su extremo sureste:

18° 27' 16.4" N

66° 04' 36.8" O

Artículo 5.-Facultades y deberes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Se ordena al (la) Secretario (a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que desarrolle, en un término de ~~ciento ochenta (180) días~~ un (1) año a partir de la aprobación de esta Ley, en colaboración con el ~~Municipio~~ municipio de San Juan, el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan y ~~cualquier otra organización afín,~~ demás integrantes del Comité de Co-Manejo de la Reserva, un Plan plan de manejo y la reglamentación necesaria para la administración, rehabilitación y conservación del área descrita en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, conforme con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. El contenido del ~~Plan~~ plan de ~~Manejo~~ manejo y la reglamentación, estarán basados en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales”; la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural”; la Ley Núm. 147-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes

de Coral en Puerto Rico”; y al “Programa de Manejo de la Zona Costanera de septiembre de 1978”, establecido en virtud de la “Ley Federal de Manejo de la Zona Costanera de 1972”; la Ley Núm. 278-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Pesquerías de Puerto Rico”; la Ley Núm. 115-1997, según enmendada, conocida como “Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico”; y la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico”, entre otras. Disponiéndose, además, que dentro del ~~Plan~~ plan de ~~Manejo~~ manejo para la Reserva, el Departamento establecerá aquellos usos o actividades humanas compatibles con la existencia, y conservación, restauración y mejoramiento de la Reserva, así como la viabilidad de actividades recreativas como el “snorkeling”, deportes de remo, vela o cualquier otra actividad compatible con los objetivos de conservación del área.

Artículo 6.-Coordinación y Acuerdos de Manejo Conjunto

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” y Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural”, se faculta al(la) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a entrar en convenios de manejo con aquellas entidades gubernamentales y/o organizaciones sin fines de lucro comprometidas con la conservación y desarrollo de la Reserva Natural Estuarina, con el fin de ~~establecer un manejo y custodia conjunta de la misma~~ coordinar la elaboración del plan de manejo y el reglamento de la Reserva, y la subsiguiente implementación de éstos. En dicho convenio deberán ~~participar~~ tener participación, como mínimo, el Municipio municipio de San Juan, el cual es el titular del Parque Jaime Benítez que bordea la Laguna del Condado, y el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan, el cual vela por el bienestar ecológico de la Laguna y los otros cuerpos de agua que conforman ~~dicho~~ el estuario Estuario. En el mismo, se establecerá la creación y el funcionamiento de un Comité de Co-Manejo de la Reserva, el cual será responsable de desarrollar e implementar junto al Departamento, el plan de manejo y el reglamento de la Reserva. El Comité estará integrado por las siguientes organizaciones y grupos ciudadanos: el(la) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o un(a) representante autorizado(a), el(la) Alcalde(sa) del municipio de San Juan o un(a) representante autorizado(a), el(la) Director(a) del Programa del Estuario de la Bahía de San Juan o un(a) representante autorizado(a), el(la) Presidente(a) de la Asociación de Residentes de Miramar o un(a) representante autorizado(a), el(la) Director(a) de la Asociación de Hoteles y Turismo o un(a) representante autorizado(a) y dos (2) representantes de la comunidad del Condado, los cuales serán seleccionados por el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan.

El plan de manejo de la ~~reserva~~ Reserva incluirá la armonización del sano disfrute de la Laguna del Condado con actividades de bajo impacto ecológico con la restauración continua del ecosistema. También deberá incluir una campaña educativa sobre la interacción humana con el ~~manatí~~ Manatí antillano Antillano (*Trichechus manatus*).

Artículo 7.- Prohibición de uso de embarcaciones de motor, pesca y captura de especies en la ~~reserva~~ Reserva.

Se prohíbe el uso de embarcaciones o cualquier vehículo de navegación impulsado por motor en la Laguna del Condado y la pesca y captura de especies en la ~~reserva~~ Reserva y además, ordena la instalación de rótulos notificando sobre tales prohibiciones incluyendo la advertencia de presencia de manatíes. ~~Las únicas excepciones~~ La única excepción a esta prohibición es el uso de embarcaciones o vehículos de navegación impulsados por motor, cuando éstos sean operados por un agente del orden público en el ejercicio de sus funciones; por personal de rescate en casos de

emergencia; por personal que esté enfrentando algún tipo de emergencia ambiental; o en el caso de personas que sean parte de una investigación, estudio o censo de carácter científico, previo autorización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 8.-Informes Anuales a la Asamblea Legislativa

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales rendirá a la Asamblea Legislativa un informe anual, a más tardar el 30 de junio de cada año, mediante el cual explicará sus gestiones en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 9.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 10.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 388**, recomienda al Honorable Cuerpo Legislativo que **apruebe esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 388, tiene como propósito el establecer y delimitar el área de la “Ley de la Reserva Natural Estuarina de la Laguna del Condado”. A través de esta medida, se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, “DRNA” o “Departamento”) la preparación de un plan de manejo de la Reserva en coordinación con el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan que incluya el manejo conjunto y colaborativo con el municipio de San Juan, el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan y demás integrantes del Comité de Co-Manejo de la Reserva. Del mismo modo, a través de esta medida legislativa, se cubren otros aspectos relacionados, entre los cuales figuran: la aplicación de leyes y reglamentos relacionados a la administración y usos de esta Reserva Natural, y la obligación de rendir informes anuales a la Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Son pocos los lugares del mundo, que como Puerto Rico, cuentan con una laguna costera accesible que posea una gran biodiversidad y se encuentre en condiciones que permitan la interacción humana con el cuerpo de agua. La Laguna del Condado, localizada en San Juan, es una de éstas. Esta Laguna forma parte del

Estuario de la Bahía de San Juan (en adelante, “Estuario” o “EBSJ”) y junto a otros recursos hídricos del sistema del mismo, fue reconocida como un área de importancia para Estados Unidos por la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés).

La misma, cuenta con un área de ciento dos (102) acres que presentan un espacio único de dispersión y contacto con la naturaleza en un contexto urbano. Esta Laguna está rodeada por hoteles, restaurantes, negocios, casas y condominios residenciales, y es considerada como el cuerpo de agua de mayor diversidad, en cuanto a flora y fauna marina del Estuario.

Para el análisis de esta medida, la Comisión solicitó un memorial explicativo al **Centro de Estudios para el Desarrollo Sustentable (en adelante, “Centro de Estudios” o “CEDES”)** de la Universidad Metropolitana, el cual fue recibido el 18 de abril de 2013. En éste, la Directora del Centro, María A. Juncos Gautier, indicó que el proyecto de restauración y manejo del Estuario cuenta con el apoyo de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, bajo el programa Nacional de Estuarios y de la Administración Nacional de Océanos y la Atmósfera (NOAA, por sus siglas en inglés). Por tal razón, mencionó que la designación de la Laguna del Condado como reserva natural bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, facilitará las posibilidades de obtener más fondos federales y estatales para su debido desarrollo y manejo.

Además, le pareció muy acertado que el Proyecto viabilice el desarrollo de convenios colaborativos con entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro para el desarrollo, manejo y la custodia conjunta de la Laguna, lo que aumentará las posibilidades de voluntariado y financiamiento.

Por último, expresó que está de acuerdo con el Artículo 7 del Proyecto, el cual prohíbe el uso de embarcaciones de motor, pesca y captura de embarcaciones en la Reserva. Por tal motivo, indicó que en una reserva natural de esta índole solo se deben permitir actividades recreativas de bajo impacto ecológico.

Por otro lado, esta Comisión solicitó un segundo memorial al **Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico** (en adelante, “Fideicomiso”), el cual fue recibido el 10 de abril de 2013. El Lcdo. Fernando Lloveras San Miguel, Director Ejecutivo del Fideicomiso, en representación de dicha organización, expuso que el Fideicomiso apoya la designación de la Laguna del Condado como reserva estuarina, por ser el cuerpo de agua con mayor biodiversidad del EBSJ. Mencionó, que dicha designación, fortalecerá los esfuerzos de conservación, restauración y educación que la Oficina del Programa del Estuario de la Bahía de San Juan, en colaboración con otras agencias, organizaciones y ciudadanos(as), llevan gestando por casi veinte (20) años.

Por otra parte, enfatizó que hoy en día la Laguna es un importante recurso de la Ciudad, tanto por sus múltiples beneficios económicos, como por su rol en mejorar la calidad de vida de los(as) ciudadanos(as) al ofrecer un espacio de esparcimiento y deporte al aire libre.

El Licenciado entiende que el Proyecto de Ley proveerá la estructura para el desarrollo e implementación de un Plan de Manejo Colaborativo con la participación de los diversos sectores y grupos de interés, incluyendo el municipio de San Juan y el Programa del Estuario. Recomendó que se debe incluir representación comunitaria, ya sea a través de un Comité Asesor de Manejo u otra estructura. Recalcó que dicha estructura debe ser diseñada por el DRNA y el EBSJ para asegurar que sea eficaz en la elaboración e implementación del Plan.

Por último, el Fideicomiso apoya esta medida, ya que reconoce que a través de la misma se proporciona un fundamento legal adicional al DRNA y al EBSJ para proteger y manejar efectivamente este recurso natural y urbano de importancia ecológica, económica y recreativa.

Un tercer memorial fue sometido por el Presidente de la **Junta de Planificación** (en adelante, “Junta” o “JP”), el Plan. Luis García Pelatti. En el mismo, menciona que la medida propuesta es cónsona con las políticas públicas de la Junta establecidas en el documento de Planificación titulado “Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Usos de Terrenos”. Dicho Plan promueve proteger, conservar y restaurar los recursos ambientales y culturales, además de desarrollar planes de Control de Manejo de la contaminación acuática y marina, entre otros. Por último, indicó que el Artículo 4 de la medida propuesta debe corregirse, para que se identifique la Avenida Baldorioty de Castro como la carretera PR-26 y no como la PR-20.

Por todo lo antes mencionado, la Junta favorece el P. del S. 388, ya que propende a proteger un recurso natural de gran valor y a su máxima utilización compatible con su protección.

De manera cónsona, el **DRNA** presentó su memorial escrito endosando la propuesta de proteger la Laguna. Según indican, la misma tiene un gran potencial ecoturístico, educativo, recreativo e investigativo que apenas comienza a desarrollarse. No obstante, se resalta en su ponencia, que “[e]ste cuerpo de agua continúa estando sujeto a presiones como la pesca furtiva y el uso esporádico de [motocicletas acuáticas]”.

Por las razones antes expuestas, el DRNA señala que la protección de la Laguna es meritoria ya que permite mejorar su conservación y restauración, e incrementa el potencial de este cuerpo de agua para esa diversidad de usos. Además, facilitará allegar más fondos de programas federales y de entidades privadas para iniciativas de restauración, educación, entre otras”.

Por último, el DRNA presenta una serie de sugerencias que entienden que ayudarán a mejorar la efectividad de la medida. Entre éstas, cabe señalar:

1. Que la Reserva sea designada como “Reserva Natural” y que a la vez mantenga la palabra “estuarina” como adjetivo que denota su condición única en Puerto Rico. De este modo, no sería necesario crear una nueva categoría de manejo a nivel estatal. Esta designación, “dejaría la opción en un futuro de solicitar la designación a nivel federal de “Reserva Estuarina de Investigación”.
2. Que en el Artículo 5 “al establecerse la [R]eserva, continúen las actividades de restauración y mejoramiento de este ecosistema, algunas de las cuales podrían conllevar instalación de estructuras (ej. arrecifes artificiales), la introducción de especies de fauna (ej. ostras), y el depósito de sedimentos para rellenar depresiones artificiales en el fondo de la Laguna (con el fin de restablecer praderas de yerbas marinas)”.
3. Otorgar como mínimo, un periodo de un (1) año para completar el Plan de Manejo y el Reglamento para la Reserva. Ello, principalmente debido a la falta de personal en el DRNA.
4. Aumentar el listado de leyes que deben ser consideradas en la redacción del Plan de Manejo y el Reglamento. Según indican, se debe hacer mención a la Ley Núm. 278-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Pesquerías de Puerto Rico”; la Ley Núm. 115-1997, según enmendada, conocida como “Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico”; y la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico”, entre otras.
5. Incluir en el Artículo 6, “a los diferentes sectores interesados en la coordinación del manejo de la [R]eserva”. Propone ampliar el grupo de partes que deberían participar en los acuerdos colaborativos. Entre estos grupos, se mencionan: Condado Renace, Programa del Estuario, Compañía de Turismo, Asociación de Hoteles y Turismo, entre otros.
6. Clarificar en el Artículo 7 que los usos científicos y de investigación deben tener previa autorización del DRNA.
7. Incluir una asignación de fondos para sufragar los costos de contratación del personal técnico necesario para el Plan de Manejo y para ciertas actividades de manejo y restauración futura.

El **Programa del Estuario de la Bahía de San Juan**, presentó una última ponencia donde recomendó que como parte del desarrollo del Plan de Manejo de la nueva reserva, el DRNA haga una visita de campo junto al Programa del Estuario para delimitar con más especificidad el área geográfica que cubre la zona protegida. Sugieren

por tanto, no incluir en esta medida las coordenadas específicas y establecer que el mapa de la Laguna del Condado a declarar como Reserva, incluido en la página A-302 del “Plan Integral de Manejo y Conservación del Estuario de la Bahía de San Juan”. También sugieren la creación de una comisión co-manejo que incluya la participación de la comunidad, de residentes y comerciantes de la zona. Además, recomienda la asignación de cien mil dólares (\$100,000) al DRNA con el motivo de parear los fondos federales que recibe el Programa del Estuario. Por último, recomendó que por motivos educativos se cree a través de esta legislación, la categoría de “reserva estuarina”.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del año 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, obliga a toda Comisión Legislativa a certificar el impacto fiscal que la aprobación de la medida tendrá sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, si alguno. La Ley especifica que dicho impacto será determinado mediante certificación emitida a esos fines por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y por el Secretario de Hacienda, requerimiento que será indispensable para el trámite de la medida.

La Ley Núm. 103-2006 también indica que de existir impacto, el informe legislativo deberá definir recomendaciones específicas a los efectos de subsanar cualquier impacto fiscal negativo que resulte de la aprobación de la medida en discusión. Asimismo, toda medida legislativa que se pretenda aprobar para imponer obligaciones económicas a cualquier agencia, deberá identificar los recursos que podrá utilizar la entidad afectada para atender tales obligaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos ha estimado que la aprobación de las enmiendas aquí presentadas no conlleva un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión ha evaluado el P. del S. 388 y los planteamientos establecidos por el Fideicomiso, la Junta, el Centro de Estudios y el DRNA sobre esta medida. A pesar de la gran riqueza natural existente en la Laguna del Condado y los esfuerzos combinados entre varias agencias, aún persisten ciertas amenazas que hay que atender con premura. Por tal razón, la Comisión entiende que

es necesario proteger la Laguna del Condado, mediante la “Ley de la Reserva Natural Estuarina de la Laguna del Condado”, permitiendo así, conservar y mejorar su diversidad ecológica, maximizando a su vez, el potencial turístico y recreativo de la misma.

A tenor con todo lo antes mencionado, la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos Ambientales del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 388 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Cirilo Tirado Rivera
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 418, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear el Programa de Ríos ~~Escénicos~~ Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, establecer el mecanismo de designación, ~~y establecer~~ las funciones y objetivos del ~~Programa~~ mismo.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~de Aguas de Puerto Rico, o~~ Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, declara las aguas y cuerpos de agua del Estado Libre Asociado de Puerto Rico propiedad y riqueza del ~~Pueblo~~ pueblo de Puerto Rico. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico administrará y protegerá ese patrimonio a nombre y en beneficio de la población puertorriqueña. La Ley Núm. 49 ~~de 4 de enero de 2003,~~ según enmendada, declara como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, preservar los ríos y quebradas como ecosistemas que proveen múltiples beneficios. Por su parte, la ley federal “Wild Scenic Rivers Act” de 2 de octubre de 1968, crea el “National Wild and Scenic Rivers System” a los fines de proteger los ríos silvestres y pintorescos de cualquier desarrollo que pudiera modificar sustancialmente su naturaleza o carácter pintoresco; establecer los métodos y estándares a través los cuales los ríos pueden ser identificados y añadidos al sistema; promover y fomentar que los estados aprueben su propia ley, debido a la heterogeneidad de éstos cuerpos de agua, entre otros. Conforme a la política pública de conservación de la referida Ley Núm. 136 y, la política pública de preservación de la mencionada Ley Núm. 49 y la citada Ley “National Wild and Scenic Rivers Act”, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tiene el deber ministerial de proteger los ríos o tramos de ríos los mismos que todavía tienen características naturales y que han sido poco intervenidos hasta el presente para garantizar a las futuras generaciones el derecho a disfrutar de estos cuerpos de agua dulce en su condición actual. También es el deber ministerial del ~~Departamento de Recursos Naturales y~~

~~Ambientales~~ DRNA fomentar procesos de restauración de aquellos ríos cuyos atributos estén degradados y que dado su potencial y valor ameritan ser devueltos a su condición natural.⁵

Puerto Rico cuenta con doscientos veintitrés (244 223) ríos y cientos de quebradas. La Asamblea Legislativa reconoce que estos cuerpos de agua son a menudo los lugares favoritos de los ciudadanos para entrar en comunión con la naturaleza y recrearse al aire libre. Además del valor recreacional, los ríos y las quebradas tienen valor ecológico. ~~Los ríos~~ Éstos son sistemas ecológicos de importancia crítica para la avifauna en Puerto Rico. Algunas especies nativas que dependen casi exclusivamente de cuerpos de agua dulce son el ~~martinete~~ Martinete (*Butorides virescens*) y el ~~vencejo~~ Vencejo (*Cypseloides niger*). La mayoría de las especies de aves residentes en la Isla dependen directamente de los sistemas acuáticos como hábitat, al igual que muchas aves migratorias como el ~~martín pescador~~ Martín Pescador (*Ceryle alcyon*), el ~~águila pescadora~~ Águila Pescadora (*Pandion haliaetus*) y reinitas como la ~~pizpita de río~~ Pizpita de Río (*Seiurus motacilla*) que migran de Norteamérica. Los ríos también son corredores naturales para estas especies, en su movimiento entre los diferentes ecosistemas, pues le proveen comida y protección en su migración.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario establecer programas que provean mecanismos de participación pública para la protección de nuestros ríos y quebradas. El ~~Departamento~~ DRNA debe establecer vínculos con los municipios, y las organizaciones sin fines de lucro de base comunitaria o ambiental para unir esfuerzos para la ~~implantación~~ implementación del Programa que se crea al amparo de esta ~~ley~~ Ley.

La presente ~~ley~~ Ley tiene como meta reconocer el valor de los ríos, como naturaleza íntimamente ligada al acervo de un pueblo, establecer límites para detener el deterioro de sus funciones y de sus valores intrínsecos y dotar al DRNA de otro mecanismo para proteger los cuerpos de agua dulce para el uso y disfrute de ésta y futuras generaciones de ~~residentes de este archipiélago~~ nuestra Isla.

DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 – Título.

Esta ~~ley~~ Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley del Programa de Ríos ~~Eseéñieos~~ Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico”

Artículo 2 – ~~Fines~~ Propósitos.

Los ~~fines~~ propósitos de esta ~~ley~~ Ley son los siguientes:

- a) Crear el Programa de Ríos ~~Eseéñieos~~ Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico² adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).
- b) Facultar al(la) Secretario(a) para designar un Comité Asesor que determine, evalúe y haga recomendaciones sobre los ríos a ser designados como Ríos ~~Eseéñieos~~ Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural o Ríos Recreacionales de Puerto Rico.
- c) Facultar al(la) Secretario(a) a establecer en conjunto con el Comité Asesor, un programa para la identificación de los ríos, que evalúe de qué manera los mismos están siendo impactados y que determine cuales mecanismos o estrategias se deben utilizar para mitigarlos.
- e d) Facultar al(la) Secretario(a) del DRNA a designar Ríos ~~Eseéñieos~~ Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural o Ríos de Puerto Rico.

- e) Facultar al(la) Secretario(a) a establecer un plan de manejo que tome en consideración los componentes químicos, biológicos, elementos de conservación y aspectos de ingeniería y manejo de los ríos designados.

Artículo 3 – Definiciones.

Las siguientes frases y términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- a) Agencia del Gobierno de Puerto Rico – Incluye departamentos, oficinas, dependencias, municipios y corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b) Agencias del Gobierno de los Estados Unidos – Incluye departamentos, oficinas, y dependencias, del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América en Puerto Rico.
- c) Aguas de Puerto Rico – Incluye las aguas superficiales, ~~las~~ subterráneas, ~~las~~ costaneras ~~y cualquiera otra u otras~~ dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- d) Áreas de Valor Natural – Terrenos o cuerpos de agua de importancia ecológica.
- e) ~~Cauce Natural~~ natural de un río o quebrada– Es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.
- f) Caudal libre – Agua que existe o fluye en condición natural por el cauce de un río o quebrada sin desviación ~~o u sin~~ obstrucción al libre fluir por una represa mayor o canalizaciones.
- g) Comité Asesor – Grupo de personas integrado por empleados(as) del DRNA, y voluntarios(as) de otras agencias, tales como: el Departamento de Recreación y Deportes, la Compañía de Parques Nacionales, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Servicio Forestal de Pesca y Vida Silvestre y el Servicio de Conservación de los Recursos Naturales, y del sector privado nombrados por el(la) Secretario(a) para trabajar en colaboración con los empleados(as) del Departamento, en el cumplimiento de los objetivos de esta ~~ley~~ Ley con conocimiento ~~especializado~~ en el campo de biología, especializados en flora y fauna de agua dulce, hidrología, geología, ingeniería, planificación y materias relacionadas a los ecosistemas acuáticos dulces, y otros grupos relacionados con la conservación de los recursos naturales.
- h) Conservación – Uso y manejo de un recurso natural sin deteriorar su naturaleza ni su valor intrínseco.
- i) Departamento o DRNA – Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- j) Márgenes de las riberas – Franja de terreno lateral que linda con la ribera del río.
- k) Persona – -Cualquier individuo o ente jurídico, grupos organizados bajo una razón, sociedades, corporaciones públicas y privadas incluyendo ~~Municipios~~ municipios y agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- l) Programa – ~~Ríos Patrimoniales~~ Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico.
- m) Represa mayor – Represa de veinticinco (25) metros o más de altura.
- n) Riberas – ~~Las fajas~~ Fajas laterales de los cauces de ríos situados por encima del nivel de aguas bajas, y el que éstas alcancen en sus mayores crecidas ordinarias.
- o) Ríos de Alto Valor Natural – Son ríos o tramos de éstos de importancia ecológica con atributos naturales (bióticos y abióticos) en el cauce y sus riberas, que fomentan la

- biodiversidad de las especies acuáticas, que ameritan ser protegidos. Además, ~~el~~ los mismo mismos tiene deben que tener su caudal libre.
- p) Ríos Recreacionales – Son ríos o tramos de éstos con fácil acceso ~~pero~~ que poseen en el cauce elementos de geomorfología, ideales para la recreación al aire libre y el contacto con la naturaleza tales como: pozas, rápidos y áreas llanas. Además, ~~el~~ los mismo mismos tiene deben que tener su caudal libre.
- q) Secretario(a) – Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- r) Valor ecológico – Atributos naturales (bióticos y abióticos) del río y sus riberas que fomentan la biodiversidad de las especies acuáticas en toda su extensión, incluyendo su estuario, que ameritan ser protegidos.
- s) Valor ~~eséñico~~ pintoresco – Elementos naturales asociados al recurso agua y formaciones geográficas de singular peculiaridad ideales para fomentar la recreación activa y pasiva así como el desarrollo de actividades propias del recurso específico en un lugar particular.
- t) Valor recreacional – Presencia de elementos de la geomorfología del cauce, preferiblemente en estado natural, ideales para la recreación al aire libre y el contacto con la naturaleza tales como: pozas, rápidos y áreas llanas.
- u) Embalse – Depósito que se forma artificialmente, en el que se almacenan las aguas de un río o arroyo, a fin de utilizarlas en el riego de terrenos, abastecimiento de poblaciones, producción de energía eléctrica, entre otros.
- v) Represa – Lugar donde las aguas están detenidas o almacenadas, natural o artificialmente.
- w) Conservación – Cuidado, protección, uso racional y sustentable de los recursos naturales y culturales sin menoscabo del ambiente para el disfrute de las generaciones actuales y venideras.

Artículo 4 – Metas y objetivos del Programa de Ríos ~~Eséñicos~~ Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico.

El Programa tendrá las siguientes metas y objetivos:

- a) Recomendar al(la) Secretario(a) las normas y criterios que sean necesarios para cumplir con los mandatos de esta ~~ley~~ Ley.
- b) Establecer los criterios de elegibilidad para la designación de los Ríos ~~Eséñicos~~ Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural o Ríos Recreacionales de Puerto Rico.
- c) Identificar los ríos o tramos de éstos que cumplan con los criterios del Programa.
- d) Desarrollar los mecanismos necesarios para evaluar y designar los ríos o tramos de ~~ríos~~ éstos.
- e) Preparar un plan de manejo para cada río o tramo que se designe bajo este estatuto.
- f) Establecer vínculos con municipios, universidades, empresas, entidades benéficas y organizaciones sin fines de lucro de base comunitaria o ambiental para unir esfuerzos dirigidos a la ~~implantación~~ implementación del Programa.
- g) Servir de apoyo al proceso de planificación y diseño de obras de restauración de cauces en los ríos designados.
- h) Preparar e ~~implantar~~ implementar, en coordinación y con la aprobación del(la) Secretario(a), contratos y acuerdos con agencias del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América y con organizaciones sin fines de lucro de base comunitaria o ambiental, municipios y universidades para el proceso de

análisis y recopilación de datos, evaluación de las características de los ríos y estudios similares necesarios para la ~~implantación~~ implementación de esta ~~ley~~ Ley.

- i) Recomendar que las áreas de valor natural en las márgenes de ríos designados se incluyan en las áreas con prioridad de conservación bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”.
- j) Coordinar con la Junta de Planificación, otras agencias del Gobierno de Puerto Rico y los municipios para la ~~implantación~~ implementación de las políticas públicas necesarias para la consecución de los objetivos de este Programa.

Artículo 5 – Deberes y facultades del Comité Asesor del Programa de Ríos ~~Escénicos Patrimoniales~~, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico.

El (la) Secretario (a) establecerá un Comité Asesor que colabore en la creación de criterios y la metodología de recopilación de datos, y Este Comité deberá recomendar realice una recomendación al (a) Secretario (a) de los ríos o tramos de éstos a ser designados como Ríos ~~Escénicos Patrimoniales~~, Ríos de Alto Valor Natural o Ríos Recreacionales de Puerto Rico. -Este Comité deberá incluir un (a) profesional de las siguientes ramas: biología, hidrología y planificación, así como dos (2) representantes de organizaciones sin fines de lucro de base comunitaria o ambiental.

El Comité Asesor tendrá, entre otros, los siguientes deberes y facultades:

- a) Asesorar ~~al Programa~~ en el desarrollo de la metodología de evaluación de los ríos o tramos ~~o tramos~~ de éstos candidatos a ser designados como Ríos ~~Escénicos Patrimoniales~~, Ríos de Alto Valor Natural o Ríos Recreacionales de Puerto Rico.
- b) Asesorar ~~al Programa~~ en el desarrollo de los criterios para la designación.

Artículo 6.- Designación.

Se autoriza al (la) Secretario (a) a designar como Ríos ~~Escénicos Patrimoniales~~, Ríos de Alto Valor Natural o Ríos Recreacionales de Puerto Rico aquellos ríos o tramos de éstos que el Comité Asesor así recomiende. Las organizaciones sin fines de lucro de base comunitaria o ambiental y el municipio a través del cual fluyen los tramos de los ríos de interés, podrán solicitar al (la) Secretario (a) la protección e inclusión de ~~estos éstos~~ en el Programa. Los ríos o tramos designados formarán parte del Programa de Ríos ~~Escénicos Patrimoniales~~, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico y serán manejados ~~acordes con~~ al un Plan plan de ~~Manejo~~ manejo.

Artículo 7.- -Permisos que afectan la calidad de las aguas.

Se ordena a la Junta de Planificación, a la Junta de Calidad Ambiental, la Oficina de Gerencia de Permisos, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a los gobiernos municipales, cuyos lindes territoriales ~~se hallen ubiquen~~ en terrenos en la cuenca del río o tramo designado, y a cualquier otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con inherencia en este asunto, a no permitir el desarrollo de actividades que tengan el potencial de afectar la calidad de las aguas ~~del los río ríos~~ de los recursos naturales asociados a éstas, tan pronto esta Ley entre en vigor.

Artículo 8 - Conservación del caudal libre.

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, como custodio de las aguas del pueblo de Puerto Rico a que mantengan el caudal libre de las aguas de los tramos de ríos

designados y sus tributarios; por lo que, a partir de la vigencia de esta Ley, se prohíbe la construcción de obras que interrumpan el caudal libre o que reduzcan de cualquier manera sus funciones y valores ecológicos, recreacionales o ~~escénicos pintoresco~~.

Artículo 9.- A partir del año fiscal 2014-2015 los fondos necesarios para la creación del Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico se incluirán en el presupuesto operacional del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 9 10 - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente después de su aprobación~~ el 1 de julio de 2014.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 418**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 418 tiene como propósito la creación del Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, estableciendo así, el mecanismo de designación, las funciones y objetivos del mismo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se esboza en la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico” (en adelante, “Ley Núm. 136”), “declara las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico propiedad y riqueza del pueblo de Puerto Rico”. A su vez, la Ley Núm. 49-2003, según enmendada, declara como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “preservar los ríos y quebradas como ecosistemas que proveen múltiples beneficios”. Por su parte, la ley federal PL 113-9, conocida como “Wild Scenic Rivers Act” de 2 de octubre de 1968, crea el “National Wild and Scenic Rivers System”, a los fines de “proteger los ríos silvestres y pintorescos de cualquier desarrollo que pudiera modificar sustancialmente su naturaleza o carácter pintoresco”. Conforme la política pública de conservación y preservación de las referidas Leyes Núm. 136 y Núm. 49, y la citada ley “National Wild and Scenic Rivers Act”, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tiene el deber ministerial de

proteger los ríos o tramos de los mismos que tienen características naturales y que han sido poco intervenidos hasta el presente para garantizar a las futuras generaciones el derecho a disfrutar de estos cuerpos de agua dulce en su condición actual.

Puerto Rico cuenta con cientos de quebradas y doscientos veintitrés (223) ríos, los cuales son a menudo lugares favoritos de los(as) puertorriqueños(as) para entrar en comunión con la naturaleza y recrearse al aire libre. Los ríos son sistemas ecológicos de importancia crítica para la avifauna en Puerto Rico. Algunas especies nativas de nuestra Isla dependen de estos cuerpos de agua debido a que los mismos son corredores naturales.

Para el análisis de esta medida, la Comisión solicitó memoriales explicativos a la **Junta de Planificación** (en adelante, “Junta”), a la **Compañía de Parques Nacionales** (en adelante, “Parques Nacionales”) y al **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** (en adelante, “Departamento”).

El Plan. Luis García Pelatti, Presidente de la **Junta**, expresa en su ponencia escrita que la presente medida atiende una necesidad en Puerto Rico y responde a la política pública de proteger nuestros recursos naturales. Menciona que en la Junta existen varios instrumentos de planificación y políticas públicas acorde con este Proyecto, tales como: el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos de 29 de noviembre de 2010, y el Documento de Objetivos de Políticas Públicas del Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico de 31 de octubre de 1995. “En el primero existen los distritos: Rutas Escénicas, Conservación de Cuencas, Bosques, Desarrollo Eco Turístico Sostenible, Preservación y Conservación de los Recursos, que pueden ser aplicables o modificados a los lugares a proteger y designar en las áreas cercanas a los ríos. En el segundo, existen metas y objetivos de política pública de Turismo y de Áreas de Recursos Naturales, Ambientales y Culturales, a saber: promover el turismo como parte del proceso de desarrollo económico sostenible, propulsar la imagen de Puerto Rico como destino turístico, proteger, conservar y restaurar los recursos naturales, ambientales y culturales, desarrollar planes de control y manejo de la contaminación acuática y marina por fuentes dispersas de contaminación”.

Sugiere que el Comité propuesto en el Proyecto debe incluir al Departamento de Recreación y Deportes, Parques Nacionales, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, el Servicio Forestal de Conservación de los Recursos Naturales, y otros grupos relacionados con la conservación de los recursos. Añade, además, que la prohibición de las “actividades que tengan el potencial de afectar la calidad de las aguas del río o recursos naturales asociados al mismo,

debe ser a partir de la vigencia de la aprobación del programa objeto de la medida”.

El Presidente menciona que la Junta está de acuerdo con lo propuesto en este Proyecto, siempre y cuando se consideren las sugerencias anteriormente mencionadas.

Carlos A. del Valle Meléndez, Subdirector de **Parques Nacionales**, en su ponencia escrita, expresa que reconocen que la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, son tareas importantes y necesarias, “ante las crecientes presiones a las que Puerto Rico se ve sometido por sus innegables realidades geográficas, demográficas, económicas y sociales.”

Por tal razón, recomiendan la aprobación del Proyecto, siempre y cuando se consideren las recomendaciones realizadas por el Departamento.

El 14 de junio de 2013, el **Departamento** envió su memorial explicativo condicionando su endoso a ciertas enmiendas al Proyecto. Según explica la planificadora Carmen Guerrero, Secretaria del Departamento, el análisis a realizar para la designación de Ríos Patrimoniales va más allá de la concepción del río como una fuente de abasto de agua potable. Entiende que el adoptar una ley dirigida a la designación de ríos, sus riberas y los márgenes de éstas resulta ser un paso en la dirección correcta con valores especiales para el beneficio de ésta y las futuras generaciones, teniendo en cuenta el objetivo de la designación del río como “reserva natural o río silvestre y pintoresco”, que es proveer opciones de conservación. Menciona que esta designación implicaría permitir solo los usos compatibles con los objetivos de gestión de un río silvestre y pintoresco.

Respecto al P. del S. 418, señala que la medida legislativa no hace mención a la ley federal “Wild Scenic River Act (WSRA)”, la cual crea el Programa de Ríos Silvestres y Pintorescos en Estados Unidos, por lo que recomienda que se incluya en el texto de la Exposición de Motivos una referencia a la misma, por ser una de las bases para el desarrollo del Programa que se pretende estructurar e implementar. Además, sugiere que se cambie el uso de la palabra escénico por pintoresco por ser la traducción correcta de la palabra “scenic” contenida en dicha Ley. De todas formas, recomienda el definir la designación especial de estos ríos utilizando el término patrimonial, debido al significado de dicho término y la acepción que del mismo tenemos en Puerto Rico.

La Planificadora indica que la designación de cauces de agua como ríos patrimoniales ayudará al(a) Secretario(a) del Departamento establecer un sistema de clasificación de los recursos de agua.

Mediante un programa para identificar los ríos que se deben conservar por su valor natural, manifiesta que “es necesario identificar de qué manera se están impactando y qué mecanismos o estrategias se deben establecer para poder atender los impactos negativos”. Añade a

su vez otro aspecto que debe considerarse para crear este tipo de programa cuyo propósito es el manejo de los ríos, indicando que se deben considerar “criterios como los componentes químicos, biológicos, elementos de conservación y aspectos de ingeniería y manejo”. Informa, además, que en la Exposición de Motivos debe corregirse la cantidad de ríos a doscientos veintitrés (223).

Relata que en la actualidad, el Departamento cuenta con la Administración Auxiliar de Recursos de Agua y Minerales. Sin embargo, las limitaciones de personal han requerido ajustes en los planes de trabajo. Por esta razón, aún cuando reconocen el valor e intención del P. del S. 418, solicita a la Honorable Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales que se incluya una asignación presupuestaria al Departamento, para sufragar el Programa.

Por último, destaca que el Proyecto necesita mayor análisis y el Departamento está dispuesto a colaborar, junto a la Comisión, en afinar aún más el mismo.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, obliga a toda Comisión Legislativa a certificar el impacto fiscal que la aprobación de la medida tendrá sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, si alguno. La Ley especifica que dicho impacto será determinado mediante certificación emitida a esos fines por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y por el(la) Secretario(a) de Hacienda, requerimiento que será indispensable para el trámite de la medida.

La referida Ley Núm. 103-2006 también indica, que de existir impacto, el informe legislativo deberá definir recomendaciones específicas a los efectos de subsanar cualquier impacto fiscal negativo que resulte de la aprobación de la medida en discusión. Asimismo, toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga obligaciones económicas a cualquier agencia deberá identificar los recursos que podrá utilizar la entidad afectada para atender tales obligaciones.

Por lo anteriormente mencionado, la Comisión refirió el Proyecto al Departamento de Hacienda (en adelante, “Hacienda”) el 16 de abril de 2013, a través de una carta, para que determinaran si esta medida tenía o no algún impacto fiscal estatal. El 31 de mayo de 2013, mediante un correo electrónico, Hacienda envió la evaluación del Proyecto, en la cual la Lcda. Melba I. Acosta Febo, Secretaria de Hacienda, determinó que el mismo “no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según

enmendada, conocida como ‘Ley de Contabilidad del Gobierno’, a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como ‘Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011’, así como cualquier otra área de competencia para [Hacienda]”.

Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto envió sus comentarios a través de correo electrónico el 20 de junio de 2013. En dicho memorial, el Sr. Carlos D. Rivas Quiñones, Director de la Oficina, expresó que el presente proyecto “podría conllevar un impacto fiscal significativo, aunque indeterminado. Ante ello, de ser necesarios fondos adicionales, el DRNA tendría que considerar si podría cumplir con lo propuesto en la medida de los recursos que le serán asignados para el próximo año fiscal”. Con el propósito de prevenir el mencionado posible impacto fiscal y de proveerle al Departamento el tiempo suficiente para que lleve a cabo los ajustes necesarios para la implementación del Proyecto, la Comisión suscribiente, ha prolongado el periodo de vigencia de esta Ley para el próximo año fiscal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos ha estimado que la aprobación del P. del S. 418, no conlleva un impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión evaluó el P. del S. 418 y analizó los planteamientos establecidos por la Compañía de Parques Nacionales, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación. Debido a que el Proyecto tiene como propósito principal el reconocimiento del valor de los ríos, estableciendo así límites que detengan el deterioro en los mismos, otorgando a su vez al Departamento un mecanismo para consolidar la protección de los mismos para el uso y disfrute de ésta y futuras generaciones, la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 418 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Cirilo Tirado Rivera
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 456, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el primer párrafo de la Sección 12 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, conocida como “Ley de Control de Acceso”, según enmendada, para establecer la responsabilidad de los adquirentes involuntarios sobre las cuotas de mantenimiento y operación del sistema de control de acceso no pagadas por el dueño anterior, y para definir que son adquirentes involuntarios los acreedores hipotecarios que adquieren inmuebles en subasta pública; para enmendar el primer párrafo del Artículo 41 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, para definir que son adquirentes involuntarios los acreedores hipotecarios que adquieren inmuebles en subasta pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, conocida como la Ley de Control de Acceso, permite que los residentes de una urbanización o comunidad controlen el acceso vehicular y peatonal de sus calles. La ~~ley~~ Ley establece la creación de una Asociación de Residentes, la cual debe establecer el pago de una cuota mensual por todos los residentes para el mantenimiento y operación del sistema de control de acceso. La obligación de pagar dicha cuota constituye un gravamen sobre la propiedad. El adquirente voluntario de una propiedad en una urbanización cerrada de conformidad con la Ley de Control de Acceso es solidariamente responsable con el transmitente del pago de sumas que éste adeude. Sin embargo, la ~~ley~~ Ley nada menciona sobre la responsabilidad de los adquirentes involuntarios en torno al pago de cuotas.

Según ha definido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el adquirente involuntario de una propiedad es originalmente un acreedor cuyo interés fundamental no es hacerse dueño de una propiedad, sino proteger su acreencia constituida. Asoc. Condomines v. Naveira, 106 DPR 88 (1977). Indicó el Tribunal Supremo en Asoc. Condomines, *supra*, que

“[I]a razón bien fundada de esta distinción entre el adquirente voluntario y el involuntario radica en el disímil interés de uno y otro. El voluntario es un comprador que bien informado de los gravámenes y cargas del apartamiento lo adquiere porque es un buen negocio. El adquirente involuntario es originalmente un acreedor cuyo interés fundamental no es hacerse dueño del apartamiento sino proteger su acreencia constituida usualmente antes de que empiece a acumularse la deuda por gastos comunes del condominio.”

En cuanto a los condominios se refiere, el Artículo 41 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Condominios, establece que un adquirente involuntario será responsable solamente de las deudas por gastos comunes surgidas y no satisfechas durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad.

Dada la crisis económica que aqueja al país desde hace varios años, han aumentado la cantidad de ejecuciones de hipoteca. Según estadísticas de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), en 2012 las ejecuciones hipotecarias aumentaron en un 20%, para unas 3,814, equivalentes a unas 626 más que en 2011. La OCIF ha indicado que, a principios de

2013, se encontraban en proceso de ejecución unas 18,800 hipotecas, con una valor ascendente a \$2,800 millones.

Luego del proceso judicial de ejecución de hipoteca, la gran mayoría de las propiedades pasan usualmente a las unidades administrativas de propiedades reposeídas de los bancos. Dichas unidades se encargan entonces de promover la venta de los inmuebles para hacer efectiva su acreencia hipotecaria.

Es de conocimiento de esta Asamblea Legislativa que, en muchas ocasiones, asociaciones de residentes de urbanizaciones o condominios le cobran a los bancos la totalidad de las deudas de mantenimiento acumuladas por los dueños anteriores. Algunas asociaciones de residentes entienden que los acreedores hipotecarios son *adquirientes voluntarios* por el hecho de haber adquirido con su crédito la propiedad en la primera subasta dispuesta en el artículo 221 de la Ley Hipotecaria. La interpretación de las entidades bancarias suele ser que son *adquirientes involuntarios* de las propiedades adquiridas en subasta pública, por lo cual sólo deben responder por las cuotas acumuladas desde que adquirieron la propiedad sujeta a la Ley de Control de Acceso, o seis (6) meses antes de la adquisición y el balance corriente en casos de apartamentos sujetos a la Ley de Condominios. Ello porque no actúan como licitadores o compradores convencionales; más bien, actúan como entidades financieras que, con el objeto de proteger su acreencia, ofrecieron su crédito hipotecario para que se les adjudicara el bien objeto de la subasta, y así, recuperar su inversión.

Dada la diferencia de interpretación legal antes mencionada, y en el contexto de la gran cantidad de ejecuciones de hipoteca en los pasados años, los acreedores hipotecarios han estado enfrentando múltiples reclamaciones por las asociaciones de residentes para pagar la totalidad de las deudas por cuotas de mantenimientos, que en ocasiones pueden representar sumas de varios miles de dólares. Vale indicar que estas deudas ante las asociaciones de residentes se acumulan con total desconocimiento de los acreedores hipotecarios. Dichas deudas surgen al conocimiento de los bancos, usualmente, cuando obtienen una certificación de deuda a las asociaciones en momentos previos a la venta del inmueble a un tercero. Las controversias sobre la deuda reclamada por las asociaciones han provocado que en muchas ocasiones se perjudiquen los esfuerzos del acreedor hipotecario de vender las propiedades reposeídas a terceros, y recuperar la deuda que estuvo garantizada por hipoteca.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar que son *adquirientes involuntarios* aquellos acreedores hipotecarios que, para proteger su acreencia, adquieren una propiedad como parte de un proceso de ejecución de hipoteca.

Por otra parte, esta Asamblea Legislativa también entiende necesario asumir una posición de justicia para las asociaciones de residentes de urbanizaciones sujetas a la Ley de Control de Acceso. Mediante esta ley, se igualan las disposiciones de la Ley de Control de Acceso a lo dispuesto en la Ley de Condominios con respecto al cobro de cuotas a *adquirientes involuntarios*: es decir, el derecho de las asociaciones de residentes de cobrar las deudas de mantenimiento acumuladas durante los seis (6) meses anteriores al momento del banco adquirir la propiedad, así como el balance corriente que se acumule desde la adquisición.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el primer párrafo de la Sección 12 “Control del Tráfico de Vehículos de Motor y Uso Público en Ciertas Calles - Responsabilidad Solidaria de Adquirientes Voluntarios. (23 L.P.R.A. sec. 64d-5) de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

“La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en la Sección 10 de esta Ley constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando éste se haya constituido conforme lo establecido en la Sección 8 de esta Ley. Por lo tanto, el adquirente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que éste adeude, a tenor con la Sección 10 de esta Ley, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquirente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. *Un adquirente involuntario de un inmueble sujeto a esta ley será responsable solamente de las deudas por los gastos señalados en la Sección 10 que hayan surgido y no se hayan satisfecho durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad, en adición al balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble. Para efectos de lo anterior, es adquirente involuntario el acreedor hipotecario que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a esta ley*”.

...

Artículo 2.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 41, “Obligación del Titular por Gastos Comunes, Gravamen (31 L.P.R.A. sec. 1293e)”, de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, para que lea como sigue:

“La obligación del titular de un apartamento por su parte proporcional de los gastos comunes constituirá un gravamen sobre dicho apartamento, una vez anotado en el Registro de la Propiedad. Por lo tanto, luego de la primera venta, el adquirente voluntario de un apartamento será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que éste adeude, a tenor con ~~la sec. 1293e de este título~~ el Artículo 39 de esta Ley (31 L.P.R.A. §1293c), hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquirente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. Sin embargo, un adquirente involuntario será responsable solamente de las deudas por gastos comunes surgidas y no satisfechas durante los seis meses anteriores al momento de adquirir la propiedad. *Para efectos de lo anterior, es adquirente involuntario el acreedor hipotecario que ejecuta su crédito y adquiere en pública subasta un inmueble sujeto a esta ley, en adición al balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble. Para efectos de lo anterior, es adquirente involuntario el acreedor hipotecario que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a esta ley*”.

...

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 456, con las enmiendas que mediante entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN
RESUMEN DEL PROYECTO DEL SENADO 456

El Proyecto del Senado 456 (en adelante P. del S. 456) aclara y uniformiza en el marco estatutario puertorriqueño la definición de “adquiriente involuntario” como aquellos acreedores hipotecarios que, para proteger su acreencia, adquieren una propiedad como parte de un proceso de ejecución de hipoteca. La medida también uniformiza el alcance de la responsabilidad de los adquirientes involuntarios sobre los gravámenes adeudados relacionados con deudas de mantenimiento de la propiedad inmueble adquirida, tanto en las propiedades sujetas a la Ley de Condominios, como en aquellas sujetas a la Ley de Acceso Controlado.

Para tales efectos, el P. del S. 456 enmienda los siguientes estatutos:

- Sección 12 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, también conocida como “Ley de Control de Acceso”;
- Artículo 41 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, también conocida como “Ley de Condominios”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión solicitó memoriales explicativos a representantes de los siguientes sectores:

- Asociaciones representativas de la industria hipotecaria, financiera y desarrolladores de hogares;
- Agrupaciones de Alcaldes de los municipios de Puerto Rico;
- Agencias de la Rama Ejecutiva relacionadas con la defensa de consumidores y con la administración de propiedades y/o gravámenes de inmuebles.

Más adelante se hace un análisis de cómo la Comisión atendió las sugerencias presentadas, y se determinaron las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico.

Las siguientes personas y/o entidades presentaron memoriales en o antes del 17 de mayo de 2013.

Entidad	Deponente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Asociación de Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico	Juan L. “Jay” Casalduc	Presidente	A favor
Federación de Alcaldes	Hon. Héctor O’Neill García Reinaldo Paniagua	Presidente Director Ejecutivo	A favor*
Asociación de Alcaldes	Hon. José A. Santiago Rivera Lcdo. Pedro A. Crespo Claudio	Presidente Director Ejecutivo	Neutral

Entidad	Deponente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Asociación de Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico	Juan L. “Jay” Casalduc	Presidente	A favor
Asociación de Bancos de Puerto Rico	Sr. Arturo L. Carrión	Vice-Presidente Ejecutivo	A favor*
Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)	Lcdo. Nery Enoc Adames Soto	Secretario	A favor*
Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico	José Alberto Feliciano	Director Ejecutivo	A favor

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 456 busca equiparar la Ley de Control de Acceso (Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987) con la Ley de Condominios (Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958) en lo que concierne al cobro de cuotas de mantenimiento, cuando el acreedor hipotecario es quien adquiere la propiedad por medio de subasta pública. Actualmente la Ley de Condominios establece que cuando el que adquiere la propiedad es un adquirente involuntario, este solo será responsable de las deudas por gastos comunes de los seis (6) meses anteriores a la adquisición. Jurisprudencialmente en el pasado, el Tribunal se había expresado sobre este asunto, en Asoc. Condómines v. Naveira, 106 DPR 88 (1977), cuando estableció que el acreedor que compra en pública subasta con el único interés de proteger su acreencia, se convierte en adquirente involuntario.

La Ley de Control de Acceso expone un vacío absoluto al respecto. El P. del S. 456 llena este vacío y también aclara que un acreedor hipotecario al adquirir una propiedad mediante subasta pública, dentro del marco de esta Ley Núm. 21 de 1987, es un adquirente involuntario.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación de esta medida, se recibieron seis (6) memoriales. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Asociación de Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico

Comparece la “**Mortgage Bankers Association of Puerto Rico**”, representada por su Presidente **Juan L. “Jay” Casalduc**. Indican que, dada la crisis económica que aqueja el país, se ha disparado la cantidad de procedimientos judiciales sobre ejecuciones de hipoteca, lo que representa una gran cantidad de casas repositadas por los acreedores hipotecarios. Luego de un costoso proceso de ejecución de hipoteca, el acreedor se convierte en adquirente de la propiedad. Ante esta situación, los acreedores hipotecarios se han visto obligados a asumir gastos de mantenimiento y conservación de las propiedades adquiridas, sin que muchas veces se pueda recuperar lo invertido. Uno de los renglones de gastos de dichas propiedades adquiridas involuntariamente es la cuota de mantenimiento atribuida al inmueble. En el caso de propiedades sujetas a la ley de propiedad horizontal, la ley especial tiene disposiciones específicas sobre la responsabilidad de los adquirentes involuntarios, pero no así en las propiedades sujetas a la Ley de Control de Acceso. Por razón de esta inconsistencia, apoyan la adopción del P. del S. 456.

*Sujeto a enmiendas sugeridas.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, por conducto de su **Presidente, Hon. Héctor O'Neill García** y su **Director Ejecutivo, Reinaldo Paniagua**, entiende que el límite impuesto por jurisprudencia, plasmada en la Ley de Condominios y que el P. del S. 456 pretende establecer para aquellas propiedades enclavadas en comunidades que operan bajo la Ley de Acceso Controlado (adquiriente involuntario pagaría la deuda por concepto de mantenimiento de hasta seis (6) meses de mantenimiento atrasado), actúa en perjuicio de las asociaciones de residentes y sus miembros. La Federación entiende que una medida razonable sería el establecimiento del pago de por lo menos doce (12) meses del atraso certificado y se establecería un balance adecuado entre las asociaciones y residentes responsables y el nuevo adquiriente involuntario.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, a través de su **Director Ejecutivo, Lcdo. Pedro A. Crespo Claudio**, en representación de su **Presidente, Hon. José A. Santiago Rivera**, argumenta que los cambios propuestos a la Ley de Control de Acceso, Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, y la Ley de Condominios, Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, no afectan directamente al funcionamiento e interés de los Municipios, ni del CRIM, por lo que no emiten comentarios adicionales.

Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico

La **Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico**, a través de su **Director Ejecutivo, José Alberto Feliciano**, entiende que es meritorio que se le dé el mismo tratamiento a la responsabilidad de los adquirientes involuntarios por las cuotas de mantenimiento, tanto en urbanizaciones que se manejan por la Ley de Acceso Controlado, como en los condominios que se manejan bajo la Ley de Condominios, para asegurar la certeza y uniformidad, en beneficio de las asociaciones de residentes y de los propios adquirientes involuntarios. Por otro lado, recomendaron revisar la disposición del Artículo 1, ya que en la exposición de motivos, se dispone que los acreedores hipotecarios deberán asumir el balance corriente que se acumule desde la adquisición de la unidad; pero en la parte decretativa, no se dispone cual es la norma que aplica al respecto.

Asociación de Bancos de Puerto Rico

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico**, a través de su **Vice-Presidente Ejecutivo, Sr. Arturo L. Carrión**, apoya la medida de forma condicionada a que se aclaren las circunstancias en las que una institución financiera se ve obligada a adquirir involuntariamente un inmueble que garantiza sus créditos de la siguiente manera:

1. El primer párrafo de la Sección 12 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, la ABPR sugiere que lea como sigue:
“La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los gastos señalados en la Sección 10 de esta Ley constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando este se haya constituido conforme lo establecido en la Sección 8 de esta Ley. Por lo tanto, el adquiriente voluntario del inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeuda, a tenor con la Sección 10 de esta Ley, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquiriente a repetir

contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. *Un adquirente involuntario de un inmueble sujeto a esta ley será responsable solamente de las deudas por los gastos señalados en la Sección 10 que hayan surgido y no se hayan satisfecho durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad. Para efectos de lo anterior, es adquirente involuntario el acreedor hipotecario que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a esta ley en pública subasta, ya sea mediante una acción de ejecución de hipoteca, una acción en cobro de dinero o mediante entrega voluntaria por el deudor”.*

2. El primer párrafo del Artículo 41 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como Ley de Condominios, la ABPR sugiere que lea como sigue:

“La obligación del titular de un apartamento por su parte proporcional de los gastos comunes constituirá un gravamen sobre dicho apartamento, una vez anotado en el Registro de la Propiedad. Por lo tanto, luego de la primera venta, el adquirente voluntario de un apartamento será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que este adeuda, a tenor con la sec. 1293c de este título, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquirente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pago como deudor solidario. Sin embargo, un adquirente involuntario será responsable solamente de las deudas por gastos comunes surgidas y no satisfechas durante los seis meses anteriores al momento de adquirir la propiedad. *Para efectos de lo anterior, es adquirente involuntario el acreedor hipotecario que en cobro de su crédito adquiere un inmueble sujeto a esta ley en pública subasta, ya sea mediante una acción de ejecución de hipoteca, una acción en cobro de dinero o mediante entrega voluntaria por el deudor”*

Departamento de Asuntos del Consumidor

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, a través de su **Secretario, el Hon. Nery Enoc Adames Soto**, favorece la iniciativa de equiparar la Ley de Control de Acceso con la Ley de Condominios en lo que concierne al cobro de cuotas de mantenimiento, cuando el acreedor hipotecario es quien adquiere la propiedad por medio de subasta pública. Con el P. del S. 456 no habrá margen para interpretaciones por parte de las asociaciones de residentes de urbanizaciones o juntas de condóminos. Es justo que se dé trato igual a las urbanizaciones y a los condominios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Fundamentos y Discusión del Proyecto del Senado 456

El P. del S. 456 tiene como propósito enmendar la Sección 12 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, según enmendada, también conocida como “Ley de Control de Acceso” y el Artículo 41 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, también conocida como “Ley de Condominios” para definir y uniformizar en ambos estatutos el concepto de “adquirente

involuntario”, como aquellos acreedores hipotecarios que, para proteger su acreencia, adquieren una propiedad como parte de un proceso de ejecución de hipoteca.

La medida también pretende uniformizar el alcance de la responsabilidad de los adquirentes involuntarios sobre los gravámenes adeudados de la propiedad inmueble adquirida con respecto a cuotas de mantenimiento, tanto en las propiedades sujetas a la Ley de Condominios, como en aquellas sujetas a la Ley de Acceso Controlado.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Asoc. Condómines v. Naveira, 106 DPR 88 (1977) definió por jurisprudencia el término “adquiriente involuntario” como aquel acreedor cuyo interés fundamental no es hacerse dueño de una propiedad, sino proteger su acreencia constituida. A su vez el Artículo 41 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, también conocida como Ley de Condominios, establece que un adquirente involuntario solo será responsable de las deudas por gastos comunes surgidas y no satisfechas durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad. El marco legal puertorriqueño contempla el concepto de “adquiriente involuntario” y sus obligaciones sobre los gravámenes adeudados de la propiedad inmueble adquirida en aquellos casos donde la propiedad envuelta esté sujeta al régimen de propiedad establecida en la Ley de Condominios de 1958, según enmendada.

De otra parte, a las comunidades (urbanizaciones o condominios) no sujetas al régimen descrito por la Ley de Condominios que operan facilidades de acceso controlado sujetos a la Ley de Control de Acceso de 1987, no les asiste una definición similar sobre el término de los gravámenes en el caso de adquirentes involuntarios. En el caso de ejecuciones hipotecarias, muchas organizaciones y asociaciones de residentes que operan facilidades de control de acceso señalan que lo adeudado por cuotas no pagadas por concepto de mantenimiento del control de acceso persigue a la propiedad y por consiguiente, a sus nuevos dueños, en su totalidad. Los acreedores hipotecarios que adquieren la propiedad en la primera subasta de conformidad con el Artículo 221 de la Ley Hipotecaria, indican que ellos, al ser adquirentes involuntarios, no están obligados a pagar lo adeudado, sino lo corriente desde el momento de la adquisición. Cabe señalar que La Ley de Control de Acceso no contiene una disposición similar a la Ley de Condominios, donde se reconoce que el adquirente involuntario está obligado a pagar las deudas de mantenimiento acumuladas durante los últimos seis meses anteriores al momento de que el acreedor hipotecario adquiera la propiedad.

Las recomendaciones de los deponentes en torno a cambios en el P. del S. 456 se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. Expandir el termino de responsabilidad de seis (6) meses, a doce (12) meses del atraso certificado por la asociación;
2. Expandir la categoría de adquirente involuntario más allá del mero acreedor hipotecario, para incluir aquella institución financiera que adquiera la propiedad por concepto de una acción en cobro de dinero, o cuando medie entrega voluntaria por el deudor;
3. Incluir en la parte decretativa lo expuesto en la exposición de motivos relacionado con la responsabilidad de asumir, por parte del adquirente involuntario, el balance corriente acumulado desde la adquisición de la propiedad;

Luego de análisis, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones no acoge las primeras dos sugerencias ya que violentan el balance de equidad que persigue la medida:

- La Comisión considera que expandir la responsabilidad de las deudas por gastos comunes surgidas y no satisfechas durante los 12 meses anteriores al momento de adquirir la propiedad, representaría una carga y penalidad injustificada al adquirente

involuntario. Recordemos que el interés fundamental del adquirente involuntario no es hacerse dueño de la propiedad, sino proteger su acreencia, la cual fue constituida antes de que empezare a acumularse la deuda por cuotas de mantenimiento;

- La Comisión entiende a su vez que un elemento central del concepto de adquirente involuntario es la existencia de una deuda garantizada por una hipoteca sobre una propiedad inmueble; o sea, una hipoteca constituida tal como la define el Código Civil de 1930 y la Ley Hipotecaria de Puerto Rico. Perseguir una propiedad inmueble, para ejecutar una sentencia de cobro de dinero por una deuda no garantizada por una hipoteca, es un acto voluntario por parte de la institución financiera. Una acción de esta naturaleza debería incluir el sopesar todo el patrimonio del deudor, el inventario de todas las propiedades y el conjunto de gravámenes sobre dichas propiedades y determinar si, al final, se persigue o no, para obtener su justo cobro por la deuda. Por esta razón, la Comisión entiende que un acreedor que voluntariamente persigue y adquiere una propiedad inmueble luego de una acción en cobro de dinero por una deuda no garantizada por hipoteca, no es un adquirente involuntario para propósitos del P. del S. 456 y deberá recibir la propiedad con todos los gravámenes correspondidos por ley;
- Igual lógica operaría detrás de la aceptación voluntaria, por parte de las instituciones hipotecarias, de una propiedad en dación en pago por parte voluntaria del deudor. Aceptar la propiedad en dación en pago es un acto voluntario por parte de la institución financiera que debería incluir el sopesar todo el conjunto de gravámenes de dicha propiedad, y determinar si al final la acepta o no para obtener el debido valor por la deuda. Por esta razón, la Comisión entiende que un acreedor que voluntariamente acepta una propiedad inmueble, luego de aceptar una entrega voluntaria por parte del deudor, no es un adquirente involuntario para propósitos del P. del S. 456 y deberá recibir la propiedad con todos los gravámenes correspondidos por ley.

Por último, la Comisión acoge la última sugerencia de enmiendas, integrándola al entirillado que acompaña este informe, ya que entendemos es completamente compatible con las finalidades y propósitos que persigue la medida.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley 103-2006 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto certificó mediante comunicación escrita suscrita el 9 de mayo de 2013 que la aprobación del P. del S. 456, **no** tendrá impacto fiscal sobre de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 456, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Seguros & Telecomunicaciones luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto del Senado 456, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte del Informe.

Respetuosamente Sometido.

(Fdo.)

Ramón Luis Nieves Perez

Presidente

Comisión de Banca, Seguros
y Telecomunicaciones”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 479, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear el Fondo ~~de~~ para el Acceso a la Justicia; ~~e implementar y regular la utilización de los fondos~~ las cuentas denominadas “Interest On Lawyer Trust Account” (IOLTA); disponer que los intereses que generen estas cuentas se destinen al Fondo para el Acceso a la Justicia; reglamentar la administración de Fondo para el Acceso a la Justicia y los desembolsos del mismo a las a favor de entidades sin fines de lucro que provean representación legal de naturaleza civil y gratuita; a personas calificadas como de escasos recursos económicos; a tenor de los estándares federales de pobreza; y para otros fines.

EXPOSICION-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La meta principal de todo sistema legal es la justicia. Inmanente en el concepto del derecho está el principio de que toda persona, independientemente de su status estatus social, tenga igual acceso a los mecanismos del derecho que ~~protegen~~ protejan su vida, propiedad, y dignidad. Nuestros antepasados se encontraban tan comprometidos con este ideal que decidieron inscribirlo en las constituciones de los Estados Unidos y Puerto Rico.

Como ejemplo, miles de víctimas de violencia doméstica no podrían escapar de su situación sin los ~~fondos~~ recursos para pagarle a un abogado y buscar el amparo de la ley. Si no fuera por organizaciones sin fines de lucro que precisamente ofrecen representación legal a indigentes, ésta sería la realidad social de Puerto Rico.

Tristemente, este sector de servicios tan esenciales ha enfrentado recortes drásticos en su presupuesto a nivel federal, lo cual le dificulta, si no imposibilita, hacer su labor efectivamente. La aludida crisis no sólo ha puesto en peligro el acceso a la justicia de miles de seres humanos que carecen de medios económicos; para sufragar representación legal privada, sino también; de los sectores más vulnerables y marginados históricamente como lo son: los discapacitados, envejecidos viejos, comunidades pobres, y víctimas de la violencia de género, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa, en aras de salvaguardar el principio cardinal de igual acceso a la justicia para todos que promulga el nuestro ordenamiento jurídico, plasmado a través de la política pública de Puerto Rico, y que ~~concretizan~~ se sostiene día a día gracias a estas organizaciones sin fines de lucro, establece esta ley, para crear el Fondo de Acceso a la Justicia. El Fondo que tiene tendrá como objetivo asegurar la disponibilidad y efectividad de los servicios que ofrecen estas entidades, mediante una fuente independiente y recurrente de fondos. ~~Dicha fuente habrá de nutrirse de los fondos independientes, temporeros y que generan bajos intereses que proveen los clientes a sus abogados. Tales fondos, por su naturaleza, no se utilizan en la representación legal y permanecen inoperantes, en cuentas bancarias. y habrá de nutrirse, en primera instancia, por los intereses que generen las cuentas que en inglés se denominan de “Interest On Lawyer Trust Account”, y son conocidos~~ conocidas popularmente por sus siglas en el mismo idioma: “IOLTA”. La utilización de ~~estos fondos~~ los intereses que generen las cuentas IOLTA para los fines aquí propuestos es compatible con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Fondo para el Acceso a la Justicia habrá de nutrirse, en primera instancia, de los intereses que generen las cuentas IOLTA, que serán las cuentas que establecerán los abogados y los bufetes para depositar los dineros que le entreguen sus clientes dentro de una relación fiduciaria, y que se distinguen por ser cantidades de dinero relativamente pequeñas y que permanecen bajo la custodia del abogado o del bufete por periodos relativamente cortos. Tales dineros, por su naturaleza, no se utilizan en la representación legal, el titular no tiene expectativas de que generen ganancias netas, y permanecen inoperantes en cuentas bancarias.

Todos los estados de la nación, así como el Distrito de Columbia, y las Islas Vírgenes estadounidenses, han implantado programas IOLTA. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo la validez de estos programas en *Brown v. Legal Foundation of Washington*, 538 U.S. 216 (2003), explicando que si el titular de los fondos depositados no tiene expectativas de generar ingresos netos sobre el dinero depositado, entonces no hay una incautación indebida de parte del estado al retener los intereses que genere la cuenta IOLTA para un uso público legítimo.

Es la voluntad de esta Asamblea Legislativa que el Fondo para el Acceso a la Justicia se nutra de otras fuentes, además de los intereses de las cuentas IOLTA. De igual manera, se integran a la Ley las facultades de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico para reglamentar las cuentas IOLTA en aras de cumplir los propósitos de política pública, según expresados.

El Canon ~~número~~ 1 del Código de Ética Profesional de los Abogados de Puerto Rico enfatiza que todo abogado tiene una obligación fundamental de “luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal”. Esta ley contribuye a que los abogados cumplan con esta responsabilidad sin costo alguno a sus finanzas. Por tal razón, la utilización de estos fondos para los fines propuestos es compatible con los requisitos de la profesión legal.

Es menester aunar esfuerzos de todos los componentes de la sociedad, para garantizar el funcionamiento adecuado de nuestro sistema legal, para así lograr que la justicia sea para todos y no sólo para unos pocos. Esta Asamblea Legislativa, a través de esta medida busca asegurar que así sea.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para ~~implementar y regular la utilización de los fondos “IOLTA” a través de la ereación del~~ crear el “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico” (“Fondo”), que proveerá ~~fondos recursos~~ a organizaciones sin fines de lucro que provean representación legal gratuita, ~~tanto en casos de naturaleza civil como penal, Tribunal de Menores y Salones Especializados en~~

Sustancias Controladas (“Drug Courts”) a personas de escasos recursos económicos, a tenor de los estándares federales de pobreza, el cual se nutrirá principalmente de los interés que generan las cuentas denominadas “Interest On Lawyer Trust Account” (IOLTA), según dispone esta ley.

Artículo 2.- Definiciones:

A. Fondo – Se refiere al “Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico”.

- ~~1.B. Fondos Depósitos~~ 1.B. Fondos Depósitos ~~cuales~~ cuales ~~Recursos monetarios que recibe en poder de un abogado o una abogada bufete de abogados de parte de pertenecientes a un cliente, o de un potencial cliente, o a terceras personas, en calidad de una recibidos dentro de una relación fiduciaria dentro del contexto de su práctica individual o en representación de un bufete.~~ de abogado-cliente, y sobre los cuales el cliente no tiene expectativa de que le generen ganancias netas. Incluye, sin que se entienda como una limitación, la compensación adelantada al abogado por servicios que no han sido prestados aun (“retainer”), dinero correspondiente a un acuerdo transaccional, bienes del cliente administrados por el abogado (como puede ser la administración de un caudal hereditario), dinero en poder del abogado en espera a que se complete un acuerdo o negocio, y los adelantos de gastos en relacionados a un litigio que no ha ocurrido. El abogado o bufete de abogados Estos dineros, que tienen como característica que son mantenidos en poder del abogado generalmente custodia estos dineros por periodos relativamente cortos, y por lo general se depositan en cuentas bancarias plica o “escrow accounts” no segregadas de la oficina legal del abogado, y donde actualmente que no generan interés alguno ni representan en sí sí misma mismos oportunidades de acrecentar riqueza adicional para el abogado o para alguna de las partes el cliente. En general, la relación del abogado con estos fondos está regulada por el código de responsabilidad profesional y sujeta a los Cánones del Código de Ética Profesional de Puerto Rico (sobre todo en el , en particular, al Canon 23).
- ~~2. Fondos recibidos en calidad de una relación fiduciaria~~ 2. Fondos recibidos en calidad de una relación fiduciaria ~~Son fondos monetarios que recibe un abogado en calidad de fiducia, ya sea individualmente o en representación de un bufete, en el curso de su práctica legal, dentro del contexto de su práctica en un caso o en una representación legal de algún cliente. Se exceptúan de tales fondos, aquellos~~ No incluye los dineros que recibe el abogado en calidad de síndico, tutor, albacea o como receptor de los mismos en un proceso de bancarrota, así como tampoco incluye los honorarios devengados por los servicios legales prestados.
- ~~3.C. Institución financiera depositaria~~ 3.C. Institución financiera depositaria ~~- banco Banco~~ Banco ~~comercial, cooperativa de ahorro y crédito u otra institución depositaria análoga debidamente autorizada a para operar en Puerto Rico, a la luz del ordenamiento jurídico del gobierno de los Estados Unidos y/o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~
- ~~4. D. Abogado(a)~~ 4. D. Abogado(a) ~~- Profesional del Derecho debidamente constituido como tal, a tenor de las disposiciones del admitido al ejercicio de la profesión jurídica de conformidad con los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.~~
- ~~E. Bufete de abogados~~ E. Bufete de abogados ~~- Oficina, agrupación, corporación de servicios profesionales (C.S.P.), sociedad de responsabilidad limitada (L.L.C.), o cualquier persona jurídica que se dedique a la práctica profesional de la abogacía, compuesta por abogados admitidos al ejercicio de la misma.~~

- 5- F. Cliente - Persona titular de los ~~fondos~~ depósitos cualificados que ~~ha~~ han sido confiados ~~confiados a el/la~~ al abogado(a) o bufete de abogados dentro de una ~~en~~ relación fiduciaria entre abogado y cliente ~~los servicios legales y/o notariales que recibe o espera recibir de un profesional del Derecho debidamente certificado como tal, a la luz de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.~~
- 6- G. Cliente de escasos recursos económicos - Persona que cualifica económicamente para recibir servicios legales en un caso civil, ~~case~~ Tribunal de menores Menores ~~o ante las Cortes de Drogas Salones Especializados en Sustancias Controladas (“Drug Courts”)~~, bajo los parámetros socioeconómicos establecidos por la Legal Services Corporation y utilizados por ~~Servicios Legales de Puerto Rico, La Oficina Legal de la Comunidad, Pro Bono, Inc.,~~ clínicas de asistencia legal de las Escuelas y Facultades de Derecho de la Universidades debidamente certificadas en Puerto Rico, entre otras las Entidades de Acceso a la Justicia y demás instituciones sin fines de lucro que prestan servicios legales gratuitamente, y que son los estándares oficiales de pobreza (“poverty guidelines”) según establecida ~~establecidos~~ anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (DHHS) (HHS) del gobierno federal de los Estados Unidos.
- H. IOLTA – Significa, “Interest on Lawyers Trust Accounts”.
- I. “Legal Services Corporation” – Entidad privada sin fines de lucro, creada por la Ley del Congreso de los EE. UU., Ley Púb. Núm. 93-355 de 25 de julio de 1974, según enmendada (42 U.S.C. 2996 et seq).
- 7- J. Fondos “IOLTA” (“~~Interest on Lawyer Trust Accounts~~”) - Constituyen los fondos que se generan a partir del interés producido ~~en~~ por las cuentas IOLTA ~~donde los abogados y/o bufetes de abogados depositen de los fondos depósitos cualificados de los abogados y/o bufetes, que se nutren por dineros recibidos en calidad dentro de una~~ relación fiduciaria, al ser depositados o invertidos, en un banco, cooperativa o institución análoga, en un período determinado de tiempo. Mientras que la La ~~titularidad de los fondos principales depósitos cualificados le pertenece al cliente depositante de un abogado o de un bufete de abogados, pero los intereses acumulados en una cuenta IOLTA en una institución financiera se vuelven~~ considerarán fondos IOLTA que serán dedicados a fomentar el acceso a la justicia para personas y comunidades marginadas e indigentes.
- 8- K. Junta Administrativa del Fondo ~~de~~ para el Acceso a la Justicia (o Junta Administrativa) - Será la entidad que regulará la ~~distribución~~ distribución ~~de modo~~ recurrente los dineros del ~~fondos~~ Fondo ~~IOLTA~~ Fondo; a ~~entidades que brinden servicios legales a ciudadanos debajo del estándar federal de pobreza en Puerto Rico, incluyendo pero no limitados a la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, el Instituto de Orientación y Acceso Legal, Inc., Oficina Legal de la Comunidad de la Facultad de Derecho de la universidad Interamericana de Puerto Rico, Pro Bono, Inc. (Programa de Asistencia Legal del Colegio de Abogados de Puerto Rico), Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., y las divisiones de casos de menores y de cortes de drogas de la Sociedad de Asistencia Legal, Inc.,~~ las Entidades de Acceso a la Justicia de acuerdo a las necesidades de estas tales entidades. La Junta Administrativa tendrá en adición además la responsabilidad de vigilar que estos fondos los dineros desembolsados por

el Fondo se utilicen para la finalidad establecida, a tenor de esta ley, y velar porque que se cumpla con los demás objetivos plasmados en la misma.

- L. Entidad de Acceso a la Justicia. - Entidades sin fines de lucro que brinden servicios legales gratuitamente a clientes de escasos recursos económicos y que la Junta Administrativa determine que serán elegibles para recibir recursos del Fondo.
- M. COSSEC – se refiere a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.
- N. OCIF – se refiere Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Estas definiciones se interpretarán del mismo modo, ya sea en singular o plural o cuando se refieran a cualquiera de los géneros: masculino o femenino.

Artículo 3.- Cuentas IOLTA de abogado o bufete

- A. Ningún Todo abogado, despacho legal o bufete de abogados podrá aceptar fondos recibidos en calidad de relación fiduciaria si no mantiene que reciba depósitos cualificados de parte de un cliente depositante, tiene que mantener una cuenta IOLTA para depositar tales depósitos cualificados, en concordancia a lo establecido en el Canon 23, y las estipulaciones y definiciones de esta ley.
- B. El abogado o bufete de abogados calificará aquellos fondos que considere fondos cualificados para IOLTA, según su mejor juicio y de buena fe, amparándose depositará aquellos depósitos cualificados que de otro modo no generarían ganancias netas para el cliente depositante en la cuenta IOLTA, siguiendo lo dispuesto en esta ley y los reglamentos que se adopten a tenor con la misma, en las disposiciones del Código de Ética y del Código de Responsabilidad Profesional, de Puerto Rico: (4 L.P.R.A. Ap. IX), Tendrá que tomar en cuenta, al momento de realizar su evaluación los siguientes factores en conjunto y siguiendo los siguientes criterios:
- a. no podrá mezclar los depósitos cualificados de los clientes depositantes con su propio dinero;
 - b. podrá depositar los depósitos cualificados de varios clientes depositantes en una misma cuenta IOLTA, siempre y cuando mantenga una contabilidad precisa de los depósitos cualificados pertenecientes a cada cliente depositante;
 - c. a. La cantidad depositada o sujeta a depósito, en la medida en que sea posible, deberá tomar en consideración las cantidades sujetas a depósito, b. La duración aproximada del depósito, c. Los intereses que devengarán o que se anticipa devenguen los fondos, los depósitos cualificados, d. La finalidad de los fondos, e. Los y los costos asociados con la apertura y administración de la cuenta IOLTA, para poder lograr un mayor rendimiento de fondos IOLTA.
 - f. Otras circunstancias relevantes.
- C. Cada Toda cuenta IOLTA deberá ser mantenida en una institución financiera depositaria aprobada, como quedan definidas en según dispone el Artículo 6 8 de esta ley.
- D. Nada en esta ley habrá de contravenir al poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, de regular la profesión legal e implementar nuevas directrices éticas a los abogados.

~~Artículo 4.- Nombre e identificación de la~~ La cuenta IOLTA incluirá

~~A. Todo abogado o bufete mantendrá cada cuenta de fondos cualificados y determinados como IOLTA con un título que incluya el nombre del abogado o bufete de abogados y la identifique se identificará como “Cuenta de Fondos IOLTA” en todos los cheques y recibos de depósito. El título diferenciará la cuenta de fondos cualquier otra cuenta de fondos recibidos en calidad de relación fiduciaria que mantenga el abogado o bufete.~~

~~Artículo 5 4.- Creación del Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico:~~

- ~~A. Queda debidamente constituido Se constituye el Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico (de ahora en adelante referido como el “Fondo”).~~
- ~~B. Cada institución depositaria enviará al Fondo Todo todo interés devengado de las cuentas identificadas y descritas como cuentas IOLTA bajo las estipulaciones de esta ley, los cuales serán denominados como Fondos IOLTA debe ser enviado por cada institución financiera al Fondo de Acceso a la Justicia.~~
- ~~C. El Fondo podrá nutrirse de aquellas otras fuentes de ingresos que sean definidos definidas por ley o reglamento.~~

~~Artículo 5.- D. Junta Administrativa del Fondo para el Acceso a la Justicia.~~

- ~~A. Se crea la Junta Administrativa del Fondo para el Acceso a la Justicia, o Junta Administrativa, la cual a. Se se compondrá de cinco (5) miembros. Éstos tendrán que ser mayores de 21 años; y versados tener experiencia en el proceso de ofrecimiento de servicios legales de naturaleza civil y gratuita dirigida a la población indigente. Serán participantes activos, fomentadores y apoyadores de dicho proceso gratuitos a clientes de escasos recursos económicos. Tres (3) de ellos, tendrán que deberán ser abogados licenciados admitidos a la práctica legal en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con una un mínimo de cinco (5) años de experiencia laboral en la profesión legal como mínimo de cinco años. Un miembro de la Junta tendrá que ser un profesional de las finanzas y/o la contabilidad, con una experiencia mínima de cinco (5) años, en su quehacer profesional. El/la otro miembro será una persona que formen forme parte del ámbito académico, cívico, comunitario o de notable participación y con amplio reconocimiento en la sociedad civil.~~
- ~~B. b. Los miembros de la Junta Administrativa serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, uno de los cuales será designado como Presidente, con el consejo y el consentimiento del Senado de Puerto Rico. Un miembro tendrá que ser nombrado con la recomendación previa del Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Otro de los miembros tendrá que ser nombrado con la recomendación previa de la Junta Asesora del Fondo de Acceso a la Justicia, la cual estará definida más adelante.~~
- ~~C. e. La o el El Secretaria/o del Departamento de Justicia, la o el Comisionada/o de Instituciones Financieras de Puerto Rico y la/el Presidente del Colegio de Abogados, el Presidente Ejecutivo de COSSEC y los decanos de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico que tengan programas de asistencia legal, serán miembros ex officio ex officio de la Junta Administrativa del Fondo. Los miembros ex officio tendrán voz, pero no voto, y no se considerarán para la determinación de quórum. Cada miembro~~

- ex officio podrá designar una persona que le represente en las gestiones ante la Junta Administrativa.
- D. Ni los empleados ni los miembros de las juntas de directores de las Entidades de Acceso a la Justicia que reciban dineros del Fondo podrán ser miembros de la Junta Administrativa, así como tampoco podrán ser miembros los abogados que presten servicios legales gratuitos a través de tales entidades. Esta prohibición no aplicará a los miembros *ex officio* ni a sus representantes.
- ~~d. Los integrantes de la Junta serán empleados públicos que no recibirán remuneración económica por sus servicios. Sólo recibirán la remuneración que corresponda a los gastos por dieta y millaje, en los que incurran, como parte de su labor.~~
- E. e. Ningún servidor público electo ~~puede~~ podrá fungir como integrante de la Junta Administrativa.
- F. f. Los miembros de la Junta Administrativa ocuparán sus posiciones por un período de tres (3) años, excepto que los primeros nombramientos serán escalonados de la siguiente manera para evitar que los términos de más de dos miembros ~~términos~~ expiren en un mismo año: un (1) miembro será nombrado por un término un (1) año; dos (2) miembros serán nombrados por un término de dos (2) años, y los restantes dos (2) miembros serán nombrados por un término de tres (3) años. Los miembros de la Junta podrán servir un máximo de dos (2) términos consecutivos.
- ~~E. Junta Asesora del Fondo de Acceso a la Justicia~~
- ~~a. Estará compuesta por representantes de todas las instituciones y organizaciones sin fines de lucro que proveen servicios legales en lo civil, casos de menores o ante la Corte de Drogas a ciudadanos de ingresos bajos y moderados, según los parámetros del Legal Services Corporation del gobierno federal de los Estados Unidos y/o que estén autorizados (entitled) a recibir fondos de la Servicios Legales, entre las que se encuentran las siguientes: Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, el Instituto de Orientación y Acceso Legal, Inc., Oficina Legal de la Comunidad de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Pro Bono, Inc. (Programa de Asistencia Legal del Colegio de Abogados de Puerto Rico) y Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. También será miembro de la Junta Asesora la Sociedad de Asistencia Legal, Inc.~~
- ~~b. La Junta Administrativa establecerá los requisitos y certificará las circunstancias y certificaciones de las organizaciones de asistencia legal adicionales a las ya mencionadas, que soliciten ser parte de la Junta Asesora. Dichas características deberán ser análogas las que se exigen a los programas participantes de la Legal Services Corporation de los Estados Unidos.~~
- ~~c. La Junta Asesora servirá de apoyo y consejo a la Junta Adminsitrativa en la administración del Fondo; monitoreará el cumplimiento de los propósitos del Fondo y el desempeño de este a nivel del servicio en los Tribunales.~~
- ~~d. La Junta Asesora se reunirá al menos cuatro (4) veces al año, donde recibirá informes programáticos del comportamiento del Fondo, de las Instituciones Financieras y de~~

Artículo 6. – F. Financiación y logística

- A. ~~a. El No más del diez 10 diez~~ por ciento (10%) de los fondos IOLTA, ~~por separado,~~ se utilizarán para sufragar los gastos operacionales y administrativos del Fondo, ~~incluyendo pero no limitado a un/a director/a ejecutivo/a quien dirigirá los trabajos del Fondo.~~
- B. ~~b. La Junta Administrativa podrá nombrar un director ejecutivo que dirija los trabajos del El Fondo habrá de emplear los y aquellos~~ funcionarios adicionales que estime necesarios para llevar a cabo sus funciones. ~~Preseindirá La Junta Administrativa podrá prescindir de los de sus servicios de estos funcionarios~~ cuando lo considere oportuno, en atención a la legislación laboral ~~que cubija a los empleados aplicable.~~
- C. e. Por medio de esta ley, se le otorgará al Fondo una asignación inicial y única de trescientos mil dólares (\$300,000) para poder iniciar sus labores administrativas. A partir del año fiscal 2013 – 2014, el ~~Departamento de Justicia~~ Secretario de Hacienda ~~solicitará~~ solicitará anualmente, de forma independiente a su asignación presupuestaria, ~~trescientos~~ doscientos mil dólares (\$200,000) para la operación anual del Fondo.

Artículo 7.- Funciones de la Junta Administrativa del Fondo.

- d. La Junta Administrativa ~~se reunirá en pleno al menos cuatro (4) veces al año~~ ejercerá las siguientes funciones:
- e. ~~El Fondo tendrá sus oficinas en la ciudad capital de Puerto Rico: San Juan, salvo que medien razones extraordinarias que la obligue a desempeñar sus quehaceres fuera de San Juan.~~
- G. ~~Funciones del Fondo~~
- A. a. Establecer las normas y velar por el cumplimiento de las mismas en cuanto al Fondo y a las cuentas IOLTA en una o más instituciones ~~financieras~~ depositarias, asegurando la integridad de dichos fondos, el mayor rendimiento y su mejor uso.
- B. b. Cualificar a las organizaciones sin fines de lucro que provean servicios legales a ciudadanos ~~bajos que se encuentren bajo~~ los estándares de pobreza ~~que recibirán las como 'Entidad de Acceso a la Justicia', que serán elegibles para recibir~~ aportaciones ~~de los fondos IOLTA del Fondo. Los criterios para designar tales entidades deberán ser análogos a los que se exigen a los programas que reciben fondos de la Legal Services Corporation.~~
- C. e. ~~Distribuir el interés neto devengado de las cuentas IOLTA a organizaciones sin fines de lucro~~ los dineros del Fondo a las Entidades de Acceso a la Justicia que provean representación legal gratuita a indigentes en casos de naturaleza civil, ~~y/o aquellas que representen a indigentes en casos de menores o ante la corte de drogas~~ las salas de sustancias controladas. La distribución se hará al menos anualmente, ~~a comienzos del año fiscal según determine la Junta Administrativa. La distribución podrá hacerse a través de una concesión, subvención ("grant") o contrato.~~
- D. ~~Implementará~~ directrices respecto al uso de los fondos otorgados para avanzar el desarrollo de programas innovadores y costo-efectivos.
- E. e. ~~Implementará~~ Implementar la reglamentación que entienda necesaria para regular el proceso de administración y distribución de los ~~fondos IOLTA,~~ dineros del Fondo para los propósitos aquí establecidos. La reglamentación que ~~efectuó~~ habrá de

- ~~aeogerse adoptarse conforme~~ a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- ~~f. Distribuirá los fondos a organizaciones sin fines de lucro que provean representación legal gratuita a indigentes en casos de naturaleza civil y/o casos de menores o ante la Corte de Drogas, a través de una concesión o subvención (“grant”) o contrato.~~
- ~~F. g. Rendirá Rendir un informe anual al Contralor de Puerto Rico sobre los desembolsos que lleva a cabo. También, rendirá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a los Presidentes de los cuerpos de la Asamblea Legislativa, sobre tales los desembolsos y las funciones que lleva lleve a cabo. Estará sujeta Deberá además, a realizar otros rendir todos aquellos informes que le sean solicitados por el poder legislativo y ejecutivo, siempre y cuando se sustenten sobre bases razonables y legales.~~
- ~~G. Rendir un informe anual al Contralor de Puerto Rico sobre los desembolsos que lleve a cabo, y estará sujeta a auditorías del Contralor.~~
- ~~H. h. Recibir y evaluar un informe anual que habrán de rendir, al cierre del año fiscal, las organizaciones que se beneficien de sus fondos del Fondo, que dé cuenta detallada del uso de los fondos IOLTA distribuidos dineros desembolsados por el Fondo.~~
- ~~I. i. El Fondo, a tenor de las leyes aplicables mantendrá un archivo de todos los documentos y materiales relativos a Recibir y evaluar un informe anual que habrán de rendir, al cierre del año fiscal, los abogados y bufetes de abogados, los clientes o potenciales clientes que fueron dueños originales de una cuenta con fondos tengan cuentas IOLTA. La divulgación de información sobre todos estos materiales habrá de ocurrir, siempre y cuando así lo exijan las circunstancias, estará limitada a aquella que permitan cumplir con las sea necesaria para velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sin que tal divulgación viole los Cánones de Ética Profesional.~~

~~Artículo 6 8.- Regulación y Certificación de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico de las instituciones depositarias.~~

- ~~A. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“OCIF”), no más tarde de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley, adoptará un reglamento en el que establecerá, todas las reglas y normas relativas aplicables a las Cuentas IOLTA para la efectiva consecución de esta Ley, en relación al manejo, incluyendo, pero sin limitarse, la fijación del interés, manejo, desembolso y transferencia y desembolso del dinero IOLTA desde las cuentas en las Instituciones Financieras de los Fondos IOLTA que habrán de hacer las instituciones depositarias hacia el Fondo.~~
- ~~B. La Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), no más tarde de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley, establecerá las reglas y normas aplicables a las Cuentas IOLTA que establezcan las cooperativas, incluyendo, para pero sin limitarse, la fijación del interés, manejo, desembolso y transferencia de los Fondos IOLTA que habrán de hacer las cooperativas, como instituciones depositarias, hacia el Fondo.~~
- ~~C. El Comisionado de Instituciones Financieras, evaluará y determinará cuáles instituciones financieras podrán ofrecer Cuentas IOLTA, y emitirá una certificación a tales efectos.~~

~~Artículo 7.- Aprobación de instituciones financieras~~

- ~~D. A.-~~ El Fondo entrará en ~~un~~ acuerdos escritos, con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF), con la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y con las instituciones financieras depositarias certificadas, para identificar las cuentas IOLTA ~~en su banco en cada institución depositaria~~ y así poder recibir directamente ~~el interés devengado de estas cuentas~~ los fondos IOLTA devengados de las cuentas IOLTA.
- ~~E. B.~~ Las instituciones depositarias certificadas por OCIF y/o por COSSEC tendrán que ofrecer un interés menor a igual o mayor las cuentas IOLTA que el interés no promocional más alto que ofrece a sus clientes regulares en cuentas comerciales.
- ~~F.~~ Los cargos por servicio que podrá cobrar la institución depositaria estarán limitados a los cargos que sean razonables y que estén relacionados a la operación básica de la cuenta IOLTA, tales como cargo por cheque, cargo por transacción y cargo por mantenimiento. No serán cargos razonables, sin que se entienda como una limitación, los cargos por cheque devuelto y los cargos por sobregiro.
- ~~G. C.~~ Deberes de instituciones financieras aprobadas depositarias certificadas por OCIF y/o por COSSEC:
- a. Luego de identificar las cuentas IOLTA como según designadas y descritas en esta ley, la institución financiera aprobada depositaria certificada deberá:
 - i. Restar del interés total devengado cualquier cargo por servicio que debe deba la cuenta IOLTA y entonces:
 - ii. Rendirle Remesar el interés neto remanente al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico.
 - b. Este proceso deberá ocurrir al menos dos (2) cuatro (4) veces al año, y según lo definan el los reglamentos de OCIF, de COSSEC y de la Junta Administrativa.

Artículo 8 9.- Deber de reportar participación en IOLTA

- ~~A.~~ Para practicar el derecho en Puerto Rico, y de acuerdo con el Canón 23, todo Todo abogado admitido a la práctica legal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá rendir un reporte anual al Fondo para la Defensa Legal de Puerto Rico con información respecto a todas sus cuentas IOLTA incluyendo el nombre, localización y número de cuenta en un sobre sus cuentas IOLTA a la Junta Administrativa en la forma y/o utilizando el formulario diseñado por dicho Fondo, que ésta determine. Si el abogado trabaja o pertenece a un bufete de abogados, el reporte anual deberá consignar tal hecho. Si el abogado o el bufete de abogados no tiene una cuenta IOLTA, deberá someter un informe negativo.
- ~~B.~~ El Fondo designará a uno o más de sus empleados como administrador de los formularios previamente mencionados.
- ~~C.~~ En o antes del 31 de enero de cada año, el Fondo le enviará dicho la Junta Administrativa publicará el formulario para el reporte anual que deberá llenar a cada abogado (o bufete en el cual el abogado lleve a cabo sus labores) de abogados que practique el derecho en Puerto Rico.

- C. ~~D.~~ El ~~formulario~~ reporte anual deberá ser rendido ante ~~el Fondo~~ la Junta Administrativa, o ante la entidad que ésta designe, en o antes del 1 de marzo de ese del año subsiguiente al año reportado.
- E. ~~De no rendir dicho formulario a tiempo, el Fondo reportará la falta de conformidad con esta ley al Juez Presidente de la Corte Suprema para que se tomen las medidas disciplinarias correspondientes.~~

Artículo 10.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, disposición o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, disposición o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo ~~9~~ 11.- Vigencia:

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 479, con las enmiendas que se acompañan mediante entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE DEL PROYECTO DEL SENADO 479

El Proyecto del Senado 479 (en adelante, “P. del S. 479” o “PS 479”) propone crear el Fondo de Acceso a la Justicia (“Fondo”), el cual se nutrirá en primera instancia de los intereses que generen las cuentas de depósito conocidas en lo EE. UU. como “Interest On Lawyer Trust Account” (“IOLTA”; denominadas en español como “Cuentas de Interés sobre Cuenta Fiduciaria de Abogados (“IOLTA”)”, que tengan a bien establecer los abogados para depositar los dineros que reciban de sus clientes dentro de una relación fiduciaria y sobre los cuales el cliente no tendría expectativa de obtener ganancias netas.

Se crea además una Junta Administrativa, la cual tendrá a su cargo el administrar los ingresos recibidos y los desembolsos que se hagan a las entidades sin fines de lucro que presten servicios legales gratuitos a indigentes en casos civiles, casos en Tribunales de Menores o ante las Salones Especializados en Sustancias Controladas (“drug courts”) del Tribunal General de Justicia.

Por último, se establece la capacidad que tendrán la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF”) y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (“COSSEC”) para reglamentar las cuentas de depósito que establezcan los bancos y las cooperativas, fomentando así el que las instituciones financieras reconozcan el fin loable de esta propuesta y ofrezcan dentro de sus carteras de productos las cuentas IOLTA, y así apoyen los programas de acceso a la justicia.

VISTA PÚBLICA Y ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la “Comisión”) celebró una vista pública para discutir el P. del S. 479, el 21 de mayo de 2013, la cual comenzó a las 10:24 de la mañana y finalizó a las 11:21 de la mañana. El único Miembro de la Comisión que estuvo presente en la vista fue el Hon. Ramón Luis Nieves Pérez, Presidente de la Comisión.

Comparecieron a la vista: el Lcdo. José M. Vázquez Balasquide, Director Regional de la Oficina de San Juan de Pro-Bono, Inc. y en representación de los licenciados Antonio Vidal Santiago, Luis E. Rodríguez Lebrón y Víctor Pérez Mejía, y presentaron ponencia escrita. Los licenciados Carlos Rodríguez Vidal y Rafael Rodríguez Rivera comparecieron a la vista en representación de la Oficina Legal de la Comunidad, Inc., y presentaron ponencia escrita. El Lcdo. Federico Rentas de la Sociedad de Asistencia Legal compareció a la vista, pero no presentó ponencia escrita. Además, presentaron memoriales explicativos la Asociación de Bancos, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), la Oficina de la Administración de Tribunales (OAT), el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y Servicios Legales de Puerto Rico, Inc.

La Comisión también se reunió con representantes de la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, el Instituto de Orientación y Acceso Legal, Inc., la Oficina Legal de la Comunidad, Inc., Pro-Bono, Inc., Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., y Sociedad de Asistencia Legal, Inc., entidades sin fines de lucro que proveen servicios legales gratuitamente a personas de escasos recursos.

Este informe recoge las opiniones y los comentarios vertidos durante la vista pública, a través de los memoriales explicativos suscritos y durante las reuniones celebradas, así como el análisis y recomendaciones de la Comisión respecto a la aprobación de la medida.

TRASFONDO

Sobre las Cuentas IOLTA

Todos los estados de la nación americana, así como el Distrito de Columbia, y las Islas Vírgenes estadounidenses, han implantado programas IOLTA. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo la validez de estos programas en Brown v. Legal Foundation of Washington, 538 U.S. 216 (2003), explicando que si el titular de los fondos depositados no tiene expectativas de generar ingresos netos sobre el dinero depositado, entonces no hay una incautación indebida de parte del estado al retener los intereses que genere la cuenta IOLTA para un uso público legítimo. Puerto Rico no puede quedarse rezagado, y procede implantar este tipo de programa, para así fomentar un mayor acceso a la justicia para los sectores indigentes.

El Canon 1 del Código de Ética Profesional de los Abogados de Puerto Rico enfatiza que todo abogado tiene una obligación fundamental de “luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal”. Por su parte, el Canon 23 prohíbe a los abogados mezclar los bienes de sus clientes con sus propios bienes.

Esta ley contribuye a que los abogados cumplan con esta responsabilidad sin costo alguno a sus finanzas. Por tal razón, establecer el Fondo para el Acceso a la Justicia con los fines aquí propuestos, es compatible con la práctica de la profesión lega

P. del S. 479, P. del S. 492 y R. C. del S. 100

El P. de la S. 479, de la autoría del Hon. Ramón Luis Nieves, fue radicado el 20 de marzo de 2013, y tiene como propósito crear el Fondo para el Acceso a la Justicia, el cual se nutrirá primordialmente de los intereses que generen las cuentas IOLTA, aquí denominadas como Interés sobre Cuenta Fiduciaria de Abogados (IOLTA).

Posteriormente, el 21 de marzo de 2013, los senadores Hon. María de L. Santiago Negrón, Hon. Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, y Hon. Miguel A. Pereira Castillo, presentaron el P. del S. 492, el cual tiene fundamentalmente los mismos propósitos que el P. del S. 479. Además, el día 15 de marzo de 2013, los senadores, Hon. María de L. Santiago Negrón, Hon. Eduardo Bhatia Gautier, Hon. Miguel A. Pereira Castillo, Hon. Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, y Hon. Carmelo J. Ríos Santiago, presentaron la Resolución Conjunta del Senado 100 (R.C. del S. 100) para crear la Comisión Especial de Acceso a la Justicia en Casos Civiles, adscrita a la Asamblea Legislativa, con la encomienda de documentar la necesidad de asistencia legal gratuita o a bajo costo en reclamaciones civiles administrativas y judiciales, presentar propuestas que promuevan el acceso a orientación y representación legal para personas de ingresos limitados e identificar medidas o recursos que viabilicen la ampliación de la prestación de esos servicios. Tal Comisión Especial estaría compuesta por representantes del Colegio de Abogados, de la Oficina de Administración de Tribunales, del Programa Pro Se del Tribunal Supremo de Puerto Rico, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Católica de Ponce, del American Civil Liberties Union (ACLU), de la Comisión de la American Bar Association sobre IOLTA, del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes. Ambas medidas fueron referidas a la Comisión lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado.

Según originalmente vislumbrado, el P. del S. 479 proponía crear dos cuerpos: la Junta Administrativa del Fondo y la Junta Asesora de la Junta Administrativa. La Junta Administrativa tendría la responsabilidad de administrar el manejo del Fondo, incluyendo las remesas y los desembolsos, y de fiscalizar el cumplimiento de la ley habilitadora. Por su parte, la Junta Asesora serviría de consejera para la Junta Administrativa, asesorándole en cómo lograr una mejor administración de los fondos y para asegurar que los recursos lleguen a las personas necesitadas.

Esta Comisión reconoce el trabajo que realiza la Comisión lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado en su análisis de las medidas P. del S. 492 y R.C. del S. 100, y acogemos aquello que es cónsono con el P. del S. 479. Por tanto, se elimina del entirillado que acompaña esta medida, P. del S. 479, las referencias a la Junta Asesora, para que sea la Comisión Especial a crearse por la R.C. del S. 100 quien asesore a la Junta Administrativa, en caso de que la R.C. del S. 100 sea finalmente aprobada. También recomendamos que se retire de trámite el P. del S. 492 por tener esencialmente los mismos propósitos que tiene el P. del S. 479.

BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Oficina Del Comisionado De Instituciones Financieras (Ocif)

La **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)** fue excusada de comparecer a la vista y envió ponencia escrita con fecha de 17 de mayo de 2013 por conducto del Comisionado, Lcdo. Rafael Blanco Latorre.

En su ponencia, la **OCIF** endosa el Proyecto del Senado 479 con las sugerencias esbozadas. Sugiere que la Junta Administrativa del Fondo regule la manera en que se debe manejar y transferir el dinero IOLTA de las instituciones financieras hacia el Fondo.

Oficina Legal de la Comunidad, Inc. (OLC)

Los licenciados Carlos A. Rodríguez Vidal y Rafael E. Rodríguez Rivera comparecieron a la vista en representación de la **Oficina Legal de la Comunidad, Inc. (“OLC”)**, y presentó ponencia escrita a través del Presidente de la Junta de Directores, Lcdo. Carlos A. Rodríguez Vidal. La **OLC** es una entidad sin fines de lucro que mantiene un acuerdo de colaboración con la **Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana**.

La **OLC** expresa su apoyo al Proyecto del Senado 479. En su ponencia, mencionan ciertas sugerencias específicas para profundizar y/o mejorar la medida. En primer lugar mencionan que en la línea 7 del Artículo 2 se haga una enmienda para añadir la expresión “que a veces” entre la palabra “account” y la palabra “no”, y se añada la palabra “son” entre las palabras “no” y “segregadas”. Indican que tienen conocimiento personal de cuentas plica destinadas a depositar cantidades de dinero de clientes que sí se mantienen segregadas de los demás fondos del bufete. En segundo lugar, en las líneas 7 y 8 del Artículo 2, sugieren que se tache la expresión “de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico”, clarificando que la **OLC** es una corporación sin fines de lucro independiente con su propia junta de directores que mantiene un acuerdo de colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana. También. Resaltaron la importancia de la expresión que el Proyecto de Ley hace en su escueto Artículo 5, Sección C.

Pro-Bono, Inc.

El Lcdo. José M. Vázquez Balasquide, Director Regional de la Oficina de San Juan de **Pro-Bono, Inc., Servicios Voluntarios del Colegio de Abogados de Puerto Rico (“Pro-Bono”)** compareció a la vista en representación de los licenciados Antonio Vidal Santiago, Luis E. Rodríguez Lebrón y Víctor Pérez Mejía y presentó ponencia escrita.

Pro-Bono está de acuerdo con que se desarrolle el fondo IOLTA en Puerto Rico, pero tienen ciertas inquietudes. Entienden que los requisitos representarían una carga adicional a aquellos abogados voluntarios que trabajan para estas entidades. Les preocupa, además, que las personas que sean nombradas a administrar el fondo y los gastos administrativos que conlleva, vayan a aniquilar la cantidad que se recaude y anular el fin de la medida. El fondo, expresan ellos, debe nutrirse de otras fuentes recurrentes que no sean los fondos IOLTA para garantizar a perpetuidad que los ciudadanos tengan el acceso a la justicia.

Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (SLPR)

Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (SLPR) presentó ponencia escrita con fecha de 20 de mayo de 2013, por conducto del Director Ejecutivo, Lcdo. Charles Hey Maestre. Compareció a la vista la Sra. Ivonne Sierra Toro.

En su ponencia a favor de la medida, **SLPR**, hace varias sugerencias para mejorar el mismo.

En primer lugar, mencionan que es positiva la inclusión en la Exposición de Motivos la referencia al Canon 1 del Código de Ética Profesional de Abogados de Puerto Rico. Segundo mencionan que del Artículo 1 se puede eliminar la referencia a “estándares federales de pobreza” ya que podría limitar innecesariamente el uso de los fondos IOLTA en Puerto Rico. Tercero, entienden que se debe reconocer que la participación de la banca es voluntaria, pero debe estimular a que los

bancos y las cooperativas del país participen ofreciendo este tipo de cuenta a los abogados y bufetes del país. Cuarto, en el Artículo 3, secciones e y f recomiendan aclarar o eliminar los criterios ya que resultan vagos y sujetos a interpretaciones incluyentes. Quinto, en el Artículo 4, sección D, recomiendan la ampliación de miembros de la Junta Administrativa a nueve miembros, para evitar problemas de quórum y hacer menos onerosa la labor de los miembros.

Recomiendan, además, que seis de los miembros sean abogados y que sólo tres tengan experiencia en el ofrecimiento de servicios legales a personas de escasos recursos; todo esto para evitar conflictos de interés. Sexto, entienden que limitar a 10% los gastos operacionales y administrativos para el Fondo podría resultar demasiado restrictivo e impráctico, particularmente en años iniciales. Séptimo, en el Artículo 5, sección 2, entienden que se debe permitir que la Junta distribuya fondos hasta dos veces al año para facilitar un apoyo financiero más efectivo a las instituciones que reciban su apoyo. Octavo, en el Artículo 5, sección G sub inciso i, se debe eliminar la frase “mantendrá un archivo de todos los documentos y materiales relativos a los abogados, los clientes y potenciales clientes que fueron dueños originales de una cuenta con fondos IOLTA.”, ya que este requisito es innecesario y podría prestarse a violar las relaciones de confidencialidad abogado-cliente. Noveno, en el Artículo 7, sección a, mencionan que se deben especificar los “cargos de servicio” que pueden cobrar las instituciones financieras, limitándolos a cargos por cheques, por transacciones y de mantenimiento solamente.

Mencionan que debe prohibirse además lo que se conoce como “negative netting”, la práctica de cobrar de un grupo de cuentas IOLTA los cargos que no pudieron ser cubiertos por cuentas individuales en los que no se generan suficientes ingresos como para cubrir los cargos razonables. Décimo, en el Artículo 7, sección b, entienden que se debe proveer para que las instituciones financieras remitan a la Junta al menos trimestralmente y preferiblemente mensualmente los intereses o dividendos generados por cuentas IOLTA. Por último, entienden que debe especificarse la información que las instituciones financieras deben proveer con regularidad sobre los fondos contenidos en las cuentas IOLTA.

Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (“Clínica UPR”)

La Comisión citó a la vista a la **Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (“Clínica UPR”)**, pero dicha entidad solicitó ser excusada y no presentó ponencia escrita respecto al P. del S. 479. No obstante, esta Comisión advino en conocimiento de que la **Clínica UPR** presentó una ponencia ante la Comisión Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado en torno al P. del S. 492, y reconociendo la importancia de tal opinión para el análisis del P. del S. 479, se hace parte del record.

La **Clínica UPR**, en su ponencia a favor del Proyecto del Senado 492, menciona que tiene ciertas preocupaciones respecto a que el Proyecto 492 le ordena al Tribunal Supremo de Puerto Rico la aprobación de un reglamento y el nombramiento y administración de la Junta Administrativa de ingresos de Cuentas Plica de Abogados, y que esto debe ser evaluado a la luz de la doctrina constitucional de separación de poderes. Entienden que una alternativa podría ser que la Junta Administrativa del IOLTA sea compuesta por el Secretario de Justicia, los Decanos de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico y un representante de la Profesión Legal. Recomendamos, y que a su vez se provean mecanismos y oportunidades de amplia divulgación y capacitación para garantizar el cumplimiento de todos los abogados y abogadas del país. Entienden que el análisis del proyecto, para ser exitoso, tiene que incluir a la Asociación de Bancos en la discusión para desarrollar una campaña educativa amplia de los productos bancarios que cumplan con los requisitos del IOLTA. Recomendamos que en el Artículo 3, en las Definiciones, inciso 1, se indique que no incluye los

fondos que recibe el abogado por concepto de honorarios; proponen que se indique “honorarios devengados”.

Estas preocupaciones de la **Clinica UPR** sobre el P. del S. 492 fueron estudiadas y contempladas durante el proceso de redacción del P. del S 479, lo cual es una razón adicional por la cual recomendamos se apruebe esta medida y se descarte el P. del S. 492.

Asociación de Bancos de Puerto Rico

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico** (“**Asociación de Bancos**”) fue excusada de comparecer a la vista y envió ponencia escrita con fecha de 14 de junio de 2013, por conducto de su Vicepresidente Ejecutivo, Sr. Arturo L. Carrión.

La **Asociación de Bancos** apoya la medida y sugiere algunos cambios para mejorar la misma. Los cambios que proponen son los siguientes: cambio de la frase “institución financiera” por “institución depositaria” a través de todo el Proyecto; cambio al Artículo 5.F.c “... A partir del año fiscal 2013-2014 el Departamento de Justicia solicitara de forma independiente a su asignación presupuestaria trescientos mil dólares (\$3/200,000)...”, cambio al Artículo 7.B “institución financiera” por “institución depositaria” y que deberán ofrecer un interés a las cuentas IOLTA similar al que ofrece a sus clientes regulares en cuentas comerciales pero en ningún momento dicho interés será por debajo del interés más bajo ofrecido sus clientes regulares en cuentas comerciales.

Oficina de Administración de Tribunales (OAT)

La **Oficina de Administración de Tribunales (OAT)** fue excusada de comparecer a la vista y envió ponencia escrita con fecha de 19 de junio de 2013, por conducto de la Directora Administrativa de los Tribunales, Hon. Sonia Ivette Vélez Colón.

La **OAT**, expone que la medida es un paso importante para la ampliación del acceso a la justicia. Menciona que la misma tiene defectos de redacción y de interrogantes y por ello se reserva la aprobación de la misma tal y como está redactada. En primer lugar menciona que en el Artículo 2 inciso 1 se puede definir mejor el concepto “Fondos cualificados”. Entienden que se puede hacer referencia a que se trata de fondos o propiedades en poder de un(a) abogado(a) pertenecientes a un(a) cliente o a terceras personas. Expresan que la última oración del inciso 1 del Artículo puede dar la impresión de que la conducta ética de los abogados en Puerto Rico se rige por dos cuerpos normativos distintos, por lo tanto, debe modificarse la referencia para que únicamente se aluda al Código de Ética Profesional o a los Cánones de Ética Profesional aprobados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El inciso 4 define el término “Abogado(a)” y entienden que se debe modificar la definición de “constituirse debidamente” se puede mencionar que los profesionales del Derecho son admitidos (as) al ejercicio de la profesión jurídica de conformidad con los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sobre el inciso 7 entienden que se debe revisar la redacción del apartado y del proyecto en general, partiendo del punto de vista gramatical y sintáctico.

Por otro lado, la definición propuesta de “Fondos IOLTA” omite la inclusión de dos elementos principales que describen a este tipo de fondos en las jurisdicciones estatales norteamericanas. Explican que se omite el que los fondos que han de depositarse en esas cuentas se refieren a dinero que estará bajo la custodia del (de la) abogado(a) por términos de tiempo relativamente cortos o que constituyen cantidades pequeñas de dinero. Entienden que, al igual que en los Estados Unidos de América, como regla general, si los fondos son significativos en cantidad el abogado(a) debe abrir una cuenta que genere intereses a favor del cliente, especialmente si los fondos serán retenidos por un término suficientemente amplio para generar interese, por esto se

deben depositar en una cuenta IOLTA. Observan que la definición en el inciso 8, el cual define “Junta Administrativa del Fondo de Acceso a la Justicia”, parece imprescindible acotar que aunque se propone la creación de varios cuerpos de carácter administrativo tan sólo incluye la definición para la Junta Administrativa del Fondo de Acceso a la Justicia. Consideran que se debe incluir la definición para “Junta Asesora del Fondo de Acceso a la Justicia” y “Fondo para el Acceso a la Justicia”. Exhortan a que se detalle más la función de la Junta Administrativa como el cuerpo encargado de establecer las políticas administrativas de mayor calado que regirán al Fondo de Acceso a la Justicia como entidad jurídica, quien, a su vez tendrá el deber de implantar dichas directrices en su operación diaria. Entienden que se debe profundizar en los criterios que va a tomar la Junta Administrativa al regular la distribución de dinero que generen las cuentas IOLTA.

En el Artículo 3, menciona que se debe revisar la redacción. Expresan que el proyecto carece de guías que ilustren como cada uno de los criterios ha de inclinar la balanza en uno u otro. Del Artículo 5, tal y como está redactado, se escribe de manera fragmentada y dificulta la comprensión de la estructura, organización y funciones de dicha entidad. Parece pertinente, según ellos, reagrupar las disposiciones relativas al Fondo. Mencionan que el sub-inciso d es sumamente innecesario ya que lo señalado es excluyente por que los abogados no son empleados públicos. El sub-inciso (f) no es compatible con el sub-inciso (e) ya que uno menciona que los miembros de la Junta pueden estar un máximo de dos años consecutivos y el (f) menciona que ocuparán sus posiciones por un periodo de tres años. Mencionan como en el inciso F existe la discrepancia entre la asignación de trescientos mil dólares y la asignación en paréntesis de (\$200,000). En el Artículo 8 inciso A mencionan el “Fondo para la Defensa Legal de Puerto Rico” pero no lo definen, igualmente no distingue los miembros de la profesión legal que recibirían fondos en calidad fiduciaria como parte de sus labores y aquellos(as) abogados(as) que no tendrían la posibilidad de recibir este tipo de fondos.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** fue excusada de comparecer a la vista y envió ponencia escrita con fecha de 21 de mayo de 2013, por conducto del Director, Lcdo. Carlos D. Rivas Quiñones.

OGP endosa la medida e indica que ya se hace una asignación de fondos desde el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para las instituciones que prestan servicios legales a los pobres para este año fiscal 2013-2014. El Departamento de Hacienda asignará un para este año fiscal 2013-2014 la cantidad de \$15,950,000 para ser transferidos a la Sociedad para la Asistencia Legal, la Oficina Legal de la Comunidad, Servicios Legales de Puerto Rico y a Pro-Bono, \$2,490,000 adicionales a la asignación del presente año fiscal.

Departamento de Justicia de Puerto Rico

El **Secretario de Justicia del E.L.A. de Puerto Rico (“Justicia”)**, Hon. Luis Sánchez Betances, fue excusado de comparecer a la vista y envió ponencia escrita con fecha de 12 de junio de 2013.

En su ponencia escrita sobre el P. del S. 479, **Justicia** argumenta que el propósito legislativo expuesto en la medida es mejor servido por el Proyecto del Senado 492. Mencionan que el P. del S. 492 dispone para que los abogados depositen en las llamadas Cuentas Plica de Abogados aquellos dineros que reciben de sus clientes como parte de una relación fiduciaria. Se excluye el depósito de aquellos fondos que el abogado recibe en calidad de síndico, guardián, depositario en un proceso de bancarrota, en concepto de honorarios o cuyo depósito es capaz de generar ingresos al cliente.

Exponen además que el Artículo 3 de la medida considerada impone al abogado la obligación de mantener una cuenta IOLTA y de calificar fondos que considere cualificados para ella. Expresan que la medida omite imponer a los abogados la obligación afirmativa de depositar los fondos cualificados en la cuenta IOLTA. Opinan que existe ambigüedad que podría resultar en su inconstitucionalidad. Expresan que el Artículo 5 del proyecto propone pago de dieta y millaje para los miembros de la Junta Administrativa e iría en contra de la política pública de sana administración que propone eliminar el pago de dietas y millaje a miembros de las distintas juntas. En el Artículo 5 existe una discrepancia entre la cantidad consignada en letras y en números (trescientos mil dólares (\$200,000)). Finalmente resaltan que en los subincisos (c) y (f) del Artículo 5 inciso G, se refieren a una misma función.

Entidades adicionales citadas; no sometieron comentarios

La **Sociedad de Asistencia Legal (“SAL”)** compareció a la vista, pero no presentó ponencia escrita. El **Instituto de Orientación y Acceso Legal, Inc. (“IOAL”)** fue citado a la vista, pero solicitaron ser excusados y no presentaron ponencia escrita. La **Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (“Clínica Ponce”)** también fue invitada a la vista, pero no comparecieron ni presentaron ponencia escrita.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Creación del Fondo de Acceso a la Justicia

La meta principal de todo sistema legal es la justicia. Inmanente en el concepto del derecho está el principio de que toda persona, independientemente de su estatus social, tenga igual acceso a los mecanismos del derecho que protejan su vida, propiedad, y dignidad. Tristemente, este sector de servicios tan esenciales ha enfrentado recortes drásticos en su presupuesto a nivel federal, lo cual le dificulta, si no imposibilita, hacer su labor efectivamente. La aludida crisis no sólo ha puesto en peligro el acceso a la justicia de miles de seres humanos que carecen de medios económicos para sufragar representación legal privada, sino también de los sectores más vulnerables y marginados históricamente como lo son los discapacitados, envejecientes, comunidades pobres, y víctimas de violencia de género, entre otros.

Mediante la presente medida, se crea el Fondo para el Acceso a la Justicia que habrá de subvencionar programas de servicios legales gratuitos que varias entidades sin fines de lucro ofrecen en Puerto Rico a personas de escasos recursos. El Fondo se nutrirá, en primera instancia, de los intereses que generen las cuentas IOLTA, que serán las cuentas que establecerán los abogados y los bufetes para depositar los dineros que le entreguen sus clientes dentro de una relación fiduciaria, y que se distinguen por ser cantidades de dinero relativamente pequeñas y que permanecen bajo la custodia del abogado o del bufete por periodos relativamente cortos. Tales dineros, por su naturaleza, no se utilizan en la representación legal, el titular no tiene expectativas de que generen ganancias netas, y permanecen inoperantes en cuentas bancaria.

Es menester aunar esfuerzos de todos los componentes de la sociedad, para garantizar el funcionamiento adecuado de nuestro sistema legal, para así lograr que la justicia sea para todos y no sólo para unos pocos. Esta Asamblea Legislativa, a través de esta medida busca asegurar que así sea.

Junta Administrativa del Fondo de Acceso a la Justicia

El P. de la S. 479, crea una Junta Administrativa, compuesta de cinco (5) que deberán tener experiencia con los programas de acceso a la Justicia. Tres de los miembros deberán ser abogados,

uno deberá tener conocimientos en finanzas y contabilidad, y el quinto miembro debe ser una persona reconocida por la comunidad por su apoyo en este tipo de programas. También se nombran como miembros *ex officio* el Secretario del Departamento de Justicia, el Comisionado de Instituciones Financieras, el Presidente del Colegio de Abogados, y los decanos de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico que tengan programas de asistencia legal. La intención es que la Junta Administrativa esté compuesto por personas con vasto conocimiento en la prestación de servicios legales gratuitamente a personas indigentes, que estén comprometidos con este tipo de programas, y que además tengan experiencia y conocimientos respecto a los trámites financieros.

Junta Asesora

El P. del S. 479, tal cual fue presentado, contemplaba la creación de una Junta Asesora, compuesta mayormente por representantes de las entidades sin fines de lucro que proveen servicios legales gratuitamente a personas indigentes en Puerto Rico. No obstante, reconociendo que la Comisión lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado tiene ante su consideración la R. C. del S. 100, la cual crearía la Comisión Especial de Acceso a la Justicia en Casos Civiles, entendemos que tal Comisión atendería las mismas preocupaciones que atendería la Junta Asesora. Por tanto, se remueve del PS 479 las referencias a la ‘Junta Asesora’.

Reglamentación de la Cuentas IOLTA por parte de OCIF y COSSEC

La Comisión reconoce que será prerrogativa de los bancos y las cooperativas el establecer cuentas IOLTA para ofrecer a sus clientes. No obstante, confiamos en que tales instituciones apoyen la loable gestión de lograr mayor acceso a la Justicia. La presente legislación faculta a la OCIF, como entidad reguladora de los bancos, y a COSSEC, como entidad reguladora de las cooperativas, para regular este tipo de cuenta de depósito y cómo se realizará la transferencia de los intereses acumulados al Fondo.

Resumen de las Recomendaciones

A continuación, un resumen de las recomendaciones al proyecto que presentaron los varios proponentes, y cómo éstas fueron atendidas por la Comisión.

Recomendación del Deponente	Acción de la Comisión
De Justicia : La medida omite imponer a los abogados la obligación afirmativa de depositar los fondos cualificados en la cuenta IOLTA. Resulta demasiado amplio y constitucionalmente insuficiente el delegar, a mejor juicio y buena fe del abogado, la determinación en torno a cualificar los fondos.	Se enmienda el lenguaje para indicar afirmativamente que los abogados y/o los bufetes de abogados estarán obligados a depositar los fondos cualificados en una Cuenta IOLTA. Se añade una definición para el término “Cuenta IOLTA”.
De Justicia : En los casos en los que existe posibilidad de que el depósito genere ganancias netas para el cliente, la Quinta Enmienda de la Constitución Federal requiere que el dueño de los fondos reciba la justa compensación.	Se adopta lenguaje para clarificar que los fondos cualificados son sólo aquellos sobre los cuales el cliente no tiene expectativa de que le generen ganancias netas.
De Justicia : Se le asignan las funciones administrativas al Fondo, a pesar de que el Fondo no es un ente o unidad; entiende que tales	Se adopta el lenguaje para clarificar que el Fondo se refiere al Fondo de Acceso a la Justicia, y que la Junta Administrativa será

Recomendación del Deponente	Acción de la Comisión
funciones las debe realizar la Junta Administrativa.	la entidad que ejercerá las funciones de administración del Fondo.
De Justicia : Existe discrepancia entre las cantidades consignadas en letras y en números en el Art. 5 F (c).	Se corrige el error tipográfico
De Justicia : Duplicidad en los subincisos (c) y (f) del Art. 5, inciso G.	Se remueve uno de los subincisos.
De Justicia : El pago de dietas y millaje a los miembros de la Junta resulta contrario a la política de sana administración pública de esta administración.	Se revisa el lenguaje para eliminar la provisión sobre pago de dietas y millaje.
De la SLPR : Eliminar las referencias “estándares federales de pobreza”, pues entiende que podría limitar innecesariamente el uso de los fondos IOLTA.	La referencia a los estándares de pobreza fue adoptada tomando en consideración que las reglas del Legal Services Corporation (LCS) disponen que las entidades que reciban recursos del LCS deberán adoptar políticas sobre la determinación de elegibilidad financiera de los clientes elegibles tomando en consideración las guías federales de pobreza. <i>Véase</i> , 45 CFR Ch. XVI § 1611.3 (c)(1).
De la SLPR : Reconoce que la participación de la banca es voluntaria, pero se debe estimular a los bancos y a las cooperativas a que ofrezcan cuentas IOLTA; es importante considerar si el seguro que provee COSSEC para cuentas cooperativas aplicará a estas cuentas.	Se toma nota de la recomendación, y se revisa el lenguaje de la medida, reconociendo que COSSEC es quien puede regular las cooperativas.
De la SLPR : Recomiendan aclarar o eliminar los criterios de los subincisos e y f del Art. 3, pues resultan vagos y sujetos a interpretaciones excluyentes.	Se revisó el lenguaje para clarificar cuáles son las consideraciones que deberá tener el abogado, en la medida en que sea posible, al momento de seleccionar una cuenta IOLTA.
De la SLPR : Recomiendan aclarar que será una sola cuenta IOLTA por abogado o por bufete.	Se revisó el lenguaje para aclarar que sólo aquellos abogados o bufetes que reciban fondos cualificados, son los que tienen que tener cuentas IOLTA.
De la SLPR : Recomienda la ampliación de los miembros de la Junta Administrativa a nueve (9) [seis (6) abogados y tres (3) con experiencia en servicios a indigentes]	Se añaden miembros a la Junta, en carácter de miembros <i>ex officio</i>
De la SLPR : Recomienda que se eliminen los miembros <i>ex officio</i> para evitar influencias indebidas del gobierno en lo que debe ser una institución autónoma.	La intención de los miembros <i>ex officio</i> , es que la Junta Administrativa se pueda beneficiar del conocimiento y experiencia de tales funcionarios. También se especifica que éstos tendrán voz, pero no voto.

Recomendación del Deponente	Acción de la Comisión
De la SLPR : Recomienda clarificar el subinciso 5.E(d) pues aparenta estar incompleta la frase.	Se revisa el lenguaje para clarificar las funciones de la Junta Asesora.
De la SLPR : Recomienda que no limite al 10% de los fondos IOLTA, la cantidad que se utilizarán para sufragar los gastos operacionales y administrativos del Fondo	La Comisión entiende que el 10%, junto a las asignaciones legislativas anuales que se proponen en este proyecto, deben ser suficientes para sufragar los gastos operacionales. No se acoge la recomendación.
De la SLPR : Recomienda que la Junta Administrativa distribuya fondos hasta dos (2) veces al año.	Se revisó el lenguaje para que la distribución sea <i>al menos</i> anualmente, es decir, que podrá ser con más frecuencia si así lo determina la Junta
De la SLPR : Recomienda eliminar la frase “mantendrá un archivo de todos los documentos y materiales relativos a los abogados, los clientes o potenciales clientes que fueron dueños originales de una cuenta con fondos IOLTA” del Art. 5.G(i), por entender que es oneroso, innecesario y se presta para violar relaciones de confidencialidad abogado-cliente.	Se revisó el lenguaje para disponer que sólo aquellos abogados y/o bufetes que tengan cuentas IOLTA deberán proveer un informe anual con aquella información que sea necesaria para velar por el cumplimiento de esta ley y sin que tal divulgación viole los cánones de ética profesional. Aquellos abogados y/o bufetes que no tengan cuentas IOLTA, deberán radicar una certificación negativa.
De la SLPR : Deben especificarse los “cargos por servicio” que podrán cobrar las instituciones financieras, limitándose a cargos por cheque, por transacciones y de mantenimiento. Debe prohibirse el “negative netting”	Se añade lenguaje para clarificar que los cargos por servicio que podrá cobrar la institución depositaria estarán limitados a los cargos que sean razonables y que estén relacionados a la operación básica de la Cuenta IOLTA.
De la SLPR : Las instituciones financieras deben transferir los intereses IOLTA al Fondo al menos trimestralmente, y preferiblemente, mensualmente.	Se enmienda el lenguaje para que las transferencias se realicen al menos cuatro (4) veces al año.
De la SLPR : Debe especificarse la información que las instituciones financieras deberán proveer sobre los fondos contenidos en las cuentas IOLTA, la cual se debe proveer trimestralmente	Se revisó el lenguaje para disponer que sólo aquellos abogados y/o bufetes que la información a proveerse estará limitada a la información que sea necesaria para velar por el cumplimiento de esta ley y sin que tal divulgación viole los cánones de ética profesional.
De la OGP : Aclara que el presupuesto para el año fiscal 2013-2014, ya fue presentado; aclara que las asignaciones a la SAL, la OLC, SLPR y Pro-Bono se hacen a través de Hacienda.	Se modificó el lenguaje para que sea el Secretario de Hacienda quien maneje la asignación anual para el Fondo.

Recomendación del Deponente	Acción de la Comisión
De Pro-Bono : Les preocupa la carga adicional a los abogados “solo practicioners” que prestan servicios voluntarios a las entidades de acceso a la justicia.	La Comisión le aclara a Pro-Bono que le corresponde a la entidad que recibe recursos del Fondo, no al abogado que presta servicios voluntariamente a través de dicha entidad, el mantener la contabilidad de cómo se utilizan los dineros que reciba la entidad de parte del Fondo. Esta Comisión no acoge la recomendación de Pro-Bono, respecto a eliminar la obligación de someter reportes.
De Pro-Bono : Le preocupa que las Intereses IOLTA sólo cubran los gastos administrativos, sin que sobre para la gestión de acceso a la justicia.	La Comisión entiende que el 10%, junto a las asignaciones legislativas anuales que se proponen en este proyecto, deben ser suficientes para sufragar los gastos operacionales. No se acoge la recomendación.
De Pro-Bono : El Fondo debe nutrirse de otras fuentes recurrentes.	El proyecto de ley ya contempla el que el Fondo pueda nutrirse de otras fuentes.
De la OLC : En la definición para “fondos cualificados”, línea 7, clarificar “que a veces” no se segregan.	Se revisó el lenguaje para incluir tal clarificación.
De la OLC : En la definición para “Junta Administrativa”, clarificar que la OLC es una corporación sin fines de lucro independiente, con su propia junta de directores que mantiene un acuerdo de colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana.	Se revisó el lenguaje para incluir tal clarificación.
De la OLC : Entiende que los Intereses IOLTA tal vez no sean suficientes para, y que se debe cambiar la palabra “podrá” a “deberá”	La Comisión entiende que el 10%, junto a las asignaciones legislativas anuales que se proponen en este proyecto, deben ser suficientes para sufragar los gastos operacionales. Además, el lenguaje, tal cual está en el proyecto, permite recibir asignaciones adicionales. No se acoge la recomendación.
De la Asociación de Bancos : Sugiere sustituir el término “institución financiera” por “institución depositaria”.	Se acoge la recomendación y se revisa el lenguaje.
De la Asociación de Bancos : Existe discrepancia entre las cantidades consignadas en letras y en números en el Art. 5 F (c).	Se corrige el error tipográfico.
De OCIF : Recomienda que sea la Junta Administrativa del Fondo, y no la OCIF, quien regule la transferencia de los Intereses IOLTA al Fondo.	Se revisa el lenguaje para clarificar qué regulará la Junta Administrativa respecto a la administración del Fondo, y qué regulará la OCIF respecto a las cuentas IOLTA.

Recomendación del Deponente	Acción de la Comisión
De la OAT : Recomienda lenguaje para clarificar lo que constituye “fondos cualificados”; recomienda se incluya ejemplos.	Se revisa la definición, siguiendo las recomendaciones de la OAT.
De la OAT : Recomienda lenguaje para el término “abogado”	Se revisa la definición, siguiendo las recomendaciones de la OAT.
De la OAT : Recomienda se revise la definición para “Fondos IOLTA” en el Art. 2, Inciso 7	Se revisan las definiciones para “Fondo”, “Fondos IOLTA” y “Cuentas IOLTA”.
De la OAT : Expone que las jurisdicciones estatales norteamericanas proveen que si el bufete va a retener los bienes del cliente por periodos prolongados, o si la cantidad es sustancial, el abogado debe abrir una cuenta que genere intereses para el cliente; Art. 2, Inciso 7.	Se revisa el lenguaje de la medida para clarificar que los dineros a depositarse en las cuentas IOLTA son aquellos sobre los cuales el cliente no tendría expectativa de obtener ganancias netas, siguiendo a <u>Brown</u> .
De la OAT : Expone que los dineros a depositarse en las cuentas IOLTA no serán “invertidos”, si no únicamente “depositados”; Art. 2, Inciso 7.	Se revisan las definiciones par “Fondos IOLTA” y “Cuentas IOLTA”, para clarificar que se refiere a fondos “depositados”
De la OAT : Sugiere se añada definiciones para “Fondo de Acceso a la Justicia” y “Junta Asesora”; Art. 2	Se añaden definiciones para “Fondo de Acceso a la Justicia” y “Junta Administradora”; y se revisa el lenguaje de la medida para clarificar la función de cada cuerpo.
De la OAT : Recomienda se aclaren las funciones poder regulatorio de la Junta Administrativa; Art. y Art. 5.D	Se revisa el lenguaje de la medida para clarificar las funciones de la Junta Administrativa.
De la OAT : Recomienda se revise la redacción del Art. 3.A para clarificar cuáles son los tipos de fondo que se depositaran en las cuentas IOLTA	Se revisa la redacción para aclarar que aquellos abogados o bufetes que reciban ‘fondos cualificados’, tendrán que abrir una cuenta IOLTA para depositar el dinero a ser custodiado.
De la OAT : Recomienda se revise la redacción del Art. 3.B para clarificar la referencia a los “Cánones de Ética Profesional” que rigen la práctica de la abogacía.	Se revisa la redacción para clarificar la referencia a los “Cánones de Ética Profesional”
De la OAT : Recomienda se revisen los criterios bajo los sub-incisos (a) al (f) del Art. 3.B, para clarificar cuál es el análisis que debe hacer el abogado al seleccionar la cuenta de depósito.	Se revisa la redacción del Art. 3.B para clarificar que, en la medida en que sea posible, debe seleccionarse la cuenta que provea un mayor rendimiento de Fondos IOLTA.
De la OAT : Recomienda se reestructure y reorganice el Art. 5 para reagrupar las disposiciones y funciones de los cuerpos que se pretenden crear bajo esta ley.	Se revisa y se reorganiza el lenguaje de la medida para que haya mayor claridad respecto a las responsabilidades y funciones de cada entidad; se añaden artículos a tales efectos.

Recomendación del Deponente	Acción de la Comisión
De la OAT : Hace una observación sobre el Art. 5. D, respecto a que los requisitos para los candidatos limita la cantidad de posibles candidatos y presenta posibles conflictos.	La intención legislativa es que los miembros de la Junta Administrativa cuenten con una experiencia que propenda en una mejor administración del Fondo. No obstante, reconocemos que se debe evitar un posible conflicto de interés entre aquellos que van a decidir a qué entidad van a desembolsar los fondos y la entidad que los va a recibir. Se revisa el lenguaje a tales efectos.
De la OAT : Hace una observación sobre el Art. 5.D(d), respecto a que los miembros de la Junta serán empleados públicos.	Se revisa el lenguaje para clarificar que los miembros de la Junta Administrativa serán considerados empleados públicos para los efectos de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, pero no recibirán remuneración económica por sus servicios.
De la OAT : Hace una observación sobre el Art. 5.D(f), respecto a que no se aclara cómo se harán nombramientos escalonados y el máximo de dos (2) términos.	Se incorpora lenguaje para atender los nombramientos escalonados.
De la OAT : Señala, para el Art. 5.E(a), que podría haber un posible conflicto de interés de los miembros de la Junta Asesora	Se remueve del proyecto las referencias a la Junta Asesora.
De la OAT : Solicita se clarifique el lenguaje y el alcance los informes que recibirá la Junta Asesora, a tenor con el Art. 5.E(d).	Se remueve del proyecto las referencias a la Junta Asesora. De aprobarse la R. C. del S. 100, que crearía la Comisión Especial de Acceso a la Justicia en Casos Civiles, debe ser tal Comisión Especial quien asesore a la Junta Administrativa.
De la OAT : Señala la discrepancia entre las cantidades consignadas en letras y en números en el Art. 5 F (c).	Se corrige el error tipográfico.
De la OAT : Señala que el Art. 8 (c) crea un nuevo requisito para ejercer la profesión legal (al obligar a <i>todos</i> los abogado a abrir una cuenta IOLTA) algo que le compete únicamente al Tribunal Supremo.	Se revisa la redacción para aclarar que sólo aquellos abogados o bufetes que reciban ‘fondos cualificados’, tendrán que abrir una cuenta IOLTA para depositar el dinero a ser custodiado. Se reconoce
De la OAT : Señala que las querellas por incumplimiento a la obligación de informar se deben dirigir al Tribunal Supremo, no sólo al Presidente de dicho cuerpo, y que además dicho cuerpo es quien puede determinar si tal queja es meritoria y/o si procede alguna medida disciplinaria.	Se revisa el lenguaje a tales efectos.

Recomendación del Deponente	Acción de la Comisión
De la <u>Clínica-UPR</u> al PS 492: Sugiere que los decanos de las escuelas de Derecho sean parte de la Junta Administrativa.	Se enmienda el lenguaje para que los decanos de las escuelas de Derecho sean miembros <i>ex officio</i> de la Junta Administrativa.
De la <u>Clínica-UPR</u> al PS 492: Recomienda clarificar que los fondos cualificados debe incluir los “retainers”, y clarificar que son los ‘honorarios devengados’ los que deben excluirse.	Se clarifica la definición de lo que serán los ‘depósitos cualificados’

IMPACTO FISCAL

IMPACTO FISCAL ESTATAL

El del P. del S. 479, propone una asignación inicial de trescientos mil dólares (\$300,000) para iniciar las labores administrativas del Fondo, y una asignación anual recurrente de doscientos mil dólares (\$200,000), la cual deberá ser solicitada por el Departamento de Justicia de forma independiente a su asignación presupuestaria.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto indica en su misiva del 21 de mayo de 2013 que el presupuesto recomendado para el año fiscal 2013-2014 ya ha sido presentado a la Asamblea Legislativa, y que el mismo no incluye recomendaciones presupuestarias para atender la propuesta del P. del S. 479. No obstante, señala que se le asignó al Departamento de Hacienda un total de \$15,950,000 para ser transferidos a la Sociedad para la Asistencia Legal, la Oficina Legal de la Comunidad, Servicios Legales de Puerto Rico y Pro-Bono.

Esta evaluación sobre el impacto fiscal se hace según requerido por el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 y por la Sección 32.5 del Reglamento del Senado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 479, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 479, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Luis Nieves Pérez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros
y Telecomunicaciones”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 556, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir los incisos (q) y (r) bajo el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 4 de junio 22, 1994, según enmendado, el cual creó el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para añadir el inciso (g) bajo el Artículo 13 de la Ley Núm. 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, a los fines de aclarar que le corresponde al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio trazar estrategias y dirigir campañas para promover a nivel internacional los incentivos que ofrecen tanto el Centro Bancario Internacional como el Centro Internacional de Seguros.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ~~Ley Núm. 52-1989~~ Ley Núm 273 de 25 de septiembre de 2013, según enmendada, conocida como la ~~“Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”~~ “Ley del Centro Financiero Internacional”; fue adoptada para establecer y promover a Puerto Rico como un centro bancario internacional, concediendo una serie de incentivos contributivos a entidades internacionales con el fin de atraer capital extranjero a la Isla. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tiene a su cargo el supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales, y le corresponde al Comisionado de Instituciones Financieras el conferir los permisos y licencias para operar como entidad bancaria internacional. Al presente, unas ~~34~~ 34 instituciones están certificadas en Puerto Rico como entidades bancarias internacionales, con activos de más de \$36.5 billones de dólares.

Por su parte, la Ley Núm. 399-2004, añade el capítulo intitulado “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico” al Código de Seguros de Puerto Rico, con el propósito de proveer la estructura legal y contributiva para establecer y promover a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, a través del cual aseguradores y reaseguradores exporten e importen seguros y servicios relacionados a la industria de seguros. La Ley Núm. 400-2004, enmienda a su vez el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para conformar los incentivos contributivos que se extenderán a los aseguradores y reaseguradores internacionales, según dispone la referida Ley Núm. 399-2004. La Oficina del Comisionado de Seguros tiene a su cargo la supervisión del Centro Internacional de Seguros, y el Comisionado de Seguros es quien está facultado para expedir los certificados de autoridad que acreditan a los aseguradores como “asegurador internacional”, y que le permiten acogerse a los incentivos contributivos de la Ley Núm. 399-2004.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“DDEC”), creado por el Plan de Reorganización Núm. 4 del 22 de junio de 1994, agencia sombrilla que comprende la Compañía de Turismo, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (“PRIDCO”), y la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, entre otras, es el eje principal para la implantación de las estrategias de desarrollo económico de la Isla. Para poder lograr tal gestión, el Secretario del DDEC está facultado a llevar a cabo estudios e investigaciones económicas y de mercado que le permitan identificar oportunidades de crecimiento económico, así como implementar campañas promocionales para dar a conocer, dentro y fuera de la Isla, los servicios que proveen el DDEC y sus componentes.

La política de la actual administración es utilizar las ventajas e incentivos que ofrecen las leyes habilitadoras del Centro ~~Bancario~~ Financiero Internacional y el Centro Internacional de Seguros para posicionar a Puerto Rico como una posibilidad de inversión rentable y segura para el capital internacional. No obstante, el esquema regulatorio actual no aclara a qué entidad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le corresponde promover, a nivel internacional, los programas e incentivos que ofrecen las leyes mencionadas, identificar mercados objetivo (“target markets”), y desarrollar estrategias de mercadeo.

En vista de lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar que le corresponde al DDEC llevar a cabo las gestiones de promoción de los beneficios de las leyes habilitadoras del Centro ~~Bancario~~ Financiero Internacional y el Centro Internacional de Seguros. El Comisionado de Seguros y el Comisionado de Instituciones Financieras deberán mantenerse en su rol de regulador de las entidades que se establezcan en Puerto Rico de conformidad con las leyes mencionadas, y podrán continuar brindándole al Secretario del DDEC el apoyo que sea necesario para poder lograr una implantación coordinada del tal esfuerzo promocional, incluyendo la compilación de información estadística y fungir como enlace entre el DDEC y las entidades reguladas por ellos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 4 de junio 22, 1994, según enmendado, el cual creó el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para añadir los incisos (q) y (r), para que lea como sigue:

“Artículo 4. Facultades, deberes y funciones del Secretario.

...

(q) *Coordinar, supervisar y administrar la promoción a nivel internacional de los programas e incentivos que ofrece el Centro ~~Bancario~~ Financiero Internacional, creado por la ~~Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989~~ Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional.” “Ley del Centro Financiero Internacional”. El Secretario podrá llevar a cabo los estudios e investigaciones que estime pertinente sobre oportunidades económicas y de mercado en los Estados Unidos y demás países, para identificar mercados objetivo (“target markets”) y para poder lograr la consecución de estas funciones. El Secretario podrá solicitarle al Comisionado de Instituciones Financieras que provea el apoyo que sea necesario para la consecución de los objetivos de esta medida, incluyendo, pero sin limitarse, la compilación de datos sobre las entidades bancarias internacionales reguladas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y servir como enlace entre el Secretario y las entidades reguladas.*

(r) *Coordinar, supervisar y administrar la promoción a nivel internacional de los programas e incentivos que ofrece el Centro Internacional de Seguros, creado por la Ley Núm. 399-2004, conocida como la “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico”. El Secretario podrá llevar a cabo los estudios e investigaciones que estime pertinente sobre oportunidades económicas y de mercado en los Estados Unidos y demás países, para identificar mercados objetivo (“target markets”) y para poder lograr la consecución de estas funciones. El Secretario podrá solicitarle al Comisionado de Seguros que provea el apoyo que sea necesario para la consecución de los objetivos de esta medida, incluyendo, pero sin limitarse, la compilación de datos sobre los aseguradores regulados por la Oficina del Comisionado de Seguros y servir como enlace entre el Secretario y la aseguradores regulados.”*

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 20-2012, según enmendada, conocida como la Ley para Fomentar la Exportación de Servicios, para añadir el inciso (g), que lea como sigue:

“Artículo 13.- Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción.

En General.- El Secretario de Hacienda establecerá un fondo especial, denominado "Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción" (“Fondo Especial”), al cual ingresará, durante la vigencia de esta Ley, el diez por ciento (10%) de los recaudos, provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen los negocios elegibles con un decreto bajo esta Ley. El Fondo Especial para el Desarrollo Económico de la Ley 73-2008 aportará la cantidad de cinco (5) millones para el año fiscal en que se apruebe esta Ley, y cinco (5) millones para el año fiscal subsiguiente.

Los dineros del Fondo Especial aquí establecido serán administrados por el Secretario y se utilizarán exclusivamente para los siguientes propósitos:

...

(q) *Sufragar los gastos asociados a campañas para promover en Estados Unidos e internacionalmente los incentivos y actividades del Centro Internacional de Seguros de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 399-2004, según enmendada, y el Centro Bancario Financiero Internacional, creado por la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989 Ley Núm 273-2012, según enmendada.”*

Artículo 3.- El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina del Comisionado de Seguros, y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, adoptarán la reglamentación necesaria para la efectiva consecución de esta Ley, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,” dentro de un término que no excederá ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 556, con las enmiendas que mediante entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

Resumen del Proyecto del Senado 556

El Proyecto del Senado 556 (en adelante P. del S. 556) tiene a su haber aclarar que le corresponde al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio llevar a cabo las gestiones de

promoción de los beneficios de las leyes habilitadoras del Centro Bancario Internacional y del Centro Internacional de Seguros, actualmente adscritas a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y a la Oficina del Comisionado de Seguros respectivamente.

Para ello se enmiendan los siguientes estatutos:

- Artículo 4, titulado “Facultades, Deberes y Funciones del Secretario”, del Plan de Reorganización Núm. 4 de junio 22, 1994, que crea el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según enmendado;
- Artículo 13, titulado “Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción”, de la Ley Núm. 20 del 17 de enero de 2012 también conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, según enmendada.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión solicitó memoriales explicativos a representantes de los siguientes sectores:

- Asociaciones representativas de la industria financiera y de seguros;
- Agencias de la Rama Ejecutiva relacionadas con la regulación de la industria financiera, de la industria de seguros y de la promoción y ejecución de la política pública sobre el desarrollo económico del país.

Más adelante se hace un análisis de cómo la Comisión atendió las sugerencias presentadas, y se determinaron las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Las siguientes personas y/o entidades presentaron memoriales en o antes del 17 de mayo de 2013.

Entidad	Deponente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)	Lcda. Iraelia Pernas	Directora Ejecutiva	A Favor
Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)	Sr. Arturo Carrión	Vice-Presidente Ejecutivo	A Favor
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)	Lcdo Rafael Blanco	Comisionado	A Favor
Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)	Sra. Ángela Weyne Roig	Comisionada	A Favor
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)	Hon. Alberto Bacó	Secretario	A Favor

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 556 busca establecer que el rol de promocionar a nivel internacional el Centro Internacional de Seguros y el Centro Bancario Internacional de Puerto Rico corresponde al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y no a la Oficina del Comisionado de Seguros y a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, respectivamente, tal como ha sido hasta ahora.

RESUMEN DE PONENCIA

Para la evaluación de esta medida, se recibieron cinco (5) memoriales. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, en comunicación suscrita por su **Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas**, endosa el proyecto de ley, y entiende que es necesario y oportuno legislar para aclarar a cuál agencia le corresponde la función de promover a nivel internacional los programas e incentivos que ofrecen las leyes enmendadas en el proyecto propuesto.

Asociación de de Bancos de Puerto Rico

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)**, en memorial suscrito por el **Sr. Arturo Carrión, Vice-Presidente Ejecutivo**, favorece la aprobación del Proyecto del Senado 556. La ABPR entiende que la función principal tanto de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, como de la Oficina del Comisionado de Seguros es reglamentar y fiscalizar el cumplimiento de leyes y reglamentos de sus respectivas industrias. Esto en principio podría provocar conflictos con aquellas actividades necesarias para promover los respectivos centros internacionales. Por otro lado, la ABPR indicó que dichas agencias carecen de los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad promocional requerida para convertir al Centro Internacional Bancario y al Centro Internacional de Seguros en verdaderos protagonistas destacados en el ámbito internacional, por lo que apoyan se aclare que es al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a quien le corresponde promocionar al país como centro internacional destacado para ambas industrias.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

La **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)**, por vía de su **Comisionado, el Lcdo. Rafael Blanco**, endosa el proyecto, sugiriendo ciertas enmiendas que van de acorde con el fin del mismo. OCIF recomienda que todo lo alusivo a la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley del Centro Bancario Internacional”, se sustituya por la Ley Núm. 273 de 25 de septiembre de 2012 conocida como “Ley del Centro Financiero Internacional”, según enmendada. Esto debido a que Ley 273-2012 es la vigente para efectos de nuevas solicitudes de establecimiento por parte de instituciones financieras internacionales y dejó sin efecto a Ley Núm. 52 del 1989 en términos de la concesión de nuevas licencias para instituciones financieras internacionales en Puerto Rico.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio**, a través de su **Secretario**, el **Honorable Alberto Bacó**, entiende que la medida muy bien aclara y establece estatutariamente lo que bien debió ser desde un comienzo. La misma les permite actuar, no solo con el pleno conocimiento y convencimiento ministerial de la agencia encargada de promover a Puerto Rico como centro económico y de servicios internacional, sino con pleno derecho a seguir promoviendo e incentivando el establecimiento de las entidades internacionales. Entienden que esta medida los ayudará a impulsar la economía dada la actividad que generan. La única sugerencia es a los efectos de que en la enmienda al inciso (q) del Artículo 4 del Plan de Reorganización 4 del año 1994, se elimine la referencia a la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989 y se sustituya por Ley 273 de 25 de septiembre de 2012 (tal como también recomendó el Comisionado OCIF). En vista de todo esto, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio endosa el P. del S. 556.

Oficina del Comisionado de Seguros

La **Oficina del Comisionado de Seguros**, a través de su **Comisionada**, la **Señora Ángela Weyne Roig**, favorece la aprobación del proyecto. La Comisionada considera que, en adición al rol de promocionar a Puerto Rico como centro de operaciones de compañías internacionales de seguros, resulta parte integral y fundamental el rol que se le adscribe con el P. del S. 556 al DDEC de llevar a cabo los estudios y las investigaciones económicas y de mercado que permitan identificar nuevas oportunidades de mercado (“target markets”) a nivel de promoción internacional para Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA**Fundamentos y Discusión del Proyecto del Senado 556**

El P. del S. 556 tiene como propósito enmendar el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 4 de junio 22, 1994, que crea el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según enmendado, y el Artículo 13 de la Ley Núm. 20 del 17 de enero de 2012 también conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, según enmendada, para transferir estatutariamente el deber ministerial de promocionar los beneficios de las leyes habilitadoras del Centro Bancario Internacional y del Centro Internacional de Seguros (actualmente adscritos a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y a la Oficina del Comisionado de Seguros respectivamente) al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

La Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y su sucesora, la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley del Centro Financiero Internacional”, adscriben la responsabilidad ministerial de promocionar a Puerto Rico como centro bancario y financiero internacional a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF). Ambas leyes a su vez responsabilizan a OCIF el otorgar los permisos y las licencias para operar como entidad bancaria internacional en Puerto Rico, además de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que aplican a las instituciones bancarias internacionales que operan en Puerto Rico. Por su parte, la Ley Núm. 399-2004 añade el capítulo intitulado “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico” al Código de Seguros de Puerto Rico para facilitarle a aseguradores y reaseguradores la importación y exportación de seguros y servicios relacionados a la industria de seguros en Puerto Rico. En adición a esto, la Ley Núm. 400-2004 enmendó el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para conformar los incentivos contributivos que se extenderían a las

industrias de seguros internacionales, según dispuso la referida Ley 399-2004. Ambas leyes del 2004 confirieron a la Oficina del Comisionado de Seguros la responsabilidad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que aplican a las compañías aseguradoras y reaseguradoras que se establecen bajo el Centro Internacional de Seguros, además de expedir los certificados de autoridad que acreditan a los aseguradores como “asegurador internacional”, y que le permiten acogerse a los incentivos contributivos de la Ley Núm. 399-2004.

Luego del análisis de las Leyes Orgánicas aplicables a ambas agencias, y el historial legislativo relacionado tanto al Centro Financiero Internacional como al Centro Internacional de Seguros, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado entiende que tanto la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, como de la Oficina del Comisionado de Seguros tienen como principal responsabilidad el de reglamentar y fiscalizar el cumplimiento de leyes, reglamentos y requisitos de licenciamiento de sus respectivas industrias. Esto en principio podría provocar conflictos importantes con aquellas actividades necesarias para promover ambos centros internacionales.

Por otro lado, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“DDEC”), creado por el Plan de Reorganización Núm. 4 del 22 de junio de 1994, agencia sombrilla que comprende la Compañía de Turismo, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (“PRIDCO”), y la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, la Corporación de Cine de Puerto Rico, entre otras, es el eje principal para la implantación de las estrategias de desarrollo económico de la Isla y para la promoción internacional de Puerto Rico como destino económico, de negocios y empresarial. EL DDEC no solo tiene la experiencia ministerial, el conocimiento y los contactos para promocionar a Puerto Rico como destino de negocios, sino que también cuenta con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo la actividad promocional requerida para el Centro Internacional Bancario y al Centro Internacional de Seguros.

Otro aspecto importante que la Comisión resalta como positivo del P. del S. 556 es el descargue de la responsabilidad en el DDEC de crear un cuerpo de conocimiento práctico a través de la investigación y el estudio pertinente sobre las oportunidades económicas y de mercado a nivel internacional, que deriven en acción estratégica para una más eficiente promoción de Puerto Rico como mercado financiero y de seguros internacional.

La única sugerencia a enmiendas al P. del S. 556 se limita a que todo lo alusivo a la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley del Centro Bancario Internacional”, se sustituya por la Ley Núm. 273 de 25 de septiembre de 2012 conocida como “Ley del Centro Financiero Internacional”, según enmendada. La Ley Núm. 52 continúa vigente única y exclusivamente para aquellas instituciones financieras que se acogieron a sus beneficios antes de la aprobación de la Ley Núm. 273-2012. La Ley 273-2012 es la actualmente vigente para efectos de nuevas solicitudes de establecimiento por parte de instituciones financieras internacionales, y su Artículo 27 dejó sin efecto a Ley Núm. 52 del 1989 en términos de la concesión de nuevas licencias para instituciones financieras internacionales en Puerto Rico.

Estos cambios se reflejan en el entirillado electrónico del P. del S. 556 que acompaña este informe.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley 103-2006 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto informó mediante comunicación escrita suscrita el 17

de junio de 2013 que el sistema de contabilidad PRIFAS, el Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción (el Fondo) no cuenta con ingreso alguno, a lo que recomendaron que se solicite al Departamento de Hacienda y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que se expresen sobre el particular.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, se expresó en el proceso de análisis del P. del S. 556, endosando la aprobación de esta medida, “sin reservas y con la certeza de que esta legislación está centrada en el bienestar del desarrollo económico de Puerto Rico”³. Informó que “a raíz de las funciones y deberes instituidos en el Plan de Reorganización 4, está en posición de implementar y ejecutar las obligaciones que le impone este Proyecto de Ley”⁴. El DDEC señala a su vez que -ya con antelación a la aprobación de este Proyecto de Ley- están en colaboración con la Comisionada de Seguros y con el Comisionado de Instituciones Financieras para la promoción de los respectivos centros internacionales.

En la ponencia del DDEC, su Secretario también nos señala que la Ley Núm. 98 del 20 de junio de 2011 enmendó el Código de Rentas Internas y estableció un sistema de decretos que garantiza el tratamiento contributivo para las aseguradoras y reaseguradoras internacionales, reconociendo que el Secretario del DDEC es quien tiene la facultad para firmar los decretos en beneficio a esta industria. Por otro lado, la Ley Núm. 273 de 25 de septiembre de 2012 establece a su vez que, aunque es la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras quien reglamentará la organización de las entidades financieras internacionales, será el DDEC quien otorgue los decretos que contienen los beneficios contributivos por la duración del decreto.

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, reconoce la recomendación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y se concede la deferencia debida a la opinión del Secretario del Desarrollo Económico y Comercio, quien señala que ya se puede “ver como en distintas leyes y enmiendas se reconoce el rol del Departamento de otorgar decretos promoviendo e incentivando el establecimiento de entidades financieras internacionales y aseguradoras o reaseguradoras internacionales en la Isla. Por consiguiente, si el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tiene a su cargo el otorgar los incentivos a través de decretos, hace sentido que sea también el encargado de trazar las estrategias y dirigir las campañas necesarias para promoverlos a nivel internacional.”⁵

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones recomienda la aprobación del P. del S. 556, coincidiendo con el Secretario Bacó de que el DDEC tiene como deber ministerial y presupuestario la promoción de Puerto Rico como centro de desarrollo económico a nivel internacional. Considerando el rol que el DDEC ya lleva a cabo y de que acepta sin reservas la responsabilidad de promover el Centro Internacional de Seguros y el Centro Financiero Internacional, la Comisión considera que la medida no tendrá mayor impacto fiscal al que ya provoca la acción ministerial del DDEC en la promoción de Puerto Rico como destino de actividad económica internacional.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la

³ Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio suscrito por el Secretario, Honorable Alberto Bacó Bagué, sobre el P. del S. 556, a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico, 23 de mayo de 2013. Pág. 3.

⁴ Ídem. Pág. 2

⁵ Ídem. Pág. 2-3.

aprobación del P. del S. 556, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Seguros & Telecomunicaciones luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto del Senado 556, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte del Informe.

Respetuosamente Sometido.

(Fdo.)

Ramón Luis Nieves Perez

Presidente

Comisión de Banca, Seguros
y Telecomunicaciones”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 568, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Laborales y Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para disponer, la ley para la seguridad del consumidor en las transacciones comerciales con dinero en efectivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de interés para esta asamblea legislativa, la seguridad jurídica en las transacciones comerciales y el libre flujo de bienes y servicios, que se encuentren en el comercio de las personas. La seguridad en las transacciones comerciales es motivo de confianza en las instituciones y agentes que forman parte del ordenamiento económico y social del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el sentido más amplio, todas las organizaciones de nuestra sociedad incluyendo a las personas, empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, juntas, trabajadores por cuenta propia, entidades, partidos etc., realizan a diario transacciones comerciales con dinero en efectivo como parte de la cotidianidad de su diario vivir. La confianza en las transacciones comerciales con dinero en efectivo está sujeta a la identidad, identificación, transparencia y buena fe en la voluntad de los intervinientes. Por lo que, es deber del Estado, establecer la regulación necesaria para que cada transacción comercial se efectúe con la mayor confianza posible.

, unido a la sofisticación de los productos, método y modos de la actividad económica, hacen imperante una regu

consumidor en la

Los objetivos de transparencia y seguridad en las transacciones comer

innecesarios. Un sistema de pagos

operaciones y actividades, tanto a los consumidores como a las entidades gubernamentales. El poder constitucional delegado a esta asamblea legislati

consumidores.

En este contex

El libre flujo de bienes y servicios dentro del comercio de las personas tiene elementos que propenden a la opacidad en la identidad de los intervinientes en una transacción comercial. El consumidor puertorriqueño necesita por imperativo legal, social y comunitario, conocer la identidad de los intervinientes comerciales contra los cuales contrata y pacta a diario. La sofisticación de los medios de venta, unido a la sofisticación de los medios de pago y el entramado comercial vigente, hace extremadamente com , precisa y certera acerca de la identidad del establecimiento comercial donde realiza una transacción. Es deber ineludible de esta asamblea legislativa proteger a la parte más débil en una transacción comercial, el consumidor.

DECREÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1. – Título

Esta ley se conocerá como la “ley para la seguridad del consumidor en las transacciones comerciales con dinero en efectivo”.

2. – Definiciones

- a) Intercambio comercial – operaciones o transacciones de intención mercantil donde al menos uno de los intervinientes actúen en calidad de empresario o profesional.
- b) Empresario o Profesional – cualquier persona natural, jurídica, agencia, asociación, entidad, comerciante, fabricante, distribuidor, agente comercial u organización comercial de cualquier tipo que ofrezca en venta, alquiler, permuta o traspaso bienes de cualquier tipo que estén en el comercio de las personas.
- e) ~~Profesional – cualquier persona natural, jurídica, agencia, asociación, entidad, comerciante, fabricante, distribuidor, agente comercial u organización comercial de cualquier tipo que ofrezca en venta, alquiler, permuta o traspaso servicios de cualquier tipo que estén en el comercio de las personas.~~

- ⊕ c) Justificantes de pago – documentos, facturas o recibos acreditativos de cumplimiento en el modo de extinción de la obligación.
- ⊕ d) Instituciones financieras – personas jurídicas con licencia bancaria concedida por la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC), la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), miembros de la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC).

3. – Limitaciones a los pagos en efectivo

⌘

, con un importe igual o superior a \$2,000.00 dólares o su contravalor en moneda extranjera. Para ello, se debe acudir al momento de liquidación del pago de la entrega de bienes o prestación de los servicios.

4. – Alcance

a)

. Aunque la transacción comercial suponga la realización por el profesional de diversas tareas o diversas sesiones de trabajo, el fraccionamiento de la prestación de servicios o de su pago no tendría ningún efecto, ya que deberían sumarse los importes en los que pudiera fraccionarse la transacción comercial.

b)

de este la transacción comercial

- c) Departamento de Asuntos del Consumidor o de la Autoridad Estatal con jurisdicción. , depósitos, transferencias electrónicas, reintegros o retiros realizados en instituciones financieras. La limitación tampoco será aplicable a transacciones cobijadas bajo la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley Sobre Transferencias de Fondos al Extranjero”.
- d) Varias transacciones en un mismo día: si las transacciones u operaciones comerciales se refieren a los mismos bienes o a bienes que se encontraban directamente relacionadas, y el consumidor las separase con la intención de fraccionar una única operación, se sumarían todos los importes de las transacciones comerciales y la suma de todos los importes no podrá exceder los \$2,000.00 dólares.
- e) Operaciones de tracto sucesivo: si las transacciones u operaciones comerciales se desarrollan de forma continua y por un período de más de doce (12) meses, en este caso no deben sumarse todas las transacciones comerciales facturadas por el acuerdo comercial sino que se separaran las transacciones u operaciones comerciales por año natural y se sumaran todos los importes de las transacciones comerciales en un mismo año natural. La suma de todos los importes de las transacciones comerciales en un mismo año natural no podrá exceder los \$2,000.00 dólares.

5. – Penalidades

- a) (3).
- b) estableci
- c) rigirse indistintamente contra cualquiera de ellos o contra ambos. , lo que sea mayor.
- d) La denuncie ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, dentro de los tres meses siguientes , su importe y la identidad de la otra parte interviniente. La denuncia que pudiera presentar con posterioridad la otra parte intervinie ellos.
- e) compatible /o al Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6. – Prescripción

- a)
- b) a los cin

7. – Reglamento

Se autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor a redactar el reglamento necesario para el desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

8. – Cláusula derogatoria

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente Ley.

9. – Cláusula de Separabilidad

declarado.

10. – Entrada en vigor

.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 568 tiene como propósito establecer la “ley para la seguridad del consumidor en las transacciones comerciales con dinero en efectivo”. Se dispone en el mismo la prohibición de pagar en efectivo las operaciones que conlleven intercambio comercial, en la que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a \$2,000.00 dólares o su contravalor en moneda extranjera.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Asociación de Industriales de Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR), Centro Unido de Detallistas (CUD), al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Departamento de Justicia, y Departamento de Hacienda. Al momento de la preparación del presente informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Asociación de Industriales de Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR), y el Departamento de Asuntos del Consumidor. Además de la solicitud de memoriales, esta Honorable Comisión llevó a cabo una Vista Publica a las cuales fueron invitadas todas las entidades y agencias antes mencionadas, así como el público en general. A continuación presentamos un resumen de las ponencias recibidas en la Comisión:

Departamento de Asuntos del Consumidor

El Departamento Asuntos del Consumidor, en adelante DACO, comienza su exposición estableciendo que “por virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, tiene plenas facultades para vindicar e implementar los derechos del consumidor. Para el cabal cumplimiento de dicho objetivo, DACO fue facultado, entre otras cosas, para establecer y fiscalizar el control de precios sobre los artículos de uso o consumo.” Indica que el tema de las transacciones comerciales es uno de gran interés para el DACO. Menciona que cuando un consumidor efectúa un pago con dinero en efectivo y luego tiene que hacer una reclamación al comerciante o suplidor que le brindó el servicio, si no tiene un recibo que incluya información de contacto como el nombre o

número de teléfono y una dirección postal va a ser prácticamente imposible radicar una querrela contra esa persona o compañía. Por el contrario, si el pago se realizó por cualquier otro medio que no sea dinero en efectivo, va a ser más fácil conocer la identidad de la persona con la que se contrató y por ende, poder culminar un proceso adjudicativo contra ésta. Expresa que “la medida propuesta impartirá mayor transparencia a las transacciones comerciales y le dará más control a la parte más débil en estas transacciones, que es el consumidor.” El DACO presenta la siguiente observación: “Recomendamos que se corrija la definición de “profesional” que actualmente es igual al término “empresario”. Ambas se encuentran en el Artículo 2, de las definiciones. También nos parece necesario aclarar en la definición de “empresario”, que no se incluye a las agencias gubernamentales, cuando se refiere a agencias. Entendemos se refiere a agencias de viajes o cualquier otra de carácter comercial”. Con esta recomendación, el DACO endosa la medida propuesta.

Asociación de Industriales de Puerto Rico

La Asociación de Industriales de P.R. comienza su exposición señalando que “el uso de efectivo se ha convertido en una vía de evasión debido a las características propias de las transacciones que se realizan con éste, sobresaliendo el hecho de que es difícil identificar su origen ya que su tránsito es libre y anónimo”. Indica que ese anonimato impide su rastreo constituyendo así un medio para evitar el pago de los impuestos que les correspondería. Señala que el P del S 568 “se inserta en la tendencia mundial al prohibir transacciones en efectivo para poner coto al fraude fiscal y a las prácticas de economía subterránea y elevar los ingresos fiscales en un momento de enorme dificultad para la hacienda pública.” Menciona además que con esta medida Puerto Rico sigue los pasos de otras jurisdicciones, incluyendo estados como Louisiana y países de Europa, Australia y Asia actuando sobre el uso del dinero en metálico, cuya circulación está por lo general conectada al fraude y a la economía subterránea.

En cuanto a los límites al uso de efectivo la ponencia expresa lo siguiente: “De acuerdo con el análisis internacional y en lo referente a la aplicación de límites al uso de efectivo en la realización de transacciones, Argentina tiene la medida más estricta al restringir a \$1000 ARS (210.9 USD o €162.5) y Bélgica tiene el umbral más alto con € 5,000.” También señala que la Unión Europea aprobó legislación estableciendo que cualquier transacción que exceda de 500 euros sólo se permite mediante el uso de tarjeta de crédito, débito o cheque, de acuerdo a un plan para luchar contra la evasión fiscal, y se estima que esta cantidad podría reducirse aún más durante el 2013. Otros países que han adoptado legislación al respecto son Guatemala, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Perú, Venezuela, Estados Unidos, España, Italia, y Francia.

La Asociación de Industriales endosa la medida, aunque plantea algunas interrogantes sobre varios aspectos. Se destaca entre ellos la posibilidad de fraccionamiento de transacciones para evadir la limitación y plantea varias situaciones hipotéticas. Menciona además que no se especifica cómo se tratarán los casos de rentas o alquileres y que el mecanismo del “delator” que se establece en el Artículo 5 inciso d) no será efectivo para que Hacienda persiga a los violadores, porque presume “que los contribuyentes procurarán conducirse como marca la ley ante el riesgo de delación”. Indica que esta presunción está por verse. En cuanto a la sanción, señala que una multa equivalente al 25% del importe de la operación no constituye suficiente disuasivo, y que debe imponerse una que sea equivalente al fraude cometido, dólar por dólar”. Además, sugiere que se atienda de manera particular el caso de compra de metales, y que la multa para estos casos sea el doble del monto del valor de la transacción para ambas partes.

Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación de Bancos de Puerto Rico favorece la aprobación de la medida siempre y cuando se enmiende la sección C del Artículo 4 para establecer que la limitación tampoco será aplicable a transacciones cobijadas bajo la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley Sobre Transferencias de Fondos al Extranjero” que en términos generales dispone que las instituciones financieras que realicen transferencias en exceso de \$5,000.00 lleven récords y radiquen informes sobre dichas transacciones.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras indica en su ponencia que su ley habilitadora le impone la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. En cuanto a la medida propuesta señala: “entendemos el fin loable que persigue el legislador, y ante nuestra creencia de que el P del S 568 le otorga al consumidor una mayor protección, la OCIF no objeta la medida propuesta”.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

El P. del S. 568 tiene como propósito establecer la “ley para la seguridad del consumidor en las transacciones comerciales con dinero en efectivo”. Se dispone en el mismo la prohibición de pagar en efectivo las operaciones que conlleven intercambio comercial, en la que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a \$2,000.00 dólares o su contravalor en moneda extranjera. El proyecto establece que los intervinientes en una operación que no pueda pagarse en efectivo, deberán conservar los justificantes del pago o recibos durante un plazo de cinco años desde la fecha de éste, para acreditar que el pago se efectuó por algún medio distinto al efectivo. Dichos recibos deberán estar disponibles para el caso en que sean requeridos por el Departamento de Asuntos del Consumidor o cualquier otra autoridad del estado con jurisdicción. La medida claramente dispone que la limitación no será aplicable a los pagos, depósitos, reintegros o retiros realizados en instituciones financieras.

El proyecto establece que los intervinientes que viole

. El Departamento de

Asuntos del Consumidor y/o

, **lo que sea mayor**. Nótese que la tipificación de la multa implica en muchos casos que el infractor terminará pagando no el equivalente dólar a dólar como sugiere la Asociación de Industriales sino mucho más del importe de la transacción.

. Esta Comisión

entiende que la fórmula incluida en el proyecto para determinar la multa es justa y constituye suficiente disuasivo para las transacciones que se quieren evitar. Por ello no acogemos la recomendación de la Asociación de Industriales. Tampoco acogemos en este momento su recomendación de incluir en este proyecto las transacciones sobre compra de metales, y la

recomendación de una multa para estos casos equivalente al doble del monto de la transacción. La compra de metales está regulada por las disposiciones de la Ley 53-2012.

El proyecto además provee un mecanismo para que cualquiera de los intervinientes pueda librarse de responsabilidad cuando denuncie ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del pago efectuado e

, su importe y la identidad de la otra parte interviniente. Se dispone que la denuncia que pudiera presentar con posterioridad la otra parte

. Este mecanismo ha sido utilizado ampliamente en el ámbito administrativo con resultados muy favorables, por lo que no coincidimos con lo planteado por la Asociación de Industriales sobre este particular. En lo referente a las observaciones hechas por dicha Asociación en cuanto a la posibilidad de fraccionamiento para evadir la limitación de pago en efectivo, esta C

la entr . Esta Comisión entiende que el lenguaje utilizado es suficientemente claro, amplio e inclusivo. No obstante, el Reglamento que se ordena para la implantación de esta medida podría, de ser necesario, atender con mayor precisión este particular. Sobre el planteamiento de la Asociación de Industriales en el sentido de que la medida no atiende el tema de rentas o alquileres, esta Comisión deja claro que el proyecto no tiene la intención de incluir operaciones de tracto sucesivo.

Esta Comisión, luego de evaluar las recomendaciones hechas por el Departamento de Asuntos del Consumidor, ha decidido mantener bajo la misma definición los términos “empresario” y “profesional” para los fines de esta medida, por entender que se cumple así cabalmente con el propósito de la misma. No obstante se elimina de dicha definición la palabra “agencia”, ya que las agencias comerciales quedarían incluidas en el concepto más amplio de la definición y se evita cualquier posible referencia a las agencias del gobierno según recomendado por el DACO. Estas enmiendas fueron incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo sobre el P del S. 568.

En cuanto a la enmienda sugerida por la Asociación de Bancos, esta Honorable Comisión acoge la siguiente recomendación y enmienda a la medida en el artículo 4 relacionado al alcance de la medida. Específicamente esta Honorable Comisión concurre con el análisis de que limitación tampoco será aplicable a transacciones cobijadas bajo la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley Sobre Transferencias de Fondos al Extranjero”. Además, como ya señalamos, la medida establece expresamente que no le es de aplicación a los pagos, depósitos, transferencias electrónicas, reintegros o retiros realizados en instituciones financieras.

Esta Honorable Comisión, realizó un análisis sosegado de todas las ponencias, valora los comentarios sometidos ante su consideración y aprecia las recomendaciones vertidas en cada una de las ponencias. Así también, esta Honorable Comisión acogió parcialmente la recomendación del Departamento de Asuntos del Consumidor descrita anteriormente, incluyéndola en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Es por los fundamentos antes expresados y por entender que dicha medida será de beneficio para todos los consumidores de Puerto Rico, que esta Comisión favorece la aprobación del P. del S. 568.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL NACIONAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que la aprobación de esta medida **no tiene impacto económico** sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión **de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 568**.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

Luis Daniel Rivera Filomeno

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales,

Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 582, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear y establecer el Programa de Turismo Recreativo y Educativo para Personas de Edad Avanzada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria del turismo es una de las actividades económicas más prósperas del mundo. Los adelantos tecnológicos en los métodos de transporte y en las comunicaciones han estimulado y facilitado el que las personas puedan viajar y conocer otros países y las atracciones que ofrecen. Cada país, en mayor o menor grado, compite por atraer turistas en lo que se ha convertido en una verdadera competencia global.

La industria turística es muy dinámica, está en constante evolución. Para competir efectivamente, los países necesitan estar a la vanguardia del cambio, hacer un esfuerzo continuo por desarrollar y mejorar su producto, y proveer un clima de inversión que atraiga el capital necesario para crear y mantener una industria fuerte y estable. En armonía con lo anterior, es importante que los países que buscan desarrollar una industria turística fuerte y vigorosa propicien el desarrollo de enlaces en la industria que redunden en mayor actividad económica al promover la integración de sectores que suplen de bienes y servicios a los negocios turísticos.

Puerto Rico fue uno de los primeros destinos en el Caribe en reconocer el potencial del turismo como motor de desarrollo económico. Con la importancia del turismo como fuente de empleos en diversos sectores de la economía y convencido de que tenemos los atractivos para ser un destino de clase mundial, la política pública del Gobierno de Puerto Rico hacia el desarrollo del turismo cambió. Puerto Rico se dio a la tarea de promover el desarrollo de facilidades turísticas. Con este propósito se aprobó la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993” y más tarde la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, la cual ha sido instrumental en la construcción y viabilización de múltiples facilidades turísticas orientadas al desarrollo de la industria turística de Puerto Rico.

Por los pasados años, la población de personas de edad avanzada a nivel mundial ha experimentado un crecimiento acelerado evidenciado por el más reciente estudio de la Organización de las Naciones Unidas (“**Ageing in the Twenty-First Century A Celebration and A Challenge**” ONU). Dicho estudio plantea que a escala mundial, cada segundo dos personas cumplen 60 años. Es decir, el total anual es de casi 58 millones de personas que llegan a los 60 años. Dado que actualmente una de cada nueve personas tiene 60 o más años de edad, y las proyecciones indican que la proporción será una de cada cinco personas hacia 2050, el envejecimiento de la población es un fenómeno que ya no puede ser ignorado.

Dicha población debe ser atendida en todo los aspectos sociales y gubernamentales posibles. Los datos demográficos demuestran que son el presente y serán el mañana. Cada sistema de gobierno debe crear sus propias políticas públicas dirigidas a fomentar el turismo recreativo y educativo con fin primordial desarrollar programas para atender dicha población y fomentar su participación e integración. A su vez, es un mercado mundial dentro del segmento o nicho del Turismo Social.

La organización Internacional de Turismo Social (OITS) es una asociación internacional sin fines de lucro cuyo propósito es promover el acceso al turismo para todos, dedicando una especial atención a los grupos de población de edad avanzada. La misma fue constituida el 7 de junio de 1963 y tiene como objetivo “favorecer el desarrollo del turismo social dentro del marco internacional. Con dicho fin, se encarga tanto de la coordinación de las actividades turísticas de sus miembros, como de la información de toda materia relacionada con el turismo social, ya sea en los aspectos culturales o en las consecuencias económicas y sociales.

Esta Asamblea Legislativa en el desempeño de su función y deber, promulga esta Ley para promover el desarrollo turístico recreativo y educativo para personas de edad avanzada tanto en Puerto Rico como el exterior.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se crea y establece el Programa de Turismo Recreativo y Educativo para personas de edad avanzada en la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Artículo 2.- Definiciones

- (a) “Compañía” significa la Compañía de Turismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) “Director(a)” significa el Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (c) “Persona de Edad Avanzada” significa toda persona mayor de 60 años o más.
- (d) “Programa” significa el Programa de Turismo Recreativo y Educativo para Personas de Edad Avanzada.

~~(d)~~ (e) “ONG” significa organizaciones no gubernamentales

Artículo 3.- Establecimiento del Programa

El(la) Director(a) queda facultado para establecer el Programa de Turismo Recreativo y Educativo en la Compañía de Turismo del Estado Libre de Asociado de Puerto Rico, con el fin de desarrollar el turismo recreativo y educativo dirigido a turistas de edad avanzada, ya sea que visiten la Isla desde el extranjero o que sean residentes disfrutando del turismo interno.

~~Artículo 4.- La Compañía creará y desarrollará unas guías para orientar a los dueños, administradores y demás personal de las hospederías, así como operadores de excursiones y otros proveedores de servicios dentro de esa industria, con el propósito de promover e incentivar que éstos implementen prácticas adecuadas y desarrollen ofertas atractivas para los turistas de edad avanzada. Estas guías deben ser cónsonas con la política pública establecida en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, conocida como la Carta de Derechos para Personas de Edad Avanzada, según enmendada.~~

~~El documento debe incluir pero sin limitarse a, inventario actual de ofrecimientos orientados a esta población y ofrecimientos de capacitación (charlas/talleres) a los diferentes sectores que componen la industria.~~

~~Las Guías a que hace referencia esta sección, deberán estar aprobadas por el (la) Director(a) 180 días después de la vigencia de esta Ley o el 1 de julio de 2014, lo que sea más distante.~~

Artículo 4 – Coordinación del Programa

El Programa será coordinado, administrado y manejado por la Compañía de Turismo y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, reconocida por su compromiso con el turismo, la educación y la conservación del ambiente, siendo además miembro activo de la Organización Internacional de Turismo Social, provea recomendaciones a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para administrar y manejar el programa denominado “Programa de Turismo Recreativo y Educativo para Personas de Edad Avanzada”; ello cónsono con las exigencias y requerimientos de la Organización Internacional de Turismo Social.

Artículo 5- La Compañía de Turismo se encargará de solicitar a las ONG la creación y desarrollo de unas guías para orientar a los dueños, administradores y demás personal de las hospederías así como operadores de excursiones y otros proveedores de servicios dentro de esa industria, con el propósito de promover y desarrollar ofertas atractivas para los turistas de edad avanzada. Estas guías deber ser cónsonas con la política pública establecida en la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, conocida como la Carta de Derechos para Personas de Edad Avanzada, según enmendada.

Las guías deben incluir, pero sin limitarse a, inventario actual de ofrecimientos orientados a esta población y ofrecimientos orientados a esta población y ofrecimientos de capacitación (charlas/talleres) a los diferentes sectores que componen la industria. Además, crearán material adicional para apoyo a iniciativas de promoción a este segmento de la población local e internacional. Todo lo antes mencionado debe ser previamente aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico y cualquier oficina, procuraduría, departamento o instrumentalidad pública que exista al momento de firmarse esta Ley o que en el futuro pudiera crearse para implantar la política pública acerca de asuntos de las personas de edad avanzada.

Las guías a que hace referencia esta sección, deberán estar aprobadas por el (la) Director(a) dentro de los ciento ochenta (180) días después de la vigencia de esta Ley o el 1 de julio de 2014.

Artículo 5 4- La Compañía deberá incluir como parte de sus planes estratégicos, políticas que atiendan las necesidades de esta población y que fomenten la actividad turística por parte de ésta, así como hacerse miembro de organizaciones turísticas para personas de edad avanzada a nivel mundial.

Artículo 6-5. – Coordinación con otras agencias del gobierno

La Compañía trabajará en coordinación con los gobiernos municipales, universidades, comunidades, empresa privada y con organizaciones del tercer sector con el fin de proveerle prioridad en el desarrollo del programa, de modo que a través del mismo se fomente la creación de empleos y el impulso de la actividad económica. Además, coordinará con las agencias gubernamentales pertinentes las gestiones necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley. Entre estas agencias podemos mencionar: el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Recreación y Deportes, entre otras.

Artículo 7 8. Programas de Incentivos

La Compañía podrá crear programas temporeros o permanentes de incentivos económicos a hospederías y operadores de atracciones y excursiones turísticas que fomenten la actividad de turistas de edad avanzada a través de ofertas que se ajuste a los gustos y necesidades de esta población.

Artículo 8 9- Recursos para el Programa

La Compañía utilizará los recursos existentes dentro de su organigrama y los de las agencias con las que coordine en el Artículo 6 de esta Ley para organizar el Programa de Turismo Recreativo y Educativo para Personas de Edad Avanzada que se crea.

Artículo 9 10.- Vigencia

Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 582, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con enmiendas en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 582 tiene como propósito crear y establecer el Programa de Turismo Recreativo y Educativo para Personas de Edad Avanzada. La medida busca facultar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para establecer el mismo, en colaboración entre las agencias como lo son la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Recreación y Deportes. Luego del análisis y las ponencias recibidas se identificó que se debía incluir a la Compañía de Parques Nacionales para integrarse en la gesta asignada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Es un hecho que en Puerto Rico que la población de personas de edad avanzada vaya en aumento. Según el Censo 2012, se enumeraron un total de 760,075 personas de 60 años o más en Puerto Rico. Las proyecciones de la población según la Oficina de Administración de Procuradurías en el 2013, indican que para el año 2030 se proyecta que el 30.6% de la población tendrá 65 años o más. Esto representa una realidad inescapable y reto para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de cómo estructurará su política pública a favor de esta población en los próximos años. A través de

décadas, los envejecientes en Puerto Rico han sido olvidados en muchas áreas de servicio gubernamental donde se destaca la recreación y la salud.

La medida presentada, establece que la Compañía de Turismo cree un Programa de Turismo Recreativo y Educativo que desarrolle este turismo a turistas de edad avanzada, ya sea que visiten la Isla desde el extranjero o que sean residentes disfrutando del turismo interno.

Para desarrollar cualquier programa de turismo, la Compañía junto con las Agencias determinadas, deberá establecer unos parámetros legales para dar efectividad al estatuto propuesto, como lo fue sugerido por la OPSTE en el memorial explicativo entregado. Puerto Rico cuenta con la Ley Núm. 74-2010 que se creó teniendo en cuenta la industria turística dinámica y la constante evolución, que tiene la de la Isla.

Como dato relevante de la información referida a la comisión, Puerto Rico ya tiene experiencia con el turismo de las personas de edad avanzada, ya que sobre el 60% de las personas de la tercera edad viajan en cruceros y cuenta con uno de los puertos más importantes del Caribe.

Con esta medida además se fomentará la creación de empleos y el impulso de la actividad económica. Traerá programas de incentivo económicos temporeros o permanentes. Fomentará las hospederías, operaciones de atracciones, excursiones turísticas, siempre y cuando sean dirigidas a los turistas de edad avanzada.

RESUMEN DE PONENCIAS

Se consignaron en el expediente formal de la medida, las ponencias solicitadas como parte de la Audiencia Pública citada para el día 11 de junio de 2013 de las siguientes agencias: la Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, el Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento de la Familia, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, como parte de su ponencia leída, dan cierta información en base a las estadísticas de esta población en referencia del Censo 2010, la cual se hace referencia en el análisis de la medida. En adición comparten algunas recomendaciones que deben seguirse para buscar la maximización de la medida presentada para que Puerto Rico sea más atrayente al sector de la tercera edad y cumpla sus necesidades. Estas recomendaciones son y citamos: “En referencia a los atractivos, se deben mejorar los accesos, las aceras, los senderos (en los bosques), las rotulaciones, oasis, los sanitarios, entre otros; así como mejorar los accesos a los atractivos municipales como lo son sus plazas en el centro de los pueblos. En relación a la infraestructura en los hoteles, que se creen más habitaciones preparadas para atender las necesidades de esta población, baños con pasamanos, sistemas de duchas en vez de bañeras, así como, personal adiestrado con los cursos de primer auxilios. Que se desarrollen actividades recreativas continuas en las facilidades hoteleras. En los restaurantes, que se ofrezca un menú balanceado y con ofertas dirigidas a este sector de la población. En la transportación turística, que se creen más transportes con baños, con rampas y sistema de escalera. Que se creen más facilidades sanitarias en nuestras carreteras...” En adición a estas recomendaciones, la OPSTE sugirió que se hicieran ciertas enmiendas a la medida para garantizar la transparencia de lo que busca la misma. Entre estas sugirió que en lugar de crear “Guías” se ordene en crear reglamentación como se detalló en el análisis de la medida. Como también sugirió añadir a la OPSTE entre las agencias para colaborar con la medida. Estas enmiendas sugeridas fueron integradas en el Entirillado Electrónico de la medida.

La Compañía de Turismo entregó memorial explicativo, donde los cuales con sus estudios de población en la isla, avalaron que esta medida redundaría en una muy positiva para la Isla.

Recomendaron incluir a la Organización Internacional de Turismo Social (OITS), y enmendar la medida con el fin de fortalecerla. Esta enmienda se consignó como parte del Entirillado Electrónico como parte de la Exposición de Motivos.

También se consignó la ponencia escrita que fue leída por las representantes legales del Departamento de la Familia, la señora Charissa Crispin y la Lcda. Olga López, ambas de la Administración de Familias y Niños. En la ponencia escrita establecen que la acción que propone la medida para establecer el Programa de Turismo Recreativo y Educativo para Personas de Edad Avanzada, desarrollará de forma integral los servicios para dicha población. Recomiendan que se unan en el esfuerzo a la Compañía de Parques Nacionales, ya que pueden brindar paquetes especiales en las hospederías y en las excursiones. Esta recomendación se añadió como parte del proyecto en las agencias gubernamentales pertinentes para cumplir con el propósito de la medida en el Artículo 7.

El Departamento de Recreación y Deportes avaló la medida, mediante su participación en la vista pública realizada y su memorial explicativo entregado. En la misma, reconocen que el Departamento ya cuenta con programas de Recreación para las personas de edad avanzada. Tienen el Programa “Actívate Edad Dorada” que se compone de “Muevete Edad Dorada”– Programa de Actividades Recreativas de ejercicios, “Acua-Aeróbicos Dorados” y “CAMPIRA” que se compone de caminatas por distintos puntos en la isla. Quedan a la mejor disposición para poder trabajar en común acuerdo con las demás agencias gubernamentales para cumplir con éxito esta medida.

En adición como parte de la opinión presupuestaria y financiera de Puerto Rico, se recibió memorial explicativo del Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En la misiva recibida por el Departamento de Hacienda No emiten comentarios ya que no tiene la competencia ni la jurisdicción para ofrecer recomendaciones particulares en torno al proyecto. Por lo que indican parece no representar ninguna erogación significativa de fondos, por lo entienden que OGP es quien tiene la opinión y comentarios al respecto. El proyecto no especifica disposiciones que pudieran afectar el recaudo al fisco estatal, ni enmienda leyes contributivas.

En torno a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al analizar la medida, entienden que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de la Oficina.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley 103-2006, según enmendada, prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación.

Según la Oficina de Gerencia y Presupuesto no conlleva impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades. Toda vez que lo propuesto incide sobre una entidad corporativa que goza de autonomía fiscal y administrativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización ha estimado que la aprobación del Proyecto de Senado 582, no conlleva impacto fiscal municipal, ya que en la misma no se suscriben a los municipios para esta medida.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado y analizado la información disponible y entender el objetivo que busca el Proyecto del Senado Núm. 582, la Comisión aquí presente concluye que el fin que busca

dicha medida es loable y muy atractivo. Se consignaron las enmiendas sugeridas en el Entirillado Electrónico, las cuales buscan maximizar el propósito de la medida.

A tenor con lo antes expuesto, Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 582, recomienda favorablemente a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con enmiendas en el entirillado.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)

Antonio J. Fas Alzamora

Presidente

*Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización”*

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 643, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra”, a los fines de reestructurar el cuerpo rector de la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, establecer su nueva composición, modificar el término de los nombramientos de sus miembros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según emendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra”, se aprobó con el propósito de reconocer las características únicas de esa isla municipio y establecer la política pública relacionada con su conservación y desarrollo. Esta Ley declaró como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la preservación y conservación de la integridad ecológica de Culebra y de su entorno geográfico. Además, creó la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra (en adelante Autoridad) como un ente corporativo adscrito Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Desde su creación, la Autoridad ha estado a cargo de formular, adoptar y administrar los planes y programas relacionados con la conservación y el desarrollo de Culebra.

Actualmente, la Autoridad se rige por una Junta de Directores. Inicialmente, la Junta estuvo compuesta por nueve (9) miembros, pero mediante la Ley 76-2002, se redujo su composición a siete (7) miembros. En esa ocasión, la Asamblea Legislativa entendió que las condiciones particulares del Municipio de Culebra justificaban un cambio en la composición de la Junta de Directores de la Autoridad para garantizar la debida y pronta atención de los problemas y necesidades que experimentaba este municipio, y permitir una mejor coordinación de los recursos disponibles para la implementación de la política pública. Además, la Ley 76-2002 dispuso que la Autoridad estaría adscrita al Municipio de Culebra.

Luego de transcurridos más de diez (10) años desde la última vez que se revisó la composición del cuerpo rector de la Autoridad, esta Asamblea Legislativa estima necesario volver a

reducir, esta vez a cinco (5), el número de miembros que compondrán la Junta de la Autoridad. La disminución del número de miembros se hace con el propósito de fomentar una mayor cohesión entre éstos y procurar una mayor eficiencia y agilidad en las reuniones y los procesos de lo que será una nueva Junta de Gobierno de la Autoridad.

Desde la creación de la Autoridad, la composición de su cuerpo rector ha estado fundamentada en la preservación y conservación de la integridad ecológica de la Isla de Culebra y en la ejecución de programas que propendan la preservación de los recursos naturales de esa Isla. A esto obedece que, cuatro (4) de sus siete (7) miembros sean personas estrechamente vinculadas al campo ambiental, a los recursos naturales y a las zonas costeras. Si bien esta Asamblea Legislativa reconoce el valor y la importancia del patrimonio natural de la isla municipio de Culebra, también reconoce la importancia de que se atiendan adecuadamente los problemas socioeconómicos que afectan la calidad de vida de los culebrenses. Además de proteger los recursos naturales en la isla de Culebra, la Junta de Gobierno de la Autoridad está llamada a promover un desarrollo sostenible para este municipio. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario diversificar la composición de la nueva Junta de Gobierno, e incluir representantes de otros sectores que aporten sus conocimientos y experiencias en la búsqueda de soluciones concretas y definitivas a los problemas económicos, sociales y de salud de esta isla municipio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 3 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones-

Los siguientes vocablos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en esta ley, tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) “Junta”-La Junta de **[Directores]** *Gobierno* de la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra.

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Autoridad-Creación, Adscripción; Junta de **[Directores]** *Gobierno*; Director Ejecutivo-

(a)

(b) ...

(c) **[La Autoridad será regida por una Junta de Directores compuesta de siete (7) miembros, a saber: Un miembro ex officio que será el Alcalde del municipio de Culebra quien podrá presidirla y votar, y seis (6) miembros que serán recomendados por el Alcalde del municipio de Culebra y tendrán que ser confirmados por la Asamblea Municipal de dicho municipio. Cuatro (4) de los miembros estarán especializados en el campo ambiental, recursos naturales y**

playas. Dos (2) miembros representarán a la empresa privada culebrense con preferencia, tienen que ser residentes de Culebra. Los miembros deberán estar capacitados para analizar e interpretar todas las tendencias e información relativas a la geografía y medio ambiente culebrense. Deberán, además, estar conscientes de las necesidades e intereses económicos, sociales, estéticos y culturales de Culebra. Ningún funcionario electo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ningún funcionario o empleado de cualquier partido político podrá ser miembro de la Junta, excepto el alcalde, dos (2) de los miembros serán nombrados por el término de un año y los restantes por un periodo de dos (2) años. Según vayan expirando los términos de los cargos de los miembros, el Alcalde del municipio de Culebra nombrará sus sucesores por los términos correspondientes. La Junta designará su Presidente y su Vicepresidente con el voto de no menos de cuatro (4) de los siete (7) miembros de la Junta.

Transcurrido el término de los nombramientos de los miembros de la Junta, que no sean ex officio, los mismos continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

En caso de renuncia, incapacidad o muerte de cualquiera de los miembros de la Junta, su sucesor o sucesores serán nombrados de igual manera por el término que restare al anterior incumbente.]

La Autoridad estará regida por una Junta de Gobierno compuesta por el Alcalde o el Vice-Alcalde por designación del Alcalde del municipio de Culebra, como miembro ex officio, y por cuatro (4) miembros asociados. Los miembros asociados serán nombrados por el Alcalde del municipio de Culebra y confirmados por la Legislatura Municipal de dicho municipio.

Todos los miembros de la Junta serán residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De sus cuatro (4) miembros asociados, dos (2) serán residentes bona fides ~~fides~~ fide del municipio de Culebra y deberán representar al sector empresarial, comercial o cultural de Culebra, pudiendo en la alternativa, ser uno (1) de éstos un profesional con un grado académico en sociología, pedagogía o salud pública; uno (1) será un profesional con un grado académico en geografía, ciencias ambientales, planificación o cualquier otra disciplina relacionada con el medio ambiente, los recursos naturales o el uso y manejo del territorio físico-espacial; y uno (1) será un profesional con un grado académico en economía, o en la alternativa, una persona con acreditada experiencia en materias relacionadas a economía, finanzas o áreas afines a temas de desarrollo económico.

El término del nombramiento de todos los miembros asociados será de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo. Las vacantes que ocurran en la Junta por renuncia, separación, incapacidad física, mental, o muerte se cubrirán por el término que falte para la expiración del nombramiento original.

Con excepción del Alcalde, no podrá ser miembro de la Junta ninguna persona que: (i) sea un funcionario electo a un cargo público en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (ii) sea funcionario o empleado de cualquier partido político o que haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o municipal de un partido político inscrito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su designación; o (iii) que no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años

contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).

El Presidente de la Junta será el Alcalde del municipio de Culebra. La Junta podrá designar a un Vicepresidente y a un Secretario mediante el voto mayoritario de sus miembros, si así lo estima necesario. ~~Cinco (5)~~ Tres (3) de los ~~nueve (9)~~ cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum para una sesión de la Junta en pleno. Todas las acciones llevadas a cabo por el Presidente o por cualquiera de sus miembros asociados estarán sujetas a la revisión de la Junta en pleno. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de sus miembros.

- (d) ...
- (e) **[Los miembros ex-officio de la Junta no recibirán remuneración por sus servicios. Los miembros que no sean ex-officio tendrán derecho a cobrar una dieta de cincuenta (50.00) dólares por cada día de reunión a la que asistan. Por reglamento se dispondrá lo relativo al pago de los gastos de viaje en que incurran los miembros de la Junta cuando realicen gestiones propias de su cargo.]** *Ningún miembro de la Junta recibirá compensación por sus servicios. No obstante, la Junta queda facultada para disponer mediante reglamento el reembolso de gastos extraordinarios y necesarios que los miembros asociados de la Junta hayan tenido que incurrir en el descargo de sus funciones oficiales. Todos los miembros de la Junta estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011.*
- (f) La Autoridad tendrá un Director Ejecutivo nombrado por la Junta, cuya remuneración será fijada por la Junta de **[Directores]** Gobierno.
- (g) ...”

Artículo 3.- Efecto y transición.

Aprobada esta Ley, quedarán terminadas las funciones de la actual Junta y de sus miembros, quienes cesarán en sus funciones una vez sus sucesores tomen posesión del cargo. Inmediatamente se nombren a los nuevos miembros asociados, se comenzará con la organización y formación de la Junta de Gobierno de conformidad a lo establecido en esta Ley. Las disposiciones de esta Ley tendrán el efecto de modificar toda disposición de ley o reglamento vigente que haga referencia a la Junta de Directores de la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, para que diga y haga referencia a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra.

Artículo 4.- Incompatibilidad.

En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica previa evaluación y consideración tiene a bien recomendar favorablemente a este alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 643 , con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del Proyecto del Senado 643)

Para enmendar los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra”, a los fines de reestructurar el cuerpo rector de la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra (Autoridad), establecer su nueva composición, modificar el término de los nombramientos de sus miembros; y para otros fines relacionados.

Justificación del proyecto

Las juntas o cuerpos rectores de las corporaciones públicas tienen funciones y poderes que, de ser ejercidos con conciencia sobre su impacto socioeconómico y en consideración a su deber de servicio al pueblo de Puerto Rico, son esenciales para viabilizar los proyectos públicos y maximizar el bienestar general.

Desde su creación, la Autoridad ha estado a cargo de formular, adoptar y administrar los planes y programas relacionados con la conservación y el desarrollo de Culebra. Ante la falta de especificaciones necesarias en la ley actual sobre las cualificaciones, preparación, experiencia y representatividad de sus miembros; la configuración actual del cuerpo rector de la Autoridad resulta aleatoria e incierta. Por ende, no tiene una membrecía representativa y balanceada para atender efectivamente los retos que enfrenta esta entidad en su administración y ofrecimiento de servicios a la Isla Municipio.

Con esta medida se atemperan las disposiciones de la Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra para reestructurar y reorganizar la composición del cuerpo rector de la Autoridad. De forma tal que se garantice que ese cuerpo estará en todo momento compuesto por miembros que sean representativos de las personas que se ven afectadas por las políticas de esa corporación y tengan la preparación académica o las experiencias profesionales adecuadas para que esa corporación pública cumpla cabalmente con sus responsabilidades.

ALCANCE DEL INFORME

Metodología

La Comisión se aseguró en solicitar comentarios e impresiones al Alcalde de Culebra y a la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra. Al momento de redactar este informe la Autoridad no había sometido opinión a la Comisión. La solicitud de ponencia a la Autoridad se envió el 6 de junio de 2013.

Ponencias Escritas

Esta Comisión recibió una ponencia escrita del Alcalde del Municipio de Culebra. Esta ponencia fue muy útil en el proceso de análisis de esta Comisión.

Resumen de las Ponencias	
Ponente	Resumen de Ponencia
Hon. William I. Solís Bermúdez- Alcalde de Culebra	El Alcalde de Culebra envió una comunicación endosando la medida. Además, sugirió que se enmendara el proyecto para corregir un error en el texto de la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Trasfondo- La Autoridad

La Ley Núm. 66-1975, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra”, creó la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra. La Asamblea Legislativa, debido a las necesidades particulares del medio ambiente culebrense, aprobó la referida medida para el manejo y la administración de las tierras y playas que nuevamente pasaban a manos puertorriqueñas. La Autoridad se creó con amplios poderes con el fin de implantar la política pública de preservar y conservar la integridad ecológica de Culebra y asegurar que el continuo desarrollo de Culebra tome en consideración la conservación de los recursos naturales.

La Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra es responsable de coordinar con otros organismos públicos la implantación de planes y programas de desarrollo sustentable de la Isla Municipio de Culebra. Debe recomendar la aprobación del uso de terrenos o proyectos ante la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos. Además, planifica, diseña, construye y opera todo tipo de construcción de obras y/o facilidades en la Isla de Culebra, y evalúa el desarrollo de proyectos u obras (para su aprobación o denegación) garantizando su cumplimiento con el Plan de Manejo de la Isla de Culebra. A continuación los objetivos principales de la Autoridad:

- Evaluar los proyectos comerciales y residenciales que alteren los recursos ecológicos de la Isla Municipio de Culebra.
- Servir de enlace entre las agencias reguladoras estatales y federales que tienen inherencia sobre la Isla de Culebra.
- Maximizar los ingresos propios de la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, mediante el cobro de los servicios que se ofrecen en la Oficina de Administración (endosos para la construcción, agua y luz, etc.) y a los visitantes de la Playa Flamenco.
- Educar y crear conciencia sobre la protección y la conservación de los recursos existentes en la Isla de Culebra.
- Evitar la destrucción de áreas de valor ambiental, como es el hábitat de las especies en peligro de extinción, para lograr un balance ecológico entre el ambiente y los proyectos a desarrollarse.

Culebra, el ambiente y el problema ecológico

La importancia de la Isla de Culebra en el contexto regional y estatal estriba en la existencia y calidad de sus recursos naturales. En reconocimiento a esta riqueza ecológica se creó una vasta Reserva de Vida Silvestre a cargo del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, que cubre más del 35% del territorio del municipio. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reconocido la importancia de estos suelos y aguas costeras para la conservación del patrimonio natural de ambas Islas. Dos ejemplos de otra infraestructura natural de “alto valor” que amerita protección muy particular son: la Playa de Flamenco y la Reserva Natural Submarina del Canal de Luis Peña. Ambas áreas representan una fuente de recreación y estudio de incalculable valor científico y económico para Culebra y la región.

La ocupación del territorio culebrense en los últimos 20 años con asentamientos de baja densidad poblacional ha afectado el entorno rústico y prístino de la isla, proporcionando la construcción de viviendas en los terrenos agrícolas contiguos a Dewey. Por otra parte, la inexistencia de sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales ha resultado en la contaminación del litoral costanero y acuíferos de la Isla. A esta situación hay que añadir el impacto de la contaminación ocasionada por los continuos movimientos de tierra y la deforestación del territorio, que ha traído la sustitución de los árboles por arbustos espinosos sin valor alguno.

Buscando remediar los quebrantamientos ambientales causados principalmente por la ocupación militar, en 1975 mediante la Ley 66 se creó la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra. Esta Autoridad tendría la responsabilidad de coordinar los esfuerzos

multisectoriales que buscaban viabilizar el desarrollo integrado de la Isla Municipio.

La Junta de la Corporación

Actualmente, la Autoridad se rige por una Junta de Directores. Inicialmente, la Junta estuvo compuesta por nueve (9) miembros, pero mediante la Ley 76-2002, se redujo su composición a siete (7) miembros. La composición actual de los miembros se delimita de la siguiente manera:

- Un (1) miembro ex officio que será el Alcalde o el Vice-Alcalde, por designación del Alcalde, del municipio de Culebra.
- Cuatro (4) de los miembros estarán especializados en el campo ambiental, recursos naturales y playas.
- Dos (2) miembros representarán a la empresa privada culebrense con preferencia, tienen que ser residentes de Culebra.

El P. del S. 643 propone reducir, a cinco (5), el número de miembros que compondrán la Junta de la Autoridad. La disminución del número de miembros se hace con el propósito de fomentar una mayor cohesión entre éstos y procurar una mayor agilidad en las reuniones y procesos de dicho organismo.

Además de proteger los recursos naturales en la isla de Culebra, la Junta de Gobierno de la Autoridad está llamada a promover un desarrollo sostenible para este municipio. Ante la falta de criterios en la ley en cuanto a las cualificaciones, la preparación académica, la experiencia profesional y la representatividad de sus miembros, el esquema actual propicia que la composición de la Junta de Autoridad resulte discrecional e incierta. Por tal razón, el proyecto diversifica la composición de la nueva Junta de Gobierno, al incluir representantes de otros sectores que aporten sus conocimientos y experiencias en la búsqueda de soluciones concretas y definitivas a los problemas económicos, sociales y de salud de esta isla municipio. Así pues, el proyecto propone la siguiente composición:

- Un (1) miembro ex officio que será el Alcalde o el Vice-Alcalde, por designación del Alcalde, del municipio de Culebra.
- Un (1) miembro será residente bonafide del municipio de Culebra y deberá representar al sector empresarial, comercial o cultural de Culebra.
- Un (1) profesional con un grado académico en sociología, pedagogía o salud pública.
- Un (1) profesional con un grado académico en geografía, ciencias ambientales, planificación o cualquier otra disciplina relacionada con el medio ambiente, los recursos naturales o el uso y manejo del territorio físico-espacial.

- Un (1) profesional con un grado académico en economía, o en la alternativa, una persona con acreditada experiencia en materias relacionadas a economía, finanzas o áreas afines a temas de desarrollo económico.

El término del nombramiento de todos los miembros asociados será de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

Esta nueva composición provee sin duda una ventaja a la Autoridad al requerir un panel de profesionales en la Junta que pueda analizar planes y programas de desarrollo sustentable de la Isla Municipio de Culebra desde un punto de vista multidisciplinario.

Mayor rigidez en la composición de los miembros

Además de reestructurar y reorganizar la Junta de Gobierno de la Autoridad y modificar el término de los nombramientos de sus miembros, el P. del S. 643 provee herramientas adicionales con el fin de fortalecer la Autoridad y garantizar una sana administración. A continuación algunos beneficios propuestos:

- Impide que los miembros en la Autoridad hayan sido funcionarios electos a un cargo público o hayan sido funcionarios o empleados de cualquier partido político durante el año previo a la fecha de su designación (excepto por el Alcalde).
- Se impide la participación de miembros en la Autoridad que no hayan provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitidas por el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deudas de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).
- Se elimina la compensación por concepto de dietas a los miembros en cada reunión de la Autoridad.

PROCESO DE ENMIENDAS

Trasfondo

La Comisión realizó una enmienda al proyecto para corregir un error en el texto. En el artículo 4, inciso (c), debe leer tres (3) de los cinco (5) miembros de la junta.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Estatal

Siguiendo la disposición del Artículo 8 de la Ley 103-2006, la Oficina de Gerencia y Presupuesto indicó el 20 de junio de 2013 mediante ponencia escrita que la medida no tiene impacto presupuestario.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Ley 103-2006, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN/RECOMENDACIONES

Por tanto, luego de un extenso análisis, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 643, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 83, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Comercio y Exportación (CCE) a que desarrolle, organice e implemente un Plan Piloto de Desarrollo Comercial para la región que comprenden los Municipios del Distrito Mayagüez-Aguadilla y Porta del Sol, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es hora de mirar al Oeste. El tiempo de la conversación, la planificación y el “quizás”, quedaron atrás. Es el momento de concentrarnos en la acción. La costa Oeste de Puerto Rico es rica en productos agrícolas, artesanales, textiles y en manufactura, que tienen el potencial real de fomentar el despunte económico de Puerto Rico.

La CCE fue creada para establecer la política pública respecto al desarrollo del comercio, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas, donde intervienen todos los sectores productivos de la Isla, incluyendo el de las organizaciones sin fines de lucro, para que sean competitivas tanto a nivel local como internacional, con el propósito de fortalecer la economía de Puerto Rico y propiciar la creación y retención de empleos. La CCE centraliza sus esfuerzos en las PyMEs puertorriqueñas (Pequeñas y Medianas empresas), donde es fundamental encontrar las alternativas necesarias que permitan el continuo crecimiento de este importante sector de nuestra economía.

Es por esta razón que la CCE debe enfocar sus esfuerzos en las PyMEs de la región Oeste, como primera opción de un nuevo desarrollo para Puerto Rico. El área Oeste y la Región de Porta del Sol es rica en productos agrícolas variados de frutas, vegetales y legumbres; bebidas artesanales como la sangría y el pitorro; cosechas de café, industrias de la aguja y la electrónica, así como una gama de pequeños empresarios con productos que debieran ser exportados a los Estados Unidos y a nivel internacional. Estos productos no sólo apelarían al paladar y costumbres de las grandes comunidades puertorriqueñas en el extranjero y Estados Unidos, sino a las culturas latinoamericanas con las que compartimos un sinnúmero de rasgos culturales afines.

Según nuevos datos del Censo federal 2010, la población puertorriqueña en Estados Unidos asciende ahora a 4.6 millones de personas (4,623,716). La población hispana, mientras, superó por vez primera los 50 millones. Ese total representa el 16.3% de toda la población en Estados Unidos. Hispanos con culturas, colores y sabores muy similares a los de los puertorriqueños y que estamos seguros disfrutarían de las riquezas y productos que se ofrecen en esta Isla caribeña. Asimismo, entendemos que este aumento en la demanda de productos “Hechos en Puerto Rico” tendrá el efecto de reducir el costo de los mismos en las góndolas locales, haciéndolos más llamativos y accesibles para el consumidor común..

Reconocemos que en otras áreas de la Isla del Encanto, hay un incipiente desarrollo de PyMES, de agricultores y de nuevas ideas que podrían significar en productos exportables para el beneficio de la industria de nuestro país. Es por esto que entendemos que si este Plan Piloto tiene éxito en el Oeste, es el propósito de esta resolución que esas ideas y gestiones sean emuladas por la CCE en las otras regiones de la Isla y de esta forma contribuir al desarrollo económico y a la creación de empleos.

Es por esta razón que entendemos que la CCE debe comenzar de forma inmediata un Plan Piloto que evolucione el comercio y la industria de la región Oeste de la Isla, que propenda en la exportación de dichos productos locales a otros mercados y que este plan pueda ser emulado e implementado en todas las zonas geográficas de Puerto Rico..

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena a la de Comercio y Exportación (CCE) a que desarrolle, organice e implemente un Plan Piloto de Desarrollo Comercial para la región que comprenden los Municipios del Distrito Mayagüez-Aguadilla y Porta del Sol, y para otros fines.

Sección 2. – La CCE desarrollará un Plan Piloto donde se coordine la exportación de productos cultivados o manufacturados en el Oeste de la isla que comprendan los municipios del Distrito Mayagüez-Aguadilla y Porta del Sol.

Sección 3. – Este Plan deberá contar con contactos, procesos de exportación, plan de mercadeo y distribución, áreas geográficas que pudieran ser impactadas, creación de acuerdos de colaboración, y donde se asistirá a las PyMEs en todo lo que sea necesario para poder ser incluidas en este Plan Piloto de Desarrollo Económico del Oeste. Asimismo, el Plan Piloto podrá, de ser necesario, contar con el desarrollo de cooperativas y/o acuerdos que beneficien a los empresarios como un grupo unido y distintivo de la región Oeste.

Sección 4. – Este Plan piloto debe estar delineado en un período no mayor de 90 días a partir de la aprobación de esta resolución, e implementado en los próximos 120 días siguientes a la aprobación del Plan por parte de la CCE.

Sección 5. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honroso Cuerpo la aprobación de la **R. C. del S. 83**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 83** tiene como propósito ordenar a la Compañía de Comercio y Exportación (CCE) a que desarrolle, organice e implemente un Plan Piloto de Desarrollo Comercial para la región que comprende los Municipios del Distrito Mayagüez – Aguadilla y Portal del Sol y para otros fines.

DEPONENTES

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, como parte del estudio y evaluación de la media, celebramos Vista Pública el miércoles, 12 de junio de 2013, en el salón de audiencias Héctor Martínez en torno a la R. C. del S. 83. A dicha vista compareció la Compañía de Comercio y Exportación. Además, hacemos constar que la Compañía de Turismo se excusó de asistir a la audiencia.

Compañía de Comercio y Exporatación

La Compañía de Comercio y Exportación (en adelante, “CCE”) indica en su ponencia escrita que, en el Artículo 4 de la Ley 323-2003, según enmendada, establece que la misión principal de la Compañía de Comercio y Exportación (CCE) será fomentar el desarrollo del comercio, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas, promoviendo, además, las exportaciones de productos y servicios de Puerto Rico a otros países o regiones fuera de las fronteras puertorriqueñas. La CCE también desarrolla y provee programas de información, asesoramiento, promoción y servicios directos a las empresas o individuos dedicados en Puerto Rico a las distintas actividades del comercio local e internacional.

Además, la CCE tiene el compromiso de incentivar la creación de empleos y el desarrollo económico de la región oeste del país. A través de nuestro Centro de Desarrollo de Negocio del Oeste que comprende los pueblos de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Guánica, Hormigueros, Lajas, Las Marías, Maricao, Mayagüez, Moca, Sabana Grande, San Germán, San Sebastián y Rincón, atiende un promedio de 30 a 40 empresarios semanales. En el Centro semanalmente se capacita entre 10 a 15 empresarios o futuros empresarios en cómo establecer y expandir su empresa, opciones de financiamiento disponible a nivel estatal y federal, proyecciones y estados financieros, y cómo completar correctamente los documentos financieros. Asimismo, servimos de ente facilitador en el proceso de otorgación de incentivos para establecer y fortalecer las empresas de la región.

Según datos del Censo de Población de 2010, la región oeste cuenta con 580,834 habitantes. Lo que representa 15.6% del total de habitantes de Puerto Rico. Durante el 2012, la región oeste generó 160,340 empleos, lo que representa el 15.4% del empleo total de Puerto Rico. En comparación con el año anterior, en el 2012 se crearon un total de 310 nuevos empleos en la mayoría de los municipios de la región, con excepción de Cabo Rojo y Guánica, donde predomina la industria de servicios.

La región oeste posee una enorme diversidad de recursos turísticos. Se considera dentro de la actividad turística como una de las áreas de mayor potencial de desarrollo. Además, cuenta con infraestructura desarrollada para atender el movimiento turístico, incluyendo un aeropuerto internacional en el municipio de Aguadilla y un aeropuerto regional en Mayagüez. También, la región cuenta con un sinnúmero de unidades de alojamiento, campos de golf, entre otras facilidades. Otros atractivos incluyen la presencia de recursos naturales que incluyen: playas y bosques.

Los municipios de Mayagüez y Aguadilla son los líderes de la región en la cantidad de establecimientos de la región para el año 2011. La cantidad de localidades que dispone la región oeste representa el 14% de todos los negocios existentes en Puerto Rico. Según estudios de la CCE para el año natural 2012, los indicadores principales de actividad comercial de ventas al detal en la región oeste revelan un crecimiento mínimo de 0.4%, al compararse los datos del año anterior.

La Destilería “El Coquí” es un ejemplo del compromiso que tiene la CCE con los pequeños y medianos negocios (PyMEs) de la región oeste. La empresa es un proyecto agroindustrial que cuenta con la aprobación del Departamento de Hacienda y agencias federales para manufacturar y distribuir el pitorro. Estos empresarios se han beneficiado del programa de incentivos de la CCE Mujeres Exportadora, mediante el cual se otorgarán hasta \$5,000.00 para la ejecución de su plan de exportación de misiones comerciales.

A tales fines, la CCE considera que la implementación de un Plan Piloto de Desarrollo Comercial para la región oeste, permitirá el desarrollo y el fortalecimiento de la PyMEs en dicha región. Constantemente nuestra División de Investigación de Mercados y Economía se encuentra recopilando, analizado, organizando e interpretando toda la información cuantitativa que sea necesaria y que permita a la CCE analizar la actividad comercial de Puerto Rico. Es a través de la estadísticas de índole comercial que elaboramos las estrategias para promover el establecimiento, desarrollo y la coexistencia de negocios grandes, medianos y pequeños.

A tales efectos la CCE, avala que se apruebe la R. C. del S. 83, ya que estimula la inversión de capital y el desarrollo económico del país, convirtiéndose en una herramienta adicional para la creación de empleos de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 83 propone que la CCE desarrolle, organice e implemente un Plan Piloto de Desarrollo Comercial para la región que comprende los Municipios del Distrito Mayagüez-Aguadilla y Porta del Sol. Según se desprende de la exposición de motivos de la medida, la CCE fue creada para establecer la política pública respecto al desarrollo del comercio, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas, donde intervienen todos los sectores productivos de la Isla, incluyendo el de las organizaciones sin fines de lucro, para que sean competitivas tanto a nivel local como internacional, con el propósito de fortalecer la economía de Puerto Rico y propiciar la creación y retención de empleos. La CCE centraliza sus esfuerzos en las PyMEs puertorriqueñas (Pequeñas y Medianas empresas), donde es fundamental encontrar las alternativas necesarias que permitan el continuo crecimiento de este importante sector de nuestra economía.

Es por esta razón que la CCE debe enfocar sus esfuerzos en las PyMEs de la región Oeste, como primera opción de un nuevo desarrollo para Puerto Rico. El área Oeste y la Región de Porta del Sol es rica en productos agrícolas variados de frutas, vegetales y legumbres; bebidas artesanales como la sangría y el pitorro; cosechas de café, industrias de la aguja y la electrónica, así como una gama de pequeños empresarios con productos que debieran ser exportados a los Estados Unidos y a nivel internacional. Estos productos no sólo apelarían al paladar y costumbres de las grandes

comunidades puertorriqueñas en el extranjero y Estados Unidos, sino a las culturas latinoamericanas con las que compartimos un sinnúmero de rasgos culturales afines.

Según nuevos datos del Censo federal 2010, la población puertorriqueña en Estados Unidos asciende ahora a 4.6 millones de personas (4,623,716). La población hispana, mientras, superó por vez primera los 50 millones. Ese total representa el 16.3% de toda la población en Estados Unidos. Hispanos con culturas, colores y sabores muy similares a los de los puertorriqueños y que estamos seguros disfrutarían de las riquezas y productos que se ofrecen en esta Isla caribeña. Asimismo, entendemos que este aumento en la demanda de productos “Hechos en Puerto Rico” tendrá el efecto de reducir el costo de los mismos en las góndolas locales, haciéndolos más llamativos y accesibles para el consumidor común.

Reconocemos que en otras áreas de la Isla del Encanto, hay un incipiente desarrollo de PyMES, de agricultores y de nuevas ideas que podrían significar en productos exportables para el beneficio de la industria de nuestro país. Es por esto que entendemos que si este Plan Piloto tiene éxito en el Oeste, es el propósito de esta resolución que esas ideas y gestiones sean emuladas por la CCE en las otras regiones de la Isla y de esta forma contribuir al desarrollo económico y a la creación de empleos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta media no impacta las finanzas del Estado de ninguna manera ya que no acontece erogación alguna de fondos públicos.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, previo estudio y consideración recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 83, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Gilberto Rodríguez Valle

Presidente

Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y
Medianas Empresas y Microempresas”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 4, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, crear un “Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País”, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, establecer su composición, las obligaciones del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, las funciones, facultades, y jurisdicción del Comité, disponer la asignación de fondos, a los fines de garantizar que se establezcan procesos adecuados para la adopción de la “marca país” de Puerto Rico, y garantizar que el uso que se le brinde a la misma sea adecuado, continuo y consistente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercadeo de la imagen de un país a nivel mundial es un ejercicio que requiere constancia y unión de propósitos, pero sobretodo la utilización adecuada de los nombres, términos, signos y símbolos que se eligen para representar al lugar. Por ello, el uso de marcas o “branding”, como parte de estrategias de mercadeo toma mayor auge cada día. Países como Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Alemania e Italia, entre otros, han maximizado el uso de una marca de país para lograr establecer una imagen a nivel mundial que atraiga el turismo y la inversión en cuarenta (40) años, cobrando mayor ímpetu en esta nueva era de la globalización.

La estrategia de “Marca País” permite proveer una plataforma común desde la cual se emprenderá de manera articulada iniciativas público-privadas que consoliden su potencial en los mercados internacionales, fortaleciendo su posicionamiento en el contexto global. La marca país se apoya en la “imagen país”, tratando de construir, cambiar o proteger la reputación internacional del país en cuestión y su imagen en el exterior. Es la capacidad del país de aprovechar las oportunidades y ventajas de libre comercio, no solo depende de sus transformaciones internas, sino de su reconocimiento internacional. En este mundo globalizado, los procesos y la toma de decisiones de quienes visitan e invierten en determinado país se han tornado cada día más dinámicas y se encuentran influenciadas por el constante bombardeo de información. Ante dicha realidad, los gobiernos necesitan elaborar estrategias de mercadeo que logren capturar de manera rápida y eficaz al turista y al inversionista.

Es innegable que los consumidores, turistas e inversionistas, siguen considerando, entre otros elementos, la imagen que proyecta determinado país al momento de considerarlo un destino turístico o de negocios. El uso de marcas (“branding”) en los procesos de promoción y mercadeo de un país es vital para lograr transmitir al resto del mundo las fortalezas y atractivos de un lugar, de manera clara, concisa y efectiva. No obstante, el uso por sí solo de una marca no garantiza una adecuada proyección mundial, es vital que la misma se conceptualice adecuadamente y que realmente represente la esencia del territorio que se interesa promocionar. Además, es necesario mantener constancia en el uso de la marca, lo cual incluye mantenerla, sin estar sujeta al vaivén político.

Para lograr mantener una presencia constante de Puerto Rico como destino turístico y de negocios, hay que proveerle herramientas al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que sus planes e iniciativas gocen de estabilidad y permanencia y permitir que se adopte de manera oficial una marca de país cuya permanencia no esté sujeta a los cambios de administración, cada cuatro años.

En técnica publicitaria cambiar los enfoques de las campañas y el énfasis en las características de los productos constituye un ejercicio que se realiza con cierta frecuencia. No obstante, el propio arte de la publicidad nos enseña como un principio cardinal que, una vez las personas identifican un producto o servicio con una frase en particular, cambiarla debe responder

solamente a necesidades o preferencias de los consumidores y no a caprichos o preferencias de los dueños de la marca. Ante lo antes descrito, es forzoso concluir que si el gobierno cambia constantemente sus distintivos publicitarios, puede incurrir en un error que tienda a confundir a los receptores de las distintas campañas de promoción y mercadeo.

Es necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adopte una política pública que fortalezca las iniciativas para promocionar la imagen del país a nivel mundial, a través de la adopción oficial de una marca. Para ello resulta necesario establecer parámetros y normas que garanticen que, en el proceso mediante el cual se adopte la “marca país”, se ausculte a los sectores y personas con las capacidades y conocimientos necesarios. Debe garantizarse que la marca se utilice de manera consistente y uniforme en todos los programas e iniciativas gubernamentales que tenga como fin la promoción y mercadeo de la imagen de la isla de Puerto Rico, y que la adopción de dicha marca, y sus posibles cambios, sólo responda a criterios científicos y probados en el área de mercadeo y publicidad, y tras la realización de todas las investigaciones y estudios pertinentes.

Colocar el nombre “Puerto Rico” en las mentes de consumidores e inversionistas de todo el mundo, es una estrategia que favorecerá a mejorar la inserción sostenible de los productos y servicios locales a nivel global, resaltando el potencial multicultural, turístico y de inversión, aportando al crecimiento económico y a la competitividad del país. Por la seriedad que amerita todo lo concerniente al proceso de crear y adoptar una marca país, la presente medida crea la “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, y dispone las herramientas necesarias para adoptar oficialmente una marca turística y económica por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante esta Ley también se permite maximizar su uso en todos los niveles del gobierno y en distintos sectores privados del país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se establece la “Ley para el Desarrollo de una Marca País”.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

- a. La adopción oficial de una “marca país”.
- b. Maximizar el uso de la “marca país” para lograr establecer una imagen a nivel mundial de Puerto Rico que nos distinga, no sólo como destino turístico, sino como destino de inversión en los diversos renglones económicos.
- c. Establecer garantías, salvaguardas y procesos que garanticen que la adopción de la “marca país” por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea adecuada y atienda las necesidades del mercado y de los ciudadanos.
- d. Que la adopción de la “marca país” represente de manera apropiada la idiosincrasia de todos los ciudadanos de la isla de Puerto Rico.
- e. Propiciar el uso consistente de la “marca país” en todos los niveles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el sector privado del país.
- f. Establecer una política pública encaminada a fortalecer iniciativas para promocionar una sola imagen de Puerto Rico como destino turístico y de negocios, a través de la adopción de una “marca país”.

Artículo 3.-Definiciones.

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. “Comité”- se refiere al “Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País”.
- b. “Compañía”- es la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- c. “Departamento”- es el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.
- d. “Instrumentalidad Gubernamental”- será cualquier departamento, junta, comisión, corporación pública, negociado, agencia, o cualquier otra sub-división política o administrativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- e. “Marca País”- Estrategia base que comprueba los distintos valores diferenciales de una nación, región o ciudad y se relacionan para establecer ventajas comparativas y competitivas con el objetivo de posicionar, servicios, lugares y productos de un país. Esto se traduce en cualquier nombre, término, signo, símbolo, lema o diseño o una combinación de éstos que se utilizan con el propósito de identificar las cualidades, distintivos, servicios y fortalezas de un país, de manera que el mismo pueda diferenciarse de otros países.

Artículo 4.-Obligaciones del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en unión con la Compañía de Turismo.

- a. Tendrá la responsabilidad y obligación de evaluar, conceptualizar y adoptar oficialmente la “marca país” a ser utilizada en los planes y programas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para promocionar y mercadear la imagen de la isla en y fuera de Puerto Rico, y como destino de inversión. La “marca país” así como cualquier frase que se establezca por esta Ley, no podrá ser igual o parecido a ningún logo utilizado por ningún partido político o candidato político como parte de su campaña.
- b. Velará por la utilización uniforme de la “marca país” que se adopte, en todo programa, acción o iniciativa de las instrumentalidades gubernamentales.
- c. Velará por la integridad y el buen uso de la “marca país” que se adopte.
- d. Realizará las campañas y actividades necesarias para divulgar la “marca país” adoptada.
- e. Coordinará, en conjunto con cualquier otra instrumentalidad gubernamental, cualquier acuerdo colaborativo o alianza que permita adelantar los propósitos de esta Ley.
- f. Coordinará con cualquier empresa privada, entidad sin fines de lucro o cooperativa, cualquier contrato, convenio, acuerdo colaborativo o alianza que permita la optimización del uso de la marca adoptada.
- g. Ejercerá cualquier otro poder, facultad o potestad necesaria para poder cumplir con los propósitos de este Artículo, y que sea razonable para poder llevar a cabo los propósitos del mismo.
- h. Formalizará todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

Artículo 5.-“Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País”.

Para ejercer las obligaciones del Departamento se crea el “Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País”.

Artículo 6.-Composición del Comité.

Dicho Comité estará compuesto por quince (15) miembros, los cuales serán los siguientes:

- a. el/la Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien será el Presidente del Comité;
- b. el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo;
- c. un (1) representante del Comité Ejecutivo de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico;
- d. un (1) representante del Negociado de Convenciones de Puerto Rico;
- e. tres (3) representantes del sector empresarial, industrial y comercial de Puerto Rico;
- f. un (1) representante del sector cultural y patrimonial de Puerto Rico, con más de diez (10) años de trayectoria;
- g. dos (2) representantes de la academia, uno de los cuales estará en representación de una universidad privada y otro en representación de la universidad pública, ambos provenientes de disciplinas distintas entre el área de mercadeo, hotelería y/o turismo;
- h. un (1) representante de la Asociación de Ejecutivos de Venta y Mercadeo de Puerto Rico;
- i. un (1) representante de la Asociación de Paradores de Puerto Rico.

Los restantes tres (3) miembros serán el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, y el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Corporación de Cine, quienes serán miembro ex officio. El Comité estará adscrito al Departamento. A excepción del/de la Secretario(a) del Departamento, el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía, el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, y el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Corporación de Cine, los demás miembros serán designados por un término de ~~siete (7)~~ diez (10) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, y serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los miembros del Comité no cobrarán un salario por sus servicios, ni cobrarán dietas.

Artículo 7.-Jurisdicción del Comité.

- a. Asesorar al Departamento en el proceso de conceptualizar y adoptar la “marca país” que utilizará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todas las campañas y programas de promoción de la imagen de la isla, en o fuera de Puerto Rico.
- b. Velará que la(s) campaña(s) de promoción de la isla como destino turístico y económico, y aquellas relacionadas cumplan con los parámetros establecidos para el desarrollo de la “marca país”.
- c. Previo a la adopción de la “marca país” por el Departamento, el Comité deberá garantizar que ~~se han cumplido con los siguientes procesos:~~
 1. Se posee un plan de mercadeo y publicidad efectuado con personal cualificado y experto, que incluya los estudios e investigaciones mencionados en los incisos 3 y 4 del Artículo 6 de la Ley Núm. 10 de 18 de julio de 1970, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de

- Puerto Rico”, y que ~~además sustente y valide~~ que la marca que se está adoptando es adecuada.
- d. Para la adopción de la “marca país” deberá constar la evaluación y aprobación de una mayoría de ocho (8) de los quince (15) miembros que componen el Comité. Tal mayoría también aplicará cuando la Junta apruebe la(s) campaña(s) de promoción de la isla como destino turístico y económico, y aquellas relacionadas con el desarrollo de una “marca país”.
 - e. El Comité deberá efectuar encuestas y evaluaciones, al menos cada dos años, sobre la efectividad de la marca adoptada, y recomendar las acciones que se deben realizar para mejorar el uso y efectividad de la misma.
 - f. De igual forma, para cambiar la “marca país” y adoptar una nueva, se deberá cumplir con las disposiciones de este Artículo que regula el proceso para la adopción de la marca. Deberá además constar un estudio, acorde con los parámetros y exigencias de las disciplinas de mercadeo y comunicaciones, que validen la necesidad de adoptar una nueva “marca país”.

Artículo 8.-Funciones y facultades del Comité.

El Comité tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a. Establecerá mediante reglamento aprobado por la mayoría de ocho (8) de los quince (15) miembros la organización y gobierno interno que regirá sus funciones;.
- b. Establecerá las comisiones o grupos de trabajo que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones y sus procesos;.
- c. Administrará el presupuesto asignado;.
- d. Establecerá las guías sobre el uso de la “marca país” por parte de las agencias públicas y empresas privadas;.
- e. Contratará los servicios profesionales y publicitarios que sean necesarios para ejecutar sus funciones;.
- f. Ostentará los derechos de autor sobre la “marca país” y tendrá la función de velar por el uso adecuado de la misma, así como la facultad de tomar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad y asegurar su utilización conforme a los parámetros y propósitos de la presente Ley. A tales fines, podrá imponer multas, así como acudir al foro judicial mediante las acciones civiles correspondientes para impedir su utilización inadecuada y solicitar los remedios procedentes.

Artículo 9.-Fondos y Asignaciones.

Se le asigna al Comité el cinco por ciento (5%) de los fondos destinados para publicidad y mercadeo de cada una de las siguientes agencias: Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Compañía de Turismo, Rones de Puerto Rico, Negociado de Convenciones de Puerto Rico, Compañía de Comercio y Exportación, Fomento Industrial, y la Corporación de Cine.

El Comité podrá recibir fondos de cualquier instrumentalidad gubernamental y empresas privadas para los propósitos de esta Ley. Además, el Comité también podrá recibir asignaciones de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sean por Ley o resolución conjunta, para o a beneficio de la “marca país”.

El presupuesto asignado al Comité se usará para la investigación, creación, desarrollo, implantación y evaluación de la “marca país”. Las campañas publicitarias autorizadas por el Comité serán consideradas análogas a campañas publicitarias de la Compañía de Turismo para promocionar

a Puerto Rico como mercado turístico o destino de inversión económica para los fines de la regulación legal de campañas publicitarias realizadas por el Gobierno del Estado Libre Asociado. Además, el dinero será consignado en una cuenta separada para tales fines y será custodiado y supervisado por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Artículo 10.-Informes.

El Comité rendirá un Informe anual al/la Gobernador(a), y a las Cámaras de la Asamblea Legislativa que relacione la actividad realizada durante el año fiscal anterior, el estado de su situación económica, el plan de trabajo para el subsiguiente año fiscal y los logros alcanzados.

Artículo 11.-Organizaciones.

Toda organización, entidad o empresa privada que reciba fondos o incentivos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá que incorporar la “marca país” adoptada en la(s) campaña(s) o programa(s) de promoción, en o fuera de Puerto Rico.

Artículo 12.-Reglamentos.

Se ordena al Comité adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley, en el término de noventa (90) días después de su aprobación.

Artículo 13.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 14.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose que no se afectará la continuidad de las campañas de promoción que, al momento de aprobada la Ley, estén siendo implementadas por las instrumentalidades gubernamentales.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 4, con enmiendas.

INTRODUCCIÓN

Resumen del Ejecutivo del Proyecto

Propósito del P. de la C. 4

Para crear la “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, crear un “Comité Permanente para la Reacción, el Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País”, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, establecer su composición, las obligaciones del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,

las funciones, facultades, y jurisdicción del Comité, disponer la asignación de fondos, a los fines de garantizar que se establezcan procesos adecuados para la adopción de la “Marca País” de Puerto Rico y garantizar que el uso que se le brinde a la misma sea adecuado, continuo y consistente.

Justificación del Proyecto

El P. de la C. 4 reconoce la necesidad de integrar a Puerto Rico a un mundo globalizado mediante un mecanismo que proyecte al país de forma dinámica y competitiva. La “Marca País” se apoya en la imagen país, tratando de construir, cambiar o proteger la reputación internacional del país. La medida busca estimular el turismo, fortalecer las exportaciones, incitar la inversión en diversas modalidades, así como consolidar los sectores de bienes y servicios con potencial comercial y diferenciador. Por tanto, una estrategia capaz de unificar la imagen del país en el exterior, contribuyendo directamente a nuestra competitividad. La medida tiene un fin meritorio y su intención está centrada en fomentar y fortalecer el bienestar social y económico de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Metodología

Esta Comisión evaluó el informe radicado por las Comisiones de Desarrollo Socio Económico y Planificación y de Desarrollo de la Industria Turística de la Cámara de Representantes, incluyendo las ponencias recibidas. Finalmente, ya que la medida fue enmendada en la Cámara, esta Comisión solicitó opinión sobre el texto aprobado al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, agencia responsable de evaluar, conceptualizar y adoptar oficialmente la “Marca País”. La información y los datos analizados en este informe se recibieron mediante:

- Ponencias escritas
- Reuniones

Ponencias Escritas

A continuación un resumen de la ponencia recibida por esta Comisión.

Entidad	Resumen de la Ponencia
Departamento de Desarrollo de Económico y Comercio	El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sometió un memorial indicando que endosa la medida según aprobada en la Cámara de Representantes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Trasfondo- ¿Que es una Marca País?

Una Marca País representa un destino y aquellas características que lo diferencian. Una Marca País no es un "slogan" como "Puerto Rico lo hace mejor" o "Somos más grandes". El "slogan" acompaña la Marca País pero no la sustituye. El concepto de una Marca de País es un elemento que no sólo impacta al sector turístico de un país, sino también al proceso de inserción económica en mercados globales, sirviendo a su vez como vehículo en la reactivación de los proyectos sociales. Una de las claves para lograr el éxito de esta iniciativa es tener una estrategia que mantenga la consistencia a través de los años. Cambiar las actitudes y los posicionamientos en la mente del consumidor no son tareas realizables a corto plazo. Conceptualizar, proyectar y persuadir al consumidor sobre la buena imagen de un destino es tarea compleja, pero no imposible.

Puerto Rico tiene un grave problema de inconsistencia en todos sus esfuerzos de promocionarse como un destino atractivo para el turismo y la inversión. En numerosas ocasiones, se recurre a la improvisación. Históricamente, no ha existido una estrategia definida e integrada para dar a conocer a Puerto Rico ante el mundo. En gran medida, esto ha provocado la frágil situación que enfrenta el país como destino turístico. Esta situación se evidencia en la reducción de tarifas hoteleras y en última instancia, en un menor ingreso por la ocupación de habitaciones.

¿Cuál debe ser la solución?

Para desarrollar la Marca País debe establecerse la manera en la que se quiere proyectar a Puerto Rico ante el mundo y aquellas características con que se quiere asociar la isla. Hay que diferenciar a Puerto Rico del resto de los países, así como establecer la interrelación de los productos y servicios que ofrecemos para el mercado global.

Para lograr este fin, es necesario crear una entidad independiente con poder de ejecución. Esto no se logra si la entidad a crearse no cuenta con los recursos fiscales adecuados que le permitan efectuar su labor. Estos recursos, que en última instancia siempre podrán ser auditados por el Gobierno para asegurar su sano uso, no pueden estar sujetos a controles excesivos que limiten la agilidad con que debe actuarse en el competido mercado turístico mundial.

Por tanto, la medida propone crear el Comité Permanente para el Desarrollo y Mantenimiento de una Marca País (Comité). Los integrantes del mismo serán designados por el Gobernador y tendrán la encomienda de asesorar al Departamento de Desarrollo Económico y

Comercio en el proceso de conceptualización y adopción de la Marca País. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la utilizará en todas las campañas y programas de promoción de la isla, en o fuera de Puerto Rico. El Comité también tendrá la responsabilidad de aprobar la(s) campaña(s) de promoción de la isla como destino turístico y económico y aquellas relacionadas con el desarrollo de la Marca País.

El Proyecto de la Cámara 4 reconoce la importancia de que tanto el sector público, y en particular el privado, sean partícipes del desarrollo de la Marca País en su mantenimiento a largo plazo. Es por eso que el Proyecto crea un Comité, que en su mayoría está compuesto por representantes del sector privado.

A continuación se incluye la composición de este nuevo comité (15 miembros):

- Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien será el Presidente del Comité;
- Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo;
- un (1) representante de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico;
- un (1) representante del Negociado de Convenciones de Puerto Rico;
- Tres (3) representantes del sector empresarial, industrial y comercial de Puerto Rico;
- Un (1) representante del sector cultural y patrimonial de Puerto Rico, con más de diez (10) años de trayectoria;
- Dos (2) representantes de la academia, uno de los cuales estará en representación de una universidad privada y otro en representación de la universidad pública, ambos provenientes de disciplinas distintas entre el área de mercadeo, hotelería y/o turismo;
- Un (1) representante de la Asociación de Ejecutivos de Venta y Mercadeo de Puerto Rico;
- Un (1) representante de la Asociación de Paradores de Puerto Rico
- Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico
- Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico
- Director(a) Ejecutivo(a) de la Corporación de Cine de Puerto Rico.

Se le asignará al Comité el cinco por ciento (5%) de los fondos destinados para publicidad y mercadeo de cada una de las siguientes agencias: Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Compañía de Turismo, Ronces de Puerto Rico, Negociado de Convenciones de Puerto Rico, Compañía de Comercio y

Exportación, Compañía de Fomento Industrial, y la Corporación de Cine. El presupuesto asignado al Comité se utilizará para la investigación, creación, desarrollo, implantación y evaluación de la Marca País.

**Resumen
Informe de la
Cámara de
Representantes**

La Comisión de Desarrollo Socio-Económico y Planificación de la Cámara de Representantes llevó a cabo cuatro (4) vistas públicas sobre esta pieza legislativa, de las cuales una (1) fue en conjunto con la Comisión de la Industria Turística de la Cámara de Representantes y una vista ejecutiva el día 20 de mayo de 2013 para la revisión y aprobación de este Informe. El informe radicado por las Comisiones de Desarrollo Socio Económico y Planificación y de Desarrollo de la Industria Turística de la Cámara de Representantes resume la posición de todas las entidades que participaron en el proceso.

Esta Comisión realizó un análisis extenso sobre la participación de las diferentes entidades en el proceso de evaluación del proyecto en la Cámara de Representantes. Sobre 12 organizaciones participaron en el proceso de vistas públicas y/o enviaron ponencias escritas a la Comisión de la Cámara. Todas las agencias/entidades endosaron la medida. Cabe señalar que la gran mayoría de las entidades sugirieron enmiendas importantes al proyecto. Gran parte de las enmiendas sugeridas fueron incorporadas en el texto final aprobado por la Cámara de Representantes. Esto sugiere que la Comisión de Desarrollo Socio Económico y Planificación de la Cámara llevó a cabo un proceso abierto e inclusivo que culminó con la aprobación de una medida que responde a los reclamos de los diferentes sectores que participaron. A continuación un resumen de la posición de las diferentes entidades que participantes en el proceso de la Cámara.

Entidad	Posición	Sugirieron Enmiendas	Resultado
Asociación de Agencias Publicitarias	Endosó	No	-
Asociación de Ejecutivos de Ventas y Mercadeo	Endosó ⁶	Si	Se acogieron parcialmente sus enmiendas

⁶ A pesar que el reglamento de la Asociación prohíbe endosar medidas legislativas, su Presidenta en carácter personal endosó el proyecto.

Asociación de Dueños y Paradores	Endosó	Si	Se acogieron todas sus enmiendas
Autoridad de Distrito de Convenciones	Endosó	No	
Departamento de Desarrollo Económico	Endosó	Si	Se acogieron todas sus enmiendas
Escuela Hotelera-Universidad de PR	Endosó	Si	Se acogieron parcialmente sus enmiendas
Negociado de Convenciones de PR	Endosó	Si	Se acogieron todas sus enmiendas
PR Hotel and Tourism Association	Endosan parcialmente	Si	Se acogieron parcialmente sus enmiendas
Universidad Sagrado Corazón	Endosan parcialmente	Si	Se acogieron parcialmente sus enmiendas
Universidad del Este	Endosó	Si	Se acogieron parcialmente sus enmiendas
Universidad Interamericana de PR	Endosó	No	-
Oficina de Gerencia y Presupuesto	Endosó	No	-

PROCESO DE ENMIENDAS

Trasfondo

Esta Comisión no recibió sugerencias de enmienda al texto aprobado de la Cámara de Representantes. Sin embargo, se realizaron cambios técnicos y de forma al proyecto para facilitar la comprensión del texto. Además, esta comisión enmendó el Artículo 6 para aumentar el término de los miembros del Comité, de 7 a 10 años. Esto debido a que la media requiere confirmación de los integrantes del Comité tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado.

Tradicionalmente, sólo se confirman en ambos cuerpos aquellos nombramientos, con la excepción del Secretario (a) de Estado, cuyo término se extiende a 10 años ó más y cuyas funciones requieren cierto grado de autonomía de las del gobierno de turno.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Estatal

La Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado certificó a través de un memorial enviado a la Comisión de Desarrollo Socio-Económico de la Cámara de Representantes que la medida tal como está redactada no conlleva impacto fiscal adverso a los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades, cuyos gastos se sufragan por el Fondo General. Esto se debe a que la medida impone obligaciones y responsabilidades a entidades que tienen autonomía fiscal y administrativa y se sostienen a través de ingresos propios.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que es inexistente.

CONCLUSIÓN/RECOMENDACIONES

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación del P. del C. 4, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 5, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; y de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios”, y para establecer ciertos parámetros y procesos que regirán dichos traspasos, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico a lo largo de varias décadas ha tenido que enfrentar el aumento en la demanda de servicios de sus ciudadanos. Para ello se crearon sinnúmero de agencias que tenían el propósito de atender un área en particular y de necesidad ciudadana.

Actualmente, y a pesar de múltiples iniciativas de varias administraciones para lograr que el gobierno sea más responsivo a las necesidades de su gente, los ciudadanos perciben que éste se ha

tornado en un ente lejano a sus necesidades, altamente burocratizado y poco ágil. Ante tal percepción, es necesario continuar desarrollando iniciativas para descentralizar áreas de prestación de servicios del gobierno, a través de los municipios.

Los gobiernos municipales, por sus estructuras socio-políticas, poseen mayor conocimiento de las necesidades de sus ciudadanos y han demostrado que proveen ciertos servicios gubernamentales de manera mucho más ágil y eficaz. Lo anterior fue reconocido ampliamente mediante la aprobación de la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos”. A pesar que dicho estatuto provee y promueve que eventualmente se vayan ampliando ciertos campos de acción a los municipios, la realidad es que a lo largo de varios años se han aprobado diversas piezas legislativas que han menoscabo la autonomía municipal.

No obstante, durante el periodo del 2004 al 2008 se retomó el asunto de la autonomía municipal y además de presentar legislación que la situaba en otro nivel de desarrollo, también se implementaron programas para descentralizar ciertos servicios que reafirmaron de esa manera los principios autonómicos municipales.

Hoy día, resulta necesario que a través de los municipios sigamos dejando atrás las tradicionales doctrinas administrativas centralistas. Por ello, y como una continuación de esfuerzos e iniciativas para descentralizar el aparato gubernamental a través de los municipios, la presente medida va encaminada a reconocer lo que en la práctica ha demostrado ser una iniciativa descentralizadora eficaz en lo concerniente al mantenimiento de las carreteras del país.

En torno a este asunto, durante el cuatrienio del 2004 al 2008 se atendió el reclamo que los municipios habían realizado para que se les permitiera tener inherencia en la prestación de servicios para el mantenimiento de las carreteras terciarias. A esos fines, se estableció un proyecto demostrativo con los gobiernos municipales y mediante el cual el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico suscribió convenios con una gran mayoría de los municipios para que proveyeran mantenimiento a sus carreteras terciarias, transfiriéndose además los fondos para ello.

Los resultados de este proyecto fueron favorables y se pudo proveer servicios de mantenimiento a las carreteras terciarias de una manera mucho más costo-efectiva y de forma menos burocrática. Por ello, y en momentos en los cuales se discute ampliamente maneras de hacer el gobierno más ágil y costo-efectivo, la presente medida es un paso, de muchos otros, que ineludiblemente hay que realizar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para traspasar las carreteras terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los municipios”.

Artículo 2.-Definiciones: Para propósitos de esta Ley, las palabras o frases que a continuación se enumeran tendrán el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- (a) Alcalde- Es el Primer Ejecutivo del gobierno municipal.
- (b) Asignación - Es cualquier suma de fondos públicos autorizada por la Asamblea Legislativa, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el gobierno de los Estados Unidos de América para llevar a cabo una actividad específica o lograr ciertos objetivos con un fin público.
- (c) Carretera- Cualquier vía pública estatal para el tránsito vehicular que haya sido construida de acuerdo a alguna ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que

- habiendo sido construida por una Agencia o Corporación Pública, Estatal o Federal o por un municipio, haya sido transferida legalmente al Departamento de Transportación y Obras Públicas para su custodia y conservación.
- (d) Carretera Terciaria- Carretera intra-municipal que conecta dos barrios o conecta un municipio a otro, la cual no es la carretera principal y que ha sido designada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como terciaria, luego de haber estudiado su uso.
 - (e) Departamento- Es el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - (f) Legislatura - Es el cuerpo con funciones legislativas sobre los asuntos municipales, debidamente constituido y denominado oficialmente como "Legislatura Municipal".
 - (g) Municipio -Es la demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
 - (h) Ordenanza - Es toda legislación, de la jurisdicción municipal, debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene vigencia indefinida. Incluye la expresión afirmativa de la Legislatura Municipal aceptando el traspaso ordenado y dispuesto por esta Ley.
 - (i) Propiedad Municipal o Pública – Se refiere a las carreteras terciarias que el municipio adquiriera por virtud del traspaso de titularidad por parte del Departamento, según autorizado y ordenado por esta Ley.
 - (j) Secretario- Es el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.-Por la presente se faculta y se ordena al Secretario a traspasar gratuitamente a los municipios el título sobre el dominio, posesión y custodia de las carreteras terciarias del Departamento. Este traspaso se realizará conforme al procedimiento y las condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos que en virtud de la misma se aprueben.

Artículo 4.-Cada traspaso de carreteras terciarias que se inicie bajo esta Ley estará condicionado a la aceptación de los municipios mediante Ordenanza.

Artículo 5.-El traspaso de las carreteras terciarias del Departamento a los municipios se hará, como mínimo, cumpliendo con los siguientes parámetros:

- (a) El Departamento establecerá un proceso, vía reglamentación, que contenga, entre otras cosas, la solicitud que debe cumplimentar cada municipio que haya determinado solicitar el traspaso de las carreteras terciarias. Junto a dicha solicitud el Municipio incluirá una certificación sobre la existencia o inexistencia de un déficit en el presupuesto del municipio para el año fiscal en que se presente la solicitud.
- (b) Dicho proceso no deberá menoscabar los propósitos de esta Ley y debe ser fácil y expedito de manera que viabilice el traspaso de las carreteras terciarias al municipio que se trate.
- (c) El Departamento, en conjunto con cada municipio que solicite el traspaso, identificará las carreteras terciarias a transferirse y deberá, al menos, proveer durante el proceso lo siguiente:
 - (1) la expresión del nombre común por el cual es conocida la carretera terciaria.
 - (2) clasificación y número de las carreteras terciarias, a tenor con el registro de carreteras, mapas y planos que tenga el Departamento.

- (3) toda documentación relacionada a la titularidad de las carreteras terciarias que se van a transferir.
- (d) El Secretario y el Alcalde del municipio de que se trate, o sus representantes autorizados, deberán suscribir un documento legal fehaciente de dominio, a ser definido por el Departamento mediante reglamento, que deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - (1) comparecencia del Secretario o del funcionario autorizado por éste, en representación del Departamento.
 - (2) facultad del Secretario para realizar el traspaso condicionado de las carreteras terciarias conforme a esta Ley.
 - (3) comparecencia del Alcalde o del funcionario autorizado por éste, en representación del municipio que se trate, conteniendo sus circunstancias personales.
 - (4) facultad del Alcalde del municipio concernido para aceptar el traspaso, en representación y a nombre del municipio.
 - (5) mención de la ordenanza municipal que aprueba el traspaso de las carreteras terciarias, incluyendo su fecha de aprobación.

Artículo 6.-El traspaso de la titularidad de las carreteras terciarias a cada municipio se encuentra sujeto a las siguientes condiciones restrictivas:

- (a) El municipio viene obligado a mantener la naturaleza y uso de las carreteras traspasadas.
- (b) Ningún municipio podrá obtener el pleno dominio de la titularidad de la o las carreteras terciarias, a menos que presente junto a su solicitud, una certificación de la existencia o inexistencia de déficit en su presupuesto para el año fiscal en el cual presentare tal solicitud. Si hubiera evidencia de que el Municipio tiene déficit, deberá acompañar un plan de ingresos y gastos que identifique la procedencia de los fondos que se usarán para sustituir los recursos adicionales a los que provee esta Ley que se estarán usando para el mantenimiento de la naturaleza y uso de las carreteras traspasadas. Dicho plan podrá incluir una referencia al por ciento correspondiente que le habrá de ser transferido según lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley. Dicho plan deberá ser aprobado por la Legislatura Municipal, antes de la otorgación de la escritura de transferencia de dominio que ordena esta Ley.

Artículo 7.-Todo contrato o convenio de delegación de competencias o convenio de administración relacionado a carreteras terciarias, otorgado entre el Departamento y el Municipio, que al momento del traspaso estuviere vigente, perderá de inmediato su vigencia y será resuelto por confusión de derechos. No obstante, se mantendrán en vigor los mismos hasta tanto se promulgue la reglamentación dispuesta en el Artículo 15 de esta Ley, y se efectuó de manera formal el traspaso. Los contratos otorgados entre el Departamento y personas naturales o jurídicas continuarán vigentes hasta la fecha de su expiración.

Artículo 8.-Lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley, no es de aplicación a los municipios que opten por no aceptar el traspaso de las carreteras terciarias en virtud de la presente Ley. Los cuales podrán mantener o entrar en otros tipos de convenios y contratos con el Departamento sobre las carreteras terciarias.

Artículo 9.-El Departamento retiene responsabilidad legal con relación a todo asunto ocurrido respecto a las carreteras terciarias que se transfieran hasta el momento en que se traspase

formalmente las mismas al municipio que se trate. Dicho traspaso se configurará al momento que las partes suscriban el documento legal mencionado en el Artículo 5, inciso (d) de esta Ley.

Artículo 10.-Luego de efectuado el traspaso al municipio, éste asume la responsabilidad legal respecto a todo asunto ocurrido en dicha propiedad desde tal momento en adelante.

Artículo 11.-Con el propósito de viabilizar esta Ley se ordena la designación de un “Comité Para el Traspaso de las Carreteras Terciarias” por cada municipio participante. El Comité debe tener representación del Secretario del Departamento, de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Las representaciones del Secretario, de la Federación de Alcaldes, y de la Asociación de Alcaldes deberán incluir áreas de política pública, asesoramiento legal, bienes raíces y presupuesto, entre otros.

Artículo 12.-El Comité tendrá a su cargo, entre otras cosas, las siguientes encomiendas:

- (a) En lo concerniente al Departamento deberá
 - (1) Identificar las carreteras terciarias aceptadas por el municipio.
 - (2) Confeccionar el documento legal, a ser suscrito entre las partes, que traspasará el título de las carreteras terciarias al municipio que se trate.
 - (3) Identificar los fondos que mediante esta Ley se transferirán a los municipios, que deberán provenir del cuarenta por ciento (40%) de su presupuesto ya destinados para el mantenimiento de las carreteras del Estado Libre Asociado.
- (b) En lo concerniente al Municipio deberá
 - (1) Presentar la ordenanza aceptando el traspaso.

Artículo 13.-Las facultades reconocidas al Secretario y al Departamento por virtud de la Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico, Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, serán transferidas a los gobiernos municipales en lo concerniente a las carreteras terciarias. A esos fines, el Departamento deberá promulgar o enmendar reglamentación que viabilice lo anterior en un término de 90 días, luego de aprobada esta Ley.

Artículo 14.-Se establece la asignación de fondos anuales recurrentes en el Departamento por un término de quince (15) años para la implantación de esta Ley. La cantidad de los fondos que se van a asignar, por municipio, se reducirá un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) fijo anual a partir del cuarto año hasta cumplir el año decimoquinto (15to). Este fondo se utilizará para ser transferido a los municipios que en virtud de este estatuto advengan titulares de las carreteras terciarias ubicadas en sus territorios o demarcaciones geográficas o jurisdiccionales.

Artículo 15.-Los fondos serán destinados exclusivamente para el mantenimiento de las carreteras terciarias y su disponibilidad deberá ser certificada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Artículo 16.-La distribución de los fondos por municipio se efectuará tomando como base el cuarenta por ciento (40%) de los fondos que el Departamento posee en su presupuesto para la atención de las carreteras terciarias y los cuales se distribuirán equitativamente y tomando en consideración la totalidad de los kilómetros de carreteras terciarias en el país y según lo establezca la reglamentación que hace referencia el Artículo 13 de esta ley y con los endosos de la Asociación y Federación de Alcaldes.

Artículo 17.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, la Junta de Planificación, el Banco Gubernamental de Fomento y los municipios que se hayan acogido a la presente ley, deberán aprobar o atemperar cualquier reglamento, circular informativa o memorando circular a la presente Ley en un término de noventa (90) días luego de aprobada la misma. Cualquier otro reglamento que se encuentre en conflicto con la política pública aquí establecida deberá ser enmendado por la agencia pertinente.

Artículo 18.-Si algún artículo, sección o párrafo de la presente Ley es declarado inconstitucional por algún tribunal, subsistirán los artículos, secciones o párrafos restantes.

Artículo 19.-La transferencia de fondos dispuesta en esta Ley, a favor de aquellos municipios que se acojan a la misma, no será impedimento para que éstos puedan recibir fondos que se encuentren disponibles, ya sean federales o estatales, para atender situaciones de emergencia, extraordinarias o catastróficas, que puedan suscitarse en las carreteras terciarias que se transfieren.

Artículo 20.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación y de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 5, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 5 tiene como propósito crear la "Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios", y para establecer ciertos parámetros y procesos que regirán dichos traspasos, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. de la C. 5 detalla lo altamente burocrático y poco ágil que se ha tornado el gobierno, aún cuando varias administraciones gubernamentales han adoptado medidas para lograr efectividad en atender las necesidades de los ciudadanos y los servicios que ofrece.

Menciona a su vez, que los gobiernos municipales, dado su estructura, mantienen un mayor acercamiento ante las necesidades de sus compueblanos, reconocido así por la conocida Ley 81-1991 de municipios autónomos. Añade el autor de esta medida que es necesario descentralizar el aparato gubernamental a través de los municipios y reconocer la petición de los ayuntamientos municipales para que se les permitiera tener inherencia en la prestación de servicios para el mantenimiento de las carreteras terciarias.

Además, se hace alusión a que para los años del 2004 al 2008 se estableció un proyecto a los fines de que los municipios proveyeran mantenimiento a sus carreteras terciarias, transfiriéndose a su vez los fondos para ello. Todo esto suscrito por convenios ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Como resultado de esta iniciativa, los servicios se brindaron de una forma más ágil y costo-efectiva, pero sobretodo menos burocrática.

Las comisiones de Transportación e Infraestructura y de Asuntos Municipales y Regionalización de la Cámara de Representantes realizaron un análisis profundo y abarcador sobre la medida radicando un Informe Positivo sobre la misma. En el mencionado Informe se destaca la ponencia de la Federación de Alcaldes, la cual resaltó que el verdadero impacto en lo propuesto en este Proyecto de Ley lo es la transferencia del costo del mantenimiento a los municipios. De hecho, dicho organismo sugirió que la aportación del gobierno central para el mantenimiento debe ser recurrente por lo menos en un periodo de 15 años, enmienda que fue acogida en el Informe Cameral.

Mediante ponencia escrita con fecha del 13 de junio de 2013 y recibida en nuestra Comisión el 18 de junio del mismo año, la Federación de Alcaldes de PR se reitera en los planteamientos señalados que sustentan la enmienda específica del Informe de la Cámara de Representantes.

Asimismo, la Asociación de Alcaldes concurrió en el sentido de que, en la medida que sea posible, se transfieran obligaciones y deberes del gobierno central a los municipios. Fueron varios los señalamientos realizados por la Asociación, como por ejemplo que no debe entenderse que la transferencia que se establece mediante la medida es obligatoria para los gobiernos municipales y que el municipio que interese solicitar el traspaso de las carreteras debe tener participación, junto al Departamento, en los procesos relativos a la confección del documento legal que finalmente suscriban las partes y mediante el cual se traspase oficialmente la titularidad de las carreteras terciarias. Estas, a su vez, fueron de igual forma acogidas en el mencionado Informe.

También se hace alusión a la ponencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) quien es el custodio de todos los bienes inmuebles propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, razón por la cual es la agencia llamada en ley para transferir, ya sea a título gratuito u oneroso. Resalta el Secretario de dicho Departamento que es la política pública establecida por la presente administración fomentar la contratación con aquellos municipios que cuentan con la capacidad necesaria para el mantenimiento de carreteras secundarias y terciarias mediante la transferencia de fondos a esos fines mediante convenios. El 40% de los fondos asignados a tales propósitos se distribuyen a los municipios en la actualidad. Por otro lado, la Ley 7-2009 tuvo como consecuencia que el DTOP perdiera recursos humanos designados al área de conservación y mantenimiento de las carreteras.

Añade a su vez que el Departamento desea establecer un diálogo con los municipios sobre algunas carreteras en particular y que se encuentran en mejor disposición de establecer alianzas de mantenimiento de las carreteras terciarias con los municipios como se ha hecho en el pasado. De hecho, en la actualidad existen varios municipios que le brindan mantenimiento a las carreteras terciarias de su jurisdicción y que ante las responsabilidades que tiene el DTOP se hace meritorio el que éste pueda centrar sus esfuerzos en atender otros asuntos primordiales como lo es el mantenimiento a nuestra vías principales y el desarrollo de los sistemas de transporte colectivo.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” obliga a toda Comisión Legislativa a certificar el impacto fiscal que estima que la aprobación de la medida tendría sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, si alguno. La Ley especifica que dicho impacto será determinado mediante certificación emitida a esos fines por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A tenor con lo anterior, es la conclusión de las comisiones informantes que los fondos que se estarán transfiriendo a los municipios que soliciten el traspaso de las carreteras terciarias provienen de los fondos que de ordinario posee el Departamento para brindar mantenimiento a dichas carreteras.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, estas Comisiones evaluaron la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Luego de evaluado el Informe sometido ante la Cámara de Representantes por las comisiones de Transportación e Infraestructura y de Asuntos Municipales y Regionalización, siendo el mismo avalado unánimemente, vuestras Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación y de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo la aprobación del P. de la C. 5, sin enmiendas, por entender que el mantenimiento y la conservación de estas carreteras es una responsabilidad conjunta y compartida entre el municipio y el DTOP, a través de convenios y transferencias de fondos, lo que representa una alternativa beneficiosa y viable en estos momentos.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Pedro A. Rodríguez González

Presidente

Comisión de Infraestructura,

Desarrollo Urbano y Transportación

(Fdo.)

Martín Vargas Morales

Presidente

Comisión de Autonomía Municipal,

Descentralización y Regionalización”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 12; Proyecto de la Cámara 394 y Proyecto de la Cámara 916, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

~~Para establecer la “Ley del Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; disponer la procedencia, solvencia y distribución de los ingresos del Fondo entre las entidades gubernamentales, así como establecer fines específicos para su utilización; adscribir éste al Departamento de Hacienda; establecer definiciones; establecer facultades, deberes y responsabilidades del Secretario del Departamento de Hacienda; enmendar disposiciones de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, a los fines de aclarar su alcance y establecer la política pública con respecto a las máquinas de entretenimiento de adultos; disponer sobre establecer la Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; establecer nuevos estándares en las fórmulas de distribución de la Lotería Adicional, así como en la Industria de Casinos; disponer respecto a la derogación de leyes y establecer el proceso de transición bajo el Departamento de Hacienda; establecer penalidades; disponer exclusiones; enmendar el inciso (C) de la Sección 3, y añadir un nuevo subinciso cinco (5) al inciso (E) de la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”; eliminar enmendar el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3050.02, eliminar el actual inciso (E) y reenumerar el actual inciso (F) como inciso (E) del párrafo (2) del apartado (t) de la Sección 4010.01, y eliminar el apartado (g) de la Sección 6042.14 de la Ley Núm. 1-2011, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo de Puerto Rico de 2011” a los fines de aumentar los derechos de licencia por cada máquina de entretenimiento para adultos; enmendar el Artículo 28 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, a los fines de limitar la cantidad de~~

~~terminales por local y para derogar Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada; entre otras cosas.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se enfrenta a una crisis fiscal sin precedentes en su historia. El crecimiento económico en nuestra isla se ha desacelerado como consecuencia de una política fiscal desacertada. La crisis económica del País se ha reflejando en las finanzas del Gobierno creando una necesidad apremiante de allegar fondos al fisco de la manera más sensible posible. Como bien ya se ha expresado anteriormente, la recuperación económica que fue bandera de una campaña política era ficticia puesto que para el Año Fiscal que termina el 30 de junio de 2013 se estima un déficit fiscal estructural de aproximadamente \$2,157 millones el cual la presente administración ha mitigado tomando las medidas necesarias. Como si fuera poco, la pasada administración aprobó una reforma contributiva insostenible dentro del contexto deficitario y de contracción económica del País. Esta difícil situación resultó en una degradación de los bonos de obligación general a principios de año y colocó el crédito de Puerto Rico a un nivel anterior al de inversiones especulativas (“non-investment grade” o “junk bonds”).

Llega un momento en el desarrollo de los pueblos en que las aspiraciones individuales deben ceder a la concretización de las metas comunes, cuando la sociedad debe evolucionar y comenzar a definir necesidades colectivas que resultan indispensables para la mejor calidad de vida de sus miembros. Es en ese instante donde comprendemos como comunidad, las trivialidades de nuestras aparentes irreconciliables diferencias y empezamos a formar un camino firme y solidario hacia nuestro destino.

La misión del Estado en la sociedad moderna es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación y el empleo, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. ~~Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.~~

La crisis económica que enfrentamos ha afectado a cada elemento de la sociedad puertorriqueña. De distintas formas y con diversa intensidad, el Estado ha experimentado los efectos de la recesión económica por la que atravesamos. Los efectos han sido inmediatos, recortes en programas de asistencia, despido de empleados y la ~~devaluación~~ degradación del crédito del gobierno, son sólo algunos aspectos en los que se han comenzado a observar las repercusiones de la presente situación. Reconociendo la urgencia de allegar más fondos al fisco esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la implementación de nuevas medidas de recaudos.

~~Un área que es esencial para garantizar una calidad de vida plena para nuestra población y que es un compromiso ineludible del Estado, lo constituyen las pensiones de retiro. El Sistema de Retiro fue diseñado para brindar paz y sosiego en la etapa de nuestra vida que más lo necesitamos. Nuestros empleados públicos, que con su esfuerzo y dedicación han construido el Puerto Rico que tenemos hoy merecen la garantía que, al llegar al momento de su jubilación, tengan los recursos mínimos para disfrutar de la seguridad emocional de su retiro.~~

~~Sin embargo, la estabilidad financiera de los Sistemas de Retiro de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se encuentra en una situación crítica. Malas decisiones administrativas, la otorgación de beneficios por motivaciones políticas y no gerenciales, más la falta de unas guías razonables a la hora del cómputo de las pensiones, han mermado dramáticamente la liquidez económica del sistema. El Sistema de Retiro de los Empleados Públicos, junto al Sistema~~

de Retiro de Maestros cargan con un déficit combinado de treinta y cinco (35) millones de dólares, siendo aproximadamente de veinticinco (25) millones de dólares el déficit del primero.

La situación se complica aún más, ya que las responsabilidades de los Sistemas de Retiro son deberes que el Estado asumirá con la carga que esto tiene en los mercados financieros que califican los bonos. Las casas acreditadoras ya han advertido que si los Sistemas de Retiro siguen dependiendo de las aportaciones estatales será el crédito del Gobierno de Puerto Rico el que se verá afectado. Es precisamente este crédito en el mercado de bonos, el que requiere el Estado para realizar obra pública y social como parte de su compromiso con la ciudadanía. La estabilidad de las pensiones debe atenderse inmediatamente a fin de detener el efecto negativo que tendrán sus repercusiones para el Estado y los servicios que este presta a la sociedad.

Medidas inmediatas, efectivas y que generen ingresos recurrentes tienen que ser auscultadas e implementadas. En primer lugar, un área que puede generar ingresos recurrentes, sin tener un impacto negativo en la población, es las ganancias netas de la Lotería Adicional en exceso de ciento treinta y cinco (135) millones de dólares. Con un ligero ajuste en la redistribución, se estima que puedan obtenerse cinco punto dos (5.2) millones de dólares el primer año y el siguiente año once (11) millones.

Los contratos por servicios profesionales es un área necesaria de la operación gubernamental. No obstante, la crisis económica por la que atraviesan los Sistemas de Retiro exige que estos profesionales aporten con un uno punto cinco (1.5) por ciento del monto de sus contratos para resolver esta situación. Se estima que podrían generarse hasta veinte (20) millones producto de esta aportación especial.

Existe una economía informal que hasta ahora no ha sido regulada debidamente, nos referimos a la industria de las máquinas de entretenimiento para adultos. La Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, intentó atender la proliferación de estas máquinas. Se estima que en la actualidad el número de estas máquinas alcanza los setenta (70) mil alrededor de todo Puerto Rico. Luego de ochenta (80) años de su aprobación, la referida ley resulta anacrónica, inoperante e ineficaz. La realidad es que se ha desarrollado un negocio que afecta a la industria de casinos y no genera nada al erario.

No obstante, aún cuando se deroga la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, reconocemos que a pesar de los serios efectos negativos que produjo dicha ley, existen individuos que al amparo de la misma, y actuando de conformidad a sus disposiciones, adquirieron máquinas de entretenimiento para adultos, las cuales siempre operaron legalmente. A estos individuos que adquirieron unas máquinas de forma legal, que pagaron al Estado los derechos para la operación de las mismas, y que actuaron conforme a la ley, no se les puede penalizar por la ilegalidad cometida por otros. Ciertamente el problema no necesariamente es la máquina, sino la conducta de quienes en perjuicio de negocios legítimos como los casinos y en violación a las leyes fiscales, pretenden obtener ganancias ilegales mediante la operación indebida de las mismas.

La conducta que el Estado debe combatir y erradicar es la de individuos que alteran ilegalmente el estado y funcionamiento original de máquinas para lograr que por medio de éstas se expida el pago de premios en dinero; o que aún sin alterarlas o modificarlas, pagan dinero en efectivo a quienes utilizan las mismas en sus negocios o establecimientos. Es esta conducta la que configura el acto de ilegalidad, pues se desvirtúa el propósito de las máquinas para establecer una actividad económica de juego que no paga impuesto al Estado, que no está permitida en ley, y que socava a la industria de juego de azar que, por autorización de ley realizan tal fin y pagan al Estado por sus actividades económicas.

La jurisprudencia ha establecido tres criterios o elementos para determinar si una máquina o juego podría ser considerado "juego de azar", a saber: (1) el pago o prestación que se hace o se promete para participar en el juego de azar; 2) el azar o suerte por medio del cual se gana el premio; y por último 3) el premio que constituye algo de valor pecuniario que la persona recibe directamente u obtiene el derecho a recibir.

A tales efectos, se delega en el Departamento de Hacienda la facultad absoluta para, además de las prerrogativas que al presente ostenta sobre este asunto, regular todo lo concerniente a la operación de las máquinas que operaban legalmente al amparo de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y aquí derogada.

La industria de casinos es la más beneficiada por la eliminación de la competencia desleal y sin regulaciones que hasta ahora se permitía y que la presente Ley da por concluida. La eliminación de las máquinas de entretenimiento para adultos y las nuevas enmiendas a la Ley de la Industria de Casinos permitirán un flujo de nuevos clientes para este sector. Por tal motivo, se dispone una redistribución de los ingresos generados por esta industria en exceso de trescientos quince (315,000,000) millones de dólares. Con este nuevo esquema se protege los ingresos que distribuye la Compañía de Turismo, a su vez que se destinará el exceso de esta cantidad, la que nunca se alcanzaba, para cubrir las prioridades que se establecen en esta Ley.

Se estima que la inyección de dinero nuevo al erario, sumando todas estas iniciativas, será de unos ciento veinticinco (125) millones de dólares anuales. Por tal motivo, se establece el Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de canalizar este nuevo ingreso y destinarlo específicamente a las necesidades más apremiantes de la misión gubernamental. En primer lugar, los primeros cien millones de dólares (\$100,000,000) se destinarán a estabilizar la situación fiscal de los Sistemas de Retiro. Luego de esta cifra, lo recaudado en exceso se distribuirá de la siguiente manera: un veinte (20) por ciento al Sistema de Retiro de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; un veinte (20) por ciento al Sistema de Retiro de los Maestros; un quince (15) por ciento a nutrir el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas creado por virtud de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965; un doce (12) por ciento se destinará al área de seguridad pública, específicamente para sufragar gastos de salario, compra de equipo y otros gastos operacionales de la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses; un diez (10) por ciento para el pago de deuda de la Universidad de Puerto Rico; un diez (10) por ciento al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, exclusivamente para ampliar la garantía de préstamos que otorga dicha institución para la creación y desarrollo de pequeños y medianos negocios; un diez (10) por ciento para la Compañía de Turismo de Puerto Rico, con el exclusivo propósito de crear un Fondo para fomentar la industria hotelera en Puerto Rico; y un tres (3) por ciento para el Departamento de Agricultura con el único y exclusivo fin de crear el Fondo para el Desarrollo, Infraestructura y Servicios al Agricultor.

El Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico representa una oportunidad única de revertir esa percepción general que ha creado una sombra sobre el compromiso social del Estado para con sus constituyentes. Esta Ley impone directrices claras, firmes y prácticas para implementar esta normativa, así como una identificación de las necesidades que con urgencia tiene que atender el Gobierno para salvaguardar la calidad de vida de nuestra gente.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario e impostergable, a la luz de los tiempos contemporáneos, establecer el Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La presente legislación consagra el compromiso social e

~~institucional del Estado de allegar los recursos necesarios para continuar brindando las herramientas y oportunidades que garantizan una vida en sociedad de excelencia para los puertorriqueños.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1. Título~~

~~Esta Ley se conocerá como la “Ley del Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.~~

~~Artículo 2. Política Pública~~

~~La misión del Estado, en la sociedad contemporánea es proveerle a sus ciudadanos las herramientas y oportunidades que les permitan alcanzar el más alto grado de calidad de vida. Áreas como la jubilación, la vivienda, la seguridad, el desarrollo empresarial de pequeños y medianos negocios y la creación empleo, entre otros, son baluartes imperecederos para alcanzar esta meta.~~

~~Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer un mecanismo, como el dispuesto en esta Ley, que de una manera ordenada y planificada, atienda las principales responsabilidades gubernamentales, a fin de garantizar que los servicios esenciales que se brindan a la ciudadanía no se afecten y que se permita la estabilidad económica del Gobierno.~~

~~Artículo 3. Definiciones~~

~~A los efectos de esta Ley, las siguientes palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:~~

~~“Departamento”: significa el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.~~

~~“Fondo”: significa el Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

~~“Secretario” significa el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.~~

~~Artículo 4. Fondo~~

~~Se crea, en una cuenta separada e independiente de otros ingresos del Fondo General, y bajo la custodia y administración del Secretario, un Fondo Especial denominado “Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”~~

~~El Fondo se nutrirá de los ingresos generados por concepto de lo dispuesto en los Artículos 9, 11 y 12 de esta Ley, así como cualesquiera otros dineros que se donaren, traspasaren, cedieren por organismos de los gobiernos federal, estatal y municipal.~~

~~El Secretario tendrá la facultad discrecional de destinar, transferir o dirigir a este Fondo cualquier cantidad que se estipule por Ley que sea generada para atender cualquiera de las prioridades establecidas en el Artículo 5 de la presente Ley.~~

~~Artículo 5. Distribución~~

~~El Secretario distribuirá las cantidades que advengan al Fondo, tal y cual, se dispone a continuación:~~

~~(a) — Los primeros cien millones (100,000,000) de dólares en ingresos se destinarán al Sistema de Retiro de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

~~(b) — La cantidad de ingresos recibida en exceso de cien millones (100,000,000) de dólares se distribuirá de la siguiente manera:~~

~~(1) — El veinte (20) por ciento se destinará al Sistema de Retiro de los Empleados Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

~~(2) — El veinte (20) por ciento se destinará al Sistema de Retiro de los Maestros.~~

~~(3) — El quince (15) por ciento se destinará a nutrir el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas creado por virtud de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de~~

~~1965, según enmendada. Sin embargo, los primeros diez millones (10,000,000) de dólares que ingresen por disposición de este subinciso, exclusivamente en el primer año de vigencia de esta Ley, serán destinados a cubrir cualquier necesidad respecto a los programas subvencionados por el Artículo 16 de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, según enmendada.~~

- ~~(4) El doce (12) por ciento se destinará al área de seguridad pública, específicamente para sufragar gastos de salario, compra de equipo y otros gastos operacionales de la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses.~~
- ~~(5) El diez (10) por ciento se destinará para el pago de deuda de la Universidad de Puerto Rico.~~
- ~~(6) El diez (10) por ciento se destinará al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico exclusivamente para ampliar la garantía de préstamos que otorga dicha institución para la creación y desarrollo de pequeños y medianos negocios.~~
- ~~(7) El cinco (5) por ciento se destinará a una cuenta especial, separada de otros gastos, del Departamento de Hacienda, a fin de ser utilizada en la fiscalización de las disposiciones de la presente Ley, así como, pero que no se entienda como una limitación, del Impuesto de Ventas y Uso (IVU), y de otros componentes que el Secretario estime pertinentes y necesarios para atender el problema del recaudo y la evasión contributiva.~~
- ~~(8) El cinco (5) por ciento se destinará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, con el exclusivo propósito de crear un Fondo Especial para fomentar el turismo en Puerto Rico.~~
- ~~(9) El tres (3) por ciento se destinará al Departamento de Agricultura con el único y exclusivo propósito de crear el Fondo para el Desarrollo, Infraestructura y Servicios al Agricultor. Este Fondo Especial tendrá como objetivo el brindar recursos financieros al agricultor en infraestructura, mecanización, equipos, así como subsidiar servicios especializados en agronomía, plaguicidas, abonos, entre otros que ofrece o puede brindar dicho Departamento.~~

~~Artículo 6. Derogación~~

~~Se deroga la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.~~

~~Artículo 7. Prohibición Expresa, Delegación de Facultades, Periodo de Transición, y Penalidades~~

~~La introducción, manufactura, posesión, uso o funcionamiento de máquinas vendedoras que sean utilizadas para fines de juego de azar o lotería y de las conocidas con el nombre de traganiqueles y de cualquier otra clase que sean utilizadas con fines de juego de azar o lotería, en cualquier forma en que fueren manipuladas, o cualquier sustituto de las mismas, o aquellas conocidas como "máquinas de entretenimiento para adultos", con excepción de las máquinas que satisfagan lo dispuesto en este artículo, y además de lo dispuestos en el Artículo 8 de esta Ley, así como las autorizadas bajo la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, será considerada ilegal y su introducción, manufactura, uso, posesión o funcionamiento queda prohibido.~~

~~En lo sucesivo, la facultad de autorizar o prohibir la operación de las máquinas que estuvieron legalmente establecidas y operando al amparo de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, será exclusivamente del Departamento de Hacienda. El Secretario de~~

~~Hacienda no tendrá facultad para autorizar máquinas de video lotería y/o máquinas de apuestas fuera de las salas de juego autorizadas por la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.~~

~~Entre los asuntos que deberá atender el Departamento de Hacienda en la reglamentación que a tales fines promulgue, deberán estar, sin limitarse, lo siguiente:~~

~~Determinar y limitar el tipo de establecimiento autorizado para la operación de las máquinas y sobre la ubicación de las mismas. Disponiéndose que dicha máquina no podrá ser trasladada para ser utilizada en otro lugar distinto al informado y autorizado por el Departamento de Hacienda, so pena de perderse la autorización expedida, así como la incautación de la máquina y la imposición de una multa administrativa.~~

~~En el término de seis (6) meses a partir de la aprobación de la presente Ley, el Secretario de Hacienda tendrá que establecer mediante reglamento la forma y manera en que puedan operar los dueños de máquinas permitidas por la aquí derogada Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, y que puedan evidenciar que durante los pasados tres (3) años, a partir de la aprobación del nuevo reglamento, han cumplido estrictamente con la reglamentación anterior dispuesta en Ley y en las normativas establecidas por el Departamento. Del Secretario conceder la autorización, el dueño debe atenerse a las nuevas disposiciones que el Departamento disponga de aquí en adelante. No obstante, se establece meridianamente claro que la normativa establecida en este párrafo es limitada a los dueños que puedan evidenciar a satisfacción del Secretario que cumplieran con los requisitos de la referida Ley.~~

~~Entre los criterios que se podrán tomar en consideración para determinar que una máquina es operada ilegalmente por esconder elementos de un juego de azar, se encuentran:~~

- ~~(a) — En cuanto al elemento de la prestación, las máquinas de apuestas ilegales que tengan un dispositivo para aceptar apuestas múltiples y que permita al jugador insertar varias monedas antes de que la partida comience. Estas monedas se convierten en créditos que son registrados en un contador que está localizado en el interior de la máquina o en la pantalla.~~
- ~~(b) — En estas máquinas de apuestas, el elemento del azar controla el resultado del juego. Este equipo está diseñado para operar en un ciclo de tiempo breve y pre-determinado que el jugador no puede alterar con su habilidad.~~
- ~~(c) — Estas máquinas no contienen un dispensador de monedas que otorga el premio directamente al jugador.~~
- ~~(d) — Las máquinas de apuestas también contienen un dispositivo de bloqueo (knock off switch) para borrar los créditos una vez le son pagados al jugador ganador.~~
- ~~(e) — Por último, las máquinas ilegales contienen un circuito interruptor de corriente (PIC) que se activa cuando surge un corte de corriente. Sin este dispositivo, todos los créditos acumulados y registrados se borrarían al restaurar la corriente.~~

~~Toda persona que violente esta disposición será culpable de un delito grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término mínimo de cinco (5) años y máximo de diez (10) años. Se considerará agravante a la pena dispuesta si se permite que menores de edad participen y/o utilicen dichas máquinas ilegales.~~

~~El Secretario podrá imponer multas administrativas a los dueños de negocios en que operen estas máquinas en una suma no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares por cada violación, incluyen la suspensión o revocación de otras licencias que este otorgue, como la de expendio de bebidas alcohólicas, así como gestionar la revocación del permiso de uso. El Secretario queda facultado y podrá establecer acuerdos con los Municipios, a fin de que estos últimos puedan fiscalizar la ejecución de la presente Ley, según los parámetros y directrices que el~~

~~Secretario delegue y las áreas de cooperación que se dispongan, así como la compensación por realizar dicha tarea.~~

~~Finalmente se dispone una moratoria de noventa (90) días, a partir de la aprobación de la presente Ley, para que los dueños de las máquinas y/o dueños de los negocios donde se localicen máquinas que no cumplieran con las disposiciones legales contenidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, u cualquier otra reglamentación aplicable para que puedan gestionar la entrega voluntaria al Secretario, sin sufrir penalidad alguna.~~

~~Artículo 8.- Exclusión~~

~~Se excluyen del alcance de la presente Ley las máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes, máquinas expendedoras de cigarrillos, comidas, refrescos o sellos de correo, máquina de cambio de monedas, teléfonos públicos y las máquinas tragamonedas ubicadas en las salas de juego en los hoteles de turismo, autorizadas a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.~~

~~El término “máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños y jóvenes” se refiere a todas aquellas máquinas para uso específico de menores de edad que no premian al jugador, o que premian al jugador con juguetes, créditos o boletos para ser intercambiados por juguetes u otros premios que no constituyen dinero en efectivo, y son entregados en los predios en donde la máquina está localizada.~~

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.- Máquinas de entretenimiento de adultos—Locales podrán ser clausurados

Toda persona que violente las disposiciones de esta ley incluyendo tanto al propietario u operador, así como la persona que juega la máquina ilegal será culpable de un delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término máximo de de seis (6) meses o estará sujeto a una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal. Se considerará agravante a la pena dispuesta si se permite que menores de edad participen y/o utilicen dichas máquinas ilegales, en cuyo caso la pena será de diez mil dólares (\$10,000). Los directores y administradores de cualquier asociación, club, casino o institución de carácter social de recreo o literario que tuviere dentro de sus recintos máquinas vendedoras de las que pudieren usarse con fines de juego de azar o lotería y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, o que permitieren en su recinto el funcionamiento de dichas máquinas, serán responsables de un delito menos grave y castigados con la misma pena [señalada] señaladas anteriormente[, y] en esta sección. En caso de reincidencia en la comisión de este delito se considerará el local como un estorbo público y podrá ser clausurado por las autoridades competentes.”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 5A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5A.- Violaciones—Multas y penalidades

- (a) Multa administrativa.— El Secretario podrá imponer multa administrativa al dueño en una cantidad no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) por cada violación de esta Ley.
- (b) Penalidades.—
 - (1) Todo dueño de máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otra persona, operador o asistente a un negocio o establecimiento que introduzca en dicho negocio o use o trate de usar en el mismo, los artefactos de juego descritos en esta Ley, consideradas como máquinas de juego de azar, será

culpable de [un delito menos grave y si fuere convicto será castigado con multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de cuatrocientos dólares (\$400) o con pena de reclusión por un período de tiempo no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días] un delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término máximo de de seis (6) meses o estará sujeto a una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del tribunal. [Si se tratare de una segunda convicción se le impondrá una pena de multa no menor de trescientos dólares (\$300) ni mayor de quinientos dólares (\$500) y una pena de reclusión por un período de tiempo no menor de sesenta (60) días ni mayor de noventa (90) días.] Cualquier convicción subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de [quinientos dólares (\$500)] veinte mil dólares (\$20,000) y se considerará delito grave con reclusión por un período de tiempo [de seis (6) meses] un (1) año.

(2) Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos promulgados por el Secretario será, si fuere convicta, [será] sentenciada con una pena de multa fija de [quinientos dólares (\$500)] cinco mil dólares (\$5,000) o una pena de reclusión por un período de tiempo [no] máximo de seis (6) meses [menor de dos (2) meses ni mayor de seis (6) meses] o ambas penas a discreción del tribunal.

(3) ...”

Artículo 3.- Se añade la Sección 5B a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5B.- Disposiciones Complementarias

(a) Cumplimiento.—

(1) La Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Hacienda tendrán la facultad de intervenir, incautar y confiscar aquellas máquinas que, luego de ser revisadas por su personal sean consideradas ilegales bajo las disposiciones de esta Ley.

(2) Las disposiciones de esta Ley no aplicarán a los terminales y al sistema de video juego electrónico autorizado por la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada.

(3) El Secretario de Hacienda, la Policía de Puerto Rico o los inspectores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrán confiscar de forma expedita las máquinas en exceso de las ocho (8) permitidas por esta sección independientemente de que se hubiesen pagado los derechos de licencia correspondientes.

(b) Requerimientos Operacionales.—

(1) Las máquinas de entretenimiento de adultos deberán ser operadas exclusivamente en establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas y donde se prohíba la entrada de personas menores de edad.

(2) Todos los establecimientos que operen máquinas de entretenimiento de adultos en sus negocios o establecimientos deberán incluir un letrero visible desde las referidas máquinas que lea lo siguiente: “Toda persona que utilice una máquina de juego de azar fuera de los casinos que ubican dentro de los

hoteles, aeropuertos o puertos está cometiendo delito grave y se expone a un término mínimo de cinco (5) años y máximo de diez (10) años de prisión. Las máquinas de este establecimiento son máquinas de entretenimiento para adultos y de ninguna manera están autorizadas a pagar premio alguno, el pagar o cobrar premios de estas máquinas los expone a multas de hasta \$10,000.”

- (3) Ningún establecimiento podrá operar más de ocho (8) máquinas de entretenimiento para adultos. Para propósitos de esta Sección se considerará que cada pantalla cuenta como una máquina de entretenimiento para adultos independientemente de que una misma máquina de entretenimiento para adultos posea múltiples pantallas.”

Artículo 9 Artículo 4.- Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos

Se establece que todo contrato por servicios profesionales, consultivos, publicidad, adiestramiento u orientación, otorgado por una agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporación pública, así como la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial, se le impondrá una aportación especial equivalente al uno punto cinco (1.5) por ciento del importe total de dicho contrato, el cual será destinado al Fondo General, ~~establecido en el Artículo 4 de esta Ley.~~

Para propósitos de esta Ley ~~se considerarán~~ servicios profesionales ~~aquellos contratos cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas, tal dispuesto en la~~ significará lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley Núm. 237-2004, según enmendada. Asimismo, se Bajo ningún concepto se considerarán excluidos los servicios profesionales aquellos contratos relacionados a relaciones públicas, comunicaciones, legales y cabildeo.

Esta aportación especial será retenida por el Departamento de Hacienda o por el ente gubernamental, según sea el caso, al momento de hacer el pago por los servicios prestados. ~~El contribuyente podrá reclamar una deducción de un cien (100) por ciento de la cantidad retenida cuando radique su planilla de contribución sobre ingresos.~~

Al momento de aprobarse esta Ley, cada agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporación pública, así como la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial, adoptará los debidos controles administrativos a los fines de garantizar que la cuantía u honorarios (por tarea o por hora) del tipo de contrato que se otorgó durante el año fiscal 2012-2013 se mantenga igual para los años fiscales 2013-2014 y 2014-2015. Las agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporaciones públicas, así como la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial, deberán establecer guías para asegurar una fijación de honorarios o tarifas dentro de un marco de razonabilidad.

~~Artículo 10~~ Artículo 5.- Se enmienda el inciso (C) de la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Condiciones para franquicias

(A) ...

(B) ...

(C) La Compañía de Turismo queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de un concesionario que sea propietario o arrendatario de las máquinas tragamonedas de su sala de juegos, hasta un máximo de ocho (8) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie en la sala de juegos en proporción con el número

de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. Bajo ningún concepto el aumento de máquinas deberá significar la pérdida de mesas de juegos. De este ser el caso, el casino no cualificaría para el aumento de máquinas. En el caso de un concesionario de una sala de juegos donde las máquinas tragamonedas son propiedad de y operadas por la Compañía de Turismo, la Compañía de Turismo queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. La base para el cómputo de jugadores autorizados lo constituirá el promedio anual de jugadores autorizados según la fórmula descrita; Disponiéndose, que al presente en el juego de barajas autorizado conocido como “21” o Blackjack se permiten siete (7) jugadores, en la mesa de dados hasta dieciocho (18) jugadores, y en ruleta, siete (7) jugadores por paño. La proporción establecida por la Compañía de Turismo de acuerdo a las guías aquí establecidas será revisable cada seis (6) meses; Disponiéndose, que de no cumplir el concesionario en cualquier momento posterior a la autorización con la proporción exigida por la Compañía de Turismo como requisito de autorización, disminuirá ésta el número de máquinas autorizadas hasta llegar a la proporción real con base al número promedio de mesas utilizadas.

La Compañía de Turismo queda facultada para discrecionalmente autorizar la operación de máquinas tragamonedas en salas de juegos ubicadas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico siempre y cuando las mismas se ubiquen luego de los puntos de cotejo. Los ingresos devengados de tales máquinas tragamonedas, luego de deducir los gastos operacionales, serán destinados al Fondo General. Estas salas de juego no tendrán que estar asociadas a la operación de un hotel y serán operadas según lo disponga la Compañía de Turismo mediante reglamentación a tales efectos.”

~~Artículo 11~~ Artículo 6.-Se añade un nuevo subinciso cinco (5) al inciso (E) de la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Pago y cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos

(A) ...

(E) El ingreso neto anual determinado conforme al inciso (D) de esta Sección será distribuido de la siguiente manera:

(1)

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) Para el año fiscal 2013-2014 y años fiscales subsiguientes:

(i) Los primeros trescientos quince millones (\$315,000,000) de ingreso neto anual serán distribuidos de la siguiente manera:

(a) El treinta y cuatro por ciento (34%) del ingreso del período base, según definido en el inciso (F) (1) de esta sección, será distribuido al Grupo A, según está definido en el inciso (F) (2) (i) de esta sección, y el sesenta y seis por ciento (66%) del

- ingreso del período base será distribuido al Grupo B, según está definido en el inciso (F) (2) (ii) de esta Sección.
- (b) Cualquier ingreso neto anual en exceso del ingreso del período base será distribuido de la siguiente manera: el sesenta por ciento (60%) al Grupo A y el cuarenta por ciento (40%) al Grupo B.
- (ii) Cualquier ingreso neto anual en exceso de trescientos quince millones (315,000,000) de dólares hasta los cuatrocientos noventa y cinco (495,000,000) millones de dólares será destinado en un cincuenta y cinco por ciento (55%) al Fondo General, bajo la custodia del Secretario, el cual los contabilizará y destinará, para el propósito específico que se estipule por ley, y el restante cuarenta y cinco por ciento (45%) al Grupo A, según está definido en el inciso (F) (2) (i) de esta Sección.
- (iii) Cualquier ingreso neto anual en exceso de cuatrocientos noventa y cinco millones (495,000,000) de dólares será distribuido en un ochenta por ciento (80%) al Grupo A, según está definido en el inciso (F) (2) (i) de esta Sección; y el restante veinte por ciento (20%) al Grupo B, según está definido en el inciso (F) (2) (ii) de esta Sección.

(F) ...”

~~Artículo 12. Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 14.-~~

~~Aquellos costos y gastos...~~

~~El ingreso bruto...~~

~~El ingreso neto...~~

~~(a) — Diez...~~

~~(b) — El treinta...~~

~~Cuando...~~

~~(c) — El Secretario...~~

~~El sobrante del...~~

~~Todo aquel ingreso neto en exceso de ciento treinta y cinco millones de dólares (\$135,000,000.00) se distribuirá en un veinte por ciento (20%) para al Fondo General, bajo la custodia del Secretario, el cual los contabilizará y destinará, para el propósito específico que se estipule por ley, y el restante ochenta por ciento (80%) según se dispone en los incisos (a), (b) y (c) de este artículo.~~

~~No obstante, e independiente de lo dispuesto en el párrafo anterior, de establecerse nuevas modalidades a los ofrecimientos vigentes, a partir del 1ero de julio de 2013, el ingreso neto para el Estado respecto a dichas nuevas modalidades y ofrecimientos se distribuirá en un sesenta por ciento (60%) para al Fondo General, bajo la custodia del Secretario, el cual los contabilizará y destinará, para el propósito específico que se estipule por ley, y el restante cuarenta por ciento (40%) según se dispone en los incisos (a), (b) y (c) de este artículo.”~~

~~Artículo 13 Artículo 7.-Se elimina enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3050.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:~~

“Sección 3050.02.-Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

- (a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la cantidad que se establece a continuación:
 - (1) Por cada vellonera...
 - (2) Por cada máquina...
 - (3) Por cada máquina de entretenimiento para adultos según definida en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar”. [\$2,250] \$4,000
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...”

Artículo 14. ~~Se elimina el actual inciso (E) y se reenumera el actual inciso (F) como inciso (E) del párrafo (2) del apartado (t) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1 2011, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Sección 4010.01. Definiciones Generales~~

~~Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.~~

- ~~(a) ...~~
- ~~(t) Máquina Dispensadora. Una máquina, operada por...~~
 - ~~(1) ...~~
 - ~~(2) El término “máquina dispensadora” excluye:~~
 - ~~(A) ...~~
 - ~~(E) ...~~
- ~~(u) ...”~~

Artículo 15. ~~Se elimina apartado (g) de la Sección 6042.14 de la Ley Núm. 1 2011, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Sección 6042.14. Violaciones~~

- ~~(a) ...”~~

Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 28.- Sistema de vídeo de juego electrónico; reglamentación; implementación

- (1) ...
- (2) ...
- (3) Además, el Reglamento contemplará o establecerá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:
 - (a) ...

...

(i) que bajo ninguna circunstancia el número total de terminales no excederá de cinco mil (5,000) disponiéndose que nunca excederán de diez (10) terminales por agencia hípica, excepto, que en un máximo de treinta (30) agencias hípicas se podrán instalar hasta veinte (20) terminales por agencia hípica.

- (4) ...

- (a) ...

...

(f) ...”

~~Artículo 16~~ Artículo 9.-Interpretación con otras Leyes

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes aquí dispuestas y enmendadas. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

~~En particular, se destinarán al Fondo dispuesto en el Artículo 4, la cantidad dispuesta producto de la enmienda efectuada en el Artículo 12 de esta Ley a la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada.~~

~~Ingresarán, a su vez al Fondo que aquí se establece, lo destinado al Fondo General por conducto de la enmienda dispuesta en el Artículo 11 de esta Ley a la nueva cláusula (ii) del nuevo subinciso (5) del inciso (E) de la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, independiente de cualquier otra disposición en la referida Ley Núm. 221 que pueda interpretarse que asigne dichos recursos a otro lugar o propósito. El Secretario, una vez recibidos los recaudos por producto de esta disposición, certificará la cantidad económica y la transferirá al Fondo aquí establecido.~~

~~El Secretario tendrá entera discreción de transferir, dirigir o enviar al Fondo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley, cualquier cantidad que se estipule por Ley o por reglamento, presente o que se apruebe en un futuro, generada con el propósito de atender cualquiera de las prioridades establecidas en el Artículo 5 aquí dispuesto.~~

~~Artículo 17~~ Artículo 10.-Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

~~Artículo 18~~ Artículo 11.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación. No obstante, los Artículo 1, Artículo 2 y Artículo 3 comenzarán a regir noventa (90) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 12, P. de la C. 394 y P. de la C. 916**, con las enmiendas que se acompañan mediante el entirillado electrónico que forma parte de este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 12, P. de la C. 394 y P. de la C. 916** (en adelante “Sustitutivo”), según radicado, tiene como propósito establecer la “Ley del Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; disponer la procedencia, solvencia y distribución de los ingresos del Fondo entre las entidades gubernamentales, así como establecer fines específicos para su utilización; adscribir este al Departamento de Hacienda; establecer definiciones; establecer facultades, deberes y responsabilidades del Secretario de Hacienda; disponer sobre la Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; establecer nuevos estándares en las fórmulas de distribución de la Lotería Adicional, así como en la Industria de Casinos; disponer respecto a la derogación de leyes y establecer el proceso de transición bajo el Departamento de Hacienda; establecer penalidades; disponer exclusiones; enmendar el inciso

(C) de la Sección 3, y añadir un nuevo subinciso cinco (5) al inciso (E) de la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”; eliminar el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3050.02, eliminar el actual inciso (E) del párrafo (2) del apartado (t) de la Sección 4010.01, y eliminar el apartado (g) de la Sección 6042.14 de la Ley Núm. 1-2011, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; y para derogar Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, entre otras.

PONENCIAS PRESENTADAS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del Sustitutivo celebró vistas públicas en torno al Sustitutivo, con la participación de los siguientes deponentes:

- **Unión de Operadores de Máquinas Electrónicas de Puerto Rico**
- **Asociación de Hoteles y Turismo**
- **Compañía de Turismo de Puerto Rico**
- **Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proceso de análisis del Senado de Puerto Rico fue uno participativo, por lo que permitió a esta Honorable Comisión desarrollar un expediente sobre el Sustitutivo y rendir un informe detallado recomendando la aprobación del mismo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Como es de conocimiento de todos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se enfrenta a una crisis fiscal de la cual no hay precedente en nuestra historia reciente. Por consecuencia de lo anterior y política fiscal desacertada el crecimiento económico se ha desacelerado. La crisis económica del País se ha reflejando en las finanzas del Gobierno creando una necesidad urgente de allegar fondos al fisco de la manera más sensible posible. El análisis de esta Comisión no puede divorciarse de esta patente realidad, por lo tanto, nuestro análisis parte de la emergencia fiscal en la cual estamos viviendo.

A continuación se incluye un resumen de los comentarios que fueron presentados ante esta Comisión por los deponentes:

UNION DE OPERADORES DE MÁQUINAS ELECTRONICAS DE PUERTO RICO

Unión de Operadores de Máquinas Electrónicas de Puerto Rico (en adelante “UDOME”) está de acuerdo en que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reglamente el negocio de las máquinas electrónicas de entretenimiento para adultos, en un esfuerzo por desalentar la proliferación de máquinas ilegales y en apoyo a la necesidad de agilizar los procesos de recaudo. UDOME enfatiza que la práctica desleal de operar máquinas ilegales que operen como máquinas de juegos de azar no solo afecta los casinos, sino que también opera en detrimento de los operadores bona fide que operan máquinas de entretenimiento de adultos a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.

A pesar de lo anterior, UDOME no favorece el Sustitutivo, debido a que entienden que este no ofrece soluciones económicas reales al Gobierno. Éstos expresan que la exclusión de las consideraciones de los negocios ya existentes no abona nada positivo al proceso de combatir la crisis

económica actual. En contraste UDOME propone reglamentar el negocio de las máquinas de entretenimiento para adultos en igualdad de condiciones con otros sistemas de juego existentes. Asimismo, promueven la fiscalización de dichas máquinas a través de la conexión electrónica directa con el Departamento de Hacienda. Esta comisión acoge en gran medida las sugerencias expresadas por UDOME y en lugar de derogar la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, como originalmente proponía el Sustitutivo se enmienda el mismo a los fines de reglamentar de una manera más efectiva la industria.

ASOCIACION DE HOTELES Y TURISMO DE PUERTO RICO

La Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico en su ponencia enfatiza que las máquinas de apuestas ilegales, que en ocasiones se disfrazan de máquinas de entretenimiento para adultos, tienen un efecto detrimental en la industria del turismo. Como evidencia de ello la Asociación señala que varios casinos en Puerto Rico han cerrado debilitando las finanzas de varias hospederías y la oferta de empleo de la industria hotelera. Reconociendo la crisis fiscal existente, la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico expresan que tienen el potencial de aportar más al Fondo General si se erradican las máquinas de juegos de azar ilegales y se flexibiliza un poco la operación en los casinos. A estos fines, se destacó que se acordó enmendar la distribución de los recaudos luego de los primeros \$315 millones hasta los próximos \$495 millones de manera que Fondo General reciba el 55% de los recaudos en lugar del 20% que actualmente dispone la fórmula.

Finalmente la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico recomienda que el Sustitutivo tal cual radicado deberá resultar beneficioso para la industria Hotelera. Sin embargo, la Asociación sugiere que como parte de los asuntos que debe atender el Secretario de Hacienda mediante reglamentación, se exija a los operadores de máquinas de entretenimiento de adultos que coloquen una notificación en un lugar visible que informe a los jugadores que la máquina ni el operador y/o administrador del negocio donde ubique la misma están autorizados a pagar premios por la jugada y que dicha práctica es una ilegal sujeta a penalidades. Esta Comisión acoge gran parte de las recomendaciones realizadas por la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico. Sobre este particular, entre otros, el entirillado electrónico que se acompaña incluye una enmienda a tales efectos a los fines de que en el local donde se opere una máquina de entretenimiento de adultos se informe en un lugar visible que la práctica de operar las máquinas de entretenimiento como máquinas de juego de azar es ilegal y que la misma constituye un delito.

COMPANIA DE TURISMO DE PUERTO RICO

La Compañía de Turismo de Puerto Rico recomienda la aprobación del Sustitutivo. No obstante lo anterior, proponen cambios importantes, tales como aclarar que tanto el propietario u operador de las máquinas ilegales, así como la persona que juega las mismas, estarán sujetos a las penas impuestas, incluyendo delito grave. Esto desalentaría la práctica de acudir a los establecimientos clandestinos que operan máquinas de juegos de azar ilegales. Por otro lado, reconociendo la urgente necesidad de allegar fondos adicionales al fisco sugieren que se enmiende el inciso (C) de la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, a los fines de permitir que la Compañía de Turismo esté facultada a autorizar la operación de máquinas tragamonedas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico. Disponiéndose que los ingresos devengados de tales máquinas tragamonedas, luego de deducir los gastos operacionales, serán destinados al Fondo General.

Sin embargo, el potencial de generar ingresos adicionales está, según la Compañía de Turismo de Puerto Rico, condicionado a que exista una prohibición absoluta a la operación de

máquinas de juegos de azar ilegales. Para sustentar dicho argumento expresaron que conforme a un informe preparado por la empresa Spectrum Gaming Group, LLC, la eliminación de las máquinas de juegos de azar ilegales podrían representar un incremento de un cincuenta y ocho por ciento (58%) en los ingresos por concepto de máquinas tragamonedas. En consonancia con lo expresado por la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico la Compañía de Turismo expresa que los ingresos de los casinos han disminuido considerablemente debido a tres factores principales:

1. La proliferación de máquinas ilegales
2. La situación económica del País.
3. El cierre de tres casinos (Gran Meliá en Rio Grande, Pichi's Convention Center en Guayanilla y el Conquistador Resort en Fajardo)

La Compañía de Turismo indica que está de acuerdo con el Sustitutivo, puesto a que son de la opinión de que la aprobación del mismo puede representar fondos adicionales al fisco. El entirillado electrónico que se acompaña acoge en gran medida las recomendaciones expresadas por la Compañía de Turismo incluyendo la facultad de autorizar la operación de máquinas tragamonedas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico. Asimismo, el entirillado electrónico que se acompaña incluye unas enmiendas a la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, a los fines de declarar que comete delito grave el propietario u operador de máquinas ilegales.

ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES DE HOGARES DE PUERTO RICO

La Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico compareció para someter comentarios sobre el Sustitutivo y endosa la legislación basado en que la medida dispone una asignación de fondos para programas de incentivo que impactan directamente el mercado de viviendas en Puerto Rico. En lo que concierne al sector de la vivienda, la medida según radicada inyecta fondos al Programa del Bono de Gastos de Cierre, el cual fue fundamental para viabilizar que familias puedan adquirir su propia unidad de vivienda. Por tales razones, la Asociación favorece la aprobación de la medida de referencia y exhorta a la Comisión de Hacienda a aprobarla con premura. Esta Comisión debido a la gran urgencia de allegar recursos al Fondo General no incluye tal asignación en el entirillado electrónico que se acompaña. No obstante, reconoce que el Programa del Bono de Gastos de Cierre es una herramienta efectiva a la hora de incentivar el mercado de vivienda en Puerto Rico. Con posterioridad a este proceso, la Asamblea Legislativa de auscultar mecanismos innovadores que promuevan un mercado vivienda autosustentable que no dependa del subsidio gubernamental.

Por otro lado, como parte del trámite legislativo la Comisión recibió ponencias escritas en torno al Sustitutivo que se resumen a continuación.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS

El Artículo 6 del Sustitutivo, según aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico propone derogar la Ley Núm. 11 del 22 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como Ley de Juegos de Azar. Asimismo la medida propone decretar como práctica ilegal la posesión, introducción, manufactura, uso, posesión o funcionamiento de las máquinas de entretenimiento para adultos. Con respecto al particular el Centro Unido de Detallistas (en adelante "CUD") expone que la población o el mercado a quienes sirven las máquinas de entretenimiento de adultos son

totalmente distintos al mercado que sirven los casinos. El CUD expone que el atribuir el cierre de casinos en la Isla al mercado de las máquinas tragamonedas es una alegación no responsable.

El CUD se opone a esta medida y recomienda que no se clasifique como ilegal el uso de estas máquinas. De igual manera, recomienda que se ofrezca a los dueños y operadores de dichas máquinas un período razonable para la conexión de estas máquinas a un sistema integrado conectado directamente al Departamento de Hacienda. Asimismo el CUD recomienda que se permita a estas máquinas pagar premios y que estos sean reportados al Departamento de Hacienda, así como que se imponga el pago de una licencia anual pagadera a Hacienda no mayor de \$300 por máquina.

Por otra parte, el CUD está en contra de la amplia facultad y discreción que el Sustitutivo le otorga a Hacienda con respecto al mecanismo a implantarse administrativamente para autorizar u operar dichas máquinas. De igual manera, el CUD objeta que se deje a merced de un reglamento la forma y manera en que pueden operar las máquinas de entretenimiento para adultos por parte de Hacienda.

El CUD expone que las máquinas tragamonedas ubicadas en pequeños comercios contribuyen al flujo de caja de los comerciantes que operan dichas máquinas. El CUD no endosa la medida por considerarla contraria a los intereses de los pequeños y medianos comerciantes. Esta Comisión reconoce las preocupaciones expresadas por el CUD y en lugar de derogar la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, como originalmente proponía el Sustitutivo enmienda el mismo para reglamentar de una manera más efectiva la industria.

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados (en adelante “CCPA”) no está de acuerdo con la “Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos” que propone el Sustitutivo. Según surge del Sustitutivo según aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico se impone una contribución de 1.5% sobre los contratos por servicios profesionales a ser rendidos a una agencia, dependencia, instrumentalidad del Gobierno o Corporación Pública dicha contribución será retenida por la agencia y se dispone una deducción en la planilla de contribución sobre ingreso por el monto equivalente a la cantidad retenida.

El CCPA enfatiza que el efecto de este tipo de medida es encarecer los servicios que el Gobierno del Estado Libre Asociado contrata toda vez que provocará un ajuste en los honorarios y/o precios contratados. Por otro lado, en el caso de los individuos que tienen negocio propio, esta contribución sería adicional a la contribución especial a individuos que tienen negocio propio propuesta por el P. de la C 544 y el P. del S. 1073 conocidos como “Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva”. Dicha contribución sería el 2% de las ventas brutas en aquellas instancias en que el individuo que tengan ingreso bruto por concepto de profesiones o industria en exceso de \$200,000. En la alternativa el CCPA propone aumentar la retención de contribución sobre ingresos en el caso de servicios de un 7% a un 10%, provocando así un incremento en el flujo de efectivo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Comisión reconoce las preocupaciones del CCPA, sin embargo debido a la urgencia de allegar recursos al Fondo General esta Comisión recomienda la aprobación de esta “Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos” como medida transitoria.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

El Sustitutivo según aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico establece el Fondo de Recuperación Fiscal el cual se nutrirá de diversas partidas incluyendo el 1.5% del importe total que tendrán que aportar los contratistas de servicios profesionales y consultivos con el

Gobierno del Estado Libre Asociado. Por otro lado, dicho Fondo según propuesto debería también nutrirse de una modificación a la distribución de los ingresos netos anuales producto del pago y cobro de derechos de franquicia de máquinas de juegos de azar, que son autorizadas por la Compañía de Turismo, ello a partir del año fiscal 2013-2014.

La oficina de Gerencia y Presupuesto concluye que la medida, según aprobada en la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el potencial de provocar un impacto adverso para el Fondo General. Por esta razón el entirillado electrónico que se acompaña con este informe elimina el Fondo que propone el Sustitutivo para asegurar que todos los recaudos pasen directamente al Fondo General. De esta manera nos aseguramos que el proyecto se traduzca en un impacto favorable al Fondo General

RESUMEN DE ENMIENDAS ADOPTADAS POR ESTA COMISIÓN

Luego de analizar cada una de las ponencias anteriormente discutidas esta Comisión realizó un ponderado balance de intereses y determinó recomendar una serie de enmiendas que están contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña. A continuación detallaremos las enmiendas más significativas que están siendo recomendadas por esta Comisión.

- **Eliminación del “Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.-** Reconociendo la necesidad urgente de allegar recursos al Fondo General se descarta la creación del “Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y se provee para que la totalidad de los fondos recaudados por esta medida pasen directamente al Fondo General.
- **Permanencia de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933.-** El Sustitutivo según aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico derogaba las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, sin embargo, hacía referencia a dicha ley para propósitos de establecer la política pública. Esta Comisión comparte un sin número de las inquietudes expresadas por los ponentes en cuanto a la necesidad que la industria de las máquinas de entretenimiento de adultos tenga regulaciones específicas. Por tal razón, el entirillado electrónico que se acompaña no deroga la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, sino que enmienda la misma con el propósito de establecer una reglamentación específica que sienta las bases para regular adecuadamente esta industria.
- **Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos.-** Se elimina la deducción que proponía el Sustitutivo contra los ingresos reportados en la planilla de contribución sobre ingresos. De esta manera aseguramos que los recaudos que necesita urgentemente el Fondo General no se menoscaben.
- **Juegos de Azar Autorizados por la Compañía de Turismo.-** Se aclara que el aumento de máquinas bajo ningún concepto deberá significar la pérdida de mesas de juegos. Por otro lado, también se lo otorga la facultad a la Compañía de Turismo de autorizar la operación de máquinas tragamonedas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico. Asimismo se introducen una serie de cambios a la Ley Núm. 221, *supra*, para asegurar aumentar los recaudos del Fondo General.
- **Autorizar el Sistema de Lotería Adicional.-** Se eliminan los cambios que originalmente proponía el Sustitutivo.

- **Costo de derechos de licencia por cada máquina de entretenimiento para adultos.-** Se aumenta el costo de derechos de licencia por cada máquina de entretenimiento para adultos de \$2,250 a \$4,000.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley 103-2006 esta Comisión evaluó la presente medida. Ante ello, esta Comisión concluye que la medida no contempla disposiciones que conlleven una erogación de fondos públicos para el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo que no tiene impacto fiscal negativo. Esta medida tiene un impacto fiscal positivo para el Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado aprobado el 15 de enero de 2013 (R. del S. 21) esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y concluyó que no contempla disposiciones que representen o conlleven algún impacto fiscal negativo a nivel de los gobiernos municipales (municipios) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido a que es una medida de impacto positivo para el Fondo General.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos en el análisis de la medida recomendamos al Senado de Puerto Rico la aprobación del **Proyecto Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 12, P. de la C. 394 y P. de la C. 916** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 193, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de eliminar los beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, según la Ley 544-2004; dejar sin efecto el Artículo 12 titulado “Límites de Responsabilidad” del Reglamento Núm. 8131 del Departamento de Salud; ordenar al Departamento de Salud la creación de un nuevo Reglamento para el establecimiento de un Sistema Integrado de Manejo Uniforme de Trauma y Servicios de Emergencias Médicas de una forma adecuada y precisa, y establecer cláusula de retroactividad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El tema de la impericia médica en Puerto Rico es uno altamente complejo que incide en muchas áreas, en los profesionales de la salud, en los hospitales, las aseguradoras y sobretodo, en los pacientes que puedan tener una reclamación de malpráctica profesional y necesiten ser indemnizados por algún daño causado.

Durante el pasado cuatrienio, se aprobó legislación para permitir que el Secretario de Salud, mediante reglamentación y al amparo de la Ley 544-2004, estableciera límites de responsabilidad para todo profesional de la salud que interviene en el diagnóstico y tratamiento de cualquier paciente de los Centros de Trauma y Estabilización, desde que es admitido hasta que es dado de alta, de un Centro de Trauma y Estabilización debidamente designado, conforme al reglamento adoptado, según ordena la Ley 544-2004, independientemente que dicha entidad sea administrada u operada por una entidad privada.

Esta Asamblea Legislativa ha determinado tomar varias decisiones de alta política pública, que han sido adoptadas a través de esta medida legislativa.

Primero, esta Asamblea Legislativa entiende que darle la facultad de extender el alcance de los límites de inmunidad del Estado a una agencia administrativa, no fue una decisión de política pública correcta ya que delegó poderes inherentemente legislativos a una agencia gubernamental para que impusiera el alcance de dichos límites por vía de reglamentación. Por ende, esta Asamblea Legislativa adopta como política pública el dejar sin efecto el Artículo 12 del Reglamento 8131.

Segundo, entendemos prudente el derogar del Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, las disposiciones relacionadas a los beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, según la Ley 544-2004. Creemos que la extensión de los límites de responsabilidad del Estado a otras personas o entidades no encargadas directamente con el cuidado médico de los pacientes; y a otras instituciones (que no son parte del Gobierno ni administradas por este), es un asunto que debe ser ponderado concienzudamente por las implicaciones fiscales que podría tener para el Estado y, por lo que en justicia podría significar para las víctimas de impericia médica el tener una reclamación de un daño causado por un acto de impericia médica y no poder ser compensado adecuadamente. Por tanto, la forma correcta de analizar la extensión de los beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es estableciendo primero dicha facilidad asegurándose que cumple con todos los criterios requeridos para un Centro de Trauma y, de ser imperantemente necesario el reconocimiento de dicho beneficio; entonces someter legislación que atienda dicho asunto dentro de una perspectiva integral, en donde se salvaguarden los intereses de los pacientes que puedan verse afectados por un manejo médico inadecuado y de los profesionales de la salud envueltos dentro de un marco de justicia.

Tercero, también reconocemos en esta medida que, luego de un análisis exhaustivo de las disposiciones del Reglamento Núm. 8131, esta Asamblea Legislativa entiende que dicho Reglamento se extralimitó en su alcance y debe ser dejado sin efecto; por tanto; entendemos como un acto de justicia el ampliar el alcance de cobertura de esta legislación de forma retroactiva sobre cualquier procedimiento judicial que haya sido radicado ante cualquier tribunal competente desde la fecha del 27 de junio de 2011 en adelante y que el mismo no haya sido adjudicado o transado de forma final y firme por un tribunal competente. Se toma como base esta fecha por ser el día en el cual se firmó la legislación que estableció el que se extendiera la cobertura de inmunidad y los

beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Centros de Trauma y Estabilización que así fueran designados, según la Ley 544-2004, supra, e incluían el lenguaje asociado con los límites de responsabilidad civil por impericia antes mencionados por la vía de reglamentación.

Como hemos indicado, esta Asamblea Legislativa entiende que el permitir que instituciones se cobijen bajo los límites de responsabilidad del Estado debe ser por vía de excepción y no debe ser la regla general y el delegar a una agencia gubernamental la imposición de dichos límites por vía de reglamentación no es una política pública adecuada. Por ende, entendemos necesario el eliminar los beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, según la Ley 544-2004; además de dejar sin efecto el Artículo 12 titulado “Límites de Responsabilidad” del Reglamento Núm. 8131 del Departamento de Salud.

DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 41.050 Responsabilidad Financiera

Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil dólares (\$100,000) por incidente o hasta el agregado de trescientos mil dólares (\$300,000.00) por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil dólares (\$500,000) por incidente médico y un agregado de un millón de dólares (\$1,000,000.00) por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada, tengan la oportunidad de comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información, documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta obligación aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su profesión y trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud privadas, siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de éstas. También están exentos de esta obligación los profesionales de servicios de salud que prestan servicios exclusivamente como empleados, funcionarios, agentes, consultores o contratistas del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades, y municipios, siempre que no ejerzan privadamente su profesión. Están exentas, además, las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios.

...

Ningún profesional de la salud (empleado o contratista), podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) causada en el desempeño de su profesión, mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones incluidas las docentes, para con los intensivos neonatales y pediátricos, salas quirúrgicas, de emergencias y de trauma del Hospital San Antonio de Mayagüez, el Centro Médico de Mayagüez –Hospital Ramón Emeterio Betances—, su Centro de Trauma y sus dependencias ni, a los profesionales de Salud que prestan servicios a pacientes referidos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Iguales límites aplicarán a los estudiantes y residentes que utilicen las salas quirúrgicas, de emergencias, de trauma y las

instalaciones de los intensivos neonatales y pediátricos del Hospital San Antonio y el Centro Médico de Mayagüez –Hospital Ramón Emeterio Betances— como taller docente y de investigación universitaria. En estos casos se sujetará a los intensivistas y pediatras de los intensivos neonatales; y a los gineco-obstetras y cirujanos del Hospital San Antonio, Centro Médico de Mayagüez –Hospital Ramón Emeterio Betances—y al Centro de Trauma correspondiente a los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, establece para el Estado en similares circunstancias.

...”

Artículo 2.-Se deja sin efecto el Artículo 12 titulado “Límites de Responsabilidad” del Reglamento Núm. 8131 del Departamento de Salud.

Artículo 3.-Se ordena al Departamento de Salud que trabaje en la elaboración de un nuevo Reglamento para el establecimiento de un Sistema Integrado de Manejo Uniforme de Trauma y Servicios de Emergencias Médicas de una forma adecuada y precisa y en conformidad con la Ley Núm.544-2004; ~~con la coordinación y consulta del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, de la Asociación Médica de Puerto Rico, de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, de la Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología, de la Asociación Puertorriqueña de Víctimas de Impericia Médica; con un panel compuesto por emergenciólogos, cirujanos de trauma, expertos en calidad de servicios médicos y administradores de hospitales públicos y privados así como, asesores legales con experiencia en la salud y cualquier otra persona o entidad necesaria para que sean ellos quienes trabajen los pormenores y aseguren una reglamentación para la justa selección o exclusión de las Instituciones a ser afectadas,~~ así como de cualquier otra persona o entidad que el Departamento entienda necesaria para la creación del nuevo Reglamento. Para esto se le brinda un periodo de no más de seis (6) tres (3) meses a partir de la aprobación de esta Ley para la creación del mismo.

Artículo 4.-Clausula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 5.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, la eliminación de los límites de responsabilidad de los Centros de Trauma y Estabilización que así fueron designados, según la Ley 544-2004 y en base al Reglamento Núm. 8131 del Departamento de Salud, tendrá efecto retroactivo sobre cualquier procedimiento judicial que haya sido radicado ante cualquier tribunal competente desde la fecha del 27 de junio de 2011 en adelante y que el mismo no haya sido adjudicado o transado de forma final y firme por un tribunal competente o sobre cualquier hecho ocurrido en o luego del 27 de junio de 2011 sobre los cuales no haya recaído una sentencia final y firme.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 193 con las correspondientes enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 193, titulado:

Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de eliminar los beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, según la Ley 544-2004; dejar sin efecto el Artículo 12 titulado “Límites de Responsabilidad” del Reglamento Núm. 8131 del Departamento de Salud.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de este proyecto se requirieron ponencias a las siguientes instituciones: Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, al Departamento de Salud, al Departamento de Justicia, al Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal y la Asociación de Hospitales.

En su ponencia la **Asociación de Servicios Médicos de Puerto Rico** (en adelante **ASEM**), respaldan el que se elimine el límite de responsabilidad para los profesionales que trabajan para las entidades privadas y, según dispone el Artículo 1 de dicho Proyecto, se enmiende a esos efectos el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico.

La Asociación de Servicios Médicos nos explicó que uno de los propósitos principales de proveer las certificaciones para que entidades privadas puedan operar centros de trauma era que el establecimiento de estas conllevaría el que el número de pacientes de trauma que atendía el Centro Médico disminuyera. Esto se debió a que como se iban a establecer centros de trauma en áreas distantes al Centro Médico, los pacientes de trauma de dichas áreas iban a ser atendidos por los centros de trauma privados teniendo de esa manera mayor acceso a centros de trauma cercanos al área geográfica donde surgió la emergencia. Sin embargo, el resultado fue otro. La experiencia demuestra que el Centro Médico continuó atendiendo el mismo número, o más, de pacientes de trauma. Por otro lado, un estudio llevado a cabo por el Departamento de Salud concluyó que los centros de trauma certificados no cumplían con los requisitos establecidos por dicho Departamento. Por tanto, no se cumplió con el propósito y expectativa de la Ley Núm. 544 y el Reglamento 8131.

Por otro lado, ASES explicó que el Artículo 2 del Proyecto de la Cámara 193, el cual propone eliminar el Artículo 12 del Reglamento 8131, el mismo es académico ya que el Secretario de Salud derogó dicho Reglamento.

Por otra parte, ASEM está de acuerdo con el Artículo 3 del Proyecto, el mismo propone que se elabore y apruebe un nuevo reglamento para establecer un Sistema Integrado de Manejo Uniforme de Trauma y Servicios de Emergencias Médicas. Además, ASEM sugiere que se incluya en el Reglamento, unas guías y requisitos mínimos sobre el contenido del nuevo reglamento. A manera de ejemplo ASEM sugirió, que el reglamento contenga requisitos rigurosos sobre la comunicación y certificación pre-hospitalaria de trauma así como parámetros de certificación y medidas de evaluación adecuados conforme a las guías del Colegio Americano de Cirujanos.

Por último, ASEM tiene reservas en cuanto al grupo de entidades públicas y privadas que dicho proyecto sugiere compongan el comité de trabajo que elaborará el nuevo reglamento. Las entidades incluidas en el Proyecto, a pesar de ser organizaciones bona fides de alta reputación en nuestra sociedad, velan por los intereses de unos grupos particulares y no por los intereses del

pueblo en general. Por ello, se sugiere que se enmiende el proyecto a los efectos de establecer un comité nombrado por el Secretario de Salud compuesto por los siguientes profesionales de la salud, quienes deben ser personas de buena reputación en el sector de la salud en Puerto Rico: cirujanos de trauma, emergenciólogos, expertos en calidad de servicios médicos y administradores de hospitales públicos y privados. Además, sugieren que también se integren en dicho comité asesores legales con experiencia en el campo legal de la salud. El Secretario de Salud deberá ser la persona responsable de nombrar a los miembros del comité y presidirá el mismo.

Por su parte el **Departamento de Salud** explicó que la Ley Núm. 544 según enmendada, provee en su Artículo 1, para establecer un protocolo que logre instituir un sistema de manejo uniforme de trauma y emergencias médicas en Puerto Rico. Para lograr tales objetivos la Ley 544, faculta y ordena al Departamento de Salud a adoptar reglamentación para hacer valer los propósitos de la Ley.

El reglamento del Sistema Integrado de Manejo Uniforme de Trauma y Servicios de Emergencias Médicas en Puerto Rico fue emitido al amparo de dicha disposición. Salud dejó claro que luego de una evaluación de dicho reglamento y su ley habilitadora que el mismo es incompatible con los propósitos de la ley que lo habilita. El Reglamento contiene preceptos que son o contrarios o irreconciliables con los propósitos para los cuales fue creado y padece de ambigüedad dando la impresión de que regula y crea derechos para los cuales no está facultado por la Ley.

En este sentido, los reglamentos no tienen la capacidad de regular materias como norma principal y sin ser llamados por la ley dejando claro que no se pueden crear derechos ni imponer obligaciones que no tengan su origen en la ley. El reglamento es una norma complementaria a la ley creada para establecer el mecanismo mediante el cual se van a detallar los requisitos y propósitos de la ley, pero nunca como norma principal.

La ambigüedad del reglamento unido a su incompatibilidad con la Ley que lo habilita ocasiona que el mismo sea inoficioso y que su aplicabilidad sea contraria al objetivo para el cual fue redactado. El Reglamento pretende crear un estado de derecho para el cual no está autorizado por la Ley 544. Esta situación se agrava ante la vaguedad y ambigüedad del Reglamento 145 dejando claro que el reglamento no hace valer los propósitos de la ley.

El Secretario de Salud derogó el Reglamento del Secretario Núm. 145 (Reglamento Núm. 8131 de 29 de diciembre de 2011, según registrado en el Departamento de Estado), declarando inválidas todas sus disposiciones con carácter inmediato. De manera inmediata nombrará un panel compuesto por emergenciólogos, cirujanos y enfermeras debidamente experimentadas en manejo de trauma para que sean ellos quienes trabajen los pormenores y aseguren una reglamentación para la justa selección o exclusión de las Instituciones a ser afectadas.

Además, el Secretario de Salud no favorece el Artículo 3 tal como lee. Por su parte este recomendó ante la consideración de esta Comisión, que el Reglamento que le corresponde al Departamento de Salud elaborar y establecer debe ser trabajado por un panel compuesto por emergenciólogos, cirujanos y enfermeras debidamente experimentadas en manejo de trauma así como cualquier otra persona o entidad necesaria para que sean ellos quienes trabajen los pormenores y aseguren una reglamentación para la justa selección o exclusión de las Instituciones a ser afectadas.

A la Fecha de la redacción de este informe no se ha recibido la ponencia del Departamento de Justicia, del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal y de la Asociación de Hospitales, las cuales se solicitaron desde 9 de abril de 2013.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales en cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida, tal y como está redactada no tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva.

CONCLUSIÓN

Tomando en consideración la ponencia de la Administración de Servicios Médicos en Puerto Rico, así como también la posición del Departamento de Salud, llegamos a las siguientes conclusiones:

En síntesis, el Reglamento 8131 del 29 de diciembre de 2011 fue dejado sin efecto por parte del Secretario de Salud, la persona autorizada en ley para promulgar el referido reglamento. Como parte del proceso legislativo, durante el análisis del proyecto 193 de la Cámara, y luego de hacer las correspondientes investigaciones, el Secretario de Salud dejó sin efecto dicho reglamento.

El Secretario de Salud ha hecho claro que procedió a derogar el Reglamento del Secretario Núm. 245 (Reglamento 8131 del 29 de diciembre de 2011) declarando inválida todas sus disposiciones con carácter inmediato y procedió a nombrar un panel compuesto de emergenciólogos, cirujanos y enfermeras debidamente experimentadas en el manejo de traumas para que sean ellos quienes trabajen los pormenores y aseguren una reglamentación para justa selección o exclusión de las instituciones a ser afectadas.

Por lo que adoptamos las sugerencias de la Administración de Servicios de Emergencias Médicas, que son similares a las sugeridas por el Secretario de Salud a los efectos de que el Secretario de Salud nombrara un comité compuesto por cirujanos de traumas, emergenciólogos, expertos en calidad de servicios médicos y administradores de hospitales públicos y privados, así como asesores legales de experiencia en el campo de la salud, ya que como nos dice la directora ejecutiva de la Administración de Servicios Médicos, el Secretario de Salud deberá ser la persona responsable de nombrar a los miembros del comité y presidir el mismo.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 193, tiene a bien someter su Informe **recomendando su aprobación**, con enmiendas de conformidad al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 633, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para facultar al Secretario del Departamento de Educación y establecer la Escuela de Bellas Artes y Música de la Montaña, con sede en la actual Escuela Luis Muñoz Rivera en el Municipio de Utuado; disponer lo necesario para su organización y funcionamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Escuela de Bellas Artes y Música de la Montaña, con sede en la actual Escuela Luis Muñoz Rivera en el Municipio de Utuado, que se crea mediante esta Ley y como de su título se infiere, comprende la enseñanza de dos importantes disciplinas: la Música y las Bellas Artes. De aquí en adelante, se hará referencia separada a cada uno de estos contornos educativos.

MÚSICA

La música es una de las grandes manifestaciones artísticas de la humanidad. Representa la herencia cultural y social de las civilizaciones a través de la historia. Su estudio es un vehículo para el desarrollo espiritual y emocional del educando: estimula el sentido de estética, anima la auto-disciplina, expande los horizontes culturales y sensibiliza al ser humano al llevar unas necesidades de expresión artística que no proveen las materias científicas y matemáticas. Facilitar el estudio de la música a nuestra juventud es ayudar al desarrollo integral de su personalidad.

El 20 de abril de 1946, un gran hombre, sensible a las artes y la música y a su importancia en la formación de nuestro pueblo, propulsó con la Ley 365, la creación de las tres primeras Escuelas Libres de Música en San Juan, Mayagüez y Ponce. La de San Juan y Mayagüez llevan su nombre; nos referimos al Lic. Ernesto Ramos Antonini. Su visión fue tan abarcadora que la creación de estas escuelas precedió la fundación del Conservatorio de Música, de la Orquesta Sinfónica y aún la organización del Programa de Bellas Artes del Departamento de Educación. Son, pues, las Escuelas Libres de Música las instituciones más antiguas dedicadas a la enseñanza musical en nuestro país.

Mediante la Ley Núm. 133 de 25 de junio de 1968 se crearon tres Escuelas Libres de Música adicionales en los municipios de Arecibo, Caguas y Humacao.

Es sabido que la mayor parte de la matrícula de las seis Escuelas Libres de Música existentes procede de las escuelas públicas. Sin embargo, en la Región Central de Puerto Rico no hay Escuelas Libres de Música, ni existe la enseñanza de la música para que nuestra juventud de la montaña, especialmente la de escasos recursos, pueda ser adiestrada en el bello arte de la música.

Con el municipio de Utuado, en adición a otros municipios interactúan social, cultural y económicamente, Lares, Adjuntas y Jayuya, que combinadamente tienen una población que excede de cientos de miles de habitantes. Estos tres municipios tan solo distan 19, 13 y 15 millas respectivamente de Utuado. Las Escuelas Libres de Música más cercanas a estos cuatro municipios están localizadas en Ponce y Arecibo y su capacidad de admisión para nuevos estudiantes está saturada.

En los municipios de la Región Central existen centenares de estudiantes talentosos que anhelan el poder combinar sus estudios académicos con una carrera musical; pero la distancia a estos planteles de enseñanza no lo permite ya que ello demanda gastos extraordinarios de transportación, alimentos y hospedaje.

BELLAS ARTES

Mediante esta Ley se introduce, como novel, la enseñanza de las Bellas Artes en la Región Central de Puerto Rico.

La enseñanza de las Bellas Artes está comprendida dentro del Subprograma de Bellas Artes del Departamento de Educación; el cual a su vez forma parte del Programa Regular de Educación de dicho departamento. En esta enseñanza se ofrecen todos los cursos académicos que se requieren a nivel intermedio y superior; es decir español, inglés, ciencias, matemáticas, etc.

Además, los estudiantes de Bellas Artes reciben una hora de enseñanza diaria relacionada con las bellas artes, tales como: dibujo, escultura, pintura, artes gráficas, diseño, fotografía, vitrales, artesanía, apreciación artística y música.

Actualmente el Departamento de Educación atiende una matrícula de unos 800 estudiantes en la enseñanza de las Bellas Artes en la escuela Miguel Pou de Ponce. En adición, la Escuela Superior Central de Santurce, enseña artes visuales que guardan estrecha relación con las Bellas Artes.

El establecimiento y la organización de esta escuela culminarán exitosamente con una insistente gestión del ex - representante Héctor López Galarza, quien luchó tenaz y persistentemente durante tres cuatrienios legislativos para su consecución. Al día de hoy, desconocemos porque no se cumplió con este compromiso y que se hizo con el dinero asignado para la construcción de esta Escuela de Bellas Artes de la Montaña, que retomamos como compromiso ineludible a través de esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se faculta al Secretario de Educación establecer la Escuela de Bellas Artes y Música de la Montaña en la Escuela Luis Muñoz Rivera, con sede en el Municipio de Utuado.

Artículo 2.-La Unidad de Escuelas Especializadas del Departamento de Educación (UEE) seleccionará y reclutará el personal, director o directores, maestros certificados, altamente cualificados, especialistas en las materias y los nombrará en sus puestos antes de que comience el año escolar 2013-2014.

Artículo 3.-La reglamentación, organización y funcionamiento de la Escuela de la Montaña que por esta ley se crea, así como el nombramiento de su personal, seguirá las normas observadas hasta el presente por el Departamento de Educación con relación a escuelas de esta naturaleza ya existentes. A tales y para el adecuado funcionamiento de la Escuela de Bellas Artes de la Montaña, entrará en vigor lo dispuesto por la ley Núm. 184 de 6 de agosto de 2008 que creó la “Ley de la Escuela de Música Ernesto Ramos Antonini de San Juan”, lo dispuesto por la Ley 133 del 25 de junio de 1968 que creó las Escuelas Libres de Música de Humacao, Caguas y Arecibo y lo dispuesto por el documento redactado por el Departamento de Educación conocido como Estándares de Contenido y Expectativa de Grado del Programa de Bellas Artes 2008.

Artículo 4.-La Escuela de Bellas Artes y Música de Montaña queda adscrita a la Unidad de Escuelas Especializadas (UEE) del Departamento de Educación.

Artículo 5.-La UEE desarrollará un currículo académico con las materias especializadas en bellas artes y música para la Escuela de Bellas Artes y Música de Montaña con sus respectivos programas académicos.

Artículo 6.-La UEE proveerá el equipo y material especializado; habilitará la planta física del plantel escolar de la actual Escuela Luis Muñoz Rivera del Municipio de Utuado para que la misma

cuenta con las facilidades necesarias para poder servir como la Escuela de Bellas Artes de la Montaña.

Artículo 7.-Se organizará el Comité de Planificación inmediatamente, según establece la Carta Circular Núm. 14-2011-2012, para el adecuado funcionamiento de la Escuela de Bellas Artes y Música de la Montaña. También se seguirán todas las directrices establecidas en la Carta Circular Núm. 14-2011-2012 para que la escuela cumpla a cabalidad con los requerimientos de escuela especializada.

Artículo 8.-La escuela se conocerá como la Escuela de Bellas Artes y Música de la Montaña Luis Muñoz Rivera.

Artículo 9.-En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna otra ley o reglamento, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 10.-Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 11.-Esta Ley empezará regir a partir de la fecha de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 633, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa tiene como propósito facultar al Secretario del Departamento de Educación a establecer la Escuela de Bellas Artes y Música de la Montaña, con sede en el Municipio de Utuado en la actual Escuela Luis Muñoz Rivera, y disponer lo necesario para su organización y funcionamiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El propósito de una educación en las bellas artes es formar un ser humano sensible, alerta y responsable con su alrededor. A través de esta educación se desarrolla la expresión, la sensibilidad hacia la diversidad cultural y la capacidad de abarcar los estímulos sensoriales de la vida diaria, la educación estética, la concepción perceptual, la perspectiva histórica, las destrezas creativas y de ejecución y el juicio estético.

La Escuela de Bellas Artes y Música de la Montaña, con sede en el Municipio de Utuado, que se crea mediante el Proyecto de la Cámara 633 y como de su título se infiere, comprende la enseñanza de dos importantes disciplinas: la Música y las Bellas Artes.

La música es una de las grandes manifestaciones artísticas de la humanidad y representa la herencia cultural y social de las civilizaciones a través de la historia. Su estudio es un vehículo para el desarrollo espiritual y emocional del educando: estimula el sentido de estética, anima la auto-disciplina, expande los horizontes culturales y sensibiliza al ser humano al llevar unas necesidades de expresión artística que no proveen las materias científicas y matemáticas. Facilitar el estudio de la música a nuestra juventud es ayudar al desarrollo integral de su personalidad.

En la Región Central de Puerto Rico no hay Escuelas Libres de Música, ni existe la enseñanza de la música para que los(as) jóvenes de la montaña, especialmente los(as) de escasos recursos, puedan ser adiestrados(as) en el bello arte de la música. Estas Escuelas Especializadas, como por ejemplo la Escuela Libre de Música Ernesto Ramos Antonini, han preparado, educado y desarrollado a excelentes artistas que han puesto el nombre de nuestra Isla en alto. Estas personas se han especializado y ramificado en diferentes campos de las Artes, como lo son el canto, los instrumentos, la actuación, compositores, muralistas entre otros. Estos(as) Hijos(as) de Puerto Rico han traído diferentes galardones, premios y reconocimiento a nuestra Isla.

Es por dicha razón que cuando la Escuela de Bellas Artes de la Montaña abra sus puertas, se beneficiarán los(as) estudiantes que viven en barrios de Utuado, tales como Santa Rosa, Ángeles, Santa Isabel, Roncador, Goanico, Arenas, Salto Arriba, Salto Abajo, Viví Arriba, Viví Abajo, Consejo, Las Palmas, Paso Palmas, Caonillas Arriba, Tetuán Caonillas, Don Alonso, Limón, Caniaco, Río Abajo, Sabana Grande y Mameyes Abajo. Además, favorecerá a los(as) estudiantes en el pueblo de Adjuntas y Jayuya. Cabe mencionar que el distrito educativo de Utuado se compone de 10,265 de estudiantes, de los cuales 4,717 son de escuela elemental, 2,813 de nivel intermedio, 2,503 de escuela superior y 232 de educación especial.

Esta medida introduce, la enseñanza de las Bellas Artes en la Región Central de Puerto Rico, ya que en el área no existe una enseñanza estructurada de la música o de las artes para nuestra juventud. Una escuela especializada en bellas artes fomentará la creación artística en todas sus expresiones, el trabajo en equipo y el desarrollo de valores. Educar integralmente en las bellas artes es formar seres humanos sensibles y responsables con su alrededor. El arte, como se ha dicho a través de los tiempos, alimenta el alma, y un pueblo sin alma es un pueblo a la deriva. Es por dicha razón que tenemos que fomentar el estudio de las artes y apoyar la creación de la Escuela de Bellas Artes de la Montaña.

La enseñanza de las Bellas Artes está comprendida dentro del Subprograma de Bellas Artes del Departamento de Educación; el cual a su vez forma parte del Programa Regular de Educación de dicho Departamento. En esta enseñanza se ofrecen todos los cursos académicos que se requieren a nivel intermedio y superior; es decir español, inglés, ciencias, matemáticas, etc.

Además, los(as) estudiantes de Bellas Artes reciben una hora de enseñanza diaria relacionada con las bellas artes, tales como: dibujo, escultura, pintura, artes gráficas, diseño, fotografía, vitrales, artesanía, apreciación artística y música.

Departamento de Educación: Análisis del Estudio de Necesidades para el desarrollo de la Escuela Especializada en Bellas Artes del Municipio de Utuado

El Facilitador Docente del Departamento de Educación del Programa de Bellas Artes del Distrito de Utuado, el Profesor Raymond Díaz Rodríguez, a solicitud de Minerva Santiago Jiménez, Ayudante Especial del Secretario de Educación a cargo del Distrito Escolar de Utuado, llevó a cabo una serie de preguntas entre los(as) estudiantes y los padres y madres del distrito sobre los beneficios y la necesidad de una escuela especializada en bellas artes y música. Así las cosas, dicho cuestionario se sometió a 3,089 estudiantes, 2,851 padres y madres y a 326 maestros(as) pertenecientes al Distrito Escolar de Utuado en abril de 2013. El estudio recoge las preferencias sobre el proyecto de los(as) estudiantes, padres, madres y maestros(as). Con este cuestionario se evidenció la necesidad de desarrollar la Escuela de Bellas Artes y Música de la Montaña.

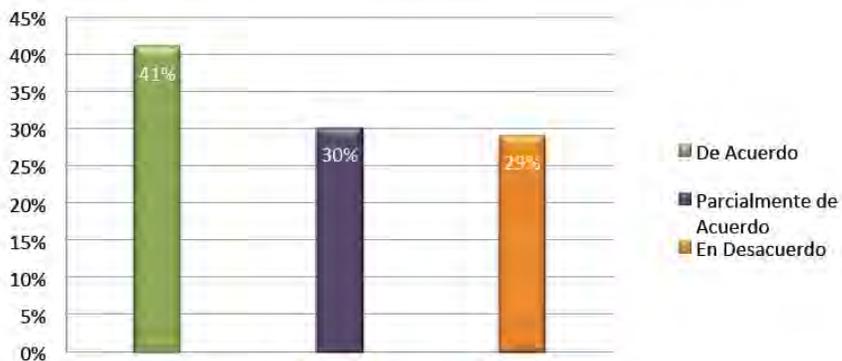
A continuación se presentan las respuestas de los(as) estudiantes sobre la escuela:

Participación del(a) Estudiante en Actividades Artísticas del Distrito Escolar de Utuado:

Reactivo 1
Tengo la oportunidad de participar en actividades artísticas



Reactivo 2
Participo con regularidad en actividades artísticas en la escuela



Reactivo 3.
Participo con regularidad en las actividades artísticas fuera del horario escolar

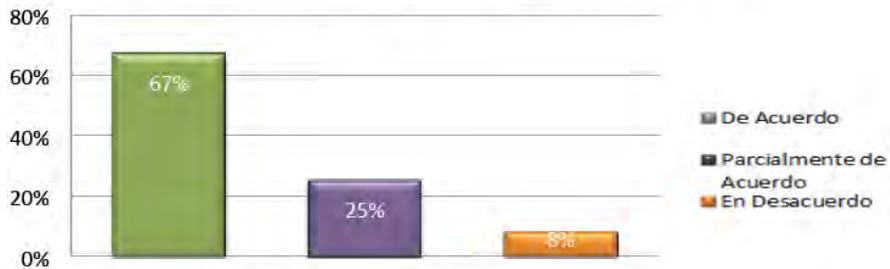


Percepción de los(as) estudiantes sobre la creación de una Escuela Especializada en Bellas Artes:

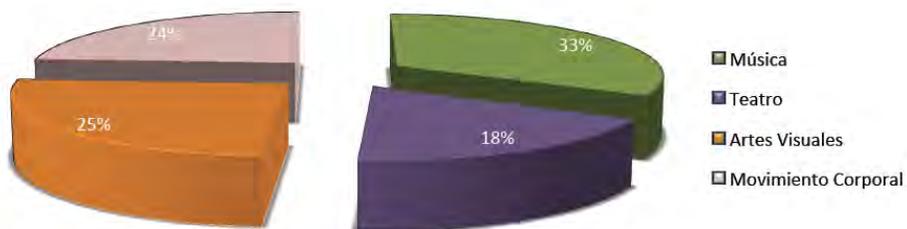
Reactivo 4
Me gustaría que Utuado tuviera una Escuela Especializada en Bellas Artes



Reactivo 5
Me gustaría estudiar en una Escuela Especializada en Bellas Artes



Preferencias en las Bellas Artes de los estudiantes en el Distrito Escolar de Utuado

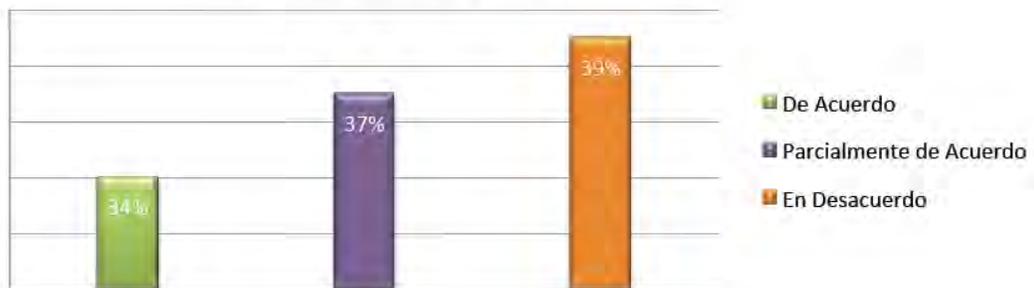


Respuesta de los padres y madres sobre la Escuela de Bellas Artes y Música de la Montaña.

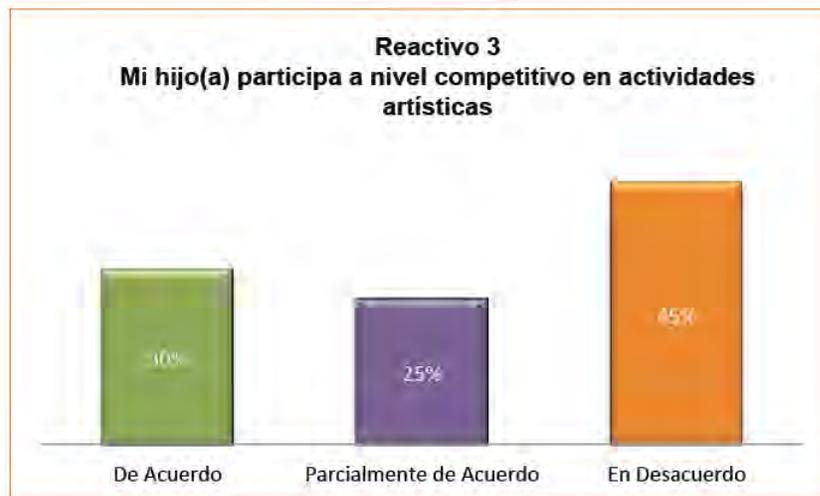
Reactivo 1
Mi hijo(a) participa con regularidad en las actividades artísticas

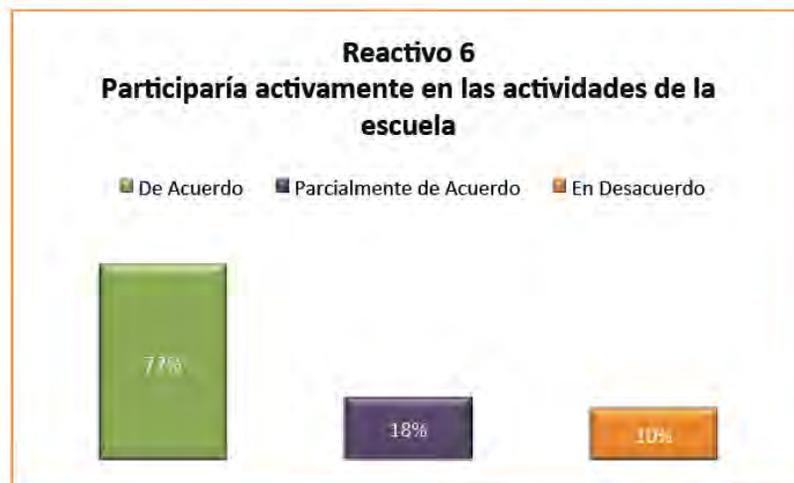
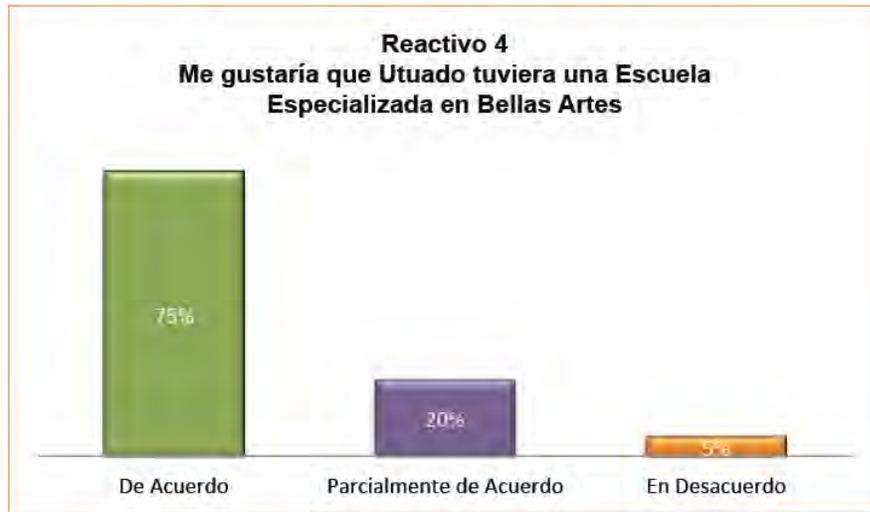


Reactivo 2
Mi hijo(a) participa con regularidad en las actividades artísticas fuera del horario escolar



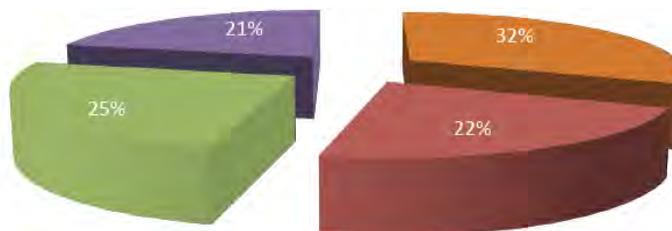
Reactivo 3
Mi hijo(a) participa a nivel competitivo en actividades artísticas





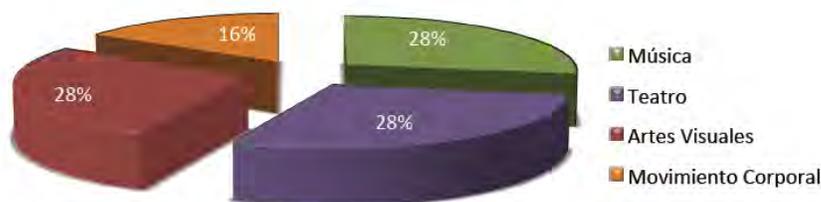
Preferencias en las Bellas Artes de los Padres/ Madres del Distrito Escolar de Utuado

■ Música ■ Teatro ■ Artes Visuales ■ Movimiento Corporal



Respuesta de los(as) maestros(as) sobre la Escuela de Bellas Artes y Música de la Montaña.





Claramente las respuestas de los(as) estudiantes, padres/madres y maestros demuestran la aceptación y necesidad de una escuela especializada en el área de la montaña.

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado para estudiar y evaluar el P. de la C. 633 utilizó las ponencias disponibles en la Comisión de Educación y para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ante la cual comparecieron, los siguientes deponentes: Centro Cultural Jesús María Muñoz, Departamento de Educación y Héctor López Galarza.

Centro Cultural Jesús María Muñoz

El Sr. Ángel Maldonado Acevedo, Presidente del Centro Cultural Jesús María Muñoz, Inc. de Utuado, expone en su ponencia que el propósito del P. de la C. 633 es proveer una Escuela de Bellas Artes y Música para la región central de Puerto Rico con sede en la ciudad de Utuado. Indica que es un proyecto loable, pertinente y necesario por las razones que explica a continuación:

Expone que al día de hoy hay un gran interés por las artes que se traduce en la gran cantidad de personas, jóvenes y viejos(as), que participan en talleres de guitarra, talleres de teatro y actuación, talleres literarios, retretas y grabaciones artesanales y artística de discos de música de todos los géneros, así como foros y talleres cinematográficos.

El Sr. Ángel Maldonado Acevedo, expresa que la cultura de bienestar, la cultura de la paz y la autogestión económica también se consiguen con el vehículo de las artes. Este proyecto viene a

llenar parte del vacío y las precariedades de la región de Utuado. El mismo atiende un reclamo y se inserta en un momento de la historia donde las habilidades artísticas adquieren una nueva dimensión de instrumentos renovadores de la cultura, la sociedad y la economía.

La política pública incide en la vida cultural. En Puerto Rico, hemos vivido el retiro del apoyo a la enseñanza de la música y las artes teatrales en el sistema educativo. Hemos visto como las universidades han eliminado y reducido sus cursos de historia y literatura. El proyecto sobre el cual sometemos este informe pretende hacer el contrario y realzar y alimentar nuestra cultura, a través del fomento de las artes y la música. A su vez, el P. de la C. 633 tiene un gran potencial de desarrollo económico. El proyecto puede brindar creación artística y cultural en una sociedad donde la industria del entretenimiento se expresa en diferentes manifestaciones.

La escuela de Bellas Artes y Música de la Montaña recoge las necesidades de la comunidad. La misma explora los “horizontes culturales” y desarrolla las destrezas artísticas las cuales son altamente valoradas en el mundo empresarial contemporáneo. Una escuela de Bellas Artes es el lugar idóneo para preparar a los(as) estudiantes del futuro en el desarrollo de las habilidades supremas que reclaman la economía de la información y el conocimiento. Estas son la capacidad para diseñar, sintetizar y comunicar, las cuales son sumamente necesarias en el mundo del Arte y las Empresas.

De lograrse el circuito cultural que la Escuela de Bellas Artes establecería en Utuado, se desarrollaría una vinculación de proyectos culturales que podrían ser el ejemplo y modelo de renovación urbana para las ciudades del país.

Por dichas razones antes expuestas, el Centro Cultural Jesús María Muñoz, Inc. de Utuado a través de la ponencia de su Presidente Ángel Maldonado Acevedo, avala el proyecto P. de la C. 633.

Departamento de Educación

El Profesor Rafael Román Meléndez, Secretario del Departamento de Educación, expone que la Ley Núm. 184 de 6 de agosto de 2008, la cual creó la “Ley de la Escuela Libre de Música Ernesto Ramos Antonini de San Juan, Patrimonio Nacional de Puerto Rico”, establece, en su Artículo 3, los deberes y funciones de dicha escuela. En el inciso (c) se indica que: “Servirá de modelo a las demás escuelas libres de música de Puerto Rico, en cuanto al desarrollo del currículo, estructura administrativa y docente, tipo de servicio ofrecido y los ofrecimientos educativos y musicales que cumplan con los requisitos de admisión de dichas escuelas.”

El documento titulado Estándares de Contenido y Expectativas de Grado del Programa de Bellas Artes 2008, sugiere una serie de principios que sirven de fundamento al Programa. Encontramos importante destacar los mismos:

1. Los seres humanos varían en sus capacidades de percepción y sus procesos creativos.
2. A través de las bellas artes se logra una mejor comprensión de los valores universales en los seres humanos.
3. Todo estudiante tiene derecho a una educación que desarrolle plenamente su personalidad estética y artística.
4. La educación artística promueve en el individuo el desarrollo de las capacidades en las dimensiones conceptuales y afectivas, de procedimientos y de actitudes.
5. La educación artística es un proceso continuo que ocurre a lo largo de toda la vida de los seres humanos.
6. La educación artística contribuye eficazmente al desarrollo de destrezas de pensamiento que son fundamentales en el desarrollo humano.
7. Las bellas artes son un instrumento de comunicación universal.

8. Las bellas artes se desarrollan tomando en consideración la educación estética, la investigación histórica, cultural y social, la expresión creativa y el juicio estético.
9. Las bellas artes permiten al estudiante examinar su contexto histórico, cultural y social desarrollando en este un sentido de pertenencia y de comprensión de la identidad puertorriqueña
10. Las bellas artes fortalecen el desarrollo integral del estudiante y fomentan en este, cualidades ciudadanas; asimismo, profundizan sus capacidades para percibir, apreciar y crear artísticamente.

La misión del Departamento de Educación es planificar, crear y apoyar e implantar política pública para el logro de una gestión educativa efectiva brindándole al(a) estudiante una educación de excelencia mediante la estructuración de un programa educativo especializado que responda a sus talentos individuales y esté basado en el marco curricular, los estándares y expectativas de los diferentes programas académicos, ocupacionales y técnicos.

La Unidad de Escuelas Especializadas se compone de 48 escuelas, entre las que se encuentran: 11 en Bellas Artes, 6 en ciencias y matemáticas, 7 en currículos especializados, 4 en currículos y metodología Montessori, 14 bilingües y 6 libres de música. El(la) estudiante de las escuelas especializadas que haya podido realizar su educación en las Bellas Artes desde el nivel intermedio hasta el superior, habrá desarrollado las destrezas necesarias en el área de su especialización. Estas lo(la) conducirán a desarrollar un estilo que le capacitará para integrarse y desempeñarse eficazmente en el mundo del trabajo.

Es preciso señalar que algunos sectores del país, principalmente las escuelas rurales y el sector de la montaña, han quedado rezagados en los ofrecimientos de una amplia oferta de educación artística. Desde una perspectiva global y, superando las limitaciones de las miradas localistas, el Departamento de Educación define lo imperativo de la creación y el establecimiento de una escuela especializada en música y bellas artes en la región central del país.

Es importante atender y promover la creatividad, así como fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de instituciones y programas en el ámbito de las pasiones culturales. Es por dicha razón que la población escolar de “La Montaña” y los municipios que la integran, Utuado, Jayuya, Lares y Adjuntas, merecen las mismas oportunidades que otras regiones educativas del país, principalmente en la enseñanza y aprendizaje de las artes musicales y plásticas.

En la actualidad el Distrito Escolar de Utuado, compuesto por Adjuntas, Jayuya y Utuado, tiene una matrícula de 10,985 estudiantes y cuenta con 40 escuelas, ninguna de ellas es especializada. Es por dicha razón que el Departamento de Educación respalda el Proyecto.

Municipio de Utuado

El Honorable Alcalde del Municipio de Utuado, Ernesto Irizarry Salvá, avala el Proyecto de la Cámara 633. Menciona que la medida es de gran importancia y envergadura para el Municipio ya que el mismo carece de una escuela especializada en artes en la región de la montaña. Conociendo las necesidades del ayuntamiento, apoya la medida que ayudara a la juventud de la región.

Prof. Héctor López Galarza

El ex representante Don Héctor López Galarza, comentó en su ponencia sobre la necesidad de establecer una escuela de Bellas Artes en la región de la montaña. Indica que entre las regiones de Utuado, Lares, Jayuya y Adjuntas hay más de 100,000 habitantes, y Utuado cuenta con 35,000 de estos. Además, las escuelas más cercanas de Bellas Artes se encuentran en Ponce y en Arecibo, y

esto no es factible para las personas de la montaña ya que requiere un esfuerzo demasiado oneroso llevar a sus hijos(as) a estas escuelas.

Los estudios en las artes, a través de las escuelas especializadas, como lo será la escuela de Bellas Artes y Música de la Montaña, son excelentes alternativas para desarrollar y contribuir al mejoramiento de la vida espiritual del individuo que los estudia. Es con este objetivo, y el reclamo y necesidad evidente del Pueblo de Utuado, y de toda la Zona de la Montaña de obtener una escuela de Bellas Artes, que el Ex Representante, avala el proyecto por el cual luchó durante su término como Representante.

Prof. Samuel Rodríguez Santiago, director Escuela Luis Muñoz Rivera

En su ponencia del 28 de febrero de 2013, el Director Samuel Rodríguez Santiago, expone que la Escuela Luis Muñoz Rivera, del Municipio de Utuado, es la única escuela que en la actualidad tiene ofrecimientos de nivel superior académicos en dicho pueblo. La escuela tiene una matrícula de alrededor de 500 estudiantes integrando a los(as) estudiantes de Educación Especial del centro del pueblo y sus barrios.

El Director señala que el P de la C 633 representará una oportunidad única para que estudiantes de la región desarrollen sus capacidades y talentos. Además, considera que dicha iniciativa ayudara a prevenir la deserción escolar, y desea que los(as) niños(as) del Programa de Educación Especial sean parte del concepto en igualdad de condiciones sin dejar de ofrecerles los servicios educativos que requieren.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Vuestra Comisión, cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Vuestra Comisión, cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 633, **sin enmiendas**.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)

Mari Tere González López

Presidenta

Comisión de Educación, Formación
y Desarrollo del Individuo”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 826, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”, a los fines de reconocer a dicha dependencia como un ente gubernamental, adscrito a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM); para brindarle preferencia al Banco de Sangre en toda actividad de donación de sangre efectuada en las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para establecer el Comité de Trabajo que coordinará las actividades de donación de sangre y que propiciará el establecimiento de iniciativas dirigidas a la concienciación y educación con relación a la importancia de la donación de sangre, entre otros; para derogar la Ley 207-2011; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro Médico es el centro hospitalario más grande e importante del País y del Caribe. Es allí donde llegan las personas que han sido víctimas de incidentes de violencia, así como aquellos que han sufrido cualquier tipo de accidente, no sólo en Puerto Rico, sino también en las islas caribeñas. El Centro Médico recibe también cientos de pacientes con diagnósticos de cáncer, cuyas vidas, muchas veces, dependen de la transfusión constante de sangre y otros componentes. Esta institución recibe anualmente un número aproximado de 38,000 pacientes, muchos de los cuales arriban en condiciones críticas. Por lo general, se necesitan 10 unidades de sangre solamente para estabilizar a un paciente de trauma que llega a Centro Médico, ello sin contar la cantidad de unidades necesarias para su tratamiento.

El Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico, (en adelante Banco de Sangre), necesita colectar al menos 1,600 unidades de sangre mensuales. Actualmente sólo colecta un total de 1,200 unidades. Esto se debe, al desconocimiento de parte de la mayoría de los puertorriqueños de la existencia del Banco de Sangre. En muchos otros casos se debe a la falta de información sobre la importancia de donar sangre. Entre los hospitales que reciben sangre y plaquetas y otros componentes del Banco de Sangre de Centro Médico se encuentran el Hospital Pediátrico, el Hospital Industrial, el Hospital de Traumas, el Hospital Municipal de San Juan, el Hospital Universitario de Adultos y la Sala de Emergencias de Centro Médico. Éste último, particularmente, tiene una necesidad constante de sangre, plaquetas y otros componentes pues atiende un número promedio de quinientos (500) pacientes semanales, de los cuales el ochenta por ciento (80%), es decir, unos cuatrocientos (400) de ellos, llegan en condiciones críticas. El Hospital de Trauma que se ubica en el Centro Médico es el único en Puerto Rico con la capacidad y el equipo para atender durante periodos de 24 horas al día, 7 días a la semana, a aquellos pacientes con múltiples traumas corporales.

Actualmente existen en Puerto Rico tres entidades principales dedicadas a la extracción y almacenamiento de sangre. Una de éstas es el Banco de Sangre del Centro Médico, que dicho sea de paso, es la única entidad que pertenece al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cabe destacar que el Gobierno ha establecido, a través de los años, iniciativas para brindarle a los principales centros hospitalarios del País nuevas alternativas que le permitan cumplir con la difícil tarea de salvar vidas. Un elemento que impide el cabal cumplimiento de esta tarea es la insuficiencia de abastos de sangre en la Isla, específicamente en el Centro Médico. Para poder

brindar el tratamiento necesario a los pacientes críticos que se atienden en Centro Médico muchas veces la Administración de Servicios Médicos (ASEM) tiene que recurrir a la compra de sangre, plaquetas y otros componentes a bancos de sangre externos a un costo mayor. Además, existen un sinnúmero de elementos de política pública meritorios que hacen procedente que se redoblen los esfuerzos para lograr un nivel cada día mayor de autosuficiencia de la ASEM en lo concerniente al abastecimiento de sangre.

Mediante la Ley 207- 2011 se le brindó reconocimiento legal al Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico. Dicha legislación sirvió como base para establecer los parámetros adecuados y la cooperación de las distintas dependencias del Gobierno en aras de alcanzar niveles óptimos en los abastos del Banco de Sangre para cubrir las necesidades de los miles de pacientes que reciben servicios en el Centro Médico de Puerto Rico. No obstante, la misma no se encuentra enmarcada dentro de una política de preferencia clara que le permita al Banco de Sangre contar con cierta predilección en las actividades de donación de sangre que realicen las agencias del Gobierno. Si bien la Ley fue un paso para ir fortaleciendo al Banco de Sangre del Centro Médico, su alcance se quedó corto en dicha tarea, por lo que se hace meritorio derogar la Ley Núm. 207, antes mencionada, y brindarle una nueva herramienta legal a nuestro Banco de Sangre en aras de lograr el objetivo trazado.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario y justo que se le brinde preferencia al Banco de Sangre del Centro Médico en toda actividad de donación de sangre que realicen las agencias o entidades del Gobierno, incluyendo a las corporaciones públicas y a los municipios. Tenemos la gran responsabilidad de contribuir a que nuestro principal centro hospitalario cumpla con los requerimientos de sus pacientes, y pueda desempeñar cabalmente su más importante tarea, salvar vidas. Además, enmendamos el Artículo 1 de la Ley 154-2000 para establecer como criterio para la utilización de la licencia de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre que dicha donación sea realizada para el Banco de Sangre establecido al amparo de esta Ley, con el fin de fomentar al empleado gubernamental a donar sangre al Banco de Sangre del Centro Médico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley será conocida como la “Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Se crea el “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico” como dependencia adscrita a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM).

Artículo 3.-El Banco actualmente es operado por la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM). Para los fines de esta Ley las operaciones, personal y recursos del Banco de Sangre constituirá el “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico” bajo las disposiciones de esta Ley, al momento de su vigencia.

Artículo 4.-Propósitos

La función principal del Banco de Sangre será suplir de abastos de sangre al Centro Médico de Puerto Rico, conforme dispone la Ley 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”, entidad adscrita al Departamento de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante, el Banco de Sangre tendrá los propósitos y deberes que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico disponga, a tenor con la Ley Núm. 66, antes mencionada, y que promueva la autosuficiencia y la prestación de servicios del Banco, así como el bienestar de los ciudadanos, al facilitar y mantener los abastos de sangre en Puerto Rico.

Artículo 5.-Se dispone que todas las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán realizar una (1) actividad de donación de sangre y plaquetas, al menos, dos (2) veces al año. Disponiéndose que como mínimo, una (1) de dichas actividades de donación será exclusivamente para el “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”. Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá el que las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades adscritas al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan participar y realizar campañas de donación de sangre a favor de otras entidades.

Artículo 6.-A esos fines, toda agencia, municipio, corporación pública e instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico designará una persona que pueda servir de enlace en la coordinación del plan de actividades o campaña anual de donación de sangre para el Banco de Sangre del Centro Médico. Dicha persona enlace también podrá coordinar actividades de donación de sangre junto a otras entidades que se dedican a la extracción y almacenamiento de sangre.

Artículo 7.-La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico establecerá un “Comité de Trabajo para Promover la Donación de Sangre en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el cual estará compuesto por un (1) representante del Banco de Sangre del Centro Médico, un (1) representante del Departamento de Salud, y cuatro (4) representantes del sector público en representación de las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entre sus funciones estarán las siguientes:

- a. Delimitar el itinerario o plan de trabajo para la campaña de donación de sangre y plaquetas.
- b. Establecer con cada agencia, municipio, corporación pública e instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la designación de una persona enlace que coordinará todo lo relacionado a los distintos eventos de donación de sangre y plaquetas.
- c. El Comité podrá coordinar con entidades privadas, quienes podrán participar y/o disponer recursos como parte de las distintas actividades de donación de sangre y plaquetas.

Artículo 8.-Se dispone que el Departamento de Salud sea la entidad responsable de garantizar el cumplimiento de las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley.

Además, se hará cargo de coordinar una campaña de orientación, junto al Departamento de Educación. Esta campaña estará dirigida a educar, especialmente a la población joven y a la ciudadanía en general, del compromiso social y de la importancia de su participación en las actividades de donación de sangre, plaquetas y otros componentes para poder alcanzar niveles óptimos en los abastos que cubran las necesidades usuales de la Isla y cualquier eventualidad que nos afecte.

Artículo 9.-El Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico, a través de la ASEM, deberá someter al Gobernador, con copia a los Presidentes de Cámara y Senado, al 30 de junio y al 30 de diciembre de cada año, un informe en donde establecerá los avances, estadísticas, logros de la campaña y las estrategias a seguir para incrementar la participación en este tipo de actividades.

Artículo 10.-Se deroga la Ley 207-2011, mejor conocida como Ley de “Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”.

Artículo 11.-Cláusula de Salvedad, Capital Humano y de Transición

Cualquier representación, obligación y/o responsabilidad asumida por el Banco de Sangre del Centro Médico, al amparo de la Ley 207-2011, seguirá vigente y no se afectará por la derogación de la Ley antes mencionada. Además, los empleados que laboran en el Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, antes de la aprobación de esta Ley y los empleados con estatus regular mantendrán dicho estatus. Por último, cualesquiera reglamentos, órdenes, cartas circulares y demás documentos administrativos del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico, siempre que sean cónsonos con esta Ley, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto.

Artículo 12.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las disposiciones restantes de esta Ley; sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, artículo o parte específica de que se trate.

Artículo 13.-Vigencia:

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 826 sin enmiendas, según contenido en el entirillado electrónico que se acompaña.

PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 826 titulado:

Para crear la “Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”, a los fines de reconocer a dicha dependencia como un ente gubernamental, adscrito a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM); para brindarle preferencia al Banco de Sangre en toda actividad de donación de sangre efectuada en las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para establecer el Comité de Trabajo que coordinará las actividades de donación de sangre y que propiciará el establecimiento de iniciativas dirigidas a la concienciación y educación con relación a la importancia de la donación de sangre, entre otros; para derogar la Ley 207-2011; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se tomó en consideración la ponencia enviada por la directora ejecutiva de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, suscrita el 20 de junio de 2013. Por la premura del asunto, habiéndose informado en los medios de comunicación en el día de hoy que la Cruz Roja Americana se propone cerrar los centros de recolección de sangre en el Estado

Libre Asociado de Puerto Rico para el mes de octubre, esta Comisión entiende que no se debe retrasar la aprobación de la presente medida.

En vista del impacto económico que tiene para ASEM y las entidades participantes el alza desmedida en el precio de la sangre, plaquetas y otros componentes y lo difícil que es depender de bancos de sangre externos, el Banco de Sangre ASEM abrió sus puertas como centro de colección de componentes sanguíneos el 12 de marzo de 2008.

En la actualidad, el Banco de Sangre del Centro Médico (Banco de Sangre) es la única institución del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que puede proveer los componentes esenciales para la población atendida en el Centro Médico de Puerto Rico. Entre los hospitales que reciben sangre, plaquetas y otros componentes del Banco de Sangre se encuentran el Hospital de Trauma, la Sala de Emergencia de ASEM, el Hospital Universitario de Adultos y Pediátrico (estos incluyen unidades de Hematología-Oncología), el Hospital Municipal de San Juan y el Hospital Industrial. ASEM ofrece servicios de salud a instituciones de nivel terciario y supra terciario y por lo tanto es indispensable mantener un inventario de sangre, plaquetas y otros componentes que sea óptimo para las necesidades de sus pacientes.

ASEM entiende meritorio reconocer que el Banco de Sangre como centro de colección del centro hospitalario principal del país no es tan solo el responsable de mantener abastos suficientes para cumplir con los requisitos diarios de transfusión, sino que tiene que contar con los abastos suficientes para cumplir con los requerimientos en casos de emergencias tales como desastres naturales y/o creados por el hombre. Tan reciente como en el atentado en el maratón de Boston, U.S.A., se evidencia que en cualquier momento los requerimientos de sangre, plaquetas y otros componentes pueden aumentar significativamente.

Todas las unidades colectadas en el Banco de Sangre se envían al Servicio de Transfusión del Laboratorio Clínico de ASEM para su almacenamiento y distribución a las Entidades Participantes. Se requieren anualmente los siguientes componentes sanguíneos para poder atender las aproximadamente 36,000 visitas en la Sala de Emergencia, las 2,500 admisiones al Hospital de Trauma y demás admisiones a las instituciones que comprende el complejo hospitalario de ASEM:

- a. Células Rojas: 20,000 unidades
- b. Plaquetas: 8,000 unidades
- c. Plaquetas de Aféresis: 5,000 unidades
- d. Plasma Fresco Congelado: 8,000 unidades
- e. Crioprecipitado: 2,000 unidades

Actualmente, la donación altruista de sangre, plaqueta y componentes es el único mecanismo posible para la obtención de estos agentes terapéuticos; ya que no pueden ser manufacturados como productos farmacéuticos.

ASEM entiende que mediante el Proyecto de la Cámara 826 se lograría establecer una coordinación efectiva con las agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para reclutar donantes y se llenarían las necesidades del servicio, disminuyendo el riesgo de no disponer de los componentes en situaciones de emergencia. Esta iniciativa garantizará inventarios de componentes sanguíneos de manera costo-efectiva al asegurarse una sangría anual a través de las agencias del gobierno. Además, disminuirá la dependencia de suplidores externos de bancos de sangre, siendo ésta una industria limitada en la Isla de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales en cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida, tal y como está redactada no tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 826, tiene a bien someter su Informe **recomendando su aprobación**, sin enmiendas de conformidad al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 889, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para denominar todo el tramo de la Carretera PR-181 que transcurre por los límites territoriales de la Ciudad de Gurabo con el nombre del ilustre gurabeño adoptivo, don Arturo López Sanabria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de la difícil situación que enfrenta nuestra sociedad y nuestras instituciones públicas, es menester resaltar y conmemorar la figura de ciudadanos de la más alta calidad humana que se han distinguido dentro de nuestra sociedad. Una de las maneras de hacerlo es confiriéndole su nombre a una carretera que es utilizada por los conciudadanos que tanto ayudó cuando estuvo presente en esta vida terrenal.

Este es el caso de don Arturo López Sanabria, quien nació el 10 de agosto de 1915, en el pueblo de Las Piedras, Puerto Rico. Fue el tercero de nueve hijos procreados en el matrimonio conformado por Doña Sofía Sanabria y Don Sixto López, agricultores de vocación y vecinos del pueblo de Las Piedras.

En el año 1941, contrae nupcias con María Dolores Rivera y se establecen en la ciudad de Gurabo. De este matrimonio procrean tres hijos, María Margarita, Evelyn María y Arturo. Luego de

enviudar en el año 1957, contrae matrimonio con Gerardina Bermúdez Pacheco, quien fue su compañera inseparable, que le apoyó y acompañó en todas sus ejecutorias. Además, ayudó en la crianza y educación de sus hijos como madre. A esta unión llegó Gladys como hija adoptiva.

Sirvió en el Ejército de los Estados Unidos de América por cuatro (4) años. Cursa estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde obtuvo un Bachillerato en Administración Comercial.

Destacándose como líder, se convierte en un gran colaborador en el proceso de fundar el Partido Popular Democrático de Puerto Rico siendo seleccionado para ser Asambleísta Municipal del pueblo de Gurabo donde pasa a ser el Presidente de la Asamblea Municipal de Gurabo, puesto que ocupó honrosamente por muchos años. Durante todos estos años nunca recibió estipendio alguno por sus servicios y las dietas recibidas las donó a personas necesitadas a resolver situaciones apremiantes.

En su haber como Presidente de la Asamblea se crearon los proyectos del Parque de Pelotas Doble A, el desvío de la carretera del barrio Jaguas al barrio Celada Centro, la planta de agua en el barrio Celada, las escuelas Doctora Conchita Cuevas, Margarita Rivera viuda de Janel, Escuela Segunda Unidad Josefina Sitiriche en el barrio Celada y la Nueva Alcaldía, entre otros.

También, organizó el puesto de la Legión Americana siendo, a iniciativa suya, el establecimiento en la Plaza de Recreo de Gurabo el Obelisco en homenaje a los Militares Gurabeños. Fue el primer hijo adoptivo de Gurabo. Se destacó en las campañas de la Cruz Roja Americana y del Cáncer.

Con el transcurrir de los años crea la empresa *Caguas Uniforms, Inc.*, empresa de gran prestigio y respeto que aún después de su partida sirve a toda la comunidad puertorriqueña. Finalmente, Don Arturo falleció el 14 de febrero de 2000.

Las contribuciones que Don Arturo aportó a la vida cotidiana del Municipio de Gurabo en innumerables ámbitos de nuestra sociedad son indiscutibles. Si bien es cierto que Don Arturo López tuvo amplia participación en el ámbito político, ciertamente sus contribuciones se dejaron sentir en la vida cotidiana de Gurabo.

Así las cosas, vista las aportaciones de Don Arturo López Sanabria a la gran ciudad de Gurabo es irrefutable el hecho que merece el reconocimiento póstumo que se hace mediante este proyecto de ley. Esta Asamblea Legislativa debe reconocer a este ilustre ciudadano de la ciudad de Gurabo, y en su honor, llamar Avenida Arturo López Sanabria a todo el tramo de la Carretera PR-181 que transcurre por los límites territoriales de la Ciudad de Gurabo desde su nacimiento en los límites de San Lorenzo, hasta su fin, en el municipio de Trujillo Alto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina la nueva Carretera PR-181 que discurre desde los límites con el Municipio de San Lorenzo hasta sus límites con el Municipio de Trujillo Alto, como “Avenida Arturo López Sanabria”.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de ésta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 889, sin emiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 889, radicado por el Representante Santa Rodríguez, propone denominar todo el tramo de la Carretera PR-181 que transcurre por los límites territoriales de la Ciudad de Gurabo con el nombre del ilustre gurabeño adoptivo, Don Arturo López Sanabria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Don Arturo López Sanabria nació el 10 de agosto de 1915, en el pueblo de Las Piedras. Cursó estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde obtuvo el grado de bachillerato en Administración Comercial.

Desde 1941 residió en el Municipio de Gurabo donde contrajo matrimonio y residió junto a sus hijos. En este Municipio se destacó como líder al ser elegido a la Asamblea Municipal, llegando a ocupar el cargo de Presidente. Según se desprende del informe radicado por la Comisión de Educación y para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes, Don Arturo nunca recibió estipendio alguno por sus servicios en la Asamblea Municipal de Gurabo y las dietas recibidas las donó a personas necesitadas.

Don Arturo también sirvió en el Ejército de los Estados Unidos de América por cuatro años. Posteriormente se dio a la tarea de organizar el puesto de la Legión Americana del Municipio de Gurabo. Fue a iniciativa suya que se estableció en la Plaza de Recreo de Gurabo el monumento en homenaje a los militares gurabeños. Luego de tantos años de trabajo y servicio al pueblo de Gurabo, don Arturo falleció el 14 de febrero de 2000.

Sin duda alguna Don Arturo tuvo una vida muy activa y productiva. Dedicó muchos años al mejoramiento de su querido pueblo de Gurabo a través de su trabajo, tanto en el ámbito político como en el cívico.

Esta Comisión evaluó el informe radicado por la Comisión de Educación y para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes. Dicho informe recoge a su vez los comentarios y la posición respecto a la presente medida que fueron sometidas a dicha Comisión mediante ponencias escritas. Sometieron ponencias el Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), el Municipio de Gurabo y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Según surge del informe radicado por la Comisión de Educación y para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico no tiene objeción a la medida.

El Municipio de Gurabo favorece la medida. Según se expresa en el informe, el Municipio entiende que Don Arturo fue un ciudadano ejemplar en el pueblo de Gurabo. Se distinguió por su interés y disponibilidad en ayudar a los mas necesitados. Su labor como asambleísta municipal fue excelente y siempre estuvo en la mejor disposición de trabajar mano a mano con el Alcalde. Según el Alcalde de Gurabo los residentes de dicho municipio se sentirán orgullosos de que la carretera PR-181 lleve el nombre de Don Arturo López Sanabria.

El DTOP que favorece que las carreteras se identifiquen mediante un sistema numérico estándar utilizado en todo el mundo. Reconoce que es parte de la cultura puertorriqueña identificar las carreteras con los nombres de ciudadanos ilustres en reconocimiento a sus aportaciones a la sociedad. El DTOP expresa estar en posición de avalar esta medida si se cambia la totalidad del nombre de la PR-181.

Es función de esta Asamblea Legislativa, resaltar la figura de aquellos ciudadanos que se hayan distinguido dentro de nuestra sociedad. Una de las maneras de hacer esto es confiriéndole el nombre de estas personas a vías públicas. Conferirle el nombre de don “Arturo López Sanabria” a todo el tramo de la Carretera PR-181, que transcurre por el Municipio de Gurabo, es solo una pequeña muestra de reconocimiento a la labor de este distinguido puertorriqueño que trabajó en beneficio de dicho pueblo.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Esta medida no tiene impacto fiscal alguno en el presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto por cualquier gasto de rotulación. Es por eso que el proyecto no fue referido a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para su análisis.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto y considerando además la no objeción de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo legislativo, su informe recomendando la aprobación del P. de la C. 889, sin emiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 900, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 1.52, 3.06, 3.08, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14, y añadir los Artículos 3.27 y 3.28 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y derogar la Ley 79-2005, conocida como la Ley de Requisitos para obtener permiso (licencia) para conducir vehículos de motor en Puerto Rico, a los fines de permitir a personas extranjeras sin estatus migratorio oficial que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Ley solicitar una licencia de conducir provisional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 88-2009, conocida como la “Ley de Uniformidad en las Identificaciones Oficiales”, enmendó la Ley 22-2000, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para añadir ciertos requisitos al momento de solicitar una licencia de conducir vehículos de motor. Específicamente, la Ley 88-2009 requirió a toda persona poseer los siguientes documentos para obtener la licencia: (1) una tarjeta de seguro social o un documento que verifique que la persona no es elegible o no se le aplica asignarle un número de seguro social; (2) documentación que demuestre su nombre con la dirección residencial; y (3) documentación que demuestre que es ciudadano(a) o nacional de los Estados Unidos de América o extranjero(a) con estado legal permanente o temporal o una visa válida, o que ha solicitado o se la ha concedido el asilo y es una persona refugiada.

La aprobación de la Ley 88-2009 respondió a que, en el 2005, el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó la Ley Pública 109-13, conocida como el *Emergency Supplemental Appropriations Act for Defense, the Global War on Terror, and Tsunami Relief*. Esta Ley contiene, en su División B, las disposiciones conocidas como el *REAL ID Act*, 49 U.S.C. 30301. El propósito del *REAL ID Act* fue establecer estándares mínimos para que las licencias de conducir y tarjetas de identificación emitidas por los estados puedan ser aceptadas como válidas por las agencias federales para propósitos oficiales; a saber, acceder a las instalaciones federales, abordar aviones comerciales regulados por las autoridades federales y entrar a plantas nucleares, entre otros.

El *REAL ID Act* regula el contenido y las características que deben tener las licencias de conducir y las tarjetas de identificación expedidas por los estados para poder ser utilizadas para los propósitos oficiales mencionados, incluyendo el uso de tecnología para garantizar que el documento no se altere con fines fraudulentos y pueda leerse mediante el uso de máquinas. Además, el estatuto establece los requisitos mínimos para expedir las licencias de conducir o tarjetas de identificación. En lo pertinente, el estatuto dispone que los estados deberán requerir que la persona presente prueba de su número de seguro social o un documento que verifique que no es elegible para obtener un número de seguro social y prueba de que su presencia en el país es legal.

Puerto Rico atemperó la Ley de Vehículos y Tránsito a los parámetros del *REAL ID Act* mediante la Ley 88-2009. No obstante, debe tenerse presente que el referido estatuto federal no pretendió regular los requisitos que cada estado tenga a bien exigir para emitir tarjetas de identificación o licencias de conducir vehículos de motor dentro de sus jurisdicciones. De ahí que, la legislación de estados como Illinois, Washington y Nuevo México permite que las personas extranjeras sin estatus migratorio oficial puedan solicitar y obtener licencias de conducir vehículos de motor. El propio *REAL ID Act* reconoce la posibilidad de que los estados expidan licencias de conducir que no se ajusten a los requisitos contenidos en la ley, al disponer que, de emitirse dicho documento sin cumplir con los requisitos mínimos, debe hacerse constar claramente en la faz del mismo que éste podría no ser aceptado por una agencia federal para propósitos de identificación o cualquier otro propósito oficial. Además, el documento debe tener un diseño único o indicador de color para alertar a las autoridades federales al respecto.

Actualmente, se estima que once millones de personas extranjeras sin estatus migratorio oficial habitan en los Estados Unidos de América. Puerto Rico no es la excepción, ya que es innegable la existencia de comunidades de personas que no poseen documentación que demuestre que su presencia en el país ha sido autorizada por las autoridades correspondientes. Debido a su estatus migratorio, estas personas viven marginadas y están sometidas a la invisibilidad social, a la sombra del resto de la población del país. A pesar de tener que encarar a diario la incertidumbre

sobre el futuro de su presencia en el país, la mayoría de las personas extranjeras sin estatus migratorio oficial, lleva, dentro de lo posible, una vida que les permite la subsistencia propia y de sus familiares. De hecho, muchos de los hijos e hijas de estas personas poseen la ciudadanía de Estados Unidos de América, y muchos(as) otros(as) que no tienen un estatus migratorio oficial fueron traídos(as) a nuestra jurisdicción por sus padres o madres.

La participación de las personas extranjeras sin estatus migratorio oficial en los procesos sociales y económicos que diariamente nos involucran a todos y a todas es parte innegable de nuestra realidad social. La contribución de estas personas a nuestra sociedad no puede ser ignorada a base de su estatus migratorio. Precisamente, sus aportaciones al país y el respeto a la dignidad humana las hacen acreedoras de unas protecciones fundamentales por parte del Estado.

La licencia de conducir es la autorización que expide el(la) Secretario(a) de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico para manejar un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Es decir, es únicamente una autorización para que una persona transite por las calles de nuestro país manejando un vehículo de motor. Naturalmente, para obtener dicha autorización, se requiere cumplir con ciertos requisitos, incluido en éstos el requisito de aprobar un examen práctico. Sin embargo, a diferencia de requisitos como el de dicho examen, el requisito de presentar documentación que demuestre la legalidad de la presencia de la persona en el país no guarda relación alguna con la capacidad de ésta para conducir un vehículo de motor de forma responsable. El estatus migratorio de una persona resulta totalmente irrelevante a su habilidad para manejar el volante de manera tal que cumpla con las normas de seguridad aplicables a todo(a) conductor(a) en protección de sí mismo(a) y del resto de los(as) conductores(as) que transitan por las calles del país.

Para estar en consonancia con esta medida, se deroga la Ley 79 del 26 de agosto de 2005, conocida como la Ley de Requisitos para obtener permiso (licencia) para conducir vehículos de motor en Puerto Rico. Esta Ley dispone que para poder obtener un permiso para conducir vehículos de motor, todo solicitante deberá someter un documento de identidad, expedido por las autoridades públicas competentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de uno de los estados de la Unión o por pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera, como prueba fehaciente de la identidad de la persona que ostentará el permiso de conducir. Con la aprobación de la Ley 79, se establece el requisito uniforme para obtener una licencia de conducir. Estos requisitos son contrarios a los que propone esta medida, entrando en contradicción con la misma.

Es una realidad que miles de personas extranjeras sin estatus migratorio oficial son conductoras usuales, en la medida en que, a diario, conducen vehículos de motor por las vías públicas del país para poder llevar una vida que, a pesar de la marginación a la que están sometidas, tenga cierto grado de normalidad. Sin embargo, dado que estas personas no cuentan con la documentación requerida para solicitar y obtener una licencia de conducir, no son conductoras autorizadas y conducen en violación de la ley.

Esta Asamblea Legislativa cree firmemente que la legislación que se adopte tiene que ser cónsona con la realidad social del siglo 21. Dejar de considerar la diversidad de los miembros que componen nuestro entorno social y comunitario, sería una falla crasa en el cumplimiento de los deberes que se nos han conferido a través de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa reconoce que la población de personas extranjeras sin estatus migratorio oficial es parte de nuestra sociedad y, por ello, establece, mediante esta medida, el derecho a que esta población pueda solicitar que se les expida una licencia de conducir provisional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.52 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.52- Certificado de licencia de conducir y licencia

“Licencia de conducir” significará la autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de esta Ley para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Significará, además, la licencia de conducir provisional autorizada mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, la cual, en cuanto a los tipos de licencia, se limita a los incisos (a), (b) y (e) detallados a continuación en este Artículo. Entre los requisitos para obtener una licencia se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las especificaciones aquí dispuestas para cada tipo de licencia que se autoriza. El certificado de licencia de conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos siguientes:

- (a) Aprendizaje- para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente. Esta licencia estará condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas, que no se requerirá acompañante, aunque se deberá cumplir con los requerimientos particulares establecidos para éstas en esta Ley. La licencia de aprendizaje para conducir motocicleta será válida únicamente en los polígonos a crearse en esta Ley y no será válida para conducir motocicleta en las autopistas, carreteras estatales y municipales de Puerto Rico. Se dispone, además, que esta definición incluye la licencia de aprendizaje provisional autorizada por el Artículo 3.28 de esta Ley.

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, deberá tener para la otorgación de un certificado de licencia de conducir una licencia de aprendizaje durante (6) meses, antes de solicitar un examen práctico y sin ninguna violación a las disposiciones del Artículo 3.08 de esta Ley. Este requisito aplicará a la otorgación de una licencia de conducir provisional bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, para lo cual se requerirá una licencia de aprendizaje provisional, según lo establecido en el Artículo 3.28 de esta Ley.

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, sólo podrá conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche durante los seis (6) meses desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje o de la licencia de aprendizaje provisional expedida bajo el Artículo 3.28 de esta Ley, siempre que vaya acompañado por un conductor con un certificado de licencia de conducir que tenga veintiún (21) años o más y vaya al lado del aspirante en el asiento delantero del pasajero.

...”

Sección 2.-Se añade un nuevo inciso (j) al Artículo 3.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.06.-Requisitos para conducir vehículos de motor

...

- (j) Los requisitos dispuestos en los incisos (c), (e) y (g) de este Artículo no serán de aplicación a las licencias de conducir provisionales expedidas bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, las cuales se regirán por dicho Artículo.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.08.-Requisitos para licencia de aprendizaje

Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin que se le haya expedido una licencia para ese fin por el Secretario.

El Secretario expedirá una licencia de aprendizaje a toda persona que:

- (a) ...
- (b) Haya cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos contemplados en el inciso (f) del Artículo 3.06 de esta Ley.
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...

Toda persona a quien se le expida una licencia de aprendizaje, o una licencia de aprendizaje provisional bajo el Artículo 3.28 de esta Ley, podrá conducir un vehículo de motor por la vías públicas, sujeto a la reglamentación que promulgue el Secretario, mientras tenga a su lado un conductor autorizado, que tenga veintiún años (21) de edad o más, a manejar tal tipo de vehículo, siempre que las características físicas del vehículo así lo permitan. Se exceptúa de este requisito a las motocicletas. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo del manejo del vehículo, si ello fuere necesario.

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16), quien solicite y se le expida una licencia de aprendizaje, o una licencia de aprendizaje provisional bajo el Artículo 3.28 de esta Ley, sólo podrá solicitar examen práctico para la otorgación de un certificado de licencia de conducir por el Secretario, luego de seis (6) meses desde la fecha de expedición de la misma, siempre y cuando no cometa faltas enumeradas en el Artículo 3.19 de esta Ley y las disposiciones del Artículo 3.23 de esta Ley.

Toda licencia de aprendizaje, incluyendo toda licencia de aprendizaje provisional bajo el Artículo 3.28 de esta Ley, será expedida por un término de dos (2) años y no será renovable. Transcurrido dicho término, la persona tendrá treinta (30) días adicionales para solicitar examen práctico. Una vez vencido dicho término deberá obtener una nueva licencia de aprendizaje o una nueva licencia de aprendizaje provisional, según fuere el caso, si interesa continuar practicando.

Los requisitos dispuestos en los incisos (d), (g) e (i) de este Artículo no serán de aplicación a las licencias de aprendizaje provisionales requeridas para obtener las licencias de conducir provisionales expedidas bajo el Artículo 3.27 de esta Ley. Los requisitos para la expedición de las licencias de aprendizaje provisionales bajo el Artículo 3.28 de esta Ley se regirán por lo dispuesto en dicho Artículo.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.11-Requisito de examen

Todo aspirante a una licencia de conducir que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, podrá solicitar al Secretario un examen práctico para que se le expida una licencia de conducir. Si dicho aspirante ya poseyere una licencia de conducir expedida bajo las disposiciones de esta Ley, podrá solicitar al Secretario que lo someta a examen para que se le expida cualquiera de las otras licencias que se autorizan en esta Ley, cuyos requisitos de examen sean más rigurosos. El aspirante que sea poseedor de una licencia de conducir expedida por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos vendrá obligado a tomar el examen escrito y el práctico que se establecen en esta Ley para poder conducir en Puerto Rico, pero sin necesidad de obtener la licencia de aprendizaje.

Se dispone, sin embargo, que todo aspirante a una licencia de conducir provisional bajo lo establecido en el Artículo 3.27 de esta Ley, podrá solicitar al Secretario el examen práctico para que se le expida una licencia de conducir provisional una vez reúna los requisitos establecidos en dicho Artículo.

La solicitud para examen se hará en el formulario y vendrá acompañada de las fotografías y documentos que el Secretario disponga mediante reglamento. Una vez radicada la solicitud, el Secretario fijará la fecha y hora en que el mismo habrá de celebrarse y se lo notificará al solicitante.

Durante el examen, todo aspirante deberá demostrar que puede conducir con seguridad el vehículo de motor para el cual solicita la licencia de conducir, y que cumple con todas las disposiciones de esta Ley y con los reglamentos que fueren promulgados por el Secretario.”

Sección 5.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 3.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.12-Licencias de conducir a personas con incapacidad física parcial

El Secretario podrá expedir licencias de aprendizaje y de conducir a cualquier persona que tenga una incapacidad física parcial, si hubiere cumplido los dieciocho (18) años de edad o cumpliera con lo dispuesto en el inciso (f) del Artículo 3.06 de esta Ley, siempre que tal incapacidad pueda ser subsanada mediante el uso de equipos de asistencia tecnológica en el vehículo de motor o mediante limitaciones sobre el tipo de vehículo que tal persona deba conducir, lugares por donde pueda conducirlo o tiempo durante el cual se le autorice a conducir, así como cualquier otra limitación o condición que se estimare necesaria por razones de seguridad pública, todo lo cual se hará constar en la licencia que le fuere expedida.

...”

Sección 6.-Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.13-Certificados de licencia de conducir

...”

Además de la referida información, el Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir aquella información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo,

el tipo de sangre del poseedor, y si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables. Así también, a solicitud del poseedor del certificado de licencia, el Secretario incluirá si tiene pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la misma. El Secretario podrá incluir aquella otra información que a su juicio estime pertinente. No obstante, en el caso de las licencias de conducir provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.27 y las licencias de aprendizaje provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.28 de esta Ley, el Secretario no podrá incluir información en las referidas licencias sobre el estatus migratorio o la ciudadanía de la persona a quien se le ha expedido tal licencia.
...”

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.14-Vigencia y renovación de licencias de conducir

Toda licencia para conducir un vehículo de motor que expida el Secretario, excepto las licencias de conducir provisionales expedidas bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, se expedirá por un término de seis (6) años, y podrá ser renovada por períodos sucesivos de seis (6) años. Toda licencia de conducir provisional que expida el Secretario bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, se expedirá por un término de tres (3) años, y podrá ser renovada por períodos sucesivos de tres (3) años. La fecha de vencimiento de la licencia de conducir, y la licencia de conducir provisional autorizada bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, coincidirá con la fecha de nacimiento del acreedor de la misma. La renovación podrá llevarse a cabo desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha de su expiración. Cuando el conductor opte por la renovación con anterioridad a su vencimiento deberá entregar la licencia a ser renovada. Toda licencia expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sea al momento de su expedición o renovación, excepto las licencias de conducir provisionales expedidas bajo el Artículo 3.27 de esta Ley y las licencias de aprendizaje provisionales expedidas bajo el Artículo 3.28 de esta Ley, deberá cumplir con las disposiciones establecidas mediante el “Real ID Act” de 2005.

Los plazos y facultad para renovar las licencias que se establecen en este Artículo no aplicarán a las licencias de aprendizaje, ni a las licencias de aprendizaje provisionales expedidas bajo el Artículo 3.28 de esta Ley, y podrán ser modificados por el Secretario con relación a cualquier tipo de licencia cuando las leyes y reglamentos de servicio público lo hicieren necesario.

Toda persona que posea una licencia de conducir, o una licencia de conducir provisional expedida bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, deberá renovar la misma dentro de los treinta días (30) de la fecha de expiración, luego de pagar los derechos mencionados en el artículo reenumerado como Artículo 23.02 de esta Ley.

Transcurrido el término máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de expiración de la licencia, la persona que desee renovar su licencia deberá pagar los derechos fijados para su renovación en el artículo reenumerado como Artículo 23.02 de esta Ley. Toda licencia caducará al término de dos (2) años de expirada. Por lo tanto, todo conductor que desee que se le renueve su licencia transcurrido este término, deberá someterse a los exámenes que determine el Secretario para obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la caducada.

El Secretario establecerá mediante reglamento el proceso de renovación de las licencias y toda renovación será solicitada en el formulario que para ese fin autorice el

Secretario. El Secretario requerirá fotografías de busto del solicitante, así como certificación médica acreditando su condición física, visual y mental de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.09 de esta Ley.

El Secretario podrá exigirle a cualquier persona que solicite la renovación de una licencia de conducir, o una licencia de conducir provisional expedida bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, un examen escrito y práctico que mida sus conocimientos y habilidades para conducir un vehículo de motor de la clase y con las limitaciones que se autorice en la licencia a ser renovada.

Cada vez que se renovare la licencia de conducir, o una licencia de conducir provisional expedida bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, se le expedirá a la persona a quien se le renovare ésta un nuevo certificado de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.13 de esta Ley, pero conteniendo aquellas modificaciones propias de la renovación que el Secretario considere necesarias, según se disponga mediante reglamento.

Toda persona domiciliada en Puerto Rico poseedora de una licencia de conducir cuya vigencia expira mientras se encuentra en un estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero, podrá solicitar la renovación de la misma, siempre y cuando la certificación médica sea cumplimentada por un médico autorizado a practicar la medicina en el estado o país de residencia del solicitante, evidenciada dicha autorización por el código individual o número de identificación otorgado por la autoridad correspondiente.

En aquellos casos en los que la persona que solicita la renovación del certificado de licencia de conducir, o una licencia de conducir provisional expedida bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, esté inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, el Secretario ordenará que se anote una restricción en su certificado que será codificada de forma alfanumérica, la cual significará que la persona no podrá conducir vehículos dedicados a transporte de escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros.”

Sección 8.-Se añade un nuevo Artículo 3.27 a la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

Artículo 3.27-Licencia de conducir provisional

- A. Elegibilidad. Toda persona extranjera que (i) haya residido en Puerto Rico por un periodo mayor a un (1) año; (ii) que no posea una tarjeta de seguro social ni un documento que verifique que no es elegible o no se le aplica asignarle un número de seguro social; y (iii) que no posea documentación que demuestre que es ciudadano de los Estados Unidos de América, o documentación expedida por el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos de América (United States Citizenship and Immigration Services) que autorice su presencia en los Estados Unidos de América, podrá solicitar, previo cumplimiento con los requisitos dispuestos en este Artículo, una licencia de conducir provisional.
- B. Requisitos para la expedición de una licencia de conducir provisional. Toda persona que solicite una licencia de conducir provisional bajo este Artículo deberá:
 - i. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley, excepto los incisos (c), (e) y (g).
 - ii. Poseer una licencia de aprendizaje provisional expedida conforme al Artículo 3.28 de esta Ley, que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de un (1) mes ni más de dos (2) años contados desde la fecha de su

- expedición, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3.28 de esta Ley.
- iii. Poseer un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una identificación consular vigente expedida por un consulado de su país de ciudadanía con el propósito de identificar a la persona. Para que la identificación consular sea válida, ésta deberá contener el nombre, fecha de nacimiento, foto y firma de la persona, así como la fecha de expedición y de expiración de la identificación. Además, para que la identificación consular sea válida, el consulado que la expide deberá requerir a la persona prueba de su ciudadanía e identidad. La identificación consular deberá ser debidamente certificada por la autoridad consular o competente y deberá estar traducida al español o inglés.
- C. Las licencias de conducir provisionales expedidas conforme a este Artículo estarán excluidas de las disposiciones del REAL ID Act en lo concerniente a requisitos de expedición y almacenamiento de datos de los conductores a quienes se les expida la licencia. Asimismo, contendrán en su faz un aviso claro a los efectos de que éstas podrían no ser aceptadas por una agencia federal para propósitos de identificación o cualquier otro propósito oficial. Además, la licencia de conducir provisional deberá tener un diseño único o indicador de color que lo distinga del resto de las licencias de conducir, conforme a la reglamentación que a esos efectos promulgue el Secretario.

Sección 9.-Se añade un nuevo Artículo 3.28 a la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 3.28-Licencia de aprendizaje provisional

- (A) Elegibilidad. Toda persona extranjera que (i) haya residido en Puerto Rico por un periodo mayor a un (1) año; (ii) que no posea una tarjeta de seguro social ni un documento que verifique que no es elegible o no se le aplica asignarle un número de seguro social; y (iii) que no posea documentación que demuestre que es ciudadano de los Estados Unidos de América, o documentación expedida por el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos de América (United States Citizenship and Immigration Services) que autorice su presencia en los Estados Unidos de América, podrá solicitar, previo cumplimiento con los requisitos dispuestos en este Artículo, una licencia de aprendizaje provisional.
- (B) Requisitos para la expedición de una licencia de aprendizaje provisional. Toda persona que solicite una licencia de aprendizaje provisional bajo este Artículo deberá:
- i. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3.08 de esta Ley, excepto los incisos (d), (g) e (i).
 - ii. Poseer un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una identificación consular vigente expedida por un consulado de su país de ciudadanía con el propósito de identificar a la persona. Para que la identificación consular sea válida, ésta deberá contener el nombre, fecha de nacimiento, foto y firma de la persona, así como la fecha de expedición y de expiración de la identificación. Además, para que la identificación consular sea válida, el consulado que la expide deberá requerir a la persona prueba de su ciudadanía e identidad. La identificación consular deberá ser debidamente certificada por la autoridad consular o competente y deberá estar traducida al español o inglés. La presentación del pasaporte o identificación consular

constituirá el cumplimiento con el requisito (e) del Artículo 3.08 de esta Ley, siempre y cuando estos documentos contengan una foto, el nombre completo y la fecha de nacimiento del solicitante.

- (C) Las licencias de aprendizaje provisionales expedidas conforme a este Artículo estarán excluidas de las disposiciones del REAL ID Act en lo concerniente a requisitos de expedición y almacenamiento de datos de los conductores a quienes se les expida la licencia. Asimismo, contendrán en su faz un aviso claro a los efectos de que éstas podrían no ser aceptadas por una agencia federal para propósitos de identificación o cualquier otro propósito oficial. Además, la licencia de aprendizaje provisional deberá tener un diseño único o indicador de color que lo distinga del resto de las licencias de conducir, conforme a la reglamentación que a esos efectos promulgue el Secretario.”

Sección 10.-A toda persona a quien se le expida una licencia de conducir provisional bajo las disposiciones del nuevo Artículo 3.27 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, o una licencia de aprendizaje provisional bajo el nuevo Artículo 3.28 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, le aplicarán los siguientes Artículos de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, según corresponda: Artículo 3.01; 3.02, excepto el inciso (b) y lo concerniente a los derechos de todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre; 3.06, excepto los incisos (c), (e) y (g); 3.06A, excepto lo dispuesto en el inciso (f); 3.07; 3.08, excepto los incisos (d), (g) e (i); 3.09; 3.10; 3.11; 3.12; 3.13; 3.13A; 3.14; 3.15; 3.16; 3.19; 3.20; 3.21; 3.22; 3.22-A; y 3.23. Se dispone, sin embargo, que lo anterior no excluye la aplicación y el cumplimiento de quienes obtengan una licencia de conducir provisional mediante el Artículo 3.27 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, o una licencia de aprendizaje provisional mediante el Artículo 3.28 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, con los deberes y responsabilidades de todos los conductores contenidos en esta Ley, el cobro de los derechos correspondientes, así como las penalidades aplicables, sin que lo aquí dispuesto constituya una limitación o se interprete taxativamente.

Sección 11.-Reglamentación

El Secretario promulgará, dentro de un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación y procedimientos necesarios para implantar las disposiciones de ésta, incluyendo, pero sin limitarse a, lo concerniente al diseño y contenido de la licencia de conducir provisional autorizada bajo el Artículo 3.27 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, y de la licencia de aprendizaje provisional autorizada bajo el Artículo 3.28 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada; los criterios para establecer prueba de identificación y residencia del solicitante, y los criterios para establecer que el solicitante no es elegible para obtener un número de seguro social, siempre y cuando las regulaciones adoptadas no vayan en contravención con lo dispuesto en esta Ley y la intención legislativa de este estatuto. Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas que junto con el reglamento autorizado por esta ley, creará y mantendrá actualizado un registro especial de las licencias de conducir provisionales y licencias de aprendizaje provisionales, según éstas son definidas en esta Ley. El propósito de dicho registro será para las estadísticas oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre las licencias provisionales otorgadas según las disposiciones de esta Ley y para demás asuntos oficiales según disponga el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas por reglamento. No obstante, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá los mecanismos administrativos necesarios para que este registro no pueda ser usado para discriminar

contra las personas que posean una licencia de conducir provisional o licencia de aprendizaje provisional, o se divulgue la información de éstas, sin la debida autorización del Secretario, en ánimo de proteger la confidencialidad de la información en su poder.

Sección 12.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 13.- Cláusula derogatoria

Se deroga la Ley Núm. 79 de 26 de agosto de 2005.

Sección 14.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor a partir de un (1) año después de su aprobación, excepto la Sección 11 que entrará en vigor inmediatamente después de la aprobación de esta medida.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 900, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo **la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La pieza legislativa de referencia, pretende enmendar los Artículos 1.52, 3.06, 3.08, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14, y añadir los Artículos 3.27 y 3.28 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y derogar la Ley 79-2005, conocida como la Ley de Requisitos para obtener permiso (licencia) para conducir vehículos de motor en Puerto Rico, a los fines de permitir a personas extranjeras sin estatus migratorio oficial que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Ley solicitar una licencia de conducir provisional; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración que, la Ley 22-2000, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, fue enmendada por la Ley 88-2009, conocida como la “Ley de Uniformidad en las Identificaciones Oficiales” a los fines de añadir ciertos requisitos al momento de solicitar una licencia de conducir vehículos de motor. Específicamente, mediante la Ley 88-2009, se requirió a toda persona poseer los siguientes documentos para obtener la licencia: (1) una tarjeta de seguro social o un documento que verifique que la persona no es elegible o no se le aplica asignarle un número de seguro social; (2) documentación que demuestre su nombre con la dirección residencial; y (3) documentación que demuestre que es ciudadano(a) o nacional de los Estados Unidos de América o extranjero(a) con

estado legal permanente o temporal o una visa válida, o que ha solicitado o se la ha concedido el asilo y es una persona refugiada.

El contexto que originó la aprobación de dicha Ley 88-2009, respondió a que en el 2005 el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó la Ley Pública 109-13, conocida como el *Emergency Supplemental Appropriations Act for Defense, the Global War on Terror, and Tsunami Relief*, que contiene en su División B, las disposiciones conocidas como el *REAL ID Act*, 49 U.S.C. 30301. ***El propósito del REAL ID Act fue establecer estándares mínimos para que las licencias de conducir y tarjetas de identificación emitidas por los estados puedan ser aceptadas como válidas por las agencias federales para propósitos oficiales.*** (Énfasis nuestro)

En consecuencia, se aclara que el referido estatuto federal no pretendió regular los requisitos que cada estado tenga a bien exigir para emitir tarjetas de identificación o licencias de conducir vehículos de motor dentro de sus jurisdicciones. De ahí, que la legislación de estados como Illinois, Washington y Nuevo México permite que las personas extranjeras sin estatus migratorio oficial puedan solicitar y obtener licencias de conducir vehículos de motor. Más aún, que el propio *REAL ID Act* reconoce la posibilidad de que los estados expidan licencias de conducir que no se ajusten a los requisitos contenidos en la ley, al disponer que, de emitirse dicho documento sin cumplir con los requisitos mínimos, debe hacerse constar claramente en la faz del mismo que éste podría no ser aceptado por una agencia federal para propósitos de identificación o cualquier otro propósito oficial. Además, que el documento debe tener un diseño único o indicador de color para alertar a las autoridades federales al respecto.

Así mismo, se expresa que se estima en once millones las personas extranjeras sin estatus migratorio oficial que habitan en los Estados Unidos de América. Seres humanos, que debido a su estatus migratorio viven marginados y están sometidos a la invisibilidad social, a la sombra del resto de la población del país. De hecho, aún cuando muchos de los hijos e hijas de estas personas ya poseen la ciudadanía de Estados Unidos de América, y muchos(as) otros(as) que no tienen un estatus migratorio oficial fueron traídos(as) a nuestra jurisdicción por sus padres o madres.

En Puerto Rico, se apunta que la participación de las personas extranjeras sin estatus migratorio oficial en los procesos sociales y económicos que diariamente nos involucran a todos es parte innegable de nuestra realidad social. Personas, cuya contribución social no puede ser ignorada a base de su estatus migratorio. Precisamente, sus aportaciones al país y el respeto a la dignidad humana las hacen acreedoras de unas protecciones fundamentales por parte del Estado.

Además, se expone que la licencia de conducir es la autorización que expide el(la) Secretario(a) de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico para manejar un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Es decir, es únicamente una autorización para que una persona transite por las calles de nuestro país manejando un vehículo de motor. Naturalmente, para obtener dicha autorización se requiere cumplir con ciertos requisitos, incluido en éstos el requisito de aprobar un examen práctico. Sin embargo, a diferencia de requisitos como el de dicho examen, el requisito de presentar documentación que demuestre la legalidad de la presencia de la persona en el país no guarda relación alguna con la capacidad de ésta para conducir un vehículo de motor de forma responsable. El estatus migratorio de una persona resulta totalmente irrelevante a su habilidad para manejar el volante de manera tal que cumpla con las normas de seguridad aplicables a todo(a) conductor(a) en protección de sí mismo(a) y del resto de los(as) conductores(as) que transitan por las calles del país.

Así también, se establece como necesario el derogar la Ley 79 del 26 de agosto de 2005, conocida como la Ley de Requisitos para obtener permiso (licencia) para conducir vehículos de motor en Puerto Rico, ya que ésta dispone que para poder obtener un permiso para conducir

vehículos de motor, todo solicitante deberá someter un documento de identidad, expedido por las autoridades públicas competentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de uno de los estados de la Unión o por pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera, como prueba fehaciente de la identidad de la persona que ostentará el permiso de conducir. Requisitos mínimos, que son contrarios a los que propone esta medida, entrando en contradicción con la misma.

Por tanto, la Exposición de Motivos concluye acertadamente que esta Asamblea Legislativa cree firmemente que la legislación que se adopte tiene que ser cónsona con la realidad social del siglo 21 y que dejar de considerar la diversidad de los miembros que componen nuestro entorno social y comunitario, sería una falla crasa en el cumplimiento de los deberes que se nos han conferido a través de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Reconociendo, que la población de personas extranjeras sin estatus migratorio oficial es parte de nuestra sociedad y, por ello, se establece, mediante esta medida, el derecho a que esta población pueda solicitar que se les expida una licencia de conducir provisional.

Planteados dichos fundamentos, es necesario señalar que el trámite legislativo de esta medida evidencia que la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes realizó un análisis profundo y abarcador sobre la misma radicando un Informe Positivo sobre ésta con fecha del 11 de junio de 2013. Dicho informe expresa que en la vista pública celebrada comparecieron el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en adelante DTOP, el Departamento de Estado y el Departamento de Justicia y que todos avalaron el Proyecto de la Cámara Núm. 900.

Según el informe, el DTOP expuso que: *“la licencia de conducir se ha convertido en un elemento esencial para generar los bienes y productos que sostienen nuestra economía. Los inmigrantes que han llegado a nuestra isla son parte esencial del grupo de trabajadores que produce los bienes y ofrece los servicios necesarios al desarrollo de nuestra economía”*. En adición, comenta que: *“la medida que procederemos a comentar es un ejemplo de un esfuerzo genuino para formular y desarrollar una política dirigida a ensanchar y profundizar los derechos de todos los inmigrantes que residen en nuestra isla y que, por distintas razones, no cuentan con documentación que acredite su condición de residentes legales de esta isla”*.

Por otra parte, el informe detalla que no se aceptó la enmienda propuesta por el DTOP para añadir un nuevo artículo 1.54 (A) a la medida que definiría el concepto de *“permiso temporal de conducir”*, en lugar de *“licencia temporal de conducir”* como plantea el proyecto ante nos. El informe expresa acertadamente que: *“El esquema provisto en su origen por la Ley de Vehículos y Tránsito para autorizar a una persona a conducir un vehículo de motor es la licencia de conducir. No existe, como tal, un esquema de permisos. Por ejemplo, el Artículo 3.01 de la referida Ley dispone que “Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin haber sido debidamente autorizada para ello por el Secretario. Éste certificará, **mediante licencia**, toda autorización para conducir vehículos de motor por las vías públicas.” Entendemos que el introducir un esquema nuevo –de permisos– implicaría tener que enmendar la referida Ley en su totalidad para que no exista duda de que las disposiciones de la referida Ley sobre “licencias” aplicarán, a su vez, a los “permisos”*.

En cuanto a la ponencia del Departamento de Justicia, se señala sobre el extenso análisis realizado a la medida, en particular sobre la legislación aprobada en los 4 jurisdicciones de los Estados Unidos (Utah, Nuevo México, Washington e Illinois) sobre este asunto. Esto, como argumento para entender que: *“Puerto Rico puede aprobar estatutos que permitan a personas que no cumplan con los requisitos del “REAL ID Act” solicitar una licencia provisional o temporal de*

conducir o de aprendizaje de manera que puedan desplazarse libremente por las vías de tránsito sin violar la ley.”

Además, explicaron las razones legales para no acoger la enmienda propuesta por el Departamento de Justicia al Artículo 3.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito, según propuesto en la Sección 2 del Proyecto. En específico porque dicha enmienda, formulada en su ponencia original del 19 de abril de 2013, pretendía corregir el nuevo inciso (j) a añadirse a dicho Art. 3.06 de la Ley 22, y sustituirlo por un inciso (i), ya que, según el Departamento de Justicia, no existe un inciso (i) en la referida Ley, según enmendada.

Sin embargo, se aclara que mediante la Ley 116-2012 (aprobada el 13 de junio de 2012) se había enmendado el referido artículo añadiendo un nuevo inciso (h) y reenumerando el anterior inciso (h) como inciso (i) y por ello, tal como propone el Proyecto, el inciso que se propone añadir debe ser el inciso (j). Adicional, a que el mismo Departamento de Justicia revisó su ponencia, con fecha del 29 de abril de 2013, eliminando esta sugerencia que no se ajustaría al texto vigente, según enmendado.

Sobre la ponencia del Departamento de Estado se expresa que endosó la medida, catalogándola como una de vanguardia que fomenta la integración de los ciudadanos extranjeros en la sociedad puertorriqueña. Así mismo, que: *“el proyecto de ley en referencia intenta armonizar esta dicotomía (sobre la implantación de leyes migratorias federales compatibles con la realidad social en la jurisdicción federal) entre la realidad social y la regulación federal con el objetivo de proveerle una mayor protección a los seres humanos que carecen de oficialidad migratoria...”*

Como puntos adicionales del Informe se establece que tanto el Departamento de Estado, como el de Justicia, coincidieron en recomendar establecer un proceso administrativo para almacenar la información sobre estas licencias y el instruir claramente a los funcionarios del orden público sobre la prohibición de no discriminar contra los conductores tenedores de una licencia temporal o la divulgación de esta información.

Por último, explica que se añade una nueva sección 13 a la medida para derogar la Ley Núm. 79-2005, ya que los requisitos mínimos dispuestos para obtener la licencia de conducir por ésta son contrarios a los que propone la medida para personas extranjeras sin estatus migratorio oficial, como hemos señalado.

VISTA PUBLICA

Es preciso apuntar, que como parte del proceso legislativo para la evaluación de este asunto vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación realizó una Vista Pública con fecha del 17 de abril de 2013 sobre el Proyecto del Senado Número 439, que es el equivalente en este Cuerpo Legislativo de esta medida de administración. En dicha vista, comparecieron mediante ponencias escritas el Departamento de Justicia y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Específicamente, los funcionarios que representaron a dichas agencias respectivamente, fueron la Lcda. Karla Rivera y el Secretario de DTOP, Ing. Miguel A. Torres Díaz, que contestaron las interrogantes formuladas durante dicho proceso.

RESUMEN DE PONENCIAS

En su memorial, el Departamento de Justicia abordó en primer lugar la facultad del Estado para expedir licencias de conducir. En dicho sentido expresó: *“Se ha reconocido que el Estado tiene un interés público en regular el uso de las carreteras, para garantizar la seguridad del público que transita en ellas. Por tal motivo, que éste tiene el poder para establecer los requisitos que considere*

necesarios para poder expedir licencias de conducir, siempre y cuando estos requerimientos sean razonables.”

Así, al analizar el alcance y efectos de la Ley Pública 109-13, conocida como el *Emergency Supplemental Appropriations Act for Defense, the Global War on Terror, and Tsunami Relief*, que contiene, en su División B, las disposiciones conocidas como el *REAL ID Act*, 49 U.S.C. 30301, sobre dicho poder del Estado para regular el uso de las carreteras concluyó: *“Dicho estatuto se aprobó como parte de una estrategia holística de seguridad nacional a raíz de los ataques terroristas cometidos el 11 de septiembre de 2001 en la ciudad de Nueva York. En aquel momento, se entendió que el requerirle a los estados la expedición de identificaciones y licencias de conducir con ciertos requisitos prevendría el que terroristas extranjeros utilizaran identificaciones o licencias falsas para acceder a vuelos comerciales o entraran a instalaciones federales para atacarlas. Esto – tal como se expresó anteriormente- no limitó el poder del Estado (police power) para regular la forma y manera de expedir licencias de conducir, siempre y cuando dichos requerimientos sean razonables....”*

Es decir, que nuestro Departamento de Justicia reconoce el poder del Estado en materia de regular el uso de las carreteras, fundamentado principalmente en el interés público de la seguridad a los usuarios, sujeto a que dichas regulaciones tienen que aplicarse con criterios de razonabilidad. Así también, concluye que la Ley Federal 109-13, *supra*, no trastocó o limitó dicha facultad.

Más aún, en cuanto a la aplicación particular del señalado estatuto federal en Puerto Rico expresa: *“Nótese, que del estatuto antes citado se desprende que los estados no están obligados a incorporar los requisitos del Real Id Act a sus ordenamientos legales, sino que al así hacerlo el gobierno federal las aceptará como identificaciones válidas para, a modo de ejemplo, entrar a instalaciones federales. Lo anterior implica que Puerto Rico, al igual que los estados de Illinois, Nuevo México, Utah y Washington puede aprobar estatutos que permitan a personas que no cumplen con los requisitos del Real Id Act solicitar una identificación o licencia de aprendizaje o conducir, de manera tal que puedan desplazarse libremente por las vías de tránsito, sin que contravengan las leyes del país...”* (Énfasis nuestro)

Es necesario apuntar, que el Departamento de Justicia muy apropiadamente enmarca la medida dentro de los esfuerzos de Política Pública de la presente Administración de Gobierno para que la población que habita en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reciba servicios gubernamentales apremiantes para su desarrollo, tanto individual como colectivo, independientemente de su estatus migratorio.

En ese sentido, se menciona que: *“El 21 de febrero de 2013, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, firmó dos (2) órdenes ejecutivas dirigidas a promover el acceso a la educación y a la salud a la población, independientemente de su situación migratoria. Mediante la Orden Ejecutiva 2013-008, el Gobernador le instruye al Secretario de Educación adoptar y promulgar la reglamentación necesaria para garantizar a toda persona habitante de Puerto Rico el acceso al sistema de instrucción pública independientemente de sus estatus migratorio” ...De otra parte, mediante la Orden Ejecutiva 2013-009, el Gobernador le instruye al Secretario de Salud adoptar las medidas necesarias para garantizar a toda persona que acuda a una institución médico-hospitalaria para recibir asistencia médica de emergencia sea atendida de conformidad con las leyes estatales y federales independientemente de su estatus migratorio. Ambas Ordenes Ejecutivas están basadas en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico...Basado en lo anterior, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reconocido que las personas-independientemente de su estatus migratorio- deben tener acceso garantizado a los servicios básicos gubernamentales, además de ser sujetos de derechos constitucionales.”*

Por otro lado, el Departamento de Justicia presenta una comparación sobre los requisitos de Ley que exigiría la medida ante nuestra consideración y aquellos vigentes en los estados de Washington, Utah, Nuevo México e Illinois, que como hemos señalado, tienen medidas similares para expedir licencias de conducir a personas que no cumplen con los requisitos del *Real Id Act, supra*. Sobre este particular, se expresa: “*Como vemos, los requisitos propuestos en esta pieza legislativa, si bien son similares, ciertamente son menos rigurosos que los impuestos por los estados aquí mencionados, ya que, sólo requiere tener un año de residencia en la Isla y un pasaporte o identificación consular vigente para solicitar alguna de las dos (2) licencias provisionales. Es menester mencionar que, contrario a las jurisdicciones antes mencionadas, el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no solicitará documentación relacionada a la tenencia o falta de un número de seguro social u otro tipo de número de identificación, en el cual pueda colegirse la situación migratoria de la persona que desee el servicio...*” En síntesis, aunque el proyecto, por supuesto, es para proveer licencias de conducir a personas extranjeras sin estatus migratorio oficial, al solicitar esta autorización para transitar por las vías públicas en Puerto Rico no se exige el identificar las razones específicas del porqué no se posee el número de seguro social o la falta de documentación sobre su situación migratoria o ciudadanía.

Así también, en su parte pertinente el Departamento de Justicia señala que las secciones 8,9 y 10 del Proyecto ante nos parecieran ser contradictorias o confusas, ya que: “*...de un lado, se afirma que no se guardará información de los solicitantes para los efectos del estatuto federal y, del otro lado, se indica que la información de estas personas estará almacenada en los archivos o los sistemas de información que el Secretario de Transportación y Obras Públicas haya destinado para dichos propósitos.*” Por lo cual, recomiendan se establezca un proceso administrativo para almacenar la información en el que se asegure que no será utilizada para propósitos migratorios.

Esta recomendación, se atendió por enmienda aprobada en la Cámara de Representantes a la Sección 11, como parte de la reglamentación que se ordena promulgar al Secretario dentro de los ciento ochenta (180) días de aprobada la medida. Dicha enmienda, también incluyó el ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas que junto con el reglamento autorizado por esta ley, creará y mantendrá actualizado un registro especial de las licencias de conducir provisionales y licencias de aprendizaje provisionales, según éstas son definidas en esta Ley, cuyo propósito será para las estadísticas oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para demás asuntos oficiales según disponga el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas por reglamento. No obstante, se especifica que: “*el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá los mecanismos administrativos necesarios para que este registro no pueda ser usado para discriminar contra las personas que posean una licencia de conducir provisional o licencia de aprendizaje provisional, o se divulgue la información de éstas, sin la debida autorización del Secretario, en ánimo de proteger la confidencialidad de la información en su poder.*”

Aunque el Departamento de Justicia había recomendado enmiendas a la Sección 2, en cuanto a la corrección para sustituir el nuevo inciso a añadirse de (j), por “(i)”, al Artículo 3.06 de la Ley 22-200, *supra*, como expusimos anteriormente el Informe Cameral de esta medida aclaró la no procedencia de la misma. De igual manera, el Entirillado Electrónico de enmiendas aprobadas en la Cámara atiende el aspecto técnico de incluir en el las Secciones 8 y 9 del Proyecto en letra cursiva (*itálica*) tal como se dispone en las disposiciones reglamentarias de la Asamblea Legislativa para las partes que se adicionen al texto vigente de la Ley a enmendarse.

Terminamos esta referencia a la ponencia del Departamento de Justicia sobre la medida citando el primer párrafo de la conclusión de la misma que lee: “*La medida ante nuestra*

consideración es parte de la política pública del Estado Libre Asociado, que reconoce la composición plural de la sociedad puertorriqueña, independientemente de su estatus migratorio. De aprobarse lo aquí dispuesto, las comunidades inmigrantes indocumentadas tendrían no sólo acceso a los sistemas de educación y salud, sino también a las licencias de aprendizaje y conducir que emite el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Más aún, sería la quinta jurisdicción de los Estados Unidos en tener este tipo de servicio y, en nuestra opinión, la más accesible ya que no le exige a la persona solicitante que muestre algún tipo de número de identificación análogo al seguro social.”

Por su parte, el DTOP concurre desde sus inicios con los planteamientos del Departamento de Justicia sobre el tenor de la medida como parte del compromiso de la presente Administración para garantizar los derechos e igualdad de todos los sectores y grupos que conforman nuestra sociedad. Además, expone: *“La medida que procedemos a comentar es un ejemplo de un esfuerzo genuino para formular y desarrollar una política pública dirigida a “ensanchar y profundizar” los derechos de todos los inmigrantes que residen en nuestra isla y que por distintas razones no cuentan con documentación que acredite su condición de residentes legales de esta isla.”*

Es de importancia expresar, que el Memorial detalla que bajo la anterior Ley de Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1960, *“no existía un requisito de ciudadanía o residencia legal en Puerto Rico como condición para obtener una licencia de conducir. Esa apertura permaneció bajo la Ley Núm. 22-2000 que tuvo el efecto de derogar la ley Núm. 141, supra. Ese estado de derecho cambia el 11 de mayo de 2005, cuando el Congreso de Estados Unidos aprueba la Ley Pública 109-13...”* Es decir, que el cambio introducido a nivel federal por los requisitos del **REAL ID Act**, era ajeno a nuestro ordenamiento jurídico anterior que no requería para la otorgación de Licencias de Conducir en nuestra jurisdicción prueba de ciudadanía o residencia legal.

En cuanto a los señalamientos del DTOP para cambios a la medida según radicada, en específico para añadir un nuevo Artículo 1.54 (A) a la Ley 22-2000 que definiría el concepto de *“permiso temporal de conducir”*, en lugar de *“licencia temporal de conducir”*, ya hemos discutido que el Informe Cameral no los acoge por ser contrarios al esquema provisto en su origen por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico en cuanto a que es la licencia el documento que autoriza a una persona a conducir un vehículo de motor en nuestras vías públicas y no existe, como tal, un esquema de permisos a esos fines.

En cuanto al señalamiento sobre el costo de implantación de la medida, es importante apuntar que en la Vista Pública celebrada por esta comisión el pasado día 17 de abril de 2013 sobre el equivalente de esta medida, Proyecto del Senado 439, se tomó acuerdo para que DTOP entregara un estimado del costo de la misma. Mediante comunicación escrita con fecha del 11 de junio de 2013, firmada por el Secretario del DTOP, Ing. Miguel A. Torres Díaz, dicho departamento sometió un *“análisis económico para la implementación de Permisos Temporeros de Conducir”* que detalla los cambios y mejoras físicas al sistema de datos de vehículos y conductores (Sistema David Plus), inversiones y los recursos adicionales a nivel operacional. Esto, significaría un costo de novecientos mil dólares (\$900,000.00) anuales por los próximos tres (3) años, para un total de 2.7 millones de dólares. Partida, que deberá asignarse en los presupuestos correspondientes a dichos fines.

CONCLUSIÓN

Primeramente, resulta medular reafirmar el carácter de avanzada y de Justicia Social de esta legislación como reconocimiento de derechos a un grupo de seres humanos que han sido ignorados, menospreciados, usados y olvidados dentro de nuestras comunidades por muchos años. Una

medida, que tenemos la facultad y poder para aprobar sin violentar el ordenamiento legal federal que reconoce en por lo menos 4 otras jurisdicciones disposiciones similares a ésta. Un ejercicio del interés público legítimo del Estado para regular el uso de las carreteras y garantizar la seguridad en ellas a base de aquellos requisitos que considere necesarios y razonables a estos fines.

Habida cuenta de lo anterior, esta Honorable Comisión es del criterio que medidas como la que está ante nos, son necesarias para concretizar una sociedad más justa, digna y acorde a la realidad de la composición plural de la sociedad puertorriqueña del Siglo XXI. Acorde y cónsono al mandato constitucional de nuestra Carta de Derechos que consagra la inviolabilidad de la dignidad del ser humano.

Por entender necesario el clarificar que la vigencia de la Ley, de un año a partir de su aprobación, no debe aplicarse a la Sección 11 que ordena al Secretario del DTOP a promulgar dentro de los ciento ochenta (180) días de aprobada la medida la reglamentación y procedimientos necesarios para implantar las disposiciones de ésta, se enmienda en el Entrillado Electrónico que se acompaña la Sección 14 a dichos fines.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal de 2006 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. Esta Comisión entiende que no son necesarios fondos adicionales a ser asignados, ya que la Ley en su sección 14 dispone que la vigencia de la misma será a partir de un (1) año de su aprobación, excepto su sección 11 que ordena al Secretario del DTOP a promulgar la reglamentación necesaria en un periodo de ciento ochenta (180) días desde su aprobación, lo cual significa que las partidas de recursos a estos fines deberán asignarse en los presupuestos correspondientes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal alguno sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIÓN

Después de un exhaustivo análisis de la medida, de su trámite legislativo y de las ponencias presentadas, vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 900, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo **la aprobación de la medida con las enmiendas incluida en el Entrillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 19 de junio de 2013.

(Fdo.)

Pedro A. Rodriguez Gonzalez

Presidente

Comisión de Ifraestructura,

Desarrollo Urbano y Transportacion”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 989, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (4) del Artículo 9.061 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de precisar que el pago de comisiones o compensación sólo será permitido siempre y cuando los gerentes o aquellas personas que no contratan, gestionan, tramitan ni solicitan seguros en Puerto Rico, estén autorizados para ello en la jurisdicción de su domicilio y el pago no viole las disposiciones sobre rebajas e incentivos ilegales establecidas en el Artículo 27.100 del Código de Seguros de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones contenidas en el Capítulo 9 del Código de Seguros de Puerto Rico establecen, entre otros asuntos, los requisitos de licenciamiento para actuar en el negocio de seguros en Puerto Rico, así como las normas que habrán de regir el pago y la aceptación de comisiones o compensaciones en relación con las personas que con arreglo a este Capítulo ostentan una licencia para gestionar y tramitar negocios de seguros.

En Puerto Rico, las funciones de gestionar o tramitar seguros sólo pueden ser realizadas por las personas, que con arreglo a las normas que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopte y promulgue, ostentan una de las licencias emitidas para actuar en el negocio de seguros. El pago y la aceptación de comisiones o compensaciones con relación a la gestión o tramitación de seguros por conducto de personas no autorizadas para ello ha sido y constituye una práctica prohibida en el negocio de seguros bajo el Código de Seguros de Puerto Rico y la reglamentación adoptada a su amparo.

Así pues, los incisos (2) y (3) del Artículo 9.061 del Código de Seguros de Puerto Rico, disponen que ningún asegurador, agente general, gerente o productor pagará comisión o compensación, y que ni ninguna persona aceptará el pago de comisión o compensación, por concepto de la tramitación de seguros, a menos que dicha persona posea una licencia para la clase de seguros a ser tramitado o gestionado.

Mientras tanto, el inciso (4) del Artículo 9.061 del referido Código, añadido por la Ley Núm. 220-2010, contempla la situación particular del pago y aceptación de comisiones por un gerente regional o persona que no contrata, gestiona, tramita ni solicita seguros en esta jurisdicción. Este inciso, proviene de la Sección 13(D) del “*Producer Licensing Model Act*” de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, (NAIC, por sus siglas en inglés), y permite el pago de comisiones u otro tipo de compensación a gerentes o aquellas personas que no contraten, gestionen, tramiten ni soliciten seguros en esta jurisdicción, siempre que dicho pago no viole las disposiciones sobre rebajas e incentivos ilegales establecida en el Artículo 27.100 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Con el fin de aclarar y garantizar que el pago de comisiones o compensaciones permitido a personas que están fuera de nuestra jurisdicción sea efectuado únicamente en relación a personas debidamente autorizadas para actuar en el negocio de seguros, esta Asamblea Legislativa entiende permitente y necesario enmendar el inciso (4) del Artículo 9.061 del Código de Seguros de Puerto

Rico, para hacer constar que la persona que reciba la comisión o compensación tiene que estar debidamente autorizada para tramitar o gestionar seguros en la jurisdicción de su domicilio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (4) del Artículo 9.061 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 9.061.-Pago y aceptación de comisiones por gestión de negocios

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) Un asegurador o un productor podrá pagar y ceder comisiones, o alguna otra compensación, a un gerente o a personas que se desempeñen en la industria de seguros fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y que no vendan, contraten, tramiten, gestionen, ni soliciten seguros en Puerto Rico, siempre y cuando esta persona esté autorizada para tramitar o gestionar seguros en la jurisdicción de su domicilio y el pago no viole las disposiciones sobre rebajas e incentivos ilegales establecidas en el Artículo 27.100 de este Código.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 989, sin enmiendas.

INTRODUCCIÓN

Resumen del Proyecto de la Cámara 989

El Proyecto de la Cámara 989 (en adelante, el P. de la C. 989) cambia el ordenamiento legal que establece los requisitos de domicilio sobre el licenciamiento de aseguradores y productores de seguros, según expuestos en el Capítulo 9 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico. Modifica a su vez las normas que habrán de regir el pago y aceptación de comisiones o compensaciones en relación con las personas que, con arreglo a dicho capítulo, ostentan una licencia para gestionar y tramitar negocios de seguros.

El P. de la C. 989 permitiría que personas licenciadas en otras jurisdicciones para interactuar en el mercado de los seguros, puedan hacerlo sin necesidad de licenciamiento local, atemperando la normativa local con las regulaciones de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés). El P. de la C. 989 también aclara que solo aquellos licenciados para ser aseguradores o productores, en cualquier jurisdicción, podrán recibir pagos, comisiones o compensaciones y establece que los procesos de pago no pueden violar las disposiciones sobre rebajas e incentivos ilegales establecidos en el Artículo 27.100 del Código de Seguros.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión aquí suscribiente coincide con la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas de la Cámara de Representantes en que esta iniciativa aclara y uniformiza disposiciones que podrían

considerarse contradictorias en el Código de Seguros de Puerto Rico. La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado solicitó para el análisis del P. del S. 498 (medida germana de la P. de la C. 989) memoriales explicativos a representantes de los siguientes sectores:

- Industria de Seguros
- Profesionales de la Industria de Seguros
- Agencia reguladora de la Industria de Seguros de Puerto Rico

La información y los datos se recibieron a través de memoriales escritos solicitados el 22 de abril de 2013 con fecha límite del 3 de mayo de 2013.

Más adelante se hace un análisis de cómo la Comisión atendió las sugerencias presentadas, y se determinaron las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Las siguientes personas y/o entidades presentaron memoriales explicativos:

Entidad	Deponente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Professional Insurance Agents	Jon M. Aponte Vázquez, CIC, LUTCF	Director, Comité de Legislación y Técnico	A Favor
Oficina de la Comisionada de Seguros	Ángela Weyne Roig	Comisionada de Seguros	A Favor
Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc.	Lcda. Iraelia Pernas	Directora Ejecutiva	A Favor

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 989 (en adelante P. de la C. 989) pretende aclarar que el pago de comisiones o compensación por la contratación, gestión o tramitación de seguros será permitido a gerentes o agentes que, aunque no estén licenciados a contratar, gestionar o tramitar seguros en Puerto Rico, estén autorizados o licenciados para ello en la jurisdicción de su domicilio. La medida pretende de esta manera reciprocitar el licenciamiento de agentes de seguros a través de todas las jurisdicciones que adopten el “Producer Licensing Model Act”.

Por otro lado, el P. de la C. 989 garantiza la competencia justa entre los agentes domiciliados aquí y los que no, ya que dispone que dichos pagos no violen las disposiciones sobre rebajas e incentivos ilegales establecida en el Artículo 27.100 del Código de Seguros de Puerto Rico.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación de esta medida, se recibieron unos tres (3) memoriales. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Oficina de la Comisionada de Seguros de Puerto Rico

La **Oficina de la Comisionada de Seguros (OCS)**, representada por la **Comisionada, la señora Ángela Weyne Roig**, endosa la medida, ya que aclara las disposiciones normativas del Código de Seguros de forma que sean cónsonas entre ellas y promuevan una fiscalización adecuada de la industria.

Esta propuesta de ley surge como iniciativa de su Oficina, debido a la laguna interpretativa vigente sobre la capacidad de recibir pagos o comisiones según la enmienda hecha al Artículo 9.061 por la Ley 220-2010 y la autorización y licenciamiento oficial para gestionar o tramitar seguros en Puerto Rico. Con la aprobación de la Ley 220-2010 se incorporó al Artículo 9.061 el inciso cuatro (4) donde se contempló la situación particular del pago y aceptación de comisiones por personas fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este inciso surgió de la necesidad de atemperar la norma con las disposiciones de la legislación modelo (la *Producer Licensing Model Act*) de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC). Por lo que bajo el vigente inciso (4) del Artículo 9.061 un asegurador o un productor puede pagar y ceder comisiones, o alguna otra compensación, a un gerente o a personas que no vendan, contraten, tramiten, gestionen ni soliciten seguros en Puerto Rico, a menos que dicho pago viole alguna de las disposiciones sobre rebajas e incentivos ilegales establecida en el Artículo 27.100 del Código de Seguros de Puerto Rico. Sin embargo, el inciso enmendado no especificó el requisito de licenciamiento, dejando sujeto a interpretación si se permitía o ni el pago o aceptación de comisiones a personas no autorizadas para actuar en el negocio de seguros.

El P. de la C. 989 aclara que todo aquel que este licenciado o autorizado a actuar en el negocio de seguros según la jurisdicción donde es domiciliado podrá recibir pagos o cobrar comisiones o compensaciones en Puerto Rico, siempre y cuando dicho pago no viole alguna de las disposiciones sobre rebajas e incentivos ilegales establecida en el Artículo 27.100.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** a través de su Directora Ejecutiva, **Lcda. Iraelia Pernas**, no presenta oposición a la misma por entender que ésta aclara el lenguaje actual del Artículo 9.061 y evita interpretaciones diversas sobre el mismo. Por otro lado, ACODESE señala que la Cámara de Representantes está evaluando el Proyecto de la Cámara 510, que “deroga el actual y crea un nuevo Capítulo 9” y nos recomienda incluir esta medida como enmienda a dicho proyecto en el Cuerpo Hermano.

Professional Insurance Agents of Puerto Rico & the Caribbean

El señor **Jon M. Aponte Vázquez**, **Director del Comité de Legislación y Técnico** de la **Professional Insurance Agents of Puerto Rico & the Caribbean**, organización sin fines de lucro de más de 35 años y que agrupa a profesionales, productores y ajustadores de la industria de seguros de Puerto Rico, apoya y endosa la medida ya que entiende que es un paso adelante en el proceso de equiparar las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico con los estándares estadounidense del “*Producer Licensing Model Act*” y que abonan a que Puerto Rico participe de la reciprocidad entre las jurisdicciones de Estados Unidos, que precisamente promueve la NAIC.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Fundamentos del Proyecto del Senado 989

La Ley 220-2010 incorporó el inciso cuatro (4) del Artículo 9.061 del Capítulo 9 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, también conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”. Este inciso permitió el pago y aceptación de comisiones por personas fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, atemperando el marco legal de los seguros en Puerto Rico a ese respecto con las disposiciones de la legislación modelo (la *Producer Licensing Model Act*) de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC). Debido a ese cambio, el inciso (4) del

Artículo 9.061 permite que un asegurador o un productor pueda pagar y ceder comisiones, o alguna otra compensación, a un gerente o a personas que tengan licencias para vender, contratar, tramitar, gestionar ni solicitar seguros en Puerto Rico, a menos que dicho pago viole alguna de las disposiciones sobre rebajas e incentivos ilegales establecida en el Artículo 27.100 del Código de Seguros de Puerto Rico. Debido a que el inciso enmendado abrió el espacio para que personas sin licencia puedan cobrar o recibir comisiones en el mercado de seguros de Puerto Rico, ya que no especificó algún requisito de licenciamiento; y que dejó sujeto a interpretación si se permitía o ni el pago o aceptación de comisiones a personas no autorizadas para actuar en el negocio de seguros, se hace necesaria el P. de la C. 989.

El P. de la C. 989 aclara que todo aquel que este licenciado o autorizado a actuar en el negocio de seguros según la jurisdicción donde es domiciliado podrá recibir pagos o cobrar comisiones o compensaciones en Puerto Rico, siempre y cuando dicho pago no viole alguna de las disposiciones sobre rebajas e incentivos ilegales establecida en el Artículo 27.100.

Discusión

Todos los memoriales recibidos en la Comisión fueron a favor de la medida. Los argumentos se centraron en los siguientes puntos:

- Existe una laguna legal en la correlación de licenciamiento de los agentes y productores de seguros vis-a-vis la facultad de cobrar pago o comisión por servicios prestados;
- Reconocer licencias de otras jurisdicciones favorece tanto la reciprocidad del reconocimiento de los profesionales de seguros; como la interpretación uniforme de las reglas de licenciamiento de la industria de seguros bajo la NAIC;
- Facilita la regulación de los agentes y productores de seguros por la Oficina de la Comisionada de Seguros de Puerto Rico.

Aunque la ponencia de ACODESE fue a favor de la medida, su Directora Ejecutiva recomendó a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado esperar el trámite del P. de la C. 510, debido a que “deroga el actual y crea un nuevo Capítulo 9” en el Código de Seguros de Puerto Rico.

Nuestra Comisión evaluó el trámite y el texto del P. de la C. 510, presentado por el Representante Antonio Silva, y confirmó los siguientes hechos:

- El P. de la C. 510 no ha pasado por trámite posterior desde el 23 de enero de 2013, donde apareció en Primera Lectura en la Cámara;
- El P. de la C. 510 no sustituye la totalidad del Capítulo 9 por un nuevo articulado; solo pretende enmendar los siguientes Artículos: 9.020, 9.021, 9.022, 9.023, 9.030, 9.040, 9.050, 9.060, 9.062, 9.063 & 9.070.
- El P. de la C. 510 no entra en consideración de modificación o cambio al Artículo 9.061, el cual, -de ser esta medida aprobada en trámite posterior-, quedaría inafectado y vigente tal como estaría siendo enmendada por esta medida (P. del S. 298).

Por lo que, a pesar de la deferencia que le cobijamos al proceso legislativo del Cuerpo Hermano, no acogemos la recomendación de ACODESE y sometemos a la consideración del Alto Cuerpo Legislativo este informe positivo.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley 103-2006 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto certificó, mediante comunicación escrita el 30 de abril de 2013, que la aprobación del P. del S. 498, proyecto idéntico al P. de la C. 989, **no** tendrá impacto fiscal sobre de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 989, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto de la Cámara 989, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido.

(Fdo.)

Ramón Luis Nieves Perez

Presidente

Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1013, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para declarar y establecer el día 10 de mayo de cada año como el “Día de Concienciación sobre el Lupus”, con el propósito de de reconocer la importancia de promover la sensibilización y educación acerca de esta enfermedad crónica que afecta a miles de puertorriqueños, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Lupus es una enfermedad inflamatoria crónica autoinmune. Normalmente el sistema inmunológico produce anticuerpos para proteger al organismo en contra de virus, bacterias y otros antígenos. Con el lupus, el sistema inmunológico ataca sus propias células sanas pues ha perdido la habilidad para notar la diferencia entre éstas y los antígenos. Esta enfermedad puede afectar cualquier parte del organismo en especial la piel, articulaciones, sangre y riñones. Hay diferentes tipos de Lupus; discoide (solo afecta la piel), inducido por drogas (surge como reacción a algunos

medicamentos), neonatal (transmitido por madres que tienen esta enfermedad) y el más común, Lupus Eritematoso Sistémico (LES).

La causa de esta enfermedad no se conoce completamente. Puede ser leve o lo suficientemente severo como para causar la muerte. La enfermedad afecta nueve (9) veces más a la mujer que al hombre y puede presentarse a cualquier edad. Lamentablemente hay desconocimiento de esta enfermedad entre la población y para empeorar la situación los síntomas del Lupus son parecidos a los de otras enfermedades por lo que dificulta el diagnóstico. Muchas veces los pacientes pueden presentar síntomas durante varios años y ser atendidos por diferentes doctores antes de que confirmen el diagnóstico de Lupus por lo que el Colegio Americano de Reumatología publicó una lista de 11 síntomas para ayudar al doctor a distinguir al Lupus de otras enfermedades. Algunos de los síntomas generales del Lupus son; dolor en las articulaciones, dolor de cabeza, dolor muscular, sensibilidad a la luz solar, fiebre inexplicable, cansancio, caída del cabello, problemas de memoria, entre muchos otros. Aunque el Lupus no tiene cura hay tratamientos efectivos como drogas antiinflamatorias sin esteroides (AINE) que pueden ayudar a controlar el dolor, las inflamaciones comunes y a reducir la fiebre. Los corticosteroides son drogas muy potentes que reducen la inflamación. Y la quimioterapia o agentes inmunosupresores que en pequeñas dosis, suprime el sistema inmunológico para limitar el daño a los órganos.

Según la organización “The Lupus Support Network” en Florida, U.S.A “mas personas tienen Lupus que SIDA, parálisis cerebral, esclerosis múltiple y fibrosis quística combinados”. Más de 5,000,000 de personas alrededor del mundo sufren de esta enfermedad y son diagnosticados alrededor de 100,000 cada año. En Norteamérica se estima que existe 1.5 millones de casos diagnosticados y cerca de 16,000 casos nuevos. En Puerto Rico aproximadamente 1 de cada 629 habitantes padecen de Lupus. La alta incidencia de casos de Lupus en Puerto Rico coloca a la isla entre uno de los países con mayor tasa de esa enfermedad. Por lo tanto, es de vital importancia proveer educación y apoyo al paciente de Lupus, sus familias y la comunidad en general, aumentando así la sensibilización y concienciación de la población hacia esta enfermedad lo cual contribuirá a una mejor calidad de vida para los pacientes de Lupus.

En el año 2001, durante el Congreso Internacional del Lupus varias organizaciones internacionales pidieron el establecimiento de una Semana Mundial del Lupus con la intención de llamar la atención de las organizaciones de la salud sobre las necesidades de los pacientes con Lupus. Durante ese mismo año la Fundación Americana de Lupus desarrolló el programa “Fortalecimiento de las Organizaciones de Pacientes de Lupus por todo el Mundo” para formar un Panel Asesor Internacional compuesto por representantes de asociaciones de Lupus de ocho países de los cinco continentes. En el año 2003, la Federación Americana de Lupus estableció el “Programa de Cohesión de la Sensibilización y Divulgación en todo el Mundo sobre Lupus”, Día Mundial del Lupus. El objetivo de este nuevo programa era comenzar y fortalecer las actividades globales gubernamentales a favor del Lupus, para apoyar la investigación en la enfermedad, servicios de atención de la salud y educación. El 10 de mayo de 2004 se presentó por primera vez globalmente el Día Mundial del Lupus (World Lupus Day), durante una rueda de prensa en el VII Congreso Internacional de Lupus Eritematoso Sistémico y otras Enfermedades Relacionadas en la ciudad de Nueva York. Actualmente El Día Mundial del Lupus está bajo la dirección de un Comité Organizador Internacional formado por 11 personas, representando a 21 países de múltiples continentes. Este comité tiene como norte la mejora de los servicios de salud ofrecidos a los pacientes, aumentar la investigación sobre las causas y una cura para el Lupus, mejorar el diagnóstico y el tratamiento, y mejores estudios epidemiológicos del impacto global del Lupus. Con el acto de declarar oficialmente el 10 de mayo como el “Día de Concienciación sobre el Lupus”,

Puerto Rico se une a la celebración del Día Mundial del Lupus. Atendiendo así un asunto que afecta la salud pública como lo es el aumento en la población de pacientes de Lupus.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara el día 10 de mayo como el “Día de Concienciación sobre el Lupus”, para promover la sensibilización y educación acerca de esta enfermedad crónica que afecta a miles de puertorriqueños.

Artículo 2.-El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante la División de Prevención y Control de Enfermedades Crónicas, componente de la Secretaria Auxiliar para la Promoción de la Salud, creada mediante la Orden Administrativa número 179 del 15 de enero del 2003, tendrá a su haber la coordinación y celebración de actividades que promuevan la concienciación de los ciudadanos mediante la divulgación de información relacionada a la enfermedad del Lupus.

Artículo 3.-El Departamento de Salud, así como los municipios, brindará apoyo, ya sea en la otorgación de permisos o recursos económicos, dentro del presupuesto disponible, a aquellas organizaciones sin fines de lucro dedicadas a ofrecer ayuda emocional a los pacientes de lupus y sus familias, para la realización de actividades educativas que promuevan la concienciación social sobre esta enfermedad.

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1013, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1013, radicado por el representante Hon. Luis Raúl Torres Cruz, tiene el propósito de declarar y establecer el día 10 de mayo de cada año como el “Día de Concienciación sobre el Lupus”, con el propósito de reconocer la importancia de promover la sensibilización y educación acerca de esta enfermedad crónica que afecta a miles de puertorriqueños, y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Lupus es una enfermedad inflamatoria crónica autoinmune. Este padecimiento permite que el sistema inmunológico ataque sus propias células sanas perdiendo la habilidad para notar la diferencia entre éstas y los antígenos. Existen diferentes tipos de Lupus que pueden afectar cualquier parte del organismo en especial la piel, articulaciones, sangre y riñones; sin embargo, la causa de esta enfermedad no se conoce completamente. La misma puede ser de carácter leve o lo suficientemente severa como para causar la muerte. La enfermedad afecta nueve (9) veces más a la mujer que al hombre y puede presentarse a cualquier edad.

Aunque el Lupus no tiene cura hay tratamientos efectivos para mitigar sus efectos. Lamentablemente hay desconocimiento de esta enfermedad entre la población. Peor aún, los síntomas del Lupus son parecidos a los de otras enfermedades, hecho que dificulta su diagnóstico y da lugar a no encontrar tratamientos adecuados a tiempo. Más de 5,000,000 de personas alrededor

del mundo sufren de esta enfermedad y alrededor de 100,000 son diagnosticados cada año. En Norteamérica se estima que existe 1.5 millones de casos diagnosticados y cerca de 16,000 casos nuevos. En Puerto Rico, aproximadamente 1 de cada 629 habitantes padece de Lupus. El alto número de casos de Lupus en Puerto Rico coloca a la Isla entre uno de los países con mayor incidencia. Las estadísticas previamente ilustradas demuestran que es de vital importancia proveer educación y apoyo al paciente de Lupus, sus familias y la comunidad en general. Al así hacerlo se aumentará la sensibilización y concienciación de la población hacia esta enfermedad, lo cual contribuirá a una mejor calidad de vida para los pacientes de Lupus. La proclama del Día Internacional del Lupus se estableció por primera vez en el 2004, como resultado de largos años de esfuerzos y múltiples iniciativas cuyo objetivo era fortalecer las actividades globales gubernamentales a favor del Lupus, apoyar la investigación sobre la enfermedad, al igual que fomentar los servicios de atención de la salud y educación. Conscientes de que se hace difícil reconocer y diagnosticar esta enfermedad y tomando en cuenta que Puerto Rico ha sido reconocido estadísticamente como uno de los países con alta incidencia de la misma, esta Comisión entiende que es de vital importancia para los ciudadanos puertorriqueños que se promulgue el conocimiento sobre esta enfermedad, sus síntomas, efectos y tratamientos. De la misma forma, al endosar este proyecto, Puerto Rico se une a los esfuerzos regionales e internacionales por crear conciencia y educación sobre esta enfermedad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Esta medida no tiene impacto fiscal alguno en los presupuestos de las agencias, las corporaciones públicas, ni las instrumentalidades gubernamentales, es por eso que no lo hemos referido a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1013, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1044, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 298-2012 a los fines de posponer por un (1) año la vigencia de dicha Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la fecha del 19 de octubre de 2012, se firmó la Ley Núm. 298, conocida como la “Ley para el Control y Prevención de Infecciones en Instalaciones Médicas de Puerto Rico” dentro de la cual se estableció como política pública la detección temprana de infecciones mediante la realización de una prueba rápida de diagnóstico molecular MRSA al momento de admisión. Esta legislación entró en vigor el día de firmada; no obstante, su efectividad fue establecida a partir de 1 de julio de 2013.

Mediante dicha Ley, en su Artículo 4, se les requiere a las Instalaciones Médicas de Puerto Rico, la realización de una prueba rápida de diagnóstico molecular de MRSA a todo paciente al momento de ingreso a una instalación de salud, en el término de veinticuatro (24) horas, luego de ser ingresado en los siguientes casos:

1. Cuando el paciente está programado para una cirugía en el hospital y tiene una condición de salud documentada que lo hace susceptible a infecciones, basado en los hallazgos del Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, o en su defecto, en las recomendaciones del Departamento de Salud o el Secretario.
2. Cuando se ha documentado que el paciente fue dado de alta anteriormente de un hospital general de atención aguda en el término de 30 días, antes de su admisión actual al hospital.
3. Cuando el paciente será ingresado en una unidad de cuidado intensivo o en una unidad de quemaduras del hospital.
4. Cuando el paciente recibe tratamiento de diálisis en un hospital; y
5. Cuando el paciente ha sido transferido de un centro de enfermería especializada.

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 298-2012, una de las razones para la creación de esta Ley es que el Departamento de Salud y Servicios Humanos, HHS (por sus siglas en inglés), sostiene que el Programa de Medicare no paga por condiciones adquiridas por razón de infecciones adquiridas durante su estadía en instalaciones hospitalarias y que no se les puede facturar a los pacientes por ninguna de ellas, si las adquieren durante su estadía en el hospital; y que solamente el Programa de Medicare pagará por estas condiciones, si los pacientes ya las tenían cuando fueron admitidos a la instalación hospitalaria. Además, fundamentan que en solo tres (3) años, o sea, para el año 2015, se arriesgarían a perder una porción de los reembolsos del Programa de Medicare: ya que el incentivo de reembolsos del Programa de Medicare (partes A y B) para disminuir las tasas de infecciones adquiridas en facilidades de salud entrará en vigor en el año 2015 y continuará indefinidamente, ya que no tiene fecha de expiración, sin tomar en cuenta cuánto puedan bajar las tasas en el futuro. De acuerdo con la Exposición de Motivos, se estima que un 25% de los hospitales perdería un 1%; los cuales serían unos 1,000 hospitales (de aproximadamente 5,000 en Estados Unidos) los que perderán un promedio de \$208,643 por año.

Por tanto, cuando se aprueba esta legislación, la pasada Asamblea Legislativa estableció una política pública de atención aguda al implementar procedimientos para la detección, a través de pruebas rápidas de diagnóstico molecular y evaluación temprana, prevención y preparación de informes de ciertas infecciones específicas adquiridas en facilidades de salud.

En el caso de Puerto Rico, con especial atención a las instalaciones hospitalarias que comprenden el Complejo del Centro Médico de Puerto Rico, se encuentran actualmente con

problemas para poner en práctica las disposiciones relacionadas con la realización de una prueba rápida de diagnóstico molecular MRSA al momento de admisión a partir del 1 de julio de 2013 por las siguientes razones:

Como dijimos anteriormente, la Ley Núm. 298-2012 fue firmada para la fecha del 19 de octubre de 2012. No obstante, dicha legislación surge al amparo de la radicación del Proyecto de la Cámara 4001 que fue radicado el 11 de mayo de 2012; y fue aprobado por la pasada Asamblea Legislativa para la fecha del 25 de junio de 2012. Lamentablemente, en la aprobación del presupuesto operacional vigente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la pasada administración no le asignó los recursos fiscales a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para la implementación de la Ley Núm. 298-2012, con especial atención a la realización de una prueba rápida de diagnóstico molecular MRSA, según requerido en la misma. Por tanto, aunque es meritoria la intención legislativa de la Ley Núm. 298-2012, le creará un problema operacional al Centro Médico de Puerto Rico y sus facilidades. En adición, se encuentra en estos momentos el Centro Médico en la espera de la visita del “Joint Commission” para el proceso de acreditación de dicha institución hospitalaria y podría poner en riesgo el funcionamiento del Centro Médico de Puerto Rico y la acreditación de las facilidades hospitalarias del Centro Médico por el “Joint Commission” al no cumplir con los requerimientos de la Ley Núm. 298-2012; creando así problemas en el funcionamiento de la máxima facilidad hospitalaria de Puerto Rico.

Por tanto, conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende prudente y necesario solamente el extender la fecha de entrada en vigencia de la Ley Núm. 298-2012 por el término de (1) año, para que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico pueda, en combinación con el ente gubernamental, buscar los recursos fiscales necesarios para poder cumplir a cabalidad con la misma, ya que es una ley que debe ser establecida, pero de una forma coordinada y adecuada. Aún, extendiendo por un (1) año la efectividad de la Ley Núm. 298-2012, Puerto Rico se encuentra dentro del término requerido por el Programa de Medicare sobre el incentivo de reembolsos (partes A y B), con el requerimiento para disminuir las tasas de infecciones adquiridas en facilidades de salud; ya que el mismo entrará en vigor en el año 2015; dando tiempo suficiente para que en el presupuesto del año fiscal 2014-2015 se le asignen los recursos fiscales a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para dicha encomienda. De hacer lo contrario e implementar la misma para la fecha del primero de julio de 2013, se podría poner en riesgo el funcionamiento del Centro Médico de Puerto Rico y la acreditación de las facilidades hospitalarias del Centro Médico por el “Joint Commission” al no cumplir con los requerimientos de la Ley Núm. 298-2012; creando así problemas en el funcionamiento de la máxima facilidad hospitalaria de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 298-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero su efectividad será a partir de 1 de julio de 2014.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de

la Cámara Número 1044 sin enmiendas, según contenido en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 1044, titulado:

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 298-2012 a los fines de posponer por un (1) año la vigencia de dicha Ley.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de este proyecto se le requirió ponencia a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.

El Proyecto de la Cámara 1044 pretende enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 298-2012 a los fines de posponer por un (1) año la vigencia de dicha Ley. De la Exposición de Motivos de la medida se desprenden los siguientes asuntos:

La **Administración de Servicios de Salud** endosó la medida y expresó que dicha Ley establece como política pública para la detección temprana de infecciones mediante la realización de una prueba rápida molecular para identificar "Staphylococcus aureus" resistente a metilín (MRSA) al momento de la admisión, Esta metodología diagnóstica, es una de tecnología avanzada que nos da un sitio privilegiado en la comunidad médica y de gran reconocimiento relacionado al uso de pruebas diagnósticas de manera molecular, por lo que entendemos que es una medida buena para el país.

La Administración de Servicios de Salud señaló que la actual situación fiscal de la Agencia la cual atraviesa por un déficit presupuestario que nos limita la adquisición del equipo, los reactivos y el contar con personal adiestrado y especializado para implantar este método de diagnóstico rápido.

La Administración de Servicios de Médicos entiende que la Ley Núm. 298-2012, la cual entra en vigor el 1 de julio de 2013, debe revisarse su alcance y posponer la fecha de efectividad de la misma por las siguientes razones:

Dicha Ley establece un solo método para la detección temprana en la vigilancia epidemiológica para MRSA; la cual es la Prueba Rápida Molecular. Actualmente, ASEM indicó que este método es de alta complejidad y sumamente costoso; requiriendo la adquisición de equipos de alta tecnología, y recursos profesionales adicionales para procesar la prueba.

Explicó además que el realizar la prueba requiere el uso de unos reactivos, cuyo valor estimado en el mercado fluctúa entre \$30.00 a \$45.00 por prueba. Por tanto, un estimado conservador proyectado de por (o menos 1/3 parte de los pacientes que cumplen con los criterios para realizar la muestra, representaría un costo de \$513,750.00 en reactivos anualmente. Además, el paciente cuyo resultado de la prueba de entrada es positivo, se le inicia tratamiento y al alta de éste se le repite la prueba, lo que implica que algunos pacientes requieran dos (2) pruebas, aumentando así los costos médicos.

Además de estos costos habría que añadirle el costo del material para poder obtener la muestra de sangre (tubo, gasas, alcohol, entre otros). Adicional a estos, se requerirá por lo menos dos (2) plazas adicionales de tecnólogos médicos para poder procesar la prueba y disponer los resultados en cuatro horas.

ASEM explicó que esto es así porque su Laboratorio Clínico necesita tiempo para evaluar las diferentes ofertas de esta metodología a través de subasta formal y presupuestar el impacto económico que esto conlleva.

Además, ASEM comentó que en la revisión de literatura sobre pruebas rápidas, el Laboratorio Clínico de ASEM, encontró que aparte de las pruebas moleculares recomendadas en la Ley, existen otros métodos de sensibilidad y especificidad alta que son más sencillos y suponen una carga económica menor a la institución, como los Métodos Cromógenos, los cuales se pueden utilizar para detectar otros microorganismos patógenos. Estos son medios de cultivos selectivos y con indicadores que identifican los patógenos hasta un 99% de confiabilidad dentro de 24 horas. Su costo fluctúa entre \$3.00 -\$9.00 y requiere menor peritaje técnico que el análisis molecular.

Por tanto, ASEM reconoce el esfuerzo en principio de la Ley 298-2012 que estableció la Ley para el Control y Prevención de Infecciones en Instalaciones Médicas de Puerto Rico", y la detección temprana para MRSA. Sin embargo, entiende ASEM que dicha Ley le debe permitir que las instituciones que determinen basándose en el perfil de la población atendida y sus recursos económicos, el mejor método de ceñimiento para detectar los organismos resistentes.

Por último, ASEM expresó que es imperativo que se desarrolle un reglamento para guiar la implantación de la Ley en sus méritos.

Surge del Informe de Cámara que la Asociación de Hospitales endosa la medida y entiende prudente y necesario el extender la fecha de entrada en vigencia de la Ley Núm. 282-2012 por el término de un (1) año.

Además, el Departamento de Salud endosa la medida fundamentándose en el costo de la prueba rápida para identificación de *Staphylococcus aureus* resistente a meticilina (MRSA). Dicha prueba por su complejidad, es sumamente costosa en lo que a materiales, equipo y reactivos se refiere. Por lo que la aprobación de esta medida, flexibilizará el término para dar cumplimiento efectivo a la ley, en función del beneficio para los pacientes.

Se hace prioritaria la intervención legislativa para posponer la vigencia de la Ley Núm. 298-2012, la cual le creará un problema operacional al Centro Médico de Puerto Rico y sus facilidades. Por tanto, conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario el extender la fecha de entrada en vigencia de la Ley Núm. 298-2012 por el término de (1) año, para que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico pueda, en combinación con el ente gubernamental, buscar los recursos fiscales necesarios para poder cumplir a cabalidad con la misma, ya que es una ley que debe ser establecida, pero de una forma coordinada y adecuada. Aún, extendiendo por un (1) año la efectividad de la Ley Núm. 298-2012, Puerto Rico se encuentra dentro del término requerido por el Programa de Medicare sobre el incentivo de reembolsos (partes A y B), con el requerimiento para disminuir las tasas de infecciones adquiridas en facilidades de salud; ya que el mismo entrará en vigor en el año 2015; dando tiempo suficiente para que en el presupuesto del año fiscal 2014-2015 se le asignen los recursos fiscales a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico para dicha encomienda. De hacer lo contrario e implementar la misma para la fecha del primero de julio de 2013, se podría poner en riesgo el funcionamiento del Centro Médico de Puerto Rico y la acreditación de las facilidades hospitalarias del Centro Médico por el "Joint Commission" al no cumplir con los requerimientos de la Ley Núm. 298-2012; creando así problemas en el funcionamiento de la máxima facilidad hospitalaria de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales en cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en

su Sección 32.5 y además, lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

IMPACTO FICAL ESTATAL

En cumplimiento con el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida, tal y como está redactada no tiene impacto fiscal sobre las arcas de la Rama Ejecutiva.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1044, tiene a bien someter su Informe **recomendando su aprobación**, sin enmiendas de conformidad al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1176, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar las cláusulas (ii) y (iii) del subinciso (a) del inciso (1) del Artículo 45.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de atemperar las disposiciones de dicho artículo con la legislación modelo de la “National Association of Insurance Commissioners” (NAIC) mejor conocida como la “Risk Based Capital Model Act” (RBC); establecer vigencia; y para otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capital Computado en Función del Riesgo o “Risk Based Capital”, es un mecanismo de reglamentación y fiscalización de la solvencia financiera de los aseguradores diseñado por la National Association of Insurance Commissioners (NAIC) e incorporado al Código de Seguros de Puerto Rico mediante la aprobación del Capítulo 45. Las disposiciones contenidas en el Capítulo 45 proveen las normas para implantar los criterios relacionados con los parámetros, fórmulas e informes para medir y clasificar la capacidad de capital de los aseguradores e identificar los diferentes niveles de riesgos en los que pudieran estar ubicados.

Las disposiciones de este Capítulo requieren que los aseguradores presenten, en o antes del 31 de marzo de cada año, ante la Oficina del Comisionado de Seguros un informe sobre el nivel de capital computado en función del riesgo al cierre del año natural anterior. Este informe se completa siguiendo las instrucciones, fórmulas y tablas de cálculo provistas y adoptadas por la NAIC. Este

informe posibilita la identificación de eventos según los riesgos a los que se exponen las aseguradoras en sus respectivas líneas de negocios y la necesidad de tomar acciones correctivas de manera que se mantengan los niveles de capital necesarios.

La adopción de los criterios de regulación del capital ajustado en función de riesgo promulgados en la legislación modelo de la NAIC titulada, “Risk Based Capital (RBC) Model Act”, están principalmente dirigidos a proteger el bienestar público mediante la fiscalización adecuada de la solvencia económica de los aseguradores para realizar negocios de seguros. Además, la adopción de las disposiciones de la ley modelo son esenciales para mantener la acreditación que la NAIC ha conferido a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, la cual es esencial para el desarrollo de la industria de seguros en Puerto Rico y, consecuentemente, para el desarrollo económico de la isla.

No obstante, la Ley 266-2012 enmendó el Artículo 45.040 del Código de Seguros e incorporó unos parámetros específicos para activar un nivel de acción por el asegurador específicamente para aseguradores de propiedad y contingencia. La forma específica en que se dispuso el parámetro no armoniza con la legislación modelo de la NAIC, e incluso pudiera tornarlo incompatible con la misma. Es por ello, que es necesario que se enmiende el texto del inciso (1)(a)(iii) del referido Artículo para disponer un lenguaje que garantice su vigencia y compatibilidad con las disposiciones requeridas por la NAIC.

De igual manera, en noviembre de 2011, la NAIC modificó el “Risk Based Capital (RBC) Model Act” en cuanto a los criterios para determinar eventos de nivel de acción por el asegurador, específicamente para los aseguradores de vida. Dicha modificación no forma parte de las disposiciones vigentes del Artículo 45.040 del Código de Seguros de Puerto Rico y resulta necesario adoptarlas para equiparar el criterio para los eventos de acción por los aseguradores.

Para llevar a cabo los propósitos establecidos en la presente medida legislativa, esta Asamblea Legislativa propone las siguientes enmiendas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan las cláusulas (ii) y (iii) del subinciso (a) del inciso (1) del Artículo 45.040 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lean como sigue:

“Artículo 45.040.-Evento de acción por el asegurador

- (1) El "evento de nivel de acción por el asegurador" significa cualquiera de los siguientes eventos:
- (a) La presentación por parte de un asegurador de un informe de capital computado en función del riesgo que indica que:
 - (i) ...
 - (ii) en el caso de un asegurador de vida o de incapacidad, excepto las organizaciones de servicios de salud; el asegurador tiene un capital ajustado mayor o igual al nivel de acción por el asegurador pero menor que el resultado de multiplicar el nivel de control autorizado por 3.0, y además, se observa una tendencia negativa.
 - (iii) en el caso de un asegurador de propiedad y contingencia, el asegurador tiene un capital ajustado mayor o igual al nivel de acción por el asegurador pero menor que el resultado de multiplicar el nivel de control autorizado por 3.0, y además, activa una prueba de tendencia computada a base de las Instrucciones del “Risk Based Capital Model

Act” (RBC) de la “National Association of Insurance Commissioners” (NAIC) para aseguradores de propiedad y contingencia.

(b) ...

(c) ...

(2) ...”

Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional con un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará regir a los seis (6) meses después de su aprobación y aplicará a la información financiera de los aseguradores al 31 de diciembre de 2013 y al informe de capital computado en función del riesgo que ha de presentarse en marzo de 2014.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1176, sin enmiendas.

INTRODUCCIÓN

Resumen del Proyecto de la Cámara 1176

El Proyecto de la Cámara 1176 (en adelante, el P. de la C. 1176) El Proyecto de la Cámara 1176, según radicado, pretende enmendar las cláusulas (ii) y (iii) del subinciso (a) del inciso (1) del Artículo 45.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a fin de atemperar las disposiciones de dicho artículo con la legislación modelo de la “National Association of Insurance Commissioners” (NAIC), conocida como la “Risk Based Capital Model Act”.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión aquí suscribiente coincide con la Honorable Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas de la Cámara de Representantes en que esta iniciativa fortalece la industria de seguros al darle uniformidad y confiabilidad, protege los servicios al ciudadano al advertir sobre la estabilidad económica del asegurador y fortalece la acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros.

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado solicitó para el análisis del P. del S. 609 (medida germana de la P. de la C. 1176) memoriales explicativos a representantes de los siguientes sectores:

- Industria de Seguros
- Profesionales de la Industria de Seguros
- Agencia reguladora de la Industria de Seguros de Puerto Rico

La información y los datos se recibieron a través de memoriales escritos solicitados el 22 de abril de 2013 con fecha límite del 3 de mayo de 2013.

Más adelante se hace un análisis de cómo la Comisión atendió las sugerencias presentadas, y se determinaron las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Las siguientes personas y/o entidades presentaron memoriales explicativos:

Entidad	Deponente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Professional Insurance Agents	Jon M. Aponte Vázquez, CIC, LUTCF	Director, Comité de Legislación y Técnico	A Favor
Oficina de la Comisionada de Seguros	Ángela Weyne Roig	Comisionada de Seguros	A Favor
Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc.	Lcda. Iraelia Pernas	Directora Ejecutiva	A Favor

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1176 (en adelante P. de la C. 1176), proyecto hermano del P. del S. 609, pretende atemperar las disposiciones del Artículo 45.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de atemperar las disposiciones de dicho artículo con la legislación modelo de la “National Association of Insurance Commissioners” (NAIC) intitulada “Risk Based Capital Model Act”.

En el 2012 se aprobó la Ley Núm. 266-2012 que incorporó unos nuevos parámetros de medición de riesgo de capitalización que no armonizaron con la legislación modelo de la NAIC, e incluso pudiera tornarlo incompatible con la misma. En adición a esto, en noviembre de 2011 la NAIC modificó los parámetros relacionados a las compañías de seguros de vida del RBC en su Ley Modelo, las cuales no son actualmente parte de las disposiciones vigentes del Artículo 45.040. Todo esto hace necesario la adopción de la P. de la C. 1176.

RESUMEN DE PONCENCIAS

Para la evaluación de esta medida, se recibieron unos tres (3) memoriales. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Oficina de la Comisionada de Seguros de Puerto Rico

La **Oficina de la Comisionada de Seguros (OCS)**, representada por la **Comisionada, la señora Ángela Weyne Roig**, endosa la medida, ya que la medida en si misma es un requisito de acreditación de la OCS y fomenta el bienestar público mediante la reglamentación y fiscalización de la solvencia financiera de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** a través de su Directora Ejecutiva, **Lcda. Iraelia Pernas**, endosa el propósito de la medida ya que entienden que en nuestra jurisdicción debe incorporarse aquellos criterios para la aplicación de la fórmula de capital en función del riesgo que sean cónsonos con los criterios adoptados por la NAIC.

Professional Insurance Agents of Puerto Rico & the Caribbean

El señor **Jon M. Aponte Vázquez**, Director del Comité de Legislación y Técnico de la

Professional Insurance Agents of Puerto Rico & the Caribbean, organización sin fines de lucro de más de 35 años y que agrupa a profesionales, productores y ajustadores de la industria de seguros de Puerto Rico, concurre con la aprobación de la medida..

ANÁLISIS DE LA MEDIDA**Fundamentos y Discusión del Proyecto del Senado 1176**

El “Risk Based Capital (RBC) Model Act” contiene criterios de regulación y fiscalización uniformes para medir los niveles de solvencia financiera de las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud para responder adecuadamente ante los diferentes niveles de riesgos a los que se exponen en sus respectivas líneas de negocios. Las disposiciones de esta Ley Modelo fueron incorporadas al Código de Seguros de Puerto Rico mediante la aprobación del Capítulo 45, conocido como “Capital Computado en Función del Riesgo”. En el 2012, por las enmiendas incorporadas por la Ley 266-2012 al Código de Seguros de Puerto Rico, los parámetros para medir el Riesgo se hicieron incompatibles con aquellos recomendados por la NAIC en el “RBC Model Act”. En adición a esto, la NAIC incluyó en noviembre del 2011 cambios a la “RBC Model Act” en términos de la medición de riesgo relacionados al sector de los seguros de vida. Estos nuevos términos en la medición de riesgos no habían sido incorporados al Capítulo 45.

El “Capital Computado en Función del Riesgo o “Risk Based Capital”, es un mecanismo de reglamentación y fiscalización de la solvencia financiera de los aseguradores diseñado por la National Association of Insurance Commissioners (NAIC). El RBC es una fórmula que mide la solvencia de una aseguradora, en tanto la capacidad de esta para garantizar sus compromisos en base al riesgo de su cartera, como a la vez, limita la capacidad de la compañía de tomar riesgos (de garantizar seguros más allá de la propia capacidad de solvencia). Esta fórmula fue incorporada al Código de Seguros de Puerto Rico en el pasado, estableciendo mecanismos para medir y clasificar la capacidad de capital de los aseguradores e identificar los diferentes niveles de riesgos en los que pudieran estar ubicados. Por otro lado, la adopción de estos modelos de la NAIC por cada una de las jurisdicciones que son miembros de la NAIC se hace necesaria para mantener la acreditación otorgada por esta entidad a la Oficina del Comisionado de Seguros.

El P. de la C. 1176 restablece los criterios de regulación del capital ajustado en función de riesgo al Capítulo 45 basándose en la regulación modelo de la NAIC. Mediante esta medida, se está protegiendo el bienestar público mediante la fiscalización adecuada de la solvencia económica de los aseguradores para realizar negocios de seguros. Además, la adopción de las disposiciones de la ley modelo son esenciales para mantener la acreditación que la NAIC ha conferido a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, la cual es esencial para el desarrollo de la industria de seguros en Puerto Rico y, consecuentemente, para el desarrollo económico de la isla.

IMPACTO FISCAL**Impacto Fiscal Estatal**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley 103-2006 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto certificó, mediante comunicación escrita el 29 de

mayo de 2013, que la aprobación del P. del S. 609, proyecto idéntico al P. de la C. 1176, **no** tendrá impacto fiscal sobre de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1176, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto de la Cámara 1176, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido.

(Fdo.)

Ramón Luis Nieves Perez

Presidente

Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1178, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar la Ley 194-2011, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los fines de añadir un nuevo Capítulo 10 sobre Planes Médicos Individuales y Suscripción Garantizada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 194-2011 se adoptó el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico con el propósito de actualizar el marco regulatorio de la industria de seguros de salud y los planes médicos, así como para establecer disposiciones reglamentarias que armonicen con las normas establecidas en la Reforma de Salud Federal, habilitada mediante el “Patient Protection and Affordable Care Act” (PPACA) y el “Health Care and Education Reconciliation Act” (HCERA).

El Código de Seguros de Salud incide sobre un sinnúmero de áreas de gran relevancia en la industria de los seguros de salud, tales como: la protección del consumidor, la regulación de planes médicos grupales e individuales, las organizaciones de servicios de salud, la disponibilidad y asequibilidad de los seguros de cuidado prolongado, los sistemas de prestación de servicios, la prohibición de prácticas desleales, los procedimientos de querrelas de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, la suficiencia de las redes de proveedores, los planes médicos para personas no asegurables, la regulación de los terceros administradores, las cubiertas para niños recién nacidos y adoptados, entre muchas otras. Debido a la complejidad, importancia y dinamismo de la industria

de seguros de salud, se estimó conveniente aprobar por fases el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico. Si bien ya se han aprobado capítulos importantes de este Código, aún falta adoptar legislación, necesaria para viabilizar la implementación de las reformas de salud en nuestra jurisdicción.

Considerando, que PPACA requiere que la reforma de salud esté implementada en su totalidad para el 1 de enero de 2014, la industria de seguros, así como los asegurados tiene que prepararse para suscribirse a los planes médicos antes de dicha fecha. Para ello, es imprescindible que se apruebe legislación que provea las normas que aplicarán a los planes médicos individuales y que la misma esté vigente e implementada antes del 1 de octubre de 2013, cuando comenzaría el periodo de suscripción para todos los planes médicos bajo la reforma. En vista de la urgencia que enviste esta situación para garantizar a nuestros ciudadanos el acceso a los servicios de salud, a tenor con los derechos y las garantías provistas por la reforma federal de salud, esta Asamblea Legislativa propone enmendar la Ley 194-2011, para incorporar un Capítulo 10 que provee las normas aplicables a los planes médicos individuales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Ley 194-2011, mejor conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico” y se añade un nuevo Capítulo 10 el cual dispondrá lo siguiente:

“Capítulo 10. Planes Médicos Individuales y Suscripción Garantizada

Índice

Artículo 10.010.	Título
Artículo 10.020	Política Pública
Artículo 10.030.	Definiciones
Artículo 10.040.	Aplicabilidad y alcance
Artículo 10.050.	Restricciones a las tarifas
Artículo 10.060.	Renovación de cubiertas
Artículo 10.070.	Disponibilidad de cubierta bajo la cláusula de conversión del plan médico grupal a una póliza de conversión
Artículo 10.080.	Disponibilidad de Cubierta en el mercado individual – personas elegibles según las leyes federales según leyes federales
Artículo 10.090.	Normas para los planes médicos
Artículo 10.100.	Certificación de cubierta acreditable
Artículo 10.110.	Normas para asegurar el mercadeo equitativo
Artículo 10.120.	Asociación de Aseguradores de Planes Médicos
Artículo 10.130.	Participación de planes médicos auspiciados y sufragados por el patrono
Artículo 10.140.	Reglas especiales para pólizas convertidas
Artículo 10.150	Suscripción Garantizada de planes médicos individuales

Artículo 10.010. Título

Este Capítulo se conocerá y se citará como el Capítulo de Planes Médicos Individuales y Suscripción Garantizada.

Artículo 10.020. Política Pública

El propósito de este Capítulo es fomentar la disponibilidad de cubierta de planes médicos para personas que no están aseguradas con grupos patronales o uniones obreras, independientemente

de su condición de salud o su experiencia de reclamaciones; impedir las prácticas de tarifaje abusivas; requerir la divulgación de la metodología para establecer las tarifas en el mercado individual; establecer normas para la renovación de cubierta; eliminar las exclusiones por condiciones preexistentes; proveer para el desarrollo de planes médicos individuales básicos y estándares; promover y garantizar el acceso equitativo a los planes médicos; mejorar la equidad y eficiencia del mercado de planes médicos individuales en general; y regular la suscripción garantizada de pólizas en el mercado individual mediante la implementación de un periodo de suscripción.

Artículo 10.030. Definiciones

Tal como se usan estos términos en este Capítulo:

- A. "Afiliada" o "afiliada de" significa "afiliada" según definido en el Capítulo 8.
- B. "Área geográfica de servicio" significa un área geográfica según definida en el Capítulo 8.
- C. "Asegurador" o "Asegurador de planes médicos individuales" significa una organización de seguros de salud o asegurador según definidos en el Capítulo 2 de este Código, que emite u ofrece planes médicos para personas individualmente, con el propósito de cubrir uno o más residentes de Puerto Rico. El término asegurador incluirá a las organizaciones de servicios de salud a menos que en el mismo texto se excluyan las mismas.
- D. "Asociación" o "Asociación de Aseguradores de Planes Médicos", significa la corporación sin fines de lucro establecida conforme al Artículo 10.120 de este Capítulo.
- E. "Asociación bona fide" significa una entidad que cumple con todos los siguientes criterios:
 - (1) Solo se ofrece la inscripción, se acepta la solicitud de inscripción o se inscriben miembros que se dediquen activamente a la profesión que representa la asociación o tengan una relación directa con dicha profesión o el objetivo que la misma persigue.
 - (2) Ha operado activamente durante al menos cinco (5) años.
 - (3) Se rigen por estatutos o documentos análogos que gobiernan su funcionamiento.
 - (4) Se constituyó y se ha mantenido de buena fe, para otros propósitos que no sea obtener un seguro o plan médico.
 - (5) No es propiedad de un asegurador ni está afiliado a un asegurador o controlado por éste.
 - (6) No impone restricciones ni condiciones para el ingreso a la asociación, que contemplen factores relacionados con el estado de la salud.
 - (7) Todos los miembros y sus dependientes son elegibles para el plan médico, independientemente de la existencia de algún factor relacionado con el estado de la salud.
 - (8) El plan médico ofrecido por la asociación no está disponible para otras personas que no tengan una relación con un miembro de la asociación.
 - (9) Está gobernada por un cuerpo directivo y auspicia reuniones generales anuales de sus socios.

- (10) Las uniones obreras no constituirán unas asociaciones bona fides para propósitos de esta Ley.
- F. “Características para propósitos tarifarios” significa:
- (1) Composición familiar.
 - (2) Área geográfica.
 - (3) Uso de tabaco.
 - (4) Edad.
 - (5) Otras características que establezca el Comisionado mediante carta normativa.
- G. “Certificación actuarial” significa una declaración por escrito de un miembro de la Academia Americana de Actuarios u otra persona que determine el Comisionado, en la que se establece que el asegurador de planes médicos individuales ha cumplido con las disposiciones del Artículo 10.050 de este Capítulo, el resto de este capítulo, las reglas, las leyes y cartas normativas aplicables, basado en el examen de los registros correspondientes, así como los métodos y supuestos actuariales usados por el asegurador al establecer las primas para los planes médicos individuales aplicables.
- H. “Composición familiar” significa:
- (1) Asegurado;
 - (2) Asegurado, cónyuge e hijos;
 - (3) Asegurado y cónyuge;
 - (4) Asegurado e hijos; o
 - (5) Hijo solo-;
 - (6) Asegurado y cohabitante.
- Se entenderá por hijo, todos aquellos que están así identificados en la definición de dependientes provista en el Capítulo 2, de esta Ley. Para efectos de esta definición, cohabitante significa personas solteras, adultas, con plena capacidad legal, sujetas a una convivencia sostenida y a un vínculo afectivo, que cohabitan voluntariamente, de manera estable y continua.
- I. “Condición preexistente” significa una condición, incluyendo información genética, independientemente de la causa de la misma, para la cual se recomendó o recibió diagnóstico, cuidado o tratamiento anteriores a la fecha de efectividad del plan médico. A partir del 1 de enero de 2014, los planes médicos vigentes y futuros no podrán excluir ni discriminar o a sus beneficiarios por condiciones preexistentes, independientemente de la edad del asegurado.
- K. “Cubierta acreditable” significa “cubierta acreditable” según definida en el Capítulo 8. No se contará el periodo de cubierta acreditable con respecto a la persona que solicita cubierta conforme a este Capítulo, si después de dicho periodo y antes de la fecha de efectividad, de la cubierta, la persona tuvo una interrupción sustancial de la cubierta.
- L. “Cubierta previa calificadora” o “cubierta existente calificadora” significa beneficios o cubierta que provee alguno de los siguientes:
- (1) Programa Medicare, Medicaid, Programa Civil Médico para los Servicios Uniformados (Tricare), o de Servicio de Salud para Indígenas u otro programa auspiciado por el gobierno.
 - (2) Plan médico grupal lo cual incluyen una cubierta emitida por una organización de seguros de salud o asegurador, un plan de hospitalización

- prepagada o de servicios médicos o una sociedad de auxilio mutuo, que provee beneficios similares a los del plan médico básico o los exceda, siempre y cuando la cubierta haya estado vigente por lo menos por un año.
- (3) Un plan médico pagado por el patrono bajo el mecanismo del autoseguro que provee beneficios similares o que excedan a los del plan médico básico, siempre y cuando la cubierta haya estado en efecto durante al menos los últimos doce (12) meses consecutivos si:
- (a) El patrono optó por un plan médico que participa en la Asociación de Aseguradores de Planes Médicos conforme al Artículo 10.130 de este Capítulo; y
 - (b) El patrono cumplió con los requisitos de participación del plan operacional de la Asociación de Aseguradores de Planes Médicos.
- (4) Un plan médico individual o un plan de una asociación bona fide que incluye cubierta provista por una organización de seguros de salud o asegurador, plan de hospitalización prepagada o servicios médicos, o una sociedad de auxilio mutuo que provee beneficios similares a los del plan médico estándar o los excede, si la cubierta ha estado vigente durante al menos los últimos doce (12) meses consecutivos; o
- (5) La cubierta estatal provista por un Plan Médico para Personas No Asegurables si la cubierta ha estado vigente por lo menos por un año.
- M. “Disposición sobre red preferida” significa la disposición de un plan médico individual que tiene como condición para el pago de los beneficios, en parte o en su totalidad, el uso de proveedores de cuidado de la salud que tengan una relación contractual con el asegurador, (es decir, que sea un proveedor participante, para proveer servicios de cuidado de salud a las personas cubiertas.
- N. “Evento calificador” significa pérdida de la elegibilidad conforme a los términos de la cubierta.
- O. “Factor relacionado con el estado de la de salud” significa los factores enumerados en el Capítulo 8.
- P. “Fecha de efectividad” significa la fecha de efectividad según definida en el Capítulo 8.
- Q. “Información genética” significa “Información genética” según definida en el Capítulo 8.
- R. “Interrupción sustancial de cubierta” significa un periodo de sesenta y tres (63) días consecutivos durante los cuales la persona no ha tenido cubierta acreditable alguna. Para el cómputo de este término no se tomará en cuenta el período de espera ni el periodo de suscripción.
- S. “Mi Salud” significa el Plan de Salud Gubernamental de la Administración de Seguros de Salud establecido al amparo de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”.
- T. “Pérdida atribuible” significa la cantidad calculada conforme al Artículo 10.120 de este Capítulo.
- U. “Periodo de suscripción” significa el periodo de tiempo en el año en que los individuos pueden suscribirse a un plan médico. Este periodo debe vencer antes de que la cubierta del plan médico entre en vigor y durante el cual no se requiere que el asegurador provea los beneficios.

- V. “Período de espera” significa “periodo de espera” según definido en el Capítulo 8.
- W. “Periodo tarifario” significa el periodo de tiempo durante el cual las primas establecidas por un asegurador, sujeto a este Capítulo, están vigentes.
- X. “Persona recién asegurada” significa una persona residente de Puerto Rico y que tuvo cubierta previa calificadora durante los pasados treinta (30) días, o una persona que ha tenido un evento calificador durante los pasados treinta (30) días.
- Y. “Persona elegible” significa una persona que sea residente de Puerto Rico y que no es elegible a ser asegurado conforme a un plan médico auspiciado por su patrono. El término puede incluir lo siguiente:
- (1) ~~Al a~~ Asegurado;
 - (2) ~~Al a~~ Asegurado, cónyuge y sus hijos;
 - (3) ~~Al a~~ Asegurado y su cónyuge;
 - (4) ~~Al a~~ Asegurado y sus hijos; o
 - (5) ~~A los hijos solamente.~~ Hijo solo;
 - (6) Asegurado y cohabitante
- Z. “Persona elegible según las leyes federales”:
- (1) Una persona:
 - (a) Para la cual, a la fecha de efectividad conforme a este Capítulo, los periodos acumulados de cubierta acreditable, según se define en el inciso K, sumen dieciocho (18) meses o más.
 - (b) Haya tenido una cubierta acreditable.
 - (c) Que entre la última cubierta acreditable y la fecha de efectividad, no haya transcurrido más de sesenta y tres días (63) días.
 - (d) Que no sea elegible para cubierta por un plan médico grupal, Parte A o Parte B del Título XVIII de la Ley de Seguro Social, o un plan estatal conforme al Título XIX de dicha Ley, o programa sucesor de dichos planes y que no tenga ninguna otra cubierta de plan médico.
 - (e) Cuya cubierta más reciente dentro de los periodos acumulados de cubierta acreditable no se dio por terminada por motivo de la falta de pago de las primas o de fraude.
- AA. “Plan de asociaciones bona fides” significa un plan médico ofrecido por medio de una asociación bona fide que cubre a los miembros de la asociación bona fide y sus dependientes en Puerto Rico y que cumple con todos los siguientes criterios:
- (1) El plan cumple con las disposiciones del Artículo 10.050 de este Capítulo con respecto a las tarifas aplicables a los aseguradores de planes médicos individuales. Si la cubierta no depende de una relación patronal y se vende a los individuos, no se considerará un plan médico grupal ni un plan médico de patronos PYMES. Si el plan médico ofrecido por la asociación bona fide cubre por lo menos dos mil (2,000) miembros de la asociación, la experiencia de ese grupo puede ser la base para fijar las tarifas. Si el plan de la asociación bona fide cubre a menos de dos mil (2,000) miembros de la asociación bona fide, el asegurador establecerá la tarifa de esa asociación bona fide conforme a la experiencia de otras asociaciones bona fide cubiertas por el asegurador siguiendo el método para desarrollar tarifas que dispersa el riesgo financiero a los largo del universo de las pólizas individuales que suscriba.

- (2) La cubierta de los miembros de la asociación bona fide y de sus dependientes es renovable, según los criterios del Artículo 10.060.
 - (3) Se provee cubierta del plan de la asociación bona fide a los miembros y sus dependientes que sean elegibles conforme a las disposiciones de los apartados A y B del Artículo 10.070 o el Artículo 10.080 de este Capítulo, salvo que no se requerirá que la asociación bona fide ofrezca un plan médico individual básico o estándar.
 - (4) Se ofrece por un asegurador que provee cubierta de plan médico a individuos y
 - (5) Cumple con las disposiciones sobre condiciones preexistentes aplicables a los planes médicos individuales.
- BB. “Plan de red preferida” significa “Plan de red preferida” según definido en el Capítulo 8 de esta Ley.
- CC. “Plan de iglesias” tiene el significado que se otorga a dicha frase en la Sección 3(33) de la Ley de Seguridad de Ingresos en el Retiro (ERISA, por sus siglas en inglés) de 1974, según enmendada.
- DD. “Plan gubernamental federal” tiene el significado que se dispone en la Sección 3(32) de la Ley de Seguridad de Ingresos en el Retiro (ERISA, por sus siglas en inglés) de 1974, según enmendada, y todo plan gubernamental federal.
- EE. “Plan médico” significa un “plan médico” según definido en el Capítulo 8 de esta Ley.
- FF. “Plan médico individual básico” significa un plan médico que cumpla con los requisitos del Conjunto de Beneficios de Salud Esenciales desarrollado de conformidad con el Artículo 2.050 de este Código y según definidos por la reglamentación adoptada bajo las disposiciones de la ley federal “Patient Protection and Affordable Care Act”.
- GG. (1) “Plan médico grupal” significa un plan médico de bienestar para empleados según se define en la Sección 3(1) de la Ley de Seguridad de Ingresos en el Retiro (ERISA, por sus siglas en inglés) de 1974, según enmendada, en tanto y en cuanto el plan provee cuidado médico e incluye artículos y servicios que se paguen por concepto de cuidado médico a los empleados o sus dependientes según se define en los términos del plan directamente o por medio de un seguro, indemnización u otros medios.
- (2) Para fines de este Capítulo:
- (a) Todo plan, fondo o programa que no sea un plan de bienestar de empleados, si no fuera por la Sección 2721(e) de la Ley de Servicios de Salud Pública (PHSA por sus siglas en inglés), como se añade en la ~~Ley. Núm. Pub. L. 104-191 de 21 de agosto de 1996, según enmendada,~~ “Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996”, (conocida como HIPAA, por sus siglas en inglés), y que fue establecido o es mantenido por una asociación, en tanto y en cuanto el plan provee cuidado médico, incluyendo artículos y servicios pagados como cuidado médico, a socios actuales o ex socios de la sociedad o a sus dependientes, según se define en los términos del plan, fondo o programa, directamente o por medio de un seguro, indemnización o por otro medio se tratará como un plan de bienestar para empleados;

- (b) Para los planes médicos grupales, el término “patrono” también incluirá la sociedad con relación a todos los socios; y
 - (c) El término “participante” también incluirá a las personas que sean elegibles a recibir beneficios conforme al plan, o a sus beneficiarios, o a las personas y sus beneficiarios que en el futuro pudieran ser elegibles a recibir beneficios conforme al plan si:
 - (i) Para los efectos del plan médico grupal de la sociedad, la persona es un socio de dicha sociedad; o
 - (ii) Para los efectos de un plan médico grupal mantenido por una persona que trabaja por cuenta propia, en la que participan uno o más empleados, la persona es la que trabaja por cuenta propia.
- HH. “Plan médico individual” significa:
- (1) Plan adquirido por un individuo para sí mismo y/o para su familia, incluyendo los planes médicos para los estudiantes. Un plan médico que no sea una póliza convertida, no sea parte de un plan médico patronal, ni un plan o certificado de cubierta de un plan médico de una asociación bona fide para los individuos y sus dependientes; y
 - (2) Un certificado emitido a un asegurado como evidencia de cubierta por una póliza o contrato emitido a un fideicomiso o asociación o grupo similar de personas, independientemente de las circunstancias y sitio en que se entrega la póliza o contrato, siempre y cuando el asegurado pague la prima y no esté cubierto por la póliza o contrato conforme a las disposiciones de continuación de cubiertas y beneficios aplicables según las leyes federales o estatales.
- II. “Póliza convertida” significa un plan médico básico ~~o estándar~~ emitido conforme a las disposiciones de este capítulo y las disposiciones federales aplicables.
- JJ. “Prima” significa la cantidad específica de dinero pagada a un asegurador como condición para recibir los beneficios de un plan médico, lo cual incluye las cuotas u otras aportaciones asociadas con el plan médico.
- KK. “Productor” significa “productor” según definido en el Capítulo 8 de esta Ley.
- LL. “Suscriptor” significa “suscriptor” según definido en el Capítulo 2 de esta Ley.
- MM. “Asegurado” o “Persona cubierta” para propósito de este capítulo significa una persona que:
- (1) Está cubierta por un plan médico individual; y
 - (2) Ha pagado una prima para sí misma o sus dependientes, de tener alguno, quienes también están cubiertos por el plan médico individual, y que es responsable por el pago continuado de las primas según los términos del plan médico individual.
 - (3) Para propósitos de este Capítulo el término asegurado incluye a los suscriptores, a menos que del texto específicamente se excluya o se especifique lo contrario.

Artículo 10.040. Aplicabilidad y alcance

- A. Las disposiciones de este Capítulo relacionadas con los planes médicos individuales y los aseguradores que ofrecen dichos planes serán aplicables a lo siguiente:

- (1) Los planes médicos individuales ofrecidos a personas que cubran a los asegurados y sus dependientes, residentes de Puerto Rico o dependientes que estudian y residen fuera de Puerto Rico al momento de la emisión, independientemente de la cantidad de planes médicos que posea el asegurado. En el caso de la emisión garantizada requerida en este Capítulo, la misma aplicará a estos mismos planes médicos individuales, excepto los asegurados no tengan plan médico ni sean elegibles para un plan médico grupal auspiciado por un patrono;
 - (2) Los certificados emitidos a los asegurados que evidencien la cubierta de una póliza o contrato que se haya emitido a un fideicomiso o asociación u otro grupo similar de personas que no dependan de una relación patronal, independientemente de las circunstancias de la entrega de la póliza o contrato, si el asegurado paga la prima y no está cubierto por la póliza o contrato, conforme a las disposiciones sobre continuación de beneficios aplicables según las leyes federales o estatales;
 - (3) Planes de asociaciones bona fide según establecida en este Capítulo; y
 - (4) Pólizas convertidas según establecidas en este Capítulo.
- B. Para los fines de este Capítulo y salvo como se dispone en el apartado C, los aseguradores que sean compañías afiliadas o que sean elegibles para radicar una planilla de contribuciones sobre ingresos de forma consolidada se tratarán como un solo asegurador, y las restricciones o limitaciones que se imponen en este Capítulo serán aplicables como si todos los planes médicos individuales entregados o emitidos para entrega a residentes de Puerto Rico por los aseguradores afiliados hubiesen sido emitidos por un solo asegurador.
- C. El asegurador afiliado que sea una organización de servicios de salud con un certificado de autorización otorgado conforme a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico o de esta Ley se considerará como un asegurador separado para los fines de este Capítulo.
- D. El Comisionado tendrá la autoridad conforme al Artículo 2.080 esta Ley de imponer sanciones. Así también, el Comisionado tendrá facultad para procesar administrativa y judicialmente las violaciones de este Capítulo a tenor con las disposiciones del Capítulo 2 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 10.050. Restricciones a las tarifas y formularios

- A. Las tarifas relacionadas a las primas de los planes médicos individuales estarán sujetas a las disposiciones del Affordable Care Act y la reglamentación interpretativa, adoptada al amparo de ésta. Además, los aseguradores de planes médicos individuales establecerán las tarifas según las características definidas en este Capítulo y las que a esos efectos establezca el Comisionado de Seguros mediante ~~Carta Normativa~~ carta normativa.
- B. El Comisionado dispondrá mediante ~~Carta Normativa~~ carta normativa, las normas aplicables a los cambios en las tarifas producto de los ajustes por concepto de características para propósitos tarifarios y el diseño de los beneficios.
- C. Para los fines de este Artículo, no se considerará que un plan médico de red preferida tiene un diseño de beneficios similar al plan médico que no tenga dicha disposición si

- la restricción de beneficios a los proveedores de la red produce unas diferencias significativas en los costos de reclamaciones.
- D. La tarifa establecida conforme al apartado A (1) de este Artículo para un plan médico individual no se podrá modificar más de una vez al año. La prima cobrada a un asegurado solo se podrá cambiar más de una vez en un periodo de doce (12) meses para reflejar:
- (1) Cambios en la composición familiar del asegurado; o
 - (2) Cambios en el plan médico solicitado por el asegurado.
- E. El Comisionado podrá promulgar cartas normativas y reglas para implementar las disposiciones de este Artículo y para asegurar que las prácticas de tarifaje seguidas por los aseguradores que emiten pólizas individuales sean cónsonas con los fines de este Capítulo.
- F. Como parte de la solicitud, materiales y documentos de venta, el asegurador hará una divulgación razonable sobre los planes médicos individuales, la cual incluirá lo siguiente:
- (1) La manera en que se usan las características para establecer y ajustar las tarifas de primas para una persona y sus dependientes;
 - (2) El derecho que tiene el asegurador de cambiar las tarifas y los factores que afectan los cambios en las tarifas, además de la experiencia de reclamaciones;
 - (3) Las disposiciones relacionadas con la renovación de las pólizas y los contratos;
 - (4) Las disposiciones relacionadas con condiciones preexistentes; y
 - (5) Todos los planes médicos individuales que ofrece el asegurador, los precios de los planes si están disponibles para la persona elegible y la disponibilidad de los planes para la persona.
- G. Los aseguradores mantendrán en su sede principal e incluyendo de forma digital en su página electrónica en la Internet para ser accedida por cualquier persona, una descripción completa y detallada de las prácticas de suscripción y tarifaje, la cual incluirá información y documentación que acredite que sus métodos y prácticas de tarifas se basan en supuestos actuariales comúnmente aceptados y que son cónsonos con los principios actuariales reconocidos.
- H. Los aseguradores radicarán ante el Comisionado en o antes del 31 de marzo de cada año, una certificación actuarial en la que se indique que el asegurador cumple con las disposiciones de este Capítulo y que los métodos de tarifaje que utiliza el asegurador son actuarialmente razonables. La certificación se hará en el formato y contendrá la información que disponga el Comisionado mediante Carta Normativa. El asegurador retendrá una copia de la certificación en su lugar principal de negocio.
- I. El asegurador tendrá disponible para inspección y proveerá al Comisionado a petición de éste, la información y documentación que se requiere en el apartado anterior. Excepto en casos en que se incurra en violación a alguna disposición de este Capítulo, la información y los documentos aquí requeridos, se considerarán como información privilegiada y secretos de negocio por lo que no estará sujeta a divulgación por el Comisionado a personas ajenas a la Oficina del Comisionado de Seguros, a menos que el asegurador consienta dicha divulgación o un tribunal con jurisdicción lo ordene. No obstante las disposiciones de este Artículo, las tarifas cobradas por el asegurador no se consideran información privilegiada.

- J. El asegurador de planes médicos individuales presentará ante el Comisionado, los planes médicos individuales básicos en sus diversos niveles de cubiertas metálicas, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo 11 del Código de Seguros de Puerto Rico y siguiendo el formato que disponga el Comisionado mediante carta normativa. El asegurador podrá usar el plan médico individual presentado conforme a este apartado una vez transcurrido el periodo de noventa (90) días desde la presentación a menos que el Comisionado desaprobe su uso.
- K. Los aseguradores no modificarán los planes médicos individuales aprobados con respecto a un asegurado o sus dependientes mediante anejos, endosos, o recargos basados en su situación de salud o experiencia de reclamaciones ni restringirán ni excluirán de la cubierta o beneficios, las enfermedades específicas o servicios médicos o condiciones que de otra manera estarían cubiertos por el plan médico.
- L. Previa notificación y vista, el Comisionado en cualquier momento podrá desaprobar que se continúe usando un plan médico individual aprobado si dicho plan no cumple con las disposiciones de este Capítulo o la legislación federal aplicable.
- M. A partir del 1 de enero de 2014, ningún plan médico individual denegará, excluirá ni limitará los beneficios de una persona cubierta por motivo de una condición preexistente, independientemente de la edad del asegurado.

Artículo 10.060. Renovación de cubierta

- A. Todo asegurador de planes médicos individuales renovará el plan médico individual al asegurado o dependiente, a opción del asegurado, y en conformidad con la legislación y reglamentación federal aplicable; excepto en los siguientes casos:
 - (1) El asegurado no ha pagado las primas o contribuciones conforme a los términos del plan médico o el asegurador no ha recibido el pago de las primas a su debido tiempo.
 - (2) El asegurado o el representante del asegurado ha cometido un acto o incurrido en una práctica que constituye fraude o ha realizado intencionalmente representaciones falsas sobre hechos materiales.
 - (3) El asegurador determina discontinuar el ofrecimiento de todos los planes médicos individuales que tramita o emite en Puerto Rico, y además, el asegurador:
 - (a) Notifica su determinación de no renovar el plan médico al Comisionado, por escrito y por lo menos con noventa y cinco (95) días de anticipación a la fecha de la no renovación; y
 - (b) Notifica a todos los asegurados, su determinación de no renovar el plan médico, con por lo menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de la no renovación.
 - (4) Si el Comisionado determina que la continuación del plan médico no respondería a los mejores intereses de los asegurados o afectaría la capacidad del asegurador de cumplir con sus obligaciones contractuales.
 - (5) Si el Comisionado determina que el formulario del plan médico es obsoleto y puede ser reemplazado con una cubierta comparable, el asegurador decide discontinuar el producto obsoleto en Puerto Rico, y además, el asegurador:

- (a) Notifica su determinación de no renovar el plan médico obsoleto al Comisionado, por escrito y por lo menos con ciento ochenta y cinco (185) días de anticipación a la fecha de la no renovación;
 - (b) Notifica a todos los asegurados, su determinación de no renovar el plan médico obsoleto, con por lo menos ciento ochenta (180) días de anticipación a la fecha de no renovación;
 - (c) Le ofrece a cada asegurado del producto obsoleto la opción de comprar todos los demás planes médicos individuales que actualmente ofrece el asegurador en Puerto Rico; y
 - (d) Al ejercer la opción de discontinuar el producto obsoleto y ofrecer la opción de cubierta conforme al inciso (c), el asegurador actúa de manera uniforme, sin considerar la experiencia de reclamaciones del asegurado o los factores relacionados con su condición de salud o las de sus beneficiarios que pudieran ser elegibles para la cubierta.
- (6) En el caso de los planes médicos que se ofrecen en el mercado de planes individuales solamente por medio de una o más asociaciones bona fide, la persona deja de pertenecer a la asociación en la cual se provee la cubierta, siempre y cuando la cubierta se termina conforme a este inciso de manera uniforme, sin considerar los factores relacionados con la condición de salud del asegurado; o
- (7) En el caso de los planes médicos que se ofrecen al mercado individual por medio de un plan de red preferida, el asegurado ya no reside, vive o trabaja en el área geográfica de servicio establecida, siempre y cuando la cubierta se termina conforme a este inciso, sin considerar los factores relacionados con la condición de salud del asegurado.
- B. (1) Los aseguradores de planes médicos individuales que opten por discontinuar el ofrecimiento de planes médicos según el Inciso A (3), estarán impedidos de suscribir nuevos negocios de planes médicos individuales en Puerto Rico por un periodo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha en que el asegurador cesó de ofrecer cubierta nueva en Puerto Rico.
- (2) En el caso de un asegurador de planes médicos individuales que dejara de ofrecer cubierta nueva según el inciso B (1), éste pudiera, sujeto a la autorización o requerimiento del Comisionado, renovar o no las pólizas existentes en el mercado de planes médicos individuales en Puerto Rico.
- C. En el caso de un asegurador de planes médicos individuales que tramite seguros en una sola área geográfica de servicio establecida en Puerto Rico, las disposiciones de este Artículo serán aplicables únicamente a las operaciones del asegurador en dicha área de servicio.

Artículo 10.070. Disponibilidad de cubierta bajo la cláusula de conversión del plan médico grupal a una póliza de conversión

- A. (1) Como condición para tramitar seguros en Puerto Rico, los aseguradores de planes médicos individuales ofrecerán los planes médicos individuales básicos en los diferentes niveles de cubiertas metálicas que tengan aprobados a las personas recién aseguradas que soliciten un plan médico individual y acepten

- pagar las primas y cumplir con los otros requisitos razonables de dichos planes médicos individuales.
- (2) Si la persona recién asegurada tenía unas cubiertas previa calificadora con beneficios que no son comparables o no superan los ofrecidos en la cubierta del plan médico individual básico plata, el asegurador podrá ofrecer el plan médico individual básico bronce a dicha persona recién asegurada, que convierte su plan entre periodos de suscripción, hasta el próximo periodo de suscripción. Durante el periodo de suscripción, el asegurado podrá optar por el plan médico individual básico que prefiera.
 - 3) No se requiere que el asegurador emita un plan médico individual básico en sus diversas cubiertas metálicas a una persona recién asegurada que:
 - (a) No solicite el plan médico individual básico dentro de los treinta (30) días del evento calificador o a más tardar a treinta (30) días de haber perdido la elegibilidad para su cubierta existente calificadora;
 - (b) Esté cubierta, o es elegible para cubierta por un plan médico que provee cubierta de cuidado de la salud que ofrece el patrono de la persona recién cubierta. Para los fines de este inciso, no se considera que una póliza convertida es un plan de beneficios provisto por el patrono;
 - (c) Esté cubierta, o es elegible para cubierta, por un plan médico que provee cubierta de cuidado de la salud en el que el cónyuge, padre, madre o tutor esté inscrito o es elegible a ser inscrito, excepto si dicho plan médico es el Plan de Salud Gubernamental conocido como “Mi Salud” o cualquier otro plan médico gubernamental que sea administrado por la Administración de Seguros de Salud;
 - (d) Por el período en que esté cubierto conforme al plan médico individual anterior y que termina con posterioridad a la fecha de efectividad de la cubierta nueva;
 - (e) Esté cubierta, o es elegible para cubierta, conforme a otro arreglo de beneficios médicos, sea público o privado, lo cual incluye las pólizas suplementarias de Medicare o el programa de Medicare establecido conforme al Título XVIII de la Ley de Seguro Social, 49 Stat. 620(1935), 42 U.S.C. 301, según enmendada, o alguna otra ley federal o estatal, excepto en el caso de una persona elegible para Medicare; por motivos que no sea la edad; o
 - (f) Esté cubierta, o es elegible para un plan médico grupal extendido a tenor con la Sección 4980b del Código de Rentas Internas Federal, 26 USC § 4980b, las secciones 601 a la 608 de la Ley de Seguridad de Ingresos en el Retiro (ERISA por sus siglas en inglés) de 1974, según enmendada, las Secciones 2201 a la 2208 de la ley de Servicio de Salud Pública (PHSA), según enmendada, o ~~alguna~~ algún otro plan médico grupal extendido que se requiera por ley.
- B. Si un asegurador notifica al asegurado residente de Puerto Rico, un aumento en las primas del plan médico individual, cualquier otro asegurador de planes médicos privados podrá emitir a opción del asegurado, un plan médico individual básico en sus diferentes cubiertas metálicas, si el asegurado ejerce la opción dentro de los

- noventa (90) días del recibo de la notificación y el asegurado notifica la terminación de la cubierta previa existente.
- C. No se requiere que los aseguradores ofrezcan cubierta ni acepten solicitudes a tenor con el apartado A de este Artículo, de una persona elegible que no resida en el área geográfica de servicio establecida del asegurador.
- D. Será deber del Comisionado establecer mediante ~~Carta Normativa~~ carta normativa los procedimientos para la conversión de pólizas y la aplicabilidad y el alcance de este Artículo a los aseguradores que no se dediquen al mercado de pólizas en el mercado individual.

Artículo 10.080. Disponibilidad de Cubierta en el mercado individual — personas elegibles según las leyes federales

- A. No obstante las disposiciones del Artículo 10.070 y sujeto al apartado B de este artículo y a la reglamentación federal aplicable, si una persona que es elegible según la ley federal aplicable, y solicita cubierta de un plan médico individual dentro de los sesenta y tres (63) días de la terminación de la cubierta acreditable anterior, el asegurador de planes médicos individuales no podrá:
- (1) Negarse a ofrecer un plan médico individual básico, o negarse a inscribir a la persona, ni
 - (2) Con respecto a la cubierta, imponer ninguna exclusión por motivo de una condición preexistente, según se define ese término en este Capítulo, independientemente de la edad del asegurado.
- B. (1) El asegurador de planes médicos individuales podrá en su lugar, optar por ofrecer por los menos dos (2) formularios distintos de planes médicos individuales básicos, los cuales:
- (a) Están diseñados y cumplen con los requisitos del apartado C y están conforme a las disposiciones del Artículo 10.090 de esta Ley y las leyes federales aplicables según requerido por el Artículo 2.050 de esta Ley; y
 - (b) Están disponibles y se mercadean activamente por el asegurador.
- (2) Para los fines de este apartado, los formularios de los planes médicos que tengan distintos arreglos de costos compartidos o distintos anejos se considerarán formularios de planes médicos distintos.
- C. (1) El asegurador de planes médicos individuales cumple con los requisitos del Apartado B (1) (a) si ofrece un formulario de alto nivel y otro de bajo nivel, los cuales:
- (a) Incluyen beneficios sustancialmente similares a los de otros planes médicos individuales ofrecidos por el asegurador en Puerto Rico; y
 - (b) Están cubiertos por un mecanismo como el que se describe en el inciso C (4), relacionado con el ajuste de riesgo, la distribución de riesgo o el subsidio financiero.
- (2) Para los fines del inciso (1) (b), se considerará como formulario de planes médicos:
- (a) Un formulario de planes médicos de bajo nivel si el valor actuarial de sus beneficios conforme a la cubierta es por lo menos sesenta (60) por

- ciento, pero no mayor del setenta (70) por ciento del promedio ponderado; y
- (b) Un formulario de planes médicos de alto nivel si:
 - (i) El valor actuarial de los beneficios conforme a la cubierta es por lo menos quince (15) por ciento mayor que el valor actuarial de la cubierta descrita en el inciso (a) ofrecida por el asegurador en Puerto Rico; y
 - (ii) El valor actuarial de los beneficios conforme a la cubierta es al menos el ochenta (80) por ciento, pero no mayor del noventa (90) por ciento del promedio ponderado.
- (3) (a) Para los fines del inciso (2), el promedio ponderado es el valor actuarial promedio de los beneficios provistos, según lo determine el asegurador:
- (i) A base de todos los planes médicos emitidos por el asegurador en el mercado de planes médicos individuales durante el año anterior, ponderado según la inscripción para las distintas cubiertas; o
 - (ii) A base de todos los aseguradores en Puerto Rico en el mercado de planes médicos individuales durante el año anterior, ponderado según la inscripción para las distintas cubiertas.
- (b) El promedio ponderado calculado conforme al inciso (a) no incluirá los planes médicos emitidos conforme a este Artículo.
- (4) El mecanismo cumple con los requisitos del inciso (1) (ii) si:
- (a) Provee un mecanismo de ajuste de riesgo, distribución de riesgo u otro tipo de subsidio financiero para las personas definidas como elegibles según las leyes federales, lo cual incluye asistencia a los aseguradores participantes; o
 - (b) Se provee una opción de cubierta a las personas definidas como elegibles según las leyes federales para todos los planes médicos individuales que ofrece el asegurador.
- (5) (a) La elección hecha conforme a este apartado:
- (i) Es aplicable de manera uniforme a todas las personas definidas como elegibles según las leyes federales en Puerto Rico con respecto a dicho asegurador de planes médicos individuales; y
 - (ii) Es aplicable a los planes médicos ofrecidos por lo menos durante dos (2) años a partir de la fecha de dicha elección.
- (b) Conforme al Inciso(a) (ii), luego del vencimiento del periodo inicial de la elección y al vencimiento de cada periodo de elección subsiguiente, el asegurador volverá a elegir según se dispone en este apartado.
- (6) Para los fines del inciso (2), el valor actuarial de los beneficios provistos en los planes médicos individuales se calculará a base de la población estandarizada y un conjunto de factores de utilización y costo estandarizados.
- D. (1) Los aseguradores de pólizas individuales que ofrecen cubierta mediante un plan de red preferida podrán:

- (a) Limitar las personas que podrán suscribirse en dicho plan médico a las personas que viven, residen o trabajan dentro del área geográfica de servicio establecida para el plan de red preferida; y
 - (b) Con respecto al área de servicio de la red preferida, denegar la cubierta a las personas que viven, residen o trabajan dentro del área geográfica de servicio establecida, si el asegurador demuestra, a la satisfacción del Comisionado, que:
 - (i) No tendrá la capacidad de prestar los servicios adecuadamente a más asegurados individuales debido a sus obligaciones actuales con los titulares actuales de planes médicos grupales o individuales y los asegurados individuales; y
 - (ii) Está aplicando este inciso de manera uniforme a todas las personas, independientemente de los factores relacionados con el estado de la salud o si las personas son personas definidas como elegibles según las leyes federales aplicables.
- (2) El asegurador de planes médicos individuales que no pueda ofrecer cubierta conforme al inciso (1)(b) no podrá ofrecer cubierta en el mercado de pólizas individuales en el área geográfica de servicio establecida hasta:
- (a) El transcurso de ciento ochenta (180) días después de la fecha de cada denegación de cubierta; o
 - (b) La fecha en la que el asegurador notifica al Comisionado que puede prestar los servicios a las personas particulares en el mercado de pólizas individuales, si dicha fecha es posterior a la fecha dispuesta en el inciso (a).
- E.
- (1) No se requerirá que los aseguradores de planes médicos individuales provean cubierta a las personas elegibles según las leyes federales conforme a este apartado si:
 - (a) Por el periodo de tiempo que determine el Comisionado, el asegurador de planes médicos individuales no tiene las reservas financieras para emitir más cubierta; y
 - (b) El asegurador de planes médicos individuales aplica este Artículo de manera uniforme a todas las personas en el mercado de planes médicos individuales en Puerto Rico a tenor con las leyes estatales aplicables, sin considerar la situación de salud de la persona o si la persona es una persona elegible según se define en las leyes federales aplicables.
 - (2) El asegurador de planes médicos individuales que deniega la cubierta conforme al inciso (1) no podrá ofrecer cubierta en el mercado de pólizas individuales hasta:
 - (a) La fecha en que hayan transcurrido ciento ochenta (180) días de la denegación de cubierta; o
 - (b) La fecha en que el asegurador de planes médicos individuales demuestre al Comisionado que tiene suficientes reservas económicas para asumir la cubierta adicional, si dicha fecha es posterior a la fecha dispuesta en el inciso (a).

- F. No se interpretará que este Artículo requiere que un asegurador que ofrece únicamente planes médicos grupales o por medio de una asociación profesional, o por ambos medios, ofrezca cubierta en el mercado de pólizas individuales.

Artículo 10.090. Normas para los planes médicos

El Comisionado podrá disponer mediante carta normativa la forma y el nivel de cubierta del plan médico básico en sus diversos niveles de cubiertas metálicas para el mercado de pólizas individuales, de modo que cumplan con las disposiciones federales y provean por lo menos, el Conjunto de Beneficios de Salud Esenciales a tenor con el Artículo 2.050 de este Código, con los ajustes adecuados para el mercado de pólizas individuales.

Artículo 10.100. Certificación de cubierta acreditable

- A. Los aseguradores que ofrecen planes médicos individuales proveerán una certificación de cubierta acreditable a todas las personas conforme al apartado B.
- B. La certificación de cubierta acreditable se proveerá:
- (1) Cuando la persona deja de estar cubierta por el plan médico o adquiere cubierta según una disposición de la ley “Consolidated Omnibus Budget Act de 1986” (COBRA por sus siglas en inglés) sobre continuación;
 - (2) En el caso de una persona cubierta según una disposición de la ley “Consolidated Omnibus Budget Act de 1986” (COBRA por sus siglas en inglés) sobre continuación, al momento en que la persona deja de estar cubierta conforme a dicha disposición; y
 - (3) Al momento que se haga la solicitud a nombre de una persona si la solicitud se hace hasta veinticuatro (24) meses después de la fecha del cese de cubierta descrita en el inciso (1) o (2), la fecha que sea posterior.
- C. Los aseguradores de planes médicos individuales podrán proveer la certificación de cubierta acreditable que se requiere en el apartado B (1) de manera cónsona con las disposiciones aplicables sobre continuación de cubierta de la ley “Consolidated Omnibus Budget Act de 1986” (COBRA por sus siglas en inglés).
- D. Mediante carta normativa, el Comisionado dispondrá todos los requisitos en términos de contenido con los que deberá cumplir el certificado de cubierta acreditable que se requiere en el apartado A, con sujeción a la reglamentación federal aplicable sobre el contenido de dicho documento, los requisitos a seguir para emitir el mismo y su uso.

Artículo 10.110. Normas para asegurar el mercadeo equitativo

- A. (1) Si un asegurador deniega cubierta de un plan médico individual a una persona elegible, por motivo de la situación de salud o experiencia de reclamaciones de dicha persona o de sus dependientes, el asegurador proveerá a la persona la oportunidad de comprar un plan médico individual básico en los diferentes niveles de cubierta metálicos que tenga aprobado.
- (2) Salvo como se permita conforme al Artículo 10.070 y 10.080 de este Capítulo, y no obstante lo dispuesto en el inciso (1), los aseguradores de planes médicos individuales no podrán denegarle cubierta a un solicitante que sea una persona elegible o elegible según las leyes federales aplicables.

- B. Salvo como se dispone en el Apartado C de este Artículo, ningún asegurador, productor u otro intermediario podrá participar en las siguientes actividades, sea directa o indirectamente:
- (1) Alentar o indicar a las personas que no deben solicitar cubierta al asegurador debido a la situación de salud, experiencia de reclamaciones, industria, ocupación o ubicación geográfica de la persona,
 - (2) Alentar o indicar a las personas para que soliciten cubierta a otro asegurador debido a la situación de salud, experiencia de reclamaciones, industria, ocupación o ubicación geográfica de la persona.
- C. Las disposiciones del apartado B (1) no serán aplicables a la información provista por un asegurador o productor a una persona con respecto al área geográfica de servicio establecida por el asegurador o alguna disposición de restricción a una red preferida que tenga el asegurador.
- D. Salvo como se dispone en el apartado E de este Artículo, ningún asegurador, sea directa o indirectamente, tendrá un contrato, acuerdo o arreglo con un productor en el que se estipula que la remuneración pagada al productor por la venta de un plan médico individual básico o estándar variará según la situación de salud o las características permitidas para propósitos tarifarios de la persona o sus dependientes.
- E. El apartado D no será aplicable con respecto a los arreglos de remuneración en el que los productores reciban remuneración a base de un porcentaje de las primas, disponiéndose que el porcentaje no variará según la situación de salud u otra característica permitida para propósitos tarifarios de la persona o sus dependientes.
- F. Los aseguradores notificarán la denegación de una solicitud de cubierta por escrito e indicará las razones de la denegación.
- G. Toda violación de este Artículo por un asegurador o productor se considerará una práctica desleal conforme al Capítulo 27 del Código de Seguros de Puerto Rico.
- H. Si el asegurador establece un contrato, acuerdo u otro arreglo con un Tercero Administrador para proveer servicios administrativos, de mercadeo o de otra índole relacionados con el ofrecimiento de planes médicos individuales en Puerto Rico, el Tercero Administrador estará sujeto a este Artículo como si fuera un asegurador.
- I. Además de lo dispuesto en este Artículo, el asegurador cumplirá en todo momento con la reglamentación federal aplicable.

Artículo 10.120. Asociación de Aseguradores de Planes Médicos Individuales

- A. (1) Se establece una corporación sin fines de lucro que se conocerá como la Asociación de Aseguradores de Planes Médicos. Todos los aseguradores que suscriban planes médicos individuales y planes médicos para patronos de PYMES básicos en cualquiera de sus diferentes cubiertas metálicas en Puerto Rico serán miembros de esta Asociación.
- (2) La Asociación se organizará como una corporación según las leyes estatales, tendrá un plan operacional y ejercerá sus funciones por medio de una Junta de Directores establecida conforme a este Artículo.
- B. La Junta de Directores inicial de la Asociación tendrá siete (7) miembros nombrados por el Comisionado como se indica a continuación:
- (1) Cuatro (4) de los miembros serán representantes de los cuatro (4) aseguradores domésticos más grandes, basado en las primas de los planes

- médicos ~~individuales~~ correspondientes en Puerto Rico en el año natural que termina el 31 de diciembre de 2013.
- (2) Tres (3) miembros serán representantes de los próximos tres (3) aseguradores más grandes de Puerto Rico, excluyendo las primas por la cubierta suplementaria de Medicare. Si el asegurador que se representará conforme a este inciso no designa a un representante, entonces cualificaría el próximo asegurador que le sigue en tamaño y que cumple con los criterios para pertenecer a la Junta.
 - (3) El Comisionado pertenecerá a la Junta como miembro ex-officio.
- C. Después del término inicial, los miembros, excepto el Comisionado, serán nominados y elegidos por los miembros de la Asociación.
- D. Se podrá reembolsar por los gastos incurridos relacionados con sus funciones a los miembros de la Junta, usando los fondos de la Asociación, pero los miembros de la Junta no recibirán ninguna otra remuneración de la Asociación por concepto de sus servicios.
- E. (1) La Asociación presentará al Comisionado, para su aprobación, un plan operacional para la Asociación y las enmiendas a los artículos de incorporación que sean necesarias y adecuadas para asegurar la administración justa, razonable y equitativa de la Asociación.
- (2) El plan dispondrá que las pérdidas relacionadas con los planes médicos individuales básicos y los planes médicos de patronos de PYMES básicos, en cualquiera de sus diferentes cubiertas metálicas, si alguna, se compartirán de manera equitativa y proporcional entre los miembros de la Asociación que suscriban alguno de estos planes, según corresponda.
- (3) (a) Si la Asociación no presenta un plan operacional adecuado a los ciento ochenta (180) días del nombramiento de la Junta de Directores, el Comisionado promulgará el plan de operaciones necesario para implementar este inciso.
- (b) El plan de operaciones estará vigente hasta que lo modifique el Comisionado o se remplacen por un plan presentado por la Asociación y aprobado por el Comisionado.
- (4) Además, el plan de operación incluirá los requisitos para lo siguiente:
- (a) El manejo y contabilidad de los activos y fondos de la Asociación;
 - (b) La cantidad y el método de reembolso de los gastos de los miembros de la Junta;
 - (c) La fecha y horas regulares y el lugar para las reuniones de la Junta de Directores;
 - (d) Los registros que se llevarán con respecto a toda transacción financiera y los informes financieros anuales que se radicarán ante el Comisionado;
 - (e) Procedimientos para nombrar la Junta de Directores; y
 - (f) Las disposiciones adicionales que fueran necesarias y adecuadas para ejecutar los poderes y deberes de la Asociación.
- F. El plan de operación podrá disponer que los poderes y deberes de la Asociación se podrán delegar a una persona que ejercerá funciones similares a las de la Asociación.

Dicha delegación de deberes y poderes conforme a este apartado entrará en vigor únicamente cuando se apruebe por la Junta de Directores.

- G. (1) La Asociación tendrá los poderes generales y la autoridad establecidos en este Artículo, que deberán ser ejercidos y conforme al plan de operación aprobado por el Comisionado conforme al apartado E de este Artículo.
- (2) Además de los poderes y autoridad generales estipulados en este Artículo y en el plan de operación, la Asociación podrá:
- (a) Otorgar los contratos que fueran necesarios o adecuados para la implementación de este Capítulo;
 - (b) Radicar demandas o ser demandada, lo cual incluye toda acción judicial necesaria o procedente para recuperar las pérdidas atribuibles que corresponde a los miembros de la Asociación u otra persona, sea a favor o en contra de dicho miembro o persona;
 - (c) Designar los comités legales, actuariales y de otra índole entre los miembros para proveer ayuda técnica con la operación de la Asociación, lo cual incluye la contratación de consultores independientes, según fuera necesario; y
 - (d) Realizar las demás funciones dentro de la autoridad de la Asociación.
- H. Al cierre de cada año natural, la Asociación, en conjunto con el Comisionado, requerirá que cada asegurador informe la cantidad de primas devengadas y las correspondientes pérdidas pagadas por todos los planes médicos individuales básicos y los planes médicos de patronos de PYMES básicos en cualquiera de sus diferentes cubiertas metálicas emitidos por el asegurador. Un oficial del asegurador certificará las cantidades contenidas en dicho informe.
- I. La Junta establecerá los procedimientos de cobro, realizará valorizaciones, cobrará y pagará distribuciones, de manera que cada asegurador que emite planes médicos individuales básicos o planes médicos de patronos de PYMES básicos en cualquiera de sus diferentes cubiertas metálicas asuma la misma proporción de reclamaciones pagadas con respecto a las primas devengadas de sus planes médicos individuales y de patronos de PYMES que la proporción que asumen todos los aseguradores en Puerto Rico para estos tipos de planes médicos.
- J. Si la proporción de pérdidas pagadas a primas devengadas en conjunto en todo Puerto Rico supera el noventa (90) por ciento, la diferencia en dólares entre el noventa (90) por ciento de primas devengadas y las reclamaciones pagadas será una pérdida atribuible.
- K. La pérdida atribuible más los gastos operacionales necesarios de la Asociación, sumada a los gastos adicionales según se disponga por Reglamento, serán repartidos como una derrama por la Asociación entre todos sus miembros en proporción a su participación del total de las primas de planes médicos individuales básicos y/o su participación del total de primas de planes médicos de patronos de PYMES básicos, devengadas durante el año natural inmediatamente anterior o algún otro método equitativo según se disponga en el plan de operación. Al distribuir las pérdidas, la Asociación podrá disminuir o diferir alguna parte de la derrama impuesta a algún miembro de la Asociación, si según el criterio de la Junta, el pago de la derrama afectaría la habilidad de dicho miembro de cumplir con sus obligaciones contractuales. La Asociación podrá también disponer que se imponga una derrama

- inicial o interina a los miembros de la Asociación para cubrir los gastos operacionales de la Asociación hasta terminar el siguiente año natural.
- L. La Junta se asegurará de que los procedimientos de cobro y asignación de las derramas sean lo más eficiente posible para los aseguradores. La Junta podrá establecer procedimientos en los que se combinen las derramas que se deben cobrar y las distribuciones que se deben pagar al asegurador de manera que se compensen las transacciones.
- M. Los aseguradores podrán solicitar que la Junta de la Asociación los compense por la suscripción desproporcionada de los planes médicos individuales básicos o de patronos de PYMES básicos en relación con el volumen total de prima devengada relacionada a los planes médicos individuales en Puerto Rico. Si la Junta determina que el asegurador ha emitido una cantidad desproporcionada significativa de pólizas, se podrá compensar al asegurador mediante un pago adicional que no excederá el dos (2) por ciento adicional de las primas devengadas de los planes médicos básicos o de patronos de PYMES básicos, según corresponda, de ese asegurador o mediante una solicitud de remedio presentada al Comisionado.
- N. Si el Comisionado determina que aceptar la cubierta de las personas con un plan médico individual básico o de un plan médico de patronos de PYMES básico conforme a este Capítulo comprometería la situación económica del Asegurador, el Comisionado no requerirá que el asegurador ofrezca dicha cubierta ni acepte solicitudes por el periodo de tiempo que se entienda que existe la posibilidad del menoscabo económico. El Comisionado podrá establecer mediante ~~Carta Normativa~~ carta normativa los parámetros de lo que constituiría una “parte desproporcionada”.

Artículo 10.130. Participación de planes médicos auspiciados y sufragados por el patrono

Un plan médico auspiciado y sufragado por un patrono que cualifique según las disposiciones de la Ley de Seguridad de Ingresos de Retiro (ERISA por sus siglas en inglés) de 1974, según enmendada, en específico los planes médicos para patronos de PYMES básico, participará en la Asociación de Aseguradores de Planes Médicos establecida en el Artículo 10.120 de este Capítulo conforme lo viabilice el plan de operación y sujeto a los términos y condiciones que sean adoptados por la Junta de la Asociación.

Artículo 10.140. Reglas especiales para planes médicos convertidos

- A. Luego de aprobarse los planes médicos básicos en sus diferentes niveles de cubiertas metálicas conforme al Artículo 10.090 de este Capítulo, los aseguradores a los que se requiere que ofrezcan un plan médico convertido a la persona conforme a las disposiciones de este Código podrán ofrecer como opción de plan médico convertido, los planes médicos individuales básicos.
- B. Si el asegurador ofrece dos o más opciones de planes médicos individuales básicos como cubierta de conversión conforme al Apartado A, el asegurador será elegible a recibir distribuciones conforme a la Asociación de Planes Médicos por sus planes médicos individuales básicos convertidas conforme al Artículo 10.120 de este Capítulo.
- C. Si el asegurador ofrece dos o más opciones de planes médicos individuales básicos como cubierta de conversión conforme al Apartado A, las personas a las que se

emitió un plan médico convertido antes de la vigencia del requisito del Apartado A tendrán el derecho en cada fecha de renovación anual del plan médico convertido a elegir un plan médico individual básico como sustituto al plan médico convertido.

- D. El Comisionado dispondrá por ~~Carta Normativa~~ carta normativa, las normas para fijar las tarifas de los planes médicos convertidos conforme a este Capítulo y de los planes médicos convertidos y que provean cubierta médica similar o superior a los planes médicos.
- E. El Comisionado emitirá y promulgará las cartas normativas y los reglamentos que sean necesarios para la implementación de este Artículo.

Artículo 10.150. Suscripción Garantizada de Planes Médicos Individuales

- A. Todo asegurador permitirá, con sujeción a la legislación y reglamentación federal aplicable, que los individuos puedan suscribirse por lo menos a los planes médicos individuales básicos que tenga disponible para el mercado individual desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014 sin evaluación de riesgo. En años subsiguientes, el período de suscripción será desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de cada año. En el caso de renovaciones de planes médicos, si el asegurado no renueva el plan médico individual básico durante el periodo de suscripción establecido en este inciso, podrá renovar el mismo siempre y cuando lo haga dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la terminación del término de suscripción establecido en este inciso y debe pagar una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) de la prima de la cubierta del plan médico ~~y solo en cuanto a los servicios no preventivos~~.
- B. Para las solicitudes de seguro que sean recibidas por el asegurador antes del 15 de diciembre, la fecha de efectividad de la cubierta será el 1 de enero del siguiente año. Luego del 31 de diciembre, si la solicitud es recibida por el asegurador entre los días 1 y 15 del mes, la cubierta tendrá efectividad el día primero del próximo mes. Si la solicitud es recibida por el asegurador entre los días 16 al 31 del mes, la cubierta será efectiva el primer día del segundo mes en que se recibió la solicitud. Para efectos de este inciso, las solicitudes de seguros mencionadas son aquellas que se tramitan dentro de los periodos de suscripción establecidos en el inciso A de este Artículo.
- C. No obstante lo anterior, un asegurador ofrecerá en cualquier momento del año los planes médicos individuales básicos que tenga disponibles en el mercado individual solamente a aquellos asegurados que:
 - (1) Ejercen su derecho de conversión al mercado individual con el mismo asegurador que lo cubre en el plan médico anterior; o
 - (2) Proviengan de otro asegurador y cumplan con los siguientes criterios:
 - (a) Ha estado sin cubierta por sesenta y tres (63) días o menos;
 - (b) Su último plan médico fue grupal;
 - (c) Ha estado cubierto por un plan médico en los últimos dieciocho (18) meses. En ese lapso el individuo puede haber estado cubierto por planes del mercado individual o grupal;
 - (d) la póliza anterior no ha sido cancelada por falta de pago o fraude de parte del asegurado;

- (e) Si el individuo era elegible a la cubierta de la ley federal “Consolidated Omnibus Budget Act de 1986” (COBRA por sus siglas en inglés), seleccionó la misma, y la agotó.
 - (f) o si perdió elegibilidad al plan de Mi Salud.
 - (g) Aquellas otras excepciones que el Comisionado disponga por carta normativa.
- D. Además de lo establecido en el apartado C de este Artículo, también será elegible en este plan cualquier individuo que se haya quedado sin cubierta grupal o de mercado individual debido a la quiebra, disolución o revocación de licencia del asegurador con el cual tenía su seguro, siempre y cuando presente su solicitud al nuevo asegurador dentro de sesenta y tres (63) días luego de declarada la quiebra, disolución o revocación de la licencia del asegurador.
- E. Si el solicitante del plan médico del mercado individual no opta por suscribirse dentro del periodo de suscripción dispuesto en el inciso A de este Capítulo, ~~no podrá solicitar ingreso al plan médico individual hasta el próximo periodo de suscripción~~ no se le negará cubierta, no obstante estará sujeto a una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) de la prima de la cubierta del plan médico. Para la implantación de esta disposición, el Comisionado establecerá mediante ~~Carta Normativa~~ carta normativa los procedimientos para los periodos de suscripción y los métodos de orientación a la ciudadanía sobre dichos términos y los efectos de no suscribirse dentro de los mismos.
- F. Un asegurador podrá requerir al solicitante del plan médico del mercado grupal o individual que complete un cuestionario médico en que suministre información sobre las condiciones que padece, medicamentos que ingiere y cuidados que recibe para mantener bajo control su condición de salud, así como información sobre el médico primario que atiende su condición. La información de este cuestionario será usada única y exclusivamente, por el asegurador con el fin de matricular al asegurado en los programas de manejo de enfermedades que tenga establecidos.”

Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional con un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación. No obstante, será deber del Comisionado antes de la vigencia de esta Ley, el establecer la reglamentación y las Cartas Normativas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y dar la publicidad y orientación necesaria a las agencias, entidades y a la ciudadanía en general sobre el alcance y aplicabilidad de la misma.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 1178 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara Núm. 1178 “Para enmendar la Ley 194-2011, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo Capítulo 10 sobre Planes Médicos Individuales y Suscripción Garantizada”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A fin de exponer un análisis completo sobre la medida, se solicitaron ponencias a las siguientes instituciones: Departamento de Salud, Departamento de Hacienda, Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS), Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), y la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP).

Se celebró vista pública el día 29 de mayo de 2013, conjunta con el P. del S. 610, sobre el P. del S. 611, el cual es equivalente a la medida P. de la C. 1178. A esta vista compareció la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) con ponencia oral y escrita, acompañada por un entirillado electrónico. Solicitó ser excusado de la Audiencia Pública la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Comparecieron con ponencia escrita el Departamento de Salud, la Asociación de Compañías de Seguros de Salud (ACODESE), y la Asociación de Laboratorios Clínicos, Inc.. Considerando las ponencias recibidas y sus respectivas recomendaciones, la suscribiente Comisión rinde su informe positivo.

El Departamento de Salud presentó un Memorial Explicativo a bien de exponer sus comentarios. En la exposición de motivos señala “que PPACA requiere que la reforma de salud esté implementada en su totalidad para el 1 de enero de 2014, la industria de seguros, así como los asegurados tienen que prepararse para suscribirse a los planes médicos antes de dicha fecha. Para ello, es imprescindible que se apruebe legislación que provea las normas que aplicarán a los planes médicos individuales y que la misma esté vigente e implementada antes del 1 de octubre de 2013, cuando comenzaría el periodo de suscripción para todos los planes médicos bajo la reforma. En vista de la urgencia que enviste esta situación para garantizar a nuestros ciudadanos el acceso a los servicios de salud, a tenor con los derechos y las garantías provistas por la reforma federal de salud, [la] Asamblea Legislativa propone enmendar la Ley 194-2011, para incorporar un Capítulo 10 que provee las normas aplicables a los planes médicos individuales

Luego de considerar los objetivos y el contenido de este Proyecto, el Departamento de Salud esbozó **avalar la medida con enmiendas**. Indicó en su ponencia el Departamento de Salud favorecer que el Código de Seguros de Salud sea enmendado para incluir un capítulo que trate el tema de los planes médicos individuales. Esta medida está en armonía con la política pública de que en nuestro sistema de salud lo primero es el Paciente y que para alcanzar este fin se necesita brindar a la población acceso universal al sistema de salud de Puerto Rico.

Por tratarse de enmiendas que otorgan derechos a los asegurados y aunque el Departamento de Salud reconoce que estas disposiciones se aplican e interpretan en armonía con el *Affordable*

Care Act, recomiendan que para el beneficio de los pacientes asegurados y para evitar futuras controversias se amplíe el lenguaje de algunos de los artículos de este Capítulo a tenor con lo dispuesto en la reglamentación federal aplicable. Su objetivo es que el paciente esté bien informado sobre sus derechos.

El Artículo 10.040 establece la aplicabilidad y alcance del Capítulo 10, el cual es objeto de este Proyecto. El inciso A(1) indica que las disposiciones del mismo aplican a “Los planes médicos individuales ofrecidos a personas elegibles o que cubran asegurados y sus dependientes, residentes de Puerto Rico al momento de la emisión, que no sean elegibles para un plan médico grupal auspiciados por un patrono;”. El Departamento de Salud recomienda aclarar este lenguaje ya que hay pacientes asegurados que tienen más de un plan médico y podría entenderse que no gozan de las protecciones de este Capítulo por ser elegibles a un plan médico ofrecido por un patrono. Entiende, además, que el propósito es que todo paciente asegurado disfrute de estos derechos.

El Artículo 10.060 provee para la renovación del plan médico. El Departamento de Salud recomienda añadir lenguaje a los efectos de que el asegurador cumplirá con la reglamentación federal aplicable, según codificada en el *45 CFR § 147.106 Guaranteed renewability of coverage* y en el *45 CFR § 148.122 Guaranteed renewability of individual health insurance coverage*.

El Artículo 10.070 trata el tema sobre disponibilidad de cubierta bajo la cláusula de conversión del plan médico. El Departamento de Salud recomienda que este título debiera enmendarse para que lea “Disponibilidad de cubierta bajo la cláusula de conversión del plan médico grupal a una póliza de conversión”, para ayudar a que el paciente asegurado comprenda el concepto de lo que es una “póliza convertida”. También, reitera, es aconsejable aclarar o establecer la diferencia, si alguna, entre lo que es una póliza convertida y la póliza emitida a un paciente asegurado que ejerce su derecho a conversión, según definido en el Artículo 17.070 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. § 1707, ya que de cumplir con los criterios establecidos se puede solicitar un plan médico individual al mismo asegurador que ofrecía el plan médico grupal en aquellos casos en que no se pueda continuar, por cualquier razón, con el plan médico grupal. El Departamento de Salud continúa en su ponencia indicando que en estos casos el asegurador que suscribe y mantiene el plan médico grupal tiene que ofrecer una póliza de conversión aunque no se dedique a mercadear planes individuales. Entiende, que tanto el Artículo 10.070 como el Artículo 17.070 del Código de Seguros deben analizarse en conjunto, pues tratan de la misma materia. Recomienda, además, otra enmienda a este último artículo para que el mismo haga algún tipo de referencia al Artículo 17.070 del Código de Seguros, para permitir que el paciente asegurado cuente con una referencia que le permita entender el alcance y efecto de los derechos consagrados en el Artículo 10.070, pues requiere como mínimo el que un asegurador de planes médicos individuales provea en los casos de conversión un plan médico individual básico y un plan médico individual estándar. El Artículo 17.070 dispone que como parte del derecho a conversión el asegurador deberá ofrecer al paciente asegurado todas las pólizas individuales que mercadea en el mercado individual, lo que puede ser más de dos planes médicos.

Para el beneficio de esta Comisión, el Departamento de Salud citó y transcribió el Artículo 17.070 del Capítulo 17 del Código de Seguros de Puerto Rico, Seguro Colectivo y General de Incapacidad, y la Regla Modelo MDL-38 de la NAIC (*National Association of Insurance Commissioners*) titulada *Model Regulation to Implement the Individual Health Insurance Portability Model Act*.

El Artículo 10.080 trata el tema sobre disponibilidad de cubierta en el mercado individual – personas elegibles según las leyes federales. Sugiere, el Departamento de Salud, que este artículo debería enmendarse para incluir la cita de la reglamentación federal aplicable y recomienda incluir

el siguiente lenguaje: “Además de lo dispuesto en este Artículo, el asegurador cumplirá en todo momento con la reglamentación federal aplicable, según codificada en el *45 CFR §148.120 (Guaranteed Availability of Individual Health Insurance Coverage to Certain Individuals with Prior Group Coverage)*.” Esta disposición contiene lenguaje y ejemplos asegurados, ya que de cumplir con los criterios establecidos se puede solicitar un plan médico individual a cualquier asegurador que ofrezca este tipo de plan en aquellos casos en que no se pueda continuar con un plan médico grupal.

El Artículo 10.090 crea las normas para los planes médicos. Este Artículo dispone que “El Comisionado dispondrá mediante carta normativa la forma y el nivel de cubierta del plan médico básico y el plan médico estándar para el mercado de pólizas individuales, de modo que cumpla con las disposiciones federales y provean beneficios sustancialmente similares a los que se proveen en el Artículo 8.120 de este Código [de Seguros] con respecto a la cubierta de patronos de PYMES, pero con los ajustes adecuados para el mercado de pólizas individuales.” Propone, el Departamento de Salud, que en la evaluación y determinación de la cubierta a ofrecerse es necesario considerar los *Essential Health Benefits* de Puerto Rico, establecidos al amparo del *Affordable Care Act*. Recomienda y solicita que previo a emitir la carta normativa sobre los beneficios a cubrirse, la Oficina del Comisionado de Seguros establezca un procedimiento mediante el cual el Departamento de Salud tenga la oportunidad de evaluar la cubierta del plan médico básico y del plan médico estándar y hacer las recomendaciones pertinentes para velar por la salud y el acceso a los servicios de los pacientes asegurados.

El antemencionado Artículo establece el requisito de emitir la certificación de cubierta acreditable a toda persona que deja de estar cubierta por un plan médico. El inciso D dispone que “Mediante carta normativa, el Comisionado dispondrá todos los requisitos en términos de contenido con los que deberá cumplir el certificado de cubierta acreditable que se requiere en el apartado A.” El Departamento de Salud recomienda que se incluya una referencia a la reglamentación federal contenida en el *45 CFR §148.124 Certification and Disclosure of Coverage*, pues esta provee información sobre el contenido de dicho documento, los requisitos a seguir para emitir el mismo y su uso, entre otras disposiciones.

El Artículo 10.110 establece las normas para asegurar el mercado equitativo. Al leer el mismo y la reglamentación federal aplicable, el Departamento de Salud recomienda que se considere incluir el siguiente lenguaje: “Además de lo dispuesto en este Artículo, el asegurador cumplirá en todo momento con la reglamentación federal aplicable, según codificada en el *45 CFR § 147.104 (Guaranteed Availability of Coverage)*.”

El Artículo 10.120 viabiliza la creación de la Asociación de Aseguradores de Planes Médicos Individuales, lo cual fomenta a que los aseguradores ofrezcan productos en el mercado individual. Otro aspecto importante es que el Artículo 10.130 permite la participación de planes médicos auspiciados y sufragados por el patrono, incluyendo los planes médicos para patronos PYMES, en la Asociación de Planes Médicos Individuales a crearse. Ello fomentará el que las personas tengan acceso a los servicios de salud, a la vez que ayudará a disminuir la cantidad de personas sin un plan médico (*uninsured*) en Puerto Rico.

El Artículo 10.150 trata el tema sobre emisión garantizada de planes médicos individuales. El Departamento de Salud, al leer el artículo y la reglamentación federal aplicable, recomienda que se considere incluir el siguiente lenguaje “Además de lo dispuesto en este Artículo, el asegurador cumplirá en todo momento con la reglamentación federal aplicable, según codificada en *45 CFR § 147.104 (Guaranteed Availability of Coverage)* y *45 CFR §148.120 (Guaranteed Availability of Individual Health Insurance Coverage to Certain Individuals with Prior Group Coverage)*.” En dicha disposición se establece que tiene que ofrecer todos los productos que tenga aprobados para la

venta, pues al leer el Artículo el paciente asegurado podría entender que solamente puede seleccionar entre dos productos, el plan básico o el estándar. Además, la misma también considera la suscripción cuando ocurren unos eventos especiales. El Departamento de Salud entiende que esta aclaración es muy importante ya que en estos casos no se podría imponer al asegurado la penalidad equivalente al 10% de la prima ni se podrá modificar los copagos, coaseguros o deducibles aplicables al plan médico. Otro aspecto importante de este Artículo es el inciso C(2)(d), el cual indica: “No obstante lo anterior, un asegurador ofrecerá en cualquier momento del año los planes médicos que tenga disponibles en el mercado individual a aquellos asegurados que :

(2) Proviengan de otro asegurador y cumplan con los siguientes criterios:

(d) la póliza anterior no ha sido cancelada por falta de pago o fraude;

Este lenguaje, insiste el Departamento de Salud, debe aclarar que el asegurado puede ser elegible si la causa de la cancelación por falta de pago o fraude corresponde a su patrono y no a su persona. Sobre este tema consideraron el pronunciamiento emitido por *CMS* (antes conocida como *HCFA*) en el boletín informativo 99-02.

El Departamento de Salud endosa la política pública contenida en el Artículo 10.020 del Capítulo 10 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, pues es cónsona con la misión de brindar acceso universal al sistema de salud. Al respecto, el Artículo promulga los nueve (9) postulados que gobiernan el área de los planes médicos individuales y la suscripción garantizada de los mismos, lo cual es cónsono con la Reforma de Salud Federal. Estos postulados persiguen:

1. Fomentar la disponibilidad de cubierta de planes médicos para personas que no están aseguradas con grupos patronales o uniones obreras, independientemente de su condición de salud o su experiencia de reclamaciones;
2. Impedir las prácticas de tarifaje abusivas;
3. Requerir la divulgación de la metodología para establecer las tarifas en el mercado individual;
4. Establecer normas para la renovación de cubierta;
5. Eliminar las exclusiones por condiciones preexistentes;
6. Proveer para el desarrollo de planes médicos individuales básicos y estándares;
7. Promover y garantizar el acceso equitativo a los planes médicos;
8. Mejorar la equidad y eficiencia del mercado de planes médicos individuales en general; y
9. Regular la suscripción garantizada de pólizas en el mercado individual mediante la implementación de un período de suscripción.

El Departamento concluye su ponencia reiterando su total compromiso de ayudar en el análisis de ésta o cualquier otra medida que beneficie nuestra población. Su responsabilidad y deber es garantizar que la salud sea accesible para todos, lo Primero es el Paciente, y este fin nos une a todos.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) presentó ponencia **favoreciendo** el propuesto Capítulo 10, **excepto en lo relativo al proceso de suscripción garantizada de pólizas en el mercado individual**. ACODESE expone la importancia singular de incorporar este Capítulo 10 al Código de Seguros de Salud de Puerto Rico y su necesaria aprobación, pues de conformidad con las disposiciones de la ley federal ACA (*Affordable Care Act*, por sus siglas en inglés), para el 1 de enero de 2014, entra en vigor una protección adicional a los pacientes: la directriz de que los aseguradores y organizaciones de servicios de salud no pueden rechazar solicitudes de ingreso a los planes médicos individuales por motivo de condiciones de salud del solicitante. Este es el llamado derecho de emisión garantizada de seguros de salud. Ante ello,

reitera ACODESE, es imprescindible que esté en vigor el conjunto de normas que regirán los planes médicos individuales.

ACODESE comparte la política pública expresada en este Capítulo, que surge de los términos del propuesto Artículo 10.020, en el sentido de que debe “fomentar la disponibilidad de cubierta de planes médicos para personas que no están aseguradas con grupos patronales o uniones obreras, independientemente de su condición de salud o su experiencia en reclamaciones; impedir las prácticas de tarifaje abusivas; requerir la divulgación de la metodología para establecer las tarifas en el mercado individual; establecer normas para la renovación de cubierta; eliminar las exclusiones por condiciones preexistentes; proveer para el desarrollo de planes médicos individuales básicos y estándares; promover y garantizar el acceso equitativo a los planes médicos; mejorar la equidad y eficiencia del mercado de planes médicos individuales en general; y regular la suscripción garantizada de pólizas en el mercado individual mediante la implementación de un periodo de suscripción.” Empero, indica en sus ponencias, que la implantación en Puerto Rico de la llamada emisión garantizada de planes médicos individuales presenta un problema muy particular desde el punto de vista actuarial. Entiende que este problema o desfase surge por el hecho de que existe un derecho de emisión garantizada de planes individuales, pero claramente, indican, Puerto Rico fue excluido de las disposiciones de la ley federal ACA que requieren que todas las personas adquieran un seguro médico. Esto último es lo que se conoce como “el mandato federal”, cuya constitucionalidad fue impugnada ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

ACODESE continúa su ponencia mencionando que en ausencia de lo anterior, en Puerto Rico las personas tendrían que ser aceptadas a planes individuales sin considerar su condición de salud, pero no estando obligadas a tener un seguro médico, entonces surge la posibilidad de que quienes hoy gozan de salud optan por no asegurarse. No obstante, si esas mismas personas contraen una enfermedad o les surge cualquier padecimiento de salud, tendrían que ser aceptadas por el asegurador al que soliciten, en el momento en que decidan adquirir el seguro y sin consideraciones sobre su condición de salud. Con esa posibilidad, se rompe entonces el elemento de dispersión del riesgo, que es fundamental para que el seguro pueda funcionar y entramos en la selección adversa. El peligro de esta situación es la posibilidad real y previsible de un alza considerable de los costos de los aseguradores, al no promoverse la combinación del riesgo actuarial que representan las personas sanas y el de las personas enfermas. El resultado sería un aumento en las primas del seguro, que podría hacer inasequible el seguro médico individual a aquellas personas que responsablemente ya buscaron la protección de un seguro.

Para atender la antedicha preocupación de selección adversa, ACODESE señala que mediante el Artículo 10.150 se propone el establecimiento de unos periodos de suscripción anual dentro del cual las personas deben optar por adquirir su seguro médico individual. Inicialmente, se provee para que todo asegurador permita que los individuos se suscriban a un plan médico del mercado individual desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014, sin evaluación de riesgo ni período de espera para condición preexistente. Para los años subsiguientes, el período de suscripción sería desde el 1 de octubre hasta el 15 de diciembre de cada año. Estas fechas se atemperan a lo dispuesto por la reglamentación federal y son análogas al período de suscripción anual del Programa de Medicare.

ACODESE indica que por otra parte, en los incisos C y D del referido Artículo 10.150, se establecen las instancias en que, por virtud de la aplicación de otras leyes tales como las de continuidad de cubierta o por la operación de cláusulas de conversión o por situaciones de quiebra, un asegurador debe ofrecer en cualquier momento del año los planes médicos que tenga disponibles en el mercado individual. Sin embargo, en el inciso E del propuesto Artículo 10.150 se dispone que

“[s]i el solicitante del plan médico del mercado individual interesa suscribirse fuera de las fechas establecidas en este artículo, deberá pagar una penalidad equivalente al diez (10) por ciento de la prima y la cubierta del plan médico que se le provea podrá modificar el por ciento de copago, según disponga el Comisionado mediante carta normativa, y solo en cuanto a servicios de salud no preventivos.” Entiende, ACODESE, que aun cuando, mediante este inciso, se permitiría el mecanismo de recargo sobre la prima y la posibilidad de ofrecer un diseño de plan médico más oneroso para el asegurado, con la intención de promover el que las personas se suscriban al seguro médico individual dentro de los períodos de suscripción establecidos, considera que las consecuencias establecidas para los casos en que la persona no adquiera el seguro oportunamente, no son lo suficientemente severas como para disuadir el que se posponga la adquisición del seguro. Subraya que posibilitar la entrada de personas al seguro médico individual al momento de éstas conocer de su necesidad de servicios, trastoca el principio básico del seguro y redundará en aumentos en la experiencia de los asegurados de este segmento del mercado individual, lo cual resultará en primas más altas. Reitera ACODESE, que si la intención y política pública manifiesta del Capítulo 10 es “fomentar la disponibilidad de cubierta de planes médicos para personas que no están aseguradas con grupos patronales o uniones obreras”, se estarían estableciendo condiciones que propenderían hacia la limitación de ese acceso por el monto de las primas.

ACODESE propone que, considerando el riesgo, en lugar de un recargo de 10% sobre las primas y la posibilidad de ofrecer un plan médico con mayores coaseguros, se disponga en el Artículo 10.150 E, que si el solicitante del plan médico del mercado individual no opta por suscribirse dentro del período de suscripción dispuesto en el inciso A del mismo Artículo 10.150, no podrá solicitar ingreso al plan médico individual hasta el próximo periodo de suscripción. Llegado el próximo período de suscripción, se abriría nuevamente la oportunidad para que la persona solicite el seguro. Con esa regla y en ausencia de mandato, se aseguraría el que se promueva la dispersión adecuada del riesgo actuarial y promover el que los planes médicos individuales continúen como una opción viable y accesible a la población que los necesita.

La Asociación de Compañías de Seguros de Salud (ACODESE) envió una segunda ponencia en la que enfatizan lo antedicho y adjuntan una carta con fecha del 7 de mayo de 2013, de la Comisionada de Seguros, Sra. Ángela Wayne, dirigida a la Secretaria del Departamento de Salud, solicitando una dispensa (*wavier*) del requisito de emisión garantizada. Sugiere que, en caso de que el Departamento de Salud federal emita directriz de carácter provisional eximiendo a Puerto Rico y otros territorios de la aplicación del derecho a emisión garantizada, o al menos posponiendo su efectividad, incorporar un lenguaje a incluirse en el Inciso A del Artículo 10.150.

La Asociación de Laboratorios Clínicos **no endosa** el P del S 611, equivalente al P de la C 1178, y se opone a su aprobación. Insisten que el “Exchange” de planes médicos, requerido por la Ley de la Reforma de Salud Federal, debería ser parte del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (PSG) por las siguientes razones:

1. El presupuesto de ASES aumentaría sobre un billón de dólares adicionales; el Proyecto pretende entregarle ese dinero a la Asociación de Aseguradores de Planes Médicos Individuales.
2. El Plan de Salud del Gobierno podría ofrecer una cubierta básica al suscriptor elegible, a un costo mínimo para el asegurado basado en sus ingresos.
3. Los fondos federales adicionales que recibiría el gobierno y los pagos de las primas pertinentes de parte de los suscriptores, se podría utilizar para mejorar los servicios de salud que se ofrecen actualmente y aumentar la cantidad de participantes.

4. La operación, el costo y los problemas del PSG se pueden mejorar significativamente, a la vez que se reducen sus gastos mediante:
 - a. La implantación del pagador único (ASES)
 - b. La contratación de una o dos aseguradoras como “Third Party Administrator” o TPA, con un contrato de no más de un 3% del presupuesto.
 - c. La eliminación de todas aquellas entidades administrativas, entidades “semi-operacionales o intermediarios”, que en nada aportan al cuidado médico del paciente.
 - d. Implementar un verdadero sistema de educación al paciente, requerido como parte del proceso para obtener y renovar su tarjeta.
 - e. Integrar a otros profesionales de la salud, como educadores de salud, trabajadores sociales, psicólogos y otros, para trabajar con pacientes con enfermedades crónicas y con aquellos que necesitan orientación y supervisión como parte de su tratamiento médico.
 - f. Establecer un programa independiente de cumplimiento e investigación de fraude y abuso, que cubra desde los suscriptores, proveedores, los PBM, el TPA y hasta las operaciones de ASES.

La Asociación de Laboratorios Clínicos aduce que los fondos federales adicionales más las primas que pagarán los nuevos suscriptores ayudarán a financiar el PSG, bajando la carga económica al presupuesto y al pueblo de Puerto Rico. En su ponencia esbozan, entre otros, los siguientes señalamientos:

1. Establece una corporación sin fines de lucro que se conocerá como la Asociación de Aseguradores de Planes Médicos Individuales. Todos los aseguradores de Planes Médicos individuales en Puerto Rico serán miembros de esta Asociación.
2. La Asociación será quien elija los miembros de su Junta de Directores, sin incluir representación de las partes afectadas, incluyendo suscriptores y proveedores de servicios.
3. El Proyecto solo cubre los procedimientos para manejar sus pérdidas en la eventualidad que las haya; pero no cubre cómo se distribuirán las inmensas ganancias que esperan obtener.
4. El Proyecto no incluye sanciones o penalidades serias a las aseguradoras participantes, como medida de prevención, para que no incurran en violaciones a los estatutos de la ley y los derechos de los pacientes.
5. Artículo 10.030. Definiciones, L. “Cubierta previa calificadora”... (5) La cubierta estatal... esto no está claro y debe definirse de forma que no se mal interprete. Entiende que las aseguradoras no cubrirán “personas no asegurables” y le corresponde al gobierno cubrir esos costos.
6. Artículo 10.030. Definiciones, M. “Disposiciones sobre red preferida”. Nuestra Asociación se opone a que se implanten redes preferidas que restrinjan a los pacientes a seleccionar el laboratorio de su preferencia.
 - a. Los laboratorios clínicos son autorizados por el Departamento de Salud mediante un Certificado de Necesidad y Conveniencia o CNC. El Secretario de Salud otorga esos CNCs basado en la población existente en el área de radio de una milla del laboratorio.
 - b. Desde el 1994, mediante cambios a los reglamentos en respuesta a las presiones de algunas aseguradoras, los diferentes Secretarios de Salud han

- aprobado un 300% la cantidad de laboratorios que realmente son necesarios en Puerto Rico.
- c. Como consecuencia de la violación a la Ley 2 del 7 de noviembre de 1975 por parte del Departamento de Salud, los costos de los servicios de laboratorio han aumentado exponencialmente, afectando la calidad de sus servicios.
 - d. Las redes preferidas le niegan el acceso a todos los pacientes del área de operación asignada a cada laboratorio por parte del Departamento de Salud y, por consecuencia, le niega la viabilidad económica del laboratorio. Estas redes preferidas ya han afectado la calidad y disponibilidad de los servicios de laboratorio, afectando el acceso a un servicio de salud de calidad, en inclusive ponen en riesgo la seguridad y salud de los pacientes al no tener acceso a resultados rápidos.
7. Artículo 10.060. Renovación de cubierta A(1): se debe aclarar la frase... “el asegurador no ha recibido el pago de las primas a su debido tiempo.” ¿Qué protección se le va a ofrecer al asegurado para garantizarle que no pierda su cubierta si la aseguradora recibe tarde el pago, aun cuando el asegurado haya enviado su pago a tiempo?
 8. Artículo 10.110. Normas para asegurar el mercado equitativo
 - a. Artículo 10.110. A(1) Permitirle a una aseguradora denegarle la cubierta de un plan médico a una persona elegible, por motivo de la situación de salud o experiencia de reclamaciones es discriminatorio y posiblemente viola la “Ley de Reforma de Salud Federal”. Este párrafo autoriza a las aseguradoras a solo aceptar pacientes saludables en sus planes médicos; el Gobierno terminará costeadando los gastos de personas con problemas médicos.
 - b. Artículo 10.110. A(1) este artículo contradice o cancela la intención de lo expuesto en el Artículo 10.110. A(2) y el Artículo 10.110.B. El suscriptor tiene que ser el enfoque del programa y no los beneficios económicos de las aseguradoras.
 9. Artículo 10.120. Asociación de Aseguradores de Planes Médicos Individuales. B. La Junta de Directores tiene que incluir al menos tres representantes de los consumidores, a ser nominados por asociaciones oficiales y reconocidas que representen a pacientes con diferentes condiciones médicas.
 10. Artículo 10.120. Asociación de Individuales Aseguradores de Planes Médicos. Este artículo provee para el manejo de las deudas y su distribución entre los planes de salud participantes, pero no establece las reglas para sus ganancias proyectadas, que podrían superar los \$100 millones anuales. El Proyecto hace creer que es un programa de pérdidas y sacrificios económicos de parte de las aseguradoras como parte de su responsabilidad social.

La suscribiente Comisión se reunió con el Presidente de la Asociación de Laboratorios Clínicos, Inc., Sr. José R. Sánchez, para atender sus objeciones. De igual modo, posteriormente se reunió con la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a fin de aclarar el contenido del entirillado electrónico y las enmiendas hechas en la Cámara de Representantes al presente proyecto. Dilucidados los asuntos, y conforme al contenido de las ponencias que obran del expediente, esta Comisión procede a emitir su informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL Y ESTATAL

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), luego de analizar la medida, entiende que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de su oficina. Señalo que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal adverso sobre los presupuesto de las agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades públicas.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno a la misma, la Comisión suscribiente recomienda su aprobación, empero no acepta las enmiendas hechas por el Honorable Cuerpo de la Cámara de Representantes motivadas por las preocupaciones expresadas en las ponencias de la Asociación de Compañías de Seguros de Salud (ACODESE), y sí está de acuerdo con la versión prestada por la Rama Ejecutiva. Posterior a la discusión, análisis, y conforme dispone el *Affordable Care Act* y la política pública, esta Comisión toma conocimiento de que existe un 8% de la población de Puerto Rico que no cuenta con un plan de seguro de salud, es decir, no está asegurada, bajo un plan médico privado o bajo el plan médico Mi Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la medida P. de la C. 1178 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente sometido

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1218, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

“LEY

Para añadir los incisos (g) y (h) al Artículo 2, establecer un nuevo inciso (d) y enmendar y redesignar el actual inciso (d) como inciso (e) en el Artículo 3, añadir un nuevo inciso (b) al Artículo 5, disponer un nuevo inciso (c) y redesignar el actual inciso (c) como inciso (d) en el Artículo 6 de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”, a fin de incluir nuevos parámetros y disponer el término de tiempo para acceder a los beneficios e incentivos provistos por esta Ley; establecer aspectos de reglamentación, registro y publicidad; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa una crisis económica que ha perjudicado severamente a distintos sectores de la economía local. Los sectores de la construcción y vivienda no son la excepción. La situación se agrava aún más por las dificultades financieras de muchos de nuestros ciudadanos y por la condición financiera de los bancos locales. Se han implementado estándares más estrictos de

cualificación ante los niveles de deuda elevados que operan como impedimentos al momento de comprar una nueva vivienda. El resultado es que a nuestras familias se les hace más oneroso adquirir o construir una residencia propia.

La misión del Estado en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional.

A fin de atender la situación de la vivienda, se aprobaron la Ley Núm. 132-2010, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”, y la Ley Núm. 216-2011, mejor conocida como la “Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda”. La primera buscaba promover la venta del inventario de propiedades inmuebles, en especial viviendas nuevas. La segunda buscaba extender algunos de estos incentivos y establecer una transición ordenada hasta la recuperación plena del mercado de la vivienda.

La presente enmienda a la Ley Núm. 216-2011 persigue atender el asunto de miles de propiedades que comenzaron a construirse durante este periodo pero que, por una u otra razón, no se han completado. Es necesario que estas residencias sean completadas y que tanto vendedores como adquirientes se beneficien de los incentivos de la referida Ley Núm. 216-2011.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario permitir una última extensión de los beneficios de la referida ley a las unidades de vivienda cuya fase de construcción se encuentre, como mínimo, a un cincuenta por ciento (50%) de su realización, a fin de allegar los recursos para continuar brindando las herramientas y oportunidades que permitan ir atendiendo la situación del inventario de viviendas en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añaden los nuevos incisos (g) y (h) al Artículo 2 de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones.

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) “Vivienda Elegible”: significa aquella propiedad de nueva construcción, según definida en el inciso (a) (1) de este Artículo, cuya fase de construcción se encuentre, como mínimo, a un cincuenta por ciento (50%) de su realización, al 30 de junio de 2013.
- (h) “Inversionista Institucional Calificado”: significa todo individuo o persona jurídica residente de Puerto Rico, o todo individuo o persona jurídica no residente de Puerto Rico, que se dedique al negocio de la construcción que invierta en un solo acto o en actos separados, exclusivamente en unidades de Vivienda Elegibles, un mínimo de un millón de dólares (\$1,000,000) o adquiera no menos de cinco (5) unidades de Vivienda Elegibles.”

Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (d) y se enmienda y redesigna el actual inciso (d) como inciso (e) en el Artículo 3 de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Contribución Especial a todo individuo, Sucesión, Corporación, Sociedad o Fideicomiso sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Ganancias de venta de Vivienda Elegible.
 - (1) La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de una Vivienda Elegible, adquirida por el vendedor o por un Inversionista Institucional Cualificado a partir del 1 de julio de 2013, pero en o antes del 31 de agosto de 2015, estará exenta del pago de contribución alterna básica y la contribución alterna mínima, provistas por el Código. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquirente que compra una unidad de vivienda elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.
- (e) Disposiciones generales aplicables a este Artículo.
 - (1) ...
 - (2) Excepto por lo dispuesto en el subinciso (1) del inciso (a) y los incisos (g) y (h) del Artículo 2, los beneficios dispuestos por esta Ley sólo estarán disponibles al primer vendedor y correspondiente primer comprador de cada unidad de Propiedad de Nueva Construcción o de Propiedad Cualificada, y no serán de aplicación con respecto a ningún adquirente en una transferencia subsiguiente aún cuando ésta ocurra antes del 30 de junio de 2013.
 - (4) ...
 - (5) ...”

Artículo 3.-Se añade un nuevo inciso (b) al Artículo 5 de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble.

- (a) ...
- (b) El adquirente o Inversionista Institucional Cualificado de una Vivienda Elegible, entre el 1 de julio de 2013 y el 31 de agosto de 2015, estará totalmente exento por un término de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, impuesta de conformidad con las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, con respecto a dicha propiedad. La exención será por un término máximo de cinco (5) años y será aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2020. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquirente que compra una unidad de vivienda elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.”

Artículo 4.-Se añade un nuevo inciso (c) y se redesigna el actual inciso (c) como inciso (d) en el Artículo 6 de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Exención de Cobro de Derechos y Aranceles para Instrumentos Públicos.

(a) ...

(b) ...

(c) Vivienda Elegible

(1) Todas las partes involucradas en la venta incluyendo, pero sin limitarse, al Inversionista Institucional Cualificado, efectuada luego del 1 de julio de 2013, pero antes del 31 de agosto de 2015, de una Vivienda Elegible tendrán una exención de cien por ciento (100%) del pago de toda clase de cargos por concepto de sellos de rentas internas y comprobantes requeridos por ley para el otorgamiento de ~~documentos~~ instrumentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier ~~registro público~~ Registro de la Propiedad del Gobierno con relación a la venta, compra, arrendamiento, financiamiento, constitución de hipoteca de la Vivienda Elegible. No obstante, se exceptúan de los derechos y aranceles aquí excluidos el arancel del impuesto notarial que todo notario debe adherir en cada escritura original y en las copias certificadas que de ella se expidieran así como los sellos que se cancelan a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal de conformidad con la Ley Número 35-1998, según enmendada y la Ley Número 244-2004, según enmendada, los cuales se cobrarán y pagarán tal cual corresponda. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquirente que compra una unidad de vivienda elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.

(d) Para poder disfrutar...”

Artículo 5.-Reglamentación y Registro

El Secretario de Hacienda, con el consejo del Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, establecerá, mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, las guías necesarias para la implementación de las disposiciones de las presentes enmiendas a la “Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda”.

El Director de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda tendrá la encomienda de realizar y establecer el Registro de Unidades de Vivienda Elegible en un periodo que no excederá de sesenta (60) días posteriores a la aprobación de esta Ley. El Registro aquí dispuesto será instrumental al momento de otorgarse los incentivos provistos en la presente Ley.

Las disposiciones reglamentarias enmendadas o adoptadas, de conformidad a la presente Ley, no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor ~~conocida~~ conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 6.-Publicidad

El Departamento de Vivienda y la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda coordinarán junto al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y las organizaciones que agrupan a los constructores de

hogares, arrendadores de hogares y corredores de bienes raíces un esfuerzo para darle publicidad y promoción, dentro y fuera de Puerto Rico a los beneficios que ofrece esta Ley, a fin de promover su máximo impacto en la adquisición de viviendas. Asimismo, como parte de dicho esfuerzo el gobierno deberá integrar dicha promoción en sus oficinas ubicadas fuera de Puerto Rico y en la campaña de medios que promueve a Puerto Rico en otras jurisdicciones.

Artículo 7.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación, mas toda acción previa que sea conforme a sus disposiciones será válida y legítima.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1218 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1218, según aprobado por la Cámara de Representantes, propone enmendar diversas disposiciones de la de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”, a fin de incluir nuevos parámetros y disponer el término de tiempo para acceder a los beneficios e incentivos provistos por esta Ley a aquellas unidades de vivienda cuya fase de construcción se encuentre, como mínimo, a un cincuenta por ciento (50%) de su realización.

La Exposición de Motivos del P. de la C. 1218 comienza indicando como la crisis económica ha impactado la industria de las construcción, y por ende, la facilidad de que los puertorriqueños tengan acceso a una vivienda adecuada. Nos indica que el Estado ha adelantado iniciativas como la Ley Núm. 132-2010 y la Ley Núm. 216-2011, a fin de atender esta situación. Sobre lo anterior abunda resaltando que la primera *“buscaba promover la venta del inventario de propiedades inmuebles, en especial viviendas nuevas. La segunda buscaba extender algunos de estos incentivos y establecer una transición ordenada hasta la recuperación plena del mercado de la vivienda.”*

HALLAZGOS

La comisión informante examinó y analizó los memoriales explicativos sometidos por la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico (en adelante, ACH), por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico (en adelante, AFV), la Asociación de Notarios de Puerto Rico así como el Informe Positivo sometido por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes.

Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico (ACH)

En su introducción al tema, la ACH nos indica que la firma Estudios Técnicos realizó una investigación en la que se reseña que en el período comprendido entre septiembre de 2009 a septiembre 2012 la industria de la construcción de viviendas *“generó 2,742 empleos directos y 4,284 indirectos”*. Según dicho estudio, se *“generaron 162 millones de dólares en ingresos fiscales*

directamente pagados por el sector de vivienda". Ello valida que *la industria de la construcción tiene un efecto multiplicador significativo de empleos e ingresos, que se traducen en recaudos para el Estado.*

La ACH entiende que debido a la crisis económica que atravesamos, al igual que la escasez o ausencia de ahorro en las familias puertorriqueñas, resaltan la importancia del programa de estímulo a la vivienda como uno crucial para la adquisición de un primer hogar.

El P. de la C. 1218 es, a juicio de la ACH, una legislación que *"estimula una actividad económica que Puerto Rico necesita, en términos de empleos, pago de salarios y recaudos para el gobierno."* Resaltan que en *"la medida que no existan incentivos para fomentar la adquisición de nuevas unidades de vivienda, la actividad económica no se produce y por ende, el gobierno no recibe los recaudos generados de la misma."*

La ACH concluye su ponencia indicando que *"nuestra Asociación favorece la aprobación de la medida de referencia y exhorta a esta Comisión a aprobar con premura la misma."*

Autoridad para el Financiamiento de Vivienda (AFV)

La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, quien estuvo representada por su Director Ejecutivo, el Sr. José A. Sierra, indicó en su exposición que endosan la aprobación de la medida con enmiendas que fueron atendidas e incorporadas por la Cámara de Representantes.

En cuanto a la creación de una reglamentación, según dispuesto en la medida, aclararon que la misma estará a cargo del Departamento de Hacienda y que la Autoridad sólo se limitará a brindar asesoría en la redacción de la misma. Sin embargo, la Reglamentación para la creación y la certificación del Registro de Unidades de Vivienda Elegible estaría a cargo de la Autoridad. Estas enmiendas fueron atendidas e incorporadas por la Cámara de Representantes.

Asociación de Notarios de Puerto Rico

La Asociación de Notarios de Puerto Rico, representada por su presidenta la Lcda. Lugin Rivera Rodríguez presentaron su memorial explicativo donde favorecieron la aprobación de la medida. Incluyeron varias recomendaciones de enmiendas las cuales fueron evaluadas por la Comisión. La mayoría de ellas fueron incorporadas en el entirillado electrónico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 216-2011 se vislumbró, en su génesis, como una herramienta transitoria para facilitar oportunidades en el sector de la construcción de viviendas, a raíz de la crisis económica que atravesaba la Isla. El P. de la C. 1218 persigue atender la situación del inventario existentes de propiedades que, por razones de la crisis económica, no han logrado completarse.

Asimismo, teniendo presente la situación de la Sociedad para la Asistencia Legal, en el texto aprobado por la Cámara de Representantes, se ha excluido de la exención impuesta por la Ley Núm. 216-2011 los sellos que son dirigidos a solventar económicamente a dicha entidad. El P. de la C. 1218 es una medida necesaria para mantener el sector de la construcción de viviendas competitivo y propiciar su crecimiento.

La presente legislación provee un mecanismo transitorio para que aquellas unidades de vivienda de nueva construcción, ya construidas o sustancialmente construidas, resulten más atractivas para compradores individuales o inversionistas que adquieran las mismas. Con la actividad económica deriva de dichas transacciones, se nutre una amplia cadena de servicios de empresas y profesionales radicados en Puerto Rico, como corredores de bienes raíces, notarios,

tasadores, servicios hipotecarios, unido a la compraventa de productos y servicios asociados a la adquisición de nuevo hogar, como servicios de mudanzas, jardinería, compra de enseres y productos para el hogar. Asimismo, se unen nuevos residentes que aportan al mantenimiento de áreas comunes de urbanizaciones y condominios, a la vez que se contribuye a la reducción de deuda en financiamientos interino. De la misma manera, se promueve que más familias puedan adquirir un hogar propio, o simplemente invertir en una propiedad. De toda esa actividad de intercambio de servicios o venta de productos, se generan transacciones que aportan al estado, mediante pagos de impuestos de ventas y uso y contribución sobre ingresos, corporativa o personal.

Además, es pertinente destacar que en un momento donde la reglamentación federal y estatal para el financiamiento hipotecario es cada vez más riguroso, donde el crédito y el ingreso familiar o personal enfrentan retos complejos, instrumentos como los dispuestos en esta legislación, promueven herramientas positivas para facilitar la inversión en una propiedad residencial.

A la vez, esta Comisión entiende meritorio destacar que la preservación de los empleos directos e indirectos de la industria de la vivienda, en gran medida se viabiliza con la generación de ventas de vivienda de nueva construcción, que ante la profunda recesión económica que aun enfrentamos, requiere estímulos como los dispuestos en esta legislación.

De igual forma, la presente legislación extiende legislación para que capital foráneo o local pueda ser invertido en el mercado de bienes raíces, mediante los incentivos limitados que se disponen en esta pieza legislativa. Dada la contracción económica grave que nuestra economía enfrenta, la inyección de capital nuevo es esencial para la estabilización económica y la atracción de inversión que economistas y analistas financieros es crítica para la recuperación económica que Puerto Rico necesita.

De igual forma, podemos concluir que la actividad económica generada con la venta de vivienda nueva, que no existir el incentivo, es altamente probable que no se active, compensa sustancialmente el efecto inmediato que tienen los incentivos sobre el estado.

Entendemos que la aprobación de esta legislación ejemplifica que esta Asamblea Legislativa, además de atender los retos administrativos y operacionales del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, está tomando medidas asertivas, encaminadas a estabilizar y activar la actividad económica que sectores productivos de la economía como la industria de la vivienda pueden generar.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, al amparo de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y en función de la actividad económica generada por la extensión de los incentivos dispuestos en esta legislación, concluimos que esta pieza legislativa no representa un impacto fiscal negativo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, al amparo de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y en función de la actividad económica generada por la extensión de los incentivos dispuestos en esta legislación, concluimos que esta pieza legislativa no representa un impacto fiscal municipal negativo.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1218, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Jorge Suárez

Presidente

Comisión de Vivienda

y Comunidades Sostenibles”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

RECESO

SR. TORRES TORRES: Continuamos, Presidente.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 150, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar como “Don Ricardo Alegría”, el edificio que alberga el Archivo General de Puerto Rico y la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, localizado en la Avenida Ponce de León, Número 500, en Puerta de Tierra, en la Ciudad de San Juan; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las figuras que más influenció al reconocimiento de nuestra idiosincrasia como pueblo, con su ejemplo y vocación de vida, lo fue Don Ricardo E. Alegría Gallardo. Nacido el 14 de abril de 1921, en la ciudad San Juan, este ilustre puertorriqueño capturó la esencia cotidiana de nuestra sociedad y previno que desapareciera parte de nuestra historia colectiva.

Cursó sus estudios primarios y secundarios en las escuelas del Viejo San Juan. La Universidad de Puerto Rico nutre el intelecto del joven universitario. Allí comienza a despertar su interés por una diversidad de situaciones que marcarían su vida. Entre las cuales se encuentra, la lucha contra el discrimen racial y el reconocimiento de los derechos y la organización de los universitarios, cuando junto a otros pares formó el primer Consejo de Estudiantes de la Institución. No obstante, su principal vocación quedó muy bien expresada cuando ya para el 1942, publicó en la Revista Caribe, un reclamo al efecto de darle prioridad a "revalorizar lo nuestro" y a rescatar nuestra herencia cultural en la creación de una conciencia nacional. Pocos podían imaginar que esas palabras eran el inicio de una gesta personal para toda su vida.

Cuando completó su grado en Humanidades en la Universidad de Puerto Rico, la pasión por el estudio y conservación de nuestro haber histórico, lo llevó a proseguir estudios graduados en Antropología, Historia y Arqueología en las universidades de Chicago y Harvard. De regreso a

Puerto Rico inició su fecunda carrera en la academia y en la promoción y desarrollo de diferentes entidades culturales.

Su compromiso patriótico convirtió a Don Ricardo en eje de estímulo y promoción artística de la cultura del País. Revivió costumbres nativas, llevó a nivel didáctico expresiones que hasta entonces se consideraban folclóricas, amplió el panorama artesanal y logró revalorizar la importancia de edificaciones coloniales y monumentos en nuestra Isla. Bajo su liderazgo reunió al equipo más grande de profesionales de todas las ramas en defensa de la cultura. Toda la zona histórica de municipios como San Juan y Ponce permanece intacta y funcional gracias a su trabajo.

La vida del Doctor Ricardo E. Alegría estuvo llena de creaciones y grandes logros: el Centro de Investigaciones Arqueológicas y Etnológicas de la Universidad de Puerto Rico, el Museo de Antropología, Historia y Arte de la Universidad de Puerto Rico, la organización del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina de Asuntos Culturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, y el Museo de las Américas. A estas creaciones se suman la fundación y organización de 13 museos temáticos, localizados en diferentes municipios, la restauración de monumentos y zonas históricas, como la incansable gestión ante la UNESCO por el reconocimiento del patrimonio histórico edificado de Puerto Rico.

El arqueólogo, el historiador, el antropólogo, el escritor, la gesta de Don Ricardo descubre un Puerto Rico de matices históricos, psicológicos y sociológicos que describen agudamente la realidad puertorriqueña y la evolución histórica de un pueblo profundamente latinoamericano y caribeño. En reconocimiento a su obra, a la profunda y trascendental aportación de su visión, obra y compromiso al desarrollo y a la introspección de futuras generaciones de puertorriqueños, la Asamblea Legislativa, que siempre ha estado comprometida con la difusión y el fortalecimiento de cultura, denomina el edificio que alberga el Archivo General de Puerto Rico y la Biblioteca Nacional de Puerto Rico en la Avenida Ponce de León, con el nombre de este insigne puertorriqueño.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa como “Don Ricardo Alegría” el edificio que alberga el Archivo General de Puerto Rico y la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, localizado en la Avenida Ponce de León, Número 500, en Puerta de Tierra, en la Ciudad de San Juan.

Sección 2.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña y su Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas tomarán las acciones necesarias para poner en cumplimiento las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 99-1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R.C. de la C. 150, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 150, radicada por los Representantes Torres Cruz y Perelló Borrás, propone designar con el nombre de “Don Ricardo Alegría”, el edificio que alberga el Archivo General de

Puerto Rico y la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, localizado en la Avenida Ponce de León, Número 500, en Puerta de Tierra, en la Ciudad de San Juan; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Ricardo Enrique Alegría Gallardo nació en San Juan Puerto Rico el 14 de abril de 1921. Cursó estudios universitarios que lo condujeron a obtener el grado de bachillerato en Arqueología en la Universidad de Puerto Rico. Posteriormente hizo una maestría en Antropología en la Universidad de Chicago. Finalmente, obtuvo un doctorado en Antropología de la Universidad Harvard. A los 26 años de edad se convirtió en el primer antropólogo profesional de Puerto Rico.

Don Ricardo Alegría se desempeñó como historiador, antropólogo, arqueólogo y educador. Tuvo gran interés por el estudio e investigación de la cultura indígena. Por tal razón, fundó el Centro de Investigaciones Arqueológicas y Etnológicas. Mediante esta organización se realizaron excavaciones y hallazgos arqueológicos sobre nuestro pasado indígena. Los resultados de estas investigaciones dieron lugar a la publicación de su primer libro, Historia de nuestros indios. También, se interesó por el estudio del mestizaje de las tradiciones hispanas y africanas y como estas seguían vigentes en Puerto Rico, aún en nuestros tiempos. Esto dio lugar a que realizara el documental titulado “Las Fiestas de Santiago Apóstol”. Este fue uno de los primeros estudios realizados sobre la influencia africana en la cultura puertorriqueña.

En 1955, el entonces gobernador de Puerto Rico, Don Luis Muñoz Marín, creó el Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP). Esta dependencia tendría la misión de preservar el patrimonio cultural puertorriqueño. Don Ricardo Alegría fue nombrado como primer director ejecutivo del ICP. Ocupó este puesto hasta el año 1973. Fue desde esta dependencia que realizó su mayor contribución al pueblo puertorriqueño, y por la que se le recordará siempre; la defensa de la cultura puertorriqueña.

Definió la cultura puertorriqueña como el resultado de la integración—por más de cuatrocientos años— de la cultura indígena, española y africana en Puerto Rico. Desde el ICP se encargó de promover una visión integral sobre la conservación y estímulo de la cultura puertorriqueña en todas sus formas de expresión como el folclor, la historia, el arte, la literatura, la música y el teatro. Promovió la creación de programas de recolección de objetos de valor arqueológico, artístico e histórico. Patrocinó la producción de publicaciones, exposiciones, conferencias, festivales y la creación de grupos de bailes y teatros.

Cabe destacar que bajo su incumbencia como director ejecutivo del ICP, se implementaron proyectos de restauración de edificios en el área del Viejo San Juan y en los cascos urbanos de los pueblos de Ponce y San Germán entre otros. Mediante esta iniciativa se establecieron las guías de lo que luego se convertiría en la ley mediante la cual se regularían los procesos de restauración de residencias coloniales.

Al concluir su labor como director ejecutivo del ICP fue nombrado como director de la Oficina de Asuntos Culturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el año 1973. Posteriormente, en el 1976, fundó el Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe. Creó esta institución educativa de nivel graduado con el propósito de ofrecer programas de maestrías y doctorados en áreas de estudio relacionadas a la cultura, arte e historia de Puerto Rico. Luego de una larga y fructífera vida, Don Ricardo Alegría falleció el 7 de julio de 2011.

Don Ricardo Alegría ha sido una de las figuras cumbres de nuestra historia en la conservación del patrimonio cultural de nuestro pueblo. Desde la academia y el servicio público, dedicó su vida a defender y fomentar la cultura puertorriqueña. Su esfuerzo en revivir ese pasado y costumbres, que hilvanan la cultura puertorriqueña, le ganaron el respeto, aprecio y eterna admiración del pueblo puertorriqueño.

Su misión era clara, defender la cultura e identidad puertorriqueña. Al igual que en el pasado, algunos sectores continúan en su empeño por cuestionar y despremiar nuestra identidad como pueblo. La figura de Don Ricardo Alegría, se solidifica como ejemplo para que las generaciones presentes y futuras continúen la labor de defender la cultura puertorriqueña.

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de preservar y promover el legado de puertorriqueños ilustres, como Don Ricardo Alegría. Sin duda alguna su figura y aportaciones a nuestro pueblo son dignas de reconocimiento. Es por tal razón, que esta Comisión entiende meritorio designar con el nombre de “Don Ricardo Alegría”, al edificio que alberga el Archivo General de Puerto Rico y la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, localizado en la Avenida Ponce de León, Número 500, en Puerta de Tierra, en la Ciudad de San Juan.

Esta Comisión evaluó el informe radicado por la Comisión de Educación y para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes, incluyendo la ponencia sometida por el ICP a dicha Comisión. El ICP es la dependencia a la que está asignada la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico.

Según surge del informe radicado por la Comisión de Educación y para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes, el ICP no tiene objeción a la medida. Según se desprende de dicho informe, para el ICP “sería un honor que el edificio donde se encuentran ubicados el Archivo General de Puerto Rico y la Biblioteca Nacional de Puerto Rico lleve plasmado el nombre” de Don Ricardo Alegría Gallardo.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Esta medida no tiene impacto fiscal alguno en el presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es por eso que el proyecto no fue referido a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para su análisis.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto y considerando además la no objeción de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 150.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 222, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Reserva Natural de Punta Santiago, ubicada en el Municipio Autónomo de Humacao, con el nombre de “Efraín Archilla Diez”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada comunidad recuerda con cariño, respeto y orgullo a sus hijos ilustres. Una manera de rendir homenaje y tributo a personas distinguidas y de perpetuar su memoria, es designando con sus nombres las obras públicas.

Don Efraín Archilla Diez, nació en Manatí, Puerto Rico el 17 de marzo de 1953, y falleció el 20 de febrero de 2009, a los 54 años de edad. Archilla Diez se graduó en 1974 de Bachiller en Administración Comercial de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

Para el año 1973 se trasladó a Humacao y hasta 1994 administró como Vice- presidente y Gerente General, la emisora perteneciente a su familia WALO-AM Radio Oriental, logrando integrar la radioemisora a la comunidad, y mejorando tanto su programación, como sus facilidades técnicas. Bajo la incumbencia de Archilla Diez en WALO, la emisora recibió un sinnúmero de reconocimientos de entidades locales e insulares.

Hasta el día de su partida, Efraín, como cariñosamente le conocían sus amigos, continuaba colaborando con las empresas familiares. Sin embargo, se encontraba operando su propia emisora, WYQE-FM, Radio Yunque, con oficinas y estudios en Naguabo, y transmisores en Ceiba y Fajardo.

En el campo profesional, cívico y deportivo, Archilla Diez presidió la Asociación de Radiodifusores de Puerto Rico desde 1989 hasta 1993, y posteriormente, desde 1999 hasta 2002. Desde 1991 hasta 2007, fue miembro de la Junta de Directores de Oriental Group. Además, fue Secretario y más tarde, Presidente de la desaparecida Fundación Oriental de Arte y Cultura y miembro de la Junta de Síndicos del Museo Casa Roig, en Humacao. También presidió la Asociación Pro Mejoramiento del Ambiente, entidad responsable de la conservación del sistema de lagunas de la Playa de Humacao, ahora el Refugio de Vida Silvestre de Humacao, administrado por el Departamento de Recursos Naturales.

En el año 1990, perteneció a la Junta de Directores de la Cámara de Comercio de Puerto Rico, en representación de la Asociación de Radiodifusores, y presidió el Comité de Regionalización de la Cámara, formando entonces parte del Comité Ejecutivo de la institución comercial. Fue representante del Sector de Servicios para la Región de Humacao de la Asociación de Industriales de Puerto Rico entre 1987 y 1990, y recibió de la entidad, el Premio de Empresario de Servicios del Año de la Región de Humacao, en 1987.

En 1991 fue co-apoderado del equipo Bravos Orientales de Yabucoa del Circuito Profesional de Baloncesto de Puerto Rico. Ha sido objeto de importantes reconocimientos por parte de la Cámara de Comercio de Puerto Rico, el Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico, la Asociación de Productos de Puerto Rico, la Asociación de Industriales, los municipios de Humacao, Naguabo, Fajardo, Ceiba y Las Piedras, el Colegio Universitario de Humacao de la Universidad de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico, donde ostentaba el rango de Teniente Honorario, el Instituto Teleradial de Ética de Puerto Rico, el Club Ultramarino de Prensa, el Club Altrusa de Humacao, el Club Rotario de esa Ciudad, y la Asociación de Radiodifusores de Puerto Rico, asociación que le otorgó el Premio Ondas, máximo galardón a un radiodifusor, entre otros reconocimientos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la valiosa aportación de este insigne puertorriqueño, por lo que es un honor para el pueblo humacaeño, que se designe la Reserva Natural de Punta Santiago, en el Municipio Autónomo de Humacao, con el nombre de Efraín Archilla Diez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa la Reserva Natural de Punta Santiago, ubicada en el Municipio Autónomo de Humacao, con el nombre de “Efraín Archilla Diez”.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, y el Municipio de Humacao realizarán el trámite necesario para dar fiel cumplimiento a esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R.C. de la C. 222., sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 222, radicada por el Representante Jaime Espinosa, tiene como propósito designar la Reserva Natural de Punta Santiago, ubicada en el Municipio Autónomo de Humacao, con el nombre de “Efraín Archilla Diez”; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Efraín Archilla Diez nació en el Municipio de Manatí el 17 de marzo de 1953. Falleció el 20 de febrero de 2009 a los cincuenta y cuatro (54) años de edad. Cursó estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde obtuvo el grado de bachillerato en Administración Comercial.

Desde 1973 residió en el pueblo de Humacao. Desde entonces tuvo un importante desempeño profesional y cívico en dicho municipio. Durante este tiempo se desempeñó como Vicepresidente y Gerente General de la emisora radial WALO-AM Radio Oriental. Posteriormente presidió la Asociación de Radiodifusores de Puerto Rico desde 1989-1993 y desde 1999-2002. Fue presidente de la Fundación Oriental de Arte y Cultura y miembro de la Junta de Síndicos del Museo Casa Roig. Fue representante del Sector de Servicios para la Región de Humacao de la Asociación de Industriales de Puerto Rico entre 1987-1990. Recibió de esta entidad el premio de Empresario de Servicios del Año de la Región de Humacao en 1987. Fue objeto de reconocimiento por parte de la Policía de Puerto Rico quien le confirió el rango de Teniente Honorario. También presidió la Asociación Pro Mejoramiento del Ambiente. Esta última, era la entidad responsable de la conservación del sistema de lagunas de la Playa de Humacao; lugar ahora conocido como el Reserva Natural de Punta Santiago (Reserva). Dicha reserva se encuentra bajo la administración del Departamento de Recursos Naturales.

Los terrenos en los que ubica hoy día la reserva, eran utilizados en el pasado para la siembra de caña de azúcar y el pastoreo de ganado. Estos terrenos son bajos. En los mismos se estanca el agua de las escorrentías de las montañas y de los ríos aledaños. Es por tal razón que son

considerados humedales ya que permanecen la mayor parte del tiempo inundados por el agua dulce y salada que se mezcla en esa zona.

Dichos terrenos se mantenían secos a través de un sistema de diques y canales y bombas que sacaban el agua. En el 1979, las lluvias provocadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, causaron que los diques se rompieran y que estos terrenos se inundaran. Como consecuencia de esto las aguas volvieron a ocupar el espacio natural que les correspondía y en el que anteriormente estaban.

Una empresa privada pretendía comprar los terrenos aledaños a esta área. Esto con el propósito de rellenar los terrenos inundados (como consecuencia de la destrucción de los diques) y proceder a construir allí un gran complejo de urbanizaciones.

Efraín Archilla Diez lideró los esfuerzos de un grupo de vecinos del sector y del pueblo de Humacao en una campaña ambiental para evitar este desarrollo. Promovían que los lugares inundados se mantuvieran en su estado natural; inundados. Efraín realizó labores de cabildeo tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos. Fue el encargado de recopilar información científica que evidenciara el gran valor de estos recursos naturales y la importancia de preservarlos en su estado natural.

Esta lucha se extendió por 6 años. Gracias a este esfuerzo se recuperó este recurso natural que se convirtió en la primera Reserva Natural para Ecoturismo de Puerto Rico. Hoy en día esta Reserva cuenta con una inmensa variedad de vida silvestre, lagunas, manglares y pantanos. También cuenta con facilidades recreativas para pasadías, baños, fogones, gazebos, veredas, áreas para acampar, entre otras; y se ofrecen paseos en “kayak” a través de los canales y lagunas.

Esta Comisión evaluó el informe radicado por la Comisión de Educación y para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes incluyendo las ponencias recibidas por dicha Comisión. Sometieron ponencias escritas a dicha Comisión la Familia Archilla Muñoz y el Municipio de Humacao.

La Familia Archilla Muñoz favorece la aprobación de la medida. Según estos, Efraín Archilla Diez fue un líder ambientalista comprometido y un líder cívico y cultural. Su persona fue objeto de múltiples reconocimientos por diversas organizaciones privadas y públicas por su labor profesional y comunitaria. Esto, además de a la lucha que lideró en defensa de los recursos naturales de la Reserva Natural de Humacao, le hacen merecedor del reconocimiento de que se designe con su nombre la misma.

El Municipio de Humacao se expresó a través de su alcalde, Hon. Marcelo Trujillo Panisse, quien favorece la aprobación de la medida. Según el Alcalde, su Municipio cuenta con un amplio inventario de recursos naturales de atractivo turístico, entre estos la Reserva Natural ubicada en el barrio Punta Santiago. La misma fue designada como Reserva Natural por la Junta de Planificación. Según el Alcalde, Efraín Archilla Diez fue un incansable defensor del medio ambiente. Fue un destacado líder recreativo y comunitario, que defendió arduamente la conservación de la Reserva y el sistema de lagunas de la Playa de Humacao.

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de reconocer la labor de aquellos puertorriqueños que hayan trabajado por el mejoramiento de nuestra sociedad y la sana convivencia en nuestra isla. La preservación de los recursos naturales es un asunto que debe ser del interés de todos los puertorriqueños. El deterioro y la no preservación de los mismos afectan nuestra convivencia social y calidad de vida. La preservación de los mismos promete una mejor calidad de vida, no solo para todos los que en el presente habitamos esta isla, sino para las generaciones futuras.

Sin duda, los esfuerzos de Efraín Archilla Diez en defensa de los recursos naturales del pueblo de Puerto Rico son dignos de reconocimiento. La designación con su nombre de esta reserva natural por la que tanto luchó preservar es un reconocimiento digno a su esfuerzo.

Por tal razón esta Comisión entiende meritorio designar la Reserva Natural de Punta Santiago, ubicada en el Municipio Autónomo de Humacao, con el nombre de “Efraín Archilla Diez”.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Esta medida no tiene impacto fiscal alguno en el presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es por eso que el proyecto no fue referido a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para su análisis.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto y considerando además la no objeción de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la aprobación de la R.C. de la C. 222, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos el receso de los trabajos del Senado hasta hoy, lunes, 24 de junio a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Receso del Senado de Puerto Rico hasta la una de la tarde (1:00 p.m.).

RECESO

Transcurrido el receso, se reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, ha circulado un segundo Orden de los Asuntos, solicitamos la consideración del mismo.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 492, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, un informe concurrente, suscribiéndose al informe positivo sometido por la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social en torno al P. del S. 280.

De la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, cinco informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 268; 367; 374; 1089 y de la R. C. de la C. 135, sin enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se den por recibidos los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 439.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción a la petición del compañero Portavoz, así se acuerda, se dan por recibidos.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

SR. TORRES TORRES: No tenemos Relación de Proyectos de Ley ni Resoluciones, señor Presidente, para continuar en el Orden.

SR. VICEPRESIDENTE: Para que se continúe.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, diez comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. del S. 26; 391; 469; 502; 619 y las R. C. del S. 45; 55; 92; 175 y 179, en la forma que expresan las copias certificadas que le acompaña.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, devolviendo firmado por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, el P. del S. 348.

De la Secretaria del Senado, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado sin enmiendas, la R. C. de la C. 230, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaña.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que los mismos se den por recibidos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se den por recibidos, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 1641

Por la señora López León:

“Para reconocer la gesta de los abogados y abogadas como agentes de cambio y destaca el excelente trabajo que día a día realizan de manera extraordinaria y con el compromiso de que logremos un mejor País.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se aprueben las mociones contenidas en el Anejo A.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción con la petición del compañero Portavoz. No habiendo objeción, así se acuerda, que se aprueben las mociones contenidas en el Orden de los Asuntos del día de hoy.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que permanezcan en ese estado los Asuntos Pendientes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 14; R. C. de la C. 1).

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que comience la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, que se comience con la discusión del Calendario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 280, titulado:

“Para establecer el Protocolo de los Procedimientos y la Coordinación de Servicios Interagenciales para la Atención, Manejo y Reubicación de las Personas de Edad Avanzada que están viviendo en Condiciones Infrachumanas. ~~Lo anterior, a los fines de que los servicios se ofrezcan de manera oportuna y efectiva ante estas situaciones que pudieran poner en riesgo inminente la vida, salud y seguridad de esta población entre; y para~~ otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, esta medida es de la autoría de la compañera portavoz alterna, Rossana López León. Establece el Protocolo de los Procedimientos y la Coordinación de los Servicios Interagenciales para la Atención, Manejo y Reubicación de las Personas de Edad Avanzada que están viviendo en condiciones infrachumanas; y para otros fines.

La Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social ha radicado un Informe recomendando unas enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos la aprobación de las enmiendas en el entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición del compañero portavoz Torres Torres? No habiendo objeción, así se acuerda. Que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico del Proyecto del Senado 280.

Señor Portavoz

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para abrir la discusión de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Rossana López.

SRA. LOPEZ LEON: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar quiero darle las gracias a todas y cada una de las personas que han apoyado esta medida. Y quiero ser breve ante la base de que hubo una experiencia previa desde el 2003, cuando yo era Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, donde iniciamos un protocolo y luego debido a los cambios en muchas ocasiones de diferentes personas y quizás diferentes actores se hacía difícil el que se llevara a cabo este protocolo, que en realidad a lo que lleva es a establecer los procedimientos y la coordinación de servicios interagenciales para personas de edad avanzada en condiciones infrachumanas.

Para mí esta medida es una de las medidas más importantes, debido a que va a evitar a través de ella lo que se le llama, los que hemos trabajado con personas de edad avanzada, el pimponeo entre diferentes agencias y que todos los actores estén claros en quién va a hacer qué, cómo lo va a hacer qué, en diferentes circunstancias. Y más aún en horarios no laborales en donde muchas veces no se tiene la información precisa ni se establece, específicamente, cuál es la necesidad y cómo actuar en ese momento.

Así que yo me siento sumamente complacida con haber oído a cada una de las agencias y haber incluido todas y cada una de las enmiendas que ellos peticionaran para que de esa misma manera se supiera quiénes iban a ser los actores, cómo lo iban a hacer, en qué momento y más hablando de una población que va en aumento cuando tenemos más de ochocientos mil (800,000) personas de edad avanzada en Puerto Rico que es un veinte por ciento (20%) de la población de nuestro país.

Así que ante esto me siento sumamente complacida y muy contenta de que esto se pueda llevar a cabo mediante una medida y que dejemos huellas específicas para garantizar que en ese momento tan difícil para una persona de edad avanzada y que vamos a hacerlo próximamente con otras poblaciones, vea y se sepa, específicamente no solamente a nivel legislativo, sino también a nivel Ejecutivo y también a nivel de la Administración de Tribunales. Esto es una herramienta que muchos jueces han utilizado anteriormente y se han complacido de la misma manera que puedan tener una herramienta más para poder garantizar la mejor calidad de vida de las personas de edad avanzada en Puerto Rico. Que más lo que me queda decir, es a quienes le debemos el Puerto Rico que tenemos hoy y de esa misma manera tenemos que garantizar la calidad de vida.

Muchas gracias, señor Presidente,

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 280, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: A la solicitud del Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay unas enmiendas al título, las mismas están contenidas en el entirillado electrónico, solicitamos la aprobación de las enmiendas al título.

SR. VICEPRESIDENTE: A la solicitud del Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, para que se continúe con el Orden de los Asuntos.

Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 298, titulado:

“Para crear los Consejos Asesores Regionales de Educación Vocacional y Técnica adscritos al Departamento de Educación; establecer sus deberes y funciones; autorizar al Secretario de Educación a reglamentar los mismos; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 298 de la autoría de la compañera senadora González López, María Teresa González López. Crea los Consejos Asesores

Regionales de Educación Vocacional y Técnica adscritos al Departamento de Educación; establece sus deberes y funciones, autoriza al Secretario de Educación a reglamentar los mismos; y para otros fines.

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo ha radicado un Informe, señor Presidente, que contiene unas enmiendas en el entirillado, solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: A la solicitud del Portavoz para que se aprueben las enmiendas. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la autora de la medida va a tener expresiones sobre las mismas.

SR. VICEPRESIDENTE: Senadora González, adelante.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Para nosotros es un gran privilegio darle paso a una pieza como ésta. La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo trabajó arduamente para que se pudiera crear a través de este Proyecto del Senado 298 un Consejo Asesor Regional de Educación Vocacional y Técnica, adscrita al Departamento de Educación, en cumplimiento con el programa curricular que dispone propiamente la Ley Federal para la Educación Ocupacional y Técnica en Puerto Rico, que es la Ley Carl Perkins.

Anualmente se proveen unos fondos a las escuelas para ofrecer programas y servicios de educación ocupacional y vocacional a través de la preparación e implementación de un plan de trabajo anual. Pero es importante el que se haya creado este Consejo para que debidamente constituido pueda servir como mecanismo y como herramienta conforme a las expresiones que hubiera hecho el propio Secretario de Educación, de manera tal que esta herramienta sea de utilidad y provea información precisa para que el propio Departamento de Educación pueda llegar a las conclusiones y tomar decisiones de forma certera, con el fin de desarrollar los planes de trabajo que contribuyan al desarrollo económico y social de Puerto Rico. Además de que la medida permite garantizar esa retención de matrícula y erradicar el elevado porciento de deserción escolar que nosotros confrontamos en el país.

Cabe señalar que la Administradora de la Administración de Desarrollo Laboral, la señora Sally López Martínez, indicó que favorece el Proyecto del Senado 298, ya que su propósito es promover la flexibilidad y diversificar los ofrecimientos curriculares, los adiestramientos ocupacionales para atemperarlos a los cambios de la economía. Que nosotros a través de este Consejo, por región, podamos garantizar que se atempera el currículo vocacional y ocupacional y que se hace un buen balance con la oferta laboral que cada una de las regiones en nuestro país tiene o dispone, para incluir de esta manera a nuestros estudiantes de las escuelas puertorriqueñas.

En conclusión, esta Administración de Desarrollo Laboral endosó la medida con las recomendaciones de enmiendas, las cuales fueron acogidas por esta Comisión de Educación. Existe, señor Presidente, la necesidad de que en Puerto Rico desarrollemos currículos escolares que respondan a las necesidades de nuestros estudiantes puertorriqueños, de las comunidades, de las demandas laborales por región en Puerto Rico y que de esta manera nosotros podamos responder a esas expectativas que muchos de ellos tienen cuando se gradúan de cuarto año.

Por eso, y por todas las consideraciones que están expuestas en el Informe que prepara la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, que me honro en presidir, recomendamos la aprobación del Proyecto del Senado 298, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña. Respetuosamente sometido, señor Presidente.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 298, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: A la solicitud del Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay unas enmiendas. No tengo enmiendas al título.

Que se continúe en el Orden de los Asuntos, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, que se continúe con el Orden de los Asuntos.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 388, titulado:

“Para establecer la “Ley de la Reserva Natural Estuarina de la Laguna del Condado”, ; delimitar su área; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la preparación de un plan de manejo ~~de~~ para la Reserva en coordinación con el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan que incluya el manejo conjunto y colaborativo con el ~~Municipio~~ municipio de San Juan y, el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan y demás integrantes del Comité de Co-Manejo de la Reserva; disponer sobre la aplicación de leyes y reglamentos relacionados a la administración y usos de esta Reserva; ~~sobre~~ y de los informes anuales a la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 388 es de la autoría de los compañeros Nadal Power, Nieves Pérez y Bhatia Gautier. El mismo establece la Ley de Reserva Natural Estuarina de la Laguna del Condado, delimitar su área, entre otros asuntos.

La Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos ha radicado un Informe recomendando unas enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos la aprobación de las enmiendas en el entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la petición del Portavoz? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

RECESO

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 388.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas sometidas por el Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Se van a presentar enmiendas en Sala, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente:

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 3,

luego de “doscientos” eliminar “102” y sustituir por “200”

Página 2, último párrafo, línea 2,

eliminar “la corta” y sustituir por “el corte”

Página 8, luego de línea 11,

añadir: “La zonificación de los terrenos no incluidos en las coordenadas anteriormente indicadas no será alterada por lo dispuesto en esta Ley.”

Esas serían las enmiendas en Sala, señor Presidente, solicitamos la aprobación de las mismas.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la solicitud del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Gracias, señor Presidente.

Estamos a favor del Proyecto del Senado 388, que designa la Reserva Natural Estuarina de la Laguna del Condado y...

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a solicitar de los compañeros silencio para escuchar al Portavoz del Partido Nuevo Progresista, Larry Seilhamer.

Adelante, compañero Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Nos parece bien intencionada, loable la intención. Sin embargo, el propio Departamento de Recursos Naturales y Ambientales endosa la medida, pero solicita una asignación de fondos para sufragar los costos de contratación del personal técnico necesario para poder establecer y desarrollar el plan de manejo y para otras actividades relacionado con la futura restauración. De igual forma, el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan avala la medida y recomienda una asignación de cien mil (100,000) dólares al Departamento de Recursos Naturales. Observamos que no hay asignación de fondos, por lo que queda quizás en entredicho la efectividad que pueda tener la intención del legislador. Quería hacer ese planteamiento. Lo ideal es que se le asigne los fondos para que se pueda implementar ese plan de manejo. Fuera de eso, pues, haciendo esa aseveración, estamos a favor de la medida.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

Si observan la medida como tal, ya están establecidas prácticamente la delimitación de lo que va a hacer la Bahía Estuarina de San Juan, y ya está prácticamente el trabajo realizado. Obviamente, lo que el Departamento de Recursos Naturales dice es, de si hay una posibilidad de asignación de fondos, pues, bienvenida sea. Pero ya esto es un trabajo que se ha estado haciendo por la misma comunidad y por el grupo que dirige los esfuerzos del Estuario de San Juan y entiendo que no es necesario una asignación de fondos en estos momentos, ya que los recursos disponibles del Departamento y de los grupos privados y cívicos van a contribuir entre todos para poder culminar este trabajo.

De igual manera, todos los terrenos son de propiedad pública.

Son mis palabras.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, que se apruebe el Proyecto del Senado 388, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: A la solicitud del Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay unas enmiendas al título contenidas en el entirillado electrónico, solicitamos la aprobación de la enmienda al título.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

¿Aprobación de las enmiendas al título?

SR. TORRES TORRES: Al título.

SR. VICEPRESIDENTE: A la solicitud del Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 418, titulado:

“Para crear el Programa de Ríos ~~Escénicos~~ Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, establecer el mecanismo de designación, ~~y establecer~~ las funciones y objetivos del ~~Programa~~ mismo.”

SR. TORRES TORRES: De la autoría de los senadores Bhatia Gautier y Rodríguez Otero, señor Presidente, esta medida, Proyecto del Senado 418, crea el Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, entre otros asuntos.

La Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos ha radicado un Informe recomendando la aprobación de esta medida, con unas enmiendas en su entirillado electrónico, solicitamos la aprobación de las enmiendas en el entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: A la solicitud del Portavoz Torres Torres, para que se aprueben las enmiendas sugeridas al Proyecto del Senado 418, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 418, según ha sido enmendado.

Hay enmiendas en Sala, señor Presidente, solicitamos la lectura de las mismas.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5, líneas 6 y 7,

después de “Conservación-” tachar todo su contenido y sustituir por “Cuidado, protección, uso racional y sustentable de los recursos naturales y culturales sin menoscabo del ambiente para el disfrute de las generaciones actuales y venideras.”

Página 6, líneas 20 a la 22,

tachar todo su contenido

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: A la solicitud del Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 418, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 418, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Hay unas enmiendas al título, señor Presidente, contenidas en el entirillado electrónico a este Proyecto del Senado 418, solicito la aprobación de las enmiendas al título.

SR. VICEPRESIDENTE: A las enmiendas al título del Proyecto del Senado 418, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 456, titulado:

“Para enmendar el primer párrafo de la Sección 12 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, conocida como “Ley de Control de Acceso”, según enmendada, para establecer la responsabilidad de los adquirentes involuntarios sobre las cuotas de mantenimiento y operación del sistema de control de acceso no pagadas por el dueño anterior, y para definir que son adquirentes involuntarios los acreedores hipotecarios que adquieren inmuebles en subasta pública; para enmendar el primer párrafo del Artículo 41 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, para definir que son adquirentes involuntarios los acreedores hipotecarios que adquieren inmuebles en subasta pública.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 456, es de la autoría del compañero senador Nieves Pérez, enmendando el primer párrafo de la Sección 12 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, conocida como “Ley de Control de Acceso”, según enmendada, para establecer la responsabilidad de los adquirentes involuntarios sobre las cuotas de mantenimiento y otros asuntos.

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones ha radicado un Informe con unas enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: Para que se aprueben las enmiendas al entirillado electrónico del Proyecto del Senado 456, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 456.

Las enmiendas en Sala serían las siguientes.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 2,

Página 4, línea 15,

Página 4, línea 20,

Página 5, línea 5,

Página 5, línea 9,

Página 5, línea 11,

eliminar “(23 L.P.R.A. sec. 64d-5)”

después de “inmueble” añadir “por parte del adquirente involuntario”

eliminar “(31 L.P.R.A. sec. 1293e)”

eliminar “(31 L.P.R.A. sec. §1293c)”

después de “propiedad” añadir “en adición al balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble por parte del adquirente involuntario”

eliminar “en adición al balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble”

SR. TORRES TORRES: Estas serían las enmiendas en Sala, señor Presidente. Agradecemos a los compañeros de la Minoría del Partido Nuevo Progresista la aclaración de estas enmiendas. Solicitamos que las mismas sean aprobadas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas sometidas por el Señor Portavoz? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 456, según ha sido...

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, la compañera María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Gracias, señor Presidente.

Este proyecto persigue que al igual que en los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, aquellas propiedades que se adquieran, principalmente por los acreedores hipotecarios en urbanizaciones sujetas a la Ley de Control de Acceso, solamente tengan que responder por un atraso de seis meses en las cuotas de mantenimiento al momento de adquirir la propiedad. Se persigue uniformar los dos estatutos, que en principio jurídicamente pudiera parecer saludable, pero a mí me parece que en todo caso el trabajo de armonizar los estatutos debería funcionar hacia el lado opuesto.

Como han señalado algunas de las ponencias que se reseñan en el Informe, el efecto que va a tener la adopción de esta medida es que las Asociaciones de Residentes van a tener que quedarse con acreencias por las cuales no va a responder nadie. Y en medio de la crisis económica que está viviendo el país y ante el aumento en las ejecuciones hipotecarias, aquí hay que revisar todo el ordenamiento sobre este tema y procurar que responda más a los intereses del consumidor y no de la industria bancaria como persigue esta medida. Si los bancos hicieron malos préstamos, como los hicieron, si alteraron procedimientos administrativos y les dieron tratamientos contables dudosos a ciertas transacciones, como lo hicieron, pues, es así que funciona la libre empresa. Ahora tienen una acreencia que no pueden cobrar, recurren a la ejecución, pues que respondan. Pero este tipo de

medida del socialismo para los intereses privilegiados, a mí me parece que no es sabio, particularmente en este momento. Si el banco la propiedad que va a adquirir debe dos años de mantenimiento, pues así la tiene que adquirir, en las mismas condiciones que la adquiriría un consumidor regular. Porque en todo caso lo que se hace es privilegiando al banco en el cobro de la acreencia versus la posibilidad de que el deudor pueda disponer de esa propiedad vendiéndosela en condiciones regulares a un adquiriente privado.

Por esas razones, porque creo que va en detrimento del interés de los consumidores, porque creo que va a contrapelo de la nueva dirección que debe tomar el derecho sobre asuntos de los consumidores, voy a votarle en contra al Proyecto del Senado 456.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 456.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

SR. TORRES TORRES: El compañero Nieves Pérez.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, compañero Ramón Luis Nieves.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

Solamente quiero, si me permiten tener silencio en Sala. No me escucho yo mismo.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a solicitar silencio en los compañeros y compañeras para escuchar al senador Ramón Luis Nieves en su turno.

SR. NIEVES PEREZ: Gracias, señor Presidente.

Básicamente quería aclarar de qué se trata el Proyecto del Senado 456. Este proyecto, en primer lugar, busca igualar lo que es hoy el derecho que tienen los..., cuando ocurre una adquisición involuntaria de un inmueble bajo la Ley de Condominios se supone que el adquiriente involuntario pague cuotas de mantenimiento seis meses antes de la adquisición involuntaria y el corriente durante el tiempo en el que la persona, en este caso muchas veces el banco, mantenga la propiedad antes de venderla como una propiedad reposeída.

Ahora bien, si bien la Ley de Condominios es clara en ese aspecto, la Ley de Control de Acceso que aplica a urbanizaciones no dice nada. De hecho, la Ley de Control de Acceso lo que dice es que el adquiriente es voluntario, debe responder por las cuotas de mantenimiento, y no dicen nada del adquiriente involuntario. Este tema, tuve la oportunidad de trabajarlo en múltiples ocasiones en mi experiencia profesional. Y lo cierto es que actualmente dentro del clima que ha ocurrido de crisis económica en los pasados años, donde han ocurrido muchas ejecuciones de propiedad, surgen estas controversias mayormente en los días antes de que el banco decide vender o que logra vender la propiedad reposeída.

Sucede que muchas Asociaciones de Residentes no son efectivas al momento de buscar que los residentes les paguen las cuotas de mantenimiento. Y yo vi casos donde el banco la semana antes de vender la propiedad, la Asociación de Residentes decía, mira, banco, debes veinte mil (20,000) dólares en cuotas de mantenimiento. Y es una cosa asombrosa. Y cuando uno miraba el récord la Asociación de Residentes no había hecho nada para que en efecto cobrar la cuota de mantenimiento. No había demandado, no había reclamado, no había ejercido todos los derechos que tiene bajo la ley en este aspecto. Y lo que se logra con esto es, por un lado, igualar de que las Asociaciones de Residentes puedan recibir lo mismo que la Junta de Condómines, que son seis meses antes de la adquisición. Pero también se aclara el aspecto de que el banco que va a una subasta para hacerse adquiriente involuntario de la propiedad, se entienda que es un adquiriente involuntario. Porque, incluso, eso se ha puesto hasta en duda.

Así que esto es una medida de balance que aclara la situación jurídica sobre este aspecto. Y se supone que tanto la Asociación de Residentes como la Junta de Condómines sean diligentes al

momento de enfrentarse a deudas que tengan con sus miembros, los que estén sujetos a la Asociación a tener que pagar cuotas de mantenimiento.

Así que esto es lo que busca la medida, más que todo aclarar y establecer los derechos de todas las partes en este aspecto. Y por esa razón, solicitamos que se apruebe esta medida, el Proyecto del Senado 456.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, que se apruebe el Proyecto del Senado 456, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 456, según ha sido enmendado, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Para continuar en el Orden.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, para que se continúe con el Orden de los Asuntos.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 479, titulado:

“Para crear el Fondo de para el Acceso a la Justicia; e implementar y regular la utilización de los fondos las cuentas denominadas “Interest On Lawyer Trust Account” (IOLTA); disponer que los intereses que generen estas cuentas se destinen al Fondo para el Acceso a la Justicia; reglamentar la administración de Fondo para el Acceso a la Justicia y los desembolsos del mismo a las a favor de entidades sin fines de lucro que provean representación legal de naturaleza civil y gratuita, a personas calificadas como de escasos recursos económicos; a tenor de los estándares federales de pobreza; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: De la autoría del compañero senador Nieves Pérez, señor Presidente, el Proyecto del Senado 479 crea el Fondo para el Acceso a la Justicia; las cuentas denominadas “Interest On Lawyer Trust Account”; disponer que los intereses que generen estas cuentas se destinen al Fondo para Acceso a la Justicia, entre otros asuntos.

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, ha radicado un Informe recomendando unas enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, solicitamos la aprobación de las enmiendas del entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, las enmiendas presentadas por el señor portavoz Torres Torres, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 479, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Solamente quería señalar el hecho de que el proyecto que crea el Fondo para el Acceso a la Justicia y propone una asignación inicial de trescientos mil (300,000) dólares para que se inicien las labores administrativas del Fondo, y luego una asignación anual recurrente de doscientos mil (200,000) dólares. La Oficina de Gerencia y Presupuesto en una ponencia tan reciente como el 21 de mayo de 2013, indica que el presupuesto ya está encaminado. De hecho, aprobado en la mañana de hoy y que el mismo no incluye ningún tipo de recomendación presupuestaria para atender la propuesta del Proyecto del Senado 479.

Es de todos conocido que aquí aprobamos el derogar el Artículo 8 de la Ley 103 de 2006, pero al momento el estado de derecho es que requiere de la certificación del Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Y me parece que la medida no cumple con la Ley de Reforma Fiscal del 2006. Y estaríamos aprobando, ¿verdad?, un proyecto que estaría violentando el Artículo 8 de la Ley 103.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 479, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay unas enmiendas al título contenidas en el entirillado electrónico, solicitamos la aprobación de las enmiendas al título.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, las enmiendas al título del Proyecto del Senado 479, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, para que se continúe.

Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 556, titulado:

“Para añadir los incisos (q) y (r) bajo el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 4 de junio 22, 1994, según enmendado, el cual creó el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para añadir el inciso (g) bajo el Artículo 13 de la Ley Núm. 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, a los fines de aclarar que le corresponde al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio trazar estrategias y dirigir campañas para promover a nivel internacional los incentivos que ofrecen tanto el Centro Bancario Internacional como el Centro Internacional de Seguros.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, de la autoría del compañero senador Nieves Pérez, el Proyecto del Senado 556 añade varios incisos al Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, entre otros asuntos.

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, ha radicado un Informe recomendando la aprobación de esta medida con unas enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos la aprobación de las enmiendas en el entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la aprobación de las enmiendas del Proyecto del Senado ¿568?, 556, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Nieves Pérez.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para asumir un turno bien breve sobre esta medida. Esta medida, señor Presidente, viene a aclarar lo que aparenta ser una laguna jurídica que tenemos en nuestro sistema. Actualmente tenemos en nuestros libros, nuestras leyes, desde hace varios años, dos cuerpos legales que proveen una serie de incentivos muy importantes para el desarrollo económico de Puerto Rico.

Uno para crear un Centro Bancario Internacional y otro para un Centro Internacional de Seguros. Que más allá que una estructura, porque tienen nombres de Centro, lo que se trata realmente es de exenciones, incentivos que hacen bien atractivo que en Puerto Rico se establezcan

operaciones de seguros y de banca internacionales que tienen un impacto económico extraordinario. Sin embargo, la laguna estriba en que no estaba claro, y no ha estado claro hasta que se apruebe este Proyecto 556, a qué agencia del Gobierno de Puerto Rico le corresponde promover estos grandes incentivos para que se establezcan los bancos y las compañías de seguros internacionales.

Conforme a la estrategia de desarrollo económico de esta Administración del Gobernador Alejandro García Padilla, estamos aclarando que es al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a quien le corresponde promover los grandes beneficios que tienen estos cuerpos de ley que crean el Centro Internacional de Seguros y el Centro Bancario Internacional. Y nos tomamos la iniciativa de preparar este proyecto para deslindar claro los campos. La Oficina del Comisionado de Seguros tiene el deber de reglamentar lo que tiene que ver con las entidades internacionales de seguros que se establezcan, de conformidad con los incentivos de la Ley que mencioné. Y de igual manera, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tiene el deber de regular a las entidades bancarias internacionales. Sin embargo, con este Proyecto del Senado 556 estamos aclarando que es al Departamento de Desarrollo y Económico y Comercio a quien le corresponde promover los beneficios que proveen estos cuerpos legales para que podamos crear riquezas y empleos en nuestro país, para que se establezcan las entidades bancarias internaciones.

Así que, en beneficio del desarrollo económico de Puerto Rico, de las estrategias económicas del Gobernador y del interés de esta Asamblea Legislativa de crear riquezas y empleos, solicito al Senado que apruebe el Proyecto del Senado 556.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Ángel R. Rosa Rodríguez, Presidente Accidental.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 556, señor Presidente, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 556, ¿alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 568, titulado:

“Para disponer, la ley para la seguridad del consumidor en las transacciones comerciales con dinero en efectivo.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 568, de la autoría del compañero senador Rivera Filomeno, dispone la ley para la seguridad del consumidor en las transacciones comerciales con dinero en efectivo.

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha radicado un Informe recomendando la aprobación de esta medida con unas enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna oposición a las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico del Proyecto 568? Si no hay objeción, son aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el autor de la medida hará unas expresiones sobre la misma.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante, senador Luis Daniel Rivera Filomeno, Presidente de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos.

SR. RIVERA FILOMENO: Señor Presidente, esta medida legislativa se enmarca en la política pública clara y directa de transparencia y seguridad jurídica para todas las personas que intervienen en nuestro sistema comercial. El uso de efectivo se ha convertido en una vía de evasión y opacidad debido al hecho de que es muy difícil identificar su origen y su tránsito es libre y anónimo. Las transacciones comerciales y los intercambios comerciales se fundamentan en la confianza entre las personas que intervienen en la operación comercial. Por tanto, la seguridad jurídica es imprescindible en el libre flujo de bienes y servicios que se encuentren en el comercio de las personas.

Con esta medida, señor Presidente, y compañeros de Cuerpo, estamos apoderando a todas las personas que participan en un intercambio comercial. Estamos insertando al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la tendencia mundial de transparencia y seguridad en las transacciones comerciales. Ya países como Francia, Bélgica, Italia, España, Argentina, Brasil, Colombia, y estados como Louisiana, cuentan con legislación similar que protege a los consumidores. Las transacciones en efectivo son de difícil rastreo. Es muy fácil ocultar quiénes intervienen y quiénes ocurren. Hay tres escenarios posibles.

El escenario número 1, las personas utilizan dinero en efectivo en comercios registrados y, por tanto, se registran todas las transacciones comerciales.

Escenario número 2, las personas utilizan dinero en efectivo en comercios que no están registrados y, por tanto, no se registran todas las transacciones comerciales. Esta es la llamada economía informal de bienes lícitos con el correspondiente problema para el consumidor. ¿A quién le reclamo? ¿Puedo acudir a DACO? ¿Puede DACO ayudarme? ¿Podemos localizar el negocio donde se realizó la transacción? ¿Podemos localizar a la persona que intervino?

El escenario número 3, las personas utilizan dinero en efectivo para el intercambio de bienes ilícitos y lavan ese dinero obtenido de transacciones ilegales en la economía formal. Por tanto, necesitamos poner un freno al fraude fiscal, a las prácticas de economía subterránea y elevar los ingresos fiscales en un momento de enorme dificultad para Hacienda y las finanzas públicas. A su vez, el consumidor puertorriqueño necesita por imperativo legal, social y comunitario, conocer la identidad de los que intervienen en las transacciones comerciales contra las cuales contrata y pacta a diario.

Lo sofisticado de los medios de venta, unido a lo sofisticado de los medios de pago, y el entramado comercial vigente no puede hacernos perder de perspectiva que el consumidor necesita recibir información clara, precisa y certera acerca de la identidad del establecimiento comercial donde realiza su transacción comercial. En apoyo a esta medida concurren DACO, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Asociación de Bancos, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, entre otros.

Es un deber ineludible de esta Asamblea Legislativa proteger a la parte más débil en una transacción comercial, que lo es el consumidor. Por lo tanto, señor Presidente, solicitamos la aprobación del Proyecto del Senado 568.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Breve receso, en Sala.

RECESO

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que el Proyecto del Senado 568 quede en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a que el Proyecto del Senado 568 vaya a Asuntos Pendientes? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 582, titulado:

“Para crear y establecer el Programa de Turismo Recreativo y Educativo para Personas de Edad Avanzada.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, este Proyecto del Senado es de la autoría de la compañera Rossana López León, crea y establece el Programa de Turismo Recreativo y Educativo para Personas de Edad Avanzada.

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, que preside el compañero Fas Alzamora, ha radicado un Informe recomendando positivamente la aprobación de esta medida. El Informe contiene unas enmiendas en su entirillado electrónico, solicitamos la aprobación de las enmiendas en el entirillado.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico del Proyecto del Senado 582? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, que se apruebe el Proyecto del Senado 582. Previo a eso, hay unas enmiendas en Sala, solicitamos se dé lectura a las mismas.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 2,

al principio de dicha línea tachar “personas de edad avanzada” y sustituir por “Personas de Edad Avanzada”

Página 3, línea 11,

al final de dicha línea insertar “.”

Página 3, línea 14,

después de “Educativo” insertar “para Personas de Edad Avanzada”

Página 4, línea 10

al final de dicha línea tachar “y” y sustituir por “con la colaboración de”

Página 4, línea 11,

después de “lucro,” tachar “reconocida” y sustituir por “reconocidas”

Página 4, línea 12,	después de “ambiente,” tachar “siendo además” y sustituir por “las que deberán ser”
Página 4, línea 13,	después de “Turismo Social” tachar “, provea” y sustituir por “. Estas organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro deberán proveer”
Página 4, línea 19,	después de “hospederías” insertar “,”; después de “como” insertar “a”
Página 4, línea 21,	después de “guías” tachar “deber” y sustituir por “deben”
Página 5, línea 9,	después de “esta” tachar “sección” y sustituir por “este Artículo”
Página 5, línea 10	después de “2014” insertar “, lo que ocurra primero”
Página 6, línea 4,	después de “que se” tachar “ajuste” y sustituir por “ajusten”
Página 6, línea 11,	después de “Ley” tachar “comenzara” y sustituir por “comenzará”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de las enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 582.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas en Sala? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Que se apruebe, señor Presidente, el Proyecto del Senado 582, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado el Proyecto del Senado 582, según enmendado. ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado el Proyecto.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para continuar en el Orden.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 643, titulado:

“Para enmendar los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra”, a los fines de reestructurar el cuerpo rector de la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, establecer su nueva composición, modificar el término de los nombramientos de sus miembros; y para otros fines relacionados.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 643, de la autoría de la Delegación del Partido Popular, enmienda varios artículos de la Ley 66 de 22 de junio de 1975, conocida como la “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra”, para reestructurar su cuerpo rector en la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, entre otros fines.

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica ha radicado un Informe el cual contiene enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico, solicitamos la aprobación de las enmiendas en el entrillado, señor Presidente.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Cirilo Tirado Rivera, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): A la aprobación de las enmiendas sometidas en el entrillado electrónico, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 18,

después de “(a)” añadir “...”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el Presidente de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, que preside la Comisión que radicó el Informe, hará unas expresiones sobre el mismo.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Senador Rosa Rodríguez.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Muchísimas gracias, señor Presidente.

Brevemente, para presentar el Proyecto del Senado 643, que enmienda la composición de la Junta de la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, que es una entidad gubernamental creada en el año 1975 con la Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra. Básicamente esta Junta actualmente la compone un miembro ex officio, que será el Alcalde o Vice Alcalde del Municipio de Culebra; 4 miembros que estarán especializados en el campo ambiental, recursos naturales y playas; y 2 miembros que representarán a la empresa privada culebrense, con preferencia tienen que ser residentes de Culebra.

Con la nueva composición que se propone en el Proyecto del Senado 643, la composición de la Junta se reduce de 7 miembros a 5 miembros. Y la distribución de esos miembros serán: 1 miembro ex officio, que será el Alcalde o Vice Alcalde de Culebra; un miembro que será residente bona fide del municipio y deberá representar al sector empresarial, comercial o cultural; un profesional con un grado académico en psicología, pedagogía o salud pública; un profesional con un grado académico en geografía, ciencias ambientales, planificación o cualquier otra disciplina relacionada con el medio ambiente, los recursos naturales o el uso y manejo del territorio físico espacial; y un profesional con un grado académico en economía o en la alternativa una persona con acreditada experiencia en materias relacionadas a economía, finanzas o áreas afines al tema de desarrollo económico.

El término del nombramiento de los miembros de la Junta se fija en cuatro años y serán reemplazados después de esos cuatro años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo. Además, se le añade una serie de nuevas cualificaciones a la composición de esos miembros de la Junta, como por ejemplo, se impide que los miembros de la Junta de la Autoridad hayan sido funcionarios electos a un cargo público o hayan sido funcionarios o empleados de cualquier partido político durante el año previo a la fecha de su designación, exceptuando obviamente al señor Alcalde. Se impide la participación de los miembros en la Autoridad que no hayan provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deudas de la Administración para el Sustento de Menores y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Y se elimina la compensación por concepto de dieta a los miembros de la Junta de la Autoridad.

Además de eso, la Comisión realizó una enmienda al proyecto, que está contenida en el entirillado...

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Permiso, Senador, vamos a pedirle a los compañeros en Sala que mantengan silencio, ya que los trabajos del Senado están llevándose a cabo y necesitamos el más estricto silencio en Sala.

Adelante, compañero.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Muchísimas gracias, señor Presidente.

La Comisión, como estaba indicando, realizó una enmienda al proyecto para corregir un error en el texto original, en el Artículo 4, inciso (c), debe leer, tres de los cinco miembros de la Junta. Esa es la enmienda que se hizo al texto en el entirillado. Con esta medida, señor Presidente, se atemperan las disposiciones de la Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra, para reestructurar y reorganizar la composición de su cuerpo rector. Y de forma tal que se garantice que ese cuerpo estará en todo momento compuesto por miembros que sean representativos de las personas que se ven afectadas por las políticas que se aprueban y se discuten en dicha entidad gubernamental.

Ante este Informe, señor Presidente, la Comisión de Gobierno entiende recomendable al Cuerpo aprobar el Proyecto del Senado 646; 643, perdón. Y ése es el Informe de la Comisión.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, que se apruebe el Proyecto del Senado 643, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): No habiendo objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante con el próximo asunto.

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 83, titulada:

“Para ordenar a la Compañía de Comercio y Exportación (CCE) a que desarrolle, organice e implemente un Plan Piloto de Desarrollo Comercial para la región que comprenden los Municipios del Distrito Mayagüez-Aguadilla y Porta del Sol, y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 83, es de la autoría del compañero senador Rodríguez Valle, ordena a la Compañía de Comercio y Exportación...

Señor Presidente, voy a solicitar silencio en Sala.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Señor Presidente; perdón, señor Portavoz, voy a solicitarle al Sargento de Armas que se asegure, se asegure de que todos los asesores estén en asientos. Hay asientos disponibles, contrario a otros años. Así que agradeceré que todo el mundo esté ocupando sus asientos y que si algo tienen que conversar, saben que tienen espacios disponibles fuera del Hemiciclo del Senado. Es que voy a agradecer silencio para poder continuar con los trabajos.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante, señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, señor Presidente, esta Resolución Conjunta del Senado 83 ordena a la Compañía de Comercio y Exportación a desarrollar, organizar, e implementar un plan piloto de desarrollo comercial para la región que comprenden los municipios del Distrito Mayagüez-Aguadilla y Porta del Sol; y para otros fines.

Solicitamos al autor de la medida, compañero Rodríguez Valle que haga uso de la palabra, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Senador Rodríguez Valle.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Muchas gracias, señor Presidente.

Es esto un Informe positivo sobre la Resolución del Senado 83, el cual tiene como propósito el ordenar a la Compañía de Comercio y Exportación, a que desarrolle, organice e implemente un plan piloto de desarrollo comercial para la región que comprende los municipios del Distrito Mayagüez-Aguadilla y Porta del Sol; para otros fines.

La Compañía de Comercio y Exportación estará a cargo de fomentar el desarrollo del comercio, con especial énfasis en las Pequeñas y Medianas Empresas, promoviendo, además, las exportaciones de productos y servicios de Puerto Rico a otros países y regiones fuera de la frontera puertorriqueña. Además, la Compañía de Comercio y Exportación tiene el compromiso de incentivar la creación de empleos y el desarrollo económico de la región Oeste del país.

Uno de esos ejemplos, y de los acercamientos que está haciendo la Compañía de Comercio y Exportación, es la destilería El Coquí. Es un ejemplo del compromiso que tiene esta Compañía con los pequeños y medianos negocios de la región Oeste. A tales fines, la Compañía de Comercio y Exportación considera que la implementación de un plan piloto de desarrollo comercial para la región Oeste permitirá el desarrollo y el fortalecimiento de las PYMES en dicha región. Es por esta razón, que la Compañía de Comercio y Exportación debe enfocar todo esfuerzo a las PYMES de la región Oeste como primera opción de un nuevo desarrollo para Puerto Rico. El área Oeste y la región Porta del Sol es rica en productos agrícolas, variados de frutas, vegetales y legumbres, bebidas artesanales como la sangría y el pitorro, cosechas de café, industria de la aguja y la electrónica, así como una gama de pequeños empresarios con productos que debieran ser exportados a los Estados Unidos y a nivel internacional.

Reconocemos que en otras áreas de la Isla del Encanto hay incipiente desarrollo de PYMES, de agricultores y de nuevas ideas que podrían significar en productos exportables para el beneficio de la industria de nuestro país. Es por esto que entendemos que si el plan piloto tiene éxito en el Oeste, es el propósito de esta Resolución que estas ideas y gestiones sean emuladas por la Compañía

de Comercio y Exportación en las otras regiones de la Isla y de esta forma contribuir al desarrollo económico y a la creación de los empleos.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 83.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): A la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 83, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante con el próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4, titulado:

“Para crear la “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, crear un “Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País”, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, establecer su composición, las obligaciones del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, las funciones, facultades, y jurisdicción del Comité, disponer la asignación de fondos, a los fines de garantizar que se establezcan procesos adecuados para la adopción de la “marca país” de Puerto Rico, y garantizar que el uso que se le brinde a la misma sea adecuado, continuo y consistente.”

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que pase a Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): No habiendo objeción, así se acuerda. Asuntos Pendientes.

SR. TORRES TORRES: Para continuar en el Orden, Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante, con el próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 5, titulado:

“Para crear la “Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios”, y para establecer ciertos parámetros y procesos que regirán dichos traspasos, y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 5, de la autoría del señor Presidente de la Cámara, crea la Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado a los Municipios; establece ciertos parámetros y procesos que regirán dichos traspasos; y para otros fines.

La Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación ha radicado un Informe recomendando positivamente la aprobación de esta medida, señor Presidente, solicitamos se apruebe el Proyecto de la Cámara 5.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Señora portavoz Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para consignar mi oposición al Proyecto de la Cámara 5, que propone que la titularidad y responsabilidad sobre las carreteras intermunicipales y entre barrios que no constituyan vía principal pase a las municipalidades del país. Voy a votarle en contra por dos razones.

Primero, porque en un país donde la mitad de los municipios están en quiebra, realmente ésta es una aspiración inalcanzable y será virtualmente inaplicable para muchas alcaldías lo que aquí se propone. Y porque en todo caso el someter a la política que conocemos como funciona en los pueblos pequeños el mantenimiento de vías de comunicación más allá de la amplitud que ya tiene, me parece que es algo sencillamente insostenible.

No se provee, además, en la medida mecanismos de retracto mediante los cuales el Departamento pueda recuperar la titularidad de aquellas vías que eventualmente no sean adecuadamente administradas o mantenidas. En general, me parece que es una muy, muy pobre idea la de este proyecto. Le estaré votando en contra.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Señor portavoz Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

Esto es una medida que a todas luces el Gobernador de Puerto Rico no va a firmarla, en donde obliga al Departamento de Transportación y Obras Públicas, por un término de 15 años, asignar fondos a los municipios que decidan y que opten por la transferencia y lo que hemos escuchado a través de estos cuatro años, es precisamente, aun con los convenios, no cumple el Departamento de Transportación y Obras Públicas, mucho menos lo va a hacer si tiene una gama de carreteras terciarias.

Así que creo que la medida no es buena para el Departamento de Transportación y Obras Públicas, no es buena para los municipios, por lo que entiendo que no se debe aprobar. Y yo consignaré mi voto en contra.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Senador Vargas.

SR. VARGAS MORALES: Muchas gracias, señor Presidente.

Este Proyecto lo que recoge es por una vez y por todas hacer realidad el poder dar un mantenimiento efectivo a las carreteras terciarias. En el pasado, sí es cierto, como dice el compañero Senador, habían unos convenios que se hacían con los municipios para el mantenimiento de las carreteras terciarias, pero los convenios no iban a razón de las millas que iba a atender ese municipio en el mantenimiento de esas carreteras, sino era a discreción del Secretario de cómo se iban a otorgar estos fondos. Y esta medida faculta y ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a traspasar gratuitamente a los municipios el título sobre el dominio, posesión y custodia de las carreteras terciarias a su cargo. El traspaso de las carreteras terciarias del Departamento a los municipios se hará como mínimo cumpliendo, entre otros, con los siguientes parámetros.

Primero, que el Departamento establecerá un proceso, vía reglamento, que contenga, entre otras cosas, la solicitud que debe cumplimentar cada municipio que haya determinado solicitar el traspaso de las carreteras terciarias. Dicho proceso no deberá menoscabar los propósitos de esta Ley

y debe ser fácil y expedito, de manera que viabilice el traspaso de las carreteras terciarias a los municipios que se trate.

El Departamento, en conjunto con cada municipio que solicite el traspaso, identificará la carretera terciaria a transferirse. Esta medida establece las siguientes condiciones restrictivas. El municipio viene obligado a mantener la naturaleza y uso de las carreteras traspasadas. Ningún municipio podrá obtener el pleno dominio de la titularidad de la carretera terciaria, a menos que presente junto a su solicitud una certificación de la existencia o inexistencia de déficit en su presupuesto para el año fiscal en el cual presentare tal solicitud.

Si hubiera evidencia de que el municipio tiene déficit, deberá acompañar un plan de ingresos y gastos que identifique la procedencia de los fondos que se usarán para sustituir los recursos adicionales a los que provee esta Ley que se estarán usando para el mantenimiento de la naturaleza y el uso de las carreteras traspasadas.

Dicho plan podrá incluir una referencia al por ciento correspondiente que le habrá de ser transferido, según lo dispuesto en el Artículo 14 de esta ley. Dicho plan deberá ser aprobado por la Legislatura Municipal antes de la otorgación de las escrituras de transferencia de dominio que ordena esta Ley. Se establece la asignación de fondos anuales recurrentes en el Departamento por un término de 15 años.

Quiere decir que lo que hoy el compañero trae no es correcto. Es que recurrentemente por 15 años los municipios que reciban estas carreteras por las Asambleas Municipales van a recibir los fondos para darle mantenimiento. La cantidad de los fondos que se van a asignar por municipio se reducirá en ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) fijo anual. Este fondo se utilizará para ser transferido a los municipios que en virtud de este estatuto advengan titulares de las carreteras terciarias ubicadas en su territorio o demarcaciones geográficas o jurisdiccionales. La distribución de los fondos por municipios se efectuará tomando como base de cuarenta por ciento (40%) de los fondos que el Departamento posee en su presupuesto para la atención de las carreteras terciarias y los cuales se distribuirán equitativamente y tomando en consideración la totalidad de kilómetros de carreteras terciarias en el país, según lo establezca la reglamentación que se establezca y con los endosos de la Asociación y Federación de Alcaldes.

Esto es bien importante hoy mencionar aquí. Hay oposición de algunos compañeros de Minoría. El problema es que esas carreteras eran unos contratos que tenían con unas empresas privadas, que se privatizó, que era oneroso para el Gobierno de Puerto Rico, que costaba mucho dinero al Pueblo de Puerto Rico y el mantenimiento no se veía. De esta manera podemos fiscalizar a los municipios de que hagan un buen trabajo, que es el oficial electo más cerca del pueblo.

Segundo, no pueden discriminar. Con esta Ley no se puede discriminar con ningún municipio por su color, por si el alcalde es de origen rojo o azul, sino que hay una reglamentación por kilómetros para que le corresponda lo correcto y lo apropiado a cada municipio. Yo creo que este proyecto, que es de la autoría del Presidente de la Cámara de Representantes, tiene el aval de la Federación de Alcaldes, que recoge los Alcaldes del PNP y tiene el aval y el endoso de la Asociación de Alcaldes, que recoge y agrupa los Alcaldes del Partido Popular Democrático. De hecho, la compañera Itzamar Peña, que fue alcaldesa y es miembro de la Comisión de Autonomía Municipal, endosó la medida, porque no es obligatorio. El municipio decide a través de su Legislatura Municipal si entra en un convenio o no.

Yo creo que vamos a darle la oportunidad que los municipios tengan esa autonomía y esa discreción de aceptar si firman un convenio con la Autoridad de Carreteras o no lo firman. Por eso invito a los compañeros, incluyendo al Portavoz de la Minoría, a que pueda en su voto

reconsiderarlo y votar a favor de esta medida que le hace justicia a todos los 78 municipios del pueblo puertorriqueño.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. RODRIGUEZ GONZALEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Senador Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ GONZALEZ: Buenas tardes, señor Presidente y compañeros.

Tenemos ante nuestra consideración el Proyecto de la Cámara 5, que es para establecer la Ley Especial para Traspasar las Carreteras Terciarias a los Municipios de Puerto Rico. Y quiero destacar que las Comisiones de Transportación e Infraestructura y Asuntos Municipales y Regionalización de la Cámara de Representantes realizaron un análisis profundo, abarcador sobre esta medida y radicaron un Informe positivo sobre la misma.

En el mencionado Informe se destaca la posición de la Federación de Alcaldes, dijo el compañero Martín, que es la agrupación que recoge los Alcaldes del Partido Nuevo Progresista. Y resalta en esta ponencia que el verdadero impacto en lo propuesto en este proyecto de ley es la transferencia del costo y mantenimiento a los municipios. Dicho organismo sugirió, dio una enmienda también, que la aportación del Gobierno Central para el mantenimiento debe ser recurrente por lo menos por un período de 15 años. Enmienda que fue acogida en el Informe cameral a través del Artículo 14 de un Fondo Especial a dichos fines.

Y esta medida fue aprobada de forma unánime allá en la Cámara de Representantes el día 13 de marzo. Así que mediante esta ponencia escrita con fecha de 13 de junio de este año, nosotros la recibimos acá en la Comisión el 18 de junio la misma ponencia de la Federación de Alcaldes también, que se reitera en los planteamientos señalados que sustentan la enmienda específica del Informe de la Cámara de Representantes.

Por otro lado, esta Ley provee un marco legal específico y concreto con los requisitos mínimos para viabilizar estos traspasos. Un proceso que incluye la participación expresa de los municipios y el Departamento de Transportación y Obras Públicas por conducto de la comparecencia del Secretario y el Alcalde respectivo de dichos municipios a traspasarse la vía pública. Además, la aprobación de ordenanza municipal que a tales fines y el que se clarifica que el Departamento retiene su responsabilidad legal con estas carreteras hasta que se formalice dicho traspaso.

Por último, se crea un comité para el traspaso de estas carreteras, que entre otras cosas, identificará los fondos que se transferirán a los municipios que provendrán del cuarenta por ciento (40%) de los recursos del Departamento de Transportación y Obras Públicas para el mantenimiento de las carreteras de Puerto Rico.

Así espero que todos podamos apoyar con nuestro voto la medida, el Proyecto de la Cámara 5, y podamos asegurar un marco legal jurídico para el traspaso de estas vías públicas que reconoce a los municipios del país como los instrumentos más efectivos y eficaces para brindar servicios de calidad a los constituyentes que representan. Una medida acorde con la política pública dirigida a la descentralización de los servicios públicos que ofrece el Gobierno al país.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Señor portavoz Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 5; para que se apruebe el mismo, Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción,... Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos.
PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 12; Proyecto de la Cámara 394 y Proyecto de la Cámara 916, titulado:

~~“Para establecer la “Ley del Fondo de Recuperación Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; disponer la procedencia, solvencia y distribución de los ingresos del Fondo entre las entidades gubernamentales, así como establecer fines específicos para su utilización; adscribir éste al Departamento de Hacienda; establecer definiciones; establecer facultades, deberes y responsabilidades del Secretario del Departamento de Hacienda; enmendar disposiciones de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, a los fines de aclarar su alcance y establecer la política pública con respecto a las máquinas de entretenimiento de adultos; disponer sobre establecer la Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; establecer nuevos estándares en las fórmulas de distribución de la Lotería Adicional, así como en la Industria de Casinos; disponer respecto a la derogación de leyes y establecer el proceso de transición bajo el Departamento de Hacienda; establecer penalidades; disponer exclusiones; enmendar el inciso (C) de la Sección 3, y añadir un nuevo subinciso cinco (5) al inciso (E) de la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”; eliminar enmendar el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 3050.02, eliminar el actual inciso (E) y reenumerar el actual inciso (F) como inciso (E) del párrafo (2) del apartado (t) de la Sección 4010.01, y eliminar el apartado (g) de la Sección 6042.14 de la Ley Núm. 1-2011, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo de Puerto Rico de 2011” a los fines de aumentar los derechos de licencia por cada máquina de entretenimiento para adultos; enmendar el Artículo 28 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, a los fines de limitar la cantidad de terminales por local y para derogar Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada; entre otras cosas.”~~

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos que esta medida pase a un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 193, titulado:

“Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de eliminar los beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, según la

Ley 544-2004; dejar sin efecto el Artículo 12 titulado “Límites de Responsabilidad” del Reglamento Núm. 8131 del Departamento de Salud; ordenar al Departamento de Salud la creación de un nuevo Reglamento para el establecimiento de un Sistema Integrado de Manejo Uniforme de Trauma y Servicios de Emergencias Médicas de una forma adecuada y precisa, y establecer cláusula de retroactividad.”

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 193 es de la autoría de la representante Méndez Silva, enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de eliminar los beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Centros de Trauma y Estabilización, entre otros fines.

La Comisión de Salud y Nutrición ha recomendado la aprobación de esta medida con unas enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico? No hay objeción, aprobadas.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TIRADO RIVERA): Senador Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Buenas tardes, señor Presidente, a mis compañeros Senadores, Dios les bendiga grandemente.

Quiero hacer unas expresiones referente al Proyecto de la Cámara 193, sobre los topes de impericia médica. Y tengo que ser bien honesto a la hora de hablar sobre este proyecto. Y entiendo que en un momento determinado hubo una proliferación de centros de trauma que realmente este servidor al dialogarlo con el pasado Secretario de Salud, tuvimos choques por la sencilla razón de que a la hora de evaluar los supuestos centros de trauma no se habían evaluado con la profundidad que se deberían evaluar estos centros de trauma.

Sabemos que el Centro Médico de Puerto Rico es la entidad de salud más grande que tiene el Gobierno y, por ende, donde llega todo tipo de accidente, donde llega todo tipo de lesiones y accidentes, y donde ocurre la mayor parte del hacinamiento en las salas de emergencia. Si nos ponemos a hacer una evaluación o una vista ocular por cada sala de emergencia de las dependencias médicas de Puerto Rico de los diferentes hospitales, vemos siempre salas de emergencia ataponadas con hacinamiento. Y el propósito de crear centros de trauma adicionales iba con la intención de darle un respiro a Centro Médico para que Centro Médico, pues, no padeciera de ese hacinamiento, que en la actualidad lo hay.

Sí entiendo que a la hora de evaluar los centros de trauma que se proliferaron se carecía de unos requisitos en varios de estos centros de trauma. Y este servidor se dio a la tarea de consultar al doctor Víctor Marrero para que este doctor fuera a evaluar par de hospitales dentro de la jurisdicción, dentro del Distrito de Arecibo, para eventualmente tener ahí un Centro de Trauma, como siempre hemos estado abogando para que esto sí ocurra en el Distrito de Arecibo, con el firme propósito de ayudar a Centro Médico en este renglón. Hubo algunos hospitales que cumplían con esos requisitos; hubo hospitales que no cumplían con los requisitos. Pero sí se habían establecido par de hospitales que sí cumplían con ese requisito y que lamentablemente, a la hora de evaluar esta pieza legislativa, vamos entonces a crear nuevamente el hacinamiento en Centro Médico.

Como ustedes recuerdan, antes en las afueras de Centro Médico había una carpa bien grande donde según llegaban los diferentes pacientes o casos de diferentes regiones de Puerto Rico se establecían allí, se ponían debajo de esa carpa, a merced de lo que pudiese suceder. Y cuando

comenzamos con estos centros de trauma vimos que el renglón del hacinamiento de los pacientes en Centro Médico había mermado. Por ejemplo, un hospital de la Capital, San Jorge Children's, vio sobre doscientos o doscientos cincuenta pacientes que por "equis" o "ye" trauma, si no hubiese sido catalogado como Centro de Trauma, hubiese enviado los pacientes a Centro Médico.

De una forma responsable, cabe señalar que en la forma en que se trabajó con estos centros de trauma fue a la ligera, pero lo importante de esto era trabajar directamente con la reglamentación, con el Reglamento 8131, el cual en estos momentos no se encuentra en vigor y lamentablemente, pues provoca este tipo de legislación.

Yo no estoy en contra de los topes de impericia. Yo entiendo que aquel que comete un acto de impericia debe ser sancionado en su totalidad, inclusive, si hay que quitarle la licencia, se le quita, por parte de la Junta de Licenciamiento. Pero sí entiendo que a la hora de evaluar esta pieza legislativa, quitarlo como Centro de Trauma sin evaluar realmente si cumple o no, lo que hace es provocar nuevamente el hacinamiento en la Sala de Emergencia de Centro Médico.

La mayoría de los casos que llegan a los hospitales, a las salas de emergencia de los hospitales, son traumas por caídas o accidentes y quizás algún tipo de fractura lineal, algún tipo de fractura que no envuelva nervio, que no envuelva alguna arteria o un vaso sanguíneo, pues, se pueda atender aquí y se le pueda dar esa cobertura al personal específicamente que trabaja en la Sala de Emergencia y que trabajó directamente con el paciente en esos momentos.

Entiendo que la medida tiene sus puntos a favor, pero sin haber evaluado los diferentes centros de trauma que ya se constituyeron, pues estaríamos haciendo las cosas a la prisa. Entiendo que se debió haber visitado estos centros de trauma y que si realmente cumplían con los requisitos y los requerimientos del Estado, pues se hubiesen dejado para así evitar el hacinamiento en Sala de Emergencia de Centro Médico.

Segundo, que no hay una data que evidencie que en este periodo de tiempo haya habido casos de impericia, lo que significa que haber dado la autoridad, haber trabajado con hacer diferentes centros de trauma, pues valió la pena.

Simplemente, pues, hago estas expresiones porque sí entiendo que Puerto Rico no debe contar solamente con el Centro de Trauma de Centro Médico, ni solamente con el Centro de Trauma de Mayagüez, sino que hay que darle la oportunidad a otras facilidades para que éstos puedan ejercer este tipo de funciones.

Esas son mis expresiones, señor Presidente.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Angel R. Rosa Rodríguez, Presidente Accidental.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Muchísimas gracias, Senador. Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, este Proyecto de la Cámara 193 viene a convertir en ley algo que ya por reglamento dispuso el recién confirmado Secretario de Salud. Y es que aquí se aprobó un proyecto para por una certificación escoger algunas salas de emergencia de algunos hospitales y convertirlas en centros de trauma. Pero eso venía acompañado de darle la inmunidad del Estado en casos de impericia médica. ¿Y cuál era la práctica? Que llegaba una persona a sala de emergencia con una herida abierta en una mano y ésa era una emergencia de trauma y había que atenderlo rápidamente y, cobijados por la inmunidad del Estado, se atendía a esa

persona sin responsabilidad en caso de impericia médica. Pero cuando llegaba el tiroteado de bala, ese mismo Centro de Trauma autorizado por esta Ley decía, ¡ah! Aquí hay un herido de bala, no lo podemos atender, envíalo pa' Centro Médico. Y no resolvió el problema de ataponamiento en Centro Médico por casos de trauma extremos. En enero se empezaron a inspeccionar estos Centros de Trauma y cuando el Departamento de Salud confirmó lo que ya era una práctica de evadir la responsabilidad en casos de impericia médica, pues el Departamento de Salud empezó a denegar las certificaciones a estos Centros y empezó a cancelárselos.

Y ya el Secretario derogó el reglamento que le facultaba a esta Ley lo que había que hacer, que ya lo hizo el Secretario, era derogar esta Ley. Y se enmienda el inciso donde se le daba esa autorización porque ya no va a operar así, ya próximamente se va a inaugurar la Sala de Trauma del área oeste, con su unidad estabilizadora, ya tiene los equipos, ya se están buscando alternativas para otras salas de trauma en Puerto Rico, de acuerdo a las necesidades, para atender a pacientes que de verdad tengan un trauma y no tengan que llevarlo a Centro Médico y que en el trayecto pierdan su vida; o que en la dilación de atenderlo, como sucede por el tapón, una fractura de cadera que no se atiende en veinticuatro horas pues ya no queda bien el paciente; accidentes de tránsito múltiple, donde hay varios heridos, ese hospital, que antes se certificaba como hospital de trauma, decía, no, yo no lo puedo atender aquí porque no hay cupo o no tengo el especialista disponible, mándalo pa' Centro Médico. No resolvió el problema.

Y es por eso que en el día de hoy informamos a este Senado el Proyecto de la Cámara 193 para su aprobación. Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 193, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado...

SR. DALMAU SANTIAGO: Tengo que señalar, señor Presidente, con enmiendas...

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ahora sí.

SR. DALMAU SANTIAGO: ...en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado el Proyecto del Senado 193, con enmiendas, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado. El Proyecto de la Cámara, debí decir.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 633, titulado:

“Para facultar al Secretario del Departamento de Educación y establecer la Escuela de Bellas Artes y Música de la Montaña, con sede en la actual Escuela Luis Muñoz Rivera en el Municipio de Utuado; disponer lo necesario para su organización y funcionamiento.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado el Proyecto del Senado 633 sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 826, titulado:

“Para crear la “Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”, a los fines de reconocer a dicha dependencia como un ente gubernamental, adscrito a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM); para brindarle preferencia al Banco de Sangre en toda actividad de donación de sangre efectuada en las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para establecer el Comité de Trabajo que coordinará las actividades de donación de sangre y que propiciará el establecimiento de iniciativas dirigidas a la concienciación y educación con relación a la importancia de la donación de sangre, entre otros; para derogar la Ley 207-2011; y para otros fines.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado el Proyecto del Senado 826, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Senador Angel Rodríguez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Martínez.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Martínez, perdón.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Pero no pido vuelta, Angel es buena gente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Es buena gente.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Es para hacer una, una breve expresión.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Senador, señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: No tengo ningún problema en que se reconozca al compañero, pero la medida fue aprobada.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): El Proyecto ya fue aprobado por el Senado. Si el Senador desea aún así hacer expresiones.

SR. DALMAU SANTIAGO: Si solicita el consentimiento unánime, yo no tengo objeción.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Necesitamos el consentimiento del Cuerpo.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para entonces pedir el consentimiento del Cuerpo para hacer unas expresiones sobre el Proyecto.

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante, Senador.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente; muchas gracias al compañero José Luis Dalmau por la deferencia.

Este Proyecto lo que... el propósito de este proyecto, señor Presidente, es crear el Banco de Sangre que, en virtud de la Ley 207 de 2011, ya había sido creado. Y recuerdo que para esas vistas públicas se habían tomado como deponentes al Presidente que dirige la Cruz Roja de Puerto Rico, al Director Médico de ASEM y a diferentes organizaciones del área de la salud. Y creamos el Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico. Y ahora nos encontramos con este proyecto que quiere crear el Banco de Sangre de Centro Médico de Puerto Rico. Y no sé cuál es el propósito detrás de esto, pero nosotros habíamos trabajado el cuatrienio pasado con este proyecto. Y más de que pueda ser una Ley defectuosa -porque ya se había aprobado y simplemente lo que quieren es derogarla- lo que veo es que en el área de implementar la Ley, la Ley como que se creó, se trabajó aquí en el Senado de Puerto Rico y se dejó en suspenso, no se implementó. Y venimos a legislar -y yo espero que ésa no sea la visión del compañero autor de la medida-, venimos a legislar sobre una Ley que ya había sido aprobada el cuatrienio pasado. No sé si fue porque el autor de la medida era

el compañero Presidente, Thomas Rivera Schatz, no quiero pensar eso. Pero entiendo de que la Ley se aprobó y que a la hora de implementarla, señor Presidente, no fue implementada correctamente como se tenía que hacer. Y ahora, recientemente, escuchamos una noticia de que la Cruz Roja se va de Puerto Rico y que realmente, pues, los abastos de sangre que podamos tener en alguna u otra institución hospitalaria, pues no van a dar lo suficiente para atender las emergencias y con premura estas emergencias.

Así que yo entiendo que es legislar, sobrelegislar sobre este tipo de proyectos, por parte del compañero, a quien respeto y distingo -para aquéllos que les gusta escuchar esto-, el compañero Jaime Perelló.

No tengo reparos en que se haga un Banco de Sangre, porque la sangre es vital, es el líquido vital para que el cuerpo funcione. Pero sí tengo que tomar este turno para hacerlo saber, de que sí, que esto fue la Ley 207 de 2011, y la cual ya había sido aprobada por ambos Cuerpos Legislativos.

Esas son mis expresiones, señor Presidente. Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Muchas gracias, Senador.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Senador Gilberto Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ VALLE: Señor Presidente, para que se declare un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Breve receso en Sala.

RECESO

SR. DALMAU SANTIAGO: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 889, titulado:

“Para denominar todo el tramo de la Carretera PR-181 que transcurre por los límites territoriales de la Ciudad de Gurabo con el nombre del ilustre gurabeño adoptivo, don Arturo López Sanabria.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 889, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 889, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 900, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1.52, 3.06, 3.08, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14, y añadir los Artículos 3.27 y 3.28 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y derogar la Ley 79-2005, conocida como la Ley de Requisitos para obtener permiso

(licencia) para conducir vehículos de motor en Puerto Rico, a los fines de permitir a personas extranjeras sin estatus migratorio oficial que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Ley solicitar una licencia de conducir provisional; y para otros fines relacionados.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas que aparecen en el entirillado electrónico del Informe de la medida.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 900, según enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 989, titulado:

“Para enmendar el inciso (4) del Artículo 9.061 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de precisar que el pago de comisiones o compensación sólo será permitido siempre y cuando los gerentes o aquellas personas que no contratan, gestionan, tramitan ni solicitan seguros en Puerto Rico, estén autorizados para ello en la jurisdicción de su domicilio y el pago no viole las disposiciones sobre rebajas e incentivos ilegales establecidas en el Artículo 27.100 del Código de Seguros de Puerto Rico.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 989, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 989, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1013, titulado:

“Para declarar y establecer el día 10 de mayo de cada año como el “Día de Concienciación sobre el Lupus”, con el propósito de de reconocer la importancia de promover la sensibilización y educación acerca de esta enfermedad crónica que afecta a miles de puertorriqueños, y para otros fines.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 1013, ¿hay alguna objeción al Proyecto? Si no hay objeción, aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1044, titulado:

“Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 298-2012 a los fines de posponer por un (1) año la vigencia de dicha Ley.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 1044, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción?

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para expresarme sobre la medida.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Senador Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Okay. Muchas gracias, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Okay. Lo primero que tenemos que determinar en este proyecto es si en su petición presupuestaria el Departamento de Salud solicitó fondos para comenzar a implementar la Ley para el Control de Prevención de Infecciones en Instalaciones Médicas.

Segundo, entendemos que no lo hicieron, por lo que realmente no vemos una intención real ni un esfuerzo genuino para implementar la Ley. O sea, se trabajó con la legislación, pero no hubo voluntad para ponerla a funcionar, en vigor.

Tampoco se nos informa si comenzaron o no la redacción del reglamento que la Ley ordena, pues ellos tenían ciento ochenta (180) días para trabajarlo en aquel entonces, cuando se trabajó el proyecto.

No observamos un esfuerzo para tener información en algunas de las páginas electrónicas del Departamento de Salud. Nosotros estamos, este servidor no está en contra en pedir un (1) año adicional para implementarla, pero a la misma vez indicamos que se deben buscar otro tipo de pruebas que se puedan añadir en... utilizar otros tipos de pruebas más económicas, cosa de que no añada algún tipo de incremento económico en estas pruebas que se piensan hacer, realizar.

Así que la preocupación es realmente si se solicitaron los fondos o no para poder darle paso o darle curso a este Proyecto. Y obviamente, que en la misma Exposición de Motivos de la Ley Núm. 298 de 2012 especifica claramente cómo se debe trabajar para darle continuidad a la Ley para el Control y Prevención de Infecciones en Instalaciones Médicas de Puerto Rico, a la cual pues, obviamente, sabemos que todos de los hospitales, que a pesar de que uno busca servicios de salud, pues son focos de infecciones también en alguna otra área de las facilidades e instalaciones médicas de Puerto Rico.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Muchas gracias, Senador.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Esta medida la informa la Comisión de Salud que presido y es una enmienda al Artículo 9 de la Ley 298-2012, que pospone por un (1) año la vigencia de dicha Ley.

Si examinamos esa Ley, vemos que es una Ley para trabajar con la Ley del Control y Prevención de Infecciones en Instalaciones Médicas de Puerto Rico, y yo no creo que aquí nadie pueda oponerse a eso. Todo el mundo tiene que estar a favor de que haya un mecanismo para prevenir y controlar infecciones que adquieren los pacientes en las instalaciones de salud en Puerto Rico, privadas y públicas.

Lo que sucede es que cuando se aprueba esta medida, en la asignación presupuestaria del Departamento de Salud no se consignaron los fondos. Y esta Ley entraría en vigor en los próximos nueve (9) días, el 1ero. de julio de 2013. Así que tanto el Departamento de Salud, que no tiene los fondos porque estamos corriendo por el presupuesto que aprobó el cuatrienio pasado el pasado Gobierno, que no tenía el presupuesto asignado, no se le han asignado los fondos para poder cumplir con la misma. Así que está pidiendo el Departamento de Salud tiempo para hacer los esfuerzos económicos de buscar cuál es el mecanismo que van a utilizar y los fondos que se van a asignar para poder cumplir con la misma.

Esto no quiere decir -y se lo digo al compañero Senador, con quien hemos trabajado juntos medidas en la Comisión de Salud- esto no quiere decir que antes de que pase el año podríamos estar considerando enmiendas a esta Ley porque se haya atendido ya el asunto, el Departamento de Salud esté listo para trabajar con estas pruebas y que podamos atraer un proyecto para la consideración de este Cuerpo, adelantando el proceso y asignándole los fondos.

Así que el tiempo que nos pide el Departamento de Salud, que es de un (1) año, puede que se adelante. Yo hubiese sugerido quizás una fecha, pero no quiero poner una camisa de fuerza, así que estamos recomendando que sea a la vigencia, no a la derogación, la vigencia de esta Ley, de este Artículo en la Ley 298, que sea por un (1) año.

Son mis expresiones. Y solicito que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1044, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿El senador Martínez quiere hacer un turno de refutación?

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. Eso es correcto.

No, simplemente, luego de haber aclarado pues la cuestión de cómo se van a conseguir los fondos, obviamente, pues quiero dejar consignado para récord, pues, que estaremos votando a favor de la medida. Y yo entiendo que sí, que los compañeros de la Delegación del Partido Nuevo Progresista harán lo mismo.

Muchas gracias.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Muy bien. Pues ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 1044, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción al Proyecto? Si no hay objeción, aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1176, titulado:

“Para enmendar las cláusulas (ii) y (iii) del subinciso (a) del inciso (1) del Artículo 45.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de atemperar las disposiciones de dicho artículo con la legislación modelo de la “National Association of Insurance Commissioners” (NAIC) mejor conocida como la “Risk Based Capital Model Act” (RBC); establecer vigencia; y para otras cosas.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que sea considerado en un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción a que se considere en un turno posterior esta medida? Si no hay objeción, pasa al turno posterior.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1178, titulado:

“Para enmendar la Ley 194-2011, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los fines de añadir un nuevo Capítulo 10 sobre Planes Médicos Individuales y Suscripción Garantizada.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que dicha medida sea considerada en un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a que el Proyecto de la Cámara 1178 pase a turno posterior? Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1218, titulado:

“Para añadir los incisos (g) y (h) al Artículo 2, establecer un nuevo inciso (d) y enmendar y redesignar el actual inciso (d) como inciso (e) en el Artículo 3, añadir un nuevo inciso (b) al Artículo 5, disponer un nuevo inciso (c) y redesignar el actual inciso (c) como inciso (d) en el Artículo 6 de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”, a fin de incluir nuevos parámetros y disponer el término de tiempo para acceder a los beneficios e incentivos provistos por esta Ley; establecer aspectos de reglamentación, registro y publicidad; entre otras cosas.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1218, con enmiendas.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara -¿vamos a aprobar las enmiendas, no?- 1218.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que dicho Proyecto de la Cámara quede también para un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a que el Proyecto de la Cámara 1218 pase a turno posterior? Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Breve receso en Sala.

RECESO

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 1176, que fue dejado en turno posterior.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a que se llame la medida? Pues, llámese la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1176, titulado:

“Para enmendar las cláusulas (ii) y (iii) del subinciso (a) del inciso (1) del Artículo 45.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de atemperar las disposiciones de dicho artículo con la legislación modelo de la “National Association of Insurance Commissioners” (NAIC) mejor conocida como la “Risk Based Capital Model Act” (RBC); establecer vigencia; y para otras cosas.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe sin enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 1176, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, se aprueba.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se continúe con el Calendario, comenzando por la Resolución Conjunta de la Cámara 150.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Resolución Conjunta de la Cámara 150, titulada:

“Para designar como “Don Ricardo Alegría”, el edificio que alberga el Archivo General de Puerto Rico y la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, localizado en la Avenida Ponce de León, Número 500, en Puerta de Tierra, en la Ciudad de San Juan; y para otros fines.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, esta Resolución Conjunta de la Cámara 150 designa con el nombre de don Ricardo Alegría el edificio que alberga el Archivo General de Puerto Rico y la Biblioteca Nacional de Puerto Rico; para que se apruebe sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta de la Cámara 150, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción a esa medida? Si no hay objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Resolución Conjunta de la Cámara 222, titulada:

“Para designar la Reserva Natural de Punta Santiago, ubicada en el Municipio Autónomo de Humacao, con el nombre de “Efraín Archilla Diez”; y para otros fines relacionados.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Esta Resolución Conjunta de la Cámara designa la Reserva Natural de Punta Santiago, en el Municipio Autónomo de Humacao, con el nombre de don Efraín Archilla Diez, y la compañera María de Lourdes Santiago y este servidor haremos expresiones sobre la misma.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Muy bien. Pues, senadora María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente. Usualmente éste es el tipo de medida que no genera mayor discusión. Pero yo no me perdonaría, designándose esta Reserva con el nombre de don Efraín Archilla Diez, no mencionar a las cosas que no se incluyen en el Informe, donde se dice con toda justicia que fue un destacado radiodifusor, presidió la Asociación de Radiodifusores, fue un líder cultural, un líder cívico, alguien extremadamente querido en Humacao, pero además, fue toda su vida un independentista a carta cabal, un pipiolo devoto de su institución, con un ingenio increíble, una gran agudeza política y una absoluta certeza de que algún día, gracias al esfuerzo y a la verticalidad de hombres extraordinarios como él, en este país flotará una sola bandera.

Me place sobremanera que los compañeros de la Cámara de Representantes se hayan tomado la iniciativa de, con toda justicia, rendir homenaje póstumo a la memoria de un hombre que hizo una contribución extraordinaria a su comunidad y a quien el independentismo le tiene una gran deuda de gratitud.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Muchísimas gracias, Senadora.

Senador José Luis Dalmau, para sus expresiones sobre la medida.

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí, señor Presidente, conocí a don Efraín Archilla Diez, a su familia; actualmente continúa su familia, su hijo y su hija, con las emisoras Radio Yunque y Radio WALO, de Humacao y de Naguabo, emisoras que dominan AM y FM en toda esa área este del país. Pero no solamente porque estén a cargo de esas facilidades de la industria de las comunicaciones, sino que era un ser humano extraordinario en el sentido de que quería ayudar a todo el mundo, era un líder cívico y siempre recibí de él buenos consejos. Nos dejó a una edad temprana, no

esperábamos que nos dejara a una edad tan joven, pero nos deja un legado con su familia que todavía continua dando excelente servicio a toda la zona centro oriental.

Así que quería unir no tan solo mi voto, sino mis expresiones al reconocimiento que se le hace designando la Reserva Natural de Punta Santiago con su nombre, don Efraín Archilla Diez.

Son mis expresiones, señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta de la Cámara 222, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, es aprobada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante.

MOCIONES

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para presentar la moción solicitando autorización de este Cuerpo para atender el Proyecto del Senado 650, que pueda ser considerado en la presente Sesión.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción a que se atienda el Proyecto del Senado 650?

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Senadora Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Para saber primero el contenido de la medida.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Infórmese a la Senadora el propósito de la medida.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Voy a solicitar al personal de Secretaría que le suministre copia a los compañeros Portavoces.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Muy bien. Que se le dé copia.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, no estamos descargando la medida.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Lo sé.

SR. DALMAU SANTIAGO: Estamos solicitando autorización para que pueda ser considerada, probablemente en los próximos días, entre hoy y mañana, porque mañana cierra. Pero para que conste que pueda ser considerada, es la petición que estamos haciendo.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Sí, porque se radicó posterior a la fecha en que se cerraba.

SR. DALMAU SANTIAGO: A la fecha que se cierra la...

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ...las radicaciones para esta Sesión.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se pueda considerar en esta Sesión el Proyecto del Senado 654.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a que se pueda considerar en esta Sesión el Proyecto del Senado 654? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se dé lectura al segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 519, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para designar a la Escuela Intermedia del Barrio Gato I de Orocovis con el nombre de Ofelia Torres Pratts, en reconocimiento de esta distinguida orocoveña, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las maneras de rendir homenaje a aquellas personas que brillaron por sus ejecutorias, ejemplo y trayectoria de servicio es perpetuando su memoria a través de la designación de edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas con sus nombres. Por ello, es menester hacer justicia a la memoria de Doña Ofelia Torres Pratts designando a la Escuela Intermedia del Barrio Gato I del Municipio de Orocovis con su nombre, en reconocimiento de su vida ejemplar y su aportación a la comunidad orocoveña.

Doña Ofelia Torres Pratts ejemplificó los valores del servicio y la solidaridad con su pueblo sirviendo a Orocovis con entrega y dedicación, que le llevaron a convertirse en la primera y única alcaldesa de ese municipio. Nació el 11 de abril de 1917 en el Barrio Bermejales de Orocovis. Creció en un hogar humilde y trabajador en una época de condiciones económicas muy difíciles para el país y su entorno familiar. La situación requirió que, aun siendo una niña, tuviese abandonar la escuela elemental para contribuir al sustento de su familia, situación que le hizo enamorarse del servicio y la solidaridad con sus semejantes.

En su juventud contrajo matrimonio con Justino Meléndez. Fue madre de cuatro hijos: Envida, Juan, Nelson y Carmen Ofelia. Desde joven se dedicó a coser ropa y a venderla a las tiendas y bazares del pueblo. Posteriormente, ella y su esposo fueron propietarios de una panadería y del antiguo salón de bailes Casa Blanca, el cual fue transformado en la Mueblería Ofelia. La capacidad y talento de comerciante de doña Ofelia la llevaron a comprar una emisora de radio, la WKCK, Radio Cumbre, la primera en la zona de la montaña. Fue una mujer de carácter, impetuoso, desprendida e inteligente que demostró de muchas maneras; una de ellas al convertirse en la primera mujer en Puerto Rico en obtener una licencia “heavy”.

Para el año 1955, doña Ofelia comienza a incursionar en la política. Su verbo fuerte y su don de oratoria, aparte de que ser una figura reconocida, le lograron el favor de su pueblo al ser electa como alcaldesa en el 1956.

Su obra como alcaldesa de Orocovis por espacio de 16 años fue memorable. Contaba con una capacidad administrativa y de trabajo sobresaliente. Logró la construcción de carreteras hacia distintos barrios de su pueblo. Bajo su administración se construyó la nueva plaza pública, la escuela superior José Rojas Cortés, el desvío Luis Muñoz Marín, en la entrada del pueblo, el edificio de la

Alcaldía, el Parque de Bombas y se reconstruyó el hospital. Se habilitaron dispensarios en los campos y asignó enfermeras y médicos a los mismos.

Durante su incumbencia, el gobierno municipal adquirió una guagua para llevar a los orocoveños a sus citas médicas y estableció el programa Hope, Esperanza para la Vejez, que tuvo mucho éxito en el municipio. Se adquirieron, además, los primeros camiones de recogido de basura y guaguas escolares para ofrecer servicio a todos los barrios del pueblo. Fue propulsora de proyectos de infraestructura para todo Orocovis y autora de iniciativas que perduran hasta el día de hoy.

Por todo lo anterior, los orocoveños de todas las ideologías la reconocen como la matriarca del pueblo de Orocovis. El ejemplo de Ofelia es digno de emular. Su hoja de servicio intachable, su labor, entrega y compromiso en el servicio público culminaron con su retiro de la vida pública en 1977 mas no culminó su amor, voluntad y sentido de solidaridad, que perduraron hasta su fallecimiento el 1 de mayo de 2004.

La historia de los pueblos se escribe con el ejemplo de seres humanos que llenan de sentido nuestro efímero paso por este plano existencial. Doña Ofelia fue uno de esos ejemplos. Por ello, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se hace partícipe de este llamado de justicia del pueblo orocoveño para que el ejemplo de una de sus hijas predilectas sea conocido y perdure en las generaciones que crecen, designando como Escuela Ofelia Torres Pratts a la Escuela Intermedia del Barrio Gato del pueblo que le vio nacer, crecer y servirle con amor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa a la Escuela Intermedia del Barrio Gato I de Orocovis con el nombre de Ofelia Torres Pratts en reconocimiento de esta distinguida orocoveña.

Artículo 2.- Se exime al Departamento de Educación de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3- El Departamento de Educación deberá rotular la Escuela con el nombre de Ofelia Torres Pratts, para los fines de la designación que se requiere conforme al Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 519, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida pretende designar la Escuela Intermedia del Barrio Gato I de Orocovis con el nombre de Ofelia Torres Pratts, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la parte expositiva del Proyecto surge que, una de las maneras de rendir homenaje a aquellas personas que brillaron por sus ejecutorias, ejemplo y trayectoria de servicio es perpetuando su memoria a través de la designación de edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas con

sus nombres. Por ello, es menester hacer justicia a la memoria de Doña Ofelia Torres Pratts designando la Escuela Intermedia del Barrio Gato I del Municipio de Orocovis con su nombre, en reconocimiento de su vida ejemplar y su aportación a la comunidad orocoveña.

Doña Ofelia Torres Pratts ejemplificó los valores del servicio y la solidaridad con su pueblo sirviendo a Orocovis con entrega y dedicación, que le llevaron a convertirse en la primera y única alcaldesa de ese municipio. La capacidad y talento de comerciante de doña Ofelia la llevaron a comprar una emisora de radio, la WKCK, Radio Cumbre, la primera en la zona de la montaña. Para el año 1955, doña Ofelia comienza a incursionar en la política. Su verbo fuerte y su don de oratoria, aparte de que ser una figura reconocida, le lograron el favor de su pueblo al ser electa como alcaldesa en el 1956.

Su obra como alcaldesa de Orocovis por espacio de 16 años fue memorable. Contaba con una capacidad administrativa y de trabajo sobresaliente. Logró la construcción de carreteras hacia distintos barrios de su pueblo. Bajo su administración se construyó la nueva plaza pública, la escuela superior José Rojas Cortés, el desvío Luis Muñoz Marín, en la entrada del pueblo, el edificio de la Alcaldía, el Parque de Bombas y se reconstruyó el hospital. Se habilitaron dispensarios en los campos y asignó enfermeras y médicos a los mismos.

El ejemplo de Ofelia es digno de emular. Su hoja de servicio intachable, su labor, entrega y compromiso en el servicio público culminaron con su retiro de la vida pública en 1977 mas no culminó su amor, voluntad y sentido de solidaridad, que perduraron hasta su fallecimiento el 1 de mayo de 2004.

Por ello, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se hace partícipe de este llamado de justicia del pueblo orocoveño para que el ejemplo de una de sus hijas predilectas sea conocido y perdure en las generaciones que crecen, designando como Escuela Ofelia Torres Pratts a la Escuela Intermedia del Barrio Gato del pueblo que le vio nacer, crecer y servirle con amor.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Conforme a la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, esta Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no conlleva ningún impacto fiscal para el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico ni para los municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El propósito de este Proyecto es el denominar y rotular con el nombre de Ofelia Torres Pratts la Escuela Intermedia del Barrio Gato I de Orocovis. Esta Comisión hace hincapié en que la Señora Ofelia Torres Pratts, fue una mujer líder en las empresas y la política puertorriqueña que realizó importantes aportaciones al pueblo de Orocovis.

Por otra parte la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue creada por virtud de la Ley Núm. 99 de 22 junio de 1961 con el fin de establecer las normas y procedimiento para designar con nombres de personas ilustres edificios, escuelas hospitales, vías y obras públicas. En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, supra, dispone que será

la Comisión Denominadora "...el organismo que, previa consulta con el Gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos...".

La Comisión que suscribe toma en cuenta las disposiciones de la Ley 99, supra, por tanto, entiende que este proyecto contiene en su Artículo 2, el mecanismo correcto para eximir de las disposiciones de dicha Ley la denominación de la Escuela Intermedia del Barrio Gato I de Orocovis con el nombre de Ofelia Torres Pratts.

Analizados los argumentos antes esbozados, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 519, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
María Tere González López
Presidenta
Comisión de Educación, Formación y
Desarrollo del Individuo"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 100, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para crear la Comisión ~~Especial~~ Permanente de Acceso a la Justicia en Casos Civiles, adscrita a la Asamblea Legislativa con la encomienda de documentar la necesidad de asistencia legal gratuita o a bajo costo en reclamaciones civiles administrativas y judiciales, presentar propuestas que promuevan el acceso a orientación y representación legal para personas de ingresos limitados e identificar medidas o recursos que viabilicen la ampliación de la prestación de esos servicios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho de los acusados a tener asistencia de abogado en procedimientos criminales instados en su contra, como medida para proteger el derecho ciudadano al debido proceso de ley y a la libertad. Tal y como lo ha conceptualizado la Constitución y la jurisprudencia aplicable, la falta de medios económicos no puede ser un obstáculo para que una persona tenga acceso a representación legal en los casos de naturaleza criminal, y en caso de no poder costearla, el Estado tiene la obligación de proveerla de forma gratuita. Sin embargo, también a través del litigio civil se dilucidan asuntos que afectan derechos fundamentales -vivienda, educación, derechos paterno o materno filiales, salud, alimentos de menores- y que, en muchos casos, sea para iniciar o defenderse de una reclamación, representan costos que los ciudadanos no pueden asumir. De esa forma, se lacera de forma irremediable lo que deber ser una de las principales aspiraciones de una sociedad democrática: el acceso a la justicia.

Para paliar la situación, diversas entidades se han dado a la tarea de proveer representación legal en casos civiles a ciudadanos indigentes. La Corporación de Servicios Legales, las divisiones legales de algunos municipios, el programa Pro Bono del Colegio de Abogados y las clínicas de las facultades de Derecho, entre otros, han representado a miles de ciudadanos que de otra manera,

jamás habrían tenido acceso a los servicios de un abogado o abogada. Sin embargo, el aumento en la demanda de esos servicios -en particular ante el crítico escenario económico que enfrenta el país- no va a la par con los recursos disponibles para prestarlos. No sólo están esas organizaciones a merced de vaivenes presupuestarios, sino que en algunas ocasiones, las asignaciones monetarias vienen acompañadas de importantes limitaciones a los servicios que pueden prestar. A modo de ejemplo, la Corporación de Servicios Legales está impedida de intervenir en reclamaciones contra el Estado.

Además, como en tantas otras instancias, existe una brecha que deja desprotegidos a aquellos ciudadanos que, por no ser indigentes, no cualifican para recibir servicios de esas entidades, pero tampoco generan ingresos suficientes para pagar un abogado y para enfrentar los costos del litigio civil, como aranceles, el acceso a documentos y la reproducción de los mismos, descubrimiento de prueba, utilización de peritos, y en ciertos casos la prestación de fianza. La dilación de la tramitación en los casos civiles abona a la multiplicación de los gastos asociados al litigio. Estas personas podrían beneficiarse de programas de representación legal a costo reducido.

Esta falta de acceso a la justicia -bien por la vía administrativa o ante el foro judicial- resulta en que, por ejemplo, las madres y padres de niños de educación especial no puedan reclamar el derecho constitucional de sus hijos a una educación apropiada; que haya familias desalojadas de su vivienda mediante expropiación, desahucio o ejecución de hipoteca; que las víctimas de acciones fraudulentas o negligentes no puedan ser resarcidas; que los consumidores no puedan hacer valer sus derechos y defensas; que las víctimas de violencia de género no puedan solicitar el auxilio de la Ley que los trabajadores y trabajadoras sufran las consecuencias de prácticas laborales ilegales y que relaciones familiares o afectivas no puedan validarse o alterarse jurídicamente.

La gravedad del problema, y la forma en que afecta las más diversas esferas de la vida, amerita que la Asamblea Legislativa promueva la búsqueda de soluciones. A esos fines, se convoca a una Comisión Especial de Acceso a la Justicia que, en primer lugar, documente la necesidad de asistencia legal gratuita o a bajo costo en reclamaciones civiles, tanto en el foro administrativo como en los tribunales; determine qué servicios no jurídicos -tales como consejería o trabajo social- son necesarios para la tramitación de ciertos casos; proponga alternativas al litigio con representación de abogados; identifique aquéllas medidas requeridas, sea mediante iniciativa de la Rama Judicial o de la Asamblea Legislativa, para ampliar la provisión de servicios legales gratuitos o a bajo costo y provea alternativas para atender la necesidad de recursos para garantizar un mayor acceso a la justicia.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se crea la Comisión ~~Especial~~ Permanente de Acceso a la Justicia en Casos Civiles, adscrita a la Asamblea Legislativa, co- presidida por los representantes de ambos Cuerpos Legislativos y compuesta por:

- a) 1. Colegio de Abogados
- b) 2. Oficina de Administración de Tribunales
- c) 3. Programa Pro Se del Tribunal Supremo de Puerto Rico
- d) 4. Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico
- e) 5. Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico
- f) 6. Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Católica de Ponce
- g) 7. Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos
- h) 8. American Civil Liberties Union (ACLU por sus siglas)

- ñ) 9. Comisión de la American Bar Association sobre IOLTA
- o) 10. Servicios Legales de Puerto Rico Inc.
- p) 11. Sociedad para la Asistencia Legal
- q) 12. Senado de Puerto Rico
- r) 13. Cámara de Representantes

Cada una de estas entidades nombrará un miembro a la Comisión, y designará un miembro alterno que le sustituirá cuando fuera necesario.

Sección 2. - Esta Comisión tendrá la encomienda de:

- a) documentar la necesidad de asistencia legal gratuita o a bajo costo en reclamaciones civiles, tanto en el foro administrativo como en los tribunales, incluyendo (i) el costo promedio para los litigantes de las reclamaciones administrativas y civiles más comunes, (ii) la disponibilidad actual de servicios de representación legal gratuita o a bajo costo, (iii) el perfil demográfico de las personas que solicitan o que pudieran cualificar para dichos servicios
- b) determinar qué servicios no jurídicos —tales como consejería o trabajo social—son necesarios para la tramitación de ciertos casos
- c) proponer alternativas al litigio con representación de abogados
- d) identificar aquellas medidas necesarias, sea mediante iniciativa de la Rama Judicial o de la Asamblea Legislativa, para ampliar la provisión de servicios legales gratuitos o a bajo costo
- e) identificar aquellas iniciativas que pudieran ayudar a reducir los costos del litigio civil, incluyendo pero sin limitarse a: uso de tecnología o revisión del sistema de calendarización de casos
- f) Proveer alternativas para atender la necesidad de recursos económicos y de otra índole, para garantizar un mayor acceso a la justicia

Sección 3. - La Comisión podrá contar con el insumo de las personas o entidades que estime convenientes, para lo cual podrá convocar a vistas públicas, solicitar memoriales y comparencias por escrito, y realizar inspecciones oculares.

Sección 4. - La Comisión presentará a la Asamblea Legislativa un Informe con sus hallazgos y recomendaciones en un término no mayor de seis meses a partir de su constitución. Luego de la presentación del primer informe en el plazo dispuesto, la Comisión rendirá un informe anual que refleje el progreso del Acceso a la Justicia en Puerto Rico.

Sección 5. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 100, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Resumen de la Resolución Conjunta del Senado 100

La Resolución Conjunta del Senado 100 propone establecer la Comisión Especial de Acceso a la Justicia en Casos Civiles, adscrita a la Asamblea Legislativa, con la encomienda de documentar la necesidad existente para proporcionar asistencia legal gratuita o a bajo costo en reclamaciones civiles administrativas y judiciales, presentar propuestas que promuevan el acceso a orientación y representación legal para personas de ingresos limitados e identificar medidas o recursos que viabilicen la ampliación de la prestación de estos servicios. Dicha Comisión estará compuesta por representantes de las siguientes entidades:

- a) Colegio de Abogados
- b) Oficina de Administración de Tribunales
- c) Programa Pro Se del Tribunal Supremo de Puerto Rico
- d) Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico
- e) Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico
- f) Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Católica de Ponce
- g) American Civil Liberties Union (ACLU por sus siglas)
- h) Comisión de la American Bar Association sobre IOLTA
- i) Senado de Puerto Rico
- j) Cámara de Representantes

Cada entidad estará representada por un miembro en propiedad y un miembro alterno, el cual será seleccionado por cada una de las referidas entidades. Una vez compuesta y constituida la Comisión, la misma tendrá la obligación de documentar la necesidad de asistencia legal gratuita o a bajo costo en reclamaciones civiles, tanto en el foro administrativo como en los tribunales, incluyendo (i) el costo promedio para los litigantes de las reclamaciones administrativas y civiles más comunes, (ii) la disponibilidad de servicios de representación legal gratuita o a bajo costo existente, (iii) el perfil demográfico de las personas que solicitan o que pudieran cualificar para dichos servicios; determinar qué servicios no jurídicos —tales como consejería o trabajo social— son necesarios para la tramitación de ciertos casos; proponer alternativas al litigio con representación de abogados; identificar aquellas medidas necesarias, sea mediante iniciativa de la Rama Judicial o de la Asamblea Legislativa, para ampliar la provisión de servicios legales gratuitos o a bajo costo; identificar aquellas iniciativas que puedan ayudar a reducir los costos del litigio civil, incluyendo pero sin limitarse a: uso de tecnología o revisión del sistema de calendarización de casos; proveer alternativas para atender la necesidad de recursos económicos y de otra índole, para garantizar un mayor acceso a la justicia

En su gesta podrá contar con el insumo de las personas o entidades que estime convenientes, para lo cual podrá convocar a vistas públicas, solicitar memoriales y comparencias por escrito y realizar inspecciones oculares. La Comisión presentará a la Asamblea Legislativa un Informe con sus hallazgos y recomendaciones en un término no mayor de seis meses a partir de su constitución.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe entiende que esta iniciativa es pieza clave para atender y entender el problema de acceso a la justicia que está confrontando el país, ante el estado de indefensión en el que se encuentra un gran sector del país, que no cuenta con los recursos económicos para contratar servicios de representación legal. Ante esta realidad, resulta necesaria la creación de un mecanismo,

que le permita al Estado conocer y evaluar la realidad social y práctica de estos ciudadanos y ciudadanas que necesitan de representación legal gratuita o a bajo costo para vindicar sus derechos frente a otras personas e incluso frente al Estado. Para conocer a fondo la necesidad de la creación de este mecanismo, esta Comisión evaluó la información provista por:

- Entidades gubernamentales y de política pública;
- Organizaciones de derechos humanos;
- Academia;
- Gremios profesionales;

La información y los datos se recibieron de diversas maneras:

- Vista pública, celebrada el 14 de mayo de 2013 en el Salón María Martínez del Senado de Puerto Rico. La Vista Pública se llevó a cabo desde las diez de la mañana (10:00am) y culminó a las doce del medio día (12:00md).
- Ponencias escritas.
- Reuniones personales.

Más adelante se hace un análisis de cómo la Comisión atendió las sugerencias presentadas, y se determinaron las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Comparecientes a la Vista celebrada el 14 de mayo de 2013

Las siguientes personas y/o entidades presentaron memoriales explicativos y comparecieron a la vista pública celebrada el 14 de mayo de 2013.

Entidad	Deponente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico	Lcda. María Jiménez/ Lcda. Vivian Neptune Rivera	Directora de la Clínica de Asistencia Legal/ Decana	A Favor
Departamento de Justicia	Lcdo. Luis Sánchez Betances	Secretario del Departamento de Justicia	A Favor
Servicios Legales de Puerto Rico	Lcdo. Charles Hey Maestre	Director	A Favor

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 100 propone la creación de una Comisión adscrita a la Asamblea legislativa que evalúe la necesidad y el estado en que se encuentra el acceso a la justicia en Puerto Rico. Dicha Comisión contará con el insumo de diversas entidades que proveen servicios legales gratuitos o a bajo costo a la ciudadanía. El insumo de los resultados del o los informes de dicha comisión será la base para determinar cuáles mecanismos debe adoptar el Estado, para maximizar el acceso a la justicia de nuestros ciudadanos.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación de esta medida, se realizó un proceso de vista pública, y se recibieron unos tres (3) memoriales. Durante este proceso, se invitaron a los sectores con interés en el tema del acceso a la justicia, tales como: Colegios de Abogados, Facultades de Derecho, Clínicas de Asistencia Legal, Servicios Legales de Puerto Rico, Sociedad para la Asistencia Legal, Oficina de Administración de Tribunales y la American Civil Liberties Union (ACLU). A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico

La **Lcda. Vivian Neptune, Decana de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico**, presentó la posición de dicha entidad en torno al alcance de esta medida, basado en su compromiso inamovible de facilitar el acceso a la justicia de personas, grupos y comunidades que enfrentan obstáculos para reivindicar sus derechos. Por esta razón, esta institución utiliza su programa clínico, liderado por el claustro de la Escuela de Derecho, con el respaldo de estudiantes diurnos y nocturnos en su último año de estudios, para proveer servicios de representación legal sin ningún costo para la comunidad indigente del país. A esto se le suma, el compromiso con el tema del acceso a la justicia, en diversos foros celebrados en las facultades de dicha entidad, as como el rol de dicha temática en algunos de los programas estudiantiles.

Ante tal compromiso, la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, favoreció la medida con las siguientes enmiendas: la ampliación de los integrantes de esta comisión y otorgarle un carácter permanente a la misma. En virtud de esta recomendación, se pretende incluir a Servicios Legales de Puerto Rico y la Sociedad para la Asistencia Legal, solicitud que fue acogida en el entirillado electrónico. Además, destacó que las facultades de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, se encuentran disponibles para fungir como sede de esta entidad, disposición que hemos dejado en suspenso para que sea la propia Comisión quien determine la localidad donde debe operar la misma.

Secretario de Justicia

El **Secretario de Justicia, Hon. Luis Sánchez Betances**, a través de la **Secretaria Auxiliar**, presentó un memorial donde favorece la creación de la Comisión de Acceso a la Justicia. Luego de una síntesis de lo presentado en la R C del S 100, el Honorable Secretario de Justicia, expone que: no cabe duda que lo dispuesto por la resolución antes evaluada no sólo constituye un ejercicio legítimo de las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa si no que además representa un esfuerzo encomiable dirigido a atender un asunto de la más alta prioridad para esta administración como lo es el garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos

Servicios Legales de Puerto Rico

Servicios Legales de Puerto Rico, representado por el **Lcdo. Charles Hey Maestre**, dio su anuencia a la creación de la Comisión y estuvo a la disposición de aceptar la invitación a pertenecer a la misma.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Fundamentos de la Resolución Conjunta del Senado 100

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en su Artículo 2, Sección 11, lo siguiente:

“En todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho... a tener asistencia de abogado y a gozar de la presunción de inocencia...”

Vemos pues, como en la Constitución se consigna el derecho a una representación legal gratuita para el acusado, pues la falta de medios económicos no puede ser un obstáculo para que una persona tenga acceso a representación legal en los casos de naturaleza criminal, y en caso de no poder costearla, el Estado tiene la obligación de proveerla de forma gratuita. Sin embargo, también a través del litigio civil se dilucidan asuntos que afectan derechos fundamentales -vivienda, educación, derechos paterno o materno filiales, salud, alimentos de menores- y que, en muchos casos, sea para iniciar o defenderse de una reclamación, representan costos que los ciudadanos no pueden asumir. De esa forma, se lacera de forma irremediable lo que deben ser las principales aspiraciones de una sociedad democrática: el debido proceso de ley y el acceso a la justicia.

La Resolución del Senado 100 tiene precisamente el propósito de evaluar la situación jurídico-social de las personas que enfrentan casos de naturaleza civil y que no cuentan con los medios para la contratación de los servicios de abogado. De esta forma garantizando el acceso a la justicia.

Conclusión:

Luego del estudio y consideración, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, tienen bien a someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 100, con las enmiendas que acompaña el entirillado electrónico.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley 103- 2006 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión entiende que la R. C. del S. 100, **no** tendrá impacto fiscal sobre de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de la R. C. del S. 100, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN de la Resolución Conjunta del Senado 100, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente Sometido.

(Fdo.)

Miguel A. Pereira Castillo

Presidente

Comisión de lo Jurídico,
Seguridad y Veteranos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1068, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir las secciones 20, 21 y 22 a la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Hostelería”, a los fines de establecer ciertos requisitos y obligaciones a los establecimientos dedicados a hospedería que se caractericen por poseer una marquesina individual por habitación, tarifa fraccionada de acuerdo a las horas seleccionadas por el huésped, servicio de habitación veinticuatro horas y para facultar al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a aprobar un Reglamento y administrar esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente tres (3) jóvenes universitarios, en la plenitud de sus vidas perdieron la misma, al acudir a un motel donde se alojaron tarde en la noche, luego de haber disfrutado de un largo día en las justas universitarias. Dos de ellos decidieron ocupar la habitación, pero el tercero se quedó a dormir dentro del vehículo de motor, encendido, y sin percatarse que la emisión de monóxido de carbono del carro, acabaría con sus vidas.

Eventos como este han ocurrido en el país en varias ocasiones y sin embargo no se ha hecho nada para evitar que esto ocurra. Esta terrible desgracia, pudo haberse evitado con los requisitos y obligaciones que aquí establecemos y con lo que pretendemos que ni una sola vida más se pierda por dejar el vehículo de motor encendido mientras se ocupa una habitación de un motel u hospedaje cuyas características propicien eventos como el que aquí se quiere evitar.

Se le asigna al Departamento de Bomberos de Puerto Rico, la obligación de administrar esta ley, así como también la facultad de establecer requisitos u obligaciones adicionales a los hosteleros, mediante reglamento, que sean cónsonos con el espíritu de esta ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añaden las siguientes Secciones 20, 21 y 22 a la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, para que se lea como sigue:

“Sección 20.-Obligaciones del hostelero

Aquellos establecimientos dedicados a hospedería que se caractericen por poseer una marquesina individual por habitación, tarifa fraccionada de acuerdo a las horas seleccionadas por el huésped, servicio de habitación veinticuatro horas, vendrán obligados a:

- 1) Instalar y mantener en condiciones óptimas en cada marquesina y habitación, detectores de humo y de monóxido de carbono.
- 2) Colocar letreros reflectivos en cada marquesina y habitación en tamaño de 18” de alto por 24”de ancho y cuyas letras no sean menor a 1 pulgada”, con el siguiente mensaje:
“Apague el motor de su vehículo”
“Mantenerlo encendido causará que emita monóxido de carbono, lo que podrá causarle la muerte”
- 3) Explicar a cada huésped la necesidad de apagar el vehículo de motor y corroborar que el mismo no esté encendido.
- 4) Realizar una ronda preventiva cada quince (15) minutos a los fines de corroborar que el motor del vehículo no esté encendido.

“Sección 21.-Penalidades

Aquellos hosteleros que incumplan con los requisitos de la sección anterior pagarán una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) y en caso de reincidencia, podrán ser despojados de su licencia de operación.

“Sección 22.-

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico será responsable de administrar lo aquí dispuesto y se le faculta para que mediante reglamento establezca requisitos adicionales cónsonos con el espíritu de esta ley, el cual deberá estar aprobado dentro de los próximos 90 días de la vigencia de esta ley.

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor a los 90 días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1068, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 1068, tiene la intención de añadir las secciones 20, 21 y 22 a la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Hostelería”, a los fines de establecer ciertos requisitos y obligaciones a los establecimientos dedicados a hospedería que se caractericen por poseer una marquesina individual por habitación, tarifa fraccionada de acuerdo a las horas seleccionadas por el huésped, servicio de habitación veinticuatro horas y para facultar al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a aprobar un Reglamento y administrar esta Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida referida a nuestra comisión, propone el establecer ciertos requisitos y obligaciones a los establecimientos dedicados a la hospedería, que principalmente son de tarifa fraccionada de acuerdo a las horas escogidas por el huésped, entre otros.

Esta medida, surge a raíz de varias situaciones desgraciadas, en donde se ha perdido varias vidas. En el evento más reciente, fue donde tres (3) jóvenes universitarios perdieron la vida, al acudir a una de estas hospederías, mejores conocidas como moteles.

El monóxido de carbono también denominado óxido de carbono (II), gas carbonoso y anhídrido carbonoso (los dos últimos cada vez más en desuso) cuya fórmula química es CO, es un gas inodoro, incoloro, inflamable y altamente tóxico. Puede causar la muerte cuando se respira en niveles elevados. (Según www.wikipedia.com). La educación de la peligrosidad del monóxido de carbono es una muy poca en Puerto Rico.

Es terrible tener que pasar por desgracias como la suscitada para darnos cuenta de la importancia en educar a la sociedad. Es imperativo poner en vigor medidas como la anterior, para que no perdamos más vidas en nuestro país.

Asignarle al Departamento de Bomberos de Puerto Rico tal gesta, de obligarlos establecer los requisitos u obligaciones adicionales a los hosteleros, mediante reglamento, es sumamente necesario.

Luego del análisis pertinente al Texto de Aprobación Final, se desprende que la opinión de ambos memoriales, no cambia. Las enmiendas sufridas al proyecto son más estéticas y ortográficas, las cuales no cambian la esencia del proyecto.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, solicitó copia de los memoriales emitidos a la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística, del Cuerpo hermano, de la Cámara de Representantes.

Se consignó para expediente los memoriales, donde se certifica que el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y la Asociación de Moteles de Puerto Rico, avalan la medida según expuesta en el Texto de Aprobación Final, aprobado el 17 de junio de 2013.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La ley Núm. 103 del año 2006, según enmendada, prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación.

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización analizó el informe enviado sobre el proyecto, el cual ya determinada que el mismo no conlleva impacto fiscal estatal alguno, ya que el mismo busca enmendar un reglamento y no una erogación de fondos como tal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321 del año 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización ha estimado que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1068 no conlleva un impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto de la Cámara Núm. 1068 y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión aquí presente concluye afirmando, en la importancia de seguridad para evitar así más casos como el reportado en los pasados meses en la isla.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico, recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto de la Cámara Núm. 1068, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)

Antonio J. Fas Alzamora

Presidente

Comisión de Turismo, Cultura,

Recreación y Deportes y Globalización”

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): En lo que pasamos al próximo asunto, la Presidencia quiere reconocer que se encuentran en las gradas jóvenes talentosos académicamente de los diferentes residenciales públicos del Municipio de Coamo. El Municipio de Coamo, siendo uno de los cuatro municipios pioneros en fundación en Puerto Rico; y además, en este cuatrienio, es un municipio que tiene una particularidad, porque es el municipio de donde es natural el señor Gobernador de Puerto Rico. Así que un saludo a todos los jóvenes de Coamo que se encuentran en las gradas del Senado. Bienvenidos al Senado. Y esperamos que puedan seguir los trabajos durante los próximos minutos.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, a nombre de la Delegación del Partido Popular, queremos darle la bienvenida a los jóvenes talentosos de Coamo. Espero que estén disfrutando de su día aquí en el área de San Juan. Estamos, como ustedes ven, en sesión, ya para cierre de los trabajos de esta Sesión Ordinaria que comenzó en enero y termina en junio 30. Y un día como hoy y mañana se están llevando a cabo las votaciones para las medidas en Calendario que puedan ser atendidas durante esta Sesión. Y esperamos que puedan ver el proceso y tener una buena experiencia tanto en El Capitolio, como aquí en el área de San Juan.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Voy a reconocer a la senadora Margarita Nolasco, que además es ex Alcaldesa del Municipio de Coamo. Senadora Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Es correcto, sí. Mis saludos bien afectuosos al grupo que está aquí de mi querido pueblo de Coamo. Yo espero que pasen un buen rato aquí y que vean de qué manera se conducen los trabajos y que se animen a que en el futuro alguna o alguno puede estar aquí sustituyéndonos en estas posiciones.

Así que, que la pasen bien y reciban muchas bendiciones. Bienvenidos.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Muchas gracias, Senadora.

Bueno, bienvenidos a los jóvenes. ¿Dónde está el señor Portavoz?

Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, en un turno anterior presenté que se solicitaba como moción la autorización del Senado para atender el Proyecto del Senado 650 en esta Sesión, para que pueda ser considerado en esta Sesión Ordinaria en curso, pero no se llevó a cabo la aprobación, así que solicito, vía moción, que se apruebe la misma.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Hay alguna objeción a que se considere en esta Sesión el Proyecto del Senado 650? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se continúe con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 519, titulado:

“Para designar a la Escuela Intermedia del Barrio Gato I de Orocovis con el nombre de Ofelia Torres Pratts, en reconocimiento de esta distinguida orocoveña, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, este Proyecto designa a la Escuela Intermedia del Barrio Gato I, de Orocovis, con el nombre de Ofelia Torres Pratts. Vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado el Proyecto del Senado 519, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción al Proyecto? Si no hay objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 100, titulada:

“Para crear la Comisión ~~Especial~~ Permanente de Acceso a la Justicia en Casos Civiles, adscrita a la Asamblea Legislativa con la encomienda de documentar la necesidad de asistencia legal gratuita o a bajo costo en reclamaciones civiles administrativas y judiciales, presentar propuestas que promuevan el acceso a orientación y representación legal para personas de ingresos limitados e identificar medidas o recursos que viabilicen la ampliación de la prestación de esos servicios.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas que aparecen en el entirillado electrónico del Informe.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico de la Resolución Conjunta del Senado 100? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe según ha sido enmendado.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): La senadora María de Lourdes Santiago quiere hacer uso de la palabra.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, esta Resolución Conjunta propone la creación de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia en Casos Civiles, adscrita a la Asamblea Legislativa. Es una idea que llevaron a nuestra oficina varios compañeros y compañeras abogadas que se dedican a la provisión de servicios legales en casos civiles, de forma gratuita o a bajo costo. Y lo que se persigue es atender problema de acceso a la justicia que existe en nuestro país.

En los casos de naturaleza criminal hay un derecho constitucional a estar representado por abogado o abogada. Sin embargo, en los casos de naturaleza civil, que pueden representar altísimos costos de litigio y envolver asuntos fundamentales, como el derecho a la educación, a la vivienda, a la alteración de estructuras familiares, no existen recursos más allá de los de algunas entidades, como Servicios Legales, Pro-Bono del Colegio de Abogados, la Oficina de Asistencia Legal de la Comunidad, las Escuelas de Derecho. Y se crea un verdadero problema de base democrática. Cómo garantizamos que la gente pueda reclamar derechos o pueda defenderse de reclamaciones ante los tribunales de justicia.

Y debo agradecer la colaboración del Portavoz de la Minoría, Larry Seilhamer, de su equipo de trabajo que, junto al personal de mi oficina, se encargaron de trabajar esta medida y otras que perseguían el que de forma tripartita se aprobaran medidas que atendieran el tema del acceso a la justicia en Puerto Rico.

También suscribieron la medida el senador Pereira Castillo y el Presidente del Senado y confiamos que en la Cámara no vaya a tener ningún problema con su aprobación y esta Asamblea Legislativa pueda dejar ese legado, realmente trascendente, de atender el urgentísimo problema de la falta de acceso a la justicia en los casos civiles en nuestros tribunales y en los foros administrativos.

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Muchas gracias, senadora Santiago Negrón.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta del Senado 100, ¿hay alguna objeción a la medida? Si no hay objeción, aprobada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas al título que aparecen en el entirillado electrónico del Informe.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? Si no hay objeción, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1068, titulado:

“Para añadir las secciones 20, 21 y 22 a la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Hostelería”, a los fines de establecer ciertos requisitos y obligaciones a los establecimientos dedicados a hospedería que se caractericen por poseer una marquesina individual por habitación, tarifa fraccionada de acuerdo a las horas seleccionadas por el

huésped, servicio de habitación veinticuatro horas y para facultar al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a aprobar un Reglamento y administrar esta Ley.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Un breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1068.

Vamos a hacer las enmiendas en Sala, siguientes:

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, líneas 3 y 4,

eliminar todo su contenido

Para efectos de Secretaría, se estaría eliminando el inciso 4 que aparece en la línea 3 de la página 3.

Esa es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Esas son las enmiendas en Sala? ¿Alguna objeción a las enmiendas en Sala? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe según ha sido enmendada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Senador Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Quiero unas pocas palabras para expresarme sobre esta medida.

Es que este servidor radicó el Proyecto del Senado 523 el 22 de abril, era un Proyecto que creaba la Ley para la Prevención de Envenenamiento por Monóxido de Carbono. El Proyecto ante consideración fue radicado en el Cuerpo Hermano cuatro días posterior al de este servidor, y es una enmienda a la Ley de Hostelería, obviamente, con un lenguaje un poco más sofisticado que la medida de este servidor, pero con el mismo objetivo, la misma finalidad. Y a esos fines, pues, coincidimos y consignamos nuestro voto a favor del Proyecto 1068.

Son mis palabras.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe, según ha sido enmendado, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 1068, según enmendado, ¿hay alguna objeción a la medida? Si no hay objeción, se aprueba.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 1218, que había quedado para un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1218, titulado:

“Para añadir los incisos (g) y (h) al Artículo 2, establecer un nuevo inciso (d) y enmendar y redesignar el actual inciso (d) como inciso (e) en el Artículo 3, añadir un nuevo inciso (b) al Artículo 5, disponer un nuevo inciso (c) y redesignar el actual inciso (c) como inciso (d) en el Artículo 6 de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”, a fin de incluir nuevos parámetros y disponer el término de tiempo para acceder a los beneficios e incentivos provistos por esta Ley; establecer aspectos de reglamentación, registro y publicidad; entre otras cosas.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que nos presenta el Informe.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico del Proyecto de la Cámara 1218? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe según ha sido enmendado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor senador Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

El Proyecto de la Cámara 1218 busca promover lo que fueron dos Leyes de la pasada Administración, la Ley 132 de 2010 y la Ley 216 de 2011, que creaban un programa de incentivos para facilitar y propiciar la compra de viviendas y otras propiedades inmuebles. Esto era mediante la concesión de ciertos beneficios, tales como las exenciones del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, la exención en la ganancia del capital generada en la venta de ciertas propiedades inmuebles, la exención del pago de contribuciones sobre ingresos en el arrendamiento de propiedad residencial, la exención en el pago de derechos y aranceles para instrumentos públicos.

El Proyecto de la Cámara 1218 de esta Administración, pues, obviamente reconoce los esfuerzos y la necesidad en la industria de la vivienda para atender lo que ha sido un problema de un inventario que aunque pudimos colocar y estimular a través de estos incentivos, aún queda unidades en el mercado que no han podido ser vendidas.

Me preocupa sobremanera, no tanto la limitación, porque reconocemos la situación fiscal, sin embargo, es la elegibilidad. Y el proyecto lo que propone es que cualifican aquellas unidades residenciales que al 30 de junio tengan un cincuenta por ciento (50%) de construcción. Y en término de la industria de la vivienda, es prácticamente imposible definir cuando una unidad está al cincuenta por ciento de construcción. E inclusive, dentro de un mismo desarrollo -por dar un ejemplo- de cincuenta (50) unidades pudieran haber treinta (30) de ellas que ya tengan losas, paredes, techo y estén en terminaciones; y otras todavía estén en una etapa menos desarrollada. Ese

es precisamente el proceso y el método de construcción. Y tendrías dentro de ese propio desarrollo familias con un incentivo y otras familias que no serían recipientes de ese beneficio.

Por otro lado, no sé si aquí consideran como el cincuenta por ciento (50%) lo que es la infraestructura, porque pudiera estar la unidad dentro de un cincuenta por ciento (50%), pero la infraestructura, que sería el sistema sanitario, el sistema de distribución de agua, el sistema de distribución eléctrica, las calles, el sistema pluvial, el encintado, no estuviesen listos y quizás la unidad está a cincuenta por ciento (50%), pero no el desarrollo.

Y me parece que lo responsable sería hacer unas enmiendas de manera que se defina categóricamente y que sea claro cuáles son las unidades que pueden ser recipientes eventualmente de los incentivos que propone el Proyecto de la Cámara 1218.

A esos efectos, estoy sometiendo una moción. En el texto decretativo, en la página 3, línea 10, después de “Artículo” eliminar todo su contenido y sustituir por “cuya construcción haya sido completada y esté disponible para la venta y aquéllas que al 1 de enero de 2013 cuentan con el correspondiente permiso de construcción y que haya iniciado la construcción en o antes del 30 de junio de 2013.”. Y en la página 3, líneas 11 y 12, eliminar todo su contenido. Y en la Exposición de Motivos, en la página 2, último párrafo, después de “vivienda”, eliminar todo su contenido. Son las enmiendas que propongo para mejorar este Proyecto que entiendo es necesario.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Hay objeción a las enmiendas presentadas por el compañero Larry Seilhamer.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Hay objeción a las enmiendas. Aquéllos que estén a favor de las enmiendas presentadas por el senador Seilhamer Rodríguez dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotadas las enmiendas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe según ha sido enmendada.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Senadora Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para consignar mi voto en contra del Proyecto de la Cámara 1218. Aquí hay sectores que cuando se trata de defender el que se les permita hacer lo que les parezca claman por la libertad de empresa, por la separación del estado de ciertas actividades económicas, por el “laissez faire”, por el capitalismo libre, hasta que las cosas le van mal y entonces van llorando como niños chiquitos a ese mismo estado, al que le pedían que se abstuviera de intervenir, para que los rescate de las malas decisiones de negocio.

Aquí hace 15 años, 20 años que se está diciendo que el inventario de vivienda no lo aguanta el mercado y seguían construyendo y seguía aumentando el costo de las viviendas y seguían aumentando las irregularidades en los préstamos hipotecarios. Pues la economía se cayó, estamos en recesión hace seis años, pues así es la vida; hay buenas decisiones de negocios y malas decisiones de negocios. Y los que claman por la libertad de empresa que carguen con las malas decisiones de su negocio. No se justifica el que se continúe subvencionando el que haya habido personas que no hayan podido sumar dos más dos son cuatro y hayan seguido construyendo y construyendo sin advertir las señales claras de la debacle económica que se acercaba.

Por esa razón, igual que lo he hecho en el pasado, me opongo a este tipo de incentivos que tampoco resuelve lo que es el gran problema de vivienda en este país, que es el de las familias jóvenes, el de la clase medida asalariada, que son los que no tienen acceso ni a subsidio y a vivienda de altísimos costos.

Le votaré en contra a la medida.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Muchísimas gracias, Senadora.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe.

SR. VARGAS MORALES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿El senador Martín Vargas Morales quiere hacer uso de la palabra?

SR. VARGAS MORALES: Sí.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante.

SR. VARGAS MORALES: Muchas gracias, señor Presidente. Durante el pasado cuatrienio se aprobó la Ley 132 de 2010, conocida como la “Ley de Estímulo al Mercado de Propiedades Inmuebles”; y la Ley 216 de 2011, mejor conocida como la “Ley de Transición del Programa de Impulso a la Vivienda”.

La Ley 132 de 2010 modificó un programa que había sido establecido en el 2006 para promover la venta del inventario de propiedades de vivienda, en especial, las nuevas de construcción. La segunda, la 216 de 2011, buscaba extender algunos de estos incentivos y establecer una transición ordenada, con miras a lograr la recuperación plena del mercado de vivienda.

La meta de lograr la recuperación del mercado de vivienda está lejos de cumplirse, aun quedan miles de unidades de viviendas cuya construcción comenzó y no se ha concluido; también quedan unidades de viviendas nuevas construidas que requieren de incentivos para que familias puertorriqueñas puedan adquirirlas. Esa es la realidad.

Por ejemplo, yo vengo de un municipio que tiene cerca de 80 unidades de vivienda que no se han podido vender y en todo el Distrito Senatorial de Ponce sinnúmero de proyectos de vivienda que no se han podido vender. Esa es la realidad. Y ése no es el desconocimiento de ninguno de los compañeros que hoy está aquí. Es la realidad que vive el país.

Hoy se hace necesario que aprobemos una enmienda a la Ley 216 de 2011 para atender el asunto de miles de propiedades que comenzaron a construirse durante los últimos años y que no se han completado. Es necesario que estas residencias sean completadas y que tanto vendedores, como adquirentes, se beneficien de los incentivos de la referida Ley Núm. 216 de 2011. Para lograrlo, esta Administración entiende necesario y ventajoso para nuestra economía aprobar una extensión a los beneficios de la referida Ley a las unidades de vivienda cuya fase de construcción se encuentre con mínimo a un cincuenta por ciento (50%) de realización, a fin de allegar los recursos para continuar brindando las herramientas y oportunidades que permitan ir atendiendo la situación del inventario de vivienda en Puerto Rico.

Un ejemplo de esto, pongo el caso de Cayey. El Alcalde de Cayey hace varias semanas tuvo que venir al Senado de Puerto Rico para que atendiéramos un problema que tiene el Municipio de Cayey con un inventario de vivienda que tienen en la ciudad de Cayey y el Departamento de la Vivienda tuvo que incentivar al desarrollador para que se convirtieran en vivienda de alquiler. Esa es la realidad del mercado de lo que vivimos nosotros en Puerto Rico.

Al 2010, el inventario de viviendas construidas en Puerto Rico sobrepasa las veinte mil (20,000) unidades. Para el 2010, la tasa de morosidad o la falta de pago a la banca comercial en préstamos de construcción sobrepasó el cincuenta por ciento (50%). Para ese mismo año el producto nacional bruto, el indicador económico más importante era un negativo de tres punto cuatro por ciento (-3.4%). Los esfuerzos hechos hasta el momento no han rendido los frutos esperados inicialmente.

No era una mala ley la que se aprobó en el 2010 y en el 2011, lo que estamos diciendo, vamos a extenderla para poder atender un problema de mercado de vivienda que hoy tenemos en Puerto Rico.

Los esfuerzos hechos hasta el momento no han rendido esos frutos esperados inicialmente. Por tanto, es importante que se brinde un apoyo adicional al sector de la construcción en Puerto Rico, por su importancia para el movimiento económico, desde el punto de vista de inversión y recaudo de empleos e indirectos.

De hecho, estudios recientes han establecido que el periodo comprendido entre diciembre de 2009 a septiembre de 2012 la industria de la construcción de vivienda generó dos mil setecientos cuarenta y dos (2,742) empleos directos y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro (4,284) empleos indirectos. Según dicho estudio, se generó la cantidad de ciento sesenta y dos (162) millones de dólares en ingresos fiscales, directamente pagados por el sector de vivienda en Puerto Rico, lo que implica, según este estudio económico, que la industria de la construcción tiene un efecto multiplicador de empleos e ingresos que resulta superior al de otros sectores de nuestra economía.

Ahora bien, esta inversión que hacemos con estos incentivos la vamos a evaluar para asegurarnos que sea el remedio adecuado para lograr la meta de lograr la recuperación plena del mercado de vivienda.

Mi llamado es a los compañeros de Minoría. Esto es un proyecto que ustedes aprobaron en el 2010 y el 2011, lo que le estamos dando es una extensión y aquí aplicar a un mercado de vivienda, que está cincuenta por ciento (50%) o más en construcción, poderle llevar el incentivo para poderlas vender en el mercado en Puerto Rico. A que avalen con su voto esta medida que es de beneficio para el desarrollo económico del país y para la construcción de vivienda.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Muchas gracias, Senador.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1218, con enmiendas.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 1218, según enmendado, ¿hay alguna objeción al Proyecto?, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor senador Ramón Luis Nieves.

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, pido el consentimiento del Cuerpo para hacer una expresión no controversial sobre el Proyecto de la Cámara 900, si no hay ninguna objeción, que ya hemos considerado.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a que el compañero haga una expresión no controversial sobre el Proyecto de la Cámara 900?

SR. DALMAU SANTIAGO: No hay objeción.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Pues si no hay objeción, adelante, Senador.

SR. NIEVES PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero decir que con mucho placer y mucha alegría este Senado ha aprobado el Proyecto de la Cámara 900, que comienza un camino para sacar de la invisibilidad a hermanos y hermanas de la comunidad dominicana cuyo estatus migratorio todavía está legal, por lo menos, e incierto. Pero que comenzamos un camino para sacarlo de que sean invisibles en nuestra ciudad, en nuestro país, en nuestra ciudadanía.

Como Senador por el Distrito de San Juan, es para mí un orgullo pertenecer a este Senado y a esta Asamblea Legislativa que le da su aprobación a este Proyecto de Administración. Y quiero reconocer, para récord, que se encuentran presentes hermanos y hermanas de la comunidad dominicana. Aquí está Claribel Martínez Marmolejo, compañera, líder de San Juan, de la Mesa Redonda Dominicana; está el Legislador Municipal, Jimmy Zorrilla, de San Juan; están los compañeros José Rodríguez, del Comité Dominicano de los Derechos Humanos; está Rolando Costa, ex Cónsul de la República Dominicana en Puerto Rico; está el Vicecónsul también de la República Dominicana; está el compañero que está aquí presente. Y están todos muy contentos porque comienza un proceso en Puerto Rico para integrar a nuestra ciudadanía a tantos hermanos con este Proyecto de Licencias.

Dicho eso, también quiero aprovechar para indicar que en Puerto Rico, además de este asunto que estamos trabajando, que se da también en el contexto del proceso de reforma migratoria que está ocurriendo en Estados Unidos, también hay que señalar que en Puerto Rico nos resta mucho por caminar en cuanto a los derechos humanos, los derechos civiles de los amigos y amigas dominicanos y dominicanas en Puerto Rico.

Y digo eso porque todavía quedan incidentes donde se le están... hay alegaciones todavía de violaciones a los derechos humanos y a los derechos civiles de los hermanos y hermanas dominicanas. Aquí, por ejemplo, el compañero José Rodríguez, del Comité Dominicano de los Derechos Humanos, ha sido objeto de intervenciones inadecuadas de parte de la Policía de Puerto Rico, que merecen investigarse, tan recientes como este año. Otros compañeros de la comunidad dominicana, socolor de estar atendiendo unos asuntos oficiales, han sido detenidos y referidos a las autoridades de Estados Unidos para procesarlos por su estatus migratorio.

Y tenemos que indicar lo siguiente. Si queremos avanzar como sociedad en Puerto Rico tenemos que reconocer que somos una sociedad diversa y que en Puerto Rico no se le pueden violar los derechos civiles a nadie. Así que yo estoy bien confiado, como Senador por San Juan, que esta medida que hemos aprobado, el P. S. 900, comience un proceso para hermanarnos mucho más, tanto los puertorriqueños como los amigos y amigas dominicanos.

Así que quería expresar esas palabras de júbilo por la aprobación en el Senado del P. de la C. 900.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Muchísimas gracias, Senador. La Presidencia Accidental aprovecha para saludar a los miembros de la comunidad dominicana que están aquí presentes en la tarde de hoy, queridos amigos y colaboradores no solamente de este Senado, sino del país, el Pueblo de Puerto Rico. Y siendo yo natural de Mayagüez, pues es natural también que tenga una empatía especial por los hermanos de la República Dominicana.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 4, que había sido dejado en Asuntos Pendientes, para que se llame.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a que se incluya el Proyecto de la Cámara 4 en el Calendario de Ordenes Especiales del Día? Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 4, titulado:

“Para crear la “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, crear un “Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País”, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, establecer su composición, las obligaciones del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, las funciones, facultades, y jurisdicción del Comité, disponer la asignación de fondos, a los fines de garantizar que se establezcan procesos adecuados para la adopción de la “marca país” de Puerto Rico, y garantizar que el uso que se le brinde a la misma sea adecuado, continuo y consistente.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas del entirillado electrónico del Informe.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 4.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado el Proyecto de la Cámara 4, según enmendado, ¿alguna objeción al Proyecto? Si no hay objeción, aprobado.

SR. DALMAU SANTIAGO: Breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Un breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se dé lectura al tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 86, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Vega Alta, la cantidad de novecientos sesenta y ocho (968.00) dólares, provenientes del: inciso ~~(A)~~, (D) de la Sección 1, de la Res. Conj. Núm. 196-2001; para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de materiales y equipos; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados; ~~y para otros fines.~~

dólares para la aportación a las escuelas para compra de trofeos y medallas en el Municipio de Vega Alta, Distrito Representativo Núm. 12. Sin embargo, con posterioridad a la aprobación de esta Resolución Conjunta han surgido necesidades adicionales que ameritan la reasignación de fondos legislativos.

Mediante la R.C. de la C. 86 se propone reasignar provenientes del inciso (D) de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 196-2001, únicamente a una partida ascendiente a novecientos sesenta y ocho (968.00) dólares, para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de materiales y equipos; a ser transferidos para los gastos de graduación de la clase 2013 de Escuela Intermedia Apolo San Antonio en el Municipio de Vega Alta. Dichos fondos se encuentran disponibles en el Municipio de Vega Alta y se recibió certificación de disponibilidad de los mismos mediante carta con fecha del 23 de mayo de 2013 por el Director de Finanzas del municipio referido.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el interés social y cultural en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas del Estado de ninguna manera ya que no acontece erogación alguna de fondos públicos debido a que es una reasignación de fondos. Además, se determina mediante certificación del Municipio de Vega Alta provista por el Director de Finanzas con fecha del 23 de mayo de 2013, que los fondos propuestos están disponibles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 86, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Pública
del Senado de Puerto Rico”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 86, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 87, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Toa Baja la cantidad de noventa y cuatro mil quinientos (94,500) dólares, provenientes de los balances disponibles: de los incisos a, b, c, d, del apartado 5, de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 254-2012, para llevar a cabo mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; ~~y para otros fines.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Toa Baja la cantidad de noventa y cuatro mil quinientos (94,500) dólares, provenientes de los balances disponibles: por la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, del inciso a, por la cantidad de veintisiete mil (27,000) dólares, del inciso b, por la cantidad de veintidós mil quinientos (22,500) dólares, del inciso c, por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, del inciso d, del apartado 5, de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 254-2012, para llevar a cabo trabajos de construcción de la Escuela de Bellas Artes del Municipio de Toa Baja.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Toa Baja a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia, municipio o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos ~~particulares~~, federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 87 (en adelante, la R.C. de la C. 87), con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 87 tiene como propósito reasignar al Municipio de Toa Baja, la cantidad de noventa y cuatro mil (94,500.00) dólares, provenientes: del los incisos a, b, c, d del apartado 5, de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 254-2012, a fin de llevar a cabo mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 254-2012, entre otros asuntos, asignó cien mil (100,000) dólares, a la Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas del Departamento de Educación, para ser transferidas en cinco partidas: la cantidad de veinte y cinco mil (25,000) dólares, para obras y mejoras permanentes para la instalación de losas y rejas y otras mejoras necesarias en la Escuela Elemental Carmen Barroso, ubicada en el Municipio de Toa Baja; la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, para obras y mejoras permanentes para la construcción de baños, mejoras eléctricas y otras mejoras necesarias en la Escuela Elemental Antonio Sáez ubicada en el Municipio de Toa Baja; la cantidad veinte cinco mil (25,000) dólares, para obras y mejoras permanentes y remodelación de la estructura existente, mejoras eléctricas y otras mejoras necesarias, en la Escuela Elemental Antonio Sáez, ubicada en el Municipio de Toa Baja; y la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para obras y mejoras permanentes en la Escuela Elemental Delia Dávila de Cavan, en el Municipio de Toa Baja. Sin embargo, con posterioridad a la aprobación de esta Resolución Conjunta han surgido otras necesidades más apremiantes que ameritan la reasignación de fondos legislativos.

Cabe señalar que la totalidad de la asignación es de cien mil (100,000) dólares; no obstante, la cantidad de cinco mil quinientos (5,500.00) dólares, fue retenida debido a gastos incurridos por los contratistas al momento de la adjudicación de las mejoras a ser realizadas en; la Escuela Elemental Antonio Sáez y Escuela Elemental Luis M. Santiago, ambas ubicadas en el Municipio de Toa Baja.

Mediante la R.C. de la C. 87, se propone reasignar el balance disponible de dichos fondos, ascendentes a noventa y cuatro mil quinientos (94,500) dólares, al Municipio de Toa Baja, con el fin de llevar a cabo trabajos de construcción de la Escuela de Bellas Artes ubicada en el Municipio de Toa Baja. Dichos fondos se encuentran disponibles en la Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas del Departamento de Educación y se recibió certificación de disponibilidad de los mismos mediante carta con fecha del 24 de mayo de 2013 por el Gerente General de la referida agencia.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas del Estado de ninguna manera ya que no acontece erogación alguna de fondos públicos debido a que es una reasignación de fondos. Además, se determina mediante certificación de la Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas del Departamento de Educación provista por el Gerente General con fecha del 24 de mayo de 2013, que los fondos propuestos están disponibles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 87, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 87, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 146, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Dorado, la cantidad de veinticinco mil (25,000.00) dólares, provenientes de: el inciso (v), del apartado 3, de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 30-2011, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; facultar para la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

RESUÉLVASE RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Dorado, la cantidad de veinticinco mil (25,000.00) dólares, provenientes de: el inciso (v), del apartado 3, de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 30-2011, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos; a ser transferido y para llevar a acabo los propósitos que se detallan a continuación:

- 1. Municipio de Dorado
 - a. Para obras y mejoras permanentes
 - En las facilidades recreativas del
 - Bo. Río Lajas del Municipio de Dorado
 - Mediante la implantación del programa
 - La Escuela Amiga
 - Centro De La Comunidad
- | | | |
|-------|-----------|-------------|
| | 25,000.00 | |
| Total | | \$25,000.00 |

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 146 (en adelante, la R.C. de la C. 146), con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 146 tiene como propósito reasignar al Municipio de Dorado, la cantidad de veinticinco mil dólares (\$ 25,000.00), provenientes: del inciso (v), del apartado 3, de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 30-2011, con el fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; facultar para la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de fondos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 30-2011 asignó cincuenta mil (\$50,000) dólares a la Administración para el Desarrollo de Empresa Agropecuarias, para la transferencia o realización de obras y mejoras permanentes de reparaciones y pareo de materiales para obras en las comunidades del Distrito Representativo Núm. 11 ubicado en el Municipio de Dorado. Sin embargo, con posterioridad a la aprobación de esta Resolución Conjunta han surgido otras necesidades más apremiantes que requieren de la asignación de fondos legislativos.

Mediante la R.C. de la C. 146 se propone reasignar un sobrante ascendiente a veinticinco mil dólares (\$25,000.00) de dichos fondos, para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Dorado. Estos fondos se encuentran disponibles en la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias y se recibió certificación de disponibilidad de los mismos mediante carta con fecha del 5 de junio de 2013 por el Administrador de la referida agencia.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas del Estado de ninguna manera ya que no acontece erogación alguna de fondos públicos debido a que es una reasignación de fondos. Además, se determina mediante certificación de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias provista por el Administrador con fecha del 5 de junio de 2013, que los fondos propuestos están disponibles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 146, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda

y Finanzas Públicas

del Senado de Puerto Rico”

***Nota: Los Anejos sometidos por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 146, se hacen constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 153, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Vega Alta, la cantidad de treinta y seis mil quinientos cincuenta y tres dólares con veintitrés centavos (\$36,553.23), provenientes del apartado (p) del inciso 40 de la Sección 1 de la R. C. 254-2012, para que sean utilizados en el asfalto de las calles de la Urbanización Cielo Dorado Village del referido ayuntamiento; autorizar la contratación de tales obras; y para permitir el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasignan al Municipio de Vega Alta, la cantidad de treinta y seis mil quinientos cincuenta y tres dólares con veintitrés centavos (\$36,553.23), provenientes del apartado (p) del inciso 40 de la Sección 1 de la R. C. 254-2012, para que sean utilizados en el asfalto de las calles de la Urbanización Cielo Dorado Village del referido ayuntamiento.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Vega Alta a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia, municipio o corporación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 153**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 153** tiene como propósito reasignar al Municipio de Vega Alta, la cantidad de treinta y seis mil quinientos cincuenta y tres dólares con veintitrés centavos (\$36,553.23), provenientes del apartado (p) del inciso 40 de la Sección 1 de la R. C. 254-2012, para que sean utilizados en el asfalto de las calles de la Urbanización Cielo Dorado Village del referido ayuntamiento; autorizar la contratación de tales obras; y para permitir el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 254-2012, en su inciso número 40, asignó al Municipio de Vega Alta \$125,000 dólares para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Municipio. No obstante, con posterioridad a la aprobación de esta Resolución Conjunta y la transferencia de dichos fondos, han surgido diversas necesidades que ameritan la reasignación de fondos legislativos.

Mediante la R. C. de la C. 153, se pretende reasignar los fondos consignados mediante el apartado (p), del inciso 40, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 254-2012, de manera que dichos fondos se utilicen en el asfalto de las calles de la Urbanización Cielo Dorado Village en el Municipio de Vega Alta. El balance total de estos fondos, que asciende a la cantidad de ciento veinticinco mil dólares (\$125,000.00), que incluye los fondos del apartado (p) por la cantidad de treinta y seis mil quinientos cincuenta y tres dólares con veintitrés centavos (\$36,553.23), se encuentra disponible en el Municipio de Vega Alta según consta en certificación emitida por el Sr. Damián O. Pabón Colón, Director de Finanzas del Municipio de Vega Alta, con fecha de 3 de junio de 2013.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que la R. C. de la C. 153 no impacta las finanzas del Estado de ninguna manera ya que no acontece erogación alguna de fondos públicos. Esto debido a que los fondos ya estaban presupuestados y asignados al Municipio de Vega Alta, y se certifica que los mismos se encuentran disponibles para reasignar.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que la R. C. de la C. 153 no impacta las

finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que los fondos se reasignan dentro del Municipio de Vega Alta.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, recomendamos la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 153**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 153, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 154, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Corozal, la cantidad de cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete dólares con diecisiete centavos (\$42,777.17), provenientes del balance disponible de los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), del apartado 27, de la Sección 1 de la Res. Conj. 192-2011; para Obras y Mejoras Permanentes; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados; ~~y para otros fines.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Corozal, la cantidad de cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete dólares con diecisiete centavos (\$42,777.17), provenientes del balance disponible de los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), del apartado 27, de la Sección 1 de la Res. Conj. 192-2011; ~~para Obras y Mejoras Permanentes; autorizar la contratación de tales obras; para autorizar el pareo de los fondos reasignados a ser transferidos~~ para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1.	Municipio de Corozal	
a.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Corozal.	42,777.17
	Total	\$42,777.17

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Corozal a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 154**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 154** tiene como propósito reasignar al Municipio de Corozal, la cantidad de cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete dólares con diecisiete centavos (\$42,777.17), provenientes del balance disponible de los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), del apartado 27, de la Sección 1 de la Res. Conj. 192-2011; para Obras y Mejoras Permanentes; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta 192-2011, en los incisos (a), (b), (c), (d), (e) y (f) del apartado 27 de la Sección 1, asignó ciento cuarenta y seis mil dólares (\$146,000) al Municipio de Corozal para obras y mejoras permanentes a través del Municipio. No obstante, con posterioridad a la aprobación de estas Resoluciones Conjuntas y la transferencia de dichos fondos, han surgido diversas necesidades que ameritan la reasignación de fondos legislativos.

Mediante la R. C. de la C. 154, se pretende reasignar los fondos consignados mediante el apartado 27 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 192-2011 de manera que dichos fondos se utilicen para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Corozal. El remanente de estos fondos, que asciende a la cantidad de cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete dólares con diecisiete centavos (\$42,777.17), se encuentra disponible en el Municipio de Corozal según consta en certificación emitida por el Sr. Juan E. Rodríguez Barreto, Director de Finanzas del Municipio de Corozal, con fecha de 7 de mayo de 2013.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que la R. C. de la C. 154 no impacta las finanzas del Estado de ninguna manera ya que no acontece erogación alguna de fondos públicos. Esto debido a que los fondos ya estaban presupuestados y asignados al Municipio de Corozal, y se certifica que los mismos se encuentran disponibles para reasignar.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que la R. C. de la C. 154 no impacta las

finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que los fondos se reasignan dentro del Municipio de Corozal.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, recomendamos la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 154**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 154, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 192, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, asignados previamente por el inciso (a), del apartado 13 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 254-2012, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de los recaudos del Impuesto sobre Venta y Uso (IVU) que se distribuyen entre los municipios, para la realización de obras y mejoras permanentes, se asignó al municipio de Cabo Rojo la cantidad de cien mil dólares (\$100,000). Estos fondos tenían como propósito la construcción del Centro Comunal del Barrio Sabana Alta en dicha municipalidad. Esa partida fue establecida en la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 254-2012, pero al 11 de febrero de 2013, al municipio no le ha sido remitido ese dinero.

En vista de que los citados fondos públicos del IVU se distribuyen con el propósito de promover el desarrollo de obras en los pueblos, que permitan mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende meritoria la reasignación de los mismos a otras obras dirigidas al ámbito deportivo de varios sectores del municipio. Así, se atiende una preocupación primordial para el gobierno y los ciudadanos que es, lograr una mejor salud, promoviendo la construcción de espacios recreativos y deportivos dentro de las comunidades, en los que las familias puedan ejercitarse adecuadamente, en un ambiente sano y seguro.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes de los balances disponibles de: el inciso (a), del apartado 13, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 254-2012, para ser utilizados como se detalla a continuación:

A.	Municipio de Cabo Rojo	
1.	Para la construcción de Estaciones de Ejercicios en el Parque del Sector El Combate	\$30,000.00
2.	Para la construcción de Estaciones de Ejercicios en la Pista Atlética Relín Sosa	\$30,000.00
3.	Para la construcción de Estaciones de Ejercicios en el Parque del Sector Boquerón	\$30,000.00
4.	Para la construcción del techo en área de salida de la Pista de Bicicleta BMX en el Complejo Deportivo Rebekah Colberg	\$10,000.00
	Total	\$100,000

Sección 2.-Los fondos reasignados por esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm.192 (en adelante, la R.C. de la C. 192), sin enmiendas de conformidad con el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 192 tiene como propósito reasignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, proveniente del: inciso (a) del apartado 13, de la Sección 1, de la Res. Conj. Núm. 254-2012, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 254-2012, entre otros asuntos, asignó la cantidad de cien mil (100,000) dólares, al Municipio de Cabo Rojo, para la construcción del Centro Comunal del Barrio Sabana Alta, ubicado en el Municipio de Cabo Rojo. Sin embargo, con posterioridad a la aprobación de esta Resolución Conjunta han surgido necesidades adicionales que ameritan la reasignación de fondos legislativos.

Mediante la R.C. de la C. 192 se propone reasignar la totalidad de dichos fondos, ascendiente a cien mil (100,000) dólares, para ser transferidos en las siguientes partidas: la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para la construcción de estaciones de ejercicios en el Parque del Sector El Combate ubicado en el Municipio de Cabo Rojo; la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, para la construcción de estaciones de ejercicios en la Pista Atlética Relin Sosa ubicada en el Municipio de Cabo Rojo; la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, para la construcción de estaciones de ejercicios en el Parque del Sector Boquerón ubicado en el Municipio de Cabo Rojo; la cantidad de diez mil (\$10,000) dólares, para la construcción del techo en área de salida de la Pista de Bicicleta BMX en el Complejo Deportivo Rebekah Colberg ubicado en el Municipio de Cabo Rojo. Dichos fondos se encuentran disponibles en el Municipio de Cabo Rojo y se recibió certificación de disponibilidad de los mismos mediante carta con fecha del 4 de junio de 2013 por la Directora de Finanzas del referido municipio.

Nótese que a pesar de que, en la Exposición de Motivos de la R.C. de la C. Núm. 192, se menciona que estos al 11 de febrero de 2013, al municipio no le había sido remitido los fondos. Posteriormente, los referidos fondos fueron recibidos el 4 de abril de 2013 y depositados en el Banco, según consta en la certificación recibida por el Departamento de Finanzas del Municipio de Cabo Rojo.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económicos en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas del Estado de ninguna manera ya que no acontece erogación alguna de fondos públicos debido a que es una reasignación de fondos. Además, se determina mediante certificación del Municipio de Cabo Rojo provista por la Directora de Finanzas con fecha del 4 de junio de 2013, que los fondos propuestos están disponibles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 192, sin enmiendas según el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 192, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 205, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Quebradillas, ~~la cantidad de noventa y seis mil ochocientos ochenta y cinco dólares con veinte centavos (96,885.20)~~ la cantidad de ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete dólares con noventa y seis centavos (\$86,847.96), provenientes de los balances disponibles de: la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 177-1997; del inciso d, del apartado 2, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 289-1997; del inciso e, del apartado 4, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 346-1998; de los incisos p y q, del apartado 3, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 505-1998; de los incisos a y e, del apartado 8, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 556-1999; de los incisos 3, 4 y 7, del apartado C, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 418-2000; del inciso 17, del apartado C, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 606-2000; del inciso a, del apartado 37, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 108-2009; para llevar a cabo mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Quebradillas, ~~la cantidad de noventa y seis mil ochocientos ochenta y cinco dólares con veinte centavos (96,885.20)~~ la cantidad de ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete dólares con noventa y seis centavos (\$86,847.96), provenientes de los balances disponibles: por la cantidad de diecinueve mil quinientos cuarenta y siete dólares con doce centavos (19,547.12) de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 177-1997; por la cantidad de diez mil dólares (10,000) del inciso d, del apartado 2, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 289-1997; por la cantidad de quinientos dólares (500) del inciso e, del apartado 4, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 346-1998; por la cantidad de mil dólares (1,000) del inciso p, por la cantidad de quinientos dólares (500) del inciso q, del apartado 3, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 505-1998; por la cantidad de cinco mil dólares (5,000) del inciso a, por la cantidad de mil dólares (1,000) del inciso e del apartado 8, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 556-1999; por la cantidad de quince mil dólares (15,000) del inciso 3, por la cantidad de ocho mil cuatrocientos ochenta y seis

dólares con cincuenta y seis centavos (8,486.56) del inciso 4, por la cantidad de diez mil trescientos catorce dólares con veintiocho centavos (10,314.28) del inciso 7, del apartado C, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 418-2000; por la cantidad de quinientos dólares (500) del inciso 17, del apartado C, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 606-2000; por la cantidad de quince mil dólares (15,000) del inciso a, del apartado 37, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 108-2009; para llevar a cabo mejoras permanentes según se detalla a continuación:

A) Municipio de Quebradillas:

- 1) Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Municipio de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15.

Total asignado

\$96,885.20

\$86,847.96

Sección 2.-El Municipio de Quebradillas tendrá a su cargo la custodia y desembolso de los fondos reasignados.

Sección 3. Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otras aportaciones ~~particulares~~, estatales, federales y municipales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 205 (en adelante, la R.C. de la C. 205), con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 205 tiene como propósito reasignar al Municipio de Quebradillas, la cantidad de noventa y seis mil ochocientos ochenta y cinco dólares con veinte centavos (\$96,885.20) dividido en las siguientes partidas: la cantidad de diecinueve mil quinientos cuarenta y siete dólares con doce centavos (19,547.12) de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 177-1997; la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00) del inciso (d), del apartado 2, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 289-1997; la cantidad de quinientos dólares (\$500.00) del inciso (e), del apartado 4, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección de 1 de la Res. Conj. Núm. 346-1998; la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) del inciso (p) y la cantidad de quinientos dólares (\$500.00) del inciso (q), ambos provenientes del apartado 3, del acápite del

Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 505-1998; la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00) del inciso (a) y la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) del inciso € , ambos provenientes del apartado 8, del acápite del Distrito Representativo Núm. 15, de la Res. Conj. Núm. 556-1999; la cantidad de treinta y tres mil ochocientos dólares y ochenta con cuatro centavos (\$33,800.84), del inciso 3, 4 y 7, del apartado C, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 418-2000; la cantidad de quinientos dólares (\$500.00) del inciso 17, del apartado C, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 606-2000; la cantidad de quince mil dólares (15,000.00) del inciso (a), del apartado 37, de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 108-2009; y para llevar a cabo mejoras permanentes; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta 177-1997, asignó la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), del Fondo de Mejoras Públicas para el Año Fiscal 1997-98, a los fines de sufragar los costos relacionados a mejoras a calles, caminos, aceras y encintados en diversas comunidades ubicadas en el Municipio de Quebradillas de conformidad a su Sección 1. De dicha partida será reasignada únicamente la cantidad de diecinueve mil quinientos cuarenta y siete dólares con doce centavos (\$19,547.12) para los propósitos contemplados en la R.C. de la C. 205, los cuales están disponibles.

Por su parte, la Resolución Conjunta 289-1997, entre otros asuntos, asignó la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00), del inciso (d), del apartado 2, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1, para el Proyecto Hacienda Cumulada ubicado en el Municipio de Quebradillas, los cuales están actualmente disponibles.

Asimismo, la Resolución Conjunta Núm. 346-1998, entre otros asuntos, asignó la cantidad de quinientos dólares (\$500.00), los cuales están disponibles, en el inciso (e) del apartado 4 del acápite del Distrito Representativo Núm. 15 de la Sección 1, para la tubería de agua en el Sector Los Reillos en el Bo. Cocos, del Distrito Representativo Núm. 15, ubicado en el Municipio de Quebradillas c/o Sr. Elmer Pérez, Bo. Cocos del Municipio de Quebradillas.

En el caso de la Resolución Conjunta 505-1998, entre otros asuntos, asignó la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) del inciso (p) y la cantidad de quinientos dólares (\$500.00) del inciso (q), ambos del apartado 3, para unos propósitos particulares, del acápite del Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1, los cuales están disponibles.

La Resolución Conjunta 556-1999, entre otros asuntos, asignó la cantidad de seis mil dólares (\$6,000.00) de los incisos (a) y (e) del Apartado 8, del acápite del Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1, a hacer transferidas en las siguientes partidas: por la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00), para un alumbrado estético en el puente peatonal sobre la carretera #2, en la Escuela Superior Nueva Profesor Ramos; y la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) para asfaltar estacionamiento frente a la escuela Cocos. Ambos proyectos ubicados en el Distrito Representativo Núm. 15, del Municipio de Quebradillas, cuyos fondos están actualmente disponibles.

En lo que respecta a la Resolución Conjunta 418-2000, entre otros asuntos, asignó la cantidad de sesenta y cinco mil dólares (\$65,000) de los incisos 3, 4 y 7, del apartado C, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1, a hacer transferidas en las siguientes partidas: la cantidad de quince mil dólares (\$15,000.00) para aceras en la Urbanización Villa Elba, Carr # 2 frente a Las Ceibas detrás de Hillside, del Distrito Representativo Núm. 15, ubicado en el Municipio de Quebradillas; la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000) para el techo de la Cancha del

Sector Las Piedras en el Sector Los Cocos del Distrito Representativo Núm. 15, ubicado en el Municipio de Quebradillas; y la cantidad veinte y cinco mil dólares (\$25,000) para mejoras a la Cancha de las Parcelas Chiquitas del Barrio San Antonio de Quebradillas, en el Distrito Representativo Núm. 15, ubicado en el Municipio de Quebradillas. De los referidos fondos están disponibles para ser reasignados la cantidad de treinta y tres mil ochocientos con ochenta y cuatro centavos (\$33,800.84).

La Resolución Conjunta 606-2002, entre otros asuntos, asignó la cantidad de quinientos dólares (\$500.00) del inciso 17, del apartado C, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1, para la aportación de gastos de la Clase Graduanda 2001 de la Escuela Superior Nueva de Quebradillas Prof. Ramón Hernández Ramos, en el Distrito Representativo Núm. 15, ubicada en el Municipio de Quebradillas, los cuales se encuentran actualmente disponibles en su totalidad.

Finalmente, la Resolución Conjunta 108-2009, entre otros asuntos, asignó la cantidad de quince mil dólares (\$15,000.00), para la construcción de Pista Mountain Bike, anexo al Coliseo Raymond Dalmau, en el Distrito Representativo Núm. 15, ubicado en el Municipio de Quebradillas, los cuales se encuentran actualmente disponibles.

Mediante la R.C. de la C. 205 se propone reasignar los balances de dichos fondos, ascendientes a la cantidad de ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete dólares con noventa y seis centavos (\$86,847.96), a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15 ubicado en el Municipio de Quebradillas. Dichos fondos se encuentran disponibles en el Municipio de Quebradillas y se recibió certificación de disponibilidad de los mismos mediante certificación con fecha del 5 de junio de 2013 por la Directora Interina de Finanzas y Presupuesto del referido municipio. A tenor con ello, se incorporó una enmienda al entirillado electrónico que acompaña este informe para corregir la cantidad disponible a ser reasignada.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas del Estado de ninguna manera ya que no acontece erogación alguna de fondos públicos debido a que es una reasignación de fondos. Además, se determina mediante certificación del Municipio de Quebradillas provista por la Directora Interina de Finanzas y Presupuesto con fecha del 5 de junio del 2013, que los fondos a ser reasignados están disponibles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 205, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 205, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 267, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20, la cuantía de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de los balances disponibles: del inciso a, del apartado 29 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, a fin de utilizarse para la construcción de la Plaza del Mercado del referido Municipio; autorizar la contratación con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el desarrollo de esta legislación; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a los principios dispuestos en la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que plasman el uso de fondos públicos solamente para fines públicos, se determinó que para poder reasignar fondos públicos para propósitos distintos a los que se dictan en una Resolución Conjunta ya aprobada, sería necesario aprobar una nueva legislación al respecto. En esta nueva legislación, se detallarán las partidas y las obras a realizarse con los fondos así reasignados. Sin embargo, antes de mediar la reasignación de fondos públicos tiene que corroborarse la existencia y disponibilidad de los fondos que se interesa reasignar, además se debe cerciorar que el destinatario de la reasignación de fondos está sujeto a la intervención y fiscalización gubernamental.

Fundamentados en la doctrina constitucional antes esbozada sobre la reasignación de fondos públicos, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa, la aprobación contenida en la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, que entre otras cosas y partidas, le otorgó al Municipio de Hormigueros la cuantía de veinte mil (20,000) dólares para techar y realizar mejoras a la cancha de baloncesto de la Escuela Ramón E. Rodríguez Díaz del Municipio de Hormigueros, Distrito

Representativo Núm. 20. La ponderación que llevará a cabo la Rama Legislativa responde a la necesidad de reasignar dicha cuantía para la realización de la Plaza del Mercado del Municipio de Hormigueros, particularmente cuando la propia Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, dispuso que cualquier sobrante que ocurriese de dicha legislación o de mediar un veto del Gobernador sobre alguna de las partidas allí contenidas, para utilizar la cuantía que quedare disponible tendría que aprobarse una nueva resolución conjunta a dichos efectos.

Debido a la importancia comunitaria y los servicios que proveen a la población las plazas de mercado, la Asamblea Legislativa entiende indispensable el allegar los fondos públicos necesarios a las arcas del Municipio de Hormigueros, para desarrollar tan importante estructura. Máxime cuando la Sra. Miriam Irrizary Bobé, Directora de Finanzas y Presupuesto del Municipio de Hormigueros, certificó que al 1 de abril de 2013, los veinte mil (20,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012 no se han utilizado, y por tanto el Municipio los tiene disponibles para utilizarlos. Ante tal realidad, mediante la reasignación de fondos públicos aquí dispuesta, quedan reasignados dichos fondos públicos para la construcción de la Plaza del Mercado del Municipio de Hormigueros.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de los balances disponibles: del inciso a, del apartado 29 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, para ser utilizados como se detalla a continuación:

A. Municipio de Hormigueros	
1. Para la construcción de la Plaza del Mercado del Municipio de Hormigueros	
Total asignado	\$20,000

Sección 2.-Los fondos reasignados por esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 267 (en adelante, la R.C. de la C. 267), sin enmiendas con el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 267 tiene como propósito reasignar al Municipio de Hormigueros, la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000.00), proveniente del inciso (a), apartado 29, de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012; a fin de utilizarse para la construcción de la Plaza del

Mercado en el Distrito Representativo Núm. 20, del referido Municipio; autorizar la contratación con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado para el desarrollo de esta legislación; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 92-2012, entre otros asuntos, asignó al Municipio de Hormigueros, la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000.00), en el inciso (a), apartado 29, de la Sección 1, para el techado y mejoras a la cancha de baloncesto de la Escuela Ramón E. Rodríguez Díaz ubicada en el Distrito Representativo Núm. 20, del Municipio de Hormigueros.

Mediante la R.C. de la C. 267 se propone reasignar dichos fondos, ascendentes a veinte mil dólares (\$20,000.00), a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 20, ubicado en el Municipio de Hormigueros; para autorizar la contratación de obras; para autorizar el traspaso de fondos; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines. Dichos fondos se encuentran disponibles en el Municipio de Hormigueros y se recibió certificación a tales efectos mediante comunicación con fecha del 18 de junio de 2013 por la Directora de Finanzas y Presupuesto del referido municipio.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas del Estado de ninguna manera ya que no acontece erogación alguna de fondos públicos debido a que es una reasignación de fondos. Además, se determina mediante certificación del Municipio de Hormigueros provista por la Directora de Finanzas y Presupuesto con fecha, del 18 de junio de 2013, que los fondos propuestos están disponibles.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera debido a que es una reasignación de fondos.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 267, sin enmiendas y con el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico”

***Nota: El Anejo sometido por la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 267, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

- - - -

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se considere el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 86, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Vega Alta, la cantidad de novecientos sesenta y ocho (968.00) dólares, provenientes del: inciso ~~(d)~~, (D) de la Sección 1, de la Res. Conj. Núm. 196-2001; para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de materiales y equipos; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados; ~~y para otros fines.~~”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas que aparecen en el entirillado electrónico del Informe de la medida.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado electrónico de la Resolución Conjunta de la Cámara 86? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 1, línea 3,

después de “196-2001” eliminar “de”

Página 2, línea 9,

después de “179” eliminar “de 16 de agosto de”
y sustituir por “-”

SR. DALMAU SANTIAGO: Esa es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas en Sala? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta de la Cámara 86, según enmendada, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas al título que aparecen en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título en esta medida? Si no hay objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 87, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Toa Baja la cantidad de noventa y cuatro mil quinientos (94,500) dólares, provenientes de los balances disponibles: de los incisos a, b, c, d, del apartado 5, de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 254-2012, para llevar a cabo mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; ~~y para otros fines.~~”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. DALMAU SANTIAGO: Estamos en la Resolución Conjunta de la Cámara 87. Para que se aprueben las enmiendas al Resuélvese que aparecen en el entirillado electrónico del Informe.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico del Informe? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe según ha sido enmendada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): El senador Seilhamer quiere hacer uso de la palabra. Adelante, Senador.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente, estoy consciente que ya se aprobó una de las medidas. Ahora fue que pude acceder a la pantalla. Obviamente, sabemos el destino de los fondos, pero vamos a solicitar que nos den unos minutos para poder corroborar y cotejar cada una de las medidas que faltan. Y entonces, breve tiempo es lo que necesitamos.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a hacer un receso breve en Sala, no hay problema.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Pues vamos a decretar un breve receso en Sala para que puedan tener tiempo para ver las medidas, cómo no.

RECESO

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se continúe con el Calendario de Ordenes Especiales del Día, tercer Calendario, Resolución Conjunta de la Cámara, que se llame, número 87.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Me informan que ya se llamó. Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico del Resuélvese.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas del entirillado electrónico? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta de la Cámara 87, según enmendada, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? Si no hay objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 146, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Dorado, la cantidad de veinticinco mil (25,000.00) dólares, provenientes de: el inciso (v), del apartado 3, de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 30-2011, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; facultar para la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de fondos; ~~y para otros fines.~~”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico de la Resolución Conjunta de la Cámara 146? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta de la Cámara 146, según enmendada, ¿alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título contenidas en el entirillado electrónico? Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 153, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Vega Alta, la cantidad de treinta y seis mil quinientos cincuenta y tres dólares con veintitrés centavos (\$36,553.23), provenientes del apartado (p) del inciso 40 de la Sección 1 de la R. C. 254-2012, para que sean utilizados en el asfalto de las calles de

la Urbanización Cielo Dorado Village del referido ayuntamiento; autorizar la contratación de tales obras; y para permitir el pareo de los fondos reasignados.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, enmiendas al Resuélvese.

SR. DALMAU SANTIAGO: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico de la Resolución Conjunta de la Cámara 153? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta de la Cámara 153, según enmendada, ¿alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título contenidas en el entirillado electrónico? Si no hay objeción, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 154, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Corozal, la cantidad de cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete dólares con diecisiete centavos (\$42,777.17), provenientes del balance disponible de los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), del apartado 27, de la Sección 1 de la Res. Conj. 192-2011; para Obras y Mejoras Permanentes; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados; ~~y para otros fines.~~”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico de la Resolución Conjunta de la Cámara 154.

SR. DALMAU SANTIAGO: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico de la Resolución Conjunta de la Cámara 154?

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Si no hay objeción, así se aprueban.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta de la Cámara 154, ¿alguna objeción a la medida? Si no hay objeción, aprobada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título contenidas en el entirillado electrónico? Si no hay objeción, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 192 titulada:

“Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, asignados previamente por el inciso (a), del apartado 13 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 254-2012, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 192 sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta de la Cámara 192, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 205, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Quebradillas, ~~la cantidad de noventa y seis mil ochocientos ochenta y cinco dólares con veinte centavos (96,885.20)~~ la cantidad de ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete dólares con noventa y seis centavos (\$86,847.96), provenientes de los balances disponibles de: la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 177-1997; del inciso d, del apartado 2, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 289-1997; del inciso e, del apartado 4, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 346-1998; de los incisos p y q, del apartado 3, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 505-1998; de los incisos a y e, del apartado 8, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 556-1999; de los incisos 3, 4 y 7, del apartado C, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 418-2000; del inciso 17, del apartado C, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 606-2000; del inciso a, del apartado 37, de la Sección 1 de la ~~Res. Conj.~~ Resolución Conjunta Núm. 108-2009; para llevar a cabo mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña la Resolución Conjunta de la Cámara 205? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta de la Cámara 205, según enmendada, ¿alguna objeción? Si no hay objeción, es aprobada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título contenidas en el entrillado electrónico? Si no hay objeción, aprobadas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 267, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20, la cuantía de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de los balances disponibles: del inciso a, del apartado 29 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, a fin de utilizarse para la construcción de la Plaza del Mercado del referido Municipio; autorizar la contratación con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el desarrollo de esta legislación; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta de la Cámara 267, sin enmiendas, ¿alguna objeción a la medida? Si no hay objeción, aprobada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Un breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Un breve receso en Sala.

RECESO

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: No quiero abusar de la disposición de los compañeros Senadores y Senadoras. Le voy a pedir que decretemos un receso hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. ROSA RODRIGUEZ): Receso del Senado de Puerto Rico hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.).

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Aníbal J. Torres Torres, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Se reanudan los trabajos de la sesión de hoy, lunes, 24 de junio.

Señor Presidente.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 568, que se encuentra en Asuntos Pendientes, vamos a presentar moción para que se devuelva a Comisión.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la moción de que se devuelva a Comisión el Proyecto del Senado 568? ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda. Que se devuelva a Comisión.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: El Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 12, 394 y 916 se encuentra para un turno posterior; que sea enviado a Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la petición del señor Portavoz? No hay objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, se va a atender el Proyecto de la Cámara 1178, que estaba para un turno posterior, para que se llame.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Que se llame el Proyecto de la Cámara 1178.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1178, titulado:

“Para enmendar la Ley 194-2011, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los fines de añadir un nuevo Capítulo 10 sobre Planes Médicos Individuales y Suscripción Garantizada.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el Informe de la medida.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas al entirillado electrónico contenidas en el Informe de la Comisión? No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para enmiendas adicionales en Sala.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 13, línea 10,

Página 4, línea 7,

donde dice “Asociaciones bonafide” añadir la “s” a “bonafide” para que lea “bonafides” después de “básicos” eliminar “y estándares” y añadir ahí mismo “en sus diversas cubiertas metálicas”

Página 9, línea 13,	después de “médico” eliminar “estándar” y añadir “básico con un nivel de cubierta plateado”
Página 13, línea 19,	después de “básico” eliminar “o”
Página 13, línea 20,	eliminar “estándar” y añadir “en cualquiera de sus niveles de cubierta metálica”
Página 17, línea 5,	después de “básicos” añadir “en sus diversas cubiertas metálicas”
Página 26, línea 6,	añadirle la “s” a “fide” para que se lea “fides”
Página 40, línea 14,	después de “médico” eliminar “individual básico”
Página 40, línea 15,	eliminar “estándar”
Página 50, línea 7,	después de “inciso” añadir “.” y eliminar “y debe”
Página 50, líneas 8 y 9,	eliminar todo su contenido
Página 51, línea 2,	después de “anterior;” eliminar la “o”
Página 51, línea 15,	después de “salud” eliminar el “.” y añadir “; o”
Página 51, línea 16,	eliminar el inciso “(g)” completo
Página 51, entre las líneas 16 y 17,	insertar “(3) Cumplan con aquellos otros criterios que el Comisionado disponga mediante carta normativa”
Página 52, línea 3,	eliminar el inciso “E” e insertar un nuevo inciso “E. El Comisionado establecerá mediante carta normativa los procedimientos para los periodos de suscripción en aquellos casos en que el solicitante del plan médico individual opte por no suscribirse dentro del periodo de suscripción dispuesto en el Inciso A de este Artículo, así como los métodos de orientación a la ciudadanía sobre dichos términos y los efectos de no suscribirse dentro de los mismos.”

SR. DALMAU SANTIAGO: Son todas las enmiendas en Sala, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Alguna objeción a las enmiendas presentadas en Sala por el señor Portavoz, Proyecto de la Cámara 1178? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): A la petición del portavoz Dalmau Santiago para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1178, según ha sido enmendado, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Adelante con el Calendario de Votación Final.

SR. DALMAU SANTIAGO: Proyectos del Senado 280; 298; 388; 418; 456; 479; 519; 556; 582; 643; Resoluciones Conjuntas del Senado 83; 100; Proyectos de la Cámara 4; 5; 193; 633; 826; 889; 900; 989; 1013; 1044; 1068; 1176; 1178; 1218; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 86; 87; 146; 150; 153; 154; 192; 205; 222 y 267. Y que el Pase de Lista Final sea considerado para todos los fines legales correspondientes.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): ¿Ese sería el Calendario de Votación Final, señor Portavoz? Que se proceda con la Votación Final y que la misma constituya como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes. Adelante con la Votación.

Algún Senador o Senadora que desee abstenerse o interese radicar un voto explicativo, es el momento.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. TORRES TORRES): Señor portavoz Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Estaremos emitiendo un voto en contra al Proyecto de la Cámara 826, con un voto explicativo, a nombre de la Delegación del Partido Nuevo Progresista.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda. ¿Algún otro compañero?

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, voy a emitir un voto en contra del Proyecto de la Cámara 193, con voto explicativo. Esto es referente a lo de los centros de trauma.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Algún otro compañero?

Que se proceda con la Votación Final.

Según el Reglamento, vamos a extender la Votación; compañeros, compañeros, vamos a extender la Votación cinco (5) minutos adicionales.

Para que se lean los resultados de la Votación. Vamos a hacer silencio, compañeros para escuchar los resultados de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 280

“Para establecer el Protocolo de los Procedimientos y la Coordinación de Servicios Interagenciales para la Atención, Manejo y Reubicación de las Personas de Edad Avanzada que están viviendo en Condiciones Infrahumanas; y para otros fines.”

P. del S. 298

“Para crear los Consejos Asesores Regionales de Educación Vocacional y Técnica adscritos al Departamento de Educación; establecer sus deberes y funciones; autorizar al Secretario de Educación a reglamentar los mismos; y para otros fines.”

P. del S. 388

“Para establecer la “Ley de la Reserva Natural Estuarina de la Laguna del Condado”; delimitar su área; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la preparación de un plan de manejo para la Reserva en coordinación con el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan que incluya el manejo conjunto y colaborativo con el municipio de San Juan, el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan y demás integrantes del Comité de Co-Manejo de la Reserva; disponer sobre la aplicación de leyes y reglamentos relacionados a la administración y usos de esta Reserva de los informes anuales a la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 418

“Para crear el Programa de Ríos Patrimoniales, Ríos de Alto Valor Natural y Ríos Recreacionales de Puerto Rico en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, establecer el mecanismo de designación, las funciones y objetivos del mismo.”

P. del S. 456

“Para enmendar el primer párrafo de la Sección 12 de la Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987, conocida como “Ley de Control de Acceso”, según enmendada, para establecer la responsabilidad de los adquirentes involuntarios sobre las cuotas de mantenimiento y operación del sistema de control de acceso no pagadas por el dueño anterior, y para definir que son adquirentes involuntarios los acreedores hipotecarios que adquieren inmuebles en subasta pública; para enmendar el primer párrafo del Artículo 41 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, para definir que son adquirentes involuntarios los acreedores hipotecarios que adquieren inmuebles en subasta pública.”

P. del S. 479

“Para crear el Fondo para el Acceso a la Justicia; regular las cuentas denominadas “Interest On Lawyer Trust Account” (IOLTA); disponer que los intereses que generen estas cuentas se destinen al Fondo para el Acceso a la Justicia; reglamentar la administración de Fondo para el Acceso a la Justicia y los desembolsos del mismo a las entidades sin fines de lucro que provean representación legal gratuita a personas calificadas como de escasos recursos económicos a tenor de los estándares federales de pobreza; y para otros fines.”

P. del S. 519

“Para designar a la Escuela Intermedia del Barrio Gato I de Orocovis con el nombre de Ofelia Torres Pratts, en reconocimiento de esta distinguida orocoveña, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.”

P. del S. 556

“Para añadir los incisos (q) y (r) bajo el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 4 de junio 22, 1994, según enmendado, el cual creó el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para añadir el inciso (g) bajo el Artículo 13 de la Ley Núm. 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, a los fines de aclarar que le corresponde al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio trazar estrategias y dirigir campañas para promover a nivel internacional los incentivos que ofrecen tanto el Centro Bancario Internacional como el Centro Internacional de Seguros.”

P. del S. 582

“Para crear y establecer el Programa de Turismo Recreativo y Educativo para Personas de Edad Avanzada.”

P. del S. 643

“Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra”, a los fines de reestructurar el cuerpo rector de la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, establecer su nueva composición, modificar el término de los nombramientos de sus miembros; y para otros fines relacionados.”

R. C. del S. 83

“Para ordenar a la Compañía de Comercio y Exportación (CCE) a que desarrolle, organice e implemente un Plan Piloto de Desarrollo Comercial para la región que comprenden los Municipios del Distrito Mayagüez-Aguadilla y Porta del Sol, y para otros fines.”

R. C. del S. 100

“Para crear la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia en Casos Civiles, adscrita a la Asamblea Legislativa con la encomienda de documentar la necesidad de asistencia legal gratuita o a bajo costo en reclamaciones civiles administrativas y judiciales, presentar propuestas que promuevan el acceso a orientación y representación legal para personas de ingresos limitados e identificar medidas o recursos que viabilicen la ampliación de la prestación de esos servicios.”

P. de la C. 4

“Para crear la “Ley para el Desarrollo de una Marca País”, crear un “Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País”, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, establecer su composición, las obligaciones del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, las funciones, facultades, y jurisdicción del Comité, disponer la asignación de fondos, a los fines de garantizar que se establezcan procesos adecuados para la adopción de la “marca país” de Puerto Rico, y garantizar que el uso que se le brinde a la misma sea adecuado, continuo y consistente.”

P. de la C. 5

“Para crear la “Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios”; y para establecer ciertos parámetros y procesos que regirán dichos traspasos; y para otros fines.”

P. de la C. 193

“Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de eliminar los beneficios de los límites de responsabilidad civil por impericia a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, según la Ley 544-2004; dejar sin efecto el Artículo 12 titulado “Limites de Responsabilidad” del Reglamento Núm. 8131 del Departamento de Salud; ordenar al Departamento de Salud la creación de un nuevo Reglamento para el establecimiento de un Sistema Integrado de Manejo Uniforme de Trauma y Servicios de Emergencias Médicas de una forma adecuada y precisa, y establecer cláusula de retroactividad.”

P. de la C. 633

“Para facultar al Secretario del Departamento de Educación y establecer la Escuela de Bellas Artes y Música de la Montaña, con sede en la actual Escuela Luis Muñoz Rivera en el Municipio de Utuado; disponer lo necesario para su organización y funcionamiento.”

P. de la C. 826

“Para crear la “Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”, a los fines de reconocer a dicha dependencia como un ente gubernamental, adscrito a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM); para brindarle preferencia al Banco de Sangre en toda actividad de donación de sangre efectuada en las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para establecer el Comité de Trabajo que coordinará las actividades de donación de sangre y que propiciará el establecimiento de iniciativas dirigidas a la concienciación y educación con relación a la importancia de la donación de sangre, entre otros; para derogar la Ley 207-2011; y para otros fines.”

P. de la C. 889

“Para denominar todo el tramo de la Carretera PR-181 que transcurre por los límites territoriales de la Ciudad de Gurabo con el nombre del ilustre gurabeño adoptivo, don Arturo López Sanabria.”

P. de la C. 900

“Para enmendar los Artículos 1.52, 3.06, 3.08, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14, y añadir los Artículos 3.27 y 3.28 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y derogar la Ley 79-2005, conocida como la Ley de Requisitos para obtener permiso (licencia) para conducir vehículos de motor en Puerto Rico, a los fines de permitir a personas extranjeras sin estatus migratorio oficial que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Ley solicitar una licencia de conducir provisional; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 989

“Para enmendar el inciso (4) del Artículo 9.061 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de precisar que el pago de comisiones o compensación sólo será permitido siempre y cuando los gerentes o aquellas personas que no contratan, gestionan, tramitan ni solicitan seguros en Puerto Rico, estén autorizados para ello en la jurisdicción de su domicilio y el pago no viole las disposiciones sobre rebajas e incentivos ilegales establecidas en el Artículo 27.100 del Código de Seguros de Puerto Rico.”

P. de la C. 1013

“Para declarar el día 10 de mayo de cada año como “Día de Concienciación sobre el Lupus”, con el propósito de promover la sensibilización y educación acerca de esta enfermedad crónica, que afecta a miles de puertorriqueños; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 1044

“Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 298-2012, a los fines de posponer por un (1) año la vigencia de dicha Ley.”

P. de la C. 1068

“Para añadir las Secciones 20, 21 y 22 a la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Hostelería”, a los fines de establecer ciertos requisitos y obligaciones a los establecimientos dedicados a hospedería que se caractericen por poseer una marquesina individual por habitación, tarifa fraccionada de acuerdo a las horas seleccionadas por el huésped, servicio de habitación veinticuatro horas y para facultar al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a aprobar un Reglamento y administrar esta Ley.”

P. de la C. 1176

“Para enmendar las cláusulas (ii) y (iii) del subinciso (a) del inciso (1) del Artículo 45.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de atemperar las disposiciones de dicho Artículo con la legislación modelo de la “National Association of Insurance Commissioners” (NAIC) mejor conocida como la “Risk Based Capital Model Act” (RBC); establecer vigencia; y para otras cosas.”

P. de la C. 1178

“Para enmendar la Ley 194-2011, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo Capítulo 10 sobre Planes Médicos Individuales y Suscripción Garantizada.”

P. de la C. 1218

“Para añadir los incisos (g) y (h) al Artículo 2, establecer un nuevo inciso (d) y enmendar y redesignar el actual inciso (d) como inciso (e) en el Artículo 3, añadir un nuevo inciso (b) al Artículo 5, disponer un nuevo inciso (c) y redesignar el actual inciso (c) como inciso (d) en el Artículo 6 de la Ley Núm. 216-2011, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transición del Programa Impulso a la Vivienda”, a fin de incluir nuevos parámetros y disponer el término de tiempo para

acceder a los beneficios e incentivos provistos por esta Ley; establecer aspectos de reglamentación, registro y publicidad; entre otras cosas.”

R. C. de la C. 86

“Para reasignar al Municipio de Vega Alta, la cantidad de novecientos sesenta y ocho (968.00) dólares, provenientes del: inciso (D) de la Sección 1, de la Res. Conj. Núm. 196-2001; para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de materiales y equipos; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 87

“Para reasignar al Municipio de Toa Baja la cantidad de noventa y cuatro mil quinientos (94,500) dólares, provenientes de los balances disponibles: de los incisos a, b, c, d, del apartado 5, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 254-2012, para llevar a cabo mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 146

“Para reasignar al Municipio de Dorado, la cantidad de veinticinco mil (25,000.00) dólares, provenientes de: el inciso (v), del apartado 3, de la Sección 1 de la Res. Conj. Núm. 30-2011, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes; facultar para la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de fondos.”

R. C. de la C. 150

“Para designar como “Don Ricardo Alegría”, el edificio que alberga el Archivo General de Puerto Rico y la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, localizado en la Avenida Ponce de León, Número 500, en Puerta de Tierra, en la Ciudad de San Juan; y para otros fines.”

R. C. de la C. 153

“Para reasignar al Municipio de Vega Alta, la cantidad de treinta y seis mil quinientos cincuenta y tres dólares con veintitrés centavos (\$36,553.23), provenientes del apartado (p) del inciso 40 de la Sección 1 de la R. C. 254-2012, para que sean utilizados en el asfalto de las calles de la Urbanización Cielo Dorado Village del referido ayuntamiento; autorizar la contratación de tales obras; y para permitir el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 154

“Para reasignar al Municipio de Corozal, la cantidad de cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete dólares con diecisiete centavos (\$42,777.17), provenientes del balance disponible de los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), del apartado 27, de la Sección 1 de la Res. Conj. 192-2011; para Obras y Mejoras Permanentes; autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 192

“Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, asignados previamente por el inciso (a), del apartado 13 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 254-2012, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

R. C. de la C. 205

“Para reasignar al Municipio de Quebradillas, la cantidad de ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete dólares con noventa y seis centavos (\$86,847.96), provenientes de los balances disponibles de: la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 177-1997; del inciso d, del apartado 2, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 289-1997; del inciso e, del apartado 4, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 346-1998; de los incisos p y q, del apartado 3, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 505-1998; de los incisos a y e, del apartado 8, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 556-1999; de los incisos 3, 4 y 7, del apartado C, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 418-2000; del inciso 17, del apartado C, del acápite Distrito Representativo Núm. 15, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 606-2000; del inciso a, del apartado 37, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 108-2009; para llevar a cabo mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

R. C. de la C. 222

“Para designar la Reserva Natural de Punta Santiago, ubicada en el Municipio Autónomo de Humacao, con el nombre de “Efraín Archilla Diez”; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 267

“Para reasignar al Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20, la cuantía de veinte mil (20,000) dólares, provenientes de los balances disponibles: del inciso a, del apartado 29 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 92-2012, a fin de utilizarse para la construcción de la Plaza del Mercado del referido Municipio; autorizar la contratación con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el desarrollo de esta legislación; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

VOTACION

Los Proyectos del Senado 280; 298; 388; 418; 479; 519; 556; 582; las Resoluciones Conjuntas del Senado 83; 100; los Proyectos de la Cámara 633; 889; 900; 989; 1013; 1044; 1068; 1176 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 86; 87; 146; 150; 153; 154; 192; 205; 222 y 267, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago

Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1178, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 4, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadoras:

Migdalia Padilla Alvelo e Itzamar Peña Ramírez.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 5, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadoras:

Margarita Nolasco Santiago y María de L. Santiago Negrón.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1218, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Miguel A. Pereira Castillo y María de L. Santiago Negrón.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 456, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita

Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo y María de L. Santiago Negrón.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 643 y los Proyectos de la Cámara 193 y 826, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. VICEPRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos el receso de los trabajos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta mañana, martes.

Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Portavoz y señor Presidente.

Es que quisiera se permita a la senadora Nolasco Santiago unirse como autora de la Resolución Conjunta del Senado 112 y de la Resolución Conjunta del Senado 113.

SR. TORRES TORRES: No hay objeción, Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Además, señor Presidente, quisiera excusar al senador Rivera Schatz, que aún no se ha recuperado de su intervención, hasta el próximo jueves, 27 de junio.

SR. VICEPRESIDENTE: La moción del compañero para unirse como co-autor la compañera Margarita Nolasco a la medida que describió, ¿no hay objeción?

PRES. ACC. (SR. VARGAS MORALES): Margarita, unirse Margarita a la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Por eso, Margarita, a la medida.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: A la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda. ¿Para que se excuse al compañero Rivera Schatz de los trabajos del día de hoy?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Queda excusado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Y al senador Ríos Santiago.

SR. VICEPRESIDENTE: Y al compañero senador Carmelo Ríos Santiago. No habiendo objeción, así se acuerda. Queda excusado.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Es para unir como co-autores del Proyecto del Senado 479 a los compañeros Rodríguez Valle y Ruiz Nieves.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda, que se unan los compañeros.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente, solicitamos el receso de los trabajos del Senado del Estado Libre Asociado hasta mañana, martes, 25 de junio, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta mañana, martes, 25 de junio, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); siendo las siete y un minuto de la noche (7:01 p.m.) de hoy, lunes, 24 de junio de 2013.

“VOTO EXPLICATIVO
(P. de la C. 1140)

Durante la sesión del Senado celebrada el viernes 21 de junio de 2013, emitimos para récord un voto en contra del P. de la C. 1140, solicitando emitir un voto explicativo. Conforme a lo anterior, y dentro del término provisto por la reglamentación aplicable, procedemos.

El propósito del P. de la C. 1140 es enmendar Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico”, para concederle facultades adicionales a la Junta de Gobierno de la Administración de Vivienda Pública; y para otros fines relacionados.

Emitimos este voto explicativo para denunciar, en primera instancia, el resultado contrario al derecho aplicable que engendra este proyecto proveniente del Cuerpo hermano, y que muy lamentablemente fue aprobado por este Senado. Es objetable, además, el fin ulterior que ha quedado de manifiesto tras la verdadera motivación para la aprobación de esta pieza legislativa.

Los residentes de las comunidades de vivienda pública afectadas han denunciado que el propósito primordial, sino exclusivo, de esta legislación es proveer el andamiaje burocrático necesario para destituir a Miguel Hernández Vivoni, actual Administrador de la Administración de Vivienda Pública. Es necesario que destaquemos, sin necesariamente entrar en los méritos de lo anterior, toda la amalgama de implicaciones negativas que trae la legislación en detrimento de los derechos adquiridos y estatutarios de las comunidades pobres y marginadas en el País.

Son varias las preocupaciones que desatan la aprobación de esta medida. Las prerrogativas que se delegan a la Junta de Gobierno de la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico no sólo absorben y se apropian de buena parte de las funciones del Administrador, sino que además contravienen la legislación federal aplicable y los derechos adquiridos por las comunidades mediante acuerdos previos con la Administración.

La política de la Administración Federal de la Vivienda (*HUD*, por sus siglas en inglés), promulga la participación activa de los residentes de vivienda pública en todos los aspectos de la misión y operación del sistema de vivienda. (*Véase* 24 C.F.R. 964.11) De ahí que se requiera la inclusión de residentes en las juntas directivas o de gobiernos de las jurisdicciones bajo el manto de la legislación federal. **Nótese que la manera en que se eligen los miembros residentes de la junta de gobierno, según fue aprobado el P de la C 1140, no cumple con los requisitos de la legislación federal**, ante la carencia del voto directo de los residentes para elegir a sus propios representantes, y la cantidad de los miembros residentes que deben componer la Junta. Esto, más allá de implicar una legislación contraria a derecho, implica una crasa injusticia y anticipa disputas, cuanto menos, judiciales.

Nos preocupa además el lenguaje contenido en el Artículo 3, inciso (k), del P. de la C. 1140. Nuestra inquietud anida, sin ser exhaustivos, en cómo las nuevas facultades de la Junta de Gobierno puedan menoscabar los derechos adquiridos por los residentes de las comunidades de vivienda pública, incluyendo pero sin limitarse a los establecido por la Ley Especial de Justicia Tarifaria de Utilidades para Residenciales Públicos, Ley Núm. 69-2009.

Por las razones antes expuestas, consignamos nuestro voto en contr del P. de la C. 1140, mediante este voto explicativo.

(Fdo.)

Mari Tere González López

Senadora

Distrito Mayagüez-Aguadilla”

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
24 DE JUNIO DE 2013**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 280.....	6560 – 6561
P. del S. 298.....	6561 – 6563
P. del S. 388.....	6563 – 6565
P. del S. 418.....	6565 – 6566
P. del S. 456.....	6566 – 6569
P. del S. 479.....	6569 – 6570
P. del S. 556.....	6570 – 6571
P. del S. 568.....	6571 – 6573
P. del S. 582.....	6573 – 6574
P. del S. 643.....	6574 – 6576
R. C. del S. 83.....	6576 – 6578
P. de la C. 4.....	6578
P. de la C. 5.....	6578 – 6581
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 12, P. de la C. 394 y P. de la C. 916	6582
P. de la C. 193.....	6582 – 6585
P. de la C. 633.....	6585
P. de la C. 826.....	6585 – 6587
P. de la C. 889.....	6587
P. de la C. 900.....	6587 – 6588
P. de la C. 989.....	6588
P. de la C. 1013.....	6588 – 6589
P. de la C. 1044.....	6589 – 6590
P. de la C. 1176.....	6590 – 6591
P. de la C. 1178.....	6591

MEDIDAS**PAGINA**

P. de la C. 1218.....	6591 – 6592
P. de la C. 1176.....	6592
R. C. de la C. 150.....	6592 – 6593
R. C. de la C. 222.....	6593 – 6594
P. del S. 519.....	6609
R. C. del S. 100.....	6609 – 6610
P. de la C. 1068.....	6610 – 6611
P. de la C. 1218.....	6612 – 6615
Expresiones del senador Ramón L. Nieves Pérez	
en torno al P. de la C. 900	6615 – 6616
P. de la C. 4.....	6617
R. C. de la C. 86.....	6638 – 6639
R. C. de la C. 87.....	6639 – 6640
R. C. de la C. 146.....	6640
R. C. de la C. 153.....	6640 – 6641
R. C. de la C. 154.....	6641
R. C. de la C. 192.....	6641 – 6642
R. C. de la C. 205.....	6642 – 6643
R. C. de la C. 267.....	6643
P. de la C. 1178.....	6644 – 6645